Dirección General de la Marina
Centro Información Técnica

PERÚ

MINISTERIO DE MARINA

LEGISLACION NAVAL

Recopilación de las leyes, resoluciones legislativas, reglamentos, decretos, resoluciones supremas y ministeriales de carácter general, ordenes generales, circulares, etc., correspondientes al Ramo; y diversas leyes y disposiciones dictadas por los otros ramos de la Administración Pública que tienen relación con la Armada.

MINISTERIO DE MARINA
DIRECCION DEL MATERIAL

POR EL

CAPITÁN DE CORBETA C. P. don LEÓN GARAYCOCHEA

TOMO SEGUNDO

AÑOS 1921--1922

EDICION OFICIAL

PRECIO Lp. 1.0.00

LIMA
IMPRENTA SEGRESTAN
1929



LEGISLACION NAVAL

BIBLIOTECA CENTRAL
DIRINTEMAR
Clasif. 343.01985/G25
Nro. Inv.: 5187 t.II
Fecha: 14d15



BIBLIOTECA CENTRAL
DE MARINA
CARTAGENA
5186

Tubería para agua potable en el muelle de Huacho para proveer a las embarcaciones en dicho puerto.

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 5 de enero de 1921.

Vista la solicitud letra T., N°. 103, sobre concesión:

De acuerdo con los informes de la Dirección de Obras Públicas y la Superintendencia General de Aduanas; y

Tratándose de un servicio de utilidad pública;

Se resuelve:

Permítase a don Darío Trujillo, colocar a lo largo del muelle de Huacho, por debajo de los tableros y en las demás condiciones que indique la Administración del muelle, una tubería para dotar de agua potable las embarcaciones surtas en el puerto.

Es entendido que el concesionario, levantará la tubería sin perjuicio alguno para el Fisco en el momento que se le exija.

Regístrese y Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Fuchs.

Encomendando al Capitán de Navío A. R. Pimentel el establecimiento de la Escuela de Pesquería. (1)

Lima, 10 de enero de 1921.

Por convenir al servicio:

Se resuelve:

Póngase a disposición del Ministerio de Fomento al Capitán de Navío graduado don Augusto R. Pimentel, a fin de que atienda a los trabajos preparatorios que sean necesarios llevar a cabo para el establecimiento de la Escuela de Pesquería; con el haber y gratificaciones que corresponden a su clase militar; declarándose, en consecuencia, sin efecto la resolución suprema de fecha 25 de octubre del año próximo pasado por la que se le nombra Capitán de Puerto de Puno.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Salomón.

(1) La Escuela de Pesquería, organizada por el Ministerio de Fomento en conformidad con la ley regional Nº. 357 de 14 de Setiembre de 1920 (Tomo I pág. 362), fué puesta a disposición de Marina por R. S. de 21 de Julio de 1922.

En este tomo y en el 3o. se hallan publicadas todas las disposiciones relativas a la Escuela de Pesquería.

Aprueba contrato con Corta Hermanos para suministro de colchones y fundas.

Lima, 12 de enero de 1921.

Visto el oficio Nº 1644 de la Dirección de Administración de la Marina, con el que eleva el contrato celebrado entre la Dirección y los señores Costa Hermanos, para la confección de mil colchones de lana con dos fundas cada una con destino a las tripulaciones de la Escuadra y dependencias de Marina;

Se resuelve:

Apruébase el mencionado contrato, ascendente a la cantidad de dos mil ciento cuarenta libras (Lp. 2,140.0.00) siendo el valor de cada colchón de S/. 12.80.

Comuníquese y regístrese.

Ontaneda.

Sólo el Poder Ejecutivo concederá permisos para instalar estaciones de telegrafía o telefonía sin hilos.

(Ministerio de Gobierno)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

1º—Que según las leyes de la República, los servicios nacionales de Correos y Telégrafos y sus similares, constituyen un monopolio cuya explotación corresponde al Estado;

2º—Que los sistemas modernos de Telegrafía y Telefonía sin hilos deben por su naturaleza hallarse comprendidos en

dicho monopolio porque prestan los mismos servicios que el Telégrafo eléctrico ordinario y no se diferencian de este, sino en el medio trasmisor; y

3º—Que la reciente guerra de las naciones, ha puesto de relieve la necesidad de que los Gobiernos, dentro de sus respectivas jurisdicciones, supervigilen las instalaciones telegráficas, de cualquiera clase que sean, único medio de evitar las comunicaciones clandestinas, que podrían comprometer la neutralidad de la Nación y poner en peligro su soberanía.

Decreta:

Artículo 1º—Solo la nación puede explotar, dentro del territorio de la República, los sistemas de comunicación telegráfica y telefónica, conocidos con los nombres de Telegrafía y Telefonía sin hilos, Radiotelegrafía y Radiotelefonía.

Artículo 2º—Sólo el Poder Ejecutivo podrá conceder permisos especiales limitados, para el establecimiento de pequeñas estaciones de telegrafía o telefonía sin hilos, destinada a la enseñanza, a la experimentación científica o a la prestación de determinados servicios locales; siempre teniendo entendido que tales estaciones se hallarán, en todo tiempo, sujetas a la inspección, vigilancia y reglamentación oficiales.

Artículo 3º—El Ministerio de Gobierno, una vez denunciada y comprobada por las autoridades de su dependencia, la existencia de cualesquiera instalaciones clandestinas, queda autorizado para proceder a la inmediata destrucción de las mismas, sin lugar a reclamación alguna por parte de los interesados.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.

G. Leguía y Martínez. (1)

(1) Por R. S. de 31 de Octubre de 1927 se dictó una reglamentación apropiada para evitar la interferencia en las comunicaciones inalámbricas, producida durante la permanencia de barcos fondeados en los puertos del litoral (Tomo 5o.)

Destina y asimila al mecánico aviador Eduardo Dupla Chevalier.

Lima, 15 de enero de 1921.

Visto lo propuesto por la Jefatura del Servicio de Hidroaviación;

Se resuelve:

Destínase a la dotación del expresado Servicio, al mecánico aviador, don Eduardo Dupla Chevalier, asimilado a Guardiamarina, quien percibirá el haber mensual de treinticinco libras (Lp. 35.0.00) por toda remuneración; aplicándose el egreso a la partida que para extraordinarios del Ramo, vota el Presupuesto General de la República.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Ontaneda.

Destina y asimila al mecánico aviador Stanley Young

Lima, 15 de enero de 1921.

Visto lo propuesto por la Jefatura del Servicio de Hidroaviación;

Se resuelve:

Destínase a la dotación del expresado Servicio, al mecá-

nico aviador contratado don Stanley Young, asimilado a Guardiamarina, donde percibirá el haber y gratificación que le señala su contrato; aplicándose el egreso a la partida que para extraordinarios del Ramo, vota el Presupuesto General de la República.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Ontaneda.

Aumenta el haber del inmigrante inglés Jhon Anderson, del Servicio de Hidro-aviación.

Lima, 15 de enero de 1921.

En atención a lo expuesto por el Jefe del Servicio de Hidro-aviación;

Se resuelve:

Auméntase a treinta libras (Lp. 30.0.00), el haber mensual que percibirá por toda remuneración el inmigrante inglés John Anderson, dado de alta en el Servicio de Hidro-aviación por Resolución Suprema de 12 de Noviembre último, como mecánico encargado de las ametralladoras; aplicándose el egreso a la partida que para extraordinarios del Ramo vota el Presupuesto General de la República.

Rúbrica del Presidente de la República.

Ontaneda.

Gratificación al Cirujano del Servicio de Hidro-aviación

Lima, 15 de enero de 1921.

En atención a lo expuesto por el Jefe del Servicio de Hidro-aviación;

Se resuelve:

Asígnase al Cirujano del expresado Servicio, Teniente 1º asimilado don Juan Silva Velásquez, una gratificación mensual de nueve libras (Lp. 9.0.00) sobre su haber; cuyo egreso se aplicará a la partida que para extraordinarios del ramo vote el Presupuesto General de la República.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Ontaneda.

Reconociendo como institución de carácter nacional al Directorio de las Sociedades de Tiro.

Ley Nº 4209

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Declárase Institución de carácter nacional al Di-

rectorio de las Sociedades de Tiro del Perú, reconocida con carácter oficial por resolución suprema de 1º de junio de 1914. (1)

Art. 2º—Concédese fuerza de ley al art. 5º, Capítulo 11 de la resolución suprema de 4 de abril de 1916, reglamentaria del tiro nacional. (2)

Art. 3º—El Poder Ejecutivo adjudicará al Directorio de las Sociedades de Tiro una finca de propiedad del Estado, para su debido funcionamiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veinte.

A. E. Bedoya, Presidente del Senado.

J. de D. Salazar O., Presidente de la Cámara de Diputados.

Max Medina, Senador Secretario.

Miguel A. Morán, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.

Antonio M. Castro.

(1) Es de 30 de Mayo de 1914. Leg. Mil. Tomo 8o. pág. 93.
(2) Publicada en el Tomo 9o. de Leg. Mil. pág. 207.

Gratificación a dos Oficiales de Mar del Sercicio de Hidro-aviación.

Lima, 17 de enero de 1921.

En atención a lo expuesto por el Jefe del Sercicio de Hidro-aviación;

Se resuelve:

Asígnase a los oficiales de mar don Gonzalo Vásquez y don Julio Barrenechea, pertenecientes a la dotación del expresado Servicio, una gratificación mensual de tres libras (Lp. 3.0.00) a cada uno desde este mes; aplicándose el egreso a la partida que para extraordinarios del ramo vote el Presupuesto General de la República.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Ontaneda.

Prorroga el contrato con el mecánico aviador Walter A. Jagielski y lo asimila a Alférez de Fragata, aumentándole el haber.

Lima, 17 de enero de 1921.

Visto el oficio Nº. 5 del Servicio de Hidro-aviación y en atención a las razones expuestas;

Se resuelve:

Asimílase a la clase de Alférez de Fragata, al Mecánico Aviador contratado, don Walter A. Jagielski, perteneciente a la dotación del expresado Servicio, quien disfrutará desde el presente mes, del haber mensual de cien libras (Lp. 100.0.00) por toda remuneración; quedando modificado en este sentido su contrato y prorrogado por un año.

El mayor gasto que origine esta resolución se aplicará a la partida que para extraordinarios del Ramo, vota el Presupuesto de la República.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Ontaneda.

Se crea el Estado Mayor General de Marina, fijando las atribuciones del Jefe; y se constituye la División Naval.

EL PPRESIDENTE DE LA REPPUBLICA

Considerando:

Que es necesario atender a la reorganización de la Marina del Perú;

Decreta:

1.—Créase como dependencia del Ministerio de Marina, e inmediata del Ministro de Marina, el Despacho del Estado Mayor General de la Marina, cuyo personal será nombrado por separado. (1)

2º—La Dirección y Administración de toda la Marina se ejercerá por intermedio de la Jefatura del Estado Mayor.

3º—Toda correspondencia y todos los asuntos que requieran acción del Ministro de Marina, serán presentados para su resolución, a través de la oficina del Jefe del Estado Mayor.

4º—Las órdenes que el Jefe del Estado Mayor expida, en el desempeño de sus deberes, a las fuerzas navales, buques, direccions y demás dependencias de la Armada, serán consideradas como impartidas por el Ministro de Marina, y tendrán toda la fuerza y el efecto de tales.

5º—En todos los asuntos y negocios que se relacionan con la Marina, el Jefe de Estado Mayor será el consejero del Ministro, ejerciendo intervención en todos éllos. (*).

6º—El Jefe del Estado Mayor asistirá a los acuerdos de Marina con el Presidente de la República. (2)

(1) Por R. S. de la misma fecha se nombró el personal del Estado Mayor.

(2) Por R. S. de 24 de Enero se le señalaron al Jefe del Estado Mayor atribuciones de Director del Ramo.

(*)Por R. S. de 7 de Mayo de 1928 se nombró Consultor General del Ministerio de Marina al Contralmirante D. Augusto Loayza.

7º—Durante la ausencia del Jefe de Estado Mayor, sus obligaciones serán desempeñadas por el Director de Operaciones. (3)

8º—Modifícase el decreto supremo de 9 de diciembre de 1919, publicado en la Orden General Nº 40, como sigue:

a) La Dirección General, será reconocida como la Dirección de Operaciones.

b) Anúlase el art. 5º de este decreto.

c) Las Direcciones de Operaciones, Personal, Material, Administración, Sanidad, Capitanías y la Contaduría del Ministerio estarán directamente subordinadas al Jefe de Estado Mayor.

9º—Constitúyase una División Naval, cuya fuerza la compondrán los cruceros "Almirante Grau", "Coronel Bolognesi", "Lima" y caza torpedero "Teniente Rodríguez", y por aquellos buques, que de tiempo en tiempo se designe; debiendo su organización y gobierno regirse por lo prescrito en el Reglamento Orgánico para el servicio a bordo de los buques de guerra .(4)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.

Juan M. Ontaneda. (5)

(3) Por R. S. de 31 de Enero de 1924 se creó el cargo de Sub-Jefe de E. M.

(4) Derogado por el D. S. de 6 de Setiembre de 1926 que organiza la Escuadra en dos Divisiones.

(5) Por D. S. de 25 de Mayo de 1925 se creó la Oficina de Comunicaciones Navales formando parte del Estado Mayor. El Sub-Jefe del Instituto será el Jefe de Comunicaciones.

El personal del Estado Mayor General de Marina estará constituído por los Miembros de la Misión Naval.—Nombramiento de Jefe de Estado Mayor General, Comandante General y Director de la Escuela Naval

Lima, 17 de enero de 1921.

De conformidad con el decreto Supremo de la fecha;

Se resuelve:

1º—El Personal del Estado Mayor General de la Marina estará constituído por los miembros de la Misión Naval.

2º—Nómbrase Jefe de Estado Mayor, al Capitán de Navío Frank B. Freyer.

3º—Nómbrase Comandante General de la División Naval, al Capitán de Navío Lewis D. Causey, en adición a sus deberes como miembro del Estado Mayor General.

4º—Nómbrase Director de la Escuela Naval, al Capitán de Fragata Charles G. Davy, en adición a sus deberes como miembro del Estado Mayor General.

5º—Nómbrase Ayudante del Comandante General de la División, al Capitán de Fragata Manuel I. Vegas.

6º—Los demás miembros de la Misión Naval desempeñarán aquellos deberes en conexión con el Estado Mayor General, que el Jefe de Estado Mayor les designe.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Ontaneda.

El Revisor de Montepíos, ejercerá sus atribuciones sobre todas las listas pasivas, civiles y militares.

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 19 de enero de 1921.

Conviniendo para la mejor ejecución del artículo 22 de la ley de presupuesto de 6 de diciembre de 1893, centralizar en la oficina revisora de montepíos, la supervigilancia sobre el servicio de todas las pensiones;

Se dispone:

1º—El Revisor de Montepíos ejercerá sus atribuciones de inspección sobre todas las listas pasivas, civiles y militares.

2º—El Ministerio de Hacienda cuidará de consignar en el proyecto de presupuesto para 1922, conforme a la ley, una sola y única partida para cubrir el monto de todas las pensiones y de comprobarla con el escalafón impreso, detallado y debidamente depurado de pensionistas.

3º—El mismo Ministerio hará con cargo a la partida pertinente del presupuesto general, el gasto en formularios y cuadros impresos que requiere el cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Fuchs.

Fija atribuciones de Director de Marina al Jefe del Estado Mayor General.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el Decreto Supremo del 17 de enero de 1921, creando el Estado Mayor General de Marina, modifica la organización del Ministerio de Marina, suprimiendo el despacho del Director de Marina;

Decreta:

Las atribuciones fijadas al Director de Marina por el artículo 4º de la Ley de agosto de 1872, serán desempeñadas por el Jefe de Estado Mayor General de Marina.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.

Juan M. Ontaneda.

Subsidio al Club Regatas "Unión"

Lima, 24 de enero de 1921.

En atención a las razones expuestas en la solicitud adjunta;

Se resuelve:

Concédase al Club Regatas "Unión" un subsidio de ciento veinte libras (Lp. 120.0.00) para que atienda a los gastos que demanden las grandes regatas que ha organizado con motivo de la llegada de la escuadra de Estados Unidos de Norte América. Aplíquese el egreso a la partida que para extraordinarios del ramo vota el Presupuesto General de la República.

Expídase por separado el giro respectivo.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Ontaneda.

Gastos de viaje y establecimiento del Agregado Naval en Estados Unidos, Francia e Inglaterra.

Lima, 29 de enero de 1921.

De conformidad con la Resolución Suprema de fecha del presente, expedida por el Despacho de Relaciones Exteriores;

Se resuelve:

Que el Consulado del Perú en Nueva York, abone la cantidad de quinientas cuarenta libras (Lp. 540.0.00) al Capitán de Corbeta don Juan Leguía, Agregado Naval a las Legaciones de la República en Estados Unidos de Norte América, Francia e Inglaterra, como importe de la tercera parte del sueldo de un año, para que atienda a sus gastos de viaje y establecimiento; cuyo egreso se aplicará a la partida que para extraordinarios del Ramo se vota el Presupuesto General de la República prorrogado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Ontaneda.

Aprueba cuenta de la Compañía Administradora del Guano por artículos para los faros en el primer semestre.

Lima, 29 de enero de 1921.

Vistas las adjuntas cuentas de artículos enviados a los faros por la Compañía Administradora del Guano para su servicio en el primer semestre del presente año, cuyo total asciende a la cantidad de ciento cincuenticuatro libras, tres soles, treintiocho centavos (Lp. 154.3.78); y lo informado por la Contaduría de este Ministerio;

Se resuelve:

Aprobar dichas cuentas.

Comuníquese y regístrese.

Ontaneda. (1)

Lima, 16 de octubre de 1917.

Encontrándose la Compañía Administradora del Guano, por índole de sus labores, perfectamente capacitada para poder asumir el servicio administrativo de los faros, sin que cese el control técnico que obligatoriamente le corresponde al Estado Mayor General de Marina; y de acuerdo con lo informado por este Instituto;

Se resuelve:

1.—La Compañía Administradora del Guano, se hará cargo bajo inventario por triplicado de todos los faros del litoral actualmente en servicio, de los que se instalen en el futuro y de las balizas y boyas luminosas que se establezcan.

(1) La Cía. Administradora de Guano tiene a su cargo los faros, conforme a la siguiente resolución:

2.—Hará los gastos en conformidad con los presupuestos, y los que exijan la conservación de los faros y de sus locales; como así mismo los repuestos necesarios para su funcionamiento.

3.—Cada año, la Compañía de acuerdo con el Jefe del Estado Mayor General de Marina, revisará los cuadros de consumo,s material y artículoe para el servicio de faros y a ellos ceñirá la Compañía el gasto de los mismos en el servicio ordinario.

4.—Cuando por causas extraorlinarias y ajenas al personal, se produjeran deterioros en el material y locales de los faros, la Compañía hará el presupuesto que importe la respectiva reparación, el que será sometido a la consideración del Supremo Gobierno, por intermedio del Estado Mayor General de Marina.

5.—El presupuesto anual del personal de los faros, será formado por la Compañía y revisado por el Estado Mayor General de Marina y se pondrá en vigencia una vez que haya sido aprobado por el Supremo Gobierno.

6.—El Estado Mayor General de Marina, siempre que lo juzgue conveniente, dispondrá se verifiquen inspecciones en los faros, estando la Compañía obligada a dar toda clase de facilidades y trasladar desde el puerto más próximo a cada faro y viceversa, al personal nombrado con este objeto; y

7.—El servicio técnico de los faros será hecho conforme a los reglamentos e instrucciones del Estado Mayor General de Marina, quien ejercerá control en el servicio de los mismos; estando la Compañía obligada a darle todos los datos e informes que al respecto solicite.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Puente.

Concediendo personalidad jurídica a las Sociedades

Ley Nº 4223

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Las sociedades que se hayan fundado o que se funden en lo sucesivo, cuyo principal objeto sea de interés general, gozarán de personalidad jurídica, con tal de que posean patrimonio propio y sean capaces, por sus estatutos, de adquirir bienes y no subsistan de asignaciones del Estado.

Artículo 2º—Comienza la existencia de dichas sociedades con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que sean autorizadas por el Gobierno con aprobación de sus estatutos. Desde entonces podrán ejercer los actos civiles correspondientes a los fines de su institución, por el ministerio de sus legítimos representantes constituídos con arreglo a sus estatutos.

Artículo 3º—Las sociedades civiles o comerciales y las corporaciones o entidades con personalidad jurídica de carácter privado, lo mismo que las instituciones o establecimientos públicos, corporaciones oficiales o entidades con personalidad jurídica de carácter oficial, continuarán sujetas al régimen legal que los respecta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiun días del mes de enero de mil novecientos veintiuno.

A. E. Bedoya, Presidente del Senado.

J. de D. Salazar O., Presidente de la Cámara de Diputados.

R. N. Espinoza, Senador Secretario.

J. M. Corbacho, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.

Oscar C. Barros.

Aprueba cuenta del Cónsul en Manaos por reparación de la lancha "América".

Lima, 3 de febrero de 1921.

Visto el oficio Nº 29 del Cónsul General del Perú en Manaos y la cuenta que acompaña; y estando a lo informado por la Contaduría de este Ministerio;

Se resuelve:

Apruébase la cuenta de Caja que remite el Cónsul General del Perú en Manaos de la inversión dada a tres mil ochenticuatro libras, nueve soles, diecocho centavos (Lp. 3,084.9.18) para reparaciones de la lancha "América" durante el mes de junio próximo pasado. La mencionada cuenta arroja un saldo de Lp. 45.9.59 para el mes de julio.

Comuníquese y regístrese.

Ontaneda. (1)

(1) Ver R. M. de 16 de Mayo del mismo año, sobre el particular.

Disposiciones para la tramitación de la correspondencia, documentos, expedientes, etc.

Lima, 14 de febrero de 1921.

ORDEN INTERIOR No. 1

Al Director de Operaciones
Al Director del Personal
Al Director del Material
Al Director de Administración
Al Director de Sanidad
Al Director de Capitanías.

Se ha observado que la correspondencia de algunas de las Direcciones ha sido visiblemente retenida en éstas, por períodos de tiempo que han llegado, a veces, a un mes. Se ha notado además, que parece existir la tendencia de detener los papeles en la Dirección hasta fin de semana, antes de su tramitación al Ministerio de Marina.

La correspondencia, por lo tanto, deberá tramitarse a la brevedad posible, y, sin interrupción. Los Directores cuidarán de que se estampe en toda correspondencia la fecha de recepción. Cada Director pasará semanalmente, al finalizar las horas de oficina, una relación al Jefe de Estado Mayor manifestando la materia y fecha de recibo de cualquier asunto no terminado o de la correspondencia detenida en la Dirección uno o más días.

Los oficios y tramitaciones serán firmadas únicamente por los Directores. Cuando los oficiales designados a cada Dirección tengan lista para la firma de un Director la correspondencia, escribirá el que la prepare, sus iniciales en ella. En caso de que un Director se ausente de su oficina por un período mayor de veinticuatr horas, lo reemplazará en sus atribuciones, actuando como Director accidental, y firmará la documentación, el oficial más caracterizado que le siga.

En sus oficios y tramitaciones al Ministro de Marina, cada Director, en claro y conciso lenguaje, hará las recomendaciones definitivas concernientes a la materia pertinente a su Dirección.

El Capitán de Navío Jefe del Estado Mayor General de Marina

F. B. Freyer.

Nombra Director de Administración de la Marina al Capitán de Fragata J. A. Bull, de la Misión Naval.

Lima, 14 de febrero de 1921.

Por razón del servicio:

Se resuelve:

Nómbrase Director de Administración de la Marina al Capitán de Fragata don James Armitage Bull, en adición a sus deberes como miembro del Estado Mayor General de Marina, en reemplazo del Capitán de Navío graduado don Juan Manuel Garavito, que pasa a otra colocación.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Ontaneda.

Suprimiendo el Santo y Seña que expedía el Ministerio de Marina.

Estado Mayor General de Marina.
Ministerio de Marina
Lima — Perú.

15 de Febrero de 1921.

CIRCULAR

Al: Comandante General de la División Naval
Directores del Ministerio de Marina
Jefe del Batallón Marina
Director de la Escuela Naval
Jefe de la Estación de Sumergibles
Jefe del Depósito de Explosivos
Jefe del Servicio de Hidro-aviación.

La expedición del Santo y Seña, por el Ministerio de Marina, para todos los servicios, en general, será suspendido hasta nueva orden.

Lo expuesto, sin embargo, no debe considerarse, como impedimento, para que el Comandante General de la División y los Jefes de Dependencia, si lo juzgan necesario, impartan el Santo y Seña, para uso de sus respectivos comandos.

El Capitán de Navío. Jefe de Estado Mayor General de Marina

F. B. Freyer.

Nombrando Delegado del Perú ante el Comité de Reparaciones de París.

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 16 de febrero de 1921.

Conviniendo gestionar ante el Comité de Reparaciones establecido en París las indemnizaciones a que tiene derecho el Perú por los perjuicios que sufrió como consecuencia de su cooperación a la causa de los aliados, y en especial, por las responsabilidades que asumió al secuestrar los vapores y veleros ex-alemanes en sus puertos y arrendarlos a la Shipping Board;

Se resuelve:

Nómbrase Delegado del Perú ante el Comité de Reparaciones de París, el capitán de fragata don Luis Aubry, adjunto naval de la Embajada en Washington a fin de que gestione y obtenga de ese Comité el reconocimiento del derecho, título e interés del Gobierno del Perú en los vapores: "Callao" (Sierra de Córdoba), "Pisco" (Luxor), "Eten" (Rhakotis), "Paita" (Anubis), "Salaverry" (Uarda) y "Marie" y en los veleros: "Hebe", "Omega", "Maipo" y "Tellus", que fueron materia del contrato de 6 de setiembre de 1918, celebrado por el Gobierno con la Shipping Board Emergency Fleet Corporation y la renuncia del Comité a cualquier derecho sobre esos vapores y veleros.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Fuchs.

(1) Todos los documentos relativos al arrendamiento y venta de los vapores alemanes están publicados en la Memoria del Ministerio de Hacienda.

En el Tomo 1o. de esta obra, páginas 447 y 505, se hallan las leyes Nos. 4165 y 4204 pertinentes a este asunto.

Pago del saldo del importe de las reparaciones del crucero "Lima".

Lima, 17 de febrero de 1921.

Visto el oficio y cuentas adjuntas de la Panamá Banking Company;

Se resuelve:

Que el Consulado del Perú en New York, de sus fondos, abone a la citada Institución, la cantidad de trescientos sesentinueve libras, un sol, setentiun centavos (Lp. 369.1.71) equivalente a mil cuatrocientos dos dollars ochenticinco centésimos ($ 1402.85) importe del saldo dejado de abonar por concepto de las reparaciones llevadas a cabo en el crucero "Lima"; debiendo aplicarse el egreso que origina esta resolución a la partida que para extraordinarios del Ramo vota el Presupuesto General de la República.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Leguía y Martínez.

Partida para el sostenimiento de la Comandancia General de la División Naval.

Lima, 21 de febrero de 1921.

Siendo necesario señalar la partida a que debe aplicarse el gasto que origine el sostenimiento de la Comandancia General de la División Naval, constituída por D. S. de 17 de enero último;

Se resuelve:

Que el referido egreso se cargue a la partida que para extraordinarios del Ramo vota el Presupuesto General de la República.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Leguía y Martínez

Aprueba las modificaciones en los Reglamentos Orgánico, Interno y de Admisión y Concurso de la Escuela Naval.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la revisión practicada de los Reglamentos Interno Orgánico y de Admisión y Concurso de la Escuela Naval, ha demostrado la necesidad de introducir algunas modificaciones para el mejor resultado de la instrucción en dicho plantel;

Decreta:

Apruébanse los proyectos expresados, cuyos artículos regirán hasta la promulgación del Reglamento General revisado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de febrero de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.

G. Leguía y Martínez. (1)

Para que la labor de reorganización de la Escuela Naval pueda llevarse a cabo sin demora, antes de la promulgación del reglamento revisado, los siguientes artículos de organización y del Reglamento General, serán considerados vigentes desde la fecha. Todas las partes del Reglamento actual que no estén en armonía con los artículos siguientes, se considerarán revocados, modificados o agregados, según el caso.

1.—La organización y el reglamento general para la Escuela Naval, que son el complemento a las leyes, códigos, de-

(1) Vean el nuevo Reglamento de la Escuela Naval de 1928.

cretos, reglamentos, etc., que rigen a todo el servicio naval, serán aprobados por el Supremo Gobierno.

2.—El reglamento para la disciplina interna y para el gobierno interno de la Escuela, son directamente formulados por el Director, no necesitando aprobación.

3.—El Director de la Escuela Naval será un Oficial Superior de Guerra, con grado no menor que el de Capitán de Fragata y será nombrado por el Supremo Gobierno.

4.—El Director tendrá a su cargo la dirección y administración general de la Escuela. Todos los Jefes, Oficiales, Profesores Civiles y empleados de la Escuela, estarán bajo su mando.

Corren a su cargo el terreno, los edificios, buques y propiedades del Gobierno usadas por la Escuela, o que pertenezcan a ella.

El Director podrá elegir o remover a todas las personas empleadas en el servicio de la Escuela, excepto el caso de las nombradas por el Ministerio, según las leyes y reglamentos de la Marina.

5.—Para el servicio de la Escuela se nombrarán por el Supremo Gobierno, los Jefes y Oficiales de Marina de conformidad con las recomendaciones del Director, en lo que fuere posible, a fin de que la organización del Plantel sea completa.

6.—El Sub-Director será un Oficial de Guerra con el grado no menor que de Capitán de Fragata y dependerá directamente del Director. Se llamará el Comandante de Cadetes y tendrá el mando de este cuerpo y de todos los tripulantes y empleados civiles de la Escuela. Corre a su cargo la ejecución del reglamento y las instrucciones para la disciplina interna de todo el personal de la Escuela. Ejecutará y hará ejecutar todas las órdenes que imparta el Director.

7.—Todos los Jefes, Oficiales y Profesores civiles de la Escuela darán informe al Comandante de Cadetes de todas las faltas, negligencias y conducta contra el reglamento cometidas por los cadetes, cuando tengan conocimiento de éstas.

8.—El Sub-Director es el **Jefe del Departamento Ejecutivo** y como tal representará al Director directamente a fin de poder mantener la eficiencia militar y general de la Escuela. Para que él pueda hacer sus deberes como el ejecutivo sin molestia de ningún género, todos los jefes, oficiales, profesores civiles y personal de toda clase perteneciente a la Escuela se considerarán bajo su mando y órdenes. El tendrá la dirección general de todos los ejercicios y de todas las instrucciones tácticas y de la conservación de la disciplina y seguridad en general.

Tendrá a su cargo las reparaciones, la conservación y limpieza de todos los edificios y terrenos de la Escuela, manteniéndolos en condiciones tales que aseguren la comodidad y salubridad de todo el personal de la Escuela.

Tendrá, además, los deberes que el Director le ordene.

9.—Un Jefe u Oficial de Guerra se nombrará como Ayudante del Comandante de Cadetes. Se llamará el **Jefe de Edificios y Terreno** el que tendrá responsabilidad ante el Comandante de Cadetes por las reparaciones, conservación y limpieza de los muelles, botes, edificios, terrenos y dormitorios de la Escuela.

Tendrá, además, otros deberes ordenados por el Director.

No tendrá responsabilidad por el estado de conservación de los aparatos y libros usados por los diversos departamentos de instrucción.

El será miembro del Departamento Ejecutivo.

10.—La enseñanza estará a cargo de los departamentos siguientes:

Ejecutivo
Manejo marinero y construcción naval
Ingeniería Naval
Navegación
Electricidad
Artillería y Torpedos
Matemáticas
Idiomas extrangeros
Higiene
Física y Química
Literatura e Historia.

11.—La enseñanza en la Escuela Naval durará cinco años, tanto para los cadetes de guerra, como para los cadetes ingenieros, incluyendo los estudios que el **Consejo Académico** recomiende.

El plan de estudios se someterá, antes que principoe cada año académico, al Ministerio de Marina para su aprobación.

12.—Un Jefe u Oficial se designará a cada departamento, como**Jefe de departamento,** el que tendrá a su cargo la instrucción general de los cadetes en su departamento. Cuando no haya suficientes Jefes u Oficiales del grado o experiencia conveniente para designar uno a cada departamento, dos o más de éstos pueden depender de un mismo Jefe u Oficial. El Director podrá tener el cargo de uno o más departamentos, si lo cree conveniente.

13.—Ningún Profesor Civil podrá ser Jefe de Departamento, aunque esté dedicado exclusivamente en el trabajo de instrucción de la Escuela.

9º—Enfermedades crónicas de la nariz.

10º—Enfermedades de la garganta, del paladar y de la lengua.

11º—Deformidad del pecho y debilidad respiratoria.

12º—Muy grueso o vientre muy desarrollado, etc.

13º—Varicocele, haber sido operado de varicocele y enfermedades diversas de los órganos sexuales.

14º—Diversas enfermedades del ano.

15º—Deformidad o debilidad de los cuatro miembros (brazos y piernas), articulaciones anquilosadas. Varice de los miembros inferiores. Ulceras crónicas.

16º—Enfermedades: del corazón, pulmón, hígado, riñón, nerviosas. Hernias. Enfermedades del cuello, de la médula espinal, dificultades en los movimientos.

17º—Toda herida o enfermedad cuya cura no sea inmediata.

Las decisioues de la Comisión son tomadas a mayoría de votos.

Art. 4º—La admisión de los alumnos tendrá lugar por concurso, debiendo preferirse, primero los que además de satisfacer los cuatro primeros requisitos, manifiesten ante el Jurado, poseer una instrucción superior a la exigida en el 5º; segundo, los que en los límites de ésta hayan merecido mejores notas de aprobación y reunan los demás requisitos.

Art. 5º—Del resultado de cada concurso, da cuenta el Director al Ministerio del Ramo, con remisión de los expedientes debidamente tramitados para recabar los nombramientos de los solicitantes aprobados, y expedidos que sean

éstos volverán los referidos expedientes al archivo de la Escuela.

Art. 6º—Los exámenes de concurso se realizarán a partir del 21 de Marzo a las 10 a. m. en la Escuela Naval de la Punta, no debiendo ser examinado ningún solicitante después de esta época.

Art. 7º—El número de plazas vacantes es de 35. Las solicitudes deberán ser entregadas por los mismos candidatos al presentarse al concurso. Dichas solicitudes deberán acompañarse de toda documentación y requisitos que establecen el art. 1º

El Ministerio de Marina expedirá el nombramiento de los cadetes en la siguiente forma:

1º Cuando existan varios candidatos de un mismo departamento o provincias constitucional o litorales, recibirá el nombramiento para su departamento el que tenga la mejor nota de mérito entre ellos.

2º—En el caso de que hubiese sólamente un candidato de un departamento o provincia se le otorgará a éste su nombramiento, siempre que hubiese sido aprobado en los exámenes.

3º—Para poder presentarse como candidato por el departamento o provincia a que pertenece debe haber residido el candidato dos años, inmediatamente antes de la fecha de exámen.

4º—Después de llenar las vacantes de representación para los departamentos y provincias, las demás vacantes se llenarán por los otros **candidatos aprobados,** en el órden de mérito.

Art. 8º—El Jurado de recepción es formado por el Director o Sub Director que lo preside, el Secretario y cuatro

profesores, de preferencia los que dictan los cursos del primer año de estudios.

Art. 9º—Recibida la petición de un solicitante, con todos los documentos que debe acompañarla, el Director ordena su reconocimiento por la Junta de Cirujanos, nombrados al efecto por el Ministerio a fin de que emita el dictámen correspondiente. En este dictamen se expresa de una manera concisa y terminante, si el solicitante satisface o no a las condiciones exigidas en el art. 3º, se indica además, numéricamente la estatura y peso de aquél, su agudez visual, la capacidad vital del pulmón, indicada por el respirómetro y la circunsferencia del tórax.

Art. 10.—Los candidatos aceptados por la mencionada Comisión son inscritos para el exámen a que se refiere el inciso 5º

Art. 11º—La condición 5º del art. 1º se satisface mediante exámen, que comprende pruebas escritas y pruebas orales, ante el Jurado respectivo.

Art. 12º—Las pruebas escritas que se toman en el mismo local de la Escuela consisten:

1º—En escribir a pluma un párrafo de 150 palabras poco más o menos, dictado por uno de los miembros del Jurado, quien indica de la puntuación, sólo los puntos.

El examinado dispone de cinco minutos para revisar la ortografía y entrega en seguida su trabajo al presidente del Jurado. Esta prueba sirve para juzgar la escritura y ortografía del examinado.

2º—En vertir al francés o inglés un trozo de un escrito cualquiera, permitiéndose el uso del diccionario, en un tiempo no mayor de media hora.

3º—En resolver dos problemas: Uno de aritmética y otro

de Algebra, en conformidad con los programas respectivos. Estos problemas son designados por la suerte de una lista numerada, para lo cual saca el examinado de una ánfora los números respectivos. Se concede una hora al examinado para que pueda resolver ámbos problemas.

Art. 13º—El promedio de los calificativos individuales en cada una de las cinco materias: dictado, composición histórica, idiomas, aritmética y álgebra dá el calificativo en cada materia; y el promedio de los últimos, combinados con sus coeficientes respectivos, da el calificativo del examinado en las pruebas escritas.

Art. 14º—Si el calificativo medio en cualquiera de estas pruebas resulta inferior a 11, el examinado queda de hecho eliminado del concurso.

Art. 15º—En las pruebas escritas el examinado está aislado en el local de las actuaciones y no puede salir de él hasta después de terminadas aquellas.

Art. 16º—Cualquier candidato que en el exámen copie de otro o procure ser auxiliado, o sea encontrado con algún escrito desautorizado, referente al asunto, es eliminado del concurso.

Art. 17º—Las pruebas orales comprenden:

1º—Lectura de un trozo tomado indistintamente de una obra cualquiera que explicará y analizará gramaticalmente el examinado.

2º—Traducción de un párrafo del francés o inglés a elección.

3º—Respuestas a las preguntas que sobre Gramática, Historia y Geografía del Perú, Geografía Física, Aritmética, Algebra y Geometría saque indistintamente el examinando de una ánfora que las contiene.

14.—Todos los Jefes de Oepartamento y sus subordinados harán los otros deberes que el Director les señale.

15.—Habrá un **Consejo Académico,** compuesto por el Director y los Jefes de Departamento. Este Consejo se reunirá cada 30 días o cuando el Director lo convoque.

Será presidido por el Director y en caso de ausencia de éste por el Comandante de Cadetes, y a falta de ámbos por el Jefe u Oficial de Guerra de mayor antigüedad.

Los asuntos sometidos al Consejo serán resueltos por la mayoría de sus miembros. Durante la ausencia de un Jefe de Departamento, el Jefe u Oficial que le sigue en antigüedad representará el departamento citado, si el Director así lo ordena. El Director tendrá tres votos; cada departamento tendrá uno.

16.—Serán atribuciones del Consejo Académico: someter a la aprobación del Ministerio de Marina el Plan General de Estudios, permitir o no el exámen de aplazados; determinar los pesos relativos entre recitaciones y exámenes y los coeficientes de los diversos estudios para establecer los promedios generales; recomendar la separación de los cadetes deficientes.

17.—El Consejo Académico no podrá resolver los asuntos de disciplina, ejercicios militares, tácticos y físicos que pertenecen exclusivamente al departamento ejecutivo bajo la autoridad inmediata del Director.

18.—Es prohibido a los Jefes y Oficiales de la Escuela Naval, aceptar empleo como profesores en ninguna otra institución de educación, enseñanza o instrucción.

19.—El año académico principiará el 1º de Mayo y terminará el 31 de Diciembre. Estará compuesto de dos términos de cuatro meses cada uno.

El término de verano incluirá el tiempo comprendido desde el final de los exámenes anuales hasta el 30 de Abril, durante este tiempo tendrá lugar el servicio a bordo de los buques de la Armada y ejercicios prácticos en la Escuela, en la forma que sean autorizados. El crucero de verano durará aproximadamente tres meses, principiará inmediatamente después de la clausura del año académico, embarcándose los cadetes a bordo de los buques de la Armada que el Ministerio ordene.

20.—Los alumnos navales en la Escuela Naval, se llamarán "Cadetes"; clasificándoseles en cinco clases correspondientes a los cinco años de estudios; los que cursan el primer año de estudios se llamarán "Cadetes 1º año", los del segundo año, "Cadetes" 2º año, etc.

Los cadetes que estudien para ingenieros se llamarán de la misma manera "Cadetes Ingenieros 4º año", etc.

Los Cadetes para Ingeniería no serán elegidos hasta la clausura del tercer año de sus estudios, según las necesidades del servicio de la Marina. Desde entonces se llamarán "Cadetes Ingenieros" y tomarán cursos de estudios distintos de los de Cadetes de Guerra.

Los exámenes mensuales, semianuales y anuales serán escritos excepto en los casos de tratarse de inglés, francés y trabajos prácticos.

Todos los Cadetes, tanto los de Guerra como los de Ingeniería, recibirán lo más pronto posible un buen conocimiento mecánico y práctico, a fin de que ellos puedan saber hacer bien los deberes de los tripulantes de cubierta y del departamento-ingeniero a bordo de los buques de Guerra.

21.—Los Cadetes diplomados en la Escuela Naval serán destinados por el Supremo Gobierno a los buques de Guerra de la Armada, para prestar sus servicios a bordo, inmediata-

mente después de la clausura del quinto año académico de sus estudios particulares. Desde entonces se llamarán "Guardiamarinas" y "Guardiamarinas ingenieros".

REGLAS DE ADMISION Y CONCURSO

Candidatos para el Año 1921 - 1922

ESCUELA NAVAL

Art. 1º—El nombramiento de alumnos de la Escuela Naval es expedido por el Ministerio del Ramo y para obtenerlo se requiere:

1º—Ser peruano y tener de 14 y ½ a 17 y ½ años de edad, computados al 1º de Abril de 1921.

2º—Ser hijo legítimo.

3º—Tener buena conducta.

4º—Ser sano y bien conformado revelando robustez y disposiciones para la carrera de las armas.

5º—Haber sido aprobado en todos los cursos comprendidos en los dos primeros años de Instrucción Secundaria.

6.—Estos requisitos se acreditan: el primero y el segundo, con la partida de nacimiento o de bautismo; el tercero con el certificado de conducta del Colegio de donde viene; el cuarto, con el reconocimiento facultativo de los cirujanos nombrados al efecto y el quinto, con los respectivos certificados de las Escuelas o Colegios en que hubiesen estpdiado, y por exámen rendido ante el Jurado de Admisión.

Además, debe acompañarse el consentimiento del padre o tutor para que el candidato siga la carrera de Marina y

compromiso de los mismos de sujetarse a las prescripciones de este Reglamento y el Orgánico.

Art. 2º—La aptitud física para la carrera se comprueba mediante un reconocimiento médico que deben sufrir los candidatos, antes de someterse a las pruebas de competencia, reconocimiento que es verificado por una comisión compuesta por un Jefe de Marina de Guerra de la Escuela y dos Cirujanos nombrados por el Ministerio a los que se agregará el Cirujano de la Escuela.

Art. 3º—En el exámen físico de los candidatos, aquél que adolezca de algunos de los defectos que a continuación se expresan, no puede ingresar a la Escuela:

1º—Talla menor de 1 m. 50 cm. y circunsferencia toráxica menor de 73 cm.

2º—Debida correlación entre la talla y la circunsferencia toráxica o capacidad respiratoria.

3º—Desarrollo imperfecto del cuerpo, debilidad congénita o deformidades consecutivas o herida u otras enfermedades que las ocasionen.

4º—Idiotismo, pobreza de espíritu, dificultad en la palabra, falta de inteligencia y de agilidad en los movimientos.

5º—Enfermedad crónica de la piel (especialmente el cuero cabelludo), del hueco axilar, venéreas y cicatrices viciosas o muy pronunciadas.

6º—Forma extravagante y muy deforme de la cabeza, rostro, cuello, etc.

7º—Ojo y visión anormal, según pruebas optométricas y daltónicas.

8º—Sordera, debilidad en los oídos, etc.

Art. 18º—Además de las pruebas físicas, orales y escritras, existirá la denominada de presencia, por la cual el Jurado deberá formarse un concepto de la educación y otras cualidades que debe poseer un candidato para ser un buen Oficial de Marina. Esta prueba tendrá 5 por coeficiente.

Art. 19º.—El promedio de los calificativos individuales en cada una de las materias que componen el exámen oral, da el calificativo en cada materia, el promedio de estos últimos, combinados con sus coeficientes respectivos, dá el calificativo del examinando en las pruebas orales.

Art. 20º—El promedio de las notas obtenidas en las pruebas orales, escritas y de presencia, es el calificativo final del examinado, teniendo la nota del exámen escrito un peso doble que la de las otras dos.

Si el calificativo final es menor que 11, queda el examinado eliminado del concurso, y si es 11 o número mayor que éste, queda aprobado y conserva su promedio para los fines del concurso, en la parte que el Director eleve al Ministerio del resultado de aquél.

Art. 21º—La escala de notas para la calificación de cada una de las materias relativas a esta prueba, es la reglamentaria del cero al 20, siendo los que siguen sus oceficientes:

Pruebas Escritas

	Coeficiente
Dictado	2
Composición Histórica	2
Idiomas	2
Problemas de aritmética	4
„ „ álgebra	5

Pruebas Orales

	Coeficiente
Gramática Castellana	2
Idiomas	2
Historia del Perú	3
Geografía del Perú	3
Geografía Física	3
Aritmética	4
Algebra	5
Geometría	5

Art. 22º—Terminado que sean los exámenes de concurso, el Director da cuenta de su resultado al Ministerio del Ramo, incluyendo dos cuadros: uno perteneciente a los candidatos que representan a sus departamentos y en el que estarán colocados por órden de mérito dentro de cada departamento, y el otro, de los candidatos aprobados en órden de mérito.

Acompañará, así mismo, los expedientes de cada uno de ellos, y la propuesta de los jóvenes que la Dirección considere aptos para ser nombrados alumnos de la Escuela.

Art. 23º—Los candidatos deben presentarse a la Escuela el 1º de Abril, no siendo ninguno almitido después del 15 del mismo mes a las 10 a. m.

Art. 24º—Los padres o apoderados de los alumnos comunicarán su dirección a la secretaría de la Escuela; quedando además obligados a dar aviso oportuno de los cambios de domicilio que efectúen.

Art. 25º—Los documentos relativos a un solicitante eliminado quedan en el archivo de la Escuela; pero el interesado puede obtener la devolución de alguno de ellos, mediante la respectiva solicitud escrita presentada a la Dirección.

Suprimiendo los pensionados en el extranjero y los empleos, comisiones y subsidios que gravan las partidas de extraordinarios.

(Ministerio de Hacienda)

EL PPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el descenso constante de las entradas fiscales a causa, entre otras, de la baja de los precios de los principales productos nacionales de exportación, viene produciendo desequilibrio en la ejecución del presupuesto general, lo que obliga a reducir prudencialmente los gastos públicos, posponiendo desde luego, los que no tengan carácter rigurosamente obligatorio;

En armonía con lo expuesto en el oficio de remisión a la Cámara de Diputados del proyecto que establece una Agencia Fiscal Financiera;

Decreta:

1º—El 15 de marzo próximo quedarán suprimidos:

a) Los empleos y comisiones que se pagan con cargo a las partidas de egresos extraordinarios del presupuesto general (Nos. 1530, 38, 590, 346, 1288, 313 y 624).

b). Las subvenciones, subsidios o asignaciones establecidos con cargo a las partidas enumeradas de gastos extraordinarios.

2º—El 1º de julio próximo quedará suprimido el pago de pensionados en el extranjero, ya sea que constituya gasto ordinario o extraordinario.

3º—Las precedentes disposiciones no podrán ser modificadas sino con acuerdo del Consejo de Ministros.

4º—Los Ministros de Estado, cada uno en su respectivo departamento, quedan encargados de estudiar y proponer las economías que deban introducirse en sus gastos, así como de la más exacta ejecución de este decreto.

Casa de Gobierno, Lima, a los ventidós días del mes de febrero de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.—G. Leguía y Martínez.—A. Salomón.—Oscar C. Barrós.—Antonio Castro.—F. C. Fuchs.—F. Ego Aguirre.

Librando a la navegación el Faro de Punta de Coles

Lima, 24 de febrero de 1921.

Habiendo terminado la instalación del faro erigido en Punta de Coles al sur del Puerto de Ilo; (1)

Se resuelve:

1º—Que desde el 25 del presente mes se libre al servicio de la navegación el expresado faro.

2º—Formúlese el aviso hidrográfico respectivo para conocimiento de los navegantes, y remítase al Ministerio de Relaciones Exteriores el número de ejemplares que sea necesario para los efectos consiguientes. (2)

3º—Los derechos que pagarán los buques por los servicios que presta el faro serán los fijados en la ley de 21 de enero de 1875. (3).

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Leguía y M.

(1) La instalación de este faro se autorizó por ley Nº. 2417 de 4 de Enero de 1917; publicada en el Tomo 10o. de Leg. Mil. pág. 205.

(2) El Aviso a los Navegantes está a continuación.

(3) La ley de 21 de Enero de 1875 está publicada en este Tomo; a continuación de la R. S. de 26 de diciembre de 1922 qu fija la forma y lugar donde deben abonarse los derechos de faro.

El producto del faro de Punta de Coles ha sido cedido a la Beneficencia de Moquegua, por ley Nº. 550 de 17 de Octubre de 1921—inserta en este Tomo—para sostenimiento del hospital

Faro de Punta de Coles

AVISO A LOS NAVEGANTES

Océano Pacífico del Este (Parte Sur)

República del Perú.—Puerto de Ilo.

Se hace saber a los navegantes que desde el 24 del presente mes, ha sido puesto en servicio el faro de 4º Orden de Punta de Coles, cuyas características son los siguientes:

El faro es catadrióptico de 4º Orden y está pintado de blanco.

Situación aproximada

Longitud: 71º. 23' 00' 0. Greenwich.

Latitud: 17º. 42' 00" S.

Poder luminoso

15,000 bujías

Carácter luminoso

Un detalle cada 15 segundos

Visibilidad

23 millas

Altura del plan focal

38 metros (sobre la pleamar).

Lima, 24 de febrero de 1921.

Director interino de Operaciones
El Capitán de Fragata
N. Zavala y Zavala.

Vº Bº
El Capitán de Navío Jefe del Estado Mayor General de Marina.
F. B. Freyer.

Que los Cadetes de la Escuela Naval efectúen un crucero en los buques de la Escuadra.

Lima, 3 de marzo de 1921.

Visto el oficio adjunto del Director de la Escuela Naval y de acuerdo con el plan formulado por este Ministerio para efectuar un crucero en el que tomarán parte los Cadetes de dicha Escuela;

Se resuelve:

Que 56 Cadetes del mencionado Instituto sean embarcados en los cruceros "Almirante Grau" y "Coronel Bolognesi" a cargo del Teniente 1º don Humberto Alfajeme y el Teniente 2º don Mariano H. Melgar, respectivamente, los que estarán bajo las órdenes inmediatas de los primeros comandantes de los mencionados buques.

Comuníquese y regístrese.

Leguía y M. (1)



(1) Por D. S. de 11 de Setiembre de 1923 quedó establecido definitivamente el Crucero de Verano para los Cadetes de la Escuela Naval, el cual principiará el 2 de Enero de cada año y durará tres meses.

Solo hay derecho para percibir un solo aumento del 25 %, sobre sueldo o pensión, a los asistentes a las jornadas de la última guerra nacional.

(Ministerio de Guerra)

Lima, 8 de marzo de 1921.

Vista la adjunta solicitud del Coronel gdo. Teniente Coronel don Moisés Mondoñedo, pidiendo nuevo aumento del 25 % sobre su pensión, por haber asistido a la batalla del Alto de la Alianza;

Teniendo en consideración, que dicho Jefe disfruta igual aumento como vencedor en la batalla de Tarapacá, y que la ley Nº 4021, solo es ampliatoria de la ley Nº 4011, motivo por el que fuéle negada segunda gratificación como asistente a la batalla de San Pablo.

De acuerdo con la vista del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia que antecede:

Se resuelve:

Declárase sin lugar dicha solicitud; y por regla general, que en casos análogos, solo hay derecho a la gratificación de un 25 % sobre el sueldo o pensión, aún cuando sean dos o más las jornadas a que se hubiera asistido.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Luna Iglesias.

Ley No. 4231

Adelanto de sueldos a los empleados públicos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana,

Ha dado la ley siguinte:

Artículo 1º.— A ningún funcionario ni empleado público podrá hacerse adelanto de más de tres sueldos o pensiones durante un año, ni otorgársele, en los siguientes, adelanto alguno, si el anterior no hubiere sido totalmente cancelado.

Artículo 2º.— Los pagadores de todas las oficinas fiscales de la República, que no exijan el reintegro proporcional y continuado de los adelantos de sueldos, serán destituídos de sus puestos, sin que pueda designársele para ningún otro cargo de la administración pública, durante cuatro años.

Artículo 3º.— La Dirección de Contabilidad, del Ministerio de Hacienda, que es la oficina donde se centralizan todas las cuentas de la República, cuidará del estricto cumplimiento de esta ley, alcanzando al Jefe de ella, la pena establecida en el artículo anterior, por omisión en el cumplimiento de la acción fiscalizadora que le corresponde.

Artículo 4º.— En ninguna oficina del Estado, podrá tramitarse solicitudes pidiendo adelantos de sueldos, si éstas no están acompañadas del comprobante que acredite que el peticionario ha saldado su deuda anterior.

Artículo 5º.— Las oficinas fiscales de la República pro-

cederán en el día a hacer efectivas las fianzas de saneamiento y supervivencia, hasta conseguir el reembolso de las sumas que se adeudan al Fisco por adelantos de sueldos.

Artículo 6º.— A los contratistas del Estado no se les podrá hacer adelantos por más de la tercera parte del valor de la obra contratada y previa la fianza respectiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.

A. E. Bedoya, Presidente del Senado.

Julio Abel Raygada, Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

P. Max. Medina, Senador Secretario.

Miguel A. Morán, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.

A. Rodríguez Dulanto.

No se podrá expedir cédulas de pensión si no se ha abonado el 4% para montepío; exceptuándose las originadas por causa de invalidez absoluta o por haber llegado el interesado a los 70 años, casos en los que se reintegrará lo adeudado al fondo de montepío.

Ley N°. 4233

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la república Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.— El Poder Ejecutivo no podrá expedir cédula de cesantía, ni de jubilación, a ningún funcionario o empleado público titular, si no acredita haber sufrido en sus haberes, el descuento del 4%, establecido en la ley de la materia por razón de montepío o abonado la suma a que asciende dicho descuento, por el número de años de servicios que se le hubiera declarado de abono en su libreta.

Artículo 2°.— Tampoco podrá el Ejecutivo expedir dichas cédulas a los funcionarios y empleados públicos titulares que hayan desempeñado o desempeñen, dentro o fuera del territorio de la República, cargos o comisiones, por cuenta del Estado, si no acreditaran haber sufrido, en sus haberes correspondientes el citado descuento.

Artículo 3°.— Exceptúanse de las disposiciones de esta

ley, las cédulas de jubilación y cesantía por causa de invalidez absoluta del funcionario o empleado que las soliciten y por haber llegado éste a la edad de 70 años, y las de montepío; debiendo, en uno y otro caso, reintegrar al Fisco lo que aquellos le adeudaran por razón de montepío, con el 10% del total de sus pensiones. (1)

Artículo 4°.— Las disposiciones de esta ley se refieren solo a los funcionarios y empleados que gozan de jubilación, cesantía y montepío, conforme a las leyes vigentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.

A. E. Bedoya, Presidente del Senado.

Julio Abel Raygada, Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

P. Max. Medina, Senador Secretario.

Miguel A. Morán, Diputado Secretario.

El señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.

G. Leguía y Martínez.

(1) Por R. S. de 17 de setiembre de 1924 (Tomo 3o.) se ha dispuesto que el descuento que deberán sufrir las pensionistas para reintegrar el 4 % para montepío, será invariablemente del 10 % de sus pensiones.

Las R. S. de 30 de Marzo y 8 de Junio de 1921, insertas en este Tomo, prescriben que a los servidores con derecho a goces, que no hubieren sufrido el descuento para montepío, se les cobrará además del 4 % mensual corriente, otro 4 % a cuenta de lo que adeudan.

Reparación de la lancha "Cahuapanas"

Lima, 14 de marzo de 1921.

Visto el radiograma adjunto del Prefecto del Departamento de Loreto solicitando la aprobación de un gasto que ha efectuado en la reparación de las calderas de la lancha "Cahuapanas" y cambio de tubos de las mismas;

Estando a lo informado por la Contaduría de este Mini-s terio;

Se resuelve:

Apruébase el gasto de cien libras (Lp. 100.0.00) peruanas, efectuado por la Prefectura del Departamento de Loreto en la reparación y cambio de tubos de las calderas de la lancha "Cahuapanas", con cargo a las economías de la flotilla de ese Departamento.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Rescindiendo el contrato con el Ingeniero Charles L. Hair.

Lima, 14 de marzo de 1921.

Visto el oficio elevado por el Estado Mayor General de Marina y estando a lo informado por la Comandancia General de la División Naval, Direcciones del Material y Escuela Naval y la Jefatura del Servicio de idro-aviación de la Marina; y de conformidad con lo dispuesto en las clánsulas 6ª. y 8ª. del contrato celebrado entre el Capitán de Fragata asimilado Inspector de Máquinas don Charles L. Hair y la Dirección General del Ramo el 13 de setiembre del año ppdo.;

Atentas las razones que se expresan en los documentos de fojas ocho a once inclusive, del expediente que se acompaña;

Se resuelve:

Declárase rescindido el contrato de fecha 13 de setiembre del año ppdo. y en consecuencia: gírese por separado por la suma de ciento sesenta libras peruanas (Lp. 160.0.00) importe de los dos sueldos de que trata la cláusula 6ª. del contrato en referencia, y, además, la suma que importe un pasaje de primera clase del Callao a Inglaterra.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Permitiendo a The London and Pacific Petroleum Company instalar en Mollendo una tubería hasta el punto donde fondean los buques petroleros.

Lima, 16 de marzo de 1921.

Vista la solicitud adjunta de W. P. Montavon, en representación de he London and Pacific Petroleum Company limited, en la que pide se le permita instalar en el puerto de Mollendo una tubería que, atravesando el subsuelo hasta la playa, penetra en éste, bajo agua, hasta el punto en que puedan fondear los vapores que trasportan petróleo al mencionado puerto; así como la instalación de dos boyas indispensables para el expresado servicio; y estando a lo informado por la Dirección de Capitanías;

Se resuelve:

Concédese a la mencionada Compañía el permiso que solicita para que efectúe la referida instalación conforme al plano que acompaña; quedando encargado el Capitán de dicho puerto de la vigilancia de la citada instalación.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Creando el Apostadero Naval de la isla de San Lorenzo. (1)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

Es necesario para la buena organización de la Marina que lo servicios que están en la isla de San Lorenzo, estén bajo un solo comando;

Decreto:

1º.— Créase el Apostadero Naval de la isla de San Lorenzo, en el Callao.

2º.— Constituyen este Apostadero los Depósitos de Explosivos de la Armada, la Estación de Sumergibles y demás Servicios que se designen.

3º.—La reglamentación interna del Apostadero será dada por decreto separado .

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.

Lauro A. Curletti.

(1) Por R. S. a 21 de Junio de 1926 se dispuso que el Apostadero se denominase "Base Naval de San Lorenzo". Al año siguiente, por D. S. de 19 de Setiembre, se expidió el Reglamento de ella.

Reconocimiento de servicios en conformidad con lo que determina el art. 111 del Reglamento de Pensionistas Militares.

Lima, 17 de marzo de 1921.

Vista la solicitud del Capitán de Corbeta don Federico C. Taboada, para que se reconsidere la resolución suprema de 29 de marzo de 1920 y se le reconozcan de abono en su libreta los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1911, durante cuyo tiempo prestó sus servicios en la Flotilla de guerra de Loreto;

Teniendo en consideración:

Que el art. 111 del Reglamento de Pensionistas Militares de 21 de junio de 1910, determina que el servicio puede comprobarse, a falta de listas de revista, con el presupuesto respectivo;

Que el certificado de fs. 27 y 28, expedido por el Ministerio de Hacienda, se acredite que el recurrente fué pagado de sus haberes en dichos meses, de los que se les descontó el 4% para montepío;

Vista la liquidación practicada por la Dirección de Administración de la Marina;

Se resuelve:

Reconsidérase la resolución suprem ade 29 de marzo del año ppdo.: y en consecuencia: reconócese de abono en la libreta de servicios del Capitán de Corbeta don Federico C. Taboada, quince años, ocho meses y veinticinco días que ha prestado a la República, hasta el 31 de diciembre de 1919. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

(1) Un caso análogo, del Capitán de Navío D. Manuel D. Faura, fué resuelto en 1928, de acuerdo con el dictámen del Fiscal de la Nación.

Reconociendo al Teniente 1º. don Grimaldo Bravo Arenas, el tiempo que navegó en la marina mercante, sin licencia del Gobierno.

Lima, 21 de marzo de 1921.

En atención a lo expuesto en la solicitud adjunta del Teniente 1º. don Grimaldo Bravo Arenas;

Se resuelve:

Que al recurrente se le considere como habiendo navegado con permiso del Supremo Gobierno, en los buques de la marina mercante nacional, desde el 10 de julio al 12 de agosto de 1919; sin derecho a retribución alguna. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

(1) Igual procedimiento ha observado el Gobierno con otros oficiales de la Armada, en casos análogos, publicados en esta obra. Para conocerlos véase en los índices alfabéticos: Servicios en la Marina Mercante.

Aprobando el presupuesto de la cañonera "América"

Lima, 18 de marzo de 1921.

Visto el presupuesto mensual presentado al Ministerio de Marina por el de Relaciones Exteriores, para el sostenimiento y navegación de la cañonera "América"; y estando a lo informado por la Contaduría de este Ministerio;

Se resuelve:

Aprobar dicho presupuesto, ascendente a la cantidad de seiscientas cuarenticinco libras, siete soles, cincuenta centavos Lp. 645.7.50).

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti. (1)

(1) Ver R. S. de 11 de Abril de 1921, sobre el particular.

Inspección en las capitanías del litoral.

Lima, 21 de marzo de 1921.

Siendo necesario para el mejor servicio, hacer una inspección en la capitanías de los puertos del litoral de la República, para introducir en ellas las mejoras y modificaciones que sean convenientes;

Se resuelve:

Nómbrase en comisión de inspección al Capitán de Navío don Teodosio Cabada, Oirector de Capitanías.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Comisión para practicar un examen en la contabilidad del Ministerio de Marina.

Lima, 28 de marzo de 1921.

Siendo necesario practicar un exámen en la contabilidad de la Dirección de Administración y de la Contaduría del Ministerio, así como de las compras y existencias de los artículos na-

vales, de vestuario y otros materiales, tanto en depósito como las ya entregadas;

Se resuelve:

Nómbrase una Comisión compuesta del Capitán de Navío (retirado) don Juan B. Cobián, que la presidirá, del Capitán de Navío (retirado) don Eduardo Hidalgo, del Capitán de Fragata, Director de Administración, don James A. Bull, del Capitán de Corbeta don Federico Díaz Dulanto, que actuará como Secretario, y del Contador don Juan A. Rouillon, quienes harán un exámen minucioso de todos los libros, comprobando las existencias, así como el haber y debe de todas las compras que se han efectuado hasta la fecha.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti. (1)



(1) Por R. S. de 22 de Agosto del mismo año se puso término a las labores de la Comisión.

Adjudicando dos lotes de terreno, en La Punta, a la Escuela Naval, para campo de instrucción de los alumnos

Lima, 28 de marzo de 1921.

Visto el oficio adjunto Nº. 13 del Director de la Escuela Naval, en el que manifiesta la necesidad de dotar a ese Establecimiento de un campo de ejercicios para la instrucción de los alumnos, solicitando a la vez la entrega, con tal objeto, de los lotes Nos. 146 y 147 de propiedad del Estado; y siendo urgente proveer a dicho Establecimiento de todos los servicios y anexos para su mejor y provechoso funcionamiento;

Se resuelve:

Adjudícase a la Escuela Naval los indicados lotes de terreno de propiedad del Estado, destinados al campo de instrucción de ese Establecimiento; y pase este expediente al Ministerio de Hacienda para la anotación correspondiente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti. (1)

(1) Véase en el Tomo 4o. todo lo relativo a expropiaciones para el ensanche de la Escuela Naval.

Aceptando la renuncia del Capitán de Corbeta don Paul Fitzsimons, de la Misión Naval Americana y rescindiendo su contrato.

Lima, 28 de marzo de 1921.

Visto la solicitud adjunta del miembro de la Misión Naval Americana, Capitán de Corbeta don Paul Fitzsimons; en atención a las razones expuestas y a lo opinado por el Jefe de la Misión Naval, Jefe del Estado Mayor General de Marina;

Se resuelve:

Acéptase la renuncia que formula el miembro de la Misión Naval Americana, capitán de Corbeta don Paul Fitzsimons, quedando, en consecuencia, rescindido el contrato celebrado en New York, el 1º. de agosto de 1920 entre este Jefe y el Embajador del Perú en los Estados Unidos de Norte América. Gírese por separado para cubrir los gastos de viaje de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10a. del contrato en referencia.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Consignando una cantidad en el Presupuesto de la Escuela Naval para uniformes de los Cadetes.

Lima, 28 de marzo de 1921.

Visto el oficio Nº. 27 de la Dirección de la Escuela Naval y estando a lo informado por la Dirección de Operaciones y considerando de equidad el proporcionar a los Cadetes de la Escuela Naval el uniforme azul de servicio y demás prendas reglamentarias;

Se resuelve:

Consígnese en el presupuesto de la Escuela Naval por el presente año, la suma de mil quinientas libras (Lp. 1500.0.00) para la adquisición de uniformes azules de servicio y prendas reglamentarias para los Cadetes de la expresada Escuela; cargándose el egreso a la partida Nº. 3 del Pliego Extraordinario del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Determinando la forma en que deberán reintegrar el 4% para montepío los que tengan derecho a goces, que no hayan sufrido dicho descuento.

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 30 de marzo de 1921.

En ejecución de la ley No. 4233;

Se dispone:

1º.— Los funcionarios y empleados con derecho a cesantía, jubilación y a depar montepío y que no hubieren sufrido el descuento del cuatro por ciento de sus sueldos, durante todo el tiempo corrido desde el año 1902, inclusive, en que se restableció este ingreso, iniciarán los experientes de liquidación de lo que adeuden por tal concepto. (1)

2º.—Sin perjuicio de ello se cobrará a los servidores mencionados, además del cuatro por ciento mensual, corriente, otro cuatro por ciento por montepío, a cuenta de lo que resulten adeudando.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto. (2)

(1) El art. 1º. ha sido modificado por R. S. de 8 de Junio de 1921, inserta en este Tomo

(2) Véase la R. S. de 17 de Setiembre de 1924 sobre el particular, dictada por el mismo Ministerio. Tomo 3o.

Aumentando el tipo de racionamiento para los oficiales de mar y marinerias

Lima, 1º. de abril de 1921.

Visto el oficio de la Dirección de Administración de fecha 20 de marzo último, en el que solicita aumento del tipo de racionamiento de los Oficiales de Mar y marinería, y la propuesta que acompaña el proveedor don Luis Roos;

Se resuelve:

Auméntase el tipo de racionamiento de los oficiales de mar y marinería, en los artículos y cantidades siguientes:

30 gramos de harina de avena,
30 gramos de harina de maíz,
30 gramos de arroz, y
40 gramos de azúcar moscabada o chancaca.

El importe de nueve centavos (Lp. 0.0.09) a que asciende el aumento de cada ración y que deberá abonársele al proveedor, se aplicará a las partidas que para racionamiento señala el Presupuesto General vigente para cada una de ls uniddes y dependencias de la Marina.

Comuníquese y regístrese

Rúbrica del Presidente de la República. (1)

L. Curletti.

(1) Véase el Manual del Servicio Administrativo.

Se ordena una inspección del Batallón Marina para proveer lo necesario para su perfecto funcionamiento.

Lima, 2 de abril de 1921.

A fin de dotar al Batallón Marina de todo lo indispensable para su correcto funcionamiento como Institución Naval;

Se resuelve:

Nómbrase al Capitán de Fragata don Julio V. Goicochea, Director del Material, quien propondrá las medidas más conducentes al fin propuesto; debiendo llevarse a cabo, bajo su dirección, todos los trabajos que sean necesarios así como el revituallamiento del mencionado Batallón.

Comuníquese y regístrese.

L. Curletti.

Que los oficiales de marina, alumnos de la Escuela de Hidroaviación, pasen sus revistas en dicho Establecimiento.

Lima, 4 de abril de 1921.

Por razón del servicio;

Se resuelve:

Que el Alférez de Fragata don Armando Zamudio y el Guardiamarina don Enrique Van Hourck, de la dotación del crucero

"Coronel Bolognesi", los Guardiamarinas don Carlos Washburn y don Gustavo Cornejo, del crucero "Almirante Grau", el Alférez de Fragata don Carlos Zegarra, de la Estación de Sumergibles, el Guardiamarina don José Villanueva, del crucero "Lima", y el Guardiamarina Maquinista don Augusto Hildebrandt, del "Teniente Rodríguez", alumnos de la Escuela de Hidro-aviación, pasen sus revistas de presencia en dicha Escuela.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Comisión para practicar un exámen de los sumergibles "Ferré" y Palacios". (1)

Lima, abril 4 de 1921.

Siendo necesario practicar un exámen de los sumergibles "Ferré" y "Palacios", a fin de establecer su condición actual;

Se resuelve:

Nómbrase una Comisión compuesta del Comandante General de la División, Capitán de Navío Lewis D. Causey, que la presidirá como miembro más caracterizado, de los Capitanes de

(1) Por R. S. de 28 de Setiembre se ordenó el desarme definitivo de los sumergibles.

Fragata José R. Gálvez y Carlos Fajardo, y el Teniente 1º. José Alzamora, que actuará como Secretario.

La Junta practicará un cuidadoso exámen de los sumergibles mencionados y recomendará las reparaciones o alteraciones que deban hacerse en ellos y la disposición que debe darse a dichas navs.

La Comisión deberá tener en consideración los oficios Nº. 8, de 9 de noviembre de 1920, Nº. 342 del 6 de octubre de 1920, Nº. 57 del 1º. de marzo de 1921, la carta del Jefe de la Estación de Sumergibles, del 21 de febrero de 1921 y el proyecto para la formación de la Estación de Sumergibles.

Comuníquese y regístrese.

L. Curletti.

Creando la Escuela de Especialidades.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es de indispensable necesidad la preparación del personal subalterno para los diversos servicios de la Armada;

Decreta:

1º.— Créase la Escuela de Especialidades, bajo la Dirección de la Escuela Naval.

2º.— La Escuela de Especialidades estará asistida en su funcionamiento por el personal de la Escuela Naval. (1)

3º.— El gasto que ocasione su instalación y sostenimiento se aplicará a las partidas Nos. 8222 a 8243 del Presupuesto General vigente.

4º.— La reglamentación de la Escuela de Especialidades será dada por decreto separado. (2).

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.

Lauro A. Curletti.

Creación de la Dirección General del Servicio de Aviación. (3)

(Ministerio de Guerra)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando: que se ha hecho necesaria la reorganización del Servicio Aeronáutico Militar en forma que permita a éste, contribuir, con prontitud y eficacia, a la defensa nacional;

(1) Por R. S. de 1º. de Junio de este año se aumentó el personal de la Escuela Naval, teniendo en cuenta que corre a su cargo la direccin de la Escuela de Especialidades.
(2) No se ha dado reglamentación.

DECRETA:

1º.— Créase la Dirección General del Servicio de la Aviación Militar, que tendrá a su cargo el servicio técnico y administrativo de las Escuelas de Aviación Militar de la República.

2º.— Las Escuelas Civiles de Aviación estarán bajo la inspección y control de la Dirección General.

2º.— La Dirección constará del siguiente personal: (1)

Un Director.

Dos Tenientes de Marina del Ejército.

Un amanuense.

3º.— La mencionada Dirección se entenderá con el Ministerio de Guerra y con el de Marina, o con ambos, según las funciones que desempeñe. (2)

4º.—Los gastos que origine el sostenimiento de la Dirección se cargarán al menor egreso que dejen las referidas Escuelas.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de abril de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.

G. Luna Iglesias.

(1) El art. 2º. se modificó por D. S. de 30 de Noviembre de 1921, publicado en el Tomo 13o. de Leg. Mil., pág. 299.

(2) Modificado por D. S. de 6 de Octubre de 1922—inserto en este Tomo—en el sentido de que dependerá únicamente del Ministerio de Guerra.

(3) Por D. S. de 9 de Julio de 1928—Tomo 5o.—se creó la Inspección General de Aviación.

Regularizando el pago de los haberes y emolumentos del personal del Ministerio de Marina, por marzo y abril.

Lima, 6 de abril de 1921.

Teniendo en consideración:

Que las partidas Nos. 8001 a 8025 del Pliego de Marina del Presupuesto General en ejercicio no son suficientes para atender al pago de los haberes del personal del Ministerio del Ramo, en razón de su actual organización;

Que es necesario regularizar la forma en que debe aplicarse el gasto en referencia;

Con el voto del Consejo de Ministros;

Se resuelve:

El egreso que origine el pago de los haberes y emolumentos del personal del Ministerio de Marina, que consta en el cuadro adjunto, se aplicará, durante los meses de marzo y abril, en la siguiente forma: Lp. 698.6.55 a las partidas Nos. 8001 a 8025; Lp. 24.0.00 a la No. 8046; Lp. 82.0.00 a la No. 8286 del Pliego Ordinario y Lp. 57.5.95 a la No. 3 del Pliego Extraordinario del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regísítrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti. (1)

(1) Quedó sin efecto pos R. S. del día 11.

Dejando sin efecto la anterior resolución y regularizando el pago de haberes y emolumentos del personal del Ministerio de Marina por los mismos meses.

Lima, 11 de abril de 1921.

Teniendo en consideración:

Que por encontrarse en actual estudio un plan general de organización del Ministerio de Marina, no es posible por el momento regularizar el pago de los haberes de su personal y el de sus dependencias aplicando el gasto que éste origine a las partidas votadas en el Presupuesto General vigente;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

Se resuelve:

El egreso que origine el pago de los haberes y emolumentos del personal superior y subalterno del Ministerio de Marina y el de sus dependencias hasta el 30 del mes en curso, y que no esté sustentado en el Presupuesto General vigente, por la partida respectiva, será aplicado a la N°. 3 del Pliego Extraordinario del expresado Presupuesto, quedando sin valor la resolución suprema de fecha 6 del actual que regularizaba el pago de determinado personal de dicho Ministerio.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Despachos de Oficial 3º. del Cuerpo Político de la Armada a don Manuel Cazorla.

Lima, 11 de abril de 1921.

Vista la solicitud de don Manuel Cazorla, a quien por resolución de 20 de julio de 1920, corriente a fs. 14, se le mandó inscribir en el Escalafón General de la Armada con la clase de Oficial 3º. del Cuerpo Político; y estando a lo informado por la Dirección del Personal de la Marina;

Se resuelve:

Expídase a favor del recurrente despachos de Oficial 3º. del Cuerpo Político de la Armada con la antiguedad de 27 de diciembre de 1894.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

La instrucción y sostenimiento de los Cadetes de la Escuela Naval será por cuenta del Estado.

Lima, 11 de abril de 1921.

Siendo conveniente que el Estado preste facilidades a los jóvenes que desean seguir la carrera de la marina de guerra, siempre que reunan los requisitos y aptitudes exigidas para el ejercicio de esta profesión;

Se resuelve:

La instrucción y sostenimiento de los Cadetes de la Escuela Naval correrá por cuenta del Estado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti. (1)

(1) Véase el Reglamento de la Escuela Naval (1928).

Aprueba proyecto complementario del Reglamento Orgánico de la Escuela Naval.

Lima, 11 de abril de 1921.

Visto el oficio adjunto Nº. 49 de la Dirección de la Escuela Naval y proyecto complementario que se acompaña;

Se resuelve:

Apruébase el referido proyecto complementario de las modificaciones introducidas al Reglamento Interno, Orgánico y de Admisión y Concurso, aprobados por resolución suprema de 21 de febrero del año en curso, constituyendo el conjunto el Reglamento Orgánico de la expresada Escuela.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti. (1)

(1) Véase el nuevo Reglamento de la Escuela Naval de 1928.

REGLAMENTO ORGANICO

1.—La Escuela Naval está sometida al régimen militar y los Cadetes que ingresen a ella, al pasar al segundo año contraen por este hecho, el compromiso formal de servir en la Marina Nacional, después de terminados sus estudios, un tiempo no menor de cinco años.

2.—Los Cadetes del primer año abonan para su alimentación a la Caja de la Escuela, la cantidad de TREINTISEIS LIBRAS PERUANAS anuales pagaderas por trimestres adelantados. Se exceptúa de este pago a los hijos de los miembros del Cuerpo de la Armada. Los Cadetes del segundo, tercer, cuarto y quinto años son becados en lo que se refiere a su alimentación e instrucción.

3.—Nadie será admitido en el primer año de la Escuela Naval, sino por medio de exámen de concurso. El concurso será público y tiene lugar cada año en el local de la Escuela, según las reglas especiales que con anticipación decrete el Supremo Gobierno. Para ingresar a la Escuela Naval es necesario llenar las condiciones siguientes:

a) Ser peruano de nacimiento y tener de 14 ½ a 17 ½ años de edad, computados al 1º de abril del año del concurso;

c) Tener buena conducta;

d) Ser sano y bien confrmado revelando robustez y disposiciones para la carrera de las armas;

e) Haber sido aprobado en todos los cursos correspondientes a los dos primeros años de instrucción secundaria.

4.—Ningún Cadete podrá pasar a un año superior aunque reuna todas las cualidades necesarias si las físicas son de-

ficientes. Con este objeto tendrá lugar en el primer mes del segundo término un completo exámen físico de todos los Cadetes practicado por el Cirujano de la Escuela, y de su resultado informará a la Dirección. El Director recomendará al Ministerio lo que debe hacerse en el caso de los Cadetes físicamente deficientes.

5.—Cualquiera cantidad adjudicada por el Estado, para atender, anualmente, a los gastos de enseñanza y equipo, de los cadetes, será abonada a la Caja de la Escuela; debiendo ser invertida bajo la inmediata autoridad del Comandante de Cadetes.

Los Cadetes no recibirán ninguna parte de esta suma en la forma de dinero, sino que el Cajero abrirá una cuenta especial para cada uno de éllos y adquirirá los artículos que el Comandante de Cadetes apruebe, según las solicitudes de éstos.

6.—Un Cadete no puede ser autorizado para repetir un año de estudios sino en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Por efecto de enfermedad que le haya impedido rendir los exámenes exigidos para ser clasificado.

b) Por no haber obtenido al fin del año académico los calificativos exigidos para pasar al siguiente año de estudios, con la condición de que el Consejo Académico proponga su permanencia.

Ningún Cadete podrá permanecer mas de seis años en la Escuela Naval. Los deficientes al fin del año académico, y que el Consejo Académico no recomiende su permanencia serán consultados al Ministerio para su separación.

7.—Además de las causas que incapacitan a un Cadete para permanecer en la Escuela y que están indicadas en los

artículos anteriores, puede ser despedido de ella por mala conducta habitual, por falta grave contra la disciplina, por falta contra el honor; pero la expulsión debe ser pronunciada por el Ministerio, preoiv dictámen del Director.

8.—Los exámenes mensuales tendrán lugar en la última semana de cada mes académico, exceptuándose los correspondientes al cuarto mes académico de cada término. Los exámenes para el primero y segundo términos tendrán lugar según el calendario académico que el Director preparará antes del principio del año académico. Durante los exámenes del primero y segundo términos no habrán recitaciones.

9.—El mínimun de suficiencia es de 60 por ciento. Los Cadetes cuyo promedio final para el término o año, en cualquier curso, sea inferior a este número, serán considerados como deficientes.

10.—Cualquier Cadete ausente sin la debida autorización, de un exámen, repetición, o ejercicio, recibirá CERO por nota.

11.—Cualquier Cadete, que en exámen, repetición o ejercicio copiase de otro o recibiese alguna asistencia desautorizada o procurase obtenerla, o fuese encontrado con algún escrito referente al asunto, recibirá CERO por nota, y además, será sometido a la acción disciplinaria.

12.—Cada Cadete recibirá, cuando menos una nota semanal en cada uno de sus cursos y cuando un Cadete reciba más de una nota en cualquier semana el promedio de éstos constituirá la nota semanal. Al final de cada semana se preparará una lista de los deficientes con las notas de todos los cursos a fin de que los Cadetes puedan conocer su grado de cualquier mes académico multiplicado por dos y sumado este producto con la nota del exámen mensual, y dividiendo esta

suma entre tres determinará la nota final para el mes. Las notas finales para los meses de Agosto y Diciembre serán los promedios de las notas semanales, respectivamente.

13.—La nota final de un término se determina considerando con peso doble el promedio de las notas finales de cada mes académico, sumando este resultado con la nota de exámen del término y dividiendo la suma entre tres, en la siguiente forma:

$$\frac{2\ M\ +\ n\ E}{3}$$

14.—Durante el año académico recibirán los Cadetes del segundo, tercer, cuarto y quinto años una nota denominada de "Carácter Militar" la que les será dada por el departamento ejecutivo y que tendrá el mismo valor que la recibida en los diversos cursos; efectuándose, en consecuencia, los promedios semanales, mensuales y finales de cada uno de los términos. Igualmente, recibirán una nota de "Servicio a Bordo", durante el crucero de verano. Los coeficientes de estas dos notas se determinarán por el Director y no por el Consejo Académico.

15.—Después del exámen del segundo término, se formará un rol de mérito de cada año académico, de la manera siguiente:

El promedio final de cada Cadete, en cada curso, se multiplica por el coeficiente de dicho curso, y la suma de éstos productos aumentada con el incremento "Servicio a Bordo", dado en el crucero de verano del mismo año, es el múltiple o final por el año.

16.— Se llevará una relación del número de puntos de demérito a que cada Cadete se haya hecho acreedor durante ca-

da año académico. Al finalizar dicho año académico se les hará un descuento por cada punto para determinar el múltiplo del año académico.

El descuento será en la proporción de 10:7:5:3:1 para las clases del quinto, cuarto, tercer y primer años, respectivamente.

17.—No es permitido a ningún Cadete pasar de un año de estudios a otro superior sin haber sido aprobado en todos los cursos que lo componen.

18.—Inmediatamente después del fin de los exámenes del segundo término, el Consejo Académico preparará los roles de mérito para cada clase en los cuales se señalarán las notas finales del año académico en los diversos cursos, correspondientes a cada uno de los Cadetes, así como también el respectivo promedio final. Los Cadetes aprobados se colocarán en orden de mérito final. Se formará una lista de todos los deficientes con las recomendaciones especiales que sean necesarias. Los roles de mérito y la lista últimamente mencionada se enviará al Ministerio del Ramo, para su aprobación, a fin de que el Supremo Gobierno resuelva lo conveniente antes de la clausura del año académico.

19.—La ceremonia de la clausura tendrá lugar durante bados, como resultado de los nuevos exámenes, pasarán a la la última semana del año académico, siendo la fecha determinada por el Ministerio del Ramo.

20.—Los Cadetes deficientes en el primer término pueden ser separados, dar nuevos exámenes o continuar con su Los Cadetes deficientes en el año académico pueden ser seclase, según las recomendaciones del Consejo Académico parados, dar nuevos exámenes o repetir el año según las recomendaciones del Consejo Académico. Al recomendar el

privilegio de nuevo exámen el Consejo Académico siempre lo otorgará a los Cadetes que se crean pueden ser aprobados.

21.—Los exámenes de aplazados para el primer término tendrán lugar durante el mes de Setiembre y los correspondientes al segundo término durante el mes de abril. Los Cadetes que resultaren todavía deficientes después de estos exámenes serán recomendados por el Consejo Académico para repetir el año o ser separados. Los Cadetes que sean aprobados pasarán a la clase inmediatamente superior.

22.—Los profesores civiles serán nombrados por el Ministerio del Ramo previa propuesta del Director.

Autoriza viajes de la lancha "Iquitos", de Loreto, para salvar dificultades de trasporte en esa región.

Lima, 11 de abril de 1921.

Visto el radiograma adjunto del Prefecto de Loreto, en que solicita utilizar el aviso "Iquitos" para remolcar balzas con madera hasta el puerto de Manaos;

Se resuelve:

Autorízase al Prefecto de Loreto para que la lancha "Iquitos", efectúe tres viajes al puerto de Manaos remolcando balzas con madera, para salvar las dificultades actuales de trasporte por la carencia de remolcadores.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

El presupuesto de la lancha "América", al servicio de la Comisión de Límites con el Brasil, corresponde abonarlo el Ministerio de Relaciones Exteriores

Lima, 11 de abril de 1921.

Visto el oficio Nº 65 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que manifiesta que el presupuesto de la lancha "América" que utilizará en sus trabajos la Comisión Demarcadora de Límites con el Brasil, corresponde al expresado Ministerio; y estando a las razones expuestas;

Se resuelve:

Declárase insubsistente la resolución suprema expedida con fecha 18 del mes próximo pasado, por corresponder al Ministerio de Relaciones Exteriores todos los gastos que se refieran a la expresada Comisión.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Entregando a la Compañía Peruana de Vapores, en administración, el vapor "Eten" (ex-"Rakotis").

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 13 de abril de 1921.

Visto el oficio letra C, No. 14, de la Compañía Peruana de Vapores, en que propone las bases para la administración del vapor "Eten" (ex-"Rakotis");

En virtud de la ley autoritativa 1967; y

Con acuerdo del Consejo de Ministros:

Se resuelve:

1°—La Compañía Peruana de Vapores explotará por administración el vapor "Eten" (ex-alemán "Rakotis"), dedicándolo a los viajes y en las zonas que indique o apruebe el Gobierno del Perú, el que ejercitará el mismo derecho para la fijación de las tarifas de fletes que deben regir en dichos viajes.

2°—La Compañía atenderá a todos los gastos que se relacionen con la explotación del vapor, tales como sueldo de la tripulación, combustible, seguro, agua, derecho de puerto y demás gastos ordinarios; los que serán deducidos del producto líquido que se obtenga de la explotación, con excepción de los gastos que se refieran a reparaciones o mejoras de la nave, que se deducirán de las utilidades.

3°—La Compañía percibirá el setenta por ciento (70 %) de las utilidades líquidas que se obtengan de la explotación del vapor "Eten", y el Gobierno del Perú el 30 por ciento (30 %) restante.

4º—La Compañía cargará los desembolsos que haga por concepto de lo establecido en la última parte del artículo 2º, a una cuenta especial que devengará el interés del 6 % anual, y, a la cual se abonará el 30 % indicado hasta su cancelación.

5º—La Compañía entregará al Gobierno al finalizar cada semestre, el saldo que arroja la cuenta a que se refiere el artículo anterior, después de abonadas las utilidades que corresponden al Gobierno por el 30 % de que trata la cláusula tercera.

6º—La Compañía abonará el interés del 6 % anual por las cantidades que reciba por cuenta de la explotación del vapor y de este interés se compensará hasta donde alcance con el saldo que arrojen los intereses que el Gobierno debe abonar conforme al artículo cuarto.

7º—La Compañía devolverá el vapor cuando el Gobierno lo pida con aviso anticipado de un mes, más el término de la distancia.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

Restablecimiento de la antigua Orden del Sol

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la proximidad de la fecha en que debe celebrarse el primer Centenario de la Proclamación de la Independencia Nacional, no permite seguir aplazando el restablecimiento de la Orden del Sol, destinada tanto a premiar los servicios extraordinarios presados a la Patria por los peruanos, civiles y militares, como a enaltecer los merecimientos contraídos en su servicio por los extranjeros;

Que no obstante de no haber sido aún sancionado por el Congreso Nacional, el proyecto de ley que le sometió el Poder Ejecutivo, con fecha 9 de diciembre del año último, reviviendo la Orden del Sol, es ya conocida la opinión del Parlamento, por cuanto la Comisión Diplomática de la Cámara de Diputados ha emitido dictámen favorable sobre él y el Senado se pronunció en el sentido de excitar el celo de la Cámara de Diputados para la pronta resolución de este asunto;

Con acuerdo del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso;

Decreta:

Artículo primero.—Restablécese la antigua Orden del Sol, en cuyo seno podrá admitirse a los peruanos, civiles y militares, que se hayan hecho merecedores de tal distinción; y a los extranjeros que hayan patentizado su interés por el Perú.

Aprobando el gasto efectuado por la Escuela Naval en la construcción de una falúa.

Lima, 18 de abril de 1921.

Visto el oficio adjunto Nº 5 del Director de la Escuela Naval y comprobantes que acompaña, en el que solicita la aprobación del gasto efectuado en la construcción de una falúa para el servicio de la expresada; y estando a lo informado por la Contaduría de este Ministerio;

Se resuelve:

Apruébase el gasto de ciento veintinueve libras, un sol. veintitres centavos (Lp. 129.1.23) efectuado por la Caja de la Escuela Naval en la construcción de la falúa que se indica; debiendo aplicarse este egreso a las economías de la citada Escuela.

Comuníquese y regístrese debiendo devolverse los documentos adjuntos para sus efectos.

L. Curletti.

Nombrando Comisario Marítimo en Paita

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 20 de abril de 1921.

Vista la petición del comercio del puerto de Paita, sobre la necesidad de nombrar un comisario marítimo en dicho puerto para cautelar los intereses del comercio;

Se resuelve:

Nómbrase Comisario Marítimo ad-honorem, de Paita, a don Roberto Garcés.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

Prevenciones acerca del embarque de tripulantes peruanos en naves extranjeras, a fin de que no sean abandonados en los puertos de tránsito.

Callao, 20 de abril de 1921.

Circular N°. 7.

Señor Capitán de Puerto de.....

El Consulado General del Perú en Barcelona ha oficiado con fecha 15 de enero último llamando la atención sobre el hecho grave de que los tripulantes peruanos que se embarcan en las naves extranjeras, son abandonados en cualquier puerto extranjero, ya sea por enfermo o por cualquier otro motivo, y no habiendo por lo general Cónsul peruano, en el puerto donde se les desembarca, resulta que nuestros compatriotas son estafados en sus haberes, pues solo se les entrega un puñado de monedas tales como rublos, piastras, etc., que por su insignificante valor real no les alcanza para vivir sino unos cuantos días, dando principio, una vez gastados a una verdadera vía Crucis, de dolorosa miseria.

Es por esta razón, que le dirijo la presente circular a fin de que le dé Ud. publicidad, para que llegue a conocimiento de nuestros hombres de mar y no se embarquen en las naves extranjeras sino con intervención de la Capitanía, la que exigirá que se considere en el contrato que celebre, al embarcarse, la cláusula necesaria para obligar a la nave, si los abandona en puertos extranjeros, a darles el valor del pasaje de regreso hasta el mismo puerto peruano donde fueron embarcados.

Esta Dirección no duda desplegará todo celo y buena voluntad para que no se embarquen en su puerto, peruanos, si no se llena con ellos el requisito de pagar su repatriación.

Dios guarde a Ud.

El Capitán de Navío,

Director de Capitanías

Teodosio Cabada.

Consejo de Investigaciones.—Sustituye un miembro de él

Lima, 21 de abril de 1921.

Por razón del servicio;

Se resuelve:

Sustitúyase al Director de Administración de la Marina con el Director de Capitanías, en el cargo de miembro del Consejo de Investigaciones para oficiales subalternos de la Armada.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

La London and Pacific Petroleum Co. Ltd., queda responsable de todo trastorno público que pudiera ocurrir como consecuencia de los permisos que se le otorguen para el arribo directo a Talara de buques veleros y vapores

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 22 de abril de 1921.

Visto el memorial letra C., Nº 65, sobre arribo directo de buques del extraniero a un puerto menor;

En resguardo de los derechos, conveniencias e intereses del Estado;

Se resuelve:

La London and Pacific Petroleum Co. Ltd., garantiza y queda responsable directamente de las resultas que en relación con el orden público, fiscal, sanitario y en general con cualquiera de las ramas administrativas originen los permisos que se le han otorgado y otorguen para el arribo directo del extranjero al puerto de Talara de vapores y buques veleros.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

Aprueba el plan de estudios de la Escuela Naval.

Lima, 23 de abril de 1921.

Visto el oficio adjunto Nº 16 de la Dirección de la Escuela Naval y el plan de estudios para el año académico que se acompaña;

Se resuelve:

Apruébase el referido plan de estudios formulado por la Dirección de la Escuela Naval, el que comenzará a regir desde el 1º de mayo próximo.

Comuníquese y regístrese.

L. Curletti. (1)

(1) Véase el Reglamento de la Escuela Naval (1928)

Del Plan de estudios

El Plan de estudios de la Escuela comprende cinco años, de los cuales los tres primeros son comunes para todos los cadetes y los dos últimos diferentes para las dos secciones, Guerra e Ingenieros.

La enseñanza de idiomas extranjeros será dividida en dos partes. Una parte Inglés y la otra Francés, durante toda su permanencia en la Escuela.

El año académico está divido en dos términos y los cursos correspondientes al plan de estudios está distribuído en los cinco años de estudios en la forma siguiente:

PRIMER AÑO

Primer término

Departamentos	Períodos semanales	Coeficientes	Materias	Libros
Matemáticas	9		Aritmética Algebra Elemental y Geometría	
Literatura e Historia	3		Perú y Universal	
Geografía	3		Perú y General	
Idiomas	3		Inglés o Francés	
Ingeniería	2		Dibujo	
Manejo marinero..	2		Terminología Náutica	
	22			

Segundo término

Matemáticas	9		Algebra Geometría Trigonometría
Literatura e Historia	3		Perú y Universal
Geografía	3		Perú y Universal
Idiomas	3		Francés o In-
Ingeniería	2		Dibujo
Manejo marinero..	2		Terminología Náutica
	22		

SEGUNDO AÑO

Primer término

Departamentos	Períodos semanales	Coeficientes	Materias	Libros
Matemáticas	5		Cálculo, Geometría analítica	
Física y Química ..	6		Gravedad, Calor Acústica y Optica	
Ingeniería	4		Química Gral. Geometría Descriptiva	
Idiomas	3		Dibujo Francés o Inglés	

Higiene	2		Historia Natural
Literatura e Historia	2		Estilo y Composición
	22		

Segundo término

Matemáticas	6		Cálculo, Geometría Analítica
Física y Química..	7		Gravedad, Calor, Acústica, Optica Química Gral.
Ingeniería	2		Dibujo
Literatura e Historia	2		Estilo y Composición
Idiomas	3		Francés o Inglés
Higiene	2		Historia Natural
	22		

TERCER AÑO

Primer término

Departamentos	Períodos semanales	Coeficientes	Materias	Libros
Matemáticas	3		Mecánica	
Electricidad	3		Electrotecnia	
Navegación	5		Astronomía	

Manejo marinero..	4		Metereología Oceanografía
Ingeniería	4		Mecanismos elementales
Idiomas	3		Francés o Inglés
	22		

Segundo término

Matemáticas	3		Mecánica
Electricidad	3		Electrotecnia
Navegación	5		Astronomía
Manejo marinero..	4		Arquitectura Naval
Ingeniería	4		Calderas y Máquinas
Idiomas	3		Inglés o Francés
	22		

CUARTO AÑO (GUERRA)

Primer término

Departamentos	Períodos semanales	Coeficientes	Materias	Libros
Navegación	5		Cálculos prácticos. Dibujo Topográfico	
Artillería	5		Balística Pólvoras	

Electricidad	3		Electricidad aplicada
Ingeniería	2		Máquinas
Manejo marinero..	4		Maniobra Sumergibles
Idiomas	3		Francés o Inglés
	22		

Segundo término

Navegación	5		Cálculos prácticos. Dibujo Topográfico
Artillería	5		Balística y pólvoras
Electricidad	3		Electricidad aplicada
Ingeniería	2		Máquinas
Manejo marinero..	4		Maniobra Sumergibles
Idiomas	3		Obras profesionales en Inglés o Francés. (Guerra Naval)
	22		

QUINTO AÑO (GUERRA)

Primer término

Departamentos	Períodos semanales	Coeficientes	Materias	Libros
Navegación	5		Cálculos prácticos, Hidrografía, Geodesia	

Artillería	5	Artillería Torpedos
Manejo marinero..	3	Organización y Rutina. Táctica Naval
Ejecutivo	2	Infantería y desembarco
Ingeniería	2	Dibujo Mecánico
Literatura e Historia	3	Historia Naval Derecho Marítimo
Idiomas	2	Obras profesionales en Inglés o Francés (Guerra Naval)

Segundo término

Navegación	5	La Costa del Perú
		Cálculos prácticos, Hidrografía, Geodesia
Artillería	5	Artillería, Torpedos
Manejo marinero..	2	Organización y Rutina, Táctica Naval
Ingeniería	2	Dibujo Mecánico
Ejecutivo	2	Cáracter Militar. Infantería, Desembarco
Literatura e Historia	3	Historia Naval Derecho Marítimo

Higiene	2		Higiene y Sanidad Militar
Idiomas	1		Obras profesionales en Inglés o Francés (Guerra Naval)

CUARTO AÑO (INGENIEROS)

Primer término

Departamentos	Períodos semanales	Coeficientes	Materias	Libros
Electricidad..	3		Electricidad Aplicada	
Física y Química..	4		Química Analítica	
Ingeniería	9		(6) Calderas y máquinas, (1) Metalurgia, (2) Dibujo Mecá-	
Manejo marinero..	2		Organización abordo, Sumergibles	
Ejecutivo	1		Infantería y desembarco	
Idiomas	3		Francés o Inglés	
	22			

Segundo término

Electricidad	3		Electricidad Aplicada

Ingeniería	13		(6) Calderas y Máquinas, (1) Metalurgia, (2) Dibujo Mecánico, (4) Procesos Mecánicos
Manejo marinero..	2		Organización y rutina, Sumergibles
Ejecutivo	1		Infantería y desembarco
Idiomas	3		Obras profesionales en Francés o Inglés (Ingeniería Naval)
	22		

QUINTO AÑO (INGENIEROS)

Primer término

Departamentos	Períodos semanales	Coeficientes	Materias	Libros
Electricidad	3		Electricidad Aplicada	
Ingeniería	12		(6) Calderas y Máquinas, (4) Motores de combustión Interna (2) Procesos mecánicos	

Trabajo práctico..	5		Inspección de combustibles, materiales, pruebas de agua, aceite, trabajos de taller
Idiomas	2		Obras profesionales en Francés o Inglés o Francés (Ingeniería Naval)

Segundo término

Electricidad	3		Electricidad Aplicada
Ingeniería	12		(6) Calderas y Máquinas, (4) Motores de combustión interna (2) Procesos Mecáni-
Trabajo Práctico..	4		Continúan los trabajos del 1er. término
Higiene	2		Higiene y Sanidad militar
Idiomas	1		Obras profesionales en Inglés o Francés (Guerra Naval)
	22		

Crea la Medalla del Primer Centenario de la Independencia Nacional.

(Ministerio de Fomento)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Teniendo en consideración:

Que el 28 de julio de este año, harán cien años que en acto solemne fué proclamada la Independencia del Perú, y que es deber del Estado perpetuar la celebración de su primer Centenario; y

Con el voto del Consejo de Ministros;

Decreta:

1º—Créase la Medalla del primer Centenario de la Independencia Nacional, que será de oro, plata y cobre. Llevará en el anverso la Efigie de la Libertad sosteniendo en una mano el símbolo de ésta y en la otra el escudo nacional con la leyenda "República Peruana"; y en el reverso la escena de la proclamación de la Independencia por el Generalísimo don José de San Martín, con la leyenda "Primer Centenario de la Independencia del Perú, 1821-1921". (1)

2º—La medalla será de tres tamaños; de seis cetímetros de diámetro, de treinticinco milímetros y de veintidós milímetros.

3º—La de seis centímetros será de oro y no podrá darse sino a los Soberanos y Jefes de Estado.

(1) Por D. S. de 2 de Junio de 1927 expedido por el M. de RR. EE. se determina la forma como debe usarse esta medalla. Tomo 5o.

4º—La de los otros dos tamaños podrá ser de oro, plata y sobre, y se adjudicará por los Ministerios, con sujeción a las disposiciones siguientes:

a) A los Senadores y Diputados nacionales y a los Diputados regionales, por conducto del Ministerio de Gobierno;

b) El Ministerio de Relaciones Exteriores la otorgará a los Embajadores, Enviados y Delegados Extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, concurrentes a la celebración del Centenario, a los Consejeros, Secretarios y Adjuntos que compongan las Delegaciones presididas por los funcionarios expresados y a los miembros del Cuerpo Consular residente en esta Capital, según su categoría oficial;

c) Los Ministerios de Guerra y Marina otorgarán la medalla a las Delegaciones militares y navales extrangeras, respectivamente; y

d) Los diversos Ministerios podrán también otorgar la medalla a los dignatarios y funcionarios nacionales, con acuerdo del Consejo de Ministros. (2)

5º—Los gastos que demande el cumplimiento de este decreto se aplicarán por el Ministerio de Fomento, que lo autoriza, a la cuenta denominada "Primer Centenario de la Independencia".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.

Pedro José Rada y Gamio.

(2) Por R. S. de 19 de Octubre de 1921 se confirió la medalla a los marinos nacionales y extranjeros.

Prohibiendo la importación de armas de fuego

Callao, 25 de abril de 1921.

Circular Nº. 8.

Señor Capitán de Puerto....

En esta Dirección se ha recibido el siguiente oficio:

"Lima, 23 de abril de 1921.— Señor Capitán de Navío, Director de Capitanías.—Of. Nº 50.— En este Despacho se ha recibido el siguiente oficio:.— Lima, 20 de Abril de 1921. —Señor Director de Marina.— Con fecha 4 del mes en curso se ha expedido la siguente Resolución Suprema:.— Queda desde la fecha y hasta nueva disposición, prohibida toda importación de armas de fuego en el territorio sin más excepción que las armas que son importadas por el Estado con destino al Ejercito ó á las Fuerzas de Policia, y Gendarmeria de la República.— Registrese, Comuniquese, y publíquese.— Rúbrica del Presidente de la República.— Firmado.— Leguía y Martinez.— Que trascribo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.— Dios Guarde a Ud. — El Capitán de Navío jefe de Estado Mayor General de Marina.— El Director de Operaciones,— Firmado— A. Loayza.—"

Lo que á su vez se sirvirá Ud. trascribir á todas las Capitanías de los puertos menores y caletas de su Departamento.—

Dios guarde á Ud.—

El Capitan de Navio,

Director de Capitanías

Teodosio Cabada.

Disponiendo que el Teniente 2º don Edmundo Bermúdez, continúe en la Escuela Superior de Aplicación de la República Argentina.

Lima, 2 de mayo de 1921.

Considerando: que el Gobierno por resolución de 4 de octubre de 1920, autorizó al Teniente 2º don Edmundo Bermúúdez, en comisión de instrucción en la Argentina, para cursar el presente año en la Escuela Superior de Aplicación de aquella República; y que no es conveniente interrumpir los estudios del referido oficial; (1)

Con el voto del Consejo de Ministros;

Se resuelve:

Que el Teniente 2º don Edmundo Bermúdez, continúe en la citada Escuela; debiendo aplicarse su haber ascendente a cuarenticinco libras (Lp. 45.0.00) mensuales, a la partida Nº 3 del P. E. del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

( ) El 21 de febrero el Ministerio de Hacienda habíía dictado un Decreto Supremo suprimiendo los pensionados en el extranjero. Inserto en este volúmen.

Modifica los artículos 1º y 2º del Reglamento Orgánico de la Escuela Naval.

Lima, 2 de mayo de 1921.

Siendo conveniente que el Reglamento Orgánico vigente de la Escuela Naval esté en armonía con la nueva resolución suprema de fecha 11 de abril del presente año;

Se resuelve:

Modifícanse los artículos 1º y 2º del mencionado Reglamento en la forma siguiente:

Artículo 1º—La Escuela Naval está sometida al régimen militar y los Cadetes que ingresen a ella, contraen por este hecho, el compromiso formal de servir a la Marina Nacional, después de terminados sus estudios, un tiempo no menor de cinco años.

Artículo 2º—La instrucción, alimentación y equipo de los Cadetes de la Escuela, correrá por cuenta del Estado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti. (1)

(1) Véase el nuevo Reglamento de la Escuela Naval de 1928.

Aumentando la dotación de calzado de las marinerías de varias dependencias del Ramo, así como a los fogoneros y carboneros de los buques.

Lima, 2 de mayo de 1921.

Vistos los oficios Nos. 54, 55 y 90 de la Escuela Naval, Servicio de Hidro-aviación y Batallón Marina, respectivamente, en los que solicitan el aumento de calzado para el personal de marinería de sus dependencias;

Siendo atendibles las razones que expresan, y estando a lo informado por la Dirección de Administración y Contaduría;

Se resuelve:

Auméntase la dotación de calzado que actualmente se proporciona reglamentariamente al personal de marinería de las mencionadas dependencias a razón de tres pares al año por individuo; haciéndose extensiva esta resolución para el personal de fogoneros y carboneros de los buques de la Escuadra.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Pasaje y gastos de viaje para el mecánico aviador contratado don Walter Jagielsky.

Lima, 2 de mayo de 1921.

Debiendo trasladarse de New York al Callao el mecánico aviador contratado don Walter Jagielsky, para prestar sus servicios en la Escuela de Hidro-aviación;

Se resuelve:

Autorízase a la Dirección del Tesoro para que disponga lo conveniente a fin de que el Cónsul de la República en New York, proporcione al mencionado mecánico aviador Walter Jagielsky un pasaje de primera de ese puerto al del Callao y el equivalente de veinte libras peruanas para gastos de viaje; aplicándose el egreso a la partida Nº 3 del P. E. del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Autorizando el pago del alquiler de un automóvil para la Capitanía de Pisco, para asuntos del servicio.

Lima, 2 de mayo de 1921.

Visto el oficio Nº 53 de la Prefectura del Departamento de Ica, con el que eleva el Nº 11 de la Capitanía del Puerto de PPisco, y los documentos que acompaña;

Estando a lo informado por la Contaduría de este Ministerio;

Se resuelve:

Autorízase a la citada Prefectura para que abone a la Capitanía del Puerto de Pisco la cantidad de cuatro libras (Lp. 4.0.00) importe del alquiler del automóvil que contrató para trasladarse a Tambo de Mora por asuntos del servicio; aplicándose el egreso a la partida Nº 3 del P. E. del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Regularizando el pago de haberes y emolumentos del personal del Ministerio de Marina, por mayo.

Lima, 2 de mayo de 1921.

Teniendo en consideración:

Que subsisten las razones que motivaron la resolución suprema de 11 de abril próximo pasado; y

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

Se resuelve:

El egreso que origine el pago de los haberes y emolumentos del personal superior y subalterno del Ministerio de Marina y sus dependencias, así como sus demás gastos, hasta el 31 del presente mes, que no esté sustentado en el Presupuesto General vigente por la partida respectiva, será aplicada a la No. 3 del P. E. del expresado Presupuesto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Rescindiendo el contrato del Piloto aviador don Benjamín Reeswober.

Lima, 3 de mayo de 1921.

En atención al pedido formulado por el Piloto Aviador Teniente 1º asimilado don Benjamín Rooswober, para que se cancele el contrato que celebró con el Supremo Gobierno con fecha 11 de marzo del año último, para servir por dos años com Instructor en el Servicio de Hidro-aviación, en razón de tener que regresarse a Norte América por encontrarse enfermo;

De acuerdo con las cláusulas 4ª y 8ª del mencionado contrato;

Se resuelve:

Dése de baja del Servicio de Hidro-aviación de la Marina al Piloto Instructor Militar de Aviación don Benjamín Roosweber, contratado con fecha 11 de marzo citado; y en consecuencia: declárase rescindido el contrato que celebró el Director General de la Marina, en representación del Gobierno, y el referido aviador, al que se le proporcionará sus pasajes de primera a New York y (Lp. 20.0.00) veinte libras para sus gastos de viaje, conforme a su contrato; cargándose el egreso que origine esta resolución a la partida Nº 3 del Pliego Extraordinario del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Declarando que adolece de error el contrato con don Teófilo L. Salinas, para suministro de vestuario blanco y de faena para las marinerías.

Lima, 6 de mayo de 1921.

Visto el oficio de la Dirección de Administración de la Marina por el que observa un error en contra del Fisco por la suma de Lp. 1,160.0.00 en el contrato celebrado por dicha Dirección con don Teófilo L. Salinas, para el suministro de vestuario de dril blanco y de donino azul de faena con destino a las tripulaciones de los buques de la Escuadra y dependencias, que fue aprobado por resolución ministerial de fecha 29 de octubre del año último por la suma de Lp. 11,522.0.00;

Considerando que según la liquidación practicada por la Dirección de Administración tomando por base para su cálculo la propuesta presentada por el señor Teófilo Salinas para la opción de dicho contrato, está comprobado el error mencionado;

Se resuelve:

Declárase que adolece de error el contrato aprobado por resolución ministerial de 29 de octubre citado; y notifíquese al señor Salinas para que formule un nuevo contrato, de conformidad con su propuesta, por la suma de diez mil trescientas sesentidós libras (Lp. 10,362.0.00) a que asciende el valor de dichas confecciones.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti. (1)

(1) El contratista formuló un nuevo contrato, que se aprobó por R. S. de 20 de Junio de 1921.

Medidas para evitar la pérdida del material y vestuario que se envían para la policía y gendarmería de la República

Callao, 9 de Mayo de 1921.

Circular Nº. 9

Señor Capitán de Puerto de....

Como complemento a la circular Nº. 20 que dirigí a Ud. con fecha 12 de Agosto de 1920, le trascribo lo siguiente:

"Con fecha 28 del mes próximo pasado se ha expedido la Suprema Resolución que sigue:— Visto lo informado por la Dirección de Policía, a fin de procurar el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Suprema del 24 de Noviembre de 1919, (1) relativa a las remesas de vestuario y material que se envían por dicha Dirección para servicio de las fuerzas de Policía y gendarmería de la República:— Se Resuelve:— 1º. Modifícase el Artº. 1º. de la citada Resolución, en el sentido de que las Capitanías de Puerto, deben limitarse a revisar los sellos y alambres de seguridad de los cajones de material, y, si encuentran huellas de violación de los mismos, procedan conforme al Artº. en referencia, a levantar la respectiva acta.— 2º. Realizada la confrontación correspondiente, la autoridad política se apresurará a remitir, sin la menor demora a su destino los bultos de material, previa constancia escrita del estado de las marcas de seguridad. El conductor de los bultos otorgará recibo según la condición en que le fueron entregados; recabará, a su vez, al llegar a su destino la constancia pertinente de la Autoridad política.— 3º. Al recibir los cajones de material por ferrocarril, dichas autoridades dejarán constancia, en estación, del estado en que aque-

(1) La R. S. de 24 de Noviembre de 1919, está en el Tomo I, pág. 105.

llos les hayan sido entregados; y 4º. Si se presentara el caso de que los bultos hubiesen sido violentados en cualquier puerto de tránsito, cuando esto ocurra en el vapor, se formulará protesta ante la Agencia respectiva; y si es en el Ferrocarril, ante el Jefe de Estación. Se procederá seguidamente a la investigación y detención de los responsables, para hacer efectiva la sanción consiguiente y se dará aviso inmediato por telégrafo a la Dirección de Policía, a fin de que ésta dé las órdenes del caso.—Regístrese, Comuníquese, y Archívese.— Rúbrica del Presidente de la República.— Firmado.— **Leguía y Martínez".**

Lo que trascribo a Ud. para su estricto cumplimiento; debiendo Ud. a su vez trascribirla con el mismo fin a las Capitanías menores y caletas de su jurisdicción.

Acusándome recibo.

Dios guarde a Ud.

El Capitan de Navio,

Director de Capitanías,

Teodosio Cabada.

Disponiendo que los Guardiamarinas don Víctor Bravo Arenas y don José González Iglesias, continúen en comisión de instrucción en el extranjero.

Lima, 9 de mayo de 1921.

Teniendo en consideración que el Guardiamarina don Víctor Bravo Arenas y el de igual clase Maquinista don José González Iglesias, fueron enviados por el Gobierno a los Estados Unidos de Norte América e Inglaterra, respectivamente, para especializarse en electricidad y construcción naval, y que no es conveniente suprimir su pensionado en el extranjero, pues en la actualidad se encuentran ya próximos a terminar sus estudios satisfactoriamente; (1)

Con el voto del Consejo de Ministros;

Se resuelve:

Que el egreso que origine el pago de los haberes de los expresados Guardiamarinas, a razón de Lp. 25.0.00 cada uno, se aplique a la partida Nº 8302 que con tal objeto vota el Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

(1) El 21 de Febrero el M. de Hacienda había dictado un Decreto Supremo suprimiendo los pensionados en el extranjero. Inserto en este volúmen.

Aprueba contrato con don José A. Aramburú, para confección de vestuario de invierno y sacos de abrigo para las tripulaciones

Lima, 9 de mayo de 1921.

Visto el oficio de la Dirección de Administración de la Marina y estando a las razones que en él se exponen;

Se resuelve:

Apruébanse los contratos que se acompañan, celebrados entre el Capitán de Fragata, Director de Administración y don José Antonio Aramburú, para la confección de un mil quinientos (1,500) uniformes de invierno y quinientos (500) sacos abrigo para las triplaciones de los buques y dependencias de la Armada, al precio de Lp. 3.7.00 cada uniforme y Lp. 2.9.00 cada saco abrigo, o sean un total de cinco mil quinientas cincuenta libras (Lp. 5,550.0.00) los primeros y un mil cuatrocientos cincuenta libras (Lp. 1,450.0.00) los segundos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Todo individuo de cualquier clase o condición, perteneciente a la Armada, no puede ejercer conjuntamente otra profesión, indutria o comisión.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

1º—Que por el art. 100 del Tomo I del Código de la Marina Militar del Perú, el Supremo Gobierno tiene la facultad de aclarar la inteligencia de algunos de sus preceptos que ofrezcan duda para su cumplimiento;

2º—Que es necesario fijar claramente el alcance del sentido del art. 68 del Capítulo 7º del título preliminar del expresado Código; (1)

Decreta:

A todo individuo de cualquier clase o condición que sea, perteneciente a la Armada Nacional, que se encuentre en actual servicio del Esado, le es prohibido ejercer conjuntamente otra profesión, industria o comisión que no sea la privativa de la función que le está encomendada.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.

Lauro A. Curletti.

(1) Art. 68.—Todo el que se halle en servicio activo, no podrá ejercer otra profesión o industria.

La Estación del San Cristóbal hará el servicio de las señales Internacionales de la Hora y Tiempo.

Lima, 9 de mayo de 1921.

Siendo necesario establecer en la República el servicio de las señales Internacionales de la Hora y Tiempo, para seguridad de la navegación, así como para dar facilidades a las Comisiones científicas y determinación exacta de la hora en el país;

Vista la recomendación formulada por el Contralmirante don M. Carvajal, Presidente de la Sociedad Geográfica, y los estudios practicados por el Comandante Fajardo F. M.;

Se resuelve:

Autorízase al Ministerio de Marina a fin de que dicte las disposiciones necesarias para que dicho servicio se lleve a cabo por la Estación Radiotelegráfica de San Cristóbal.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República. (1)

L. Curletti.

(1) El 3 de Enero de 1925 se estableció en la Escuela Naval el servicio de la hora oficial a 12 h. a. m., por medio de la caída de una bola. Véase el aviso a los navegantes de esa fecha. Tomo 4o.

Posteriormente el D. S. de 16 de Abril de 1928 ha establecido que la mencionada Escuela dé la hora oficial de la República. Tomo 5o.

Reconociendo con carácter oficial el Itinerario General de la República y el Cuadro de Distancias, de D. Segundo Briceño y Salinas.

Lima, 9 de mayo de 1921.

Visto el expediente inciado por don Segundo Briceño y Salinas, en el cual solicita que el Gobierno reconozca con carácter oficial el "Itinerario General de la República" de que es autor, así como del "Cuadro Especial de Distancias" para calcular la movilidad de los Funcionarios y Empleados públicos;

Teniendo en consideración:

Que tanto el Itinerario como el Cuadro de Distancias, han sido arreglados con los datos oficiales proporcionados por las autoridades políticas de la República, y han merecido informe favorable de la Sociedad Geográfica y del Archivo de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Se resuelve:

1º—Reconocer con carácter oficial el Itinerario y Cuadro de Distancias confeccionado por don Segundo Briceño y Salinas, los mismos que serán utilizados en las oficinas del Estado, para que con arreglo a ellos, se proporcione la movilidad a los Empleados que tengan que viajar.

2º—Autorizar al Ministro de Gobierno, para que adquiera ejemplares de dicha obra, que serán distribuídos entre las oficinas de su dependencia; aplicándose el egreso a la partida de Extraordinarios del Ramo del Presupuesto General.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Leguía y Martínez. (1)

(1) El Itinerario General de la Repblica, ha sido publicado en un folleto. Véase la ley Nº. 4924 que manda observar este Itinerario (Tomo 3o.) y la Nº. 5197 (Tomo 4o.) que ordena formular un nuevo Cuador de Distancias.

Los miembros del Consejo de Oficiales Generales llevarán la medalla de la Justicia sujeta por una cinta roja. (1)

(Ministerio de Guerra)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que dada la función que ejercen los Jefes del Consejo de Oficiales Generales y su actuación obligada en las ceremonias oficiales, les toca llevar el uniforme y distintivos que armonicen con la categoría que invisten;

Decreta:

Amplíase el Reglamento de Uniformes del Ejército de 31 de marzo del año próximo pasado, en el sentido de que los oficiales superiores que integren dicho Consejo, llevarán en el uniforme de gala, el sombrero apuntado y pantalón grana con franja de oro de dos venas; y en el uniforme social, el pantalón negro con la misma franja de oro.

Todos los miembros del Tribunal llevarán, además, la medalla de la Justicia, cayendo tres centímetros dentro del cuello, sujeta por una cinta roja. (2)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.

G. Luna Iglesias.

(1) Se inserta este decreto por referirse también a los Oficiales de la Armada miembros de ese Consejo

(2) Modificado por D. S. de 10 de Diciembre de 1922, en lo relativo al color de la cinta que será grosella.

Aprueba contrato con el Piloto aviador don Walter S. Simon.

Lima, 11 de mayo de 1921.

Apruébase el contrato adjunto celebrado entre el Capitán de Navío don Frank B. Freyer, Jefe de Estado Mayor de Marina, y el Piloto aviador don Walter Simon, para prestar sus servicios en la Marina del Perú por el término de un año.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Modifica el art. 2º de la Resolución Suprema de 15 de marzo de 1920 que fija los haberes del personal de Hidro-aviación. (1)

Lima, 12 de mayo de 1921.

Vista la propuesta adjunta formulada por la Dirección General del Servicio de Hidro-aviación;

Se resuelve:

Modifícase el art. 2º de la resolución suprema de 15 de marzo de 1920 en el sentido siguiente:

Los jefes y oficiales de la Marina con diploma de Pilotos hidro-aviadores, percibirán el haber correspondiente a su clase militar y además una gratificación de Lp. 20.0.00 mensuales, mientras estén al servicio efectivo de esta arma.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

(1) Publicada en el Tomo 1o., pág. 199.

Gratificación de Lp. 20.0.00 a los Pilotos diplomados de la Escuela de Hidro-aviación.

Lima, 12 de mayo de 1921.

Vista la propuesta adjunta fomulada por la Dirección General del Servicio de Hidro-aviación;

Se resuelve:

Otórgase a los Pilotos diplomados de la Escuela de Hidro-aviación de Ancón, que a continuación se indican, una gratificación mensual de veinte libras peruanas oro (Lp. 20.0.00):

Teniente segundo don Jorge Alva Saldaña
Alférez de Fragata don Armando Zamudio
Guardiamarina don Gustavo Cornejo
Guardiamarina don Carlos Washburn
Guardiamarina don Augusto Hildebrandt
Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Aprueba contrato con el Piloto aviador don Stanley Young.

Lima, 12 de mayo de 1921.

Apruébase el contrato adjunto celebrado entre el Capitán de Navío don Frank B. Freyer, Jefe de Estado Mayor de Marina, y el Piloto aviador don Stanley Young, para prestar sus servicios en la Marina del Perú por el término de un año.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Aprueba cuenta del Cónsul en Manaos por reparaciones y sostenimiento de la lancha "América"

Lima, 16 de mayo de 1921.

Visto el oficio Nº. 64 del Cónsul General del Perú en Manaos y las cuentas de Caja que acompaña por los meses de octubre y noviembre del año ppdo. de la inversión dada a las Lp. 9,500.0.00 que le fueron remitidas a dicho Cónsul por este Ministerio para que atendiera al pago de las reparaciones y sostenimiento de la cañonera "América"; y de acuerdo con lo informado por la Contaduría de este Ministerio;

Se resuelve:

Apruébase la mencionada cuenta, ascendente a la cantidad de nueve mil quinientas libras (Lp. 9,500.0.00) invertidas por el Cónsul General del Perú en Manaos en las reparaciones y sostenimiento de la cañonera "América"; debiendo reintegrar a la Caja de la Dirección de Administración de la Marina el Teniente 2º. don Luis Colmenares Alday, Comandante de la "América", la cantidad de Lp. 36.0.00 como exceso considerado en los ajustamientos pagados en los meses de junio a noviembre del año ppdo., cuya suma se descompone en la siguiente forma:

Pagado demás al Comandante, por gratificación de mando	Lp. 12.0.00
Pagado demás al Comandante, por gratificación de montaña	„ 24.0.00
	Lp. 36.0.00

Comnuníquese y regístrese.

L. Curletti.

Los Comités que se formen para arbitrar fondos para la defensa nacional, serán integrados por las autoridades del lugar donde se formen.

(Ministerio de Guerra)

Lima, 17 de Mayo de 1921.

Visto el adjunto oficio Nº. 75 de la Dirección General del Servicio de Aviación Militar y teniendo en consideración:

Que en la República existen y se crean Comités privados con el objeto de arbitrar fondos para fines patrióticos, sin ningún control público; y

Que es deber del Gobierno cautelar y vigilar esas instituciones;

Se resuelve:

1º.— Ningún Comité, cuyo fin sea adquirir fondos para la Defensa Nacional, podrá formarse sin previa autorización del Prefecto en cuyo Departamento deba establecerse.

2º.— Serán miembros natos de los Comités que se organicen, en la Capital del Departamento: el Prefecto, el Alcalde y el Agente Fiscal; en las provincias: el Sub-prefecto, el Alcalde, el Agente Fiscal o Juez de primera Instancia menos antiguo a falta de aquél; y en los Distritos: el Gobernador, el Alcalde y el Juez de Paz que deesmpeñe la primera nominación;

3º.— Dichos funcionarios procederán inmediatamente a integrar los Comités que existan en sus respectivas jurisdicciones, abriéndose en la Prefecturas un registro de los Comités establecidos en el Departamento;

4º.— Para el 28 de julio próximo se formará en toda la República, el balance de caja de los fondos a cargo de dichos Comités, el que deberá ser autorizado por los funcionarios que antes se indican; y

5º.— En lo sucesivo, el último día de cada mes, se formará igual balance con intervención de los mismos funcionarios. Un ejemplar de cada uno de estos balances será remitido por la Preefctura al Ministerio de Guerra o Marina, según se trate de adquisiciones navales o militares.

Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Luna Iglesias.

Cancela contrato del Teniente de la Armada Rusa don Paul Moissev Muspratt.

Lima, 18 de mayo de 1921.

Por mutuo convenio;

Se resuelve:

Cancélese el contrato de servicios celebrado por la Dirección General de Marina, en representación del Supremo Gobierno, con el ex-Teniente de la Armada Rusa don Paúl de Moiseev Musjratt.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Curletti.

Aprueba contrato con Milne y Co. para suministro de gasolina a los servicios del Ramo.

Lima, 18 de mayo de 1921.....

Apruébase el contrato celebrado en la fecha entre el Capitán de Fragata don James Armitage Bull, Director de Administración de la Marina, en representación del Supremo Gobierno, y los señores Milne y C°., para el suministro de gasolina al Servicio de Hidro-aviación, Buques y Dependencias de la Armada.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Disponiendo que el Guardiamarina-Maquinista don Luis F. Faura y los pensionados don F. Chueca, M. Sánchez Llosa, A. C. Montero y José Bedoya, continúen sus estudios en el extranjero.

Lima, 18 de Mayo de 1921.

Teniendo en consideración que el Teniente 1°. asimilado d eSanidad doctor don Felipe Chueca y Guardiamarina Maquinista don Luis F. Faura, fueron enviados por el Gobierno a

Inglaterra a perfeccionar sus conocimientos profesionales; así como don Mariano Sánchez Llosa, don Aurelio C. Montero y Teniente 1º. asimilado de Sanidad don José Bedoya Santa María a los Estados Unidos de Norte América, para dedicarse los dos primeros al estudio de construcción naval y el último a especializarse en Odontología; y no siendo conveniente suprimirles las pesiones que se les acordaron en las resoluciones supremas respectivas, sin inferirles notable perjuicio; (1)

Con el voto del Consejo de Ministros;

Se resuelve:

Que el egreso que origine el pago de las expresadas pensiones, se aplique a la partida Nº. 3 del P. E. del Presupuesto General vignt.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

(1) El 21 de Febrero el M. de Hacienda había dictado un Decreto Supremo, suprimiendo los pensionados en el extranjero. Inserto en este volúmn.

Autorizando el gasto de Lp. 4.0.00 en fotografiar las lanchas de la Flotilla de guerra de Loreto.

Lima, 23 de mayo de 1921.

Visto el radiograma adjunto del Prefecto del Departamento de Loreto por el que solicita la autorización necesaria para invertir la suma de cuatro libras en fotografiar las lanchas de la Flotilla de guerra de ese Departamento "América", "Iquitos" y "Cahuapanas", respectivamente; y estando a las razones expuestas;

Se resuelve:

Autorízase a la Prefectura de Loreto para invertir la suma de cuatro libras peruanas Lp. 4.0.00) importe de las fotografías de las lanchas que se indican; aplicándose el egreso a la partida Nº. 3 del P. E. del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

"Escuela Naval del Perú"

Lima, 30 de mayo de 1921.

Siendo atendibles las razones expuestas por el Director de la Escuela Naval;

Se resuelve:

Que en lo sucesivo se designe al mencionado Instituto "Escuela Naval del Perú".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la Repúblcia.

Curletti.

Aprobando la reglamentación del vestuario y equipo para los Cadetes de la Escuela Naval.

Lima, 30 de mayo de 1921.

Siendo necesario reglamentar el vestuario y equipo de los Cadetes de la Marina de Guerra de la Escuela Naval;

Se resuelve:

Apruébase en todas sus partes la reglamentación que presenta el Director de dicha Escuela, en su oficio adjunto Nº. 105, del vestuario y equipo para los Cadetes mencionados, la que formará parte del Reglamento Orgánico del citado Plantel. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

(1) Véase el Reglamento de la Escuela Naval de 1928.
El art. 15 del Cap. 1o. del "Reglamento de Uniformes de la Armada del Perú—1924", trata del uniforme de los Cadetes.

DEL EQUIPO

107. Cada cadete de la Marina de Guerra de la Escuela Naval tendrá siempre el vestuario y equipo siguiente:

Clase X

Un uniforme de parada
Un uniforme de diario
Una gorra de parada
Una gorra de diario
Dos uniformes de trabajo
Un vestuario de gimnasia
Una gorra de trabajo
Un par de zapatillas de gimnasia
Dos pares de zapatos de cuero negro
Dos pares de guantes blancos
Un par de polainas blancas
Dos cuellos, según reglamento

Clase Y

Seis camisas blancas (llanas) con puños
Doce pares medias (llanas) negras
Dos colchas blancas (llanas)
Cuatro fundas blancas de almohada (llanas)
Una funda para colchón
Una almohada llana
Tres pares de sábanas
Seis tohallas blancas
Nueve camisetas
Seis calzoncillos
Una frazada
Un mameluco para baño

Un par de zapatillas para baño
Dos bolsas para ropa
Un cepillo para ropa
Un cepillo para calzado
Un cepillo para cabeza
Un cepillo para dientes
Un peine
Tres vestuarios de dormir
Seis servilletas blancas
Pasta para dientes
Jabón
Crema negra para calzado
Un cortaplumas

108. Para proveer a los Cadetes del vestuario y equipo de la clase X, así como para los libros y artículos de enseñanza, el Supremo Gobierno entregará a la Caja de la Escuela Lp. 40.0.00 (Cuarenta Libras Peruanas) por cadete, a fin de que la Escuela adquiera los artículos citados. Se abrirá una cuota especial para cada cadete. El año de cada partida signada a los cadetes comenzará el primer día del año académico y se cerrará el día anterior al principio del siguiente año académico. Si un cadete consumiese toda la suma que le ha sido destinada tendrá que abonar para atender a todas sus necesidades de la clase X, así como la adquisición de libros y artículos de enseñanza.

109. Los cadetes se proveerán por sí mismos de todo el vestuario y equipo de la clase Y, no pudiendo ingresar a la Escuela ningún candidato como cadete mientras no tenga todas las prendas señaladas en la citada clase.

110. En el caso de ser separado de la Escuela un cadete por razón de deficiencia, de haber solicitado su baja, o por cualquier otra causa, antes de ser guardiamarina, deberá entregar a la Escuela todo lo que pertenece a la clase X, o abonar a la

Caja de la misma la suma correspondiente al equipo completo de la clase citada.

11. Cualquier saldo que exista al final del año en la cuenta de un cadete, constituirá una suma aparte, que será entregada al cadete cuando termine todos los cursos de la Escuela para adquirir su equipo de oficial. Si un cadete no termina sus estudios por cualquier razón, el saldo pasará a la Caja de la Escuela.

Declarando sin lugar la petición de don J. V. Colazzi, para que se le ceda un lugar en San Lorenzo y ordenándole que desocupe el que tiene en la Caleta del Paraíso.

Lima, 30 de mayo de 1921.

Vista la solicitud de don Vicente José Colazzi, que habita actualmente en la Caleta del Paraíso de la Isla de San Lorenzo, dedicado a la industria de la pesca; y estando a los informes emitidos;

Se resuelve:

Declárase sin lugar la petición que formula el recurrente sobre cesión por el Gobierno de otro lugar adecuado para

el ejercicio de su industria en la expresada isla; debiendo, en consecuencia, proceder a la inmediata desocupación de los ranchos que ocupa en la Caleta Paraíso y trasladarse al Callao, permitiéndosele el acarreo a dicho puerto del material con que están construídos, o, si lo estima conveniente a sus intereses, abónesele por el Ministerio de Marina, como indemnización, la suma de ciento ochentinueve libras, cuatro soles, sesentiseis centavos (Lp. 189.4.66 valor aproximado de los citados ranchos, siempre que compruebe con los documentos legales el derecho de propiedad y posesión que alega.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti. (1)

Aprueba contrato con don J. A. Aramburú para confección de uniformes blancos de faena.

Lima, 1º. de junio de 1921.

Apruébase el adjunto contrato celebrado en la fecha entre el Capitán de Fragata don James Armitaje Bull, Director de Administración de la Marina, en representación del Supremo Gobierno, y don José A. Aramburú, para la confección de quinientos uniformes de faena blancos, con destino a las tripulaciones de los buques y dependencias de la Armada, al precio de Lp. 0.9.75 cada uno.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

(1) Por R. M. de 2 de Julio del mismo año se reiteró la orden para que D. I. Colazzi, desocupara la Caleta Paraíso.

Autorizando al Ministerio de Marina para contratar un cartógrafo y un auxiliar.

Lima, junio 1º. de 1921.

Siendo necesaria la ejecución de varias cartas topográficas;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

Se resuelve:

Autorízase al Ministerio de Marina para que contrate por el término de dos meses los servicios de un cartógrafo y un auxiliar, con el haber mensual de cuarenta y veinticinco libras peruanas, respectivamente; con cargo a la partida Nº. 3 del Pliego extraordinario del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Aumentando el personal subalterno de la Escuela Naval y los haberes de algunos de ellos, teniendo en cuenta que dicho Plantel tiene a su cargo la Escuela de Especialidades.

Lima, 1º. de junio de 1921.

Visto el oficio Nº. 80 de la Escuela Naval y lo informado por el Estado Mayor General de Marina;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo de 4 de abril ppdo. que encomienda a dicho Plantel la dirección de la Escuela de Especialidades; y

Con el voto del Consejo de Ministros;

Se resuelve:

1º.— Auméntase la planta del personal subalterno de la Escuela Naval con el siguiente:

1	1er. Radiotelegrafista, con el haber de....	Lp.	15,6.00
1	1er. Condestable artillero, con el haber de	,,	15.6.00
1	1er. Maestro de armas, con el haber de....	,,	15.6.00
1	2dº Contramaestre, con el haber de	,,	10.8.00
1	2dº Condestable torpedista, con el haber de	,,	10.8.00
1	Amanuense, Oficial de mar de 3ª, con el haber de	,,	7.0.00
1	Ayudante de sastre, con el haber de	,,	2.8.00
11	Sirvientes a Lp. 2.8.00 cada uno al mes	,,	30.8.00

2º.— Auméntanse los haberes del personal de dotación de dicha Escuela, que a continuación se indican, en la proporción siguiente:

El del Maestro de víveres, en Lp. 4.8.00

El del Sastre en..... „ 8.6.00
El del Peluquero en..... „ 7.0.00
El del Albañil en..... „ 1.4.00

3º.—El egreso que origine esta resolución se cargará a las partidas Nos. 8225 al 8236, 8238 y 8239 del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Disponiendo que solo la Aduana del Callao cobrará los derechos de anclaje de las naves de la Compañía Inglesa y Sud-Americana de Vapores; debiendo las demás aduanas del litoral cobrarle únicamente en el caso de que las naves lleguen directamente del extranjero.

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 8 de junio de 1921.

Siendo conveniente normalziar y centralizar en la Aduana del Callao, el derecho de anclaje con relación a las naves de la Compañía Inglesa y Sud-Americana de Vapores, desde que las Compañías referidas tienen su sede principal en el

puerto del Callao, puerto a donde vienen, precisamente, las naves de pasajeros y con el itinerario fijo; y como el derecho de anclaje se cobra por semestres, pudiendo hacer una misma nave varios viajes, de conformidad con las resoluciones supremas de 1887 y práctica establecida por la Superintendencia en 1913 y 1916;

Se resueive:

1º.— Corresponde solo a la Aduana del Callao el cobro del derecho de anclaje de las naves citadas, donde se llevará la documentación especial, debidamente controlada.

2º.— Las demás Aduanac del litoral, solo cobrarán el derecho de anclaje de las naves de carga de dichas Compañías cuando éstas lleguen directamente a esos puertos, de procedencia del extranjero, sin llevar, por consiguiente, registros del Callao o salgan directamente al extranjero sin haber tocado en el Callao.

Regístrese y comuniquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto. (1)

(1) Ley de 4 de Noviembre de 1886, sobre derecho de anclaje.

Art. 6º.—Créase un derecho de anclaje pagadero semestralmente por todos los buques mercantes de vela o por vapor, nacionales o extranjeros, mayores de doscientas toneladas que entren a los puertos del Perù; exceptuéndose los que lo hagan por arribada forzosa o para pedir órdenes. Este derecho será de veinte centavos de sol por cada tonelada de registro para las naves que procedan del extranjero, y de diez centavos de sol por cada tonelada de registro para las naves que hagan el tráfico de cabotaje sin salir de las aguas territoriales.

(Esta ley, que tuvo por objeto reformar las tarifas aduaneras para abaratar la vida y procurar el desarrollo del comercio y de la industria, está publicada en el Nº. 64 de "El Peruano" de fecha 9 de Diciembre de 1886).

CODIGO DE ADUANAS, DE 11 DE MAYO DE 1920

Artículos referentes al "Derecho de Anclaje"

Art. 19.—Todos los buques de vela o vapor extranjeros, mayores de 200 toneladas que fondeen en los puertos del Perú, pagarán semestralmente un derecho denominado de "Anclaje" en la proporción de 20 centavos de sol por cada tonelada de registro para las naves que procedan del extranjero, y de diez centavos de sol por cada tonelada de registro para las naves que hagan el tráfico de cabotaje. Este derecho se recaudará por la Aduana del primer puerto en que toque la nave.

Los buques que hacen el tráfico marítimo comercial del Perú están sujetos, además, al pago de los derechos de Faro, de Sanidad, de Hospital y de Capitanía, que se recaudan por diversas entidades, conforme a las leyes respectivas.

Art. 20.—Las naves extranjeras que durante el semestre extiendan sus viajes fuera de la República, pagarán al regreso en el primer puerto donde toquen la diferencia de diez centavos por cada tonelada, siendo, también, este cobro por una sola vez en el semestre, aunque durante él hicieren varios viajes a puertos extranjeros.

Art. 21.—No pagarán derecho de "Anclaje":

A—Los buques de guerra.

B—Los buques o vapores que toquen en un puerto por arribada forzosa y para pedir órdenes.

C—Los buques dedicados exclusivamente a la pesca.

D—Los vapores destinados a la reparación de los cables submarinos.

E—Los yates de placer que no hagan tráfico comercial.

F—Los buques nacionales.

Art. 22.—Las naves en tránsito pueden entrar a los puertos con aduanas de 1ª clase con el fin de proveerse de los artículos que necesitan para su aprovisionamiento, sin la obligación de pagar ningún impuesto fiscal, siempre que no hagan alguna otra operación de comercio.

Disponiendo que se considere al Capitán de Corbeta de Sanidad don Miguel A. Villavicencio, en las listas de revista de la Dirección de Sanidad por el tiempo que desempeñe una comisión del Ministerio de Fomento.

Lima, 8 de junio de 1921.

Vista la soliictud adjunta del Capitán de Corbeta de Sanidad don Miguel A. Villavicencio, pidiendo que se le considere en las listas de revista de la Dirección de Sanidad, a cuya dotación pertenece, mientras dure la comisión que se le ha encomendado por el Ministerio de Fomento, como Representante del Perú en la celebración del cincuentenario de la "Asociación Americana de Salud Pública", de New York; y el informe emitido por la Jefatura del Estado Mayor General de Marina;

Se resuelve:

Considérese al recurrente en las listas revista de la Dirección de Sanidad, solo para los efectos de los servicios que debe prestar en la actividad, mientras esté en el desempeño de la comisión que se le ha encomendado por el Ministerio de Fomento; pero sin derecho a sueldos ni retribución alguna.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Regularizando el pago de los haberes y emolumentos del personal del Ministerio de Marina y dependencias, por junio.

Lima, 8 de junio de 1921.

Teniendo en consideración:

Que subsisten las razones que motivaron la resolución suprema de 2 de mayo ppdo.; y

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

Se resuelve:

Que el egreso que origine el pago de los haberes y emolumentos del personal superior y subalterno del Ministerio de Marina y sus dependencias, así como sus demás gastos, hasta el 30 del presente mes, que no esté sustentado en el Presupuesto General vigente por la partida rspectiva, será aplicado a la N°. 3 del P. E. del expresado Presupuesto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Los servidores públicos están obligados a reintegrar el 4% para montepío que no se les hubiere descontado.

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 8 de junio de 1921.

Siendo inevitable modificar el artículo 1º. de la disposición de 30 de marzo último para la mejor ejecución de le ley Nº. 4233;

Se resuelve:

1º.—Los funcionarios y empleados con derecho a cesantía, jubilación y a dejar montepío y que no hubieren sufrido el descuento del 4% de sus sueldos, durante todo el tiempo de servicios que se les hubiere declarado o declare de abono. iniciarán los expedientes de liquidación de lo que adeuden por tal concepto.

2º.— Queda subsistente el art. 2º. de la disposición de 30 de marzo último.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto. (1)

(1) Véase la R. S. de 17 de Setiembre de 1924, sobre el particular publicada en el Tomo 3o.

Banda de músicos para el "Coronel Bolognesi".

Lima, junio 8 de 1921.

Autorízase a la Comandancia del crucero "Coronel Bolognesi" para la formación de una banda de músicos con el siguiente personal:

Un 2dº Maestro de Banda, con el haber de Lp. 10.8.00, al mes		
6 músicos de 1ª. a Lp. 8.1.00 c/u.	,, 48.6.00	,, ,,
6 músicos de 2ª., a Lp. 5.6.00 c/u.	,, 33.6.00	,, ,,
Suman	Lp. 93.0.00	

Aplicándose este egreso y el que origine el racionamiento a la partida Nº. 8156 del Pliego Ordinario del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

L. Curletti.

Ampliando el inciso (1) del art. 80 del Reglamento Orgánico para el servicio a bordo de los buques de la Escuadra.

Lima, 13 de junio de 1921.

Visto el oficio Nº. 188 del Comandante General de la División Naval y lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

Se resuelve:

Modifícase el inciso (1) del Art. 80 del Reglamento Orgánico para el servicio a bordo de los buques de la Escuadra, en la forma siguiente:

Art. 80.— 1. En tiempo de paz fijará con arreglo a las circunstancias el número de gente de cada buque a que deba darse licencia para saltar a tierra; debiendo cuidar por todos respectos no falten a bordo el Comandante o Segundo Comandante, la mitad de los oficiales y la mitad de la tripulación, excepto en el caso de submarinos que tienen su estación situada en tierra en que no deberá faltar en la estación, la mitad de los oficiales y la mitad de los tripulantes; y esto en el caso de no sobrebenir perjuicio el servicio general. (*)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

(*) El artículo que le modifica es del Tomo 1o. del Reglamento Orgánico.
Con posterioridad dicho Reglamento ha sufrido otras modificaciones: por D. S. de 7 de Abril de 1924 se sustituyó el art. 24 y se derogaron los incisos 3 y 4 del 517 del Tomo 1o. y por D. S. de 30 de Abril de 1923 se sustituyó el Capítulo IV del Tomo 3o.

Presupuesto de haberes y gasto material de los Depósitos de Explosivos.

Lima, 16 de junio de 1921.

Visto el oficio del Estado Mayor General de Marina, y en atención a su mejor organización;

Se resuelve:

El egreso que ocasione el sostenimiento de los Depósitos de Explosivos será como sigue:

PERSONAL DE GUERRA

Capitán de Fragata, Jefe	Lp.	40.2.50
Teniente 1º.	„	24.0.00
1 Oficial de mar de 1ª., Condestable	„	15.0.00
6 grumetes	„	7.5.00

PERSONAL CIVIL

1 Cocinero de 1ª.	„	6.0.00
1 Sirviente	„	2.0.00

OTROS GASTOS

13 raciones diarias	„	39.6.50
Mejoramiento de 2 oficiales	„	0.6.10
Utiles de escritorio y laboratorio	„	2.0.00
Total.....	Lp.	137.8.10
Presupuesto de 1921.....	Lp.	120.3.73
Diferencia	Lp.	17.4.37

El mayor gasto no presupuestado de Lp. 17.4.37 será aplicado a la partida que para el sostenimiento de los sumergibles existe en el Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti. (1)

(1) El 16 de Noviembre de 1928 se expidió una R. S. (Tomo 5o.) ordenando que la Cía. Administradora de los Almacenes Fiscales entregara al Ministerio de Marina los establecimientos de explosivos que administraba en la Isla de San Lorenzo, por haberse terminado los nuevos Depósitos de Ancón, que se inauguraron el 22 de Diciembre siguiente.

Dispone que los Depósitos de Explosivos empocen en la Dirección de Administración la suma que tiene economizada para construir un polígono de tiro en San Lorenzo.

Lima, 18 de junio de 1921.

Visto lo informado por el Capitán de Navío Jefe de Estado Mayor General de Marina;

Se resuelve:

Que la Jefatura de los Depósitos de Explosivos de la isla de San Lorenzo, empoce en la caja de la Dirección de Administración de la Marina la suma que tiene economizada hasta la fecha por razón del menor gasto efectuado en el alquiler de una embarcación y conducción de víveres para la dotación de la dependencia de su cargo; debiendo emplearse esta suma en la construcción de un polígono de tiro en la citada isla de San Lorenzo, para el ejercicio de las tripulaciones de los buques de la Armada.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Aprueba nuevo cotnrato con don T. Salinas para la confección de vestuario blanco y de denine azul para las tripulaciones de la escuadra.

Lima, 20 de junio de 1921.

Apruébase el contrato celebrado con fecha 17 del presente entre el Capitán de Fragata don James Armitaje Bull, Director de Administración de la Marina, en representación del Supremo Gobierno, y don Teófilo Salinas, sobre confección de vestuario de dril blanco y de denine azul para las tripulaciones de los buques y dependencias de la Armada, por la suma de diez mil trescientas sesentidós libras, (Lp. 10,362.0.00), que sustituye y anula el celebrado con el mismo objeto con fecha 29 de octubre de 1920.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti. (*)

(*) Ver R. S. de 6 de Mayo de 1921 referente a esta confección.

Autorizando al Ministerio para que adquiera prendas de uniformes para el personal de la Armada.

Lima, 23 de junio de 1921.

Aproximándose la fecha del Centenario de la República y siendo necesario que el Cuerpo General de la Armada posea todas las prendas de uniforme que les corresponde; y a fin de facilitar a dicho prsonal su inmediata adquisición;

Se resuelve:

Autorízase al Ministerio de Marina para que disponga la compra de las indicadas prendas, por valor de seiscientas libras peruanas (Lp. 600.0.00) con cargo a la partida Nº. 3 del P. E. del Presupuesto vigente; debiendo la Dirección de Administración reintegrar al Tesoro dicha cantidad con el producto de la venta de las prendas expresadas.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Que la Empresa administradora del muelle de Mollendo abone el jornal del capaz de la cuadrilla de izaje.

Lima, 23 de junio de 1921.

Vista la adjunta solicitud de los trabajadores del puerto de Mollendo, en la que piden que sea la Empresa Administradora del Muelle la que abone de su peculio el jornal del capataz de su cuadrilla;

Estando a lo informado por el Capitán del puerto de Mollendo y Director de Capitanías;

Se resuelve:

Que la Empresa de los Ferrocarriles del Sur, administradora del citado muelle, proceda a dar cumplimiento a la cláusula 6ª. del Decreto Supremo de fecha 15 de Diciembre de 1919, en lo que se refiere al jornal del capaz de la cuadrilla d izaje (1).

Comuníquese y regístrese.

L. Curletti.

(1) Art. 542 del Reglamento de Capitanías de 1922.
El Decreto que se cita está en el Tomo 1o., pág. 102.

Planta del personal y presupuesto del Batallón Marina.

Lima, 23 de junio de 1921.

Visto lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

De conformidad con la organización dada al Batallón Marina, de acuerdo con la ley del Presupuesto vigente para 1921 que reduce su efectivo a una sola compañía;

Se resuelve:

Apruébase la planta y presupuesto del citado Batallón, en la forma siguiente:

COMANDANCIA.

1 Capitán de Fragata	Lp.	40.2.50		
1 Capitán de Corbeta	„	30.0.00		
1 Teniente 1º.	„	24.0.00	Lp.	118.2.50
1 Teniente 1º. (S)	„	24.0.00		

PRIMERA COMPAÑIA

1 Teniente 1º.	Lp.	24.0.00		
2 Tenientes 2dos.	„	37.5.00		
2 Alfereces de Fragata	„	31.2.00		
1 Oficial de mar de 3ª.	„	7.0.00	Lp.	279.7.00
8 Cabos de mar de 1ª.	„	14.4.00		
16 Marineros	„	25.6.00		
112 grumetes	„	140.0.00		

SECCION FUERA DE LINEA

1 Armero de 1a.	Lp.	15.6.00		
1 Farmacéutico de 2ª.	„	10.8.00		
1 Contramaestre de 2ª.	„	10.8.00	Lp.	62.0.00
1 Condestable de 3ª.	„	7.0.00		
1 Maestro de víveres	„	10.8.00		
1 Ayudante de detal	„	7.0.00		
1 Mayordomo	„	7.2.00		
1 Cocinero de 1a.	„	7.2.00	Lp.	37.2.00
1 Cocinero de 2ª.	„	6.0.00		
6 sirvientes	„	16.8.00		
1 Músico de 1ª.	„	8.1.00		
6 cornetas	„	16.8.00	Lp.	36.1.00
4 tambores	„	11.2.00		

175 raciones diarias para Jefes y oficiales a 81 centavos. Al mes	Lp.	431.2.00
9 mejoramientos de ración	„	2.7.45
Utiles de escritorio	„	2.0.00
Gastos menudos	„	4.0.00
Medicinas	„	1.0.00
Alquiler de casa	„	10.0.00
Conservación	„	36.0.00
	Lp.	1020.9.65

Comuníquese y regístrese.

L. Curletti. (1)

(1) Por R. M. de 1o. de Julio del mismo año se dió nueva organisación al Batallón.

Reconocimiento oficial de la Liga de Defensa Nacional.

(Ministerio de Guerra)

Lima, 25 de junio de 1921.

Visto el proyecto de Estatutos de la Liga de Defensa Nacional;

Se resuelve:

Reconócese oficialmente la existencia de la citada Institución y apruébase los Estatutos en referencia.

Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Luna Iglesias.

Enjuiciando a don Alberto Villaseñor, usufructuario de la balandra "Progreso" de propiedad del Estado, por inejecución de su contrato.

Lima, 30 de junio de 1921.

Vista la presente solicitud de don Alberto Villaseñor para entregar la balandra "Progreso", de propiedad del Estado, cuyo usufructo contrató;

Estando a los informes emitidos por el Auditor de Marina y a lo opinado por el Fiscal de la Nación;

Se resuelve:

1°.—Que el Agente Fiscal de la Provincia Constitucional del Callao, instaure contra don Alberto Villaseñor la acción judicial correspondiente para que declare la responsabilidad e indemnice al Estado por la inejecución de su contrato, para lo que se pasará al citado funcionario todos los antecedentes del caso.

2°.—El indicado funcionario dará cuenta periódicamente al Ministerio del Ramo del estado y progreso del juicio.

3°.—El Ministerio de Marina se encargará de dictar las órdenes del caso para la aprehensión y resguardo de la balandra "Progreso".

Comuníquese y registrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Ordenando el pago de las prendas de uniforme para la Armada, adquiridas en Inglaterra.

Lima, 30 de junio de 1921.

Debiendo abonarse en Inglaterra el valor de las prendas de vestuario, recientemente adquiridas, para uso de la Armada;

Se resuelve:

Autorízase a la Dirección del Tesoro para que disponga lo conveniente a fin de que el Cónsul del Perú en Liverpool abone a la casa Starkey y Co., la suma de dos mil doscientas libras (Lp. 2,200.0.00), valor de dichas prendas; más seguro hasta el Callao y flete a New York, por la suma de ciento veinte libras (Lp. 120.0.00).

Comuníquese y registrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Nueva planta de personal y presupuesto del Batallón Marina

Lima, 1º de julio de 1921.

Visto lo informado por el Jefe de Estado Mayor General de Marina;

De conformidad con la organización dada al Batallón Marina de acuerdo con la ley del Presupuesto vigente para 1921, que reduce su efectivo a una sola Compañía;

Se resuelve:

1º.—Apruébase la planta y presupuesto del citado Batallón, en la forma siguiente:

COMANDANCIA

1 Capitán de Fragata	Lp.	40.2.50	
1 Capitán de Corbeta	„	30.0.00	
1 Teniente 1º	„	24.0.00	
1 Teniente 1º (S.)	„	24.0.00	Lp. 118.2.50

1a. COMPAÑIA

1 Teniente 1º	Lp.	24.0.00	
2 Tenientes 2os. a Lp. 18.7.50 c/u.	„	37.5.00	
2 Alfereces de Fragata a Lp. 15.6.00 c/u.	„	31.2.00	
1 Oficial de mar de 3a.	„	6.2.00	
8 Cabos de mar de 1a. a Lp. 2.5.00 c/u.	„	20.0.00	
16 marineros a Lp. 2.0.00 c/u. . .	„	32.0.00	
112 grumetes a Lp. 1.2.50 c/u. . .	„	140.0.00	Lp. 290.9.50

SECCION FUERA DE LINEA

1	Armero de 1a. . . . . Lp.	15.0.00		
1	Farmacéutico de 2a. . . . . „	10.0.00		
1	Contramaestre de 2a. . . . . „	10.0.00		
1	Condestable de 3a. . . . . „	6.2.50		
1	Maestre de víveres . . . . . „	10.8.00		
1	Ayudante de detall . . . . . „	7.0.00	Lp.	59.0.50
1	Mayordomo de 1a.	7.2.00		
1	Cocinero de 1a. . . . . „	7.2.00		
1	Cocinero de 2a. . . . . „	6.0.00		
6	sirvientes a Lp. 2.8.00 c/u. . . „	11.2.00	Lp.	36.1.00
1	músico de 1a. . . . . „	8.1.00		
6	cornetas a Lp. 2.8.00 c/u. . . „	16.8.00		
4	tambores a Lp. 2.8.00 c/u. . . „	11.2.00	Lp.	36.1.00
			Lp.	541.5.50
175	raciones diarias para jefes y oficiales, a 81 centavos. Al mes		Lp.	431.2.00
9	mejoramientos de rancho		„	2.7.45
	Utiles de escritorio		„	2.0.00
	Gastos menudos		„	4.0.00
	Medicinas		„	1.0.00
	Alquiler de casa		„	10.0.00
	Conservación		„	28.4.70
			Lp.	1020.9.65

2º.—Anúlese la resolución ministeriol de 23 de junio de 1921.

Comuníquese y registrese.

L. Curletti.

Reiterando la orden para que don José Colazzi desocupe la Caleta Paraíso en la isla de San Lorenzo.

Lima, 2 de julio de 1921.

Vista la solicitud de don José Colazzi, en la que pide se valore en mayor suma la propiedad que sin autorización legal tiene levantada en la Caleta Paraíso de la Isla de San Lorenzo, para lo cual acompaña el documento de la tasación del bien; solicitando, además, se le permita establecerse en una de las otras caletas que existen en la mencionada isla;

Teniendo en consideración:

1º.—Que la solicitud de Colazzi carece de fundamento, por cuanto el documento de la tasación verificada por la Tesorería Fiscal del Callao incluye no solo la propiedad de la isla sino la que tiene el recurrente en la Calle de México, en el Callao; ambas valoradas en la suma total de Lp. 349.5.20, siendo natural que la finca situada en el Callao tenga un precio mayor, por estar en ella incluído el valor del terreno; y

2º.—Que estando reservada la isla de San Lorenzo esencialmente para fines militares, no es posible conceder autorización para ocupar otra caleta en la mencionada isla;

Se resuelve:

No acceder a la solicitud de don José Colazzi; debiendo éste, a la brevedad posible, desocupar el terreno que indebidamente tiene en la Caleta Paraíso.

Comuníquese y registrese.

L. Curletti. (1)

(1) Ver R. S. de 30 de Mayo de este año, sobre el particular.

Cuenta "Centenario Nacional.—Ley N°. 4206", a la que se cargarán los gastos que origine la celebración del Centenario de la Independencia.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 6 de julio de 1921.

En ejecución de la ley N°.4206 y de la suprema resolución de 2 del actual;

Se resuelve:

Abra la Dirección de Contabilidad una cuenta especial por Lp. 600,000.0.00 denominada Centenario Nacional—ley 4206", a la que se aplicarán todos los gastos ordenados ya, o que ordenen los siete ministerios, para la celebración del 1er. centenario de la emancipación política del Perú, conforme al programa aprobado por el Gobierno

Comuníquese y registrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

Regularizando el pago de los haberes y emolumentos del personal del Ministerio de Marina, por julio.

Lima, 7 de julio de 1921.

Teniendo en consideración:

Que subsisten las causales que motivaron la resolución suprema de junio ppdo.; y

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

Se resuelve:

Que el egreso que origine el pago de los haberes y emolumentos del personal superior y subalterno del Ministerio de Marina y sus dependencias, así como sus demás gastos, hasta el 31 del presente mes, que no esté sustentado en el Presupuesto General vigente por la partida respectiva, será aplicado a la N°. 3 del P. E., del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Contrato con la Compañía de Navegación Sudamericana para suministro de carbón.

Lima, 8 de julio de 1921.

Apruébase el contrato adjunto celebrado en la fecha entre el Capitán de Fragata don James A. Bull, Director de Administración de la Marina, en representación del Supremo Gobierno, y la Compañía de Navegación Sudamericana del Perú, para la provisión de dos mil (2000) toneladas de carbón, con opción de parte del Supremo Gobierno de aumentarse hasta tres mil (3000) al precio estipulado en dicho contrato.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti. (*)

(*) Ver R. S. de la fecha y R. M. de 23 de Agosto, sobre el particular.

Abriendo un crédito para abonar el carbón que debe suministrar la Compañía de Navegación Sudamericana.

Lima, 8 de julio de 1921.

De conformidad con el contrato celebrado en la fecha por el Supremo Gobierno con la Compañía de Navegación Sudamericana del Perú para el aprovisionamiento de 2000 toneladas de carbón para uso de la Armada;

Se resuelve:

Autorízase al Director del Tesoro para abrir un crédito en el Banco National City de New York, por la suma de diez mil cincuenticuatro libras (Lp. 10,054.0.00) oro peruanas, a la orden del Cónsul del Perú en dicha ciudad, para abonar a la Compañía de Navegación Sudamericana del Perú el valor de las partidas de carbón que debe entregar, a la presentación de los documentos correspondientes ,de acuerdo con el contrato en referencia.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Declarando vacantes para la promoción de julio.

Lima, 14 de julio de 1921.

Visto lo expuesto por el Estado Mayor General de Marina y de conformidad con el Presupuesto del Ramo en ejercicio;

Se resuelve:

Decláranse las siguientes vacantes para la próxima promoción del 27 de los corrientes:

De Teniente Primero	12
De Teniente Segundo	18
De Alférez de Fragata	3
De Capitán de Corbeta Maquinista	2
De Teniente Segundo Maquinista	6
De Alférez de Fragata Maquinista	6
De Guardiamarina Maquinista	1

Comuníquese y regístrese.

L. Curletti.

Organizando la Brigada de Marina.

CIRCULAR

Nº. 23.

Lima, julio 18 de 1921.

Organízase la Brigada de Marina, para las formaciones y revistas militares, que se llevarán a efecto durante las fiestas patrias, en la forma que sigue:

1º.— Las fuerzas navales, de los buques y dependencias formarán una Brigada constituída por dos Batallones de dos Compañías, cada uno.

2º.— Cada Compañía estará subdividida en cuatro Secciones y cada Sección en tres Escuadras de ocho hombres cada una.

3º.— Las Secciones estarán dotadas de un Oficial de Mar, de dos cabos y veintidós Grumetes.

4º.— La Banda de la Brigada, la constituirán, las bandas de música y de guerra de los buques y dependencias, que entran en la organización de la Brigada.

5º.— La Bandera de la Brigada, tendrá una guardia de honor de cinco Oficiales de mar y un Oficial de Guerra abanderado.

6º.— La planta de la Brigada de Marina estará compuesta del personal siguiente:

BRIGADA.

Comandante de la Brigada.— Capitán de Fragata.

Ayudante.— Teniente 2º. (Batallón Marina).
Abanderado.— Teniente 2º. o Alférez de Fragata (Crucero "Almirante Grau".

PRIMER BATALLON.

Comandante del Batallón.— Capitán de Corbeta (Crucero "Almirante Grau").

1ra. Compañía

(Crucero "ALMIRANTE GRAU")

1 Teniente 1º. o 2º.— Comandante de Compañía.
4 Alfereces de Fragata o Guardiamarinas.— Oficiales de Sección.
4 Oficiales de mar.— Fila exterior.
8 Cabos o Marineros.
88 Grumetes.

2da. Compañía.

1 Teniente 1º. o 2º. Comandante de Compañía (Torpedero "Teniente Rodríguez).
1 Alférez de Fragata o Guardiamarina-Oficial de Sección (Crucero "Lima").
2 Alfereces o Guardiamarinas-Oficiales de Sección. (Torpedero "Teniente Rodríguez").
1 Alferez o Guardiamarina-Oficial de Sección (Estación Sumergibles).
2 Oficiales de mar. Fila exterior (Crucero "Lima").
1 Oficial de mar. Fila exterior (Estación Sumergibles).
1 Oficial de mar. Fila exterior (Torpedero "Teniente Rodríguez").
2 Cabos o Marineros (Estación de Sumergibles).
2 Cabos o Marineros (Torpedero "Teniente Rodríguez).

4 Cabos o Marineros (Crucero "Lima").
44 Grumetes (Crucero "Lima").
22 Grumetes (Torpedero "Teniente Rodríguez").
22 Grumetes (Estación de Sumergibles).

SEGUNDO BATALLON

1ra. Compañía.

(Crucero "CORONEL BOLOGNESI")

1 Teniente 1º. o 2º. Comandante de Compañía.
4 Alfereces de Fragata o Guardiamarinas-Oficiales de Sección.
4 Oficiales de mar. Fila exterior.
8 Cabos o Marineros.
88 Grumetes.

2da. Compañía.

1 Teniente 1º. o 2º. Comandante de Compañía (Batallón Marina).
2 Alfereces de Fragata o Guardiamarinas-Oficiales de Sección (Batallón Marina).
2 Alfereces de Fragata o Guardiamarinas (Crucero "Lima")
3 Oficiales de mar. Fila exterior (Batallón Marina).
1 Oficial de mar. Fila exterior (Escuela Naval del Perú).
8 Cabos o Marineros (Batallón Marina).
58 Grumetes (Batallón Marina).
30 Grumetes (Escuela Naval del Perú).

7º.— La Banda estará a cargo de un Oficial de Guerra del Crucero "Coronel Bolognesi", y la Bandera por 5 Oficiales de mar y un Oficial de Guerra del Crucero "Almirante Grau".

8º.— Los Oficiales que manden las Secciones, podrán ser tanto del Cuerpo General como del Cuerpo de Maquinistas.

9º.— Fórmase una Batería de Artillería, compuesta de dos pelotones, de dos Secciones cada uno.

10º.— El personal de esta batería lo constituyen el personal del Resguardo Marítimo del Callao, mandado por los Oficiales de Marina en la forma que sigue:

BATERIA

Jefe de Batería.— Capitán de Corbeta (Batallón Marina).
Primer Pelotón (Primera Sección).
Jefe de Sección.— Teniente 1º. o 2º. (Capitanía del Callao).
Segunda Sección.
Jefe de Sección.— Teniente 1º. o 2º. (Capitanía del Callao).
Segundo Pelotón (Primera Sección).
Jefe de Sección.— Teniente 2º. o Alférez de Fragata (C. "Almirante Grau").
Segunda Sección.
Jefe de Sección.—Alférez de Fragata (Crucero "Coronel Bolognesi").

1º.— Para mejor presentación de la Brigada de Marina, se dispone, que el personal de ella sea seleccionado atendiendo a la aptitud e idoneidad de cada uno de los individuos que la componen, los que no deberán ser cambiados, excepto por razones de carácter urgente o de enfermedad: no considerándose entre éstos, los servicios ordinarios de guardias, etc. Para los ejercicios y paradas militares, durante las fiestas del Centenario, serán elevados todos aquellos que pertenezcan a la Brigada, y que estén de servicio en dichos momentos.

12º.— Queda sin efecto la Circular Nº. 18 de 8 de julio de 1921.

El Capitán de Navío,

Jefe de Estado Mayor General de Marina.

Frank B. Freyer.

Que los Agentes de lanchas en Pacasmayo cumplan, como está mandado, con dotar de tapas sus lanchas de carga.

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 20 de julio de 1921.

Reclamándose en este memorial contra tres disposiciones concordes (23 de setiembre de 1908, 10 de noviembre de 1909 y 15 de octubre de 1920), lo que no es admisible;

Se resuelve:

Cumplan los agentes de lanchas en el puerto de Pacasmayo, como está prevenido, con dotar de tapas con cerraduras las lanchas destinadas en ese puerto al trasporte de la carga (1).

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

(1) La R. S. de 15 de Octubre de 1920, que ordena el empleo forzoso de las lanchas de carga cerradas (Tomo 1o., pág. 433) ha sido ratificada por la de 30 de Enero de 1924, publicada en el Tomo 3o.

Honores fúnebres militares a los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores de Justicia.

(Ministerio de Guerra)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Por cuanto:

El artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone, que a los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, en caso de fallecimiento, se le tributen honores de Prefecto y no estableciendo los Reglamentos Militares nada respecto a los honores para estos funcionarios y, estando al espíritu del Legislador y al orden jerárquico que el referido artículo establece;

Decreta:

En caso de fallecimiento de un Vocal o Fiscal de Corte Superior se tributarán a sus restos honores de General de Brigada, dictándose al efecto, por la autoridad Militar correspondiente, las órdenes del caso.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.

Oscar C. Barrós. (1)

(1) Véase el Reglamento de Servicio de Guarnición, en el cual están prescritos los honores que deben tributarse a los Oficiales Generales fallecidos.

Regularizando el pago de los haberes y emolumentos del personal del Ministerio de Marina, por agosto.

Lima, 4 de agosto de 1921.

Teniendo en consideración:

Que subsisten las razones que motivaron la resolución suprema de 7 de julio ppdo.;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

Se resuelve:

Que el egreso que origine el pago de los haberes y emolumentos del personal superior y subalterno del Ministerio de Marina y sus dpendencias, así como sus demás gastos, hasta el 31 del presente, que no esté sustentado en el Presupuesto General vigente por la partida respectiva, será aplicado a la N°. 3 del P. E. del Presupuesto expresado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

Comisión para determinar los lugares en que deben instalarse los faros últimamente adquiridos.

Lima, 16 de agosto de 1921.

Siendo necesario determinar los puntos en que deben colocarse los faros adquiridos últimamente por el Supremo Gobierno;

Se resuelve:

Comisiónase al Teniente 1º. don Arturo Jiménez y Teniente 2o. don José F. Barandiarán, para que determinen en las Islas Chincha y en las puntas de Infiernillo, San Juan y Atico, los sitios en que deben colocarse los faros en referencia. (1)

La Compañía Administradora del Guano, que tiene a su cargo el servicio de faros, (2) proporcionará a los indicados oficiales la movilidad y gastos de comisión reglamentarios que les son necesarios para el desempeño de su cometido.

Comuníquese y regístrese.

G. Leguía y M.

(1) Los faros que se mencionan fueron instalados en las siguientes fechas:
Chincha (Centro) — 19-Julio-1922.
Punta Parada (San Juan) — 19-Julio-1922.
Atico — 19-Julio-1922.
Infiernillos Punta Doña María) — 15-Mayo-1926.
Véase lo savisos a los Navegantes, en este Tomo y en el 4o.

(2) Según R. S. de Octubre de 1917, publicada en este Tomo. Véase en el Indice Alfabético: Compañía Administradora del Guano.

Clausura de los puertos fluviales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuento conviene a las presentes circunstancias;

Decreta:

Clausúrese al comercio y a toda comunicación, así nacional como internacional, el puerto de Iquitos, y todos los demás del Departamento fluvial de Loreto.

El Ministro de Marina queda encargado del cumplimiento del presente decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez y ocho días del mes de agosto de 1921.

A. B. LEGUIA.

R. Valle Riestra. (1)

(1) Por D. S. de 14 de Enero de 1922 se abrio nuevamente al tráfico el puerto de Iquitos.

Aumenta un amanuense en la Dirección de Administración.

Lima, 18 de agosto de 1921.

Visto el oficio adjunto de la Dirección de Administración de la Marina y lo informado por la Dirección del Personal y Estado Mayor General de Marina;

Se resuelve:

Auméntase la planta de personal civil de la Dirección de Administración con un amanuense asimilado a Oficial de mar de 2a.; cargándose el egreso que origine a la partida de extraordinarios del Presupuesto General del Ramo, vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Leguía y M.

Asimila a Oficial de Mar de 2ª. al cabo de matrícula de Pisco don Luis Solís Pacheco.

Lima, 18 de agosto de 1921.

Vista la presente solicitud del Cabo de matrícula de Pisco Luis Solís Pacheco, pidiendo se le asimile a la clase de Oficial de mar de 1a. para obtener el sueldo de esta clase; lo informado por el Estado Mayor General y las Direcciones de Capitanías y del Personal; y

En atención a los buenos servicios que tiene prestados a la Nación durante 30 años;

Se resuelve:

Asimílase a la clase de Oficial de mar de 2a. al cabo de matrícula del puerto de Pisco Luis Solís Pacheco, con el haber mensual de diez libras, ocho soles (Lp. 10.8.00) correspondiente a dicha clase; aplicándose el mayor gasto a la partida No. 3 del Pliego Extraordinario del Presupuesto del Ramo.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Leguía y M.

Aprueba presupuesto de la casa P. L. Batchelor por trabajos extraordinarios en los hangares del servicio de Hidro-aviación.

Lima, agosto 18 de 1921.

Visto el presupuesto adicional presentado por la casa P. L. Batchelor y Co., por los trabajos extraordinarios efectuados en los hangares del Servicio de Hidro-aviación en Ancón, y estando a lo informado por el Jefe del citado Servicio;

Se resuelve:

Apruébase dicho presupuesto adicional por la suma de dos mil trescientas veintiseis libras, cinco soles (Lp. 2,326.5.00) importe de los trabajos que se indican; aplicándose el egreso a la partida Nº. 3 del Pliego Extraordinario del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Leguía y M. (1)

(1) El 5 de Mayo de 1820 se aprobó el contrato celebrado con Batchelor, para la construcción de los hangares de Ancón. Véase Tomo 1o. pág. 266.

Término de las labores de la Comisión examinadora de la contabilidad del Ministerio de Marina.

Lima, 22 de agosto de 1921.

No siendo indispensable continuar en lo sucesivo los trabajos de la Comisión nombrada para examinar la contabilidad de la Dirección de Administración y Contaduría del Ministerio, que fué nombrada por resolución suprema de 28 de marzo de 1921; razones que en su comunicación aduce; y no siendo por otra par-

Se resuelve:

Dénse por terminadas las labores de la citada Comisión; debiendo los miembros que la componen, cesar en sus funciones como tales.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Leguía y M.

Cordones de Estado Mayor

Lima, 22 de agosto de 1921.

Siendo necesario reglamentar la forma y el empleo de los cordones que como distintivo deben usarse en la Marina de guerra;

Se resuelve:

Cambiar el párrafo titulado "Cordones de Estado Mayor" de la página 1 del Reglamento de uniformes de la Marina de Guerra Peruana, como sigue:

Cordones

1º.—Habrán dos clases de cordones denominados, cordones de parada y cordones de servicio.

2º.—Los cordones de parada se usarán solamente en las ceremonias oficiales y en ocasiones sociales en que se asista con carácter oficial, y se llevarán en cualquiera de los uniformes que para tales casos se prescriba.

3º.—Los cordones de servicio serán usados con todos los uniformes excepto cuando se prescriba los cordones de parada.

4º.—Los cordones de parada serán de trenzado doble de cordón liso flexible de oro mate de 2.5 centímetros de mena, terminando cada trenza con un cordón delgado con nudo de fraile en la mediania y agujeta de metal dorado en el extremo. Dos gazas de cordón simple partirán de la unión de los anteriores.

Los cordones trenzados serán de 62 y 82 centímetros de longitud, respectivamente, incluyendo la agujeta.

Las gazas serán de 75 centímetros, de longitud.

Los nudos de fraile tendrán seis vueltas en el cordón pequeño y cinco en el otro.

Los cordones partirán de la costura del hombro derecho, fijándose por un hilo de trenzado de oro: en la casaca y en la levita, en el segundo y tercer botón de la fila derecha; bajo la solapa, y en el primer botón de la fila derecha, en el saco de invierno y en el frac social; en el segundo botón en el saco de verano.

5º.—Los cordones de servicio consistirán en dos gazas de cordón de oro de 2.5 centímetros de circunsferencia y 60 centímetros de longitud, cocidas juntas, fijadas sobre la costura del hombro derecho y contorneando este, deberán quedar, justo, bajo el brazo.

6º.—Los cordones serán usados por los Jefes y Oficiales dei Estado Mayor General de Marina, de los Estados Mayores Divisionarios, por los Agregados Navales, por los Ayudantes del Presidente de la República y Ministerio de Marina y por los Comisionados especiales autorizados para ello por el Ministerio del Ramo.

7º.—Esta reglamentación se pondrá en vigencia en el día.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Leguía y Martínez. (1)

(1) Véase el nuevo Reglamento de Uniformes de la Armada del Perú—1926; publicado en el Tomo 3o.

Determinando cuáles son los servicios que serán considerados como de embarque.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que los servicios prestados por el personal de la Marina, a bordo de los buques de guerra y trasportes de la Armada, son de imprescindible necesidad para acreditar la suficiencia profesional de los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos que constituyen la Marina Militar:

Decreta:

1º.—Solamente se considerarán, como de embarque, los servicios efectivos de mar, prestados a bordo de los buques de guerra y trasportes de la Armada.

2º.—No serán considerados, como de embarque, aquellos servicios prestados por el personal de la Marina, los que, no obstante de revistar a bordo de los buques de guerra, se encuentran destacados al desempeño de otras funciones, en tierra.

3º.—Derógase la parte pertinente de otra organización, en la que se estipule que los servicios prestados por el personal de la Marina, deben ser considerados como de embarque.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.

R. Valle Riestra. (1)

(1) El D. S. de 9 de Noviembre de 1923 que dispuso que el Servicio de Hidroaviación dependiera nuevamente del Ministerio de Marina, derogó este Decreto.

Contrato con don J. Aramburú para confección de sacos abrigos para las tripulaciones.

Lima, 23 de agosto de 1921.

Visto el oficio adjunto Nº. 579 de la Dirección de Administración de la Marina, por el que eleva el contrato celebrado entre esa Dirección y don José Aramburú, para la confección de 650 sacos abrigo con destino a las marinerías de los buques de la Escuadra;

Se resuelve:

Apruébase el contrato adjunto celebrado por la Dirección de Administración y don José Aramburú para la confección de seiscientos cincuenta (650) sacos abrigo, al precio de dos libras, nueve soles (Lp. 2.9.00) cada uno, cuya valor total asciende a la suma de mil ochocientas ochenticinco libras (Lp. 1,885.0.00)

Comuníquese y regístrese.

Leguía y M.

Aprobando el mayor precio por tonelada de carbón comprado a la Compañía de Navegación Sud-Americana del Perú.

Lima, 23 de agosto de 1921.

Visto el oficio adjunto de la Compañía de Navegación Sub-americana del Perú, fechado el 21 del presente, en el que expresa que el precio del carbón solicitado últimamente no está comprendido en el contrato celebrado con dicha Compañía, por las te suficientes las Lp. 1,828.0.00 giradas por resolución ministerial para la compra de las 400 toneladas de carbón, que en ella se indican;

Se resuelve:

Apruébase el mayor valor de Lp. 5.5.00 estipulado por tonelada de carbón; debiendo la Dirección de Administración adquirir, a este precio, la cantidad de combustible que alcance a cubrir la suma girada.

Comuníquese y regístrese.

Leguía y M.

Declara insubsistente el Decreto de 15 de agosto de 1916, que determinaba la suspensión de los funcionarios de Justicia Militar sometidos a juicio solo tendría lugar cuando se haya dictado auto de detención, mandamiento de prisión o se encuentre la causa en estado de proceso.

(Ministerio de Guerra)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que el tenor del Decreto Supremo del 15 de agosto de 1916, no está en armonía con la letra y espíritu del art. 135, inciso 10, del Código de Justicia Militar, por cuanto dicho artículo declara incompatible las funciones de los que ejercen autoridad judicial con el hecho de hallarse enjuiciados;

Que las consideraciones que fundamentan el decreto citado, carecen de razón, porque el art. 24 de la ley de responsabilidad de funcionarios públicos de 28 de setiembre de 1868, no tiene ya aplicación respecto a los funcionarios judiciales militares, quienes, están sujetos a las disposiciones del Código de Justicia Militar, que es la ley fundamental que rige en dicho orden; y conceptuando, por tales motivos, justo el pedido de reconsideración que del mencionado decreto formula el Consejo de Oficiales Generales;

Con la vista del Auditor General del Ejército;

DECRETO:

Declárase insubsistente el Decreto Supremo de 15 de agosto de 1916, ya mencionado. (1)

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de agosto de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.

G. Luna Iglesias.

(1) Inserto en el Tomo 9o. de Leg. Militen. pág. 302.

Los diferentes ramos de la administración pública mandarán ejecutar las obras que necesiten en los talleres de la Penitenciaría de Lima.

(Ministerio de Justicia)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que los talleres de ebanistería y carpintería, de zapatería, cerámica y talabartería de la Penitenciaría se encuentran capacitados para ejecutar las obras que sean necesarias con destino al servicio oficial;

Que es deber del Gobierno contribuir al incremento de esos talleres, propendiendo a que se empleen con éxito, como un medio de regeneración de los delincuentes, transformándolos en elementos útiles a la sociedad;

Que es además conveniente preferir a dichos talleres cuando se trate de elaborar útiles para el Estado, lo que importará una economía apreciable;

DECRETA:

Artículo 1º.— Los diversos ramos de la Administración Pública mandarán ejecutar exclusivamente en los dichos talleres todas las obras que necesiten, de la naturaleza de las enumeradas en el primer considerando; con cuyo propósito la Dirección del Establecimiento les suministrará previamente el precio de los artículos que deseen, que calculará a base de los siguientes gastos imprescindibles:

a) — Importe de la materia prima que debe emplear;

b) — Importe del salario de los presos;

c) — Parte proporcional de los haberes de los empleados de administración;

d) — Importe de la reparación y desgaste de maquinarias y herramientas;

e) — En general, cualesquiera otra estipendio que determine el precio de costo de la obra de que se trate;

f) —Establecido este precio de costo, se fijará por el Establecimiento el precio de venta, asignándose una utilidad que no pase del 25% de dicho precio de costo.

Artículo 2º.— Cuando por proporción o naturaleza de la obra no sea posible ejecutarla en la Penitenciaría, cada Ministerio convocará postores por medio de propuestas cerradas y hará la adjudicación a quien ofrezca mayores garantías. La deficiencia de los talleres se acreditará con un informe del Director del Establecimiento.

Artículo 3º.— Las Contadurías respectivas no girarán ningún libramiento, ni el Tesoro Público lo cubrirá si falta alguno de esos requisitos.

Artículo 4º.— Para el mejor cumplimiento de este decreto, se comunicará al Tribunal Mayor de Cuentas a fin de que lo tenga presente al examinar las correspondientes a los diversos ramos.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los 23 días del mes de agosto de 1921.

A. B. LEGUIA.

Oscar C. Barrós.

"Fuerzas de desembarco de la División Naval"

Circular Nº 40

Lima, 26 de agosto de 1921.

A fin de evitar la confusión que resulta de los términos "Batallón Marina", "Batallón Naval" y "Batallón de Marina", las fuerzas que desembarque la División, se denominarán "Fuerzas de desembarco de la División Naval".

El Capitán de Navío, Jefe del

Estado Mayor General de Marina.
F. B. Freyer.

Para el Comandante General de la División Naval, Comandante del "Batallón Marina", Jefe del Apostadero Naval de San Lorenzo, Director de la Escuela Naval del Perú, Director del Personal, Director de Operaciones.

Declarando nulas las elecciones practicadas por los dos grupos en que se ha dividido la Institución Pro Marina y nombrando Presidente de ella al ciudadano don Guillermo Rey

Lima, 3 de setiembre de 1921.

Teniendo en consideración que es a todas luces defec-

tuosa la elección que ha dado origen a los Comités que representan a los dos grupos irreconciliables, en que se encuentra dividida la Institución Pro Marina y que es deber del Gobierno, según las disposiciones vigentes, asegurar la buena marcha de las Corporaciones que administran fondos provenientes de erogaciones hechas por los jueblos con fines conducentes a la defensa nacional.

Siendo necesario proveer lo conveniente a la reorganización inmediata de la Institución expresada;

SE RESUELVE:

1º—Declárase nulas las elecciones practicadas por los dos grupos en que se encuentra dividida la Institución Pro Marina; y

2º—Nómbrase Presidente de la misma al ciudadano don Guillermo Rey, quien procederá,, en el día, a reorganizar aquella con el personal y en la forma que estime más conveniente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República

Leguía y Martínez. (1)

---

(1)—La ley Nº 4466 de 23 de enero de 1922, que declara Institución Nacional a Pro Marina, reconoce al Comité presidido por el señor Rey.

Ver R. S. de 14 de marzo de 1922, sobre el particular.

Prohibición de efectuar cambios o alteraciones en los buques o locales de todas las dependencias de la Marina

Circular Nº 41

Lima, 6 de setiembre de 1921.

Se recuerda el estricto cumplimiento del artículo 181, Tomo 1º del Reglamento Orgánico, el 254 del Tomo 1º y el 199 del Tomo 2º del Código de la Marina Militar, relativo a la prohibición de efectuar cambios o alteraciones en el armamento, máquinas, circuitos eléctricos, tuberías, compartimentos, distribución interna y enseres, etc., en los buques o locales de todas las dependencias de la Marina.

Los Directores y Jefes de fuerza naval tendrán en cuenta, especialmente, estas disposiciones en las inspecciones que realicen e informarán al Estado Mayor General de Marina para los efectos consiguientes.

En los pedidos de materiales y artículos que formulen, debe hacerse referencia a la orden que autoriza el trabajo para la cual se destinan.

El Capitán de Navío, Jefe del

Estado Mayor General de Marina

F. B. Freyer.

Contrato con don T. Salinas para la confección de 3,000 uniformes de dril blanco para las tripulaciones

Lima, 12 de setiembre de 1921.

Apruébase el contrato adjunto celebrado en 8 del mes en curso, entre el Capitán de Fragata Director de Administración de la Marina don James A. Bull y don Teófilo L. Salinas, para la confección de tres mil uniformes de dril blanco para uso de las rtipulaciones de los buques y Dependencias de la Armada, al precio de Lp. 1.5.95 cada uniforme, o sea un total de cuatro mil setecientas ochenticinco libras (Lp. 4,785.0.00); cargándose este egreso a la partida Nº 8,299 del Pliego Ordinario del Presupuesto General en ejercicio.

Comuníquese y regístrese.

Leguía y M.

Denegando el ingreso al Servicio de Hidro-aviación a un ex-alumno de la Escuela Naval, separado de ella por faltas disciplinarias, y declarando como regla general esta disposición

Lima, 12 de setiembre de 1921.

Vista la solicitud adjunta de don Enrique Espinoza Recavarren, pidiendo ingresar al Servicio de Hidro-aviación;

Teniendo en consideración que este último debe ser formado únicamente con personal de la Marina Militar, a tenor de lo dispuesto en decreto de 26 de enero de 1920 y las resoluciones supremas de 1° y 15 de marzo del mismo año;

Que el recurrente, ex-alumno de la Escuela Naval del Perú, separado de ella por faltas disciplinarias, según la resolución ministerial de 19 de marzo del presente año, no pertenece a la Armada Nacional;

De acuerdo con lo informado por la Dirección del Personal y Jefatura del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Declárase sin lugar al presente solicitud y sirva como regla general para casos análogos.

Rúbrica del Presidente de la República.

Leguía y M.

Dando por terminadas las labores de la Comisión revisora del Código de la Marina Mercante y Reglamento de Capitanías

Lima, 13 de setiembre de 1921.

Visto lo informado por el Estado Mayor General de Marina en su oficio de 6 del presente mes;

SE RESUELVE:

Dénse por terminadas las labores de la Comisión nombrada para la revisión y modificación del Código de la Marina Mercante y Reglamento de Capitanías; debiendo cesar en sus funciones los miembros que la componen.

El Presidente de la Comisión cesante entregará al Estado Mayor General de Marina las actas y todo lo relativo al trabajo ya efectuado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Leguía y M.

Regularizando el pago de haberes y emolumentos del personal del Ministerio de Marina por setiembre

Lima, 14 de setiembre de 1921.

Teniendo en consideración:

Que subsisten las razones que motivaron la resolución suprema de 4 de agosto ppdo.:

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE

Que el egreso que origine el pago de los haberes y emolumentos del personal superior y subalterno del Ministerio de Marina y sus dependencias, así como sus demás gastos, hasta el 30 del presente, que no está sustentado en el Presupuesto General vigente por la partida respectiva, será aplicado a la Nº 3 del P. E. del expresado Presupuesto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Disponiendo que el personal del Ministerio de Marina y sus dependencias figuren en una sola lista de revista

Lima, 19 de setiembre de 1921.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Que el personal superiior y subalterno que presta sus servicios en el Ministerio del Ramo, Estado Mayor General y Direcciones, pase mensualmente sus revistas de presencia en una sola lista que será formulada por la Dirección del Personal de la Marina, en conformidad con los reglamentos en vigencia. (1)

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

(1)—La Orden Interna N° 8 de 2 de noviembre de 1921, establece que la Dirección de Administración formule los ajustamientos.

Disponiendo que toda documentación y correspondencia al Estado Mayor General de Marina sea enviada por conducto de las respectivas Direcciones del Ministerio

ORDEN GENERAL Nº 49 (1)

Lima, 21 de setiembre de 1921.

1º—Los Comandantes de Fuerza Naval, buques sueltos, apostaderos, escuelas y demás dependencias del Ramo, enviarán toda documentación y correspondencia al Estado Mayor General de Marina, por conducto de las respectivas Direcciones del Ministerio:

a) **Vía Dirección de Operaciones.**—La relacionada con:

La ofensiva y defensiva naval, maniobras, evoluciones, tiro, concursos, reglamentos, códigos, movimientos de buques, trabajos astronómicos, hidrográficos, meteorológicos y sus instrumentos, planos, cartas náuticas, derroteros, faros, balizas y los demás asuntos que por us carácter no se relacionan especialmente con otra Dirección.

b) **Vía Dirección del Personal.**—Lo relacionado con:

Revistas de presencia, movimiento del personal en todas sus situaciones, licencias, disciplina, servicio militar, reclutamiento, licenciamientos, cuadros de mérito, tiempo de servicios, premios y ascensos.

---

(1)—Modificado por Orden General Nº 12 de 21 de febrero de 1922, inserta en este Tomo.

c) **Vía Dirección del Material.**—Lo relacionado con:

Edificios, depósitos, talleres, construcciones, carenas, reparaciones, buques, embarcaciones, maniobra, artillería, torpedos, minas, armas menores, municiones, artificios, máquinas generadoras, alumbrado, señales, combustibles, lubricantes, menajes y enseres.

d) **Vía Dirección de Administración.**—Lo relacionado con:

Artículos navales de consumo, conservación y limpieza, vestuario, víveres, listas de revista, ajustamientos, movimiento de caja, cuentas, haberes y gastos.

e) **Vía Dirección de Sanidad.**—Lo relacionado con:

Salubridad, enfermerías, hospitales, botiquines, servicios de sanidad y su personal, accidentes y heridas.

f) **Vía Dirección de Capitanías.**—Lo relacionado con:

Movimientos en el puerto, buques y embarcaciones menores, personal técnico, industrias marítimas.

2º—Las memorias y partes generales se dispondrán de manera que facilite el desglose de los capítulos que corresponda tramitar a cada Dirección.

....

Es copia fiel de su original.

El Capitán de Corbeta,
Jefe de la 1ª Sección
Víctor V. Valdivieso.

Reorganización del Ministerio de Marina

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario simplificar la organización del Ministerio de Marina;

Decreta:

Art. 1º—La Dirección y Administración de la Marina se ejercerá por el intermedio del Estado Mayor General, el cual tendrá bajo su inmediata dependencia:

1º—Una Dirección del Personal.
2º—Una Dirección del Material.
3º—Una Dirección de Administración.

Estado Mayor General

Art. 2º—Derivando del Ministerio de Marina la autoridad del Jefe del Estado Mayor, las órdenes que este último imparta o las que envíe a las fuerzas navales, direcciones, buques y otras dependencias de la Armada, se considerarán emanadas del Ministerio del Ramo y tendrán toda la fuerza y el efecto de tales.

Art. 3º—El Jefe del Estado Mayor General asesorará al Ministro; tendrá intervención en todos los asuntos referentes a la Marina; asistirá a los acuerdos supremos; y desempeñará las funciones que el artículo 4º de la ley de agosto de 1872 señala al Director General del Ramo.

Art. 4º—Tanto la correspondencia y los demás asuntos y materias que requieran la acción del Ministro de Marina serán presentados a éste por conducto del Jefe del Estado Mayor General. Dicho Estado Mayor se encargará:

a)—de la Dirección de todos los asuntos tácticos y estratégicos; adiestramiento, operaciones navales y servicio aeronáutico;

b)—de la preparación de los reglamentos y de los medios de hacerlos cumplir; de las Ordenes Generales, Ordenes del Día, Circulares, Códigos y Claves;

c)—de la correspondencia general y confidencial del Ministerio; Archivo y Mesa de Partes, Registro y tramitación de expedientes; cifra y versión de mensajes;

d)—Del servicio general de informaciones.

Art. 5º—El Estado Mayor General de Marina informará ante el Ministro acerca del plan de adquisiciones navales y demás armamentos, de las reparaciones que alteren el valor militar de los buques, del establecimiento de las bases navales, reservas de armamentos, municiones y pertrechos y depósitos de combustibles.

Art. 6º—Sus auxiliares serán dos Jefes de Marina de alta jerarquía, los que, atentos su clase o antiguedad, ejercerán las funciones del Jefe del Estado Mayor en los casos de impedimento o ausencia. (1)

---

(1)—Por R. S. de 31 de enero de 1924 se creó el cargo de Subjefe de Estado Mayor General.

Dirección del Personal

Art. 7º—La Dirección del Personal se encargará de todo lo relativo al personal de la Armada, tanto superior como subalterno, técnico o civil, inclusive:

a)—la expedición, el registro y la ejecución de las órdenes del Ministerio o cualesquiera de los oficiales de la Marina;

b)—las solicitudes personales, los cuadros de mérito, ascensos, exámenes, retiro, traslaciones, etc.; y la situación de los oficiales generales, superiores y subalternos, con respecto a la ley;

c)—el adiestramiento y la educación del personal de las escuelas, estaciones y buques destinados a dicho objeto;

d)—los reclutamientos, destinos y ascensos, y el licenciamiento del personal subalterno, conscriptos y reservistas;

e)—la custodia y cuidado de las hojas de servicios, de todos los oficiales, clases y marineros;

f)—la preparación del escalafón de la Marina, para su publicación anual.

Art. 8º—Los asuntos e informes, que sobre disciplina militar, recompensas, castigos, justicia militar, enjuiciados de Marina y Consejos Navales de Investigación, estudiare o emitiera la Sección del Personal, serán sometidos por el Director de la misma al conocimiento y la decisión del Ministro.

Art. 9º—La Dirección del Personal se encargará de to-

do lo relacionado con la higiene y la sanidad de Marina, de la organización, el funcionamiento y control del servicio de sanidad y del dental de los hospitales, buques y dependencias de la Armada; o las medidas que deben tomarse en caso de epidemia, guerras y campañas; de las estadísticas sanitarias, de los análisis de laboratorio, de los informes sobre adquisición de medicinas, instrumentos y otros artículos sanitarios, de la tramitación de la correspondencia referente a la reglamentación de las condiciones físicas del personal por admitir en la Marina, y del retiro de los oficiales por incapacidad física; de la asistencia médica profesional en los buques, y aún en las casas de los oficiales; y de la inspección de las condiciones sanitarias de los cuarteles y otros lugares habitados por el personal.

Art. 10.—Esta Sección se encargará, asimismo, de todo lo relativo al personal de las Capitanías, de la Marina Mercante y de las Industrias Marítimas de la República; de la preparación y cumplimiento de los Reglamentos que les conciernen; de la expedición de títulos, registro y escalafones de oficiales de la Marina Mercante; y del control de los enganches que se practiquen en el servicio de los buques de las mismas. (1)

---

(1)—Por R. S. de 17 de octubre siguiente se encargó a la Dirección del Personal todos los asuntos relacionados con la liquidación de servicios, cédulas de retiro, etc.

Posteriormente, por D. S. de 25 de junio de 1928, se ha establecido que dicha Dirección, inicie y tramite, de oficio, los expedientes de servicios y goces; prescripciones que se han incorporado en el nuevo Reglamento de Pensionistas de la Armada de 31 de diciembre del mismo año.

Dirección del Material

Art. 11.—La Dirección del Material es encargará de todo lo relativo al diseño, construcción, reparación, alteración e inspección de todo el material de servicio en la Marina, tanto a flote como en tierra; y de la preparación y ejecución de los reglamentos pertinentes; de los informes acerca de los reconocimientos que se efectúen en el material; de la revisión de los pedidos que formulen los buques y las dependencias; y de la inspección y control de los inventarios de combustible y material especial recibidos por la Dirección de Administración.

Art. 12.—Se encargará de todo lo relacionado con el suministro hecho a los buques, de equipos de navegación y de instrumentos; de su conservación y reparación; de la adquisición y entrega de cartas, derroteros y anuarios marítimos; del proporcionamiento, a las marinas de guerra y mercante, de informaciones náuticas, hidrográficas y meteorológicas; de los estudios e informes sobre alumbrado y balizamiento de las costas, ríos y mares; y de la construcción, funcionamiento, inspección y vigilancia de los faros, luces y boyas.

Art. 13.—Tendrá ingerencia en el material de la Marina Mercante y hará cumplir los reglamentos referentes a alteraciones en los buques de la misma; a los reconocimientos, peritajes y arqueos; y a la tramitación de los documentos relativos a la nacionalización de naves. (1)

(1)—Por D. S. de 13 de setiembre de 1926 se creó la Comisión Hidrográfica, bajo la dependencia inmediata de la Dirección del Material. Tomo 4°.

Dirección de Administración

Art. 14.—La Dirección de Administración queda encargada de todo lo relativo a la compra (incluyendo la preparación y distribución de listas, propuestas, contratos, avisos, relación de postores y subasta en general) recepción, almacenaje, custodia, traslación, embarques, suministro y contabilidad de toda clase de artículos, provisiones y cualquiera otras adquisiciones para la Marina.

Art. 15.—Tendrá intervención en la preparación y suministro de las listas de dotación y artículos asignados a los buques; en la venta de materiales deteriorados o excluídos; conservación y operaciones de depósito de combustible; e intervención final en los pedidos de artículos.

Art. 16.—Tendrá a su cargo todo lo correspondiente al pago de haberes, artículos y servicios, cuyos contratos y ajustamientos hubieran sido hechos con intervención de autoridad competente; así como la revisión de dichos ajustamientos y de los inventarios de los buques y otras dependencias.

Art. 17.—Será responsable de la conservación de las propiedades y de la contabilidad de la Armada.

Art. 18.—Se encargará de la revisión periódica de las cuentas rendidas por los oficiales que tuvieren bajo su custodia fondos del Gobierno; de los libros e inventarios de los oficiales encargados de propiedades de la Nación; de la tramitación y rendición de cuentas al Tribunal Mayor; de la preparación y ejecución de los reglamentos y órdenes de contabilidad; de la seguridad de los fondos y las propiedades del Gobierno; y de la confección del proyecto del Presupuesto del Ramo.

Art. 19.—El Director de Administración tendrá a su

cargo la Contaduría del Ministerio; y será por tanto responsable del cumplimiento de las obligaciones prescritas en el Reglamento de Contabilidad Administrativa.

Art. 20.—Corresponde a cada Director:

a)—Comunicarse directamente con los Jefes de las fuerzas navales, buques sueltos y dependencias de la Marina, y trasmitirles, en nombre del Jefe del Estado Mayor General, cuanto se relacione con los asuntos a su cargo, de conformidad, en cada caso, con las disposiciones legales o reglamentarias que autoricen el procedimiento. Cuando este último requisito no pueda ser llenado, quien reciba la comunicación u orden la cumplirá inmediatamente, informado al Ministro. (1)

b)—Dirigir la tramitación de toda la correspondencia perteneciente a las respectivas Direcciones. Los Directores se comunicarán directamente entre sí y con las distintas autoridades de Marina a fin de pedir y remitir los informes necesarios para el mejor cumplimiento y ejecución de sus órdenes.

c)—Vigilarán el cumplimiento de los decretos y las resoluciones emanadas del Ministerio, relativas a sus peculiares funciones, facilitando las informaciones solicitadas a este respecto.

---

(1)—Por D. S. de 6 de noviembre de 1923, se manda insertar a continuación del párrafo a), el siguiente:

aa)—Las comunicaciones en general, serán dirigidas al Jefe u Oficial correspondiente o de quien es hace necesaria una contestación. Si tal Jefe u Oficial está subordinado al Jefe de la fuerza naval, buque o dependencia, las comunicaciones y contestaciones serán dirigidas vía de este jefe o jefes para su información o trasmisión o para cualquier comentario que ellos deseen hacer.

d)—Dirigirán el servicio de su repartición administrativa impartiendo las órdenes internas que consiideren convenientes para el mejor servicio; y prepararán para la firma de la superioridad, todos los decretos, resoluciones y órdenes de conformidad con la decisión que a su juicio deba dictarse.

e)—Inspeccionar directamente o por medio del pérsonal a sus órdenes los buques o dependencias a fin de comprobar si se cumplen o no las disposiciones reglamentarias que fueren de su incumbencia, y tomar las providencias convenientes para mejorar los servicios.

f)—Pondrán en conocimiento del Jefe del Estado Mayor General las irregularidades o faltas que comprobaren en el cumplimiento del reglamento y de las órdenes superiores.

g)—En caso de duda acerca de cuál fuere la Dirección a quien compitiere determinado asunto, éste será sometido a la dirimencia del Jefe del Estado Mayor General.

h)—Presentarán anualmente, al Ministro de Marina, la Memoria y el Presupuesto de su Dirección en las fechas ordenadas.

i)—Cuando las disposiciones dictadas por alguna de las Direcciones, afecten las expedidas anteriormente por otra, los Directores procurarán ponerse de acuerdo; y, en caso adverso, se dirigirán en consulta al Jefe del Estado Mayor General, para solicitar su aprobación.

j)—Conservar la correspondencia relacionada con

sus respectivos servicios en los archivos del Ministerio, hecha excepción de lo prescrito en el artículo 7º, inciso e. (1)

Art. 21.—Cada Dirección podrá tener un Sub-Director, que ejercerá las funciones prescritas paar el Director, al cual reemplazará en caso de ausencia.

Art. 22.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto, que deberá empezar a sentir sus efectos desde el 3 de octubre de 1921.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de setiembre de mil novecientos veintiuno.

A .B. Leguía.

R. Valle Riestra.

(1)—Según el artículo 3º de la resolución ministerial de 25 de mayo de 1925 (Tomo 4º) relativa a la Oficina de Comunicaciones Navales, le corresponden al Jefe de Comunicaciones las atribuciones contenidas en el artículo 20 de este Decreto.

Fijando el personal del Ministerio de Marina (1)

Lima, 26 de setiembre de 1921.

De conformidad con la organización dada al Ministerio de Marina por decreto supremo de 26 del actual;

SE RESUELVE:

El personal que en lo venidero compondrá el Ministerio de Marina será el que sigue:

Despacho del Ministerio

El Ministro; un Capitán de Corbeta Ayudante; un Secretario; un amanuense.

Estado Mayor General de Marina

Miembros de la Misión Naval; dos Capitanes de Navío; un Capitán de Fragata; tres Capitanes de Corbeta; un Archivero; un Oficial de Partes; cinco amanuenses.

Dirección de Administración

Un Capitán de Navío; un Capitán de Fragata; un Primer Contador; un segundo Contador; un auxiliar de Contador; un Tenedor de libros; un Pagador; un Oficial de Material; un Li-

(1)—La D. S. de 11 de junio de 1928 establece que los puestos en el Ministerio serán desempeñados por Oficiales desde la clase de Capitán de Corbeta, y, excepcionalmente, por Tenientes 1ros. expeditos para el ascenso.

quidador; un Guarda Almacén; un Embarcador; tres amanuenses.

Dirección del Personal

Un Capitán de Navío; dos Capitanes de Fragata; un Capitán de Fragata de Sanidad; un Auditor; un Capitán de Corbeta; un Capitán de Corbeta de Sanidad; un Teniente 1º de Sanidad; un Teniente 2º de Sanidad; tres amanuenses.

Dirección del Material

Un Capitán de Navío; dos Capitanes de Fragata; un Capitán de Fragata Maquinista; un Teniente 1º Maquinista; un electricista; tres amanuenses.

Personal Inferior

Dos Mecánicos de 1ª (Cisterna y Remolcador); un Farmacéutico de 1ª (Hospital); un Farmacéutiico de 2ª (Topiquero); un Chauffeur (Camión); un Portero; un Chauffeur (Automóvil del Ministerio); dos contramaestres de 3ª; dos porta-pliegos; cuatro Cabos de Mar de 1ª; ocho Cabos de Mar de 2ª; dos Cabos de Sanidad; tres ordenanzas (Despacho del Ministro); cuatro ordenanzas (Estado Mayor); dos ordenanzas (Dirección del Material); un ordenanza (Dirección del Personal; un Sastre (Dirección de Administración). (1)

El personal de Oficiales de Guerra, Maquinistas y Oficiales de Sanidad, en la nueva organización, percibirán además del sueldo de su clase, la gratificación de Estado Mayor fijada en la ley Nº 1535. El resto del personal al servicio del Ministerio de Marina percibirá los sueldos asignados en la

(1)—Ver R. S. de 22 de marzo de 1922, que fija la planta del personal civil y subalterno del Ministerio para ese año.

ley de Presupuesto, sea para el empleo, sea para la clase a que hubiese sido asimilado. El personal con derecho a racionamiento, percibirá este último con la escala reglamentaria vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Aplicando el egreso que origina el pago de haberes y demás gastos del Ministerio, en el resto del año

Lima, 28 de setiembre de 1921.

Teniendo en consideración que, por razón de la nueva organización dada al Ministerio de Marina, en el Decreto Supremo de 26 del presente, se hace indispensable regularizar el gasto que demanda su sostenimiento, cargando el pago de los haberes de su personal a las partidas del Presupuesto que no tienen ya aplicación en la antigua organización del Ministerio y sus Direcciones:

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros:

SE RESUELVE:

El egreso que origina el pago de los haberes del personal y demás gastos del Ministerio de Marina, se aplicarán en la forma siguiente:

Despacho del Ministro

Lp.	140.0.00	a la partida	8001	para un Ministro
	30.0.00	" "	8002	" un Cap. de Corbeta Ayudante
	18.7.50	" "	8003	" un Secretario
	10.0.00	" "	8007	" útiles de escritorio y gastos menudos

Estado Mayor General de Marina

Lp.	741.0.00	a la partida	4	del P. Ex. Miembros de la Misión Naval
	92.0.00	" "	8008 y 8010	dos Capitanes de Navío
	40.2.50	" "	8011	un Capitán de Fragata
	90.0.00	" "	8009 y 8012	para tres Capitanes de Corbeta
	30.0.00	" "	8015	un Archivero
	24.0.00	" "	8017	un Oficial de Partes
	54.0.00	" "	8018 y 8013	cinco amanuenses

Dirección de Administración

Lp.	46.0.00	a la partida	8028	para un Capitán de Navío

40.2.50	"	"	8029	"	un Capitán de Fragata
40.2.50	"	"	8004	"	un 1er. Contador
30.0.00	"	"	8005 y 8063	"	un 2º Contador
24.0.00	"	"	8046	"	un Auxiliar de Contador
24.0.00	"	"	8030	"	un Tenedor de Libros
48.0.00	"	"	8031	"	un Pagador y un Oficial de material
37.5.00	"	"	8032	"	un Liquidador y un Guarda Almacén
15.6.00	"	"	8033	"	un Embarcador
32.4.00	"	"	8006 y 8034	"	tres Amanuenses

Dirección del Personal

Lp. 46.0.00	a la partida		8043	para	un Capitán de Navío
80.5.00	"	"	8044 y 8059	"	dos Capitanes de Fragata
40.2.50	"	"	8040	"	un Capitán de Fragata de Sanidad
40.2.50	"	"	8045	"	un Auditor
30.0.00	"	"	8060	"	un Capitán de Corbeta
30.0.00	"	"	8141 y 8144	"	un Capitán de Corbeta de Sanidad
24.0.00	"	"	8150	"	un Teniente 1º de Sanidad
18.7.50	"	"	8142	"	un Teniente 2º de Sanidad
32.4.00	"	"	8047 y 8146	"	tres Amanuenses

Dirección del Material

Lp.	46.0.00	a la	partida	8051	para un Capitán de Navío
	80.5.00	"	"	3052	" dos Capitanes de Fragata
	40.2.50	"	"	8053	" un Capitán de Fragata Maquinista
	22.8.00	"	"	8061	" un Teniente 1º Maquinista
	18.7.50	"	"	8062	" un Teniente 2º
	32.4.00	"	"	8054 y 8064	" tres Amanuenses

Personal Inferior

Lp.	31.2.00	a la	partida	8035	para dos mecánicos de la (Cisterna y remolcador)
	15.6.00	"	"	8143	" un Farmacéutico de 1ª (Hospital)
	10.8.00	"	"	8048	" un Farmacéutico de 2ª (Topiquero)
	10.8.00	"	"	8036	" un Chauffeur de camión
	10.8.00	"	"	8019	" un Portero
	14.0.00	"	"	8037	" dos Contramaestres de 3ª
	14.0.00	"	"	8020 y 8043	" 2 Porta-pliegos
	11.2.00	"	"	8038	" 2 Cabos de Mar de 1ª
	20.1.60	"	"	8039	" 8 Cabos de Mar de 2ª

5.6.00	"	"	8145 y 8151	"	2 Cabos de Sanidad
8.4.00	"	"	8055	"	3 Ordenanzas (Despacho del Ministro)
11.2.00	"	"	8014 y 8021	"	4 Ordenanzas (E. M. G.)
5.6.00	"	"	8056	"	2 Ordenanzas (Dirección del Material)
2.8.00	"	"	8065	"	un Ordenanza (Dirección del Personal)
37.2.00	"	"	8015	"	un Sastre, un Chauffeur y un Amanuense

Gastos Diversos

Lp.	35.5.00	a la partida	8023, 8024, 8041, 8050, 8057, 8067, 8149, y 8153		para gastos menudos y útiles de escritorio para el Estado Mayor General, Direcciones de Administración, Personal y Material
	5.0.00	"	8025		para adquisicion de obras para la Biblioteca
	50.0.00	"	8042		para el sostenimiento de 2 lanchas de carbón, una cisterna, camión y remolcador

1.0.00	"	"	8147	para gastos del servicio de enfermería
3.0.00	"	"	8148	para la adquisición de reactivos de Farmacia
2.5.00	"	"	8152	para renovación de medicamentos para el Odontólogo
64.1.77	"	"	8022, 8040, 8058, 8066 y 8154	para 6 raciones del personal del Despacho del Ministro; 21 del E. M. G.; 20 del de la Dirección de Administración; 20 del de la Dirección del Personal; 14 del de la Dirección del Material; y 34 del Personal Inferior

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Partida para abonar a los Contralmirantes el aumento acordado por la ley N° 4091

Lima, 28 de setiembre de 1921.

Teniendo en consideración que en el Presupuesto General de la República no han sido consignados los haberes de los Contralmirantes, conforme al aumento fijado en la ley N° 4091;

Con el voto del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

El egreso que origine la diferencia de haberes de los Contralmirantes, se aplicará a la partida N° 3 del Pliego Extraordinario del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Partida para abonar indemnización por comisión al personal destacado a la Sociedad Geográfica

Lima, 28 de setiembre de 1921.

Siendo necesario señalar la partida a que debe aplicarse el gasto de indemnización por comisión de dos oficiales y dos marineros destacados al servicio de la Sociedad Geográfica;

Con el voto del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

El egreso que origine el mayor gasto arriba citado se cargará a la partida Nº 3 del Pliego Extraordinario del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Partida para abonar la diferencia de pensión de los sobrevivientes de la corbeta "Unión"

Lima, 28 de setiembre de 1921.

Habiéndose omitido consignar en el Presupuesto General vigente las diferencias de pensión que la ley acuerda a los tripulantes sobrevivientes de la corbeta "Unión", y siendo necesario señalar la partida a que debe aplicarse dicho gasto;

Con el voto del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

El egreso que origine la diferencia de pensión de los tripulantes sobrevivientes de la corbeta "Unión", se cargará a la partida Nº 3 del Pliego Extraordinario del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Partida para el sostenimiento del Apostadero del Lago Titicaca y Capitanía de Puno

Lima, 28 de setiembre de 1921.

Considerando:

Que subsisten las razones que dieron lugar al restablecimiento del Apostadero del Lago Titicaca y Capitanía del Puerto de Puno, cuya organización expedida por Decreto Supremo de 20 de setiembre de 1920, precisa sostener;

SE RESUELVE:

El egreso que origine el sostenimiento del Apostadero del Lago Titicaca y Capitanía del Puerto de Puno, será aplicado a la partida N° 3 del Pliego Ordinario del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Partida para el pago de haberes del personal del Estado Mayor de la División Naval

Lima, 28 de setiembre de 1921.

Siendo necesario determinar la partida para el sostenimiento del Estado Mayor de la División Naval, creado por Decreto Supremo de 17 de enero de 1921;

SE RESUELVE:

El gasto que originen los haberes del Capitán de Fragata Jefe de Estado Mayor de la División y el del Teniente 1º Ayudante, se aplicarán a la partida Nº 8155 del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Partida para el pago de diferencias de haber del personal de la Escuela Naval

Lima, 28 de setiembre de 1921.

Subsistiendo las razones por las que se aplicó a la partida Nº 3 del P. E. del Presupuesto de Marina las diferencias de haber del personal de la Escuela Naval, que a continuación se expresan: Lp. 10.2.50 para un Capitán de Fragata de Sanidad, asecndido; Lp. 3.1.50 para un Teniente 2º asimilado, ascendido; y Lp. 17.6.00 para un carpintero de 1ª, reenganchado;

Con el voto del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Continúese aplicando a la partida Nº 3 del P. E. del Presupuesto vigente, el gasto arriba indicado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Poniendo a los Sumergibles "Ferré" y "Palacios" en situación de reserva

Lima, 28 de setiembre de 1921.

Teniendo en consideración:

Que los sumergibles "Ferré" y "Palacios", están fuera de utilización posible; de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor General de Marina y con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Procédase al desarme definitivo de los Sumergibles "Ferré" y "Palacios". El Estado Mayor General de Marina dispondrá lo conveniente para la utilización, conservación y depósito de las máquinas, accesorios y demás materiales que contienen.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

LEY Nº 4357

Es de abono el tiempo pasado como alumno en las escuelas militares y navales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.,

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—El tiempo de servicios pasado como alumno en las escuelas militares y navales será considerado como de abono en las respectivas libretas en los casos siguientes:

a)—Después de contar diez años de servicios efectivos en el ejército y la armada sin interrupción, o cuando esta no fuese mayor de dos años (24 revistas);

b)—En caso de invalidez o fallecimiento hallándose en servicio activo, cualquiera que sea el tiempo que hubiese trascurrido como oficial.

Art. 2º—Estos derechos garantizan a todos los oficiales de idéntica procedencia y que reunan las condiciones expuestas en el artículo anterior.

Art. 3º—Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos veintiuno.

César Canevaro, Presidente del Senado.

Pedro José Rada y Gamio, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. M. del Prado, Secretario del Senado.

Miguel A. Morán, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos veintiuno.

A. B. Leguía.

G. Luna Iglesias. (1)

(1)—De acuerdo con esta ley se ha reconocido de abono en la Libreta de servicios de varios Oficiales Ingenieros de la Armada el tiempo que permanecieron como alumnos en el Pensionado de Maquinistas en Inglaterra.

Aún cuando la ley no lo determina, se ha exigido listas de revista para comprobar el haber sido alumno militar o naval, dándose casos en que el interesado ha sufrido perjuicio por no existir tales documentos; pero el Gobierno ha resuelto el punto últimamente en las solicitudes del Teniente Coronel don Héctor Cevallos y del Capitán de Navío don Juan M. Garavito, declarando comprobante suficiente los certificados expedidos por la Escuela Militar, al primero, y por la Escuela Náutica de Paita al segundo, en los que constan que cursaron sus estudios en esos planteles de instrucción militar Véanse las resoluciones supremas de 14 de febrero de 1922 — Tomo 2° — y de 2 de julio de 1923 — Tomo 3° — sobre el particular, la primera de las cuales establece que debe aplicarse a casos análogos.

Asimismo, a los que fueron alumnos del Pensionado de Maquinistas en Inglaterra, mencionados más arriba, se les ha reconocido ese tiempo, también en vista de certificados y no de listas de revista, que no pasaban.

Utiles de escritorio y gastos menudos para la Comandancia General de la División Naval

Lima, 3 de octubre de 1921.

Visto el oficio que antecede de la Comandancia General de la División Naval, en el que solicita la habilitación de una partida para gastos menudos y útiles de escritorio;

Teniendo en consideración:

Que es indispensable para el buen funcionamiento de esa Comandancia señalar una suma con tal fin.

SE RESUELVE:

Sañálase la suma mensual de cinco libras peruanas (Lp. 5.0.00) para gastos menudos y útiles de escritorio de la Comandancia General de la División Naval, cuyo egreso se aplicará a la partida Nº 8155 del Pliego Ordinario del Presupuesto General vigente.

La citada Comandancia rendirá, mensualmente, cuenta documentada de la iinversión de la expresada cantidad.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Abriendo una cuenta especial por Lp. 10,000.0.00 para atender los servicios del Ramo

Lima, 3 de octubre de 1921.

Teniendo en consideración:

Que algunas de las partidas del Pliego de Marina del Presupuesto General de la República vigente, han resultado insuficientes para atender a los servicios para que fueron consignadas:

Con el voto del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Que el Ministerio de Hacienda abra una cuenta especial denominada "Suplemento imprevisto del Ramo de Marina", por diez mil libras peruanas (Lp. 10,000.0.00) a la que se aplicará el mayor gasto de las partidas excedidas.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

LEY Nº 4358

Declarando feriado el 27 de noviembre, aniversario de la batalla de Tarapacá

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Declárase día de fiesta nacional el 27 de noviembre, aniversario de la batalla de Tarapacá.

Art. 2º—El día referido los profesores nacionales darán a sus alumnos en las plazas públicas de sus respectivos circunscrpciones, conferencias sobre ese hecho de armas, terminando la actuación con la lectura de la protesta formulada por los hijos de Tarapacá, a raíz de la celebración del Tratado de Ancón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos veintiuno.

José Manuel García, Primer Vicepresidente del Senado.
Pedro José Rada y Gamio, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. M. del Prado, Secretario.

Miguel A. Morán, Diputado Secretario.

LEY Nº 4358

Declarando feriado el 27 de noviembre, aniversario de la batalla de Tarapacá

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Declárase día de fiesta nacional el 27 de noviembre, aniversario de la batalla de Tarapacá.

Art. 2º—El día referido los profesores nacionales darán a sus alumnos en las plazas públicas de sus respectivos circunscrpciones, conferencias sobre ese hecho de armas, terminando la actuación con la lectura de la protesta formulada por los hijos de Tarapacá, a raíz de la celebración del Tratado de Ancón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos veintiuno.

José Manuel García, Primer Vicepresidente del Senado.
Pedro José Rada y Gamio, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. M. del Prado, Secretario.

Miguel A. Morán, Diputado Secretario.

Considerando como embarcados en los sumergibles a los oficiales de la Estación

Lima, 6 de octubre de 1921.

En atención a la consulta del Jefe del Apostadero de la Isla de San Lorenzo, en la que solicita se declare la situación del personal de la Estación de Sumergibles con relación al Decreto Supremo del 22 de agosto próximo pasado; y

Teniendo en consideración que la resolución suprema de 6 de febrero de 1917, derogando los artículos 47 y 49 del Reglamento de la Estación, deja al Estado Mayor General, previa autorización del Ministerio, la facultad de designar los oficiales de la Estación que deben dotar periódicamente los sumergibles; (1)

Con lo informado por el Estado Mayor General de Marina:

SE RESUELVE:

Que el Teniente 2º don Isamel Otárola y el Guardiamarina Gabriel Aranzáes y el Alférez de Fragata Juan Bacigalupo y Guardiamarina Gustavo Madueño, sean considerados de dotación a bordo de los sumergibles "Ferré" y "Palacios", respectivamente, desde el 22 de agosto próximo pasado.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra. (2)

---

(1)—El Reglamento de la Estación está publicado en el Tomo 9º de Legislación Militar, pág. 352, y la resolución que se cita en el Tomo 10º pág. 210.

(2)—Esta resolución fué derogada el 10 de junio de 1922, por R. M.

La numeración de las leyes se hará después de su promulgación

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la práctica ha demostrado la inconveniencia de numerar las leyes y resoluciones legislativas, antes de promulgarlas, pues se ha presentado el caso de que el Ejecutivo tuviera que vetar una ley, después de numerada esta última en el libro respectivo; hecho de que se derivan en el anuario de la legislación errores o vicios que es conveniente evitar;

Decreta:

1º—La numeración que de las leyes debe hacer el Ministerio de Gobierno, en el libro respectivo, será siempre posterior a su promulgación por el Poder Ejecutiivo;

2º—Los Directores de los Ministerios cuidarán de que esas leyes se pasen inmediatamente después de firmadas por el Presidente de la República y el Ministro refrendante, al Ministerio de Gobierno, para su numeración; y

3º—Ninguna ley podrá publicarse, si antes no hubiese sido numerada; siendo indispensable, para que la imprenta oficial haga la publicación, la indicación previa del número que a la ley corresponda en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 1.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos veintiuno.

A. B. Leguía.

G. Leguía y Martínez.

Baja del mecánico inglés J. Anderson, del Servicio de Hidro-aviación

Lima, 10 de octubre de 1921.

En atención a lo expuesto en el oficio adjunto del Jefe del Servicio de Hidro-aviación y lo informado por la Dirección del Personal y Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Dése de baja del Servicio de Hidro-aviación al mecánico encargado de las ametralladoras don Jhon Anderson.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Regularizando las revistas de un oficial en misión de estudios en la Argentina

Lima, 10 de octubre de 1921.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

Que el Teniente 2º don Edmundo Bermúdez, que se encuentra haciendo su práctica en la Armada de la República Argentina, continúe pasando sus revistas de presencia en la Dirección del Personal.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

LEY Nº 4360

Declarando día de la Marina Nacional el 8 de octubre, aniversario de la batalla de Angamos

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Declárase día de la Marina Nacional el 8 de octubre, aniversario del combate de Angamos.

Art. 2º—El día referido los Profesores Nacionales darán a sus alumnos en las plazas públicas de sus respectivas circunscripciones, conferencias sobre ese hecho naval, terminando la actuación con la lectura de las protestas de los tacneños, ariqueños y tarapaqueños a raíz de la celebración del Tratado de Ancón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos veintiuno.

César Canevaro, Presidente de la Cámara de Senadores.

Pedro José Rada y Gamio, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. M. del Prado, Secretario del Senado.

Juan M. Yáñez León, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos veintiuno.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—El 29 de setiembre de 1924 se expidió una D. S. disponiendo que se rindiera homenaje el 8 de octubre al Contralmirante Grau y a sus compañeros en el combate de Angamos.

Aumentando el monto de las estancias de los marineros que ingresen a los hospitales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que las cantidades que ahora se abonan por estancias de marineros en los hospitales, no bastan para atender la buena alimentación y asistencia de los marineros enfermos; y

Que debe existir relación entre el precio de las estancias y el valor de las subsistencias en cada localidad sin imponer por eso mayor gravamen al Fisco ni a la marinería;

Decreta:

Los individuos de marinería que, por razón de enfermedad, ingresen a los hospitales de Beneficencia y Hospital Militar de San Bartolomé, pagarán por asistencia, mientras permanezcan en esos establecimientos, la cantidad de setenticinco centavos (S. 0.75), que se abonará del racionamiento que a cada uno corresponde.

Las oficinas pagadoras abonarán las planillas de hospitalidades, con cargo a la partida de racionamiento del buque o dependencia respectiva. (1)

(1)—Por R. S. de 31 de agosto de 1923 se dispuso que la Tesorería Fiscal del Callao abone las planillas de estancias de los tripulantes que se medicinen en el Hospital de Guadalupe.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos veintiuno.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra. (2)

(2)—El D. S. de 19 de noviembre de 1928 sobre servicio de profilaxia antivenérea, establece que los tripulantes enfermos de mal venéreo, abonarán de sus haberes las medicinas empleadas para su curación.

NOTA—El pago de hospitalidades por los tripulantes fué establecido por R. S. de 8 de marzo de 1852. Leg. Mil. Tomo 3°, Pág. 9.

Las Reparticiones de la Administración Pública remitirán datos a la Dirección de Estadística

(Ministerio de Fomento)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que para el mejor servicio estadístico de la República, es conveniente que se concentren en la Dirección de Estadística los datos e informaciones que las oficinas de la administración pública registran continua, periódica u ocasionalmente en el ejercicio de sus funciones; y

Mientras el Poder Legislativo se pronuncia sobre el proyecto de ley que le ha sido sometido por el Gobierno, relativo a la organización y centralización del servicio general de estadística;

Decreto:

Todas las oficinas y reparticiones de la administración pública que, en el ejercicio de sus funciones, recojan datos e informaciones de orden numérico, ya sea permanentemente o con carácter eventual, quedan obligadas a remitir a la Dirección de Estadística una copia o duplicado de los datos e informaciones referidas.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos veintiuno.

A. B. Leguía.

Lauro A. Curletti.

Denegando la solicitud del ayudante de la Capitanía de Salaverry para que se le abonara gratificaciones como Capitán de Puerto accidental, por cuanto los civiles no tienen derecho a ellas

Lima, 17 de octubre de 1921.

Vista la solicitud de don Antonio Barrantes, Ayudante de la Capitanía del Puerto de Salaverry, pidiendo se le acuerden las gratificaciones que la ley concede a los Capitanes de puerto pretenecientes a la Marina Militar, durante el tiempo que ha desempeñado el cargo de Capitán por ausencia del titular; y

No siendo atendibles las razones que expone por cuanto el Reglamento de la ley Nº 2118, artículo 13, y el de Licencias, se refiere únicamente a los que pertenecen a los diferentes Cuerpos de la Armada y no a los civiles;

De acuerdo con lo informado por la Tesorería Departamental de La Libertad y la Dirección del Personal;

SE RESUELVE:

Declárase sin lugar la petición del recurrente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—La ley Nº 2118 está publicada en el Apéndice.

LEY Nº 550

Cede a la Beneficencia de Moquegua el producto del faro de Punta de Coles, para sostenimiento del hospital

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso Regional del Sur ha dado la ley siguiente:

El Congreso Regional del Sur.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Cédese a la Sociedad de Beneficencia Pública de Moquegua, la renta que produce el impuesto de faro "Punta de Coles", en Ilo, para el sostenimiento del hospital de aquella ciudad.

Art. 2º—La Compañía Recaudadora de Impuestos, que es la encargada de la recaudación de este impuesto, lo entregará mensualmente, con los comprobantes respectivos, a la indicada Sociedad de Beneficencia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Regional del Sur, en Puno, a los cuatro días del mes de julio de 1921.

Ed. Pineda Arce, Presidente del Congreso.

Temístocles Enríquez, Diputado Secretario.

Alvaro Luna Ll., Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de octubre de 1921.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra.

Denegando la solicitud de don Nicanor Tapia y M. para que se le otorgue el título de Director de Bandas de la Armada

Lima, 17 de octubre de 1921.

Vista la solicitud del Maestro de Banda del crucero "Almirante Grau", don Nicanor Tapia y Mendizábal, pidiendo se le acuerde el título de Director de bandas de la Armada;

De acuerdo con lo informado por la Comandancia General de la División Naval y la Dirección del Personal;

SE RESUELVE:

No ha lugar a la petición del recurrente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Dando de baja al mecánico aviador Eduardo Dupla Chevalier

Lima, 17 de octubre de 1921.

En atención a lo expuesto en el oficio adjunto del Jefe del Servicio de Hidro-aviación y lo informado por la Dirección del Personal y Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Dése de baja del Servicio de Hidro-aviación al mecánico aviador don Eduardo Dupla Chevalier.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

No ha lugar a la gratificación por comisión solicitada por el Capitán de Corbeta don F. Díaz Dulanto

Lima, 17 de octubre de 1921.

Vista la solicitud adjunta del Capitán de Corbeta don Federico Díaz Dulanto, 2º Comandante del crucero "Almirante Grau", por la que solicita se le abone la gratificación por indemnización por los servicios prestados en la comisión encargada de la revisión de la contabilidad del Ministerio del Ramo, para la que fué nombrado por resolución suprema de 28 de marzo del año en curso;

Teniendo en consideración:

Que el desempeño de la referida comisión no ha impuesto al citado Jefe exceso de trabajo ni irrogado gastos extarordinarios, y que ella puede ser considerada dentro de las distintas comisiones que pueden encomendarse a un jefe u oficial;

De acuerdo con los informes emitidos por la Dirección del Personal y Jefatura del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado por el recurrente.

Hágase saber, comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Disponiendo que la Dirección del Personal de la Marina, entienda en la tramitación de los expedientes de retiro, montepío e invalidez

Lima, 17 de octubre de 1921.

Siendo necesario determinar, de acuerdo con la nueva organización dada al Ministerio de Marina, el despacho que debe encargarse de todo lo referente a liquidación de servicios, cédulas de retiro, montepío e invalidez;

SE RESUELVE:

1º—La Dirección del Personal de la Marina, en lo sucesivo, se encargará de todos los asuntos relacionados con la liquidación de servicios militares, expedición y registro de cédulas de retiro, montepío e invalidez, sujetándose para el cómputo de los goces a las leyes de la materia y a lo prescrito en los reglamentos y resoluciones vigentes. (1)

2º—El Estado Mayor General de Marina dispondrá que todos los documentos referentes a los asuntos mencionados en el párrafo anterior sean remitidos periódicamente a la Dirección del Personal, para el debido cumplimiento de esta resolución.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

---

(1)—Por D. S. de 25 de junio de 1928 se ha dispuesto que la Dirección del Personal, inicie y tramite, de oficio, los expedientes de reconocimiento de servicios y goces de retiro, invalidez y montepío; habiéndose dictado por R. M. de 24 de julio siguiente, el Reglamento respectivo.

En consecuencia, ha quedado sin efecto la presente disposición.

LEY Nº 4363

Mandando inscribir en el Escalafón del Ejército y la Armada, a los oficiales generales y subalternos extranjeros que formaron parte del personal de las Embajadas que concurrieron a la celebración del Centenario Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Inscríbase con fecha 28 de julio de 1921, en los Escalafones del Ejército y la Armada, en sus respectiivas clases y dentro de la jerarquía militar que la Constitución y las leyes establecen, a los oficiales generales, superiores y subalternos de los Ejércitos y Armadas Extranjeras que han formado parte de las Embajadas Extraordinarias, Misiones Especiales y a los expresamente invitados a la celebración del Centenario Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos veintiuno.

José Manuel García, Primer Vicepresidente del Senado.

Pedro José Rada y Gamio, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. M. del Prado, Secretario del Senado.

Juan M. Yáñez León, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos veintiuno.

A. B. Leguía.

G. Luna Iglesias. (1)

(1)—Por R. S. de 25 de setiembre de 1922 se expidieron despachos a los oficiales de Marina, que se inscribieron en el Escalafón de la Armada en virtud de esta ley.

Regularizando el pago de los haberes y emolumentos del personal de la Capitanía del Puerto del Callao

Lima, 19 de octubre de 1921.

Teniendo en consideración:

Que es necesario regularizar la forma en que deben aplicarse las partidas 8068 a 8078 del Presupuesto vigente a fin de atender al pago de los haberes del personal de la Capitanía del Callao, en razón de su actual organización;

Con el voto del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

El egreso mensual que origine el pago de los haberes y emolumentos del personal de la Capitanía, se aplicará como sigue:

Lp. 46.0.00 a la partida Nº 8068 para un Capitán de Navío.

Lp. 30.0.00 a la partida 8069 para un Capitán de Corbeta.

Lp. 56.2.50 a la partida 8070 para tres Tenientes 2os.

Lp. 15.0.00 a la partida 8075 para un Mecánico motorista de 1ª

Lp. 30.0.00 a la partida 8076 para tres mecánicos motoristas de 2ª

Lp. 40.0.00 a la partida 8074 para cuatro cabos de matrícula (Of. de mar de 2ª)

Lp. 6.2.50 a la partida 8071 para un Pañolero (Of. de mar de 3ª)

Lp. 10.0.00 a la partida 8073 para cuatro patrones (Cabos de mar de 1ª)

Lp. 8.0.00 a la partida 8070 para cuatro ordenanzas (marineros).

Lp. 4.0.00 a la partida 8078 para útiles de escritorio y gastos menudos.

Lp. 15.0.00 a la partida 8077 para un Amanuense Secretario.

Lp. 21.6.00 a la partida 8072 para dos amanuenses.

Lp. 76.0.00 a la partida 8077 para 25 reciones diarias.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Confiriendo la medalla conmemorativa del Primer Centenario de la Independencia del Perú

Lima, 19 de octubre de 1921.

De acuerdo con el artículo 1º, inciso (c), del Decreto Supremo de 23 de abril del año en curso; y (1)

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

---

(1)—El D. S. de 23 de abril que se menciona, es el que crea la medalla del 1er. Centenario de la Independencia Nacional, dictado por el Ministerio de Fomento, publicado en este Tomo.

SE RESUELVE:

Confiérese la medalla conmemorativa del Primer Centenario de la Independencia del Perú, a los Oficiales generales, Jefes, Oficiales, Oficiales de Mar, Marinerías extranjeras y nacionales, que asistieron a su celebración, y de conformidad con el orden siguiente:

Medalla de oro de 2ª

(1) Almirantes, Vice-Almirantes y Contralmirantes.

Medalla de oro de 3ª

(2) Capitanes de Navío y Jefes de Delegaciones Navales no comprendidos en el inciso (1) ni en los (3) y (4).

Medalla de plata de 2ª

(3) Capitanes de Fragata y de Corbeta.

Medalla de plata de 3ª

(4) Tenientes 1os., Tenientes 2os., Alféreces de Fragata y Guardiamarinas.

Medalla de cobre de 2ª

(5) Oficiales de mar.

Medalla de cobre de 3ª

Marinería.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Descuento de haberes de los enjuiciados militares. Deroga la resolución suprema de 12 de junio de 1917 sobre el particular

(Ministerio de Guerra)

Lima, 21 de octubre de 1921.

Visto el adjunto oficio del Consejo de Oficiales Generales por el que solicita la derogación de la resolución suprema de 12 de junio de 1917, que prescribe que los descuentos que se practican por razón de enjuiciamiento en los haberes de los militares en servicio, se suspenderán en caso de sentencia absolutoria, si el Jefe de la Zona y el Auditor se conforman con el fallo, quedando depositados hasta después de la revisión del Consejo de Oficiales Generales, en que se devolverán a los absueltos, en caso de aprobación de la sentencia e ingresarán a formar parte de los fondos de "Justicia Militar" si fuese desaprobada; debiendo si se declarase la nulidad, no continuarse el descuento del haber durante el tiempo que sea necesario para la expedición del nuevo fallo;

Teniendo en consideración que esta disposición es opuesta a lo que expresamente determinan los artículos 488 y 489 del Código de Justicia Militar; y con la vista del señor Fiscal de la Corte Suprema de Justicia;

SE RESUELVE:

Derógase la resolución suprema de 12 de junio de 1917, ya citada, en atención a las razones expuestas. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Luna Iglesias.

(1)—Publicada en el Tomo 10° de Leg. Militar, pág. 113.

LEY Nº 4371

Formando la lista diplomática del Perú y escala de sueldos del Cuerpo Diplomático

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Forman la lista diplomática del Perú los Embajadores, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, Encargados de Negocios, Secretarios de 1ª y 2ª clase y Adjuntos.

Art. 2º—Los sueldos de los empleados diplomáticos se arreglarán a la siguiente escala:

Art. 3º—Además del sueldo recibirán los empleados diplomáticos las siguientes sumas para gastos de representación:

	Al año
Embajadores y Ministros Plenipotenciarios	Lp. 1,200
Encargados de Negocios	" 600
Secretarios de 1ª clase	" 480
Secretarios de 2ª clase	" 360
Adjuntos	" 120
Embajador en Washington	Lp. 3,600
Embajador en la Santa Sede y Ministros Plenipotenciarios en el Brasil, Argentina, Francia, Gran Bretaña y España	" 2,400
Ministros Plenipotenciarios en los demás países	" 1,800
Encargados de Negocios	" 600

Secretario de 1ª clase en Washington	"	1.320
Secretarios de 1ª clase en la Santa Sede, Brasil, Argentina, Francia, Gran Bretaña y España	"	480
Secretario de 1ª clase en los demás países	"	300
Secretario de 2ª clase en Washington	"	840
Secretario de 2ª clase en la Santa Sede, Brasil, Argentina, Francia, Gran Bretaña y España	"	360
Secretario de 2ª clase en los demás países	"	240
Adjuntos en Washington	"	360
Adjuntos en los demás países	"	180

Art. 4º—Los Secretarios cuando ejerzan funciones de Encargados de Negocios ad interin, tendrán para gastos de representación la mitad de los que corresponden al Jefe titular; pero no tendrán derecho durante ese tiempo, a los que les corresponde por su grado.

Art. 5º—El Estado pagará además el arrendamiento del local para las legaciones en Washington, Buenos Aires y Río de Janeiro y para oficinas de las mismas en Londres y París.

Art. 6º—Al ser nombrados por primera vez, recibirán los empleados diplomáticos, para gastos de viaje y establecimiento, las asignaciones que a continuación se expresa.

Paar gastos de viaje: El valor del pasaje del funcionario y el de su esposa e hijos, con el aumento del 50 por ciento si el funcionario es solo; del 30 por ciento por cada persona si son dos; del 25 por ciento por cada persona si son tres o más de tres. Los gastos se pagarán en la misma forma.

Para gastos de establecimiento: Embajador en Washington, Lp. 800; demás Ministros, Lp. 500; Encargados de Negocios, Lp. 250; Secretarios de 1ª clase, Lp. 100; Secretarios de 2ª clase, Lp. 60; Adjuntos, Lp. 40.

Art. 7º—Cuando el funcionario resida en el país para

donde ha sido nombrado, solo se le abonarán los gastos de establecimiento, pero reducidos al 50 por ciento.

Art. 8º—A todo empleado que sea ascendido y continúe prestando sus servicios en la misma Legación, se le abonará, para gastos de su nuevo establecimiento, un mes de sueldo sin gastos de representación.

Art. 9º—Cuando los empleados diplomáticos sean trasladados a otro lugar, en el mismo cargo o empleo, se les abonará su pasaje y el de su esposa e hijos de acuerdo con la regla establecida en el artículo 6º y los gastos de establecimiento reducidos en un 50 por ciento.

Art. 10.—Los empleados diplomáticos tendrán derecho cada tres años a tres meses de licencia, con sueldo íntegro y la mitad de los goces de representación.

Art. 11.—Fuera del caso señalado en el artículo anterior, las licencias que se concedan a los empleados diplomáticos podrán ser con sueldo, pero en ningún caso se les abonará, durante el tiempo que ellas duren, los gastos de representación.

Art. 12.—Los pasajes y gastos de viaje de venida y regreso en caso de licencia y a que se refiere el artículo anterior, serán de cuenta del interesado.

Art. 13.—Los sueldos y gastos de representación a los funcionarios diplomáticos serán pagados mensualmente, adelantado, excepto al partir al lugar de su destino, en cuya fecha recibirán un trimestre.

Art. 14.—Los funcionarios diplomáticos no recibirán, a parte de lo establecido en los artículos anteriores, ninguna otra asignación o remuneración por razón de gastos.

Art. 15.—Los sueldos de los empleados consulares se arreglarán a la siguiente escala:

Cónsules generales .. ..Lp. 600
Cónsules .. .. " 480
Cancilleres .. .. " 120

Art. 16.—Además del sueldo gozarán los empleados consulares de las siguientes sumas para gastos de oficina y de representación:

El Cónsul General en Nueva York .. ..Lp. 720
Los Cónsules Generales en Liverpool, Hamburgo, París, Londres y Manaos .. .. " 480
Los demás Cónsules Generales .. .. " 360
Los Cónsules .. .. " 240
Los Cancilleres en Nueva York, Liverpool y Hamburgo .. .. " 360
Los demás Cancilleres .. .. " 240

Art. 17.—Los Cancilleres, cuando queden encargados del Consulado, tendrán para gastos de oficina y representación, la mitad de los que corresponden al Jefe titular del consulado.

Art. 18.—Al ser nombrado por primera vez, recibirán los empleados consulares, para gastos de viaje y establecimiento, las asignaciones siguientes:

Para gastos de viaje: el valor del pasaje del funcionario y el de su esposa e hijos, con el aumento del 50 por ciento si el funcionario es solo; del 30 por ciento por cada persona si son dos; del 25 por ciento por cada persona si son tres o más de tres.

Para gastos de establecimiento: el Cónsul General en Nueva York, Lp. 250; los demás Cónsules generales, Lp. 150; los Cónsules, Lp. 100; los Cancilleres, Lp. 40.

Art. 19.—Rige para los empleados consulares lo establecido en los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 14, de esta ley.

El Estado abonará el arrendamiento de oficina para los consulados en Nueva York, París y Londres.

Art. 20.—Los adjuntos militares y navales percibirán como sueldo el de su clase, y como gastos de representación una suma igual a la correspondiente a los secretarios de 1ª clase, si el adjunto fuera Jefe, y la correspondiente a los secretarios de 2ª clase si fuera oficial, (1) según el país donde van a ejercer sus funciones. Tendrán también derecho en la misma forma a los gastos de viaje y establecimiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos veintiuno.

César Canevaro, Presidente de la Cámaar de Senadores.
Pedro José Rada y Gamio, Presidente de la Cámara de Diputados.
E. M. del Prado, Secretario del Senado.
Juan M. Yáñez León, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos veintiuno.

A. B. Leguía.

Alberto Salomón.

(1)—La R. S. de 25 de mayo de 1925 señala a los Adjuntos Navales, por toda indemnización, un aumento de 50 por ciento sobre el haber. Tomo 4º

Aprueba modificaciones al Reglamento de la Escuela Naval y las reglas para ingresar a dicho Plantel

Lima, 31 de octubre de 1921.

Visto el oficio Nº 230 de la Escuela Naval del Perú y el Proyecto adjunto:

SE RESUELVE:

Apruébase las modificaciones al Reglamento de la Escuela Naval del Perú, que contiene el citado proyecto, y las reglas que establece para el ingreso al mismo establecimiento, las que serán observadas en el concurso del año 1922 y siguientes.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)



(1)—Véase el nuevo Reglamento de la Escuela Naval de 1928.

Condiciones para el ingreso a la Escuela Naval del Perú

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento, Parte I, las siguientes reglas serán observadas en el concurso del año 1922, y siguientes, mientras no sean modificadas.

Lo dispuesto en el inciso (e) del último de los mencionados artículos, queda reemplazado por el examen de las materias siguientes a que será sometido el candidato: Aritmética, Algebra Elemental hasta ecuaciones de 2º grado, Elementos de Historia General, Geometría Plana, Elementos de Geografía General, Geografía del Perú, Historia del Perú y Gramática Castellana.

1—El concurso tendrá lugar a partir del segundo lunes del mes de marzo, en el local de la Escuela Naval del Perú, comenzando las pruebas a las 9 h. a. m., no pudiendo ser examinado ningún candidato que se presente después de la mencionada fecha y hora.

2—Se declararán el número de vacantes que sean necesarias a fin de que el número de cadetes sea el de ochenta.

3—El nombramiento de cadete será expedido por el Ministerio de Marina en la forma siguiente: Cuando existan varios candidatos de un mismo departamento, de la Provincia Constitucional o de una litoral, se preferirá al que tenga mayor nota de mérito, y en el caso de que hubiese solamente un representante por una región, se le otorgará a éste el nombramiento, siempre que haya sido aprobado en los exámenes. Para poder presentarse como candidato por un departamento o provincia de las señaladas, se necesita haber tenido una residencia no menor de dos años, inmediatamente antes de la fecha del concurso. Después de llenadas las vacantes de representación, las demás que resultaren serán otorgadas a los otros candidatos en orden de mérito.

4—Entre las condiciones que en las pruebas físicas debe satisfacer, se encuentran las siguientes:

(a)—Debe tener el candidato una talla no menor de 1m 50 cm., cuando su edad esté comprendida entre 14.5 y 16 años, y de 1m 56 cm. cuando dicha edad esté comprendida entre 16 y 17.5 años.

(b)—La correlación entre la talla y la circunferencia toráxica será de 75 cm. para los del primer grupo y de 78 cm. para el otro.

(c)—Ojo y visión normal, según pruebas optométricas y daltónicas para cada ojo.

Esta prueba física y las otras que sean necesarias para comprobar la aptitud física, tendrá lugar antes que las demás que se señalan en las presentes reglas, no pudiendo continuar tomando parte en el concurso el candidato que resultare deficiente en el examen físico.

5—Según su importancia, los cursos tendrán un coeficiente, el que estará comprendido entre dos y cinco, para teniéndolos en cuenta poder formar el rol de mérito final, a la terminación del concurso.

6—La escala de notas para la calificación es la del cero al veinte, siendo doce la nota mínima de suficiencia, y cuando un candidato obtenga como promedio de todas las pruebas, una nota inferior a este número, quedará de hecho eliminado del concurso.

7—Además de las pruebas físicas, orales y escritas, existe la denominada de presencia, por la que el jurado deberá formarse un concepto de la educación, cultura general y otras condiciones que debe poseer el candidato para ser un buen Oficial de Marina. Esta prueba tendrá como coeficiente cinco.

8—Para dar comienzo a sus labores, los candidatos que en virtud de haber resultado aptos, obtuviesen el nombramiento de cadetes, se presentarán en la Escuela el primer día de abril.

9—No será vigente ningún nombramiento de cadete, mientras el candidato no haya dado cumplimiento a los dos requisitos siguientes:

(a)—Tener todo el equipo de la clase Y que señala el artículo 107 del Reglamento.

(b)—Jurar que prestará sus servicios en la Armada durante cinco años, conforme lo determina el artículo 110 del Reglamento.

LEY Nº 4378

Mandando cortar los juicios seguidos contra las autoridades, funcionarios y empleados civiles y militares, con motivo de los actos practicados para mantener el orden

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Córtense todos los juicios contra las

autoridades, funcionarios y empleados civiles y militares; por consecuencia de los actos que éstas practicaron con motivo del movimiento revolucionario del 10 de noviembre último.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos veintiuno.

César Canevaro, Presidente de la Cámara de Senadores.

Pedro José Rada y Gamio, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. M. del Prado, Senador Secretario.

Juan M. Yáñez León, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los treintiun días del mes de octubre de mil novecientos veintiuno.

A. B. Leguía.

Oscar C. Barrós.

Determina que todas las oficinas del Estado que manejan Rentas del Ramo, rindan sus cuentas al Ministerio de Marina para su aprobación

Lima, 31 de octubre de 1921.

Siendo de exclusiva competencia del Ministerio, el pago de todos los gastos ordenados con cargo al Presupuesto de Marina;

SE RESUELVE:

En lo sucesivo, los buques y dependencias de Marina, así como los consulados y otras oficinas del Estado que manejen fondos del Ramo de Marina, deberán rendir cuentas ante el Ministerio de Marina para su observación o aprobación por medio de la resolución respectiva.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Uniformes de los Capitanes de puerto de condición civil

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario establecer el uniforme e insignias que deben usar en el ejercicio de sus funciones los ciudadanos que prestan sus servicios en las Capitanías de los puertos mayores de la República;

Decreta:

Art. 1º—El uniforme para los Capitanes de puerto y sus ayudantes de condición civil, se compondrá de las siguientes prendas:

a)—Saco de paño azul marino de forma americana, cuello vuelto de 5 centímetros de ancho adelante y 4 centímetros atrás, prendido con un broche invisible. Entallado y corto, con una sola hilera invisible de botones negros; ribeteado con trencilla de tres centímetros de ancho excepto en el cuello que será de dos centímetros, negra de lana y seda. No llevará trencilla en las costuras de la espalda. Llevará bolsillos sin carteras de 15 centímetros de largo con trencilla de 2 centímetros en la orilla superior. En las extremidades de las mangas llevará tres galones de cinta negra de 9 milímetros de ancho cada uno, para los Capitanes de puerto, y un galón del mismo ancho para los ayudantes.

La separación entre los galones será de 6 centímetros, distando la orilla del inferior 8 centímetros del borde de la bocamanga.

b)—El pantalón será de la misma tela del saco y de corte recto.

c)—El uniforme de verano será de loneta kaki de la misma forma y dimensiones que el de paño azul y los galones de la manga será de la misma tela kaki e iguales dimensiones de los del saco de invierno.

d)—La gorra será igual a la usada en la Marina Militar azul de invierno y de color kaki en verano, con una ancla bordada en hilado de plata de 3 centímetros de longitud, debiendo ser la carrillera y visera de cuero negro charolado.

Art. 2º—Estos uniformes serán de uso obligatorio el 1º de enero de 1922.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los treintiun días del mes de octubre de mil novecientos veintiuno.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra.

Creando la Capitanía del puerto de Talara

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Teniendo en consideración:

Que el puerto de Talara por su rápido desarrollo y movimiento marítimo (número de buques y tonelaje) está en paralelo con los puertos mayores de la costa, lo que hace indispensable el establecimiento de un servicio apropiado de Capitanía;

Decreta:

1º—Establécese la Capitanía del puerto de Talara, la que funcionará con personal de la Armada Nacional.

2º—Asígnase a dicha Capitanía el siguiente presupuesto mensual de haberes y gastos:

Un Capitán de Fragata	Lp.	40.2.50
Un Teniente 2º	"	18.7.50
Un Oficial de mar de 3ª	"	7.0.00
Cuatro marineros a Lp. 2.2.40 cada uno	"	8.9.00

Gastos Diversos

Utiles de escritorio y gastos menudos	Lp.	2.0.00
Alquiler de casa y alumbrado	"	5.0.00

Raciones

Para cuatro raciones para los marineros a Lp. 0.0.81 cada una	"	9.8.55
	Lp.	91.8.15

3º—El egreso que origine este Decretó, así como los gastos que ocasione la instalación de esta nueva dependencia de Marina, serán aplicados a la partida que para "Imprevistos del Ramo", fija el Presupuesto General de la República.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los treintiun días del mes de octubre de mil novecientos veintiuno.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra. (1)

Res. Leg. Nº 4383

Declarando que el artículo 12 de la Constitución no ha derogado la ley Nº 2972

Lima, 28 de octubre de 1921.

Seor:

El Congreso, acuerda declarar que el artículo 12 de la Constitución no ha derogado la ley Nº 2972, por tratar ésta

---

(1)—El 1º de setiembre de 1926 se libró a la navegación el nuevo faro de este puerto. El aviso a los navegantes está publicado en el Tomo 4º

de pensiones que no están comprendidas en la denominación de sueldos o emolumentos, a que se refiere el artículo constitucional. (1)

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a usted.

César Canevaro, Presidente de la Cámara de Senadores.

Pedro José Rada y Gamio, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. M. del Prado, Secretario del Senado.

Juan M. Yáez León, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 2 de noviembre de 1921.

Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

A. Rodríguez Dulanto.

---

(1)—La ley N° 2972 está publicada en el Tomo 11 de Legislación Militar, pág. 357.

Véase la R. S. de 25 de enero de 1922, dictada por el Ministerio de Hacienda, publicada en este Tomo, que prohibe el pago simultáneo de sueldos y pensiones.

La Dirección del Personal formulará las listas de revista del Ministerio, Retirados y Contralmirantes; y la Dirección de Administración los ajustamientos

ORDEN INTERNA Nº 8

Lima, 2 de noviembre de 1921.

En lo sucesivo las listas de revista reglamentarias, del personal del Ministerio, Retirados y Contralmirantes, serán formuladas por la Dirección del Personal; debiendo la Dirección de Administración hacer los ajustamientos, correspondientes a dichas listas de revista.

El Capitán de Navío, Jefe del

Estado Mayor General de Marina,

F. B. Freyer.

Abriendo una cuenta especial por Lp. 18,000.0.00 para los Imprevistos del Ramo

Lima, 7 de noviembre de 1921.

Teniendo en consideración:

Que la suma de Lp. 6,000.0.00 al año, que para el servicio de Imprevistos del Ramo de Marina vota la partida Nº 3 del Presupuesto General de la República vigente, ha resultado insuficiente para atender a los gastos para los que fué consignada;

Con el voto del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Que el Ministerio de Hacienda abra una cuenta especial con la denominación "Suplemento Extraordinario del Ramo" hasta por la suma de dieciocho mil libras (Lp. 18,000.0.00), a la que se aplicará el mayor gasto que originen los imprevistos del ramo.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Junta para investigar acerca de la entrega de carbón al "Teniente Rodríguez"

Lima, 7 de noviembre de 1921.

Siendo necesario investigar y establecer la responsabilidad en la entrega del carbón el 29 de octubre último al cazatorpedero "Teniente Rodríguez";

SE RESUELVE:

Nómbrase una Junta de Investigación compuesta por los Capitanes de Navío Alfredo Villavisencio, que la presidirá; Juan M. Garavito y Capitán de Fragata Charles Gordon Davy, debiendo actuar como Secretario el Capitán de Corbeta don Carlos B. Sáez.

Esta Junta se reunirá en el Ministerio de Marina todos los días útiles a las 10 a. m., hasta terminar su cometido.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Disposiciones para la inspección de los materiales, víveres, etc. que se suministran a la Armada

ORDEN INTERNA Nº 9

Lima, 7 de noviembre de 1921.

A fin de asegurar que todos los materiales, víveres, provisiones, sean recibidas de acuerdo con los requerimientos y especificaciones estipuladas en los pedidos o contratos, y de que ellas sean de buen material y manufactura cuando no existan tales especificaciones, se dispone, que en lo posible, todo artículo, antes de ser entregado, sea inspeccionado respecto a su calidad o respecto de su cantidad al tiempo de su distribución.

Tales inspecciones deberán ser efectuadas por la Dirección de Administración, excepto, cuando los artículos sean de tal naturaleza que requieran los servicios de un Ingeniero, en cuyo caso es de obligación del Director de Administración notificar al Director del Material sobre la clase de artículos que deben ser examinados y el lugar donde se encuentran, debiendo además suministrarle una copia de las especificaciones. El Director del Material, sin demora alguna, hará verificar una inspección de dichos artículos, con uno o más oficiales de la Dirección.

Los oficiales y demás personas designadas para practicar o asistir a la inspección, deberán verificar ésta cuidadosamente, tanto respecto de la calidad, como de la cantidad, haciendo o procurando que se hagan las pruebas que sean necesarias. Ningún material debe ser admitido, mientras el oficial designado para verificar la inspección, no se encuentre satisfecho, o en ausencia de éstos, de que dicho material sea de la mejor calidad y manufactura, sirviendo además para el

objeto que se le demanda. El Oficial Inspector certificará al efecto de que el material ha sido inspeccionado y admitido sin reparo, tanto respecto de su calidad como de su cantidad, o en el caso de ser rechazado declarará plenamente las razones que lo motivan; enviando su informe por conducto regular al Director de Administración. Cuando Oficiales diferentes inspeccionen respecto a la calidad y cantidad, sus informes deberán ser remitidos separadamente.

Será de obligación del Director de Administración, el requerir la inspección de todo material que se reciba; y nada, excepto una orden especifica a tal efecto, será interpretada como un desestimiento para que la inspección se lleve a cabo.

Cuando los artículos por inspeccionar sean medicinas, la solicitud será hecha al Director del Personal, quien designará el Oficial de Sanidad que deba verificar la inspección requerida en esta orden.

Lo presente se aplicará en todo lo que sea posible, a la inspección de trabajos que se lleven a cabo por contratistas, ya sean reparaciones o nuevas construcciones.

Nada de lo indicado en esta Orden Interior, relevará a los oficiales de los buques y dependencias, de practicar la inspección que actualmente es exigida por los reglamentos y órdenes vigentes.

El Capitán de Navío, Jefe del

Estado Mayor General de Marina, (1)

F. B. Freyer.

---

(1)—Véanse las resoluciones supremas de 15 de mayo de 1922, 27 de agosto de 1923 y 19 de setiembre de 1925, sobre Juntas de Inspección y reconocimientos, incluídas en el Manual del Servicio Administrativo.

Prohibiendo los ejercicios de tiro en los terrenos de la Mar Brava

CIRCULAR Nº 45

Lima, 9 de noviembre de 1921.

Al: Comandante General de la División Naval, Director de la Escuela Naval del Perú, Comandante del "Batallón Marina".

Queda prohibido practicar ejercicios de tiro al blanco en la zona de los terrenos de la Mar Brava, debiendo en lo sucesivo practicarse estos ejercicios en el campo de tiro de la isla de San Lorenzo, donde se ha ordenado la construcción de una trinchera.

El Capitán de Navío, Jefe del

Estado Mayor General de Marina,

F. B. Freyer.

Que la Aduana de Talara abone el racionamiento y combustible para el crucero "Lima"

Lima, 11 de noviembre de 1921.

Vistos los telegramas adjuntos de la Tesorería Fiscal de Tumbes, en las que manifiesta la necesidad de que se autorice a la Aduana de Talara para atender al pago de las planillas de racionamiento y adquisición de leña para el crucero "Lima";

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente para que por la Aduana de Talara se abonen las planillas de racionameno del crucero "Lima" y la adquisición de leña para el mismo durante su permanencia en el Norte de la República.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presiednte de la República.

R. Valle Riestra.

Res. Leg. Nº 4388

Reconociendo a don León Garaycochea la clase de Oficial 1º del Cuerpo Político de la Armada

Lima, 8 de noviembre de 1921.

Señor:

El Congreso ha resuelto reconocer a don León Garaycochea la clase de Oficial 1º del Cuerpo Político de la Armada, con opción a los goces, derechos y preminencias correspondientes a esta clase, por la ley de 16 de enero de 1850, vigente; abonándosele en su libreta de servicios los nueve años, cinco meses y dos días, que comprueba haber prestado a la Nación, en las dependencias de Marina; sin derecho a reclamar devengados.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

César Canevaro, Presidente de la Cámara de Senadores.

Pedro José Rada y Gamio, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. M. del Prado, Secretario del Senado.

Juan M. Yáñez León, Diputado Secretario.

Lima, 12 de noviembre de 1921.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Gratificación de Lp. 6.0.00 a los Oficiales de la Escuela Naval, en lugar de la de enseñanza

Lima, 14 de noviembre de 1921.

Visto el oficio adjunto del Jefe de Estado Mayor General de Marina y estando a las razones en él expuestas;

SE RESUELVE:

Acuérdase a los oficiales del Cuerpo General de la Armada, designados al servicio de la Escuela Naval, una gratificación mensual de seis libras (Lp. 6.0.00) en lugar de la denominada de enseñanza; quedando sin efecto la resolución suprema del 30 de setiembre de 1919. (1)

Comuníquees y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

(1)—Publicada en el Tomo 12 de "Legislación Militar", pág. 346.

Partida para el pago de la gratificación de Lp. 6.0.00 acordada a los Oficiales de la Escuela Naval

Lima, 14 de noviembre de 1921.

Siendo necesario determinar la partida a que debe aplicarse la gratificación mensual que a los oficiales del Cuerpo General de la Armada, designados al servicio de la Escuela Naval, acuerda la resolución suprema de la fecha;

SE RESUELVE:

Señálase la partida Nº 290 del Pliego Ordinario del Presupuesto vigente al pago de la expresada gratificación; aplicándose el exceso a la partida Nº 3 del Pliego Extraordinario del mismo.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Gratificación de Lp. 6.0.00 a un Oficial que presta servicios como destacado en la Escuela Naval

Lima, 14 de noviembre de 1921.

Teniendo en consideración:

Que el Teniente 1º Maquinista don Guillermo Runciman, viene prestando sus servicios como destacado en la Escuela Naval del Perú;

SE RESUELVE:

Acuérdasele al expresado Teniente 1º Maquinista don Guillermo Runciman, una gratificación mensual de seis libras peruanas, a partir del mes de agosto último.

El egreso que origine esta resolución se aplicará a la partida Nº 3 del Pliego Extraordinario del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Cuenta especial "Aumento de racionamiento para la Armada"

Lima, 14 de noviembre de 1921.

Siendo necesario determinar en el Presupuesto una partida a la que debe aplicarse el mayor gasto que origine el aumento en el precio del racionamiento para la Armada Nacional, aprobado por resolución suprema de 14 de octubre último, no previsto en el Presupuesto General de la República vigente;

Con el voto del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Que el Ministerio de Hacienda abra una cuenta especial denominada "Aumento de racionamiento para la Armada", hasta por al suma de dos mil quinientas libras peruanas (Lp. 2,500.0.00), a la que se aplicará el aumento en referencia.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Restricciones para la navegación aérea sobre el territorio nacional

(Ministerio de Guerra)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que el Estado tiene, teóricamente, derecho absoluto de propiedad sobre el espacio aéreo que domina su territorio y que, en la práctica, es indispensable que ejerza la soberanía de su empleo, por lo menos, hasta donde sus derechos de conservación y seguridad lo exijan;

Que si bien el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Gante de 1906, declaró que el aire era libre, reconoció, sin embargo, como no podía dejar de ser, que los Estados tiene sobre él, asi en tiempo de paz como de guerra, los derechos necesarios a su conservación; y

Que, mientras se hace la ratificación de las bases de la Convención Internacional de Navegación Aérea de 13 de octubre de 1919, que fija reglas generales, es urgente determinar las restricciones que para la navegación aérea exige el interés nacional;

Decreta

1º—La navegación aérea en globos, dirigibles o aviones de propiedad pública o particular, procedentes de otros países, queda prohibida a menos de tres mil metros sobre cualquiera de las partes del territorio nacional y sobre la zo-

na de protección constituída por una faja de doce mil metros a contar de sus costas o de las obras de defensa instaladas sobre sus riberas marítimas o fluviales.

2º—Cualquiera aeronave de otra nación, de propiedad pública o particular, que contravenga las disposiciones del artículo anterior, será sospechosa de espionaje y podrá, en consecuencia, ser perseguida y capturada mediante el empleo de la fuerza, y los que la tripulen serán sometidos a juicio para los efectos de la sanción a que hubiere lugar.

3º—No obstante las disposiciones del artículo 1º, el vuelo sobre el territorio nacional y dentro de la zona de protección, será permitido a las aeronaves extranjeras cuando hagan viaje en tránsito, siempre que exista autorización oficial previa, que podrá otorgarse conocido que sea el objeto y término de viaje.

El descenso voluntario en territorio nacional solo podrá hacerse mediante permiso anticipado y en el lugar y por el tiempo señalado.

4º—En caso de descenso involuntario, las autoridades políticas o militares más próximas, visitarán las aeronaves y levantarán una sumaria información para constatar la causa que lo hubiera motivado. Podrá ordenarse la detención de la aeronave y sus tripulantes para los efectos del artículo 2º, si de la investigación aparece sospechoso el descenso. Siendo éste justificado, la aeronave partirá inmediatamente después de subsanada la causa del descenso.

5º—Los daños que produzca al aterrizar una aeronave extranjera serán de la responsabilidad del propietario de ella, sea voluntario o involuntario el descenso.

Mientras no se indemnicen esos daños o se garantice suficientemente el pago, la aeronave será detenida.

Los Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, de Gobierno, de Guerra y de Marina, quedan encargados del cumplimiento de este decreto y de hacerlo circular y publicar.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos veintiuno.

A. B. Leguía.

G. Luna Iglesias.

LEY Nº 4400

Indultando al diez por ciento de los reos condenados a Penitenciaría y al veinte por ciento de los condenados a Cárcel o Reclusión

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Indúltase, como homenaje a la memoria de los

Libertadores del Perú, al diez por ciento de los reos condenados a Penitenciaría, que se hallen actualmente cumpliendo su condena, con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 2º—Indúltase, igualmente, al veinte por ciento de los reos condenados a Cárcel o Reclusión existentes en los distritos judiciales de la República, entendiéndose que a cada uno de estos distritos corresponderá, precisa y únicamente, el veinte por ciento de su población penal.

Art. 3º—El cuarenta por ciento de los reos indultados deberá pertenecer al sexo femenino.

Si no hubiera número suficiente de mujeres condenadas, susceptibles de indulto conforme a esta ley, la diferencia acrecerá el de los delincuentes varones.

Art. 4º—El treinta por ciento de los indultados en general corresponderá a indígenas, entendiéndose por éstos a los aborígenes analfabetos.

Art. 5º—Para gozar del indulto concedido por la presente ley, es necesario que el reo haya cumplido por lo menos tres cuartas partes de su condena, tenga buenos antecedentes y haya observado buena conducta durante su prisión.

Art. 6º—En igualdad de condiciones entre dos o más reos, será preferido el de mayor edad.

Art. 7º—Concédese amnistía a todos los individuos del ejército y la Armada que se hallan sometidos a juicio por el delito de deserción.

Art. 8º—El Poder Ejecutivo decretará la libertad de los reos a quienes corresponda el indulto conforme a esta ley; oyendo a los presidentes de las Cortes respectivas; y mandará cortar los juicios militares que se siguen actualmente por el delito de deserción.

Art. 3º—El monumento a que se contrae esta ley, se inaugurará el 9 de diciembre de 1924.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos veintiuno.

César Canevaro, Presidente de la Cámara de Senadores.

Pedro José Rada y Gamio, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. A. Franco Echeandía, Senador Secretario.

Juan M. Yáñez León, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos veintiuno.

A. B. Leguía.

Lauro A. Curletti.

Mandando abonar la diferencia de precio de las seis lanchas para las Capitanías, compradas a "The Elco Works"

Lima, 21 de noviembre de 1921.

Visto el expediente adjunto relativo al pago de las facturas presentadas por "The Elco Works" por la diferencia de precio de la adquisición de seis lanchas para el servicio de las Capitanías de Puerto de la República y estando a lo informado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Autorízase al Cónsul en Nueva York para que abone a "The Elco Works" la suma de $ 693.00, importe de la factura presentada, por diferencia de precio en la adquisición de las lanchas en referencia; aplicándose el egreso a la cuenta "Suplemento Extraordinario del Ramo".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

---

(1)—Por R. S. de 10 de abril de 1922 se adquirieron repuestos para reparar las lanchas.

Completo de haberes y racionamiento del personal de la Capitanía de Pimentel

Lima, 23 de noviembre de 1921.

Teniendo en consideración que en el Presupuesto General de la República para el presente año se ha dejado de consignar el aumento que, según la ley Nº 4091, corresponde al personal de la Capitanía de Pimentel, creada en virtud de la ley Nº 4047;

Con el voto del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

El mayor egreso de Lp. 25.2.15, mensuales, necesarias para completar haberes y racionamiento del personal de la Capitanía de Pimentel, se aplicará a la partida de Imprevistos del Ramo del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

La Mesa de Partes enviará órdenes Generales a las Capitanías, a los Adjuntos Navales en el extranjero y a la Revista de Marina

ORDEN INTERIOR Nº 10

Lima, 26 de noviembre de 1921.

1—Las órdenes generales que este Ministerio expida, serán enviadas, por el correo más próximo, a todas las Capitanías de los Puertos Mayores, inclusive Talara, y a los Adjuntos Navales en el extranjero.

2—Copias de aquellas resoluciones de carácter general y de los decretos, que son de práctica remitir a "El Peruano", así como las órdenes generales, serán también enviadas a la Revista de Marina, para el anexo, que con dicha publicación será distribuído entre los suscritores del Cuerpo General.

3—El Oficial de Partes se encargará de recabar el número de copias necesarias para dar cumplimiento a esta orden interior; y de su remisión a las oficinas designadas.

El Capitán de Navío, Jefe del
Estado Mayor General de Marina,

F. B. Freyer.

Llamamiento de contingente para la Marina

Lima, 28 de noviembre de 1921.

Visto el oficio y cuadro adjunto de la Dirección del Personal relativo al contingente de reemplazos de los licenciados de la Escuadra y dependencias de Marina, por tiempo cumplido y otras causas; de conformidad con el artículo 68 de la ley N° 1569;

SE RESUELVE:

Llámase al servicio activo de la Marina, por un período de dos años, a doscientos setentidos inscritos correspondientes a los sorteados del presente año, para el servicio de los mares y a tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la citada ley.

El Ministerio del Ramo dictará las órdenes de detalle para el cumplimiento de la presente resolución.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Preisdente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

---

(1)—Ver R. M. de la fecha, que detalla la forma de reunir el contingente.

Contingente para el servicio de la Marina en 1922

Lima, 28 de noviembre de 1921.

De conformidad con la resolución suprema de fecha 28 de los corrientes y lo expuesto por la Dirección del Personal;

SE RESUELVE:

1º—El contingente para el servicio de la Marina, correspondiente al año 1922, se cubrirá entre las regiones militares, como lo establece la ley Nº 1569; y estará formado por los sorteados navales de la clase 1921, hasta la cantidad de doscientos setentidos inscritos.

2º—La Dirección del Personal, en la segunda región, y los Comandantes Generales de la 1ª y 3ª, formarán los cuadros distributivos en las poblaciones afectadas al servicio naval por el decreto supremo de 17 de junio de 1916. (1)

3º—Los contingentes se reunirán y entregarán por las respectivas Juntas de Sorteo en la fecha y puertos que señalen al efecto los Comandantes Generales de Región, antes del 25 de diciembre próximo, para ser entregados a los Capitanes de Puerto, quienes los remitirán por intermedio de la Capitanía del Callao a la Dirección del Personal.

4º—Las Juntas de Sorteo, de acuerdo con los Jefes Provinciales, solicitarán de las Prefecturas de los Departamentos respectivos, con la debida oportunidad, los fondos necesarios para la indemnización por alimentos y socorros de los

(1)—Reglamento de Conscripción Naval. Publicado en el Apéndice.

individuos que forman cada contingente, desde su presentación al llamamiento hasta su incorporación a la Marina; debiendo remitirse periódicamente a las Tesorerías Fiscales la planilla respectiva firmada por la Junta de Sorteo, Alcalde Municipal y Capitán de Puerto.

5º—Los Comandantes Generales de Región, de acuerdo con los Prefectos, dictarán las disposiciones de detalle a fin de que las autoridades políticas y militares aseguren la reunión de los contingentes en los puertos designados.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Res. Leg. Nº 4417

Revalidando la cédula de retiro del Teniente 1º de la Armada don Estanislao Araujo

Lima, 21 de noviembre de 1921.

Señor:

El Congreso ha resuelto rivalidar, con arreglo a la esca-

la de sueldos de 1912, la cédula de retiro expedida a favor del Teniente 1º de la Armada Nacional, don Estanislao Araujo, el 20 de abril de 1872; sin que la presente resolución le conceda derecho a reclamar pensiones devengadas.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

César Canevaro, Presidente de la Cámara de Senadores.

Pedro José Rada y Gamio, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Alberto Franco, Senador Secretario.

Juan M. Yáñez León, Diputado Secretario.

Lima, 28 de noviembre de 1921.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Composición del Consejo de Investigación para Oficiales Generales, Superiores y Subalternos de la Armada. Atribuciones del mismo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que el Reglamento de la ley Nº 2118, fué expedido en época en que no había sido creado el Ministerio de Marina, por lo que los Consejos de Investigación a que la mencionada ley se refiere, se formaron a base de la antigua organización del Ministerio de Guerra y Marina; y, a fin de consultar la independencia en la investigación del personal de la Armada;

Decreta:

Los Consejos de Investigación para oficiales generales, superiores y subalternos de la Marina, estarán compuestos, en cuanto sea posible, de no más de cinco ni menos de tres Oficiales de Guerra del Cuerpo General, los que serán de superior jerarquía o de mayor antiguedad, que el oficial investigado; y de un secretario.

Los miembros del Consejo de Investigación serán nombrados por el Ministro de Marina y el Consejo convocado a su orden.

Las atribuciones de los Consejos de Investigación serán las de examinar e informar en todo asunto del Personal relacionado con la ley Nº 2118.

Los Consejos de Investigación no tienen funciones judiciales, debiendo limitarse únicamente a hacer las recomendaciones pertinentes del caso, absteniéndosee en sus conclusiones, en todo lo que pudiera significar acción penal.

En los casos en que sea necesario examinar el estado de salud de un oficial, se pondrá a órdenes del Consejo de Investigación un número de oficiales del Cuerpo de Sanidad, los que remitirán su informe al Presidente del Consejo.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos veintiuno.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra.

Aceptando la propuesta de la Compañía Peruana de Vapores para la compra de los vapores "Eten", "Paita" y "Perené"

Minuta de la escritura pública sobre el particular

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 29 de noviembre de 1921.

Visto el memorial letra C., Nº 83, en que la Compañía Peruana de Vapores ofrece comprar los vapores alemanes devueltos al Gobierno en virtud del contrato cancelatorio celebrado en 6 de setiembre de 1918 con el Shipping Board Emergency Fleet Corporation;

Siendo esa propuesta conveniente para el Fisco y para el más eficaz lleno del propósito que persigue el Gobierno de impulsar a la Compañía peticionaria, a cuya existencia están vinculados altos intereses de la nación y el porvenir de su marina mercante;

En cumplimiento de la ley Nº 4165, artículo 2º; (1)

Con acuerdo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Acéptase la propuesta que hace la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao para la compra al Gobierno de

(1)—Publicada en el Tomo 1º, pág. 447.

los vapores "Eten", "Paita" y "Perené", por la suma de ciento diez mil libras (Lp. 110,000.0.00), de las cuales cuarenticuatro mil (Lp. 44,000.0.00), serán pagadas en efectivo, al firmarse el contrato de venta, y las sesentiseis mil libras (Lp. 66,000.0.00) restantes, abonadas a la cuenta del Gobierno con la Compañía por pasajes, fletes y suministros.

Extienda el Director General de Hacienda la escritura de compraventa de ley. (2)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Salomón.

Señor Notario de Hacienda:

Sírvase Ud. extender en su registro de escrituras públicas una de venta que otorga el Supremo Gobierno del Perú, representado en este acto por el Director General de Hacienda, doctor Heráclides Pérez, según resolución suprema de la fecha, que se insertará al pie de la presente, en favor de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, representada por su Director Gerente, señor Eduardo Palacio, autorizado por acta del Directorio de fecha..... del presente mes, que también se insertará, en los términos siguientes:

1º—El Supremo Gobierno vende y la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao compra, los vapores "E-

(2)—La minuta está a continuación.

ten" (ex-"Rhakotis"), "Paita" (ex-"Anubis") y "Perené" (ex-"Marie"), cuyas características son las siguientes:

Vapor "Eten": de 4,337 toneladas de registro; eslora 435'7; manga: 53'2; puntal: 29'2; arboladura de pailebot, máquinas de triple expansión, dos hélices, proa recta y una chimenea.

Vapor "Paita": de 3,089 toneladas de registro; eslora: 382; manga: 48'2; puntal: 29'2; arboladura de pailebot, máquina de triple expansión, dos hélices, proa recta y una chimenea.

Vapor "Perené": de 1,169 toneladas de registro; eslora: 284'1; manga: 39'1; puntal: 19'8; arboladura de pailebot, máquina de triple expansión, una hélice, proa recta y una chimenea.

2º—El precio de esta venta es de ciento diez mil libras (Lp. 110,000.0.00) por los tres vapores, que se pagarán: cuarenticuatro mil libras (Lp. 44,000.0.00) en efectivo, en el acto de firmarse la presente escritura, y de cuya entrega dará usted fé, señor notario, y las sesentiseis mil restantes (Lp. 66,000.0.00) serán abonadas en cuenta por la Compañía Peruana al Supremo Gobierno en amortización, por igual suma, de la deuda de este último a la Compañía, proveniente de pasajes, fletes y suministros.

3º—El Supremo Gobierno ordenará la inscripción de las naves, materia de este contrato, en el registro de naves del puerto del Callao.

4º—Los vapores "Eten", "Paita" y "Perené", quedan sujetos a las obligaciones que están determinadas en el contrato que la indicada Compañía tiene celebrado con el Supremo Gobierno; y

5º—El presente contrato queda exento de todo impuesto de registro.

Ud., señor notario, agregará las cláusulas de ley, cuidando de pasar los partes respectivos al registro marítimo del puerto del Callao.

Lima, 29 de noviembre de 1921.

El Director General de Hacienda,

Heráclides Pérez.

p. la Compañía Peruana de Vapores,

E. Palacio, Director Gerente.

Res. Leg. Nº 4421

Ascendiendo a la clase de Contralmirante de la Armada, al Capitán de Navío don Juan B. Cobián

Lima, 25 de noviembre de 1921.

Señor:

El Congreso, en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 15, artículo 83 de la Constitución, ha resuelto a-

probar la propuesta del Poder Ejecutivo, para ascender al Capitán de Navío don Juan B. Cobián, a la clase de Contralmirante de la Armada.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

César Canevaro, Presidente de la Cámara de Senadores.

Pedro José Rada y Gamio, Presidente de la Cámara de Diputados.

Roger Luján Ripoll, Secretario del Senado.

Miguel A. Morán, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 5 de diciembre de 1921.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Colocando un retrato del Capitán de Navío don Antonio Jimeno en la Escuela Naval del Perú

Lima, 5 de diciembre de 1921.

Teniendo en consideración los distinguidos servicios prestados a la República por el que fué Capitán de Navío graduado don Antonio Jimeno, vencedor de Abtao; y queriendo dar el Gobierno un público testomonio de su gratitud, rememorando su valeroso comportamiento en la acción de armas realizada en la bahía del Callao el 6 de diciembre de 1880;

SE RESUELVE:

Colóquese en uno de los salones de la Escuela Naval del Perú, el retrato del Capitán de Navío don Antonio Jimeno; debiendo en dicho acto disertarse sobre los hechos de armas en que tuvo participación prominente dicho Jefe.

El Ministro de Marina queda encargado del cumplimiento de esta resolución.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Construcción de una sala en el Hospital de Guadalupe para asistencia del personal de la Marina y del Ejército

Lima, 5 de diciembre de 1921.

Habiendo llegado la oportunidad de dar aplicación a la suma que el comercio y vecindario del Callao erogó con motivo de la actitud de las fuerzas de desembarco de los buques de la Armada y tropas de guarnición de la Plaza, durante el paro general de mayo de 1919, llevando a cabo la construcción de la sala que en el Hospital de Guadalupe, se dedicará a la asistencia del personal de la Marina y del Ejército de guarnición;

Siendo deficiente la suma erogada y la que además votó en su presupuesto la Beneficencia del Callao, para cubrir los gastos que dicha obra ocasiona; y, estando a lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución Suprema del 20 de agosto de 1920;

SE RESUELVE:

1º—Autorizar la obra estudiada por la Comisión Técnica, nombrada por Resolución Suprema de 20 de agosto de 1920; y

2º—Dedicar el saldo proveniente del crédito mandado abrir el 6 de octubre de 1920 para las obras del mencionado

Hospital de Guadalupe, a completar el valor de las presupuestadas por la Comisión Técnica.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—Por R. S. de 24 de enero de 1927 se ordenó la entrega al Ministerio de Marina del 50 por ciento de la suma erogada, para emplearla en mejorar los servicios de sanidad de la tripulación de la Armada en el Hospital del Callao.

Aumenta las sumas para alquiler de casa y alumbrado del Servicio de Hidro-aviación

Lima, 12 de diciembre de 1921.

Vistos los oficios Nros. 183, 185 y 193 del Servicio de Hidro-aviación de la Marina, en los que manifiesta que las sumas de Lp. 34.0.00 y Lp. 7.0.00 que, para arrendamiento de local y alumbrado, respectivamente, de dicho Servicio, señala la resolución suprema de 5 de julio de 1920, han resultado insuficientes para los fines indicados;

SE RESUELVE:

Autorízase al Servicio de Hidro-aviación para que en sus ajustamientos mensuales considere, a partir del mes de agosto último, las sumas de treintisiete libras (Lp. 37.0.00) y quince libras (Lp. 15.0.00) para el pago de alquiler de casa, para los oficiales del expresado Servicio, y gastos de alumbrado, respectivamente; aplicándose el egreso a la partida Nº 5 del Pliego Extraordinario del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—Por R. S. de 5 de julio de 1922 se le asignó las mismas sumas, más Lp. 5.0.00 para útiles de escritorio.

Aprueba cuenta presentada por el Teniente 1º Walter Simon, de la inversión de $ 11,500.00 que se le entregaron para la adquisición de material para la Hidro-aviación

Lima, 13 de diciembre de 1921.

Visto el oficio de la Comandancia del Servicio de Hidro-aviación, con el que acompaña los comprobantes de los gastos efectuados por el Teniente 1º asimilado don Walter Simon, ascendente a $ 11,500.00 en la comisión que se le encomendó a Estados Unidos de Norte América, para adquisición de accesorios y repuestos para dicho Servicio, y atendiendo a las razones en él expuestas;

SE RESUELVE:

Apruébase los referidos gastos por valor de $ 11,375.39 cuyos documentos se adjuntan, habiendo el Teniente Simon reintegrado a la Caja de la Dirección de Administración la cantidad de $ 124.51, saldo de los $ 11,500.00 que recibió para el objeto expresado.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Contrato con don Virgilio Guerinoni para arrendamiento del local que deben ocupar los oficiales del Servicio de Hidro-aviación, en Ancón

Lima, 14 de diciembre de 1921.

Visto el contrato que antecede celebrado por el Capitán de Fragata don James Armitaje Bull, Director de Administración de Marina, y don Virgilio Guerinoni, para el arrendamiento del inmueble de propiedad de éste en Ancón, para alojamiento de los oficiales del Servicio de Hidro-aviación de la Marina;

De conformidad con la resolución suprema de 30 de noviembre último, sobre el particular;

SE RESUELVE:

Apruébase el mencionado contrato y en consecuencia proceda el Servicio de Hidro-aviación de la Marina a considerar en los ajustamientos mensuales la suma de veintinueve libras (Lp. 29.0.00), a partir de enero próximo, para abonar a don Virgilio Guerinoni el importe del arrendamiento materia del contrato en referencia; aplicándose el egreso a la partida que para sostenimiento del expresado Servicio señala el Presupuesto General de la República.

Regístrese y comuníquese.

R. Valle Riestra.

Sin lugar la solicitud de una pensionista por montepío para que se le eleve a Lp. 5.0.00, en conformidad con la ley N° 4202, la parte proporcional del goce que disfruta en concurrencia con otro deudo

Lima, 19 de diciembre de 1921.

Vista la solicitud ded doña Rosa María García Rosell, en la que pide nueva pensión de Lp. 5.0.00 por creerse amparada en la ley N° 4202; y

Teniendo en consideración:

1°—Que la ley N° 4202 eleva a Lp. 5.0.00 las pensiones correspondientes a las familias de los jefes y oficiales cuyo monto no alcance a esta cifra;

2°—Que la pensión de montepío del 1er. Ingeniero de la Armada don Emilio García Rosell, concedida por resolución suprema de 14 de noviembre próximo pasado es de Lp. 5.5.54, o sea superior a la que indica la ley citada;

3°—Que dicha pensión fué dividida en partes iguales, de conformidad con el inciso "d" del artículo 61 del Reglamento de Pensionistas Militares, entre la viuda doña Elisa Rodríguez Parra y la recurrente como hija del primer matrimonio;

4°—Que el artículo 56 del mismo Reglamento indica que "no pueden acumularse en una misma familia dos o más pensiones, entendiéndose por familia la que forma cada matrimonio, es decir, la viuda y sus hijos o la viuda y los hijos

huérfanos de un mismo matrimonio", estando en este último caso comprendida la recurrente;

SE RESUELVE:

Declárase sin lugar la presente solicitud.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Contrato con don Eduardo Suito, para rellenar un terreno en la Escuela Naval

Lima, 28 de diciembre de 1921.

Vista la adjunta propuesta presentada por don Eduardo Suito, comprometiéndose a rellenar diez mil metros cúbicos (10,000m3) de terreno perteneciente a la Escuela Naval del Perú, por la suma de cinco mil libras (Lp. 5,000.0.00) o sea a razón de S. 5.00 por metro cúbico;

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la citada propuesta, debiendo la Dirección de Administración de la Marina y la de la Escuela Naval del Perú intervenir en su cumplimiento; y aplíquese el egreso que origine esta obra a la partida Nº 3 del Pliego Extarordinario del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra (1)

(1)—Este cotnrato se canceló por R. S. de 27 de marzo de 1922.

Junta Superior de la Armada. Reorganizándola y determinando sus funciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la organización dada a la Junta Superior Económica de Marina, por decreto supremo de fecha 9 de diciembre de 1919 (1) no ofrece las facilidades necesarias para su funcionamiento;

Decreta:

Art. 1º—La Junta Superior Económica será formada por el Director de Administración, que la presidirá; el Director del Material y de un Jefe que será designado por el Ministro de Marina y actuará como Secretario un empleado de la Dirección de Administración, que será nombrado por el Presidente de la Junta. El Auditor de Marina y el Escribano del Ramo, asesorarán a la Junta, cuando el Presidente lo juzgue necesario.

Art. 2º—Serán atribuciones de la Junta asesorar a la Dirección de Administración:

a)—En el conocimiento de las propuestas cerradas que presenten las casas comerciales, para el aprovisionamiento de toda clase de artículos navales, equipo, etc., etc., a los buques de la Armada y Dependencias, siempre que la importancia de éstas así lo requieran;

b)—En las ventas y remates de artículos excluídos que pertenezcan a la Armada, previa auorización superior;

---

(1)—El D. S. de 9 de diciember de 1919 es el que reorganizó el Ministerio de Marina y está en el Tomo 1º, pág. 87 y siguientes.

c)—En la formación de las bases de los contratos que celebre la Dirección de Administración:

d)—En las propuestas y remates referentes a carena, reparaciones y toda clase de construcciones;

e)—En todas las medidas y modificaciones que convenga introducir en el racionamiento, vestuario, carbón y material, según su importancia;

f)—La Junta se reunirá previa citación del Director de Administración cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

g)—Todos los asuntos sometidos a la Junta Superior Económica, serán aceptados o rechazados por mayoría de votos y comunicados al Ministerio de Marina, acompañados de los documentos y comprobantes respectivos para su aprobación.

Art. 3º—La Dirección de Administración adquirirá sin intervención de la Junta, en vista de las propuestas del caso, los artículos considerados en los pedidos mensuales de Policía y todos aquellos que por su poco costo o urgencia no sea posible dilatar su entrega.

Queda sin efecto cualquiera otra disposición que se oponga al presente decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra. (2)

(2)—Con fecha 30 de octubre de 1923 se reglamentó la organización y funciones de la Junta Económica Administrativa de los buques y dependencias. Tomo 3º

Los Jefes de unidades y dependencias serán responsables por el incumplimiento por parte de sus subordinados de las Ordenes Generales sobre asistencias oficiales

CIRCULRR Nº 1

Lima, 4 de enero de 1922.

Este Ministerio ha observado con sentimiento la falta de asistencia de los Jefes y Oficiales francos a Palacio el 1º de enero del año en curso, a fin de saludar por el nuevo año al señor Presidente de la República, en conformidad con la invitación de la Orden General Nº 73 y como ha sido costumbre. Dicha invitación debió considerarse como una orden y aquellos Jefes y Oficiales que en razón de hallarse francos, se encontraban en tierra o que por otras causas no tuvieron conocimiento de esa Orden General, han podido imponerse de ésta regresando a bordo o recurriendo a los periódicos para averiguar la hora y el lugar de asistencia.

A fin de prevenir que en adelante se repitan hechos análogos, los Jefes de unidades y dependencias serán los directamente responsables del cumplimiento de las Ordenes Generales que sobre el particular se expidan.

El Capitán de Navío, Jefe del
Estado Mayor General de Marina,

F. B. Freyer.

Tanque para agua en la Escuela Naval

Lima, 9 de enero de 1922.

Siendo necesario adquirir un tanque para la dotación de agua para el servicio de la Escuela Naval; y

Vista la propuesta de don Félix Turno, representante de la "Continental Pipe Manufacturing Co.", para la entrega y colocación de un tanque de las dimensiones que se indican, por la suma de Lp. 937.0.00;

SE RESUELVE:

Autorízase al Ministerio de Marina para que celebre un contrato con el citado Félix Turno, para la provisión de un tanque de madera para el servicio de la Escuela Naval, por la suma de novecientes trintisiete libras peruanas (Lp. 937.0.00) y cuyo egreso se aplicará a la partida que para extraordinarios del Ramo vota el Presupuesto General de la República para el presente año.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—Por R. M. de 27 del mismo mes se aprobó el contrato.

Sin lugar la suspensión de multa impuesta al vapor italiano "Ansaldo San Giorgo III"

Lima, 13 de enero de 1922.

Vista la solicitud adjunta que presenta el Capitán de Cabotaje don Samuel A. Francis, lo informado por la Dirección del Personal y teniendo en consideración que al imponerse la multa en referencia al Capitán del vapor italiano "Ansaldo San Giorgo III" por infringir las disposiciones dictadas por la Capitanía del Puerto del Callao, se ha procedido en conformidad con lo que determinan los artículos 11, 134, 135, 136 y 138 del Código de la Marina Mercante y Reglamento de Capitanías;

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.

Regístrese y comuníquese.

R. Valle Riestra.

Abriendo a la navegación los puertos fluviales del Departamento de Loreto

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

Con la ocupación de la ciudad de Iquitos por las tropas del orden, han desaparecido las causales en que se fundó el Decreto Supremo de 18 de agosto último;

Decreta:

Artículo único.—Abrese nuevamente al tráfico el puerto fluvial de Iquitos; y restablécese, con el mismo, la comunicación, así postal como radiotelegráfica.

El Ministerio de Marina queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero de 1922.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra.

Abono a la "Curtiss Aeroplane & Motor Corporation Co." del saldo del importe de repuestos y accesorios para el servicio de Hidro-aviación

Lima, 16 de enero de 1922.

Visto el expediente adjunto relativo al pago de $ 1,798.04 que se adeuda a la "Curtiss Aeroplane & Motor Corporation Co.", de Nueva York, y estando a los informes emitidos;

SE RESUELVE:

Autorízase al Cónsul General de la República en Nueva York para que abone a la "Curtiss Aeroplane & Motor Corporation Co., la suma de un mil setecientos noventiocho dólares, cuatro centésimos ($ 1,798.04) importe del saldo que se adeuda por repuestos y accesorios remitidos al Servicio de Hidro-aviación.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Aprueba contrato para colocación de un tanque de madera en la Escuela Naval

Lima, 17 de enero de 1922.

Visto el contrato celebrado en la fecha por el Director de Administración de Marina y el representante de la "Continental Pipe Manufacturing Co.", para la entrega y colocación de un tanque de madera del tipo "Standar" en la Escuela Naval del Perú;

De conformidad con la resolución suprema de 9 del actual;

SE RESUELVE:

Apruébase el contrato en referencia.

Comuníquees y regístrese.

R. Valle Riestra.

Los libramientos girados en descubierto serán devueltos de plano por las Direcciones de Contabilidad o Tesoro, a la Contaduría respectiva

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 18 de enero de 1922.

Consultando la eficacia de lo prescrito en el párrafo 7º, capítulo libramiento, del Reglamento de Contadurías, de 31 de enero de 1896;

Se dispone:

Los libramientos girados en descubierto por los ministerios contra el de Hacienda, los devolverán de plano, con oficio, las Direcciones de Contabilidad o Tesoro a la respectiva Contaduría. (1)

En caso de reincidencia, las expresadas Direcciones harán la devolución anulando previamente el libramiento.

Estas devoluciones serán comunicadas al Tribunal Mayor de Cuentas para los efectos de la responsabilidad de los Contadores rindentes de la cuenta a que corresponda el libramiento rechazado.

Rúbrica del Presidente de la República.

Salomón,

Ministro de RR. EE. encargado de la Cartera de Hacienda.

---

(1)—El D. S. de 31 de diciembre de 1924 (Tomo 3º) establece diversas disposiciones para el pago de los libramientos, una de las cuales, el art. 5º, ratifica lo prescrito en la presente resolución.

Aprueba contrato con el mecánico aviador Walter A. Jagielski

Lima, 18 de enero de 1922.

Apruébase el contrato adjunto celebrado entre el Capitán de Navío don Frank B. Freyer, Jefe de Estado Mayor de Marina, y el mecánico don Walter A. Jagielski, para prestar sus servicios en la Marina del Perú por el término de un año.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

LEY Nº 4466

Declarando institución de carácter nacional la denominada Pro-Marina

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Declárase institución de carácter nacional a la denominada Pro-Marina.

Art. 2º—Reconócese el comité constituido en mérito de la resolución gubernativa de 3 de setiembre último, (1) como el legítimo cuerpo directivo de dicha institución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiun días del mes de enero de mil novecientos veintidos.

César Canevaro, Presidente de al Cámara de Senadores.

Pedro José Rada y Gamio, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Alberto Franco, Senador Secretario.

Juan M. Yáñez León, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la Repúbilca.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la caas de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra.

(1)—Publicado en este Tomo.

Cuenta "Aumento de racionamiento para la Armada, 1922"

Lima, 23 de enero de 1922.

Siendo necesario determinar la partida a que debe aplicarse el mayor gasto que origina el aumento en el precio del racionamiento para la Armada Nacional, no previsto en el Presupuesto General de la República prorrogado;

SE RESUELVE:

Que el Ministerio de Hacienda abra una cuenta especial denominada "Aumento de racionamiento para la Armada, 1922" hasta por la suma de dos mil libras peruanas de oro (Lp. 2,000.0.00), a la que se aplicará el aumento en referencia.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

LEY Nº 4480

Fondos para la defensa nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Créase un derecho de importación adicional "ad valorem", sobre los siguientes artículos, en la proporción que se indica:

De diez por ciento sobre el Champagne y sus similares, vinos blancos y tintos de toda clase, cognacs, ajenjos, mentas, anisados, cacaos, chatreuses y demás de su género, amargos y bitteres; ginebra, old-tom y whisky y sobre los perfumes, lociones y bombones.

De uno por ciento sobre los automóviles y carruajes, cuyo precio no pase de quinientas libras.

De dos por ciento sobre los automóviles y carruajes, cuyo valor exceda de quinientas libras.

Art. 2º—El Ministerio de Hacienda depositará, mensualmente, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, el producto de ese impuesto, para los fines del artículo 5º de esta ley.

Art. 3º—Créase también un impuesto sobre los automóviles que se hallan actualmente en uso, en la proporción siguiente:

De una libra sobre los carros Ford de alquiler.

De dos libras sobre los demás de alquiler.

De cinco libras sobre los automóviles de uso particular.

Art. 4º—Las respectivas municipalidades recaudarán este impuesto, que es por una sola vez, en dos pagos semestrales, el primero y segundo semestre del próximo año y depositarán, inmediatamente, su producto en la mencionada Caja, para los fines del artículo siguiente.

Art. 5º—Los fondos que se obtengan de la ejecución de la presente ley, se dedicarán exclusivamente a la defensa nacional, mediante leyes especiales. (1)

Art. 6º—Se concede acción popular para solicitar que se haga efectiva, por los Tribunales, la responsabilidad por malversación de caudales públicos, en que incurrieren los funcionarios que contravengan las disposiciones de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos veintidos.

César Canevaro, Presidente de la Cámara de Senadores.

Pedro José Rada y Gamio, Presidente de la Cámara de Diputados.

---

(1)—Véanse: la ley Nº 4936 de 30 de enero de 1924 (Tomo 3º) que crea el Fondo de Defensa Nacional; la Nº 5452 de 12 de mayo de 1926, modificatoria de la anterior en lo referente a la tasa de impuesto a los cablegramas; y la Nº 687 del 9 de diciembre del mismo año, expedida por el Congreso Regional del Centro, sobre impuesto a los toreros y boxeadores, también para la defensa del país, publicadas en el Tomo 4º

E. M. del Prado, Senador Secretario.

Miguel A. Morán, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

A. Salomón.

E. M. del Prado, Senador Secretario.

Miguel A. Morán, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

A. Salomón.

Se crea el título de 3er. Piloto de la Marina Mercante Nacional

Lima, 30 de enero de 1922.

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Sección Marina Mercante de la Escuela Naval del Perú: (1)

SE RESUELVE:

1º—Créase la clase de 3er. Piloto de la Marina Mercante Nacional, únicamente para los Cadetes de la mencionada Escuela que hayan terminado sus estudios. (2)

2º—Después de dos años de navegación con plaza a bordo, previo examen de las materias determinadas en el artículo 478 del Código de la Marina y Reglamento de Capitanías, se les expedirá título de 2º Piloto. (3)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

---

(1)—Por D. S. de 24 de abril de 1922 se expidió nueva reglamentación para la Sección Marina Mercante.

(2)—Por R. M. de 31 del presente se expidieron los primeros títulos en conformidad con esta resolución.

(3)—El 13 de noviembre de este año se expidió el nuevo Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías. (Véase el Cap. III).

Ministerio de Marina

Dirección del Material
Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR)

PERU

1.—1922. **Puerto de Huarmey.—Alteración en la característica de la luz.**

Aviso.—La luz fija blanca situada en Cabeza de Lagarto ha sido reemplazada por una luz blanca a destellos. La nueva luz es dióptrica de 5º Orden.

Descripción.—El aparato luminoso está colocado sobre una torre de cemento armado de sección circular, color natural.

Posición.—Lat. 10º—06'—45". S.

Log. 78º—10'—45". W. G. aproximada.

Característica.—0.5 seg luz 4.5 seg. oscuridad.

Visibilidad.—17 millas.

Altura del plano focal.—76.20 metros.

La altura es dada sobre la pleamar.

2.—1922. **Puerto de Supe.—Desplazamiento y alteración en la característica de la luz.**

Aviso.—La luz blanca fija de Punta Patillos ha sido tras-

ladada a Cabo Thomas. La nueva luz es dióptrica. Diámetro de la lente 200 m/m.

Descripción.—El aparato luminoso está colocado sobre una torre de cemento armado de sección cuadrangular, color natural.

Posición.—Lat. 10°—49'—58". S.
Log. 77°—44'—11". W. G. aproximada.
Característica.—0.4 seg. luz 3.6 seg. oscuridad.
Visibilidad.—12 millas.
Altura del plano focal.—46.40 metros.
La altura es dada sobre la pleamar.

Lima, 30 de enero de 1922.

Expidiendo títulos de Pilotos de la Marina Mercante Nacional y de Maquinistas de la misma

Lima, 31 de enero de 1922.

De conformidad con la resolución suprema de 30 de enero del presente año:

SE RESUELVE:

Expídaseles título de 3er. Piloto de la Marina Mercante Nacional a los Cadetes de la Escuela Naval del Perú don Eduardo Miane, Ernesto Cabada y Gustavo Angulo, y de 3er. Maquinista de la misma a don Antonio Rivas.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

El señor Félix Turno obsequia una casa de madera a la Escuela Naval

Lima, 3 de febrero de 1922.

Visto el oficio adjunto de la Dirección de Administración de la Marina y la carta dirigida a ese Despacho por el señor Félix Turno;

SE RESUELVE:

Acéptase el espontáneo obsequio de una casa de madera, que hace el señor don Félix Turno a la Escuela Naval del Perú, permitiéndosele la colocación en ella de una placa significativa, de las dimensiones y en el lugar que acuerde el Director de la referida Escuela.

Agradézcase al señor Turno, a nombre del Gobierno, su valioso obsequio, y encárgase a la Dirección de Administración su recepción, traslación e instalación en la Escuela Naval del Perú.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Abono del ajustamiento del "Teniente Rodríguez" por la Tesorería Fiscal de La Libertad

Lima, 4 de febrero de 1922.

Visto el cablegrama adjunto de la Comandancia del caza-otorpedero "Teniente Rodríguez", en el que solicita el abono del ajustamiento de haberes del expresado buque por el mes de noviembre último;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a fin de que por la Tesorería Fiscal de La Libertad se abone al caza-torpedero "Teniente Rodríguez", actualmente en Salaverry, el ajustamiento correspondiente al mes de noviembre último.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

La resolución legislativa Nº 2337 sobre reconocimiento de servicios a los representantes a Congreso, no surte sus efectos para los años anteriores

(Ministerio de Justicia)

Lima, 4 de febrero de 1922.

Visto el expediente Nº 527 organizado por el doctor don Federico Ruiz de Castilla, vocal de la Corte Superior del distrito judicial de Ayacucho, para que se modifique la resolución suprema Nº 7786 de 2 de agosto de 1919, reconociéndosele sus servicios parlamentarios, en atención al tiempo íntegro del mandato de Representante, como lo dispone la resolución legislativa Nº 2337; (1)

Considerando:

Que la resolución legislativa mencionada al comprender no solo el período de actuación durante el funcionamiento de las Cámaras, sino cada uno de los intervalos en el rece-

---

(1)—Que es la siguiente:

Res. Leg. Nº 2337. — Lima, 8 de noviembre de 1916.—Excmo. señor: — El Congreso ha resuelto reconocer de abond en las Libretas de servicios de los Honorables Representantes que tengan derecho a goces, el tiempo que dure su mandato legislativo. — Lo comunicamos a VE. para su conocimiento y demás fines. — Dios guarde a VE. — Amador F. del Solar, Presidente del Senado. — J. M. Manzanilla, Presidente de la Cámara de Diputados. — Aurelio Arnao, Senador Secretario. — Luis A. Carrillo, Diputado Secretario. — Al Excmo. señor Presidente de la República. — Lima, 13 de noviembre de 1916. — Cúmplase, regístrese, comuníquese y archívese. — Rúbrica de S. E. — J. M. García Bedoya.

so de la Legislatura, no interpreta la ley desde antiguo existente en pro del servicio real, sino constituye una reforma sustancial en dicho precepto legal;

Que, en consecuencia, solo rige para lo venidero a favor de quienes han tenido mandato legislativo en 1916, y en adelante lo tuvieron;

Que el período de 1901 a 1907, a cuya ampliación se contrae la solicitud aludida, corresponde a época muy anterior a 1916;

De conformidad con lo informado por la Sección de Justicia del Ministerio del Ramo y lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema de la República y con lo expuesto por el Tribunal Mayor de Cuentas;

SE RESUELVE:

1º—Declarar, como regla general, que la resolución legislativa mencionada Nº 2337 de 13 de noviembre de 1916, se refiere al mandato legislativo del año dicho y de los sucesivos y no a los anteriores; y

2º—Declarar sin lugar la solicitud del doctor Federico Ruiz de Castilla.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Barrós.

Reconociendo válido el título de Primer Maquinista Naval de la Marina Mercante Española, exhibido por don C. Mariano Escobel Sopeña, conforme al convenio celebrado entre España y el Perú

Lima, 6 de febrero de 1922.

Vista la solicitud de don C. Mariano Escobel Sopeña, pidiendo que se le reconozca válido el título que posee de Primer Maquinista Naval de la Marina Mercante Española, cuyo documento acompaña;

A mérito de lo que determinan lo sartículos 1º y 2º del convenio de validez de títulos celebrado el 9 de abril de 1904 entre la República del Perú y el Reino de España:

SE RESUELVE:

1º—Reconócese válido el título que exhibe el recurrente.

2º—El Primer Maquinista Naval Mercante don C. Mariano Escobel Sopeña, gozará de los derechos y privilegios que conceden las leyes del país a los que tienen este título.

Comuníquese, regístrese y devuélvase el título acompañado.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

---

(1)—Igual procedimiento se ha observado con otros marinos mercantes españoles.

Suprimiendo los pensionados en el extranjero

Lima, 6 de febrero de 1922.

No habiéndose considerado, por razón de economía, en el Presupuesto General de la República para el presente año, partida para el sostenimiento de pensiones en el extranjero;

SE RESUELVE:

Dar por terminados los estudios encomendados a los siguientes:

Guardiamarina don Víctor Bravo Arenas (R. S. de 22 de abril de 1919).

Id. Maquinista don José González I. (R. S. de 22 de abril de 1919).

Id. id. don Luis F. Faura (R. S. de 31 de agosto de 1920)

Teniente 1º asimilado doctor Felipe Chueca (R. S. de 10 de mayo de 1920).

Teniente 1º asimilado don José Bedoya (R. S. de 13 de diciembre de 1920).

Don Mariano Sánchez Llosa (R. S. de 31 de mayo de 1920).

Don Aurelio C. Montero (R. S. de 12 de julio de 1920).

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Descuento en los haberes de los pilotos hidro-aviadores cuando dejen de volar por mal comportamiento

Lima, 6 de febrero de 1922.

Teniendo en consideración:

Que es necesario proceder a la regularización de la gratificación que se otorga a los oficiales destinados al Servicio de Hidro-aviación, en forma que armonice con las conveniencias del servicio y los intereses del Estado;

SE RESUELVE:

Los alumnos de aviación naval y los oficiales con título de Pilotos hidro-aviadores perderán la suma de Lp. 0.3.60 y Lp. 0.8.00, respectivamente, por cada día que dejen de volar, siempre que esta falta sea debida a su mal comportamiento.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Contrato con el Panóptico para la confección de 2,000 pares de zapatos para las marinerías

Lima, 13 de febrero de 1922.

Visto el contrato adjunto celebrado el 8 de febrero del corriente año, entre el Capitán de Fragata don James A. Bull, Director de Administración de la Marina, y el señor H. Higueras, Director del Panóptico, para el suministro a las tripulaciones de la Escuadra y dependencias del Ramo de dos mil pares de zapatos de cuero negro, al precio de nueve soles (Lp. 0.9.00) par, o sea en total la cantidad de un mil ochocientas libras (Lp. 1,800.0.00).

SE RESUELVE:

Apruébase el referido contrato.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Autoriza contratar la confección de uniformes de faena para las marinerías, con don Miguel Razzeto

Lima, 13 de febrero de 1922.

Visto el expediente adjunto relativo a la confección de vestuario de faena con destino a las tripulaciones de los buques de la Escuadra y dependencias del ramo, y estando a lo expresado por la Dirección de Administración de la Marina en oficio Nº 52 de fecha 3 del actual;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección de Administración de Marina para que celebre un contrato con don Miguel Razzeto para la confección de dos mil uniformes de faena, completos, de denine azul, por la suma de un mil setecientas sesenta libras peruanas (Lp. 1,760.0.00), en conformidad con las bases propuestas.

El egreso que esta resolución origine se cargará a la partida que para adquisición de vestuario para las marinerías señala el Presupuesto General de la República para el presente año.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—Por R. M. de 23 del presente se aprobó el contrato.

El tiempo pasado como alumno en las escuelas militares puede comprobarse con el certificado de ingreso y el de salida del plantel

(Ministerio de Guerra)

Lima, 14 de febrero de 1922.

Vista la solicitud del Teniente Coronel don Héctor Zevallos; y

Teniendo en consideración: que ha comprobado con los certificados de ingreso y salida de la Escuela Militar de Guadalupe su permanencia como alumno en dicho plantel;

SE RESUELVE:

Abónese en la libreta de servicios del citado Jefe los dos años, nueve meses y diez días que comprueba haber permanecido en la Escuela Militar de Guadalupe, que se agregarán a los veintitres (23) años, seis (6) meses y dieciseis (16) días que ya le han sido reconocidos por Resolución Suprema del 1º de octubre de 1921, lo que arroja un total de 26 años, 3 meses y 26 días hasta el 31 de diciembre de 1920. Téngase presente esta resolución, que será aplicable en casos análogos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Luna Iglesias. (1)

(1)—Esta resolución tiene analogía con la que expidió el Ministerio de Marina en la solicitud del Capitán de Navío don Juan M. Garavito, para que se le reconociera el tiempo que pasó como alumno en la Escuela Náutica de Paita, en vista del certificado que le otorgó la Dirección del plantel de haber cursado cuatro años consecutivos. Dicha resolución tiene fecha 2 de julio de 1923 y está publicada en el Tomo 3º

Modifica la Orden General N° 49 de 21 de setiembre de 1921 que establece el conducto por el cual se enviará al Estado Mayor General de Marina toda comunicación y correspondencia

ORDEN GENERAL N° 12

Lima, 21 de febrero de 1922.

....
....

1°—La Orden General N° 49 de 21 de setiembre de 1921 queda modificada en la siguiente forma:

Los Comandantes de fuerza naval, buques sueltos, Apostaderos, Escuelas, Capitanías y demás dependencias del Ramo, enviarán toda documentación y correspondencia al Estado Mayor General en la siguiente forma:

a)—**Directamente.** Lo relacionado con:

Estrategia, Táctica, Adiestramiento, Operaciones Navales y los demás asuntos que por su carácter no se relacionen especialmente con lo que a continuación se indica:

b)—**Vía Dirección del Personal.** Lo relacionado con:

Educación, Movimietno del personal en todas sus situaciones, Servicio Militar, Servicio Sanitario, Personal técnico de la Marina Mercante, Industrias marítimas.

c)—**Vía Dirección del Material.** Lo relacionado con:

Edificios, Talleres, Buques, Embarcaciones, Cons-

trucciones, Artillería, Torpedos, Minas, Armas menores, Municiones, Artificios, Máquinas, Generadoras, Alumbrado, Señales, Combustibles, Lubricantes, Menajes, Pedidos extraordinarios para reparaciones y reposiciones, Enseres, Trabajos e informaciones astronómicas, hidrográficas, meteorológicas y sus instrumentos, Derroteros, Faros, Balizas, Buques y embarcaciones de la Marina Mercante.

d)—**Vía Dirección de Administración.** Lo relacionado con:

Listas de revista, Ajustamientos, Movimientos de Caja, Contabilidad, Haberes, Gastos, Pedidos y estados de artículos navales de conservación y limpieza, Víveres, Vestuario.

2º—Las Memorias y partes generales se dispondrán de manera que facilite el desglose de los capítulos que corresponde tramitar a cada Dirección.

El Capitán de Navío, Jefe del

Estado Mayor General de Marina,

F. B. Freyer.

Adquisición de dos grupos electrógenos para el "Almirante Grau" y el "Lima"

Lima, 21 de febrero de 1922.

Siendo indispensable la adquisición de dos grupos electrógenos para la producción de fuerza y luz para los cruceros "Almirante Grau" y "Lima";

Vistas las propuestas presentadas y estando a lo informado por las Direcciones de Material y Administración de Marina;

SE RESUELVE:

Autorízase al Ministerio del Ramo para que celebre un contrato con los señores Dunkelberg & Pellny de venta de dos grupos electrógenos "Benz", cuyas características se indican en la expresada propuesta, por la suma de cuatro mil novecientos setenta dólares ($ 4,970.00) ambos, cuya suma se abonará en Obligaciones del Tesoro.

El egreso que esta resolución origine se cargará a la partida que para reparaciones de los buques de la Armada vota el Presupuesto General de la República.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—Por R. M. de 24 del presente se aprobó el contrato.

Instalación de luz eléctrica en la Capitanía de Salaverry

Lima, 21 de febrero de 1922.

Siendo indispensable proceder a la instalación del servicio de luz eléctrica en la Capitanía de Puerto de Salaverry y estando a lo expuesto por la Dirección de Administración de la Marina:

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a fin de que por la Tesorería Fiscal de La Libertad se abone a don Augusto H. Blashke la suma de dieciocho libras, un sol, cincuentitres centavos (Lp. 18.1.53) que importa la propuesta adjunta por materiales, instalación y derechos de conexión del servicio de luz para la Capitanía del Puerto de Salaverry.

El egreso que esta resolución origine se cargará a la partida Nº 3 del Pliego Extraordinario del Presupuesto General prorrogado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

La Tesorería de La Libertad y la Aduana de Talara abonarán los ajustamientos del "Teniente Rodríguez" y del "Lima"

Lima, 21 de febrero de 1922.

Hallándose actualmente fondeados en los puertos de Salaverry y Paita, el caza-torpedero "Teniente Rodríguez" y el crucecro "Lima", respectivamente, y siendo necesario atender oportunamente al pago de los ajustamientos respectivos;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a fin de que por la Tesorería Fiscal de La Libertad y Aduana de Talara, respectivamente, se abonen los ajustamientos de los expresados buques a partir del mes de diciembre último y en lo sucesivo mientras dichas unidades permanezcan en dichos puertos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Aprueba contrato con Miguel Razzeto para confección de dos mil uniformes de faena

Lima, 23 de febrero de 1922.

Visto el contrato celebrado por la Dirección de Administración de Marina con don Miguel Razzeto, para la confección de dos mil uniformes de denine azul para faena con destino a las tripulaciones de la Escuadra y dependencias, por la suma de un mil setecientas sesenta libras peruanas (Lp. 1,760.0.00), en las condiciones que se indican en el citado contrato;

De conformidad con la resolución suprema de 13 del actual;

SE RESUELVE:

Apruébase el contrato en referencia.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Aprueba contrato con Dunkelberg & Pellny para suministro de dos grupos electrógenos

Lima, 24 de febrero de 1922.

Visto el presente contrato celebrado por la Dirección de Administración de Marina y los señores Dunkelberg & Pellny, de esta plaza, para la venta al Supremo Gobierno de dos grupos electrógenos "Benz", tipo II, por la suma de cuatro mil novecientos setenta dólares ($ 4,970.00) el par;

De conformidad con la resolución suprema de 21 del actual;

SE RESUELVE:

Apruébase el contrato en referencia.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Reconociendo válido el título del 1er. Maquinista Naval de la marina mercatne española, don Raymundo Pértica Mazo, conforme al convenio celebrado entre España y el Perú

Lima, 6 de marzo de 1922.

Vista la solicitud de don Raymundo Pértica Mazo, pidiendo que se le reconozca válido el título que posee de 1er. Maquinista Naval de la Marina Mercante Española, cuyo documento acompaña;

A mérito de lo que determinan los artículos 1º y 2º del convenio de validez de títulos celebrado el 9 de abril de 1904 entre la República del Perú y el Reino de España;

SE RESUELVE:

1º—Reconócese válido el título que exhibe el recurrente.

2º—El Primer Maquinista Naval mercante don Raymundo Pértica Mazo gozará de los derechos y privilegios que conceden las leyes del país a los que tienen este título.

Comuníquese, regístrese y devuélvase el título acompaado.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—Igual procedimiento se ha observado con otros marinos mercantes españoles.

Reglamentando la ejecución de la ley de Presupuesto

(Ministerio de Hacienda)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que el único medio de regularizar de manera efectiva y permanente las finanzas nacionales, es asegurar la fiel ejecución de la ley de presupuesto;

Decreta:

1º—Los gastos mensuales con cargo al presupuesto no podrán exceder de un duodécimo de la suma votada para cada partida.

2º—Sólo se podrá habilitar partidas con el saldo libre que puedan dejar otra u otras del mismo pliego, previa autorización del Consejo de Ministros.

3º—Se exceptúa de la disposición contenida en el artículo 1º los intereses y amortización de la deuda nacional, los gastos en obras públicas y la compra de materiales y útiles para el servicio del Estado.

4º—Queda prohibida la apetrura de créditos suplementarios y extraordinarios y, por consiguiente, toda orden de pago que no sea autorizada en el presupuesto.

Exceptúanse los casos de agresión extranjera, desórdenes internos, incendio, peste u otra calamidad pública que reclame la inmediata e impostergable acción gubernativa y

los de leyes que levanten fondos para objetos especiales o señalen expresamente los que deban aplicarse a un gasto.

Quedan derogadas, asimismo, las resoluciones de aperturas de esos créditos expedidas hasta la fecha.

5º—Ningún ministerio podrá celebrar contratos o compromisos que impongan egreso mayor que el consignado en la partida pertinente. Para este efecto, las contadurías ministeriales extenderán la constancia consiguiente y en las resoluciones aprobatorias de esos contratos o compromisos se hará mención de uan constancia y se expresará forzosamente su cuantía, sin cuyos requisitos las Direcciones de Contabilidad y Tesoro rechazarán los libramientos que se giren en ejecución de esas resoluciones.

La Dirección de Contabilidad podrá pedir copia de los contratos o compromisos a que se refiere este artículo.

6º—No podrá efectuarse pago alguno por ninguna oficina fiscal, dentro o fuera de la República, sin la orden de la Dirección del Tesoro, previa la conformidad de la Dirección de Contabilidad.

7º—Ninguna oficina fiscal podrá efectuar gastos que afecten a partidas de extraordinarios sin la autorización previa del Gobierno.

8º—Los habilitados y las oficinas pagadoras que hacen sus veces, como la pagaduría de policía y las intendencias de Guerra y Marina, sin excepción, sólo podrán cobrar de la Caja Fiscal y Tesorerías, los sueldos o ajustamientos del personal en servicio.

Para los gastos en suministros y cualesquiera otros se procederá en la forma ordinaria, esto es, girando los libramientos a la orden de los acreedores directos.

9º—Los pagos con cargo a liquidación de un presupues-

to fenecido, sólo podrán efectuarse con fondos que provengan del mismo ejercicio. Para ello, la Dirección del Tesoro en los avisos diarios de distribución de fondos que pasa a las contadurías ministeriales cuidará de fijar la suma que puedan disponer por tal concepto.

Las órdenes de pago que queden pendientes por este concepto el 30 de abril, entrarán a formar parte de la deuda flotante.

10.—Las contadurías ministeriales, estarán obligadas a enviar a la Dirección de Contabilidad, antes del 5 de cada mes, un estado de cada capítulo o partida de su pliego respectivo, en el cual se especificarán:

a)—Monto de egresos autorizados.
b)—Suma adeudada.
c)—Cantidad gastada.
d)—Saldo efectivo.
e)—Saldo libre para futuros gastos.

11.—El Comisionado financeiro del Gobierno, se encargará de comprobar en las contadurías ministeriales el cumplimiento escrupuloso de las disposiciones del artículo 77 del Reglamento de Contabilidad, y 4º de la ley de 30 de octubre de 1895, sobre contabilidad de los ministerios.

12.—Los contadores ministeriales, las tesorerías y demás oficinas pagadoras y las Direcciones del Tesoro y Contabilidad serán responsables de los pagos que se efectúen en oposición al presente decreto, debiendo procederse en los casos en que se opongan la observación de ley con sujeción a lo prescrito en la disposición de 12 de junio de 1907, o sea darse cuenta a la autoridad superior inmediata de la ordenadora.

13.—El Tribunal Mayor de Cuentas acordará conforme

a los artículos 5º y 9º, atribuciones I y V de su decreto ley orgánico, las providencias conducentes a asegurar, dentro de su órbita jurisdiccional, la observancia de este decreto y la sanción de sus infarcciones.

Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de marzo de 1922.

A. B. Leguía.

A. Rodríguez Dulanto. (1)

(1)—El 26 de diciembre del mismo año se expidió la Ley Orgánica del Presupuesto, que lleva el Nº 4598, inserta en este Tomo.

El montepío de los que mueren en acción de armas se regulará con la escala de 1912

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario ampliar el artículo 4º de la ley Nº 1993, mientras se remita al Poder Legislativo el correspondiente proyecto;

Decreta:

Los Jefes y Oficiales que mueran en acción de armas, defendiendo el Gobierno legalmente constituído, y que no estén comprendidos en la indicada ley Nº 1993, dejarán a sus deudos el montepío correspondiente, regulado por la escala de sueldos de 1912. (1)

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

G. Luna Iglesias.

---

(1)—Véase la ley Nº 4533 de 4 de octubre ed 1922, sobre este particular, Inserta en este Tomo.

Expidiendo título de Capitán Práctico del Lago Titicaca

Lima, 9 de marzo de 1922.

Vista la solicitud adjunta y lo informado por la Dirección del Personal de la Marina y el Director de la Escuela Naval del Perú, y estando comprobado que el recurrente reune los requisitos exigidos por el Reglamento de la materia para obtener el título de Capitán Práctico del Lago Titicaca;

SE RESUELVE:

Acéptase como tal a don Santiago Guillermo Tynan; en consecuencia: expídase por la Dirección del Personal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la resolución suprema de 26 de setiembre de 1921, (1) el título respectivo, registrándose en el libro correspondiente.

Comuníquese y regístrese, devolviéndose al interesado los documentos personales que acompaña.

R. Valle Riestra.

(1)—La R. S. que se cita es la que reorganizó el Ministerio de Marina.

Pago de haberes del personal licenciado del "Almirante Grau", "Coronel Bologensi" y "Teniente Rodríguez", en el Norte

Lima, 10 de marzo de 1922.

Visto el telegrama adjunto del Prefecto de La Libertad en el que expresa la imposibilidad en que se halla para atender al pago del personal licenciado de los cruceros "Almirante Grau" y "Coronel Bolognesi" y caza-torpedero "Teniente Rodríguez";

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección del Tesoro para que remita a la Tesorería Departamental de Trujillo la suma de mil doscientas libras (Lp. 1,200.0.00) a fin de atender a la cancelación de los haberes del personal licenciado de los cruceros "Almirante Grau" y "Coronel Bolognesi" y caza-torpedero "Teniente Rodríguez", por los meses de enero y febrero, que se deducirá de los ajustamientos respectivos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Declaración de vacantes

Lima, 11 de marzo de 1922.

Visto lo informado por la Jefatura del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Decláranse las siguientes vacantes para la promoción de 1º de febrero de 1922. (1)

De Tenientes Primeros 3 (tres).

De Tenientes Segundos 15 (quince).

De alfereces de Fragata 10 (diez).

De Guardiamarinas 4 (cuatro).

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

---

(1)—Por R. M. de 13 de mayo se aumentó el número de vacantes para el Cuerpo de Guerra. Y por la de 23 de marzo se declararon para Oficiales Maquinistas.

Licenciamiento de las tripulaciones de los buques en Salaverry y Paita

Lima, 13 de marzo de 1922.

Siendo necesario licenciar al personal excedente a bordo de los buques "Almirante Grau", "Coronel Bolognesi" y "Teniente Rodríguez", que se encuentran actualmente en el puerto de Salaverry, y del crucero "Lima", que está en el puerto de Paita;

Autorízase a los Prefectos de La Libertad y Piura para que por las tesorerías de sus respectivos Departamentos, efectúen todos los gastos relacionados con la cancelación de los haberes que se les adeudan al personal por licenciarse, y asimismo, otorgarles los pasajes necesarios hasta sus respectivas provincias; debiendo aplicarse el gasto a la partida correspondiente del Presupuesto vigente para el ramo de Marina.

El Comandante General de la División, en el puerto de Salaverry, y el Comandante del crucero "Lima", en Paita, pondrán a disposición de las Prefecturas mencionadas toda la documentación relacionada con este licenciamiento.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Concediendo una gratificación a los tripulantes de los buques que deben ser licenciados

Lima, 13 de marzo de 1922.

Debiendo licenciarse por razón de economía, introducidas en el Presupuesto General de la República, parte de las dotaciones de los buques de la Escuadra y dependencias de Marina, que resultan por esta razón excedentes;

SE RESUELVE:

Acuérdase una gratificación de medio haber al expresado personal, como premio a sus buenos servicios a la Marina; debiendo cargarse el gasto que origine esta resolución a la partida que para extraordinarios fija el Presupuesto General para el año en curso.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Ordenando el licenciamiento de parte de la tripulación del crucero "Coronel Bolognesi", por el tiempo que duren las reparaciones de dicha nave

Lima, 13 de marzo de 1922.

Siendo necesario realizar en el crucero "Coronel Bolognesi" reparaciones de carácter inaplazable y que éstas se lleven a cabo con toda la economía que la actual situación financiera del país impone;

SE RESUELVE:

Procédase por el tiempo que demanden las reparaciones exigidas al licenciamiento del personal subalterno que exceda de la tripulación de reserva que le corresponde, según el cuadro adjunto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Suprimiendo el "Batallón Marina"

Lima, 13 de marzo de 1922.

No estando contemplado en el nuevo Presupuesto del Ramo el sostenimiento del "Batallón Marina";

SE RESUELVE:

Suprímase dicha unidad y procédase al licenciamiento del personal subalterno que la compone. El Ministerio del Ramo dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Resolución.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Suprimiendo el "Batallón Marina"

Lima, 13 de marzo de 1922.

No estando contemplado en el nuevo Presupuesto del Ramo el sostenimiento del "Batallón Marina";

SE RESUELVE:

Suprímase dicha unidad y procédase al licenciamiento del personal subalterno que la compone. El Ministerio del Ramo dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Resolución.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

pleno derecho, carece de toda fuerza obligatoria y los actos practicados en armonía con ella, por envolver la usurpación de alta función del Poder Público, producen responsabilidades civiles y aún de carácter delictuoso;

En cumplimiento de la ley Nº 4466;

SE RESUELVE:

1º—Las autoridades, instituciones y particulares reconocerán como personero único de la Institución Pro-Marina al Comité que preside don Guillermo Rey, al que prestarán aquellas las facilidades legales que les demande para el lleno de su cometido.

2º—Los Bancos y demás personas que tengan en su poder, bajo cualquier concepto, fondos de la Pro-Marina, los trasferirán o entregarán a la orden del referido Comité.

3º—Esos fondos se invertirán precisa y exclusivamente en la adquisición de los elemetnos navales que autorice expresamente el Gobierno para la defensa nacional.

4º—El Comité procederá a obtener la entrega, bajo inventario, del archivo y propiedades de la Pro-Marina, que retienen el grupo presidido por don J. E. Bravo y cualesquiera otras personas, para cuyo efecto las autoridades de policía prestarán al Comité el auxilio que de ellas requiera y usarán los apremios de ley contra estos retenedores, reputándolos como detentadores de bienes públicos.

5º—Trascríbase esta resolución, por el conducto regular, al juzgado que despacha en Lima el doctor Pflucker, para los efectos que proceden en el interdicto de despojo promovido ante él, por el grupo que preside don J. E. Bravo.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Que el Guardiamarina don Víctor Bravo Arenas, continúe sus estudios en San Francisco de California

Lima, 20 de marzo de 1922.

Reconsidérase la resolución suprema de 6 del mes ppdo. en la parte que respecta al Guardiamarina don Víctor Bravo Arenas, quien continuará en San Francisco de California (Estados Unidos de Norte América) sus estudios para Ingeniero electricista, en las condiciones establecidas por la R. S. de 22 de abril de 1919, con excepción del monto del haber que será el de su clase; aplicándose el egreso a las partidas Nos. 5 y 26, respectivamente, del Presupuesto General en ejercicio.

Queda sin efecto la resolución suprema de 6 de febrero citado, que ordenaba proporcionar pasaje de regreso al Guardiamarina Bravo Arenas.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Que el Guardiamarina Maquinista don Luis F. Faura, continúe perfeccionando sus conocimientos en Inglaterra

Lima, 20 de marzo de 1922.

Reconsidérase la resolución suprema de 6 del mes ppdo. en la parte referente al Guardiamarina Maquinista don Luis F. Faura, quien continuará en Inglaterra con el objeto de perfeccionar sus conocimientos en las Factorías y Astilleros ingleses, en las condiciones establecidas por la R. S. de 31 de agosto de 1920, con excepción del monto del haber, que será el de su clase; aplicándose el egreso a las partidas Nos. 5 y 26, respectivamente, del Presupuesto General en ejercicio.

Queda sin efecto la resolución suprema de 6 de febrero citado, que ordenaba proporcionar pasaje de regreso al Guardiamarina Faura.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

---

(1)—Anulada por R. S. de 24 de abril del mismo año. Véase la R. S. de 13 de mayo siguiente.

Que el Guardiamarina Maquinista don José Gonzales Iglesias, continúe sus estudios en Inglaterra

Lima, 24 de marzo de 1922.

Reconsidérase la resolución suprema de 6 del mes ppdo. en la parte referente al Guardiamarina Maquinista don José Gonzales Iglesias, quien continuará en Inglaterra sus estudios para Ingeniero Constructor Naval, en las condiciones establecidas por la R. S. de 22 de abril de 1919, con excepción del monto del haber, que será el de su clase; aplicándose el egreso a las partidas Nos. 5 y 26, respectivamente, del Presupuesto General en ejercicio.

Queda sin efecto la resolución suprema de 6 de febrero citado, que ordenaba proporcionar pasaje de regreso al Guardiamarina don José Gonzales Iglesias.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Gratificación a los sobrevivientes de la corbeta "Unión"

Lima, 20 de marzo de 1922.

Con motivo de la celebración de la ruptura del bloqueo de Arica por la corbeta "Unión";

SE RESUELVE:

Acuérdase a los sobrevivientes de la expresada corbeta, que se indican en la relación adjunta, una gratificación de una libra a cada uno.

El egreso que esta resolución origine se cargará a la partida Nº 57 del Pliego del Ramo del Presupuesto General vigente.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Fijando la planta del personal civil y subalterno, del Ministerio de Marina y sus dependencias

Lima, 22 de marzo de 1922.

Siendo necesario determinar la planta del personal civil y subalterno del Ministerio de Marina, de los buques de la Armada y de las dependencias de la Marina Militar, de acuerdo con las sumas votadas en el Presupuesto General de 1922, en el Ramo de Marina;

SE RESUELVE:

La planta oficial del Ministerio, de los buques y de las dependencias de la Armada, serán las que más adelante se expresan. Las plantas no podrán alterarse, ni en el número fijado ni en la categoría de las clases asignadas, sino con autorización previa del Supremo Gobierno.

MINISTERIO DE MARINA

Despacho del Ministro

1 Secretario.
1 Chauffeur.
1 Portero.
1 Cabo de Mar de 1ª

Estado Mayor General

1 Oficial de Partes.
3 Amanuenses.

1 Porta-pliegos.
3 Cabos de Mar de 1ª

Dirección del Personal

1 Oficial de Mar de 1ª
1 Oficial de Mar de 2ª
2 Amanuenses.
3 Cabos de Mar de 1ª

Dirección del Material

2 Amanuenses.
2 Cabos de Mar de 1ª

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Personal subalterno

2 Oficiales de Mar de 1ª
2 Oficiales de Mar de 3ª
2 Cabos de Mar de 1ª
10 Cabos de Mar de 2ª

Personal Civil

1 Contador.
1 Tenedor de libros.
1 Pagador.
1 Oficial de Material.
1 Liquidador.
1 Guarda-Almacén.
1 Embarcador.
2 Amanuenses.
1 Chauffeur.
1 Sastre.

CRUCERO "ALMIRANTE GRAU" (1)

Personal subalterno

13 Oficiales de Mar de 1ª
12 Oficiales de Mar de 2ª
15 Oficiales de Mar de 3ª
6 Cabos de Mar de 1ª
8 Cabos de Mar de 2ª
12 Marineros.
95 Grumetes.
12 Fogoneros de 1ª
12 Fogoneros de 2ª
18 Grumetes.

Personal Civil

1 Capellán.
1 Maestre de víveres.
1 Amanuense de 1ª
2 Mayordomos de 1ª
2 Cocineros de 1ª
1 Maestro de banda.
1 Amanuense de 2ª
2 Mayordomos de 2ª
2 Cocineros de 2ª
7 Músicos de 1ª
1 Sastre.
6 Músicos de 2ª
1 Despensero.
1 Panadero.
1 Peluquero.
12 Sirvientes.

---

(1)—Por R. S. de 4 de diciembre se disminuyó el personal del "Grau" para dotar la barca "Contramaestre Dueñas".

CRUCERO "CORONEL BOLOGNESI"

Personal subalterno

5 Oficiales de Mar de 1ª
2 Oficiales de Mar de 2ª (1)
2 Oficiales de Mar de 3ª
2 Cabos de Mar de 1ª
2 Cabos de Mar de 2ª
2 Marineros.
20 Grumetes. (2)
1 Fogonero de 1ª
4 Fogoneros de 2ª (3)

Personal Civil

1 Amanuense de 1ª
1 Mayordomo de 1ª
1 Cocinero de 1ª
1 Mayordomo de 2ª
1 Cocinero de 2ª
4 Sirvientes.

CRUCERO "LIMA" (4)

Personal subalterno

5 Oficiales de Mar de 1ª
7 Oficiales de Mar de 2ª

---

(1)—Aumentado por R. S. de 19 de junio.

(2)—Véase la R. S. de 24 de abril.

(3)—La dotación de fogoneros ha sido aumentada por R. S. de 28 de agosto.

(4)—Por R. S. de 4 de diciembre se disminuyó el personal del "Lima", para dotar la "Contramaestre Dueñas".

8 Oficiales de Mar de 3ª
5 Cabos de Mar de 1ª
5 Cabos de Mar de 2ª
8 Marineros.
50 Grumetes.
7 Fogoneros de 1ª
4 Fogoneros de 2ª
9 Grumetes fogoneros.

Personal Civil

1 Amanuense de 1ª
2 Mayordomos de 1ª
1 Cocinero de 1ª
1 Maestre de víveres de 2ª
2 Mayordomos de 2ª
1 Peluquero.
8 Sirvientes.

CAZATORPEDERO "TENIENTE RODRIGUEZ" (1)

Personal subalterno

3 Oficiales de Mar de 1ª
5 Oficiales de Mar de 2ª
8 Oficiales de Mar de 3ª
3 Cabos de Mar de 1ª
2 Cabos de Mar de 2ª
6 Marineros.
10 Grumetes.
4 Fogoneros de 1ª
5 Fogoneros de 2ª
7 Grumetes Fogoneros.

---

(1)—Por R. S. de 4 de diciembre es disminuyó el personal del "Rodríguez" para dotar la "Dueñas".

Personal Civil

1 Cocinero de 1ª
1 Mayordomo de 1ª
1 Maestre de víveres de 2ª
1 Cocinero de 2ª
3 Sirvientes.

APOSTDERO NAVAL DE SAN LORENZO

Apostadero

3 Oficiales de Mar de 2ª
1 Oficial de Mar de 3ª
1 Cabo de Mar de 1ª
2 Marineros.
8 Grumetes (2)
1 Maestre de víveres de 2ª
1 Mayordomo de 2ª
2 Cocineros de 2ª
2 Sirvientes.

SUMERGIBLES "FERRE" y "PALACIOS" (en desarme)

2 Oficiales de Mar de 1ª
2 Oficiales de Mar de 2ª
2 Oficiales de Mar de 3ª
1 Marinero.
8 Grumetes.

(2)—Por R. S. de 19 de setiembre se aumentó el número de grumetes, y por la mencionada de 4 de diciembre se disminuyó uno.

DEPOSITO DE EXPLOSIVOS

Personal subalterno

1 Oficial de Mar de 1ª
6 Grumetes.

Personal Civil

1 Sirviente.

ESCUELA NAVAL (1)

Personal subalterno

5 Oficiales de Mar de 1ª
7 Oficiales de Mar de 2ª
2 Cabos de Mar de 1ª
2 Cabos de Mar de 2ª
6 Marineros.
42 Grumetes.

Personal Civil

4 Profesores.
1 Capellán.
1 Maestre de víveres de 1ª
1 Amanuense de 1ª
2 Mayordomos de 1ª
2 Cocineros de 1ª
1 Sastre.
2 Mayordomos de 2ª
2 Cocineros de 2ª

(1)—Por R. S. de 4 de diciembre se disminuyó el personal de la Escuela para dotar la "Dueñas".

2 Tipógrafos.
1 Peluquero.
1 Prensista.
1 Jardinero.
1 Albañil.
20 Sirvientes.

SERVICIO DE HIDRO-AVIACION

Personal subalterno

6 Oficiales de Mar de 1ª
1 Oficial de Mar de 2ª
1 Oficial de Mar de 3ª
1 Cabo de Mar de 1ª
2 Cabos de Mar de 2ª

Personal Civil

1 Maestre de víveres de 1ª
1 Mayordomo de 1ª
1 Cocinero de 1ª
1 Cocinero de 2ª

FLOTILLA DE LORETO

Personal subalterno

2 Oficiales de Mar de 1ª
4 Oficiales de Mar de 2ª
3 Oficiales de Mar de 3ª
1 Cabo de Mar de 1ª
2 Cabos de Mar de 2ª
6 Marineros.
10 Grumetes.
1 Fogonero de 1ª
6 Fogoneros de 2ª
4 Fogoneros (grumetes).

Personal Civil

1 Práctico de 1ª
3 Prácticos de 2ª
1 Maestre de víveres de 2ª
2 Cocineros de 2ª
2 Sirvientes.

CAPITANIAS

Callao:—1 Oficial de Mar de 1ª; 6 Oficiales de Mar de 2ª; 3 Cabos de Mar de 1ª; 4 Marineros; 1 Amanuense de 1ª; 1 Amanuense de 2ª

Mollendo:—1 Oficial de Mar de 2ª; 1 Oficial de Mar de 3ª; 5 Marineros.

Iquitos:—1 Oficial de Mar de 2ª; 4 Marineros.

Pimentel:—1 Oficial de Mar de 3ª; 4 Marineros.

Pacasmayo:—1 Oficial de Mar de 3ª; 4 Marineros.

Ilo:—1 Oficial de Mar de 1ª; 4 Marineros.

Paita:—1 Oficial de Mar de 2ª; 4 Marineros.

Talara:—1 Oficial de Mar de 2ª; 4 Marineros.

Puerto Pizarro:—1 Oficial de Mar de 3ª; 4 Marineros.

Eten:—1 Oficial de Mar de 3ª; 4 Marineros.

Salaverry:—1 Oficial de Mar de 3ª; 4 Marineros.

Puno:—1 Oficial de Mar de 3ª; 4 Marineros.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra (1)

---

(1)—Ver R. S. de 19 de febrero ed 1923, que fija nuevamente las dotaciones del personal civil y subalterno del Ministerio, buques y dependencias para dicho año.

Estableciendo un descuento en los haberes de los profesores de la Escuela Naval, que no concurran a sus clases, sin causa justificada

Lima, 23 de marzo de 1922.

En atención a las razones expuestas en el oficio adjunto Nº 45, de la Escuela Naval del Perú; y

De acuerdo con el Decreto Supremo de 17 de noviembre de 1904, sobre concurrencia de los empleados públicos a sus oficinas: (1)

SE RESUELVE:

El Director de la Escuela Naval del Perú hará efectivo a los profesores que no concurran a sus clases, sin causa justificada, el descuento proporcional entre sus labores y los cursos que hayan dejado de dictar.

Asimismo aplicará la multa respectiva a los civiles del perosnal subalterno que, sin motivo justificado, dejen de concurrir a sus labores; pudiendo, cuando el caso se presente, abonar con el importe de la multa el trabajo del que reemplace al inasistente.

Los fondos provenientes de las penas que se impongan ingresarán a las economías de la Escuela.

Comuníquees y regístrese.

R. Valle Riestra.

---

(1)—Publicado en el Tomo 3º de Legislación Militar, pág. 275.

Declarando vacantes de Oficiales Maquinistas, para la promoción de febrero

Lima, 23 de marzo de 1922.

Visto lo informado por la Jefatura del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Declárase las siguientes vacantes de Oficiales Maquinistas de la Armada, para la promoción del 1º de febrero de 1922:

De Tenientes 1os. 1 (uno).

De Alfereces de Fragata 3 (tres).

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Distribuyendo las sumas asignadas en el Presupuesto para arrendamiento de locales y alumbrado, útiles de escritorio, etc., de las Capitanías

Lima, 24 de marzo de 1922.

Habiéndose fijado por las partidas Nos. 37 y 48 del Presupuesto General vigente Lp. 30.0.00 para arrendamiento de locales de las Capitanías de puerto y Lp. 26.0.00 para el servicio de alumbrado, útiles de escritorio y gastos menudos de dichas Capitanías;

SE RESUELVE:

Distribúyense dichas cantidades en la siguiente forma:

Capitanía de Tumbes: Arrendamiento, Lp. 2.0.00; alumbrado, etc., Lp. 1.0.00.

Capitanía de Talara: Alumbrado, etc., Lp. 2.0.00.

Capitanía de Paita: Alumbrado, etc., Lp. 2.0.00.

Capitanía de Pimentel: Arrendamiento, Lp. 4.0.00; Alumbrado, etc., Lp. 1.0.00.

Capitanía ed Eten: Arrendamiento, Lp. 2.0.00; Alumbrado, etc., Lp. 2.0.00.

Capitanía de Pacasmayo: Arrendamiento, Lp. 2.0.00; Alumbrado, etc., Lp. 2.0.00.

Capitanía de Salaverry: Alumbrado, etc., Lp. 2.0.00.

Capitanía del Callao: Alumbrado, etc., Lp. 4.0.00.

Capitanía de Pisco: Alumbrado, etc., Lp. 2.0.00.

Capitanía de Mollendo: Arrendamiento, Lp. 5.0.00; Alumbrado, etc., Lp. 2.0.00.

Capitanía de Ilo: Arrendamiento, Lp. 2.0.00; Alumbrado, etc., Lp. 2.0.00.

Capitanía de Puno: Arrendamiento, Lp. 3.0.00; Alumbrado, etc., Lp. 2.0.00.

Capitanía de Loreto: Arrendamiento, Lp. 10.0.00; Alumbrado, etc., Lp. 2.0.00.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Distribuyendo la suma asignada en el Presupuesto para conservación del local del Apostadero y Escuela Naval

Lima, 24 de marzo de 1922.

Habiéndose fijado por la partida Nº 50 del Presupuesto General vigente la cantidad de veinte libras (Lp. 20.0.00) para conservación del local del Apostadero y Escuela Naval del Perú;

SE RESUELVE:

Distribúyase dicha suma en la forma siguiente:

Escuela Naval del Perú	Lp. 15.0.00
Apostadero Naval	" 5.0.00
	Lp. 20.0.00

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Distribuye la suma asignada en el Presupuesto para útiles de escritorio de los buques y dependencias

Lima, 25 de marzo de 1922.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

Distribúyese la suma de dieciocho libras peruanas, cinco soles (Lp. 18.5.00) al mes, que para útiles de escritorio de los buques de la Escuadra y dependencias del Ramo, vota la partida Nº 47 del Pliego de Marina del Presupuesto vigente, en la siguiente forma:

	Al mes
Comandancia General ....Lp.	3.0.00
Crucero "Almirante Grau" .... "	4.0.00
Id. "Coronel Bolognesi" .... "	3.0.00
Id. "Lima" .... "	3.0.00
Cazatorpedero "Teniente Rodríguez" .... "	2.5.00
Apostadero Naval .... "	3.0.00

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Reforma del Código de la Marina Mercante y Reglamento de Capitanías

Lima, 27 de marzo de 1922.

Siendo necesario revisar el Reglamento de Capitanías vigente, a fin de modificarlo armonizándolo con las nuevas leyes y actuales necesidades del servicio;

SE RESUELVE:

Nómbrase al Capitán de Navío graduado don Teodosio Cabada para que presente a este Ministerio el 30 de abril próximo, un proyecto de reformas y modificaciones del citado Código. (1)

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

(1)—El nuevo Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías se expidió el 13 de noviembre.

Cancelación del contrato de don Eduardo Suito para el relleno de un terreno en la Escuela Naval

Lima, 27 de marzo de 1922.

Por razón de economía;

SE RESUELVE:

Cancélese el contrato celebrado por don Eduardo Suito y la Dirección de Administración de Marina, para el relleno de diez mil metros cúbicos en la Escuela Naval del Perú y que fué aprobado por resolución suprema de 28 de diciembre de 1921; y, en consecuencia, proceda la Dirección de la expresada Escuela a la mensura de los trabajos efectuados a fin de abonar al contratista don Eduardo Suito, el valor de dichos trabajos.

El egreso que origine esta resolución se cargará a la partida Nº 57 del Pliego del Ramo del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Suma para útiles de escritorio para la Escuela Naval

Lima, 27 de marzo de 1922.

Habiéndose omitido consignar en el Pliego de Marina del Presupuesto General vigente la partida correspondiente para útiles de escritorio para la Escuela Naval del Perú;

SE RESUELVE:

Asignase la suma mensual de ocho libras (Lp. 8.0.00) para útiles de escritorio de la Escuela Naval del Perú; aplicándose el egreso a la partida Nº 57 del Pliego del Ramo del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Suma para útiles de escritorio de la Flotilla de Loreto

Lima, 27 de marzo de 1922.

Habiéndose omitido consignar en el Presupuesto de Marina, vigente, la partida para útiles de escritorio de la Flotilla de Loreto;

SE RESUELVE:

Asígnase la suma mensual de tres libras peruanas (Lp. 3.0.00) para útiles de escritorio de la Flotilla de Loreto.

El egreso que esta resolución origine es cargará a la partida Nº 57 del Pliego del Ramo del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Suprimiendo los aumentos en las pensiones de montepío, otorgadas por leyes de premios y gracias

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 29 de marzo de 1922.

Para la ejecución de la partida N° 628 del Pliego de Hacienda del Presupuesto provisional vigente:

Con acuerdo del Consejo de Ministros:

Se dispone:

1°—Las pensiones de montepío que hayan recibido aumentos, en virtud de leyes de premios y gracias, no comprendiéndose por tal la que fijó como pensiones mínimas las de Lp. 3.0.00 y Lp. 5.0.00 mensuales, serán pagadas conforme a las cédulas anteriores a las expedidas en virtud de aquellas leyes.

Cuando por la supresión de tales aumentos, la pensión resulte inferior a Lp. 3.0.00 o a Lp. 5.0.00 al mes, se pagará en esta cuantía.

2°—La oficina revisora de pensiones en Lima, y las Tesorerías Fiscales en los Departamentos, harán en las cédulas y boletas vigentes, la anotación consiguiente para el cumplimiento del precedente artículo.

3°—Para el exceso de gasto que este abono impone con respecto al fijado en el Presupuesto en vigor, se tendrá como habilitada la partida pertinente con suma igual de la partida consignada en el mismo para el servicio del empréstito en proyecto, hasta que el Congreso se pronuncie sobre el particular al sancionar el Presupuesto del año.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

Flota de la Compañía Administradora del Guano

Vapor "Tres Hermanos".

Vapor remolcador "Alcatraz".

Barca "Ballestas".

Pailebot-motor "Piquero", "Macabí", "Nina", "San Luis", "Patillo", "San Pedro".

Lanchas remolcadoras "Don Pablo", "Guañape", "Mazorca", "Mollendo", "Paquita".

En administración: barca "Claudina".

En construcción: pailebot-tanque "Sarcillo".

Otros elementos: 40 lanchas para cargar guano, 6 botes de vela, 8 chalanas.

Lima, 31 de marzo de 1922.

Flota de la Compañía Peruana de Vapores

Vapores: "Ucayali", 3,000 tons.; "Mantaro", 4,000 tons.; "Urubamba", 4,000 tons.; "Huallaga", 3,500 tons.; "Eten", 9,000 tons.; "Paita", 7,000 tons.; "Iquitos", 4,000 tons.; "Perené", 3,500 tons.; barca "Elizabeth", 4,000 tons.

Lanchas a gasolina y remolcadores: "Obrero", "Pepa", "Chucuito", "Peruanita", "Ancón", "Chira", "Sama", "Chilca", "Rayo" y "Climax". Lanchas cisternas y para carga.

Dique flotante con capacidad para levantar un buque de 7,000 toneladas en dos horas.

Gosto primitivo .... Lp. 824,658.0.00
Valor según balance .... " 99,000.0.00

El Inspector Fiscal del carguío del guano, cuando sea marino, percibirá el haber y emolumentos de su clase

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 5 de abril de 1922.

Visto el oficio de la Tesorería Fiscal del Callao;

De acuerdo con el informe de la Dirección de Contabilidad;

Por los fundamentos de las resoluciones de 12 de setiembre de 1918 y 3 de setiembre de 1919;

SE RESUELVE:

El Capitán de Navío efectivo don César Bielich, inspector del carguío del guano, percibirá el sueldo mensual de su clase, con su gratificación y racionamiento.

Aplíquese el exceso de gasto sobre la partida Nº 621 del Pliego de Hacienda del Presupuesto provisional vigente a la partida Nº 690 del mismo Pliego.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

Adquisición de repuestos y accesorios para reparar las lanchas de las Capitanías

Lima, 10 de abril de 1922.

Siendo necesario proceder a la reparación de las lanchas al servicio de las Capitanías, para lo que es menester adquirir de "The Elco Works of the Electric Boat Company, New Jersey, U. S. A." los repuestos que se indican en el informe que antecede de la Dirección del Material de la Marina:

SE RESUELVE:

Autorízase al Cónsul General de la República en Nueva York, para que adquiera los repuestos y accesorios indispensables para las reparaciones de las lanchas al servicio de las Capitanías. (1)

El egreso que esta resolución origine es cargará a la partida N° 39 del Pliego del Ramo del Presupuesto vigente.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

(1)—Por R. M. de 24 de agosto se aprobó el gasto.

Disponiendo que la Aduana de Talara abone los ajustamientos del "Almirante Grau"

Lima, 17 de abril de 1922.

Siendo necesario atender oportunamente al pago de los ajustamientos del crucero "Almirante Grau", actualmente en viaje al Norte;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a fin de que por la Aduana de Talara se abonen los ajustamientos del crucero "Almirante Grau", durante su permanencia en Paita y a partir del mes actual.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Proyecto de Reglamento de Ceremonial Marítimo

Lima, 22 de abril de 1922.

Nómbrase al Capitán de Corbeta don Aurelio de la Guerra, para que formule un proyecto de Reglamento de Ceremonial Marítimo, que someterá a la aprobación ministerial el 30 de mayo próximo.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Ordenando el regreso de Inglaterra del Guardiamarina Maquinista don Luis F. Faura

Lima, 24 de abril de 1922.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

Anúlase la resolución suprema de 20 de marzo último, por la que se disponía que el Guardiamarina don Luis F. Faura, continuara en Inglaterra perfeccionando sus conocimientos profesionales, y, en consecuencia, el Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a fin de que el Cónsul General de la República en Liverpool proporcione al citado Guardiamarina Maquinista don Luis F. Faura, un pasaje de cámara del puerto de Liverpool al del Callao; aplicándose el egreso a la partida Nº 52 del Pliego del Ramo de Marina del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

---

(1)—Véase la R. S. de 13 de mayo siguiente.

Adquisición de 2,500 toneladas de carbón Cardiff

Lima, 24 de abril de 1922.

Vista la factura adjunta de la Empresa Nacional de Trasportes Marítimos, por importe de 2,500 toneladas de carbón Cardiff suministrado al Ministerio del Ramo:

SE RESUELVE:

Apruébase la adquisición del expresado combustible, cuyo valor asciende a la suma de dieciseis mil quinientas libras peruanas (Lp. 16,500.0.00).

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Reglamento de pasajes y bagajes (1)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que creado el Ministerio de Marina, es necesario dictar las disposiciones que deben observarse, en armonía con su organización, para el abono de pasajes y bagajes que por ley de 16 de octubre de 1864, tienen derecho los oficiales de la Armada, de toda jerarquía y los empleados del Ramo de Marina, cuando viajen en comisión del servicio;

Decreto:

1º—Los oficiales de la Armada, de toda jerarquía, los individuos que componen el personal subalterno de la Armada y los empleados civiles del Ramo de Marina, que por disposición del Gobierno tengan que trasladarse de un punto a otro del territorio nacional, tiene opción:

a)—A su pasaje por mar, hasta el puerto donde deben desembarcar;

b)—A su pasaje por ferrocarril, hasta donde lo haya:

c)—Al abono del valor de los bagajes, para el viaje por tierra, según este decreto;

d)—Al importe del flete de sus equipajes, de conformidad con el artículo 4º;

(1)—Las disposiciones de este Reglamento están incluídas en el Manual del Servicio Administrativo de la Armada.

e)—Al abono de la indemnización de viaje, según el artículo 11:

f)—A un sueldo adelantado, descontable íntegramente, lo que constará en el cese respectivo.

2º—Los oficiales de la Armada, casados, tendrán además, derecho a los pasajes por mar y ferrocarril, para sus esposas e hijos, en la proporción siguiente:

Contralmirantes, 3 pasajes; Capitanes de Navío, 2 y ½ pasajes; Capitanes de Fragata, 2 pasajes; Capitanes de Corbeta, 2 pasajes; Teniente 1º, 1 y ½ pasajes; Teniente 2º, 1 y ½ pasajes; Alféreces de Fragata, 1 ½ pasajes; Guardiamarinas, 1 pasaje. (2)

3º—Los oficiales de la Armada, cuyas familias sean numerosas, podrán adquirir pasajes por mar y ferrocarril con la rebaja de precios a que tiene opción el Estado, para lo cual el Ministerio del Ramo oficiará a las empresas y compañías correspondientes.

4º—Los oficiales de la Armada, cuando viajen por ferrocarril, en comisión del servicio, solos o con sus familias, tendrán derecho a que se les abone el importe del flete de sus equipajes, en una proporción que no excedará, en caso alguno, de la siguiente:

(a) Cuando viajan solos:

(2)—La R. S. de 23 de abril de 1923 aclara esta parte del Reglamento.

Los decretos supremos de 1º junio y 28 de estiembre de 1925 amplían el número de pasajes, concediéndolos a las esposas e hijos y miembros de familia de los Oficiales; y el de 24 de diciembre de 1928, otorga, además, un tanto por ciento sobre el valor de los pasajes, como indemnización por gastos de viaje.

Véase la Orden General Nº 10 de 15 de marzo de 1927, Disposiciones del Estado Mayor General relativas a los oficiales destinados a Loreto.

Contralmirantes, 360 kl.; Capitanes de Navío, 300 kl.; Capitanes de Fragata, 240 kl.; Capitanes de Corbeta, 240 kl.; Tenientes 1°, 180 kl.; Tenientes 2°, 180 kl.; Alféreces de Fragata, 120 kl.; Guardiamarinas, 120 kl.;

(b) Cuando viajan con sus familias:

Contralmirantes, 600 kl.; Capitanes de Navío, 480 kl.; Capitanes de Fragata, 360 kl.; Capitanes de Corbeta, 360 kl.; Tenientes 1°, 240 kl.; Tenientes 2°, 240 kl.; Alféreces de Fragata, 200 kl.; Guardiamarinas, 200 kl.

Los interesados abonarán el exceso de peso a lo que anteriormente se ha indicado.

5°—Los empleados civiles, cuyos puestos estén equiparados a la categoría de los oficiales de la Armada, tendrán las concesiones indicadas en este decreto para los Alféreces de Fragata.

6°—Los pasajes por mar y ferrocarril a que se refiere este decreto, cuando el viaje se verifique de la capital de la República, serán dados al interesado por el Ministerio de Marina; así como el valor de los bagajes y fletes de equipajes, previa liquidación.

7°—Cuando el viaje se verifique de un lugar cualquiera de la República, el abono de pasajes por mar y ferrocarril y el de bagajes y fletes de equipajes, se efectuará previa liquidación por las Tesorerías Fiscales, de orden de las Prefecturas; las que procederán de acuerdo con este decreto, dando cuenta del gasto para su inmediata aprobación.

Los pasajes por mar y ferrocarril se expedirán por órdenes escritas emanadas por la autoridad facultada para darlas, efectuándose el pago correspondiente con sujeción a las prácticas actualmente establecidas en la República.

8º—El cómputo del valor de los bagajes se hará con arreglo a los itinerarios militares, o en su defecto con los de correos, en la siguiente forma:

(a) En la Costa:

20 cts. por kilómetro por cada bestia de silla.
12 cets. por kilómetro por cada bestia de carga.

(b) En la Sierra:

15 cts. por kilómetro por cada bestia de silla.
10 cts. por kilómetro por cada bestia de carga.

(c) En la Montaña:

40 cts. por kilómetro por cada bestia de silla.
25 cts. por kilómetro por cada bestia de carga.

(Vía C.)

(d) En las otras regiones de la Montaña se abonará la tarifa de la Costa.

Las leguas que determinen los itinerarios se considerarán a razón de cinco kilómetros.

9º—El número de bagajes que corresponden a los oficiales de la Armada, que por disposición del Gobierno viajen en comisión, serán:

a)—Contralmirantes, 2 bestias de silla y 2 de carga.

b)—Capitanes de Navío, 1 bestia de silla y 2 de carga.

c)—Capitanes de Fragata, 1 bestia de silla y 2 de carga.

d)—Capitanes de Corbeta, 1 bestia de silla y 2 de carga.

e)—Tenientes 1º, 1 betsia de silla y 1 de carga.

f)—Tenientes 2°, 1 bestia de silla y 1 de carga.

g)—Alfereces de Fragata, 1 bestia de silla y 1 de carga.

h)—Guardiamarinas, 1 bestia de silla y 1 de carga.

Los bagajes sólo se abonarán, cuando no se proporcione al comisionado la movilidad respectiva. (1)

10.—Según la naturaleza y condición del viaje, en determinados casos, previa orden del Gobierno o de la autoridad competente, se abonará un guía para el servicio de uno o más oficiales que viajen, a razón de diez centavos en la costa y seis centavos en la sierra.

11.—Todo oficial de la Armada, que viaje en comisión del servicio, y que por razón de éste, tenga necesidad de efectuar gastos extraordinarios, ya sea en alojamiento, subsistencia o útiles, tendrá derecho a una indemnización de viaje, en la proporción siguiente:

Contralmirante, Lp. 1.0.00; Capitanes de Navío, Lp. 0.8.00; Capitanes de Fragata, Lp. 0.6.00; Capitanes de Corbeta, Lp. 0.5.00; Oficiales subalternos, Lp. 0.4.00.

Este diario se abonará desde la fecha de la salida del comisionado hasta el día de su llegada, con arreglo a previo itinerario.

En los itinerarios de viaje a lomo de bestia, se considerará la jornada diaria a razón de 30 km.; considerándose la última siempre que pase de 15 km.

12.—La indemnización de viaje, excluye el derecho de

---

(1)—El Art. 9° ha sido ampliado por D. S. de 10 de setiembre de 1923, concediendo bagajes a las familias de los jefes y oficiales de la Armada.

racionamiento, y comprende todos los gastos, excepción hecha de bagajes y pasajes.

13.—El derecho a bagajes, pasajes y otros gastos, estipulados en este decreto, se pierden en los casos siguientes:

a) dimisión aceptada;

b) pase a la situación de disponibilidad o retiro a solicitud del interesado;

c) baja, por sentencia judicial o por medida disciplinaria;

d) cambio de colocación a solicitud del interesado;

e) licencia por asuntos particulares o por enfermedad, a solicitud del interesado.

14.—En los casos **a, b, d, y e** del artículo anterior podrá concederse la rebaja de que habla el artículo 3º de este decreto.

15.—Todo oficial nombrado a un nuevo puesto, o al desempeño de una comisión, deberá diligente proceder a recoger sus pasajes y el dinero, que conforme a este decreto le corresponde, para efectuar su viaje, y cuatro días después de haberlo recibido, o que esté listo para su entrega, deberá partir por el más inmediato medio de trasporte al lugar de su destino, a no ser que por disposición de autoridad competente se le ordene hacerlo anticipadamente; debiendo inmediatamente después de su arribo, informar al Ministerio de Marina y a la oficina pagadora de la fecha en que recibió su nombramiento u orden, de la en que recibió sus pasajes y dinero correspondiente, de la en que empezó el viaje y la de su arribo. (1)

---

(1)—Ver el D. S. de 6 de abril de 1925, complementario de este Reglamento.

Las oficinas pagadoras deberán revisar las cuentas de cualquier oficial que haya demorado más del tiempo prescrito en este decerto, o del que se le determine en su itinerario, debiendo descontarle todo pago o gratificación a que tuviere derecho, por los días de tardanza, y además un 10 por ciento por cada día de demora del valor de los pasajes, bagajes e indemnización de viaje que se le hubieren suministrado: excepto en caso de cuarentena o por cambio o demora del itinerario de viaje, verificado por las autoridades marítimas, las que deberán participarlo al Ministerio de Marina. (2)

16.—Quedan derogadas todas las disposciiones que se opongan al presente decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos veintidos,

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra.

(2)—Ver Orden General N° 56 de 20 de octubre de 1925.

Deben consultarse las disposiciones que sobre expedición de órdenes de pasajes, fletes, etc., han dictado los Ministerios de Gobierno, Hacienda y Fomento, cuyas fechas a continuación se indican y que están publicadas en esta obra:

1° de junio de 1922 — Gobierno. 16 de junio de 1922 — Hacienda. 19 de julio de 1922 — Hacienda. 15 de setiembre de 1922 — Hacienda. Tomo 2°

31 de octubre de 1923 — Hacienda. 14 de enero de 1924 — Gobierno. Tomo 3°

17 de julio de 1925 — Fomento. 31 de agosto de 1925 — Gobierno. 18 de noviembre de 1926 — Hacienda. 17 de diciembre de 1926 — Fomento. Tomo 4°

22 de agosto de 1927 — Gobierno. 14 de setiembre de 1927 — Hacienda. 23 de noviembre de 1927 — Hacienda. 6 de diciembre de 1927 — Gobierno. Tomo 5°

Declarando sin efecto el licenciamiento de doce grumetes de la Escuela Naval, los que pasarán a la dotación del "Coronel Bolognesi"

Lima, 24 de abril de 1922.

Por convenir al servicio:

SE RESUELVE:

1º—Queda sin efecto el licenciamiento de los doce grumetes de la Escuela Naval del Perú que resultaron excedentes con motivo de haberse puesto en vigencia el Presupuesto de la República; los que deberán pasar su revista del mes de marzo en dicho plantel, abonándoseles el completo de sus haberes.

2º—El personal mencionado pasará a aumentar la planta del Presupuesto del crucero "Coronel Bolognesi", desde el presente mes.

3º—El egreso que origine la presente resolución se aplicará como sigue: el completo del haber por el mes de marzo a la partida Nº 57 y el que se ocasione para lo sucesivo, a la Nº 15 del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Suprimiendo la Comisión Naval en Europa a cargo de don Carlos G. Estenós

Lima, 24 de abril de 1922.

No siendo necesario en la actualidad la subsistencia de un comisionado naval en Europa;

SE RESUELVE:

Suprímase la indicada comisión, de la que está encargado el señor Carlos G. Estenós, a quien se le dan las gracias por los servicios prestados; debiendo remitir el archivo a su cargo al Ministerio de Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Reglamento de la Sección Marina Mercante de la Escuela Naval

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que para el mejor funcionamiento de la Sección Marina Mercante de la Escuela Naval del Perú, es indispensable reformar su reglamentación; y visto lo propuesto por la Dirección de este plantel;

Decreta:

Art. 1º—Las siguientes disposiciones relativas a la indicada Sección formarán un anexo al reglamento de la referida Escuela.

Disposiciones Generales

1—La Sección Marina Mercante que funciona anexa a la Escuela Naval del Perú, tiene por objeto la preparación de pilotos y maquinistas para la Marina Mercante Nacional.

2—Los cursos que se dictan en esta Sección se desarrollan en un período de 2 años de instrucción en la Escuela y un año de embarque a bordo de los buques de la Marina Mercante Nacional o trasportes de la Armada, siendo este último de práctica.

3—Los Cadetes son internos y están sujetos al mismo reglamento interno de los Cadetes de la Marina de Guerra.

4—Los Cadetes de la Marina Mercante abonan la cantidad de Lp. 36.0.00, anuales, en tres partidas: el 1º de abril, el 1º de agosto y el 1º de diciembre, para atender a su alimentación.

De la admisión de los Cadetes y su nombramiento

5—Para ingresar como Cadete a esta sección, se llenarán los siguientes requisitos:

a)—Ser peruano;

b)—Presentar partida de nacimiento u otro comprobante debidamente legalizado, en el que conste que el candidato es mayor de 16 años;

c)—Ser sano, revelando aptitudes para la carrera marítima;

d)—Presentar certificado de buena conducta, el que deberá ser firmado por personas de reconocida honorabilidad;

e)—Haber cursado la instrucción primaria completa a fin de someterse a un examen sobre las materias que se señalen antes de verificarse el concurso;

f)—Haber sido vacunado y ser aprobado en el examen físico, que tendrá lugar antes del examen de ingreso;

g)—Los documentos a que se refieren los incisos anteriores deberán ser acompañados de una solicitud dirigida al Director de la Escuela Naval del Perú, solicitando tomar parte en el concurso de admisión; y además de un consentimiento del padre o tutor del candidato, en el que se compromete a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º y 7º La solicitud será presentada en papel sellado Nº 3.

6—El nombramiento de Cadete de la Sección lo obtendrán los candidatos que hayan sido aprobados, los que ocuparán las vacantes producidas en el orden de mérito.

Del uniforme y equipo

7—Para proveer a los Cadetes del vestuario y equipo, así como de los libros y artículos de enseñanza, el padre o apoderado entregará a la Caja de la Escuela, la cantidad de Lp. 40.0.00, anuales, durante los dos primeros años, las que serán administradas, por la misma, en la forma establecida para los Cadetes de la Marina de Guerra.

8—El plan de estudios de esta Sección, así como todo lo relativo a la instrucción práctica, será formulado por el Director directamente.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra.

Aprobando el plan de estudios para la Sección Marina Mercante, formulado por la Dirección de la Escuela Naval del Perú

Lima, 24 de abril de 1922.

Visto el plan de estudios formulado por la Dirección de la Escuela Naval del Perú, para la Sección Marina Mercante;

SE RESUELVE:

Apruébase dicho plan, que consta de lo siguiente:

PRIMER AÑO (PILOTOS)

Cursos	Coeficientes	Términos	Horas Semls.
Aritmética	5	1	3
Algebra	5	2	3
Trigonometría rectilínea	4	1, el 2º	3
Geometría	4	2	3
Geografía General	4	2	2
Ciencias físicas	4	2	2
Inglés	4	2	3
Dibujo	3	2	2
Terminología Náutica ..	5	2	1
			22

PRIMER AÑO (MAQUINISTAS)

Cursos	Coeficientes	Términos	Horas Semls.
Aritmética	5	1, el 1º	3
Algebra	5	2	3
Trigonometría rectilínea	4	1, el 2º	3

Geometría	4	2	3
Geografía General	4	2	2
Ciencias Físicas	4	2	2
Inglés	4	2	3
Dibujo	3	2	2
Terminología Máquinas	5	2	1
			22

SEGUNDO AÑO (PILOTOS)

Cursos	Coeficientes	Términos	Horas Semls.
Trigonometría esférica	5	1, el 1º	2
Astronomía Náutica	5	2	3
Navegación	5	2	3 (Mas 1 2º Tº)
Manejo Marinero	4	2	2 (Mas 1 2º Tº)
Meteorología Náutica, Oceanografía y Derroteros	3	2	2
Legislación Naval	3	1, el 1º	1
Nociones de Máquinas y Mtores de combustión	3	2	1
Nociones de Hidrografía	3	1, el 2º	1
Inglés	4	2	3
Dibujo	3	2	2
			20

SEGUNDO AÑO (MAQUINISTAS)

Cursos	Coeficientes	Términos	Horas Semls.
Calderas y Máquinas a vapor	5	2	4
Motores de combustión	4	1, el 2º	2

Electricidad	4	2	2
Química	3	2	1
Legislación Naval	3	1, el 1º	1
Inglés	4	2	3
Dibujo	3	2	2
			15

Además, durante cada uno de estos tres años, recibirán conforme a la rutina establecida para los Cadetes de la Marina Militar, la instrucción militar, marinera y práctica correspondientes, en el Taller de Mecánica y Gabinetes de la Escuela.

TERCER AÑO (PILOTOS)

Navegación y práctica de embarcaciones a la vela o a vapor, debiendo presentar al final del año su cuaderno de cálculos, diario de navegación y el examen que establecen los reglamentos para poder optar el título de piloto de tercera de la Marina Mercante Nacional.

TERCER AÑO (MAQUINISTAS)

Navegación y práctica en los vapores de la Marina Mercante Nacional, debiendo presentar al final del año su cuaderno de cálculos, diario de navegación y el examen correspondiente, para optar el título de maquinista de tercera de la Marina Mercante Nacional.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Franquicias a la Compañía de Vapores "Roland Linie" (1)

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 26 de abril de 1922.

Visto el expediente letra C. Nº 14, sobre franquicias;

En armonía con lo estatuído en la resolución suprema de 12 de enero de 1910;

SE RESUELVE:

1º—La Compañía de Vapores "Roland Linie" gozará de las demás franquicias de que disfrutan en la fecha las Compañías de Vapores "Sud Americana", "The Pacific Steam Navigation Company" y "Kosmos", con respecto al recibo y despacho de sus naves, fumigación, rebaja de los derechos de faro, de timbres y demás exenciones;

2º—Recíprocamente la mencionada Compañía queda obligada:

a)—A cumplir estrictamente su itinerario quincenal de vapores rápidos del Callao al sur del Perú y Europa, haciendo escala en todos los puertos en que sea necesario;

---

(1)—Según la resolución suprema de 2 de abril de 1923 (Tomo 3º), las Compañías extranjeras de navegación para poder gozar de franquicias, presentarán semestralmente al Ministerio de Marina los itinerarios de los viajes que deben realizar sus vapores correos de carga y pasajeros, cuyos nombres indicarán; quedando excluídos de los beneficios que acuerdan las franquicias, aquellos buques que no figuren en los itinerarios, que pagarán el íntegro de las tarifas.

b)—A conducir gratuitamente la correspondencia que despachen las oficinas de correos;

c)—A hacer la rebaja de 25 por ciento en los pasajes de los empleados públicos y en los fletes de carga del Estado.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrcia del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto. (2)

(2)—Conforme al Decreto Supremo de 3 de mayo de 1926, el derecho de faro por tonelada de registro, para las naves de carga o pasajeros sin itinerario fijo, será de Lp. 0.0.05. Para las de carga y pasajeros, con itinerario fijo, que conducen correo y hacen rebaja del 25 por ciento en fletes y pasajes, será de un centavo y cuarto por tonelada de registro. (Tomo 4º).

Reemplazando a un miembro de la Comisión Revisora del Reglamento de Capitanías

Lima, 27 de abril de 1922.

Por convenir al servicio:

SE RESUELVE:

Nómbrase al Capitán de Fragata don Moisés Pinto Basurco en reemplazo del Capitán de Navío graduado don Teodosio Cabada, en la Comisión de Revisión del Reglamento de Capitanías.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Comisión para formular un proyecto de Código de Justicia Militar

Lima, 29 de abril de 1922.

Debiendo remitirse a la próxima Legislatura un proyecto de Código de Justicia Militar;

SE RESUELVE:

Nómbrase una Comisión compuesta de los Capitanes de Fragata don Germán Stiglich, que la presidirá, don Tomás Pizarro y el Capitán de Corbeta don Federico C. Taboada, para que, en vista del Código vigente y los establecidos en otros países, formule el citado proyecto y lo someta a la aprobación de este Ministerio el 31 de mayo próximo.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Concediendo al Guardiamarina don Luis F. Faura, regresar a Inglaterra para continuar su práctica en los astilleros ingleses

Lima, 13 de mayo de 1922.

Vista la solicitud del Guardiamarina Maquinista don Luis F. Faura, por la que pide, de acuerdo con la resolución suprema de 20 de marzo, regresar a Inglaterra a continuar su práctica en los astilleros ingleses, y estando a lo informado por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Concédase al recurrente lo que solicita, debiendo el interesado sufragar los gastos de traslación a Europa.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Declarando mayor número de vacantes de oficiales de guerra para la promoción de febrero

Lima, 13 de mayo de 1922.

Visto lo informado por la Dirección del Personal;

SE RESUELVE:

Declárase dos vacantes de Capitán de Corbeta y auméntase a cinco el número de las de Tenientes Primeros, para la promoción de 1º de febrero del presente año.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

"Cadetes Navales". Disponiendo que se llamen así los alumnos de la Escuela Naval

Lima, 13 de mayo de 1922.

Visto el oficio adjunto de la Escuela Naval del Perú y estando a lo informado por la Jefatura del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Los alumnos de la Escuela Naval del Perú llevarán en lo sucesivo el título de "Cadete Naval".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Instrucciones relativas al empleo de telegramas en el Servicio Naval

CIRCULAR Nº 5

Lima, 13 de mayo de 1922.

1º—En el término "TELEGRAMA" se considerarán comprendidos los despachos cablegráficos, telegráficos e inalámbricos.

2º—No se hará uso de telegramas cuando las comunicaciones postales llenen el objeto.

3º—Los telegramas personales, de conveniencia o interés para el remitente, no se trasmitirán a expensas del Gobierno.

4º—Ordinariamente se enviarán los despachos telegráficos dentro de los límites del Perú. Los inalámbricos o cablegráfica solamente se emplearán cuando no baste la comunicación por telégrafo. Usualmente, sin embargo, se usarán los radiogramas entre los buques de la División.

5º—Se empleará un número de orden y firma en cada telegrama oficial entre buques y demás dependencias de Marina. Este número se colocará como la última palabra del texto, y no irá seguida de firma alguna. Consistirá en cinco cifras, que serán trasmitidas como tales, deletreadas y nunca en clave. Las tres primeras cifras representan el número de orden del telegrama; las dos últimas significarán la firma. En caso de que uno cualquiera de estos elementos se halle representado por una cifra, ésta será precedida por un cero.

6º—Al dar respuesta a un telegrama, se antepondrá el

número de orden y firma de éste a la primera palabra del texto de aquél.

7º—Para acusar recibo de un telegraam se trasmitirá, simplemente. el número de orden y firma de éste, seguido del número de orden y firma del que acuse recibo.

8—Los telegramas serán lo más breve posible y redactados para ser inteligibles sin el recurso de los signos de puntuación. Cuando esto no pueda ser factible, se incluirá, en palabras, en el mensaje, la puntuación necesaria.

9º—Cuando sea posible, se enviarán en clave los cablegramas. Al usar una clave comercial, al nombre de ella seguirá el número de orden y firma.

10—El Ministerio de Marina dispone de las siguientes claves comerciales, cuyos nombres abreviadamente se expresan a continuación:

ABC quinta edición mejorada — "ABCQUINTA".

Bentley's Complete Phrase Code — "BENTLEYS".

Marconi — "MARCONI".

11—Las siguientes son las direcciones cablegráficas y telegráficas y los respectivos números-firmas del Ministerio de Marina, buques y dependencias del Ramo:

NOMBRE	Dirección cablegráfica, telegráfica y radiográfica	Número-firma
Ministro de Marina	MIMMAR — LIMA	01
Jefe de Estado Mayor General	EMGMAR — LIMA	02
Director de Administración	ADMIMAR — LIMA	03
Director del Material	MATMAR — LIMA	04
Director del Personal	PERMAR — LIMA	05

Jefe de la División Naval	DIVINAV	06
Comandante del "Almirante Grau"	GRARM	07
Comandante del "Coronel Bolognesi"..	BOLARM	08
Comandante de la "Lima"	LIMARM	09
Comandante del "Teniente Rodríguez"	RODARM	10
Agregado Naval en Francia	AGRENAV — PARIS	11
Agregado Naval en Italia	AGRENAV — ROMA	12
Capitán de Puerto del Callao	Capitanía Callao	13
" " Paita	" Paita	14
" " Mollendo	" Mollendo	15
" " Talara	" Talara	16
" " Pacasmayo	" Pacasmayo	17
" " Eten	" Eten	18
" " Salaverry	" Salaverry	19
" " Pisco	" Pisco	20
" " Pimentel	" Pimentel	21
" " Tumbes	" Tumbes	22
" " Puno	" Puno	23
" " Iquitos	" Iquitos	24
" " Ilo	" Ilo	25
Jefe de la Flotilla de Loreto	FLORETO	26
Capitán de Puerto de Yurimaguas	Capitanía Yurimaguas	27
B. A. P. "Contramaestre Dueñas"	DUEÑARM	30 (1)

12—Los buques registrarán sus direcciones en los puertos que visiten. Los Agregados Navales las registrarán en los capítulos de los países en que estén acreditados.

13—Dánse a continuación algunos ejemplos de las instrucciones contenidas en los párrafos que se indican:

---

(1)—Esta parte de la Circular se publica con la modificación introducida en ella por la Orden General N° 3 de 24 de enero de 1924.

Posteriormente, por O. G. N° 39 de 16 de setiembre de 1924, ha sido ampliado el artículo 11 con las direcciones de otros Servicios.

Párrafo 5º — Despacho dirigido al Jefe del Estado Mayor General de Marina, Lima, por el Comandante del crucero "Lima", solicitando autorización para zarpar a Talara.—El telegrama será: "EMGGAR LIMA SOLICITO AUTORIZACION ZARPAR TALARA 01909".

Párrafo 6º—Despacho Nº 127 del Jefe del Estado Mayor General referente al telegrama Nº 19 del Comandante del crucero "Lima", cuyo contenido se aprueba.—El telegrama deberá ser: "LIMARM PAITA 01909 APROBADO 12702".

Párrafo 7º—Despacho Nº 12 al Director de Administración, Lima, por el que el Jefe de la Flotilla de Loreto le acusa recibo de su mensaje Nº 5.—El radiograma será: "ADMIMAR LIMA 00503 01224"

14—Una copia de cada radiograma que se envíe, cuyo pago debe efectuar el Ministerio de Marina, será elevada por el remitente al Jefe del Estado Mayor General. (1)

El Capitán de Navío, Jefe del

Estado Mayor General de Marina,

F. B. Freyer. (2)

---

(1)—El artículo 14 ha sido modificado por la Orden General Nº 8 de 26 de febrero de 1924.

(2)—Véanse las Disposiciones de E. M. de la O. G. Nº 23 de 19 de junio de 1923 y la Circular Nº 43 de 29 de diciembre del mismo año. Tomo 3º

Creada la Oficina de Comunicaciones Navales, por D. S. de 25 de mayo de 1925, esta repartición ha expedido dos Circulares: Ops|4 — 18 de enero de 1926 y Ops|4 — 41 de 9 de setiembre del mismo año, con las reglas a que debe sujetarse la expedición de despachos (cables, telegramas y radios) y estableciendo los nuevos símbolos de dirección y firma de las distintas dependencias del Ramo. Tomo 4º

Gratificación de Lp. 10.0.00 a cada uno de los jefes y oficiales de la Armada para prendas militares

Lima, 15 de mayo de 1922.

Teniendo en consideración:

Que los jefes y oficiales de la Armada se han visto obligados a efectuar gastos extraordinarios en las fiestas del Centenario;

SE RESUELVE:

Acuérdase a los jefes y oficiales de la Armada una gratificación de diez libras peruanas (Lp. 10.0.00) a cada uno, por prendas militares, en la siguiente forma:

1º—A los jefes y oficiales que hubiesen adquirido prendas militares en la Dirección de Administración de la Marina y que hayan abonado su importe, se les reintegrará la suma indicada. En caso de tener deuda pendiente se les cancelará ésta hasta dicha suma, reintegrándoseles la diferencia si la deuda es menor de Lp. 10.0.00.

2º—Los jefes y oficiales que no hayan adquirido las mencionadas prendas militares, tendrán derecho a adquirirlas hasta la expresada suma.

El egreso que esta resolución origine se cargará a la cuenta "Prendas Militares", a la que se han abonado los descuentos que por este concepto se han hecho a los jefes y oficiales de la Armada.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Adquisición de artículos para el Servicio de Hidro-aviación

Lima, 15 de mayo de 1922.

Siendo necesario proceder a la adquisición de artículos indispensables para el Servicio de Hidro-aviación de la Marina, y estando a las propuestas e informes presentados;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a fin de que el Cónsul General de la República en Nueva York, adquiera de la "Curtiss Aeroplane & Motor Corporation", los artículos que se mencionan en la propuesta que se acompaña de conformidad con lo informado por el Estado Mayor General de Marina y cuyo importe asciende a la suma de un mil novecientos tres dólares ($ 1,903.00).

El egreso que esta resolución origine se cargará a la partida Nº 36 del Pliego del Ramo del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Regularizando el suministro de artículos navales

Lima, 15 de mayo de 1922.

Teniendo en consideración:

Que es necesario regularizar el suministro de artículos navales en relación con las necesidades del servicio;

SE RESUELVE:

1º—En los pedidos de artículos navales de consumo que formulen los buques de la Escuadra y dependencias del Ramo, deberá indicarse la existencia que de ellos se tenga.

2º—Los pedidos se formularán estrictamente por las cantidades necesarias para completar las señaladas en los formularios reglamentarios.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—Ver Circular Nº 7 de 26 de este mismo mes y año, relativa a la corrección de los formularios de pedidos.

Juntas de inspección y reconocimientos (1)

Lima, 15 de mayo de 1922.

Siendo necesario dictar las medidas tendientes a la mejor controlación del material a bordo de los buques y dependencias de la Armada;

SE RESUELVE:

1º—Siempre que un Comandante de buque o Jefe de Dependencia, juzgue necesario efectuar reparaciones, renovaciones o alteraciones en el casco, máquinas, artillería, torpedos, edificios, muelles, grúas y otros artículos de armamento, en el buque o dependencia de su mando, pedirá al Ministerio de Marina una inspección y reconocimiento de las partes afectadas; para lo cua lacompañará a su solicitud una relación detallada de ellas, por cuadruplicado.

2º—No se hará solicitud alguna por inspección o reconocimiento cuando las reparaciones deseadas, estén dentro de los límites de capacidad de la tripulación del buque o dependencia, y existan a bordo materiales con que hacerlas.

3º—El Ministro de Marina en vista de tal solicitud, nombrará una Junta de Inspección y Reconocimiento, la que estará compuesta de no más de tres oficiales de la Armada en situación de actividad, dos de los cuales serán, en cuanto

(1)—Esta disposición está incluída en el Manual del Servicio Administrativo de 1928, Cap. X, Art. 105.

ello sea posible, de la Dirección de Administración y Material, respectivamente. (2)

4º—En caso de reparaciones o renovaciones, la Junta procederá inmediatamente a la inspección de los artículos que deben ser reconocidos, haciendo una cuidadosa investigación de su pérdida o deterioro, con el objeto de determinar e informar sobre la causa que la produjo y establecer la responsabilidad consiguiente. En vista de ello, la Junta recomendará las reparaciones o reemplazos de los artículos inspeccionados o recooncidos, y la forma como deberá disponerse de los desechados o averiados. (3)

5º—Si la Junta encontrase que la pérdida o avería es debida a negligencia o incapacidad, determinará la parte o partes responsables y recomendará la acción disciplinaria que debe tomarse.

6º—En el caso de que la solicitud sea por alteraciones, la Junta igualmente procederá a la inspección de las partes o artículos que se desean alterar, haciendo sus recomendaciones, respecto de ellos.

7º—El informe de la Junta, por cuadruplicado, será enviado por el miembro de la Junta de mayor jerarquía, al Ministro de Marina (Dirección del Material) para su aprobación u órdenes del caso. Una vez aprobado, dicho informe será enviado, en cuadruplicado, al Jefe que solicitó la ins-

---

(2)—La resolución suprema de 19 de setiembre de 1925 (Tomo 4º) amplia este artículo en el sentido de que cuando se trate de material de las unidades de la División Naval, la comandancia General nombrará al Junta.

Véase la Orden General Nº 38 de 23 de junio del mismo año, sobre concurrencia de los tres miembros de la Junta a la inspección ordenada.

(3)—Modificado por R. S. de 27 de agosto de 1923, en el sentido de indicar las cantidades y clases de materiales necesarios para los trabajos que deben efectuarse. Tomo 3º

pección, quien procederá de consiguiente a formular los pedidos por los artículos cuyos reemplazos hayan sido aprobados; y por oficio separado, solicitará las reparaciones o alteraciones.

8º—Cuando los reemplazos, reparaciones o alteraciones pueden ser hechas con mayor economía, en el lugar donde se encuentre el buque o dependencia, el Jefe que solicita la inspección, acompañará su pedido o solicitud por reparaciones o lateraciones, de las ofertas producidas por los comerciantes de la localidad, recomendando al mismo tiempo, aquella que a su juicio debe ser aceptada.

9º—Una copia del informe de la Junta, será adjuntado a cada pedido por reemplazos y a cada solicitud por reparaciones o alteraciones.

10—El Jefe que solicitó la inspección, regresará el original del informe de la Junta, dirigiéndolo al Ministro de Marina (Dirección del Material) con las anotaciones consiguientes sobre las medidas disciplinarias que se haya tomado y con la certificación de que los artículos inspeccionados han sido dispuestos en la forma aprobada.

11—No se dispondrá de ningún artículo de armamento de un buque o dependencia, en forma distinta a la prescrita por esta Resolución.

12—En la Flotilla de Loreto y en los buques de la Armada, de servicio en el extranjero, el Comandante superior presente, realizará los deberes que esta resolución asigna al Ministro de Marina; debiendo remitir al Minsiterio de Marina una copia del informe de la Junta.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Ministerio de Marina

Dirección del Material
Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR)

PERU

3.—1922 **Puerto del Callao.—Instalación de una boya luminosa y de silbato.**

Aviso.—Una boya con luz blanca a destellos y de silbato ha sido fondeada a 2,800 metros al N 321° del antiguo faro, del extremo Norte en la Isla de San Lorenzo.

Descripción.—El aparato luminoso está sobre un trípode colocado en una boya cilíndrica pintada de rojo.

Posición.—Lat. 12°—02'—39". S.

Log. 77°—16'—25" W. G.

Características.—3 seg. luz. 2,7 seg. oscuridad.

Sonido intermitente.

NOTA.—Los datos de situación corresponden a la Carta Inglesa Nº 1853.

Lima, 16 de mayo de 1922.

Acceso a los vapores que trafican en el litoral. Circular indicando a quienes les está permitido (1)

CIRCULAR Nº 6

Lima, 22 de mayo de 1922.

Señor Capitán del Puerto de.....

Dispone el señor Ministro de Marina que a bordo de los vapores que efectúen el tráfico en el litoral de la República, no se dé acceso a ellos sino a las personas que estén provistas de su boleto de pasaje, a las que tuviesen permiso extendido por los agentes de la Compañía y a los fleteros que lleven la placa correspondiente.

También se dará acceso a las personas a quienes las Capitanías otorguen permiso especial por motivo del servicio.

Sírvase Ud. trascribir la presente Circular a las agencias de las compañías de navegación de ese puerto.

Dios guarde a Ud.

El Capitán de Navío, Jefe del
Estado Mayor General de Marina,

Frank B. Freyer.

---

(1)—Art. 202 del Reglamento de Capitanías, expedido en noviembre de 1922, ampliado por D. S. de 13 de octubre de 1925.

Contrato con don A. Pallete y Co. para suministro de carbón en Paita al crucero "Almirante Grau"

Lima, 23 de mayo de 1922.

Visto el contrato adjunto celebrado por la Dirección de Administración de Marina y la casa Arturo Pallete y Co. para el suministro de trescientas toneladas de carbón al crucero "Almirante Grau", en Paita, al precio de Lp. 7.5.00 tonelada y en las condiciones que se expresan en dicho contrato;

SE RESUELVE:

Apruébase el citado contrato.

El egreso que esta resolución origine se cargará a la partida Nº 35 del Pliego del Ramo del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Dispone que las unidades y dependencias de la Armada eleven sus proyectos sobre un formulario de pedidos corregido

CIRCULAR Nº 7

Lima, 26 de mayo de 1922.

Con el fin de ser sometidos a una Junta, próxima a convocarse (1) para recomendar la corrección de formularios reglamentarios de pedidos por artículos navales de los distintos buques y dependencias, deséase que cada unidad y dependencia eleve a esta Jefatura sus proyectos sobre un formulario corregido. Dichos proyectos deberán ser acompañados de oficios que expliquen ampliamente la necesidad de cualquier aumento en los formularios actuales o, si éstos no han sido confeccionados, la necesidad de solicitar los artículos pedidos o el uso a que se destinan, a menos que dicha necesidad o uso sea evidenciado por la naturaleza del artículo.

En el caos de la pintura, por ejemplo, se explicará lo que se va a pintar, el número aproximado de metros cuadrados que deben cubrirse, el número de capas o manos por dar y la frecuencia con que se pinta. En otros términos, deben darse las explicaciones suficientes para que la Junta pueda pronunciarse inteligentemente en la materia sometida.

En interés de la economía, los citados proyectos deberán ser reducidos al mínimum y compatibles con la eficiencia, adecuada conservación y buena presentación de los buques y dependencias.

El Capitán de Navío, Jefe del
Estado Mayor General de Marina,
F. B. Freyer.

(1)—Por R. M. de 3 de agosto de este mismo año se nombró la Junta.

Disopniendo que el Consulado en Glasgow abone los haberes del Guardiamarina Maquinista don José Gonzales Iglesias

Lima, 29 de mayo de 1922.

Debiendo continuar en el extranjero el Guardiamarina Maquinista don José Gonzales Iglesias, residente en la actualidad en Glasgow;

SE RESUELVE:

El Miinsterio de Hacienda dispondrá lo conveniente a fin de que el Cónsul General de la República en Glasgow, abone al Guardiamarina Maquinista don José Gonzales Iglesias, la suma mensual de dieciocho libras, dos soles, setenta centavos (Lp. 18.2.70); aplicándose el egreso como sigue: Lp. 14.8.20 a la partida Nº 6 y Lp. 3.4.50 a la Nº 26 del Pliego del Ramo de Marina del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Disponiendo que el Consulado en Nueva York abone los haberes del Guardiamarina don Víctor Bravo Arenas

Lima, 29 de mayo de 1922.

Debiendo continuar en el extranjero el Guardiamarina don Víctor Bravo Arenas, residente en la actualidad en San Francisco de California;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a fin de que el Cónsul General de la República en Nueva York abone al Guardiamarina don Víctor Bravo Arenas, la suma mensual de catorce libras, dos soles, cincuenta centavos (Lp. 14.2.50); aplicándose el egreso como sigue: Lp. 10.8.00 a la partida Nº 5 y Lp. 3.4.50 a la Nº 26 del Pliego del Ramo de Marina del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Disponiendo que el Consulado en Liverpool abone los haberes del Guardiamarina don Luis F. Faura

Lima, 29 de mayo de 1922.

Debiendo continuar en el extranjero el Guardiamarina Maquinista don Luis F. Faura;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a fin de que el Cónsul General de la República en Liverpool abone al Guardiamarina Maquinista don Luis F. Faura, la suma mensual de dieciocho libras, dos soles, setenta centavos (Lp. 18.2.70); aplicándose el egreso como sigue: Lp. 14.8.20 a la partida Nº 5 y Lp. 3.4.50 a la Nº 26 del Pliego del Ramo de Marina del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Reparación de la chalupa de la Capitanía de Ilo

Lima, 29 de mayo de 1922.

Visto el expediente que antecede relativo a las reparaciones que deben efectuarse en la chalupa del servicio de la Capitanía del Puerto de Ilo y estando a lo informado por el Estado Mayor General de Marina y Direcciones del Material y Administración de Marina:

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a fin de que por la Tesorería Fiscal de Arequipa se abone al contratista don Julio Velásquez, la suma de diecisiete libras peruanas de oro (Lp. 17.0.00), importe de su propuesta para la carena de la chalupa de la Capitanía de Ilo; aplicándose el egreso a la partida Nº 39 del Pliego del Ramo de Marina del Presupuesto vigente.

Comuníquees y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Señala partida para el pago de repuestos y accesorios para el Servicio de Hidro-aviación

Lima, 29 de mayo de 1922.

Habiéndose omitido consignar la partida a que debe aplicarse el gasto de un mil estecientos noventiocho dólares, cuatro centésimos ($ 1,798.04) que manda abonar a la "Curtiss Aeroplane & Motor Corporation of New York" la resolución suprema de 16 de enero último, importe del saldo por repuestos y accesorios remitidos al Servicio de Hidro-aviación;

SE RESUELVE:

El egreso que origine el pago de la expresada suma se aplicará a la partida Nº 5 del Pliego Extraordinario del Presupuesto General de la República en liquidación.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Fijando el plazo desde el cual sólo serán válidos, en la región oriental, los títulos de patrones de lanchas y otros servidores, visados por la superioridad legal

Lima, 29 de mayo de 1922.

Considerando:

1º—Que es deber del Estado velar por la seguridad del personal y material que navega en los ríos orientales de la República.

2º—Que como consecuencia del último movimiento revolucionario, se han expedido títulos de Patrones de lanchas, Prácticos de río y Maquinistas Fluviales, a personas que no reunen las condiciones de idoneidad necesarias para el desempeño de estas funciones;

SE RESUELVE:

A partir de cuarenta días de la publicación hecha por la Capitanía de Iquitos de la presente resolución, sólo serán válidos los títulos que estén visados por el Estado Mayor General de Marina, de acuerdo con las instrucciones impartidas por él.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica del Presidente ed la República.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—Derogada por R. S. de 24 de junio de 1923.

No ha lugar al pago de Lp. 300.0.00 que reclama la Compañía Peruana de Vapores por demora del "Mantaro", que dice sufrió esta nave en Paita

Lima, 31 de mayo de 1922.

Visto el oficio adjunto Nº 22|1 de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, por el que reclama el pago de trescientas libras peruanas (Lp. 300.0.00)) en virtud de la demora que dice sufrió el vapor "Mantaro" en Paita, el 2 de abril próximo pasado;

Estando a lo informado por la Capitanía de Puerto de Paita y la Dirección del Personal de la Marina, de los que se deduce que no hubo tal orden de la citada Capitanía para demorar el "Mantaro" con el objeto de que recibiera a su bordo marineros y pasajeros por cuenta del Supremo Gobierno, sino que el "Mantaro" adelantó su llegada un día del señalado en el itinerario fijado por la Agencia de esa Compañía;

Que habiéndose conformado el representante de la entidad reclamante, que el "Mantaro" quedara en puerto hasta el día siguiente que era el señalado por los anuncios respectivos para su salida; y

De acuerdo con la Circular Nº 14 de fecha 16 de julio de 1921, la misma que en su oportunidad fué trascrita a las Agencias de Vapores en los diferentes puertos del litoral; (1)

SE ESUELVE:

Declárase sin lugar la reclamación interpuesta por la

(1)—Que es la siguiente:

Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, para que el Estado le abone la suma de trescientas libras peruanas de oro sellado (Lp. 300.0.00) como valor del cargo, por los perjuicios que tal demora le ha ocasionado.

Hágase saber, regístrese y comuníquese.

R. Valle Riestra.

Precauciones para que los vapores no alteren su itinerario sin previo aviso por los periódicos

CIRCULAR Nº 14

Callao, 16 de julio de 1921.

Señor Capitán de Puerto de.....

En la fecha se ha recibido en esta Dirección el siguiente oficio del Estado Mayor General de Marina.

"Señor Capitán de Navío, Director de Capitanías.—Observándose de tiempo en tiempo que los buques de pasajeros después de fijar por medio de avisos en la prensa diaria, las fechas de salidas, han adelantado ésta sin previa publicación de la hora de tal cambio, impartirá Ud., controlando el que

se cumpla en los puertos apropiados, las órdenes necesarias a fin de evitar que los buques en referencia zarpen antes del día y hora advertida.—Dios guarde a usted.—El Capitán de Navío Jefe de Estado Mayor General de Marina.—(Fdo.) F. B. Freyer".

Lo que notifico a usted para que previa notificación escrita que deberá usted pasar a las Agencias de las Compañías de Vapores en su puerto, no permita, llegado el caso, que ningún vapor de pasajeros zarpe antes de la hora y día fijado para éste en sus itinerarios, salvo que con la debida oportunidad se hubieran hecho las publicaciones respectivas en los periódicos y colocando en las pizarras de sus oficinas los anuncios avisando a tiempo el cambio de hora o día de salida de la nave.

Si no obstante las órdenes que imparta en este sentido fuere usted desobedecido, impondrá a la Compañía culpable multa de diez libras peruanas (Lp. 10.0.00), a cincuenta libras (Lp. 50.0.00), según la gravedad del perjuicio que haya sufrido el público por la falta cometida.

Trascriba usted la presente circular para su cumplimiento a las Capitanías de los puertos menores de su jurisdicción.

Dios guarde a usted.

El Capitán de Navío

Director de Capitanías,

Teodosio Cabada.

Reglamentando la expedición de pasajes por vapor y ferrocarril

(Expedida por el Ministerio de Gobierno)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

Es urgente poner término al abuso que, en la concesión de pasajes por vapor y ferrocarril se hace en los departamentos y provincias;

Decreta:

Art. 1º—Los subprefectos, gobernadores y tenientes gobernadores no pueden, sin orden suprema expresa, expedir pasaje ninguno por vapor; y sólo otorgarán pasaje por ferrocarril a oficiales y soldados uniformados que partan en comisión urgente del servicio.

Art. 2º—Los prefectos no pueden expedir pasajes por vapor, sin orden suprema, trasmitida expresamente por correo o por telégrafo; y sólo otorgarán pasaje por ferrocarril a los funcionarios civiles o militares que hubieren de cumplir, en lugar distinto del de residencia, comisión asimismo urgente del servicio.

Art. 3º—Las compañías de navegación y las empresas de ferrocarriles, para entregar al interesado el boleto de pasaje correspondiente, exigirán copia de la orden suprema impartida en cada caso, anexa a la orden de pasaje respectiva.

Art. 4º—La scompañías y empresas enunciadas en el artículo precedente, no tendrán derecho a pago alguno por boletos de pasaje, cualesquiera que fuere, expedidos sin el requisito de mandato supremo previo, que este decreto hace exigible.

Art. 5º—Los contadores de los Ministerios cuidarán de llamar la atención del superior inmediato, hacia los comprobantes que no trajeren anexa la copia de la orden suprema pertinente, siendo de su responsabilidad los pagos que llegaren a efectuarse por su contravención o descuido.

Art. 6º—El Presidente del Consejo de Ministros queda encargado de publicar y de circular este decreto en todos los ministerios de Estado, para que cada cual lo cumpla y haga cumplir en el despacho de su cargo.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a 1º de junio de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

G. Leguía y Martínez. (1)

---

(1)—El Ministerio de Gobierno ha expedido las siguientes disposiciones sobre órdenes de pasajes, fletes, etc.:

14 de enero de 1924 — 31 de agosto de 1925 — 22 de agosto de 1927 — 6 de diciembre de 1927.

Deben consultarse las expedidas por Hacienda y Fomento, en las siguientes fechas:

16 de junio de 1922 — Hacienda. 19 de julio de 1922 — Hacienda. 15 de setiembre de 1922 — Hacienda. 31 de octubre de 1922 — Hacienda. 18 de noviembre de 1922 — Hacienda. 14 de setiembre de 1927 — Hacienda. 23 de noviembre de 1927 — Hacienda. 17 de julio de 1925 — Fomento. 17 de diciembre de 1926 — Fomento. Todas las que están publicadas en esta obra.

Contratando personal para la reparación de las lanchas del Apostadero Naval

Lima, 1º de junio de 1922.

Siendo necesario proceder a la inmediata reparación de las lanchas al servicio del Apostadero Naval;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección de Administración de Marina para que proceda a contratar un mecánico y un carpintero de 1ª, con el haber mensual de quince libras peruanas cada uno y con derecho a racionamiento.

El egreso que esta resolución origine se cargará a las partidas Nos. 38 y 26, respectivamente, del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del residente de la República.

R. Valle Riestra.

No ha lugar a la modificación del artículo 370 del Reglamento de Capitnías, pedida por la Asociación Marítima

Lima, 5 de junio de 1922.

Visto el expediente adjunto iniciado por los Patrones de Cabotaje y la Asociación de Armadores de Cabotaje Nacional, por el que solicitan se modifique el artículo Nº 370 del Código de la Marina Mercante y Reglamento de Capitanías vigente; (1)

Estando a lo informado por la Jefatura del Estado Mayor General de Marina y la Dirección del Personal;

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado por la citada Asociación.

Hágase saber, comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

(1)—El 13 de noviembre se expidió el nuevo Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante.

Que el Capitán de Navío don Teodosio Cabada se reencargue de la presidencia de la Comisión Revisora del Reglamento de Capitanías

Lima, 6 de junio de 1922.

Por razón del servicio:

SE RESUELVE:

Que el Capitán de Navío don Teodosio Cabada, Inspector de Capitanías, es reencargue de la presidencia de la Comisión de Revisión del Reglamento de Capitanías, la que deberá presentar su proyecto al Ministerio el 1º de julio del presente año.

Comuníquees y regístrese.

R. Valle Riestra.

Declara libre y reglamenta el ejercicio de la industria de la pesca

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Para la mejor ejecución de la ley Nº 357 y para la mejor observancia del Decreto Supremo expedido en 15 del mes de mayo último prohibiendo la pesca con dinamita:

Decreta:

Art. 1º—El ejercicio y la industria de la pesca es libre para todos los peruanos y para todos los individuos de otras nacionalidades, cuyo Gobierno tenga tratado de reciprocidad con el Perú.

Art. 2º—Los individuos que la ejerzan deberán inscribirse en las Capitanías de la República, como tales y recabar la constancia de su condición, no pudiendo ejercer la industria ni varar sus embarcaciones en los sitios donde no exista autoridad marítima.

Art. 3º—Las embarcaciones nacionales de pesca quedarán constituídas en cuatro categorías:

a)—Que corresponde a las chalanas, canoas, balsas, caballitos, que se denominan de pesquería en puerto, cuya matrícula será renovable cada semestre y su valor será de tres soles (S. 3.00).

b)—Corresponde a los botes chalanas, botes con cubierta, balsas que denominan de pesquería en puerto, cuya matrícula será renovable cada semestre y su valor de seis soles (S. 6.00).

c)—Corresponde a los buques balleneros, su matrícula será renovable cada año, debiendo pagar un derecho de cuatro centavos (Cts. 4) por tonelada de registro.

d)—Los derechos de matrícula a que se contraen los dos primeros incisos de este artículo, se aplicarán a la adquisición de elementos para la vigilancia que está obligada a hacer la Dirección de Pesquería. (1)

Art. 4º—Las embarcaciones de las clases A y B estarán pintadas de colores claros (blanco, azul claro, verde claro y amarillo) en sus costados, tanto de babor como de estribor, al medio llevarán pintado con negro el número de sus matrículas, de tamaño no menor de cuarenta centímetros, y en las velas, del color expresado, de tamaño de cincuenta centímetros.

Art. 5º—Es exclusivo el mar territorial nacional, para los pescadores inscritos en las Capitanías del Perú.

Art. 6º—La pesca y el mariscar de placer en tierra o embarcación es permitida, pero dentro de las prescripciones de este Reglamento.

Art. 7º—Queda establecido el uso de toda clase de redes, mazas, redes de arrastre, anzuelos, capineles, arpones y demás artes. (2)

Art. 8º—La instalación y explotación de criaderos de moluscos será potestativo del Ministerio de Fomento, el cual

---

(1)—En relación con el artículo 3º véase al Circular Nº 12 de 22 de junio de 1922, de la Dirección del Personal.

(2)—Por R. S. de 18 de octubre de 1926 se suspendió el uso de la red "Lámparo".

podrá dar en arrendamiento, playas o partes de mar que no excedan de una milla marítima. (*)

Art. 9º—Las embarcaciones de las clases A y B estarán provistas de una luz blanca que mostrarán a la aproximación de cualquiera otra embarcación, la cual debe ser visible por lo menos a media milla.

Art. 10—Las embarcaciones de las clases A y B que se encuentren con sus artes tendidas, deberán izar al tope de su mástil una luz blanca visible por todos sus lados por lo menos a una milla de distancia.

Art. 11—En época de niebla, las embarcaciones de todas las clases antes nombradas harán uso de cuernos de niebla.

Art. 12—Los buques de las otras dos clases quedarán sujetos al Reglamento Internacional de Señales.

Art. 13—Es prohibido en absoluto aproximarse a menos de dos millas alrededor de las islas guaneras o puntas donde se produzca este fertilizante. Los contraventores abonarán una multa no menor de la mitad del valor de la embarcación, debiendo las autoridades marítimas hacerlas efectivas a quien corresponda o detener la embarcación pescadora hasta que cumpla la pena. (1)

Art. 14—Se prohibe, con pena de confiscar la embarcación, la caza de las aves guaneras, huanay, alcatraz, piquero y demás aves que moran en las islas, puntas y yacimientos de guano.

(*)—Véase R. S. de 21 de febrero de 1927 sobre derechos por utilización de playa para industrias marítimas, expedida por Marina. Tomo 5º

(1)—Véase la R. S. de 13 de abril de 1923, de Fomento, sobre el particular. Tomo 3º

Art. 15—Es permitida la caza y la persecución de las gaviotas, buitres y gallinazos.

Art. 16—Toda embarcación en la cual se encuentren huevos de aves guaneras será confiscada.

Art. 17—El reincidente en la pena anterior será borrado del registro de pescadores.

Art. 18—Toda persona que trafique o comercie con huevos de aves guaneras simplemente o en viandas sufrirá la pena de cincuenta soles (S. 50) y la pérdida del objeto prohibido. Todo individuo está capacitado para denunciar este delito ante la autoridad marítima o terrestre correspondiente, la que le concederá el derecho al denunciante del cincuenta por ciento de la multa prescrita.

Art. 19—Es absolutamente prohibido el uso de sustancias vegetables que produzcan la muerte de los peces.

Art. 20—Es absolutamente prohibido a los pescadores aproximarse a menos de una milla de la parte E. de la Isla de San Lorenzo comprendida entre la punta S. y la caleta de la Cruz, y nunca atracar a ella, penándose esta infracción con cincuenta soles de multa, la primera vez, y confiscación de la embarcación a los reincidentes. (2)

Si en los casos a que se refieren los artículos 14, 16 y el anterior, resultara que los infractores no son los dueños de la embarcación respectiva, la pena de comiso se reemplazará con la de arresto por ocho días en la Cárcel Pública; y con borrarlos de la matrícula sin derecho a ser reinscritos.

Art. 21—Se prohibe, asimismo, en lo absoluto el uso de

(2)—En lo que respecta a San Lorenzo, véanse las D. S. de 28 de abril y 5 de mayo de 1924 (Tomo 3º) y 9 de julio de 1928 (Tomo 4º), que modifican el artículo 300 del Reglamento de Capitanías sobre el particular.

la dinamita, en las embarcaciones pesqueras, penándose este delito en la forma siguiente:

Inciso 1º—Todo expendedor de pescado que sea sorprendido negociando con peces dinamitados, perderá el valor de todo el artículo y una multa de veinticinco soles (S. 25)

Inciso 2º—El reincidente en la falta anterior será penado con cincuenta soles de multa (S. 50) y privado de este negocio, en guarda de la salud del público y los daños generales a la Pesquería de la Nación.

Inciso 3º—Toda embarcación pesquera (excepción hecha de los buques balleneros) en la cual se encuentre dinamita, fulminantes o mechas para torpedos, sufrirá una multa de cincuenta soles (S. 50) si pertenece a la categoría A, ciento cincuenta soles (S. 150) a los de la categoría B y quinientos soles (S. 500) a los de la categoría D.

Inciso 4º—Los empleados de las Capitanías de los puertos, así como los pespuisadores nombrados por la Dirección de Pesquería, tienen derecho a ejercer visita y en cualquier momento y circunstancia en las embarcaciones mencionadas.

Inciso 5º—Toda embarcación pesquera que conduzca pescado dinamitado o que haya sido vista haciendo uso de dinamita por cualquiera autoridad marítima, será decomisada y sus tripulantes borrados de la inscripción marítima y prohibidos de tomar parte en esta industria.

Inciso 6º—Todo establecimiento de venta, en el cual se expenda mechas, dinamita, fulminantes que se apliquen a estos usos, tendrán una multa de mil a cinco mil soles, según sea su capacidad comercial, es decir, no pudiendo exceder el valor de la multa, al de las dos terceras partes del capital invertido por el comerciante en su negocio. Como en el artícu-

lo 18, en estos casos también, todo individuo está capacitado para denunciar este delito ante la autoridad marítima o terrestre correspondiente, la que le concederá el derecho al denunciante del 50 por ciento de la multa prescrita.

Inciso 7º—Cualquiera persona podrá denunciar la pesca con dinamita, y las multas así como la embarcación, en caso de comiso, se adjudicarán al denunciante, cuando su denuncia resulte comprobada.

Art. 22—Todas las autoridades marítimas del litoral están obligadas a dar cumplimiento al presente Reglamento y prestar apoyo incondicional a los pesqisadores o subordinados de la Escuela de Pesquería.

Art. 23—Las épocas de veda de ciertas pescas, así como la longitud de las mallas de las redes, serán establecidas en tiempo oportuno por la Dirección de la Escuela de Pesquería, con conocimiento del Ministerio de Fomento.

Art. 24—Todas las autoridades marítimas, terrestres y municipalees, están obligadas a hacer cumplir este Reglamento, pudiendo ser acusados a las autoridades, en caso contario, como encubridores de los infractores de él.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

Lauro A. Curietti. (1)

---

(1)—La Escuela de Pesquería, organizada por el Ministerio de Fomento, fué puesta a disposición del de Marina, por R. S. de 21 de julio de 1922, inserta en este Tomo.

Por R. S. de 12 de enero de 1923 se autorizó a don Enrique Price para establecer la industria de pesquería, salazón y fabricación de conservas en la Isla de San Lorenzo, aprovechando los elementos de la Escuela de Pesquería. Tomo 3º

NOTA—En la aplicación de las disposiciones de este decerto debe consultarse el Reglamento de Capitanías, expedido con posterioridad, el 13 de noviembre de 1922.

Reparación del local de la Capitanía de Pisco

Lima, 10 de junio de 1922.

Visto el expediente adjunto referente a las reparaciones que deben llevarse a cabo en el local de la Capitanía de Pisco; de acuerdo con lo informado por la Dirección del Material y lo expuesto por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Pase al Ministerio de Hacienda para que disponga lo conveniente a fin de que la Tesorería Fiscal de Ica abone a don Sergio G. Mora, la suma de setentiuna libras, siete soles, cincuetna centavos (Lp. 71.7.50), por valor de las reparaciones que debe efectuar en el local de dicha Capitanía, trabajos que se detallan en el presupuesto acompañado signados con los números 2, 3, 5, 6, 9, 10, 12 y 13; cargándose el egreso a al partida Nº 57 del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Disponiendo que no se considere de dotación en los sumergibles a los oficiales de la estación de los mismos

Lima, 10 de junio de 1922.

Visto el oficio adjunto de la Jefatura de la Estación de Sumergibles y estando a lo informado por la Dirección del Personal;

SE RESUELVE:

Derógase la resolución ministerial de fecha 6 de octubre de 1921, no debiendo considerarse como formando parte de la dotación de los sumergibles a ninguno de los oficiales nombrados al servicio de la Estación de Sumergibles.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Señalando los haberes del Adjunto Naval en Francia

Lima, 12 de junio de 1922.

De conformidad con la resolución suprema de 3 de abril último, que dispone que el Capitán de Navío don José M. Olivera continúe prestando sus servicios como Adjunto Naval a la Legación del Perú en Francia;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente al abono al Capitán de Navío don José M. Olivera, Adjunto Naval a la Legación del Perú en Francia, de la suma de ciento cuatro libras peruanas (Lp. 104.0.00) mensuales a partir del mes de setiembre de 1921 a marzo inclusive del presente año; y cincuentiocho libras peruanas (Lp. 58.0.00) mensuales a partir del mes de abril último; aplicándose el egreso como sigue: Lp. 46.0.00 a la partida Nº 5 y Lp. 12.0.00 a la Nº 18 del Pliego del Ramo del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra (1)

(1)—Por R. S. de 25 de mayo de 1925 se ha fijado la renta para los Agregados Navales y Oficiales en el extranjero.

Señalando los haberes del Adjunto Naval en Italia

Lima, 12 de junio de 1922.

De conformidad con la resolución suprema de 3 de abril último, que dispone que el Capitán de Navío don Ernesto Caballero y Lastres, continúe prestando sus servicios como Adjunto Naval a la Legación del Perú en Italia;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente al abono al Capitán de Navío don Ernesto Caballero y Lastres, Adjunto Naval a la Legación del Perú en Italia, de la suma de ciento cuatro libras peruanas (Lp. 104.0.00) mensuales, a partir del mes de setiembre de 1921 a marzo inclusive del presente año; y cincuentiocho libras peruanas (Lp. 58.0.00) mensuales, a partir del mes de abril último; aplicándose el egreso como sigue: Lp. 46.0.00 a la partida Nº 5 y Lp. 12.0.00 a la Nº 18 del Pliego del Ramo del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

---

(1)—Por R. S. de 25 de mayo de 1925 se ha fijado la renta de los Agregdaos Navales y Oficiales en el extranjero.

Modifica el artículo 103 del Reglamento de la Escuela Naval

Lima, 12 de junio de 1922.

Visto el adjunto oficio de la Dirección de la Escuela Naval del Perú;

SE RESUELVE:

Modifícase el inciso (a) del artículo 103 del Reglamento de la Escuela Naval del Perú, en la siguiente forma:

"(a)—Ser peruano de nacimiento y tener 15½ a 18½ años de edad, computados al 1º de abril del año en curso".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra (1)

(1)—Véase el nuevo Reglamento de la Escuela Naval de 1928.

Reglamentando la expedición de órdenes de pasajes y fletes

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 16 de junio de 1922.

Vistos los oficios Nº 16, de la Compañía Peruana de Vapores, y 18, de la Peruvian Corporation Ltd.;

Aconsejando la experiencia la reforma total de la disposición de 25 de febrero de 1911, sobre expedición de pasajes y fletes por vapor y ferrocarril: (1)

Con acuerdo del Consejo de Ministros:

Se dispone:

1º—Las órdenes para pasajes y fletes, por cuenta del erario, en Lima y Callao, serán autorizadas, en cada caso, por resolución suprema emanada del Ministerio respectivo.

2º—Las resoluciones en que se ordene la dación de pasajes, contendrán: el nombre de la compañía o empresa de trasporte, el de la persona que debe recibir el pasaje, el empleo que ocupa el interesado y la comisión que motiva su viaje.

3º—En los departamentos ninguna autoridad podrá librar orden de pasaje sin previa autorización por telégrafo del Ministerio correspondiente, autorización que insertará en la orden de pasaje. (2)

---

(1)—Publicada en el Tomo 7º de Leg. Militar, pág. 317.

(2)—Véanse las R. S. de 19 de julio y 15 de setiembre de 1922 (Hacienda) publicadas en este Tomo, y de 17 de julio de 1925 (Fomento) Tomo 4º, que modifican el aartículo 3º

4º—Para el suministro de fletes en Lima y Callao, se expedirán resoluciones que lo autoricen, en que constará: el número, marca, peso y contenido de los bultos, la autoridad u oficina que los remite, las que deban recibirlos y el nombre del empleado o persona portadora de ellos cuando lo haya.

En los demás departamentos se procederá para contratar fletes conforme al artículo 3º de esta disposición.

5º—Las órdenes para pasajes y fletes expedidas en Lima, serán anotadas en la contaduría ministerial respectiva, que las entregará al itneresado bajo recibo y presentadas para su registro en la Dirección de Contabilidad. (1) Asimismo, las correspondientes direcciones ministeriales darán aviso a la de Contabilidad, de las autorizaciones que se expidan para suministro de pasajes y fletes fuera de la capital de la República.

6º—Las compañías o empresas de trasporte, no aceptarán órdenes de pasajes y fletes que no llenen los requisitos preceptuados en los artículos precedentes.

7º—Las compañías o empresas de trasporte incluirán en las solicitudes de cobro de pasajes y fletes, la trascripción de la resolución autoritativa.

Esas solicitudes serán presentadas por las compañías o empresas de trasporte en las mesas de partes del ministerio al que corresponda el gasto, las cuales otorgarán, precisamente, una constancia del ingreso de aquellas.

8º—Cuando no obstante las prescripciones de los artículos 3º y 4º, párrafo 2º, no sean aprobadas las órdenes de

(1)—Por R. S. de 31 de octubre de 1923 (Tomo 3º) se ordena que el interesado firme al margen de la orden de pasaje antes de serle entregada.

pasajes o fletes, libradas por los prefectos o subprefectos, éstos reitnegrarán al fisco el importe, que en todo caso, será abonado por el Tesoro Público a la compañía o empresa acreedora.

9º—La Dirección de Contabilidad arreglará y distribuirá los formularios impresos conducentes al mejor cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto. (2)

(2)—Ver R. S. de 19 de julio de 1922, expedida por el mismo Ministerio.

Autorizando a don Enrique Price, para utilizar el personal de la Escuela de Pesquería en la salazón de pescado

(Ministerio de Fomento)

Lima, 17 de junio de 1922.

Visto el recurso en que don Enrique Price propone utilizar el personal de la Escuela de Pesquería de la isla de San Lorenzo para salar el pescado que por su calidad inferior es inaparente para expenderse en los mercados, comprometiéndose a abonar, mensualmente, la cantidad de quince libras peruanas en beneficio de la Escuela, como compensación del beneficio que de ésta obtendrá; y

Considerando:

Que la propuesta es aceptable, puesto que ella contribuye al abaratamiento de las subsistencias mediante el establecimiento de la industria de salazón;

SE RESUELVE:

1º—Autorízase al Director de la Escuela de Pesquería para que permita que don Enrique Price utilice los servicios de los alumnos de dicho establecimiento en el objeto antes indicado.

2º—El tiempo de duración de esta autorización será de un año, contado desde la fecha de la presente resolución; y, en compensación de ese servicio, el recurrente abonará, mensualmente, la suma de quince libras (Lp. 15.0.00) que con-

signará en la Contaduría del Ministerio de Fomento, para incrementar con ella los fondos de sostenimiento de la Escuela.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Curletti.

Aumenta un oficial de mar en la dotación del "Coronel Bolognesi"

Lima, 19 de junio de 1922.

Por convenir al servicio y estando a lo informado por la Dirección del Personal;

SE RESUELVE:

Auméntase en una plaza más de Oficial de Mar de 2ª la planta fijada para el personal subalterno del crucero "Coronel Bolognesi" por resolución suprema de fecha 22 de marzo del presente año.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Permiso a The London and Pacific Petroleum Company para instalar eleoconductos en Talara

Lima, 19 de junio de 1922.

Vista la solicitud de The Pacific London and Pacific Petroleum Company, para la construcción de uno o más eleoconductos submarinos y lo informado por el Estado Mayor General de Marina, y de acuerdo con el artículo 41 de la ley Nº 4452; (1)

SE RESUELVE:

Autorízase a The London and Pacific Petroleum Company para construír uno o dos eleoconductos submarinos de 1,828 metros de largo, al sur del puerto de Talara, conforme a los planos presentados. Al hacer la construcción, que será sostenida por su cuenta, deberá también instalarse, para seguridad de la navegación, en esa zona, una luz que indique la extremidad del eleoconducto, con una altura de 5 metros mínima sobre el agua y una visibilidad no menor de nueve millas, de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor General de Marina. (2)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (3)

---

(1)—Art. 41 de la ley Nº 4452: "Los concesionarios de yacimientos de " explotación gozarán de todas las franquicias otorgadas a los mineros por el " Código de Minería y leyes especiales. Podrán también establecer mue- " lles, cargaderes y tuberías submarinas y subfluviales, con autorización y " aprobación del Poder Ejecutivo". (Anuario de Legislación Peruana, Tomo XVI, pág. 77).

(2)—Véanse las R. S. de 16 de julio y 18 de setiembre de 1923, sobre el particular. Tomo 3º

(3)—Véase el Aviso a los Navegantes, 3-1923, de 23 de agosto de 1923. Tomo 3º

Ordenando a las Capitanías que remitan una relación detallada de las embarcaciones matriculadas en el puerto, con sus características

CIRCULAR Nº 12

Lima, 22 de junio de 1922.

Señor Capitán del Puerto de.....

Por disposición del señor Capitán de Navío, Jefe del Estado Mayor General de Marina, sírvase Ud. remitir a esta Dirección, a la brevedad posible, el número de botes, chalanas, canoas, balsas, etc., etc., que existán matriculados en la Capitanía de su cargo, especificando en detalle todas sus características, a fin de dar cumplimiento al Decreto Supremo de fecha 9 del presente, sobre reglamentación de pesquería en el país.

Adjunto a Ud. al presente un ejemplar del Reglamento sobre el particular, expedido por el Ministerio de Fomento y al cual se sujetará Ud.

Dios guarde a Ud.

El Capitán de Fragata
Director del Personal,
Juan Althaus.

Partida para los haberes de un Oficial de Mar para la Capitanía de Puno

Lima, 23 de junio de 1922.

Visto el expediente que antecede y estando a las razones expuestas;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a fin de que por la Tesorería Fiscal de Puno se abone a la Capitanía de ese puerto la suma de trece libras peruanas, nueve soles (Lp. 13.9.00), importe del haber y racionamiento de un Oficial de Mar de 2ª; aplicándose el egreso a la partida Nº 57 del Pliego del Ramo del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Autorizando a don T. H. Torrico, para instalar en Punta Mal Pelo el antiguo faro de Huarmey

Lima, 26 de junio de 1922.

Vista la solicitud del Capitán de Travesía don Teodosio H. Torrico, por la que ofrece instalar en Punta Mal Pelo, Tumbes, el antiguo faro de Huarmey; y de acuerdo con los informes de la Dirección del Material y del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Apruébase el proyecto que presenta don Teodosio H. Torrico, para instalar en Punta Mal Pelo, el antiguo faro de Huarmey; y autorízase a la Compañía Administradora del Guano, encargada de la administración de los faros, (1) para efectuar el gasto de Lp. 50.0.00 que importa dicho trabajo.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

---

(1)—Por R. S. de 16 de octubre de 1917 se encargó a la citada Compañía la administración de los faros del litoral. Dicha resolución está publicada en este Tomo. Véase Compañía Administradora del Guano en el Indice Alfabético.

Partida para la gratificación de enseñanza de un Oficial Maquinistat nombrado a la Escuela Naval

Lima, 26 de junio de 1922.

Visto el oficio adjunto de la Escuela Naval del Perú, relativo a la gratificación que debe percibir el Teniente 1° Maquinista don Víctor Espinoza;

SE RESUELVE:

El egreso que origine la gratificación de enseñanza que debe percibir el Teniente 1° Maquinistta don Víctor Espinoza, nombrado a la Escuela Naval del Perú, se cargará a la partida N° 57 del Pliego del Ramo del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Renovando el contrato del Jefe de la Misión Naval Americana, Capitán de Navío Frank B. Freyer

Lima, 3 de julio de 1922.

Visto el contrato adjunto, celebrado por el Ministro de Marina, Capitán de Navío don Ramón Valle Riestra, y don Frank B. Freyer, Capitán de Fragata de la Marina de Estados Unidos, Jefe de la Misión Naval Americana en el Perú, por servicios durante el término de un año, a partir del 1º del actual;

SE RESUELVE:

Apruébase el mencionado contrato.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—El Comandante Freyer fué reemplazado por el Contralmirante Clark H. Woodward.

Contrato

Reunidos los infrascritos en el Ministerio de Marina, en Lima, Perú, de una parte el Capitán de Navío Ministro de Marina don Ramón Valle Riestra, y de otra parte don Frank B. Freyer, Capitán de Fragata de la Marina de los Estados Unidos, por sí y como Jefe de la Misión Naval que el Gobierno de los Estados Unidos de América autorizó para el Perú en conformidad con la ley Nº 4435, aprobada el 5 de junio de 1920, han convenido en celebrar el siguiente contrato de servicios:

PRIMERO

El Comandante Freyer desempeñará diligente y estrictamente los deberes y obligaciones de un Capitán de Navío de la Marina del Perú, y se someterá y cumplirá las órdenes que reciba del Presidente de la República y el Ministro de Marina, en conformidad con las leyes, reglamentos y disciplina de la Marina del Perú.

SEGUNDO

El Comandante Freyer, en su carácter de Jefe de la Misión Naval de los Estados Unidos en el Perú, tendrá bajo sus órdenes a los jefes y oficiales de grado y rango igual e inferior al suyo y a los clases y marineros de la Marina Peruana, debiendo aquellos y éstos cumplir las órdenes que imparta, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disciplina en vigor en la mencionada Marina.

TERCERO

El haber anual del Comaundante Freyer será de $ 10,000 moneda americana,, suma que le será abonada por el Gobierno del Perú por trimestres adelantados, a partir del 1º de ju-

UNDECIMO

El pago de los haberes estipulados en el presente contrato se efectuará en los Estados Unidos, en la moneda corriente en ese país, y en el Perú, en la moneda nacional peruana, corriendo en plaza al tipo de cambio vigente entre ambos países al adeudarse dichos pagos.

En fé de lo cual los infrascritos lo firmaron por triplicado en esta ciudad, a los tres días del mes de julio de mil novecientos veintidos.

Frank B. Freyer.

Ramón Valle Riestra.

Renovando el contrato con el Capitán de Fragata don Charles Gordon Davy, de la Misión Naval Americana

Lima, 3 de julio de 1922.

Visto el contrato adjunto, celebrado por el Capitán de Navío Jefe del Estado Mayor General de Marina, don Frank B. Freyer, en representación del Supremo Gobierno, y don Charles Gordon Davy, ex-Capitán de Fragata de la Marina de Estados Unidos y actualmente Capitán de Corbeta de la Reserva Naval de la indicada Marina, por servicios durante el término de dos años y medio, a partir del 1º del actual;

SE RESUELVE:

Apruébase el mencionado contrato, debiendo el Comandante Davy prestar los dos años y medio de servicios que en dicho contrato se estipulan como Director de la Escuela Naval del Perú.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—Por R. S. de 24 de noviembre de 1924 se aprobó el nuevo contrato con el mismo jefe, por el término de cinco años.

Contrato

Reunidos los infrascritos en el Ministerio de Marina, en Lima, Perú, de una parte el Capitán de Navío Jefe del Estado Mayor General de Marina y de la Misión Naval Americana, Frank B. Freyer, en representación del Gobierno del Perú, y de otra parte don Charles Gordon Davy, ex-Capitán de Fragata de la Marina de los Estados Unidos, actualmente Capitán de Corbeta de la Reserva Naval en la Marina indicada, por sí y como miembro de la Misión Naval que el Gobierno de los Estados Unidos de América, autorizó para el Perú, en conformidad con la ley Nº 4435, aprobada el 5 de junio de 1920, han convenido en celebrar el siguiente contrato de servicios:

PRIMERO

El Comandante Davy llenará diligente y estrictamente los deberes y obligaciones de un Capitán de Navío de la Marina del Perú y se someterá y cumplirá las órdenes que reciba del Presidente de la República, el Ministro de Marina y los oficiales superiores de la Misión Naval y de la Marina Peruana, en conformidad con las leyes, reglamentos y disciplina de la Marina del Perú.

SEGUNDO

El Comandante Davy tendrá bajo sus órdenes a los jefes y oficiales de grado inferior al suyo y a los clases y marineros enrolados en la Marina Peruana, quienes cumplirán las órdenes que imparta, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disciplina en vigor en la mencionada Marina.

TERCERO

El haber anual del Comandante Davy será de $ 8,000, moneda americana, suma que le será abonada por el Gobierno del Perú por trimestres adelantados, a partir del 1º de ju-

lio de 1922, durante dos años y medio, por cuyo término se estipula este contrato.

CUARTO

El Gobierno del Perú abonará al Comandante Davy, el 1º de julio de 1922, la cantidad de $ 2,666.67, correspondiente a un tercio del haber anual, para gastos de viaje durante la licencia para ausentarse por tres meses, que se le concederá como lo estipula la cláusula 7ª del anterior contrato convenido el 1º de agosto de 1920.

QUINTO

El pago a que se refiere la cláusula anterior se hace conforme a las leyes del Servicio Diplomático y Consular del Perú, por haber convenido en considerar a los Oficiales de la Misión Naval Americana, de la que forma parte el Comandante Davy, de categoría igual a los funcionarios diplomáticos peruanos, y en que disfrutarán de los derechos y privilegios de tales.

SEXTO

El presente contrato se celebra por el término de dos años y medio, a partir del 1º de julio de 1922, y será obligatorio durante ese período para ambas partes contratantes, y no podrá terminarse antes sino por una de las siguientes causas:

a)—En el caso de que le sobreviniera al Comandante Davy incapacidad física que será determinada por el Jefe de la Misión Naval americana en el Perú, previo informe de los especialistas, con aprobación del Ministro de Marina en el Perú;

b)—Por aviso anticipado de tres meses dado por una cualquiera de las partes contratantes a la otra;

c)—Por acuerdo mutuo entre las partes contratantes;

d)—En el caso de una guerra nacional o civil, en que pueda llegar a comprometerse la República del Perú.

SETIMO

A la expiración de los dos y medio años estipulados en este contrato, las partes contratantes podrán renovarlo por mutuo acuerdo, por un nuevo período, cuya duración será acordada por ellas, teniendo en tal caso el Comandante Davy opción a una licencia de tres meses para ausentarse a los Estados Unidos o al lugar que él elija, con consentimiento del Ministro de Marina del Perú, con el haber íntegro durante dicha licencia, y para gastos de viaje, la suma de $ 2,666.67.

OCTAVO

En caso de no renovarse el presente contrato al vencimiento de los dos años y medio convenidos en él, el Comandante Davy recibirá para su regreso a los Estados Unidos, una suma igual a la que se le abonó para su viaje al Perú.

NOVENO

En caso de que el presente contrato se terminase antes del tiempo estipulado, por cualesquiera de las causas enumeradas en la clásula 6 del mismo, el Gobierno del Perú abonará al Comandante Davy para sus gastos de viaje de regreso sólo la parte proporcional a un tercio del haber anual del tiempo que haya servido en la Marina Peruana bajo este contrato al período completo estipulado en el mismo.

DECIMO

Es entendido y convenido entre las dos partes contratantes, que en el caso de que la República del Perú se vea comprometida en una guerra civil o nacional, el Comandante Davy no será obligado a tomar parte en ella.

UNDECIMO

Es igualmente convenido que el Comandante Davy perderá todo derecho, y lo renuncia desde ahora, al pago de sus gastos de regreso a los Estados Unidos, por incumplimiento o contravención de las condiciones estipuladas en este contrato.

DUODECIMO

El pago de los haberes estipulados en el presente contrato se efectuarán, en los Estados Unidos, en la moneda corriente de ese país, y en el Perú, en la moneda Nacional Peruana, corriente en plaza, al tipo de cambio vigente entre ambos países al adeudarse dichos pagos.

DECIMOTERCERO

Le reconoce y delega en el Jefe de la Misión Naval Americana, con la aprobación del Ministro de Marina, la facultad disciplinaria de apreciar y calificar cualquiera contravención o incumplimiento de los términos de este contrato por parte de sus subordinados en dicha Misión Naval.

En fé de lo cual los infrascritos lo firmaron por triplicado, en esta ciudad, a los tres días del mes de julio de mil novecientos veintidos.

Charles Gordon Davy.

Frank B. Freyer.

Aprueba contrato con el Capitán de Corbeta de aviación, inglés, don Frederick Barr

Lima, 3 de julio de 1922.

Visto el contrato adjunto celebrado por el Capitán de Navío Jefe del Estado Mayor General de Marina, don Frank B. Freyer, en representación del Gobierno del Perú, y don Frederick Barr, Capitán de Corbeta del Servicio de Aviación de la Gran Bretaña, por servicios durante el término de seis meses, a partir del 1º del actual;

SE RESUELVE:

Apruébase el mencionado contrato, aplicándose el egreso que origine a la partida Nº 57 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—Por R. S. de 24 de este mes se puso término al contrato.

Contrato

Contrato de servicios que celebran el Capitán de Navío Jefe del Estado Mayor General de Marina, don Frank B. Freyer, en representación del Supremo Gobierno, y el Capitán de Corbeta del Servicio de Aviación de la Gran Bretaña, don Frederick Barr.

Reunidos los infrascritos en el Ministerio de Marina, en Lima, Perú, de una parte el Capitán de Navío Jefe del Estado Mayor General de Marina, don Frank B. Freyer, en representación del Gobierno del Perú, y de otra parte don Frederick Barr, Capitán de Corbeta del Servicio de Aviación de la Gran Bretaña, en situación de retiro, han convenido en celebrar el siguiente contrato de servicios:

PRIMERO

El Comandante Barr llenará diligente y estrictamente los deberes y obligaciones de un Capitán de Corbeta asimilado de la Marina del Perú y se someterá y cumplirá las órdenes que reciba de sus oficiales superiores, en conformidad con las leyes, reglamentos y disciplina de la Marina del Perú.

SEGUNDO

Es entendido y acordado que los servicios que del Comandante Barr se requieren serán prestados sólo en lo relativo a la aviación, con excepción de que no se requerirá que vuele dicho Comandante.

TERCERO

El Comandante Barr tendrá bajo sus órdenes a los oficiales de grado inferior al suyo y a los clases y marineros enrolados en la Marina Peruana, quienes cumplirán las órdenes que imparta, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disciplina en vigor en la Mencionada Marina.

CUARTO

El haber mensual del Comandante Barr será de sesenta libras peruanas oro sellado (Lp. 60.0.00), en la moneda nacional peruana.

QUINTO

El Gobierno del Perú abonará al Comandante Barr, cuando esté aprobado por el Gobierno este contrato, la suma de cincuenta libras peruanas oro sellado (Lp. 50.0.00), para sus gastos de viaje de Inglaterra al Perú.

SEXTO

El presente contrato se celebra por el término de seis meses, a partir del 1º de julio de 1922, y será obligatorio durante ese período para ambas partes contratantes, y no podrá terminarse antes sino por una de las siguientes causas:

a)—En el caso de que le sobreviniera al Comandante Barr incapacidad física, que será determinada por el Ministro de Marina del Perú, previo informe de los especialistas;

b)—Por aviso anticipado de dos meses dado por una cualquiera de las partes contratantes a la otra;

c)—Por acuerdo mutuo entre las partes contratantes.

SETIMO

Si al vencimiento de este contrato, las partes no lo renovaran y el Comandante Barr resolviese volver a Inglaterra

éste recibirá un pasaje de primera clase del Callao a Liverpool y veinte libras peruanas oro sellado (Lp. 20.0.00), para gastos de viaje. Si terminase este contrato por incumplimiento o contravención de sus condiciones por parte del Comandante Barr, éste perderá todo derecho al pago de sus gastos de regreso a Inglaterra.

En fé de lo cual los infrascritos lo firmaron por triplicado, en esta ciudad, el primer día del mes de julio de mil novecientos veintidos.

Frank B. Freyer.

F. M. Barr.

Contratando un calderero para la reparación de los tanques del crucero "Lima"

Lima, 3 de julio de 1922.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

Autorízase al Ministerio de Marina para contratar, durante tres meses, los servicios de un calderero para la reparación de los tanques de agua dulce en el crucero "Lima", quien percibirá el haber mensual de quince libras peruanas (Lp. 15.0.00), y con derecho a racionamiento.

El egreso que ésta resolución origine se cargará a la partida Nº 38 del Pliego del Ramo del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Sin lugar la devolución de multa a la Compañía Sudamericana de Vapores, que se le impuso por desembarque clandestino de asiáticos

Lima, 3 de julio de 1922.

Visto el recurso adjunto de la Compañía Sudamericana de Vapores, en el que pide reconsideración de la multa que se le aplicó al Contador del vapor "Maipo" por haber encubierto el desembarque clandestino de asiáticos, y estando este hecho comprobado con los informes de las Capitanías de puerto del Callao y Mollendo;

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado por la Compañía Sudamericana de Vapores.

Hágase saber, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Desaprobando la rebaja hecha por el revisor de montepíos en la pensión de doña Dolores Cabero viuda de Grau, y ordenando que se le continúe abonando el goce íntegro

Lima, 3 de julio de 1922.

Vista la solicitud de doña Dolores Cabero viuda del Contralmirante don Miguel Grau, reclamando de la rebaja que, en su pensión de montepío, le ha hecho la pagaduría de viudas, a mérito de la resolución suprema de 29 de marzo último, dictada por el Ministerio de Hacienda;

Teniendo en consideración:

Los fundamentos de la resolución suprema de 1º de marzo de 1920, por la que se otorgó a la recurrente nueva cédula de montepío con arreglo a la escala de 1912; los cuales subsisten al presente.

Que, por consiguiente, el caso de la señora Cabero no puede estar comprendido en la enunciada resolución suprema de 29 de marzo, en razón de que el mayor goce que se le concedió no obedeció a ninguna ley de gracia sino a la Nº 1535;

De acuerdo con lo informado por la Dirección del Personal de Marina;

SE RESUELVE:

Que se continúe abonando a doña Dolores Cabero viuda de Grau, la pensión de Lp. 65.5.00, que le asigna su cédula de 1º de marzo de 1920.

Trascríbase esta resolución al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento.

Regístrese y archívese.

Rúbrica del Preisdente de la República.

R. Valle Riestra.

Regularizando los ascensos y forma en que deben computarse las vacantes

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

1º—Ques es urgente fijar las bases seguras para regularizar los ascensos de promoción, determinando la forma en que deben computarse las vacantes, con estricta sujeción a las necesidades del servicio; y

2º—Que es asimismo necesario establecer cuáles sean las pruebas de capacidad; así física como intelectual, que el personal de la Marina deba reunir, a fin de que, por sus conocimientos, preparación y circunstancias de salud, se amolde a la importancia de la misión que el desempeño de la clase inmediata superior exige;

Decreta:

1º—El personal de los oficiales de la Armada estará constituido como sigue:

a)—Oficiales de Guerra;
b)—Oficiales de Ingenieros;
c)—Oficiales de Sanidad;
d)—Oficiales de Aviación. (1)

2º—El número de Oficiales de Guerra correspondientes a la situación de actividad, desde la clase de Capitán de Na-

---

(1)—El Cuerpo de Oficiales de Aviación se suprimió por D. S. de 9 de noviembre de 1923, que ordena la reincorporación del Servicio de Hidro-aviación al Ramo. Tomo 4º.

vío hasta la de Alférez de Fragata inclusive, con excepción de los comprendidos en el artículo 13 de la ley Nº 2118, será distribuído entre los diversos grados especificados en el título 8º tomo I del Código de la Marina Militar del Perú, en una proporción que, en ningún caso, excederá de la siguiente:

6 % de la clase de Capitán de Navío.
12 % de la clase de Capitán de Fragata.
20 % de la clase de Capitán de Corbeta.
25 % de la clase de Teniente 1º
37 % de la clase de Teniente 2º y Alférez de Fragata.

3º—El total de oficiales de ingenieros, de oficiales de sanidad y de oficiales de aviación, será distribuído, entre los diversos grados, en la forma siguiente:

Oficiales Ingenieros

10 % de la clase de Capitán de Fragata.
17 % de la clase de Capitán de Corbeta.
25 % de la clase de Teniente 1º
37 % de la clase de Teniente 2º y Alférez de Fragata.

Oficiales de Sanidad

9 % de la clase de Capitán de Fragata.
18 % de la clase de Capitán de Corbeta.
54 % de la clase de Teniente 1º
19 % de la clase de Teniente 2º

Oficiales de Aviación

5 % de la clase de Capitán de Fragata.
12 % de la clase de Capitán de Corbeta.

24 % de la clase de Teniente 1°

59 % de la clase de Teniente 2° y Alférez de Fragata.

(1)

4°—Los oficiales, antes de ser declarados aptos para el ascenso a la clase inmediata superior, deberán tener el tiempo mínimum de servicios prescritos por el título 8° del Tomo 1° del Código de la Marina Militar del Perú. El tiempo mínimum exigido en dicho Código para el ascenso, se entenderá en la actividad, excluyendo todo otro lapso trascurrido en situación diferente.

5°—Los oficiales ingenieros, oficiales de sanidad y oficiales de aviación, estarán, en lo referente al ascenso, sujetos a las mismas condiciones de tiempo que los oficiales de guerra, así en lo pertinente a la clase como a los servicios de mar, en la condición de embarcados en los buques de guerra.

6°—Los límites de edad señalados por la ley N° 2118, para la separación de la actividad y para la disponibilidad, son aplicables a todos los oficiales, fueren de guerra, de sanidad, ingenieros o de aviación.

7°—Para determinar el efectivo legal de los oficiales de guerra, el Ministerio de Marina hará los cómputos respectivos el 1° de enero y el 1° de julio de cada año. Las cifras resultantes de los diversos grados, se mantendrán y considerarán, para todos los fines de ley, como único número autorizado de oficiales de dichos grados; y se conservarán invariables entre las fechas indicadas. Para los fines del cómputo, los oficiales graduados se reputarán efectivos de la clase inmediata inferior.

---

(1)—Por D. S. de 17 de diciembre de 1923 se modificó el presente en sus artículos 1°, 2° y 3°

8º—Si resultare alguna fracción, al computar el número de cualquier grado en el servicio naval, el número entero más próximo se considerará número autorizado del mismo.

9º—Los oficiales en actividad, y con despachos, que al efectuar el cómputo de los efectivos, resultaren excedentes del número fijado por este decreto, continuarán en sus respectivas graduaciones, hasta la presentación de vacantes para la clase superior inmediata.

10—Para llenar las vacantes que se produzcan en los diversos grados de la jerarquía naval, el Supremo Gobierno, en los meses de enero y julio de cada año, llmará a examen, por rigurosa antigüedad, al número de oficiales que reunan los requisitos que los hagan elegibles para ascender a la clase inmediata superior, de conformidad con lo estipulado en el Código de la Marina Militar del Perú y con lo prescrito en este decreto.

11—No podrán ser ascendidos aquellos oficiales que se encuentren en la situación de retiro o disponibilidad, o sometidos a juicio, o detenidos preventivamente.

12—La designación de "Oficial", en el presente decreto, es aplicable a todos los oficiales, de cualquier grado o jerarquía, de la Marina Militar del Perú.

13—El 1º de abril y el 1º de octubre de cada año, los Jefes de los buques y demás dependencias de Marina, elevarán al Ministerio del Ramo las fojas de concepto en que constarán los partes a que se refieren los artículos 239 y 240 del Tomo 2º del Código de la Marina Militar, expresando en ellas las comisiones y los servicios utilizables para calificar a cada uno de los oficiales y guardiamarinas que les estén subordinados.

Queda en este sentido, modificado el artículo 43, Tomo

3º del Reglamento Orgánico para el servicio, a bordo, de los buques de la Escuadra.

14—Ningún oficial o guardiamarina podrá ser propuesto para el ascenso a la clase inmediata superior, si no ha sido primeramente examinado por una Junta de Examen Médico, compuesta de Oficiales de Sanidad; junta que deberá encontrarlo físicamente capacitado para el desempeño de todas las funciones inherentes a dicha clase. Igualmente ante otra Junta de Examen Profesional, deberá rendir las pruebas que lo acrediten, moral y profesionalmente apto para el desempeño de la clase inmediata superior.

15—La Junta de Examen profesional constará de un número de miembros no menor de tres, todos de mayor jerarquía que el oficial examinado; y tendrá la facultad de tomar los testimonios que creyere necesarios, y de buscar, en los Archivos de Marina, cualesquiera antecedentes relativos al oficial cuyo caso hubiere de considerar. Los testigos, cuando estén presentes, prestarán juramento ante el Presidente de la Junta.

16—Cualquier oficial cuyo caso esté sometido a la consideración de la Junta de Examen Profesional, tendrá derecho de presenciar el acto y presentar ante aquella, bajo juramento, una exposición de su caso. Dicha exposición, junto con el testimonio de los testigos y las pruebas del examen rendido, serán consignados en los registros de la Junta.

17—Ningún oficial será desechado, sino después de haber sido examinado, tanto él como el expediente de sus servicios; a no ser que deje de comparecer ante la Junta de Examen Profesional, después de haber sido debidamente notificado.

18—Las Juntas de Examen formularán, por separado, los programas de las materias que serán parte de la prueba,

como la forma en que deban rendirse las establecidas en este decreto.

19—Los exámenes profesionales, en cuanto fuere posible, deberán tender a comprobar, en forma teórica y práctica, si el oficial examinado posee los conocimientos suficientes acerca de su profesión, que lo acrediten para desempeñar eficientemente todos los deberes que la clase inmediata superior impone.

20—La escala de notas, para calificar el grado de suficiencia en cada una de las pruebas, será de 0 a 20, la nota 12 promediada, representará el mínimum de suficiencia. Los oficiales cuyo promedio final, en cualquier tópico, resultare inferior a este número, serán considerados deficientes.

21—Las Juntas de que tratan los artículos precedentes, informarán respecto del éxito de la prueba y harán la recomendación correspondiente sobre cualquier oficial encontrado apto para el ascenso, en la forma siguiente:

Junta de Examen Profesional

Certificamos que N. N..... reune las condiciones de moralidad y las profesionales exigidas para desempeñar eficientemente, tanto en mar como en tierra, todas las obligaciones impuestas por la clase a que va a ser promovido; y, por tanto, lo recomendamos para el ascenso.

Junta de Examen Médico

Certificamos que N. N..... reune las condiciones da aptitud física necesaria para desempeñar eficientemente, tanto en mar como en tierra, todas las obligaciones impues-

tas por la clase a que va a ser promovido; y, por tanto, lo recomendamos para el ascenso. (1)

22—La documentación en que se contengan las conclusiones serán presentadas al Supremo Gobierno para su aprobación o desaprobación.

23—En el caso de que un oficial de la situación de actividad, a pesar de reunir los requisitos necesarios de servicios que lo hagan elegible para el ascenso, fuere encontrado inaparente por incapacidad física, comprobada en el examen de la Junta de Examen Médico, será pasado inmediatamente a la situación de disponibilidad.

24—Los oficiales de la situación de actividad, así de la clase de Teniente 2º como de las subsiguientes, que, al rendir sus exámenes de promoción fueren encontrados profesionalmente deficientes para el ascenso, serán aplazados por un período de seis meses a partir de la fecha en que les tocaba ascender; y nuevamente examinados al terminar dicho aplazamiento, Y, si al mismo tiempo existieran otros oficiales aptos para llenar las vacantes producidas, serán éstos llamados a rendir pruebas, profesionales y físicas, debiendo ser ascendidos, en caso de aprobación.

25—Todo Alférez de Fragata o Guardiamarina, de la actividad, que, al ser examinado, resultare profesionalmente deficiente para el ascenso, será aplazado por un período de seis meses, a partir de la fecha en que debió ser promovido, debiendo al final de dicho período ser nuevamente examinado; y, si entonces se encontrara física, mental y profesionalmente apto para el desempeño de la clase inmediata superior,

---

(1)—Por D. S. de 15 de setiembre de 1924 se amplió este Reglamento con el artículo 21A. que establece como requisito para el ascenso tener completos los uniformes. Publicado en el Tomo 3º

será inscrito en el escalafón como el menos antiguo de la promoción realizada.

26—Todo oficial o guardiamarina, que después de aplazado, y nuevamente examinado resultara profesionalmente deficiente para el desempeño de la clase inmediata superior, será de hecho pasado a la situación de disponibilidad, de conformidad con el artículo 24 de la ley 2118.

27—Cuando, por algún justo motivo, el oficial que debe rendir examen ante las Juntas, no pudiese estar presente, el Ministerio autorizará a las mismas para determinar el lugar en que deban concurrir los oficiales llamados a rendir sus pruebas, y el personal de médicos que deban comprobar la capacidad física del candidato.

28—Los cuestionarios de examen serán preparados, cerrados y sellados por las Juntas de Examen Médico Profesional, y distribuídos entre los oficiales que se designarán para supervigilar las pruebas de los candidatos. Cada sobre conteniendo el cuestionario del examen, será abierto por el oficial supervigilante en la sala de exámenes, en presencia de los candidatos.

29—Inmediatamente después de terminado el examen, las pruebas escritas serán colocadas en sobres cerrados y lacrados, para su entrega a la Junta de Examen Profesional, quien las examinará y calificará, comunicando el resultado al Ministerio.

30—Quedan derogados los decretos de 13 de julio de 1909 y de 21 de mayo de 1915, el Reglamento de Exámenes de Ingenieros Mecánicos de 8 de mayo de 1912, y todo decreto o Resolución Suprema que se oponga al presente decreto.

31—Quedan exceptuados de las disposiciones de este decreto, relativo a los exámenes de promición, los oficiales que actualmente están en posesión de las clases de Capitán de Fragata y siguientes.

32—El Ministro de Estado en el Despacho de Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra. (1)

---

(1)—El presente decreto ha sido derogado por el de 11 de octubre de 1926, que regulariza nuevamente los ascensos.

Es de advertir que la derogatoria no comprende el D. S. de 15 de setiembre de 1924, que intercaló el artículo 21A, el cual ha sido aplicado en la promoción de febrero de 1928.

Habilitación de la partida destinada al pago de haberes de los aviadores contratados

Lima, 5 de julio de 1922.

Teniendo en consideración:

Que la partida Nº 53 del Pliego de Marina del Presupuesto General vigente, destinada al pago de haberes y asignaciones de viaje de los aviadores contratados para el Servicio de Hidro-aviación, ha resultado insuficiente para los fines a que está destinada;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Habilítase la partida Nº 53 del Pliego de Marina con la suma de dos mil cuatrocientas libras peruanas (Lp. 2,400.0.00), que se tomarán de la patrida Nº 15 del mismo Pliego.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Gastos de alquiler de local, alumbrado y útiles de escritorio para el Servicio de Hidro-aviación

Lima, 5 de julio de 1922.

No habiéndose consignado en el Presupuesto de la República las sumas destinadas al pago de arriendo de local, alumbrado y útiles de escritorio del Servicio de Hidro-aviación;

SE RESUELVE:

Señálase, a partir del mes de marzo último, al Servicio de Hidro-aviación, las sumas mensuales siguientes:

Para arriendo del local	Lp.	37.0.00
Para alumbrado del mismo	"	15.0.00
Para útiles de escritorio	"	5.0.00
	Lp.	57.0.00

El egreso que esta resolución origine se cargará a la partida Nº 57 del Pliego del Ramo del Presupuesto vigente.

Comuníquees y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Gartificación de Lp. 10.0.00 al mes al Comandante General de la División Naval

Lima, 10 de julio de 1922.

Teniendo en consideración que por la elevada jerarquía del cargo, el Comandante de la División Naval se ve obligado a hacer frente a exigencias de orden profesional y social, y que por lo tanto debe hallarse en condiciones de atenderlas;

Estando a lo resuelto en casos análogos por el Ramo de Guerra;

SE RESUELVE:

Acuérdase una gratificación de diez libras peruanas (Lp. 10.0.00), al mes, al Comandante General de la División Naval, que se abonarán con cargo a la partida Nº 19 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Derechos de boyas de amarre

Lima, 10 de julio de 1922.

Siendo los servicios de las boyas de amarre para las naves, lanchas de carga, etc., una utilización permanente de zonas y recursos marítimos dentro de las radas, y a la vez, un derecho que podría ser invocado por las entidades que alegasen su propiedad; con lo informado por el Estado Mayor General de Marina, que propone el beneficio consiguiente a favor del Fisco;

SE RESUELVE:

Las boyas de amarre para uso de las naves y lanchas de carga que se instalen, así como las ya instaladas, abonarán semestralmente como derecho de licencia, lo siguiente: Boyas de amarre para las naves mercantes, Lp. 30.0.00. Boyas de amarre para las lanchas de carga, Lp. 5.0.00.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

---

(1)—Las boyas para el servicio del Muelle Fiscal de Cabotaje del Callao no pagan derechos, según R. S. de 20 de noviembre de 1922.

Las Compañías de Navegación pidieron la derogatoria de esta resolución, lo que les fué negado por R. S. de 9 de octubre de 1922. Asimismo los dueños de embarcaciones del puerto de Ilo, solicitaron que se les exonerara del pago, y también se les denegó su petición por R. S. de 2 de abril de 1923.

La tarifa de derechos de Capitanía establecida por R. S. de 26 de diciembre de 1922, contiene las disposiciones de la presente resolución; y en consecuencia es la disposición que debe consultarse en lo referente a derechos de boya.

Reorganizando las dependencias de Marina en el Departamento de Loreto; constituyéndolas con dos comandos

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario reorganizar las dependencias de Marina en el Departamento de Loreto;

Decreta:

Las dependencias de Marina en dicho Departamento, estarán constituídas por dos comandos independientes:

1º—La flotilla de Loreto estará compuesta de las lanchas "América", "Iquitos" y "Cahuapanas" y cualesquiera otra que de tiempo en tiempo se le asigne.

2º—La Capitanía de Iquitos, que estará sometida a las mismas leyes y reglamentos vigentes para las demás Capitanías de Puertos Mayores.

3º—Tanto la flotilla de Loreto como la Capitanía de Iquitos, dependerán directamente del Ministerio de Marina.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de julio de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra.

Disponiendo que la Capitanía del Callao tramite las solicitudes de examen para motoristas; y prohibiendo que las embarcaciones a motor se hagan a la mar con personal que no haya rendido examen

Lima, 12 de julio de 1922.

Visto el oficio Nº 272 de la Capitanía de Puerto del Callao, por el que solicita la autorización necesaria para tramitar las solicitudes de los postulantes a motoristas;

Estando a lo informado por la Dirección del Personal de la Marina y siendo necesario garantizar la navegabilidad de las embarcaciones que funcionan con motores de explosión, evitando así que éstas sean manejadas por personal inexperto, que irrogaría graves perjuicios a la Marina Mercante Nacional;

SE RESUELVE:

La Capitanía del Puerto del Callao tramitará, en lo sucesivo, las solicitudes que para rendir examen de motorista se le presenten; (1) debiendo remitirlas por el conducto regular reglamentario; y prohíbese que los buques motores y las lanchas automóviles se hagan a la mar con personal que no posea el título respectivo, obligando a todo el personal que presta actualmente sus servicios en dichas embarcaciones a que rindan el examen correspondiente en la Escuela Naval del Perú.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

(1)—Esta disposición ha sido incluída en el nuevo Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías de 13 de noviembre de 1922.

Licencia a un miembro de la Misión Naval Americana

Lima, 17 de julio de 1922.

De conformidad con la cláusula 7ª del contrato celebrado entre el Embajador del Perú en Estados Unidos y el Capitán de Fragata don Charles Gordon Davy, el 1º de julio de 1920;

SE RESUELVE:

Concédese al Capitán de Navío don Charles Gordon Davy, tres meses de licencia, de acuerdo con el mencionado contrato.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Librando a la navegación los faros de la isla de Chincha Centro; Punta Parada y Atico

Lima, 17 de julio de 1922.

Visto el informe de la Dirección del Material por el que manifiesta estar expeditos los faros instalados en la isla de Chincha Centro, Punta Parada y Atico;

SE RESUELVE:

1º—Líbrese al servicio de la navegación los faros situados en la isla de Chincha Centro, Punta Parada y Atico.

2º—Los derechos que abonarán las naves por los servicios que ellos prestan, serán los fijados por la ley de 4 de enero de 1875. (1)

3º—La recaudación de los derechos por los faros de Chincha y Punta Parada, se harán efectivos en el puerto de Pisco, y el del faro de Atico en el puerto de Mollendo. (2)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (3)

---

(1)—La ley mencionada se publica a continuación de la R. S. que se cita en seguida.

(2)—Ver R. S. de 26 de diciembre de 1922, que reglamenta la forma y lugar en que deben abonarse los derechos de faro.

(3)—Los avisos a los navegantes de estos tres faros se publicaron el día 19, insertos a continuación.

Ministerio de Marina

Dirección del Material
Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR)

PERU

4.—1922.—**Punta Atico.—Inauguración de un faro de 3er. orden.**

Aviso.—En la fecha, se ha librado al servicio el faro de Punta Atico.

Posición.—Lat. 16º—14'—00"S.

Long. 73º—42'—30" W. G. aproximada.

Descripción.—El aparato luminoso está colocado sobre una torre cilíndrica, de cemento armado, pintada de blanco, sin guardián.

Caracteríticas.—Luz blanca a grupos de dos destellos cada 8 segundos, como sigue:

0,8 + 1,2 + 0,8 + 5,2=8 seg.

Visibilidad.—21 millas.
Altura del plano focal.—86 m. 61.
La altura es dada sobre la pleamar.
Lima, 19 de julio de 1922.

Carta Británica Nº 1279.

Ministerio de Marina

Dirección del Material
Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR)

PERU

5.—1922.—**Punta Parada.—Inauguración de un faro de 3er. orden.**

Aviso.—En la fecha se ha librado al servicio el faro de Punta Parada (Bahía de San Juan).

Posición.—Lat. 15°—21'—00" S.

Long. 75°—11'—35" W. G. aproximada.

Descripción.—El aparato luminoso está colocado sobre una torre cilíndrica, de cemento armado, pintada de blanco, sin guardián.

Características.—Luz blanca a grupos de tres destellos cada 12 segundos, como sigue:

0,8 + 1,2 + 0,8 + 1,2 + 0,8 + 7,2=12 seg.

Visibilidad.—21 millas.

Altura del plano focal.—74 m 81.

Lima, 19 de julio de 1922.

Carta Británica N° 1340.

Ministerio de Marina

Dirección del Material
Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR)

PERU

6.—1922.—**Isla de Chincha.—Inauguración de un faro de 3er. orden.**

Aviso.—En la fecha, se ha librado al servicio el faro situado en la Isla de Chincha (del medio).

Posición.—Lat. 13º—39'—05"S.

Long. 76º—25'—23" 5. W. G. aproximada.

Descripción.—El aparato luminoso está colocado sobre una torre cilíndrica, de cemento armado, pintada de blanco, sin guardián.

Características.—Luz blanca a grupos de cuatro destellos cada 16 segundos, como sigue:

0,8 + 1,2 + 0,8 + 1,2 + 0,8 + 1,2 + 0,8 + 9,2=16 seg.

Visibilidad.—21 millas.

Altura del plano focal.—79 m 66.

Lima, 19 de julio de 1922.

Carta Británica Nº 1324.

Los pasajes y fletes para militares uniformados se darán con sujeción a la R. S. de 16 de junio, que reglamenta su expedición

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 19 de julio de 1922.

Visto el oficio Nº 129 de la Peruvian Corporation;

Por cuanto los artículos 2º y 3º de los decretos supremos de 1º y 16 de junio anterior, expedidos por los Ministerios de Gobierno y Hacienda, respectivamente, no son opuestos entre sí; (1)

SE RESUELVE:

La dación de pasajes y fletes se sujetará, en todo caso, aún en el de militares uniformados, al decreto de 16 de junio anterior, expedido por el Ramo de Hacienda.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

(1)—Publicados en este Tomo.

Concediendo a la Compañía Administradora del Guano terreno en Ancón para establecer un varadero

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 19 de julio de 1922.

Visto el oficio letra C, Nº 18 sobre concesión de terreno;

Tratándose de satisfacer una exigencia del servicio fiscal del guano;

SE RESUELVE:

La Compañía Administradora del Guano, para la agricultura del país, podrá utilizar en el lugar denominado "Playa Hermosa" (Ancón) una extensión de terreno de cien metros de playa por cien metros de fondo, para establecer en ella un varadero para la reparación de sus embarcaciones.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto. (1)

(1)—El 7 de junio de 1926 el Ministerio de Marina expidió una resolución suprema determinando que corresponde a él la concesión de permisos para establecer muelles, varaderos, etc.

Poniendo a la Escuela de Pesquería del Callao a disposición del Ministerio de Marina

(Ministerio de Fomento)

Lima, 21 de julio de 1922.

Habiéndose completado la organización y funcionamiento de la Escuela de Pesquería del Callao, y ejerciéndose la industria a que se destina con la intervención de las autoridades marítimas dependientes del Ministerio de Marina;

SE RESUELVE:

Póngase a la Escuela de Pesquería del Callao, a disposición del Ministerio de Marina. (1)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

---

(1)—Por resoluciones ministeriales de 11 y 22 de agosto y Suprema de 28 del mismo mes, se designó el personal para la Escuela. Esta volvió a ser dependencia de Fomento, con fecha 23 de octubre del propio año.

Poniendo término al contrato con el aviador inglés Frederick Barr

Lima, 24 de julio de 1922.

Vistas las razones expuestas por la Dirección General de la Aviación sobre el Capitán de Corbeta asimilado don Frederick Barr;

SE RESUELVE:

Dése término al contrato celebrado el 1º del actual entre don Frederick Barr y el Capitán de Navío Jefe del Estado Mayor General de Marina, en representación del Supremo Gobierno, en razón de incumplimiento de dicho contrato por parte del favorecido.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Declarando vacantes

Lima, 26 de julio de 1922.

De conformidad con el Decreto Supremo de 3 del presente; declárase para la promoción de julio del presente año, las siguientes vacantes:

Oficiaels de Guerra.—De Capitán de Navío, 2.

Oficiales Ingenieros.—De Capitán de Corbeta, 1.

Oficiales de Aviación.—De Capitán de Corbeta, 1; de Teniente 1º, 1.

Para el ascenso a las clases de Tenientes segundos y Alfereces de Fragata, no es necesaria la declaratoria de vacantes, llamándose a examen a todos los aptos para el ascenso, de conformidad con el título 8º del Tomo 1º del Código de la Marina Militar.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Nombra Junta de Examen profesional

Lima, 26 de julio de 1922.

De conformidad con el Decreto Supremo de 3 del corriente; nómbranse las siguientes Juntas de Examen profesional:

Para Oficiales de Guerra

Capitán de Fragata don Germán Stiglich.

Capitán de Fragata don Ernesto Salaverry.

Capitán de Corbeta don Federico Taboada.

Para Oficiales Ingenieros

Capitán de Fragata don Carlos E. Black.

Capitán de Corbeta don Pedro Castelar.

Capitán de Fragata don Edilberto Perales.

Para Oficiales de Aviación

Coronel don Carlos G. Lembeck.

Capitán de Fragata don Carlos Fajardo.

Teniente 1º don Jorge Alva Saldaña.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Nombra Junta de Examen Médico

Lima, 26 de julio de 1922.

De conformidad con la resolución suprema de fecha 3 del corriente:

Nómbrase la siguiente Junta de Examen Médico:

Capitán de Fragata de Sanidad Wenceslao Salazar.

Capitán de Fragata de Sanidad Belisario Sosa Artola.

Capitán de Corbeta de Sanidad Miguel A. Villavisencio.

Dicha Junta deberá comenzar sus labores el 1º de agosto, informando de conformidad con el párrafo 21 del decreto de 3 del actual, a la brevedad posible.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Rebaja de 25% en la tarifa para los explosivos en tránsito al Callao que sean descargados en lanchas

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 26 de julio de 1922.

Visto el oficio letra C, Nº 19, de la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales;

Estando en interés del comercio y del Fisco propender al incremento de la entrada de buques al Callao;

SE RESUELVE:

En los casos en que las autoridades competentes permitan la descarga en lanchas de explosivos venidos sólo en tránsito al puerto del Callao, la Compañía Administradora de los Almacenes, podrá rebajar a esos explosivos hasta el veinticinco por ciento (25%) de la tarifa del ramo.

Esta concesión se aplicará al cargamento de explosivos en tránsito conducidos en el vapor "Colusa" llegado al Callao en mayo último.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

Pago de un trimestre de sueldos al Capitán de Fragata don Emory D. Stanley, de la Misión Naval Americana

Lima, 1º de agosto de 1922.

Debiendo emprender viaje de Nueva York al Callao el Capitán de Fragata don Emory D. Stanley, contratado para formar parte de la Misión Naval Americana;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a fin de que el Cónsul General de la República en Nueva York, abone al Capitán de Fragata don Emory D. Stanley, la suma de dos mil dólares ($ 2,000.00) importe de un trimestre adelantado que se le acuerda como miembro de la Misión Naval Americana.

El egreso que esta resolución origine se cargará a la partida Nº 2 del Pliego del Ramo del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Gastos de viaje del Capitán de Fragata don Emory D. Stanley, de la Misión Naval Americana, de Nueva York al Callao

Lima, 1º de agosto de 1922.

Debiendo emprender viaje de Nueva York a esta capital el Capitán de Fragata don Emory D. Stanley, que ha sido contratado para formar parte de la Misión Naval Americana;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a fin de que el Cónsul General de la República en Nueva York, abone al Capitán de Fragata don Emory D. Stanley, la suma de dos mil seiscientos sesentiseis dólares, sesentisiete centésimos ($ 2,6666.67) para que atienda a los gastos de viaje de Nueva York al Callao, según contrato.

El egreso que esta resolución origine es cargará a la partida Nº 25 del Pliego del Ramo del Presupuetso vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República..

R. Valle Riestra.

Que la Dirección de Administración abone a la cuenta "Imprevistos" el saldo de otras cuentas

Lima, 3 de agosto de 1922.

Visto el oficio de la Dirección de Administración de Marina y estando a las razones expuestas;

SE RESUELVE:

Autorízase a la expresada Dirección para abonar a la cuenta de "Imprevistos" las sumas de Lp. 65.7.65 y Lp. 111.2.32, que, como saldo al 30 de junio, arrojan, respectivamente, las cuentas "Servicio de agua" y "Haberes de desertores".

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Aprueba gastos hechos por el Cónsul en Liverpool en fulminantes, pólvora y flete de tubos de calderas para la Armada

Lima, 3 de agosto de 1922.

Visto el oficio adjunto de la Oficialía Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores y estando a lo informado por la Dirección de Administración de Marina;

SE RESUELVE

Apruébanse los gastos de LE. 495.5.9, por valor de fulminantes y pólvora, y el de LE. 111.17.2 por flete y seguro de los tubos para las calderas del crucero "Coronel Bolognesi", hechos por el Cónsul General de la República en Liverpool, durante el primer semestre del año en curso, con cargo al Ramo de Marina.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Junta Económica extraordinaria para fijar los formularios de pedidos de los buques y dependencias

Lima, 3 de agosto de 1922.

Siendo conveniente atender en la forma administrativa más económica a las necesidades de los buques y dependencias, y estando a lo establecido por circular Nº 7 del Estado Mayor General de Marina, de fecha 26 de mayo del presente año;

SE RESUELVE:

1º—Constitúyese una Junta Económica Extraordinaria con facultades extensivas, a fijar dentro del presente mes, los formularios de pedidos para los buques y dependencias de la Armada.

2º—Dicha Junta estará compuesta de los siguientes miembros: Capitán de Fragata don James A. Bull, quien la presidirá; Capitanes de Fragata don Julio V. Goicochea y don Manuel Faura, Capitán de Fragata Maquinista don Carlos E. Black y Teniente 1º dón Luis Colmenares, quien actuará de Secretario.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—Por R. M. de 26 de octubre se reemplazó al Presidente de la Junta.

Nombra Junta de Examen profesional para el Cuerpo de Sanidad

Lima, 4 de agosto de 1922.

De conformidad con el Decreto Supremo de 3 de julio del presente año;

SE RESUELVE:

Nómbrase la siguiente Junta de Examen profesional para el Cuerpo de Sanidad:

Capitán de Fragata de Sanidad don Wenceslao Salazar.

Capitán de Fragata de Sanidad don Belisario Sosa Artola.

Capitán de Corbeta de Sanidad don Miguel A. Villavisencio.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Comisión para investigar sobre un accidente a un hidro-avión

Lima, 5 de agosto de 1922.

Habiéndose producido el día 4 del presente mes un accidente a uno de los hidro-aviones del Servicio de Hidro-aviación;

SE RESUELVE:

Que una Comisión compuesta del Capitán de Navío graduado don Juan M. Garavito y los de Fragata James A. Bull y Manuel Sotil, investigue e informe sobre los hechos producidos, la causa del accidente, los daños sufridos por el hidro-avión y la responsabilidad consiguiente, si ella existe.

La Comisión en referencia someterá su informe antes del 9 del mes en curso.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Habilitación de la partida para pasajes y movilidad

Lima, 8 de agosto de 1922.

Teniendo en consideración:

Que la partida Nº 52 del Pliego del Ramo de Marina del Presupuesto General de la República vigente, destinada "para gastos de pasajes de licenciados y movilidad del Personal Superior", ha resultado insuficiente para los fines a que fué destinada;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Habilítase la partida Nº 52 del Pliego de Marina con la suma de un mil doscientas libras peruanas (Lp. 1,200.0.00), que se tomarán de la partida Nº 25 del mismo Pliego.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Ordenando que la Aduana de Talara abone los ajustamientos del crucero "Lima"

Lima, 9 de agosto de 1922.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a fin de que por la Aduana de Talara se abonen los ajustamientos de haberes y planillas de racionamiento del crucero "Lima", durante su permanencia en el Norte de la República.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Autorizando contratar al Comandante don Emory D. Stanley, para formar parte de la Misión Naval Americana

Lima, 14 de agosto de 1922.

Debiendo terminarse a fines del año en curso el contrato celebrado con el Capitán de Fragata don James A. Bull, de la Misión Naval Americana, y siendo conveniente proveer desde ahora la vacante que para entonces debe producirse;

SE RESUELVE:

Autorízase al Embajador del Perú en los Estados Unidos para que, en representación del Supremo Gobierno, contrate los servicios del Comandante Emory D. Stanley, bajo las condiciones consignadas en el proyecto de contrato adjunto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Contrato (1)

Reunidos los infrascritos en la Embajada del Perú en los Estados Unidos de Norte América, de una parte el señor don Federico Alfonso Pezet, Embajador del Perú, autorizado por la resolución suprema de 1º de agosto de 1922 para celebrar este contrato, en representación de su Gobierno, y de la otra, el señor don Emory D. Stanley, Capitán de Corbeta del denominado Supply Corps de la Marina de los Estados Unidos, por sí y como miembro de la Misión Naval que el Gobierno de los Estados Unidos autorizó por ley dada por el Congreso el 6 de junio de 1920, han convenido en celebrar el siguiente contrato de locación de servicios:

PRIMERO

El Comandante Stanley desempeñará diligente y estrictamente los deberes y obligaciones de un Capitán de Fragata de la Marina del Perú, y se someterá y cumplirá las órdenes que reciba del Presidente de la República, el Ministro de Marina, los Miembros de la Misión Naval de los Estados Unidos en el Perú y de los Jefes de la Marina del Perú de mayor jerarquía de la suya, en conformidad con las leyes, reglamentos y disciplina de la Marina del Perú.

SEGUNDO

El Comandante Stanley tendrá bajo sus órdenes a los jefes y oficiales de grado igual o inferior al suyo y a los clases y marineros de la Marina Peruana, debiendo aquéllos y éstos cumplir las órdenes que imparta, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disciplina en vigor en la mencionada Marina.

---

(1)—No se expidió resolución para aprobar este contrato.

TERCERO

El haber anual del Comandante Stanley será de $ 8,000 moneda americana, que le será abonada por el Gobierno del Perú por trimestres adelantados, a partir del 20 de setiembre ed 1922, durante dos años, por cuyo término se estipula este contrato.

CUARTO

Al presente se le entrega al Comandante Stanley por el Consulado General del Perú en Nueva York, la suma de dos mil seiscientos sesentiseis dólares, sesentisiete centavos ($ 2,666.67) correspondientes a la tercera parte del sueldo de un año, para gastos de viaje de dicho Comandante y su familia desde Washington D. C., al Callao y para trasporte de sus muebles y enseres y establecimiento en el Perú.

QUINTO

La entrega a que se refiere la cláusula anterior se hace conforme a las leyes del Servicio Diplomático y Consular vigentes en el Perú, por haberse convenido en asimilar a los oficiales de la Misión Naval Americana a los funcionarios diplomáticos del Perú y en que disfrutarán de los derechos y privilegios de tales.

SEXTO

El presente contrato se celebra por el término de dos años, a partir del 20 de setiembre, y será obligatorio durante ese período para anibas partes contratantes, y no podrá terminarse sino por una de las siguietnes causas:

a)—En el caso de que le sobreviniera al Comandante Stanley incapacidad física, comprobada por el Ministro de Marina del Perú, previo informe de los especialistas;

b)—Por aviso anticipado de tres meses dado por una cualquiera de las partes contratantes a la otra;

c)—Por acuerdo mutuo entre las partes contratantes;

d)—En el caso de una guerra nacional o civil, en que pueda llegar a comprometerse la República del Perú;

e)—Por incumplimiento o contravención de las condiciones estipuladas en este contrato.

SETIMO

Vencidos los dos años estipulados para la duración del presente contrato y previo avenimiento de ambas partes, será potestativo del Gobierno del Perú renovarlo por otros dos años, teniendo, en tal caso, el Comandante Stanely, opción a una licencia de tres meses para ausentarse a los Estados Unidos o al lugar que él elija, con consentimiento del Ministerio de Marina del Perú. Para efectuar los gastos de dicho viaje, tendrá el Comandante Stanley derecho a la suma de dos mil seiscientos sesentiseis dólares, sesentisiete centavos ($ 2,666.67) y al pago de sueldos durante el período de licencia.

OCTAVO

En caso de no renovarse el presente contrato al vencerse los dos años en él convenidos, el Gobierno del Perú le pagará al Comandante Stanley para su regreso a los Estados Unidos una suma igual a la que se le abonó para su viaje al Perú.

NOVENO

En caso de que el presente contrato se terminase antes del tiempo estipulado, por las causas enumeradas en los párrafos (a), (b), (c) y (d) en la cláusula seis del mismo, el Gobierno del Perú abonará al Comandante Stanley para sus gastos deviaje de regreso solo la parte proporcional a un tercio del haber anual del tiempo que haya servido en la Marina Peruana bajo este contrato al período completo estipulado en el mismo. Si el presente contrato se terminase por la

Ordenando que la Tesorería Fiscal de Piura abone el aprovisionamiento de agua del crucero "Lima"

Lima, 10 de agosto de 1922.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a fin de que la Tesorería Fiscal del Departamento de Piura atienda al pago de las planillas de aprovisionamiento de agua al crucero "Lima", durante su permanencia en el Norte de la República.

El egreso que esta resolución origine se cargará a la partida Nº 26 del Pliego del Ramo del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Disponiendo que se cobre en el Puerto de Pimentel los derechos de faro que se recaudaban antes en el de Eten

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 11 de agosto de 1922.

Visto el oficio letra G, Nº 116, de la Compañía Recaudadora de Impuestos;

En virtud del informe de la Dirección de Marina y del decreto supremo de 30 de marzo último;

SE RESUELVE:

En el puerto de Pimentel se cobrará el derecho de faro que se recaudaba antes en el de Eten. (1)

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rodríguez Dulanto.

---

(1)—Modificado por el segundo acápite del artículo 1º de la R. S. de 26 de diciembre, expedido por Marina, que determina el lugar y forma en que se abonarán los derechos de faro.

La Capitanía de Eten se suprimió por D. S. de 6 de noviembre (publicada en este Tomo), en virtud de haberse establecido la de Pimentel.

NOTA—La ley de 21 de enero de 1875, que establece los derechos de faro, está publicada en este Tomo, a continuación de la R. S. de 26 de diciembre, mencionado.

Nombrando Sub-Director de la Escuela de Pesquería

Lima, 11 de agosto de 1922.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Que el Capitán de Corbeta don Aurelio de la Guerra, que presta sus servicios en comisión en el Ministerio del Ramo, sea destacado a la Escuela de Pesquería para desempeñar las funciones de Sub-Director de dicho Instituto.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

No ha lugar a aumento de sueldo del Capellán de la Escuela Naval

Lima, 14 de agosto de 1922.

Vista la solicitud que presenta don José Félix Cáceres, Capellán de la Escuela Naval del Perú, en la que pide le sea aumentado a Lp. 20.0.00 mensuales el haber que en la actualidad disfruta, y estando a las razones expuestas por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Declárase sin lugar la citada solicitud.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

La Mercantile Oversea Corporation of Perú, renuncia al saldo de Lp. 50.7.70 del importe de instrumentos de radiotelegrafía para el crucero "Lima"

Lima, 14 de agosto de 1922.

Vista la comunicación de la Mercantile Oversea Corporation of Perú, por la que renuncia al abono de la suma de Lp. 50.7.70 que por diferencia de precio de los instrumentos de radiotelegrafía para el crucero "Lima" le reconocía la resolución suprema de 2 de mayo de 1921;

Se resuelve:

Anúlase la resolución suprema de 2 de mayo de 1921, que mandaba abonar a la Mercantile Oversea Corporation of Perú la suma de cincuenta libras peruanas, siete soles, setenta centavos (Lp. 50.7.70).

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Autorizando contratar al Comandante don Emory D. Stanley para formar parte de la Misión Naval Americana.

Lima, 14 Agosto de 1922

Debiendo terminarse a fines del año en curso el contrato celebrado con el Capitán de Fragata don James A. Bull, de la Misión Naval Americana, y siendo conveniente proveer desde ahora la vacante que para entonces debe producirse;

SE RESUELVE:

Autorízase al Embajador del Perú en los Estados Unidos para que, en representación del Supremo Gobierno, contrate los servicios del Comandante Emory D. Stanley, bajo las condiciones consignadas en el proyecto de contrato adjunto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente de la República.

R. Valle-Riestra

CONTRATO (1)

Reunidos los infrascritos en la Embajada del P
en los Estados Unidos de Norte América, de una par
el Sr. don Federico Alfonso Pezet, Embajador del P
autorizado por la resolución suprema de 1°. de ago
de 1922 para celebrar este contrato, en representa
de su Gobierno, y de la otra, el Señor Emory D.Sta
Capitán de Corbeta del denominado Supply Corps de
Marina de los Estados Unidos, por sí y como miemb
de la Misión Naval que el Gobierno de los Estados
dos autorizó por ley dada por el Congreso el 6 de
nio de 1920,hanconvenido en celebrar el siguiente
trato de locación de servicios:

Primero

El Cmdte. Stanley desempeñará diligente y est
tamente los deberes y obligaciones de un Capitán
Fragata de la Marina del Perú y se someterá y cum
rá las órdenes que reciba del Presidente de la Re
blica, el Ministro de Marina, los Miembros de la
sióm Naval de los Estados Unidos en el Perú y de
Jefes de la Marina del Perú de mayor gerarquía de
suya, en conformidad con las leyes,reglamentos y
ciplina de la Marina del Perú.

Segundo

El Cmdte. Stanley tendrá bajo sus órdenes a
Jefes y Oficiales de grado igual o inferior al su
y a los clases y marineros de la Marina Peruana,
biendo aquellos y éstos cumplir las órdenes que
parta, de acuerdo con las leyes, reglamentos y di
plina en vigor en la Mencionada Marina.

Tercero

El haber anual del Cmdte. Stanley será de $.8
moneda americana,que le será abonada por el Gobie
del Perú por trimestres adelantados,a partir del
de Setiembre de 1922, durante dos años, por cuyo
mino se estipula este contrato.

(1) No se expidió resolución para aprobar este
trato.

Cuarto

Al presente se le entrega al Codte.Stanley por el Consulado General del Perú en New-York,la suma de dos mil seiscientos sesentaiseis dólares sesentisiete centavos (2.666.67) correspondientes a la tercera parte del sueldo de un año, para gast de viaje de dicho Comdte. y su familka desde Washington D.C. al Callao y para trasporte de sus mueles y enseres y establecimiento en el Perú.

Quinto

La entrega a que se refiere la cláusula anterior se hace conforme a las leyes del Servicio Diplomático y Consular vigentes en el Perú,por haberse convenido en asimilar a los Oficiales de la Misión Naval Americana a los funcionarios diplomáticos del Perú y en que disfrutarán de los derechos y privilegio de tales.

Sexto

El presentec contrato se celebra por el término de dos años, a partir del 20 de Setiembre, y será obligatorio durante ese periodo para ambas partes contratantes, y no podrá terminarse sino por una de las siguientes causas:

a)-En el caso de que le sobreviniera al Cmdte. Stanley incapacidad física, comprobada por el Ministro de Marina del Perú, previo informe de los especialistas.

b)Por aviso anticipadb de tres meses dado por una cualquiera de las partes contratantes a la otra

c)Por acuerdo mutuo entre las partes contratantes.

d)En el caso de una guerra nacional o civil, en que ppueda llegar a comprometerse la República del Perú.

e)Por incumplimiento o contravención de las con-

diciones estipuladas en este contrato.

Sétimo

Vencido los dos años estipulados para la du-
ración del presente contrato y previo avenimient
de ambas partes, será potestativo del Gobierno d
Perú renovarlos por otros dos años, teniendo, e
tal caso, el Comdte. Stanley, opción a una lic
cia de tres meses para ausentarse a los Estados
nidos o al lugar que él elija, con consentimien
del Ministerio de Marina del Perú. Para efectuar
los gastos de dicho viaje, tendrá el Comandante
Stanley derecho a la suma de dos mil seiscientos
sesentiseis,dólares sesentisiete centavos($
2.666.67) y al pago de sueldos durante el perío
de licencia.

Octavo

En caso de no renovarse el presente contra
al vencerse los dos años en él convenidos, el G
bierno del Perú le pagará al Cmdte. Stanley para
su regreso a los Estados Unidos una suma igual a
la que se le abonó para su viaje al Perú.

Noveno

En caso de que el presente contrato se ter
minarse antes del tiempo estipulado, por las cau
sas enumeradas en los párrafos (a), (b), (c) y
en la clásula seis del mismo, el Gobierno del Pe
abonará al Cmdte. Stanley para sus gastos de via
de regreso solo la parte proporcional a un terci
del haber anual del tiempo que haya servido en l
Marina Peruana bajo este contrato al período com
pleto estipulado en el mismo. Si el presente con
to se terminase por la ----------

causa enumerada en el párrafo (e) de la cláusula seis del mismo, el Comandante Stanley perderá todo derecho, y lo renuncia desde ahora, al pago de sus gastos de regreso a Estados Unidos.

DECIMO

El Gobierno del Perú reconoce y delega en el Jefe de la Misión Naval de los Estados Unidos, para cuyo efecto procederá éste de acuerdo y con la aprobación del Ministro de Marina, la facultad disciplinaria de apreciar y determinar cualquiera violación o incumplimiento de los términos de este contrato.

UNDECIMO

Es entendido y convenido entre las dos partes contratantes, que en el caso de que la República del Perú se vea comprometida en una guerra civil o nacional, no se obligará al Comandante Stanley a tomar parte en ella.

DUODECIMO

El pago de los haberes estipulados en el presente contrato se efectuará en los Estados Unidos en la moneda corriente en ese país y, en el Perú, en la moneda nacional Peruana, corriente en plaza al tipo de cambio vigente entre ambos países al adeudarse dichos pagos.

En fé de lo cual los infrascritos firmaron por cuadruplicado en español, en la ciudad de Washington D. C., a catorce de setiembre de mil novecientos veintidos.

F. A. Pezet.

E. D. Stanley (1)

(1)—Por R. S. de 7 de julio de 1924 se le renovó el contrato por un año, con la clase de Capitán de Navío. Y por R. S. de 27 de julio de 1925, se prorrogó por seis meses.

Nombra una Comisión de Jefes para asistir al IV Centenario de la vuelta al mundo por Sebastián Elcano, que se celebrará en España

Lima, 21 de agosto de 1922.

Visto el oficio Nº 84 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que comunica que el Ministro Plenipotenciario de España ha invitado a nombre de su Gobierno, al del Perú, para hacerse representar en la celebración del IV Centenario de la primera vuelta al mundo por el célebre navegante español Sebastián Elcano, que se realizará en Guetaria (España).

SE RESUELVE:

Nómbrase la siguiente Comisión para que represente al Perú en dicho Centenario: Contralmirante Pedro Gárezon, que la presidirá; y Capitanes de Navío Adjuntos en Italia y Francia, respectivamente, don Ernesto Caballero y Lastres y don José M. Olivera.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—Se modificó por R. S. de 18 de setiembre de 1922.

Gastos de pasaje y estadía de la Comisión nombrada para asistir en representación del Perú a las fiestas del IV Centenario de la vuelta al mundo por Sebastián Elcano

Lima, 21 de agosto de 1922.

Debiendo celebrarse el 6 de setiembre próximo el IV Centenario de la vuelta al mundo que dió el célebre navegante español Sebastián Elcano, y habiendo sido designada para asistir, en representación del Perú, una Comisión Naval compuesta del señor Contralmirante don Pedro Gárezon y los Capitanes de Navío don Ernesto Caballero y Lastres y don José M. Olivera, residentes, actualmente, en Europa;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a fin de que el Cónsul General de la República en Liverpool proporcione a cada uno de los citados Jefes un pasaje de 1ª clase de ida y regreso del lugar de su residencia a Guetaria (España); aplicándose el egreso a la partida Nº 52 del Pliego del Ramo del Presupuesto vigente; y abone al Contralmirante don Pedro Gárezon la suma de cincuenta libras peruanas (Lp. 50.0.00)), y a los Capitanes de Navío don Ernesto Caballero y Lastres y don José M. Olivera, la suma de treinticinco libras peruanas (Lp. 35.0.00) a cada uno, para gastos de estadía; aplicándose el egreso a la partida Nº 57 del Pliego del Ramo del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Cancelando el contrato con don J. A. Aramburú por sacos abrigos y multándolo

Lima, 21 de agosto de 1922.

Visto el oficio de la fecha de la Dirección de Administración de Marina, relativo a la caducidad del contrato celebrado por la expresada Dirección y don José A. Aramburú, para la confección de sacos abrigos para las tripulaciones de los buques de la Escuadra, y estando a las razones expuestas;

SE RESUELVE:

Cancélese el contrato celebrado por la Dirección de Administración de Marina con don José A. Aramburú para la confección de 650 sacos abrigos, aprobado por resolución ministerial de 23 de agosto de 1921; y quede a favor del Fisco la suma de cuarenticuatro libras peruanas (Lp. 44.0.00) que se le adeuda al citado contratista como saldo del valor de 360 sacos abrigos entregados y la suma de Lp. 1,000.0.00 que ha recibido, como multa, limitándose a aquella suma por equidad, la que establece la cláusula sexta del contrato en referencia.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Desaprobando la rebaja hecha por el Revisor de Montepíos en la pensión de doña María Rosa Palacios, y ordenando que se le siga abonando

Lima, 21 de agosto de 1922.

Vista la solicitud de doña María Rosa Palacios, hija del Teniente 1º don Enrique S. Palacios, combatiente en Angamos a bordo del monitor "Huáscar", reclamando de la rebaja que, en su pensión de montepío, le ha hecho la Pagaduría de Viudas a mérito de la resolución suprema de 20 de marzo último, dictada por el Ministerio de Hacienda;

Teniendo en consideración:

Que el referido Oficial pasa revista de presencia en virtud de la ley de 28 de octubre de 1879;

Que, por consiguiente, se trata de un caso análogo al de la viuda del Contralmirante don Miguel Grau;

De acuerdo con lo informado por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Que se continúe abonando a doña María Rosa Palacios, la pensión mensual de Lp. 20.0.00 solamente, por cuanto el aumento del 25% concedido por resolución legislativa Nº 1858 se halla en suspenso.

Trascríbase esta resolución al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento.

Regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Nombrando Director de la Escuela de Pesquería

Lima, 22 de agosto de 1922.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Que el Capitán de Navío don Augusto R. Pimentel, que se encuentra en comisión en el Ministerio de Marina, pase a prestar sus servicios en calidad de destacado, como Director de la Escuela de Pesquería.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Ministerio de Marina

Dirección del Material
Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR)

PERU

7.—1922.—**Puerto Chicama (Malabrigo).—Instalación de una boya luminosa a campana.**

Aviso.—Una boya con luz blanca a detsellos y a campana, ha sido fondeada en la Punta Norte del grupo de las rocas "REINDEER".

Descripción.—El aparato luminoso está sobre un armazón de fierro de tres metros de altura, colocado sobre una boya esférica. La boya y armazón están pintados de rojo.

Situación.—A los 300° y a 1,540 metros de la farola del cabezo del Muelle.

Características.—Un destello cada 10 segs.

Lima, 23 de agosto de 1922.

Autorizando a la Compañía Administradora del Guano para comprar un terreno en el Callao para construír la Fábrica de Gas para el consumo de los faros

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 24 de agosto de 1922.

Visto el oficio Nº 25 de la Compañía Administradora del Guano sobre compra de un solar para la construcción de una fábrica;

De acuerdo con los informes de la Dirección de Marina y de la Sección de Bienes Nacionales;

Tratándose de una implantación de manifiesta utilidad pública y fiscal, y en virtud del allanamiento del dueño del terreno a su expropiación; y

Estando, además, a lo prescrito en el artículo 13, inciso 13 de la ley de 26 de enero 1896;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Compañía Administradora del Guano y de los faros para que formalice con la Peruvian Corporation la compra del lote Nº 1 de los terrenos próximos al muelle Gallinar en el Callao, con un área de mil ochocientos diecinueve metros cuadrados (1,819 m2) a fin de construír en él la factoria de fabricación de gas acetileno para la provisión de los faros.

El precio de venta, mil ochocientas diecinueve libras peruanas (Lp. 1,819.0.00), lo abonará la Compañía a la cuenta "Muebles e Inmuebles" conforme a su contrato con el Gobierno.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto. (1)

Aprueba gasto hecho por el Cónsul en Nueva York en adquisición de repuestos para las lanchas de las Capitanías

Lima, 24 de agosto de 1922.

De conformidad con lo dispuesto en la resolución suprema de 10 de agosto del año en curso;

SE RESUELVE:

Apruébase el gasto de $ 461.65 oro americano, efectuado por el Consulado General de la República en Nueva York, en adquisición de repuestos para las reparaciones que deben llevarse a cabo en las lanchas al servicio de las Capitanías de la República, con cargo a la partida Nº 39 del Presupuesto General vigente, como lo establece la resolución suprema citada.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

---

(1)—Por R. S. de 30 de octubre de 1922 del Ministerio de Marina, se aprobó el presupuesto para la construcción de la fábrica de gas.

Modifica la Circular Nº 5 de 13 de mayo de 1922

Lima, 24 de agosto de 1922.

Señor Capitán de Corbeta Jefe de la Flotilla de Loreto.

Desde el 1º de noviembre del año en curso se modificará la Circular Nº 5 de 13 de mayo último en la forma siguiente:

Art. 11—Pág. 2—Suprímase las palabras "Y JEFE DE LA FLOTILLA DE LORETO".

En el mismo artículo insértese debajo de la línea "CAPITAN DEL PUERTO DE ILO" la siguiente dirección cablegráfica y radiotelegráfica:

JEFE DE LA FLOTILLA DE LORETO: FLORETO—IQUITOS — Nº 26.

Dios guarde a Ud.

El Capitán de Navío, Jefe del

Estado Mayor General de Marina (1)

F. B. Freyer.

---

(1)—Véase la O. G. Nº 3 de 24 de enero de 1924, Disposiciones de E. M. Las Circulares Ops.| 4—18 de 9 de enero de 1926 y Ops.| 4—41 de 9 de setiembre del mismo año, contienen los nuevos símbolos de dirección y firmas para las distintas dependencias de la Armada.

Modifica la dotación de fogoneros del crucero "Coronel Bolognesi"

Lima, 28 de agosto de 1922.

Visto lo propuesto por la Dirección del Personal de Marina;

SE RESUELVE:

Modifícase la dotación de fogoneros fijada al crucero "Coronel Bolognesi", por la resolución suprema de 22 de marzo de 1922, la que estará formada en lo sucesivo por tres fogoneros de primera y seis de segunda.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Determina el personal civil subalterno de la Escuela de Pesquería y le fija sus sueldos

Lima, 28 de agosto de 1922.

Siendo conveniente determinar el personal subalterno de la Escuela de Pesquería y fijarle los sueldos consiguientes;

SE RESUELVE:

Los miembros del personal civil subalterno de la Escuela de Pesquería tendrán las siguientes denominaciones, y sus sueldos serán los que a continuación se expreasn:

Un maestro de víveres con	Lp.	10.0.00
Un maestro de pesca con	"	7.0.00
Un cocinero con	"	7.0.00
Un maestro de labores con	"	7.0.00
Veinte alumnos, sin sueldo.		

El personal arriba indicado tendrá derecho a un racionamiento diario cuyo valor debe ser el 20% menor que el fijado para la Armada.

Este presupuesto será cubierto con los rendimientos provenientes del decreto del 9 de junio del presetne año, de manera que ni los sueldos ni el racionamiento en el sostenimiento de la referida Escuela afecten otra renta que la de la pesca.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Abonando a The International Hydrographic Bureau, la subvención anual correspondiente al año 1921

Lima, 4 de setiembre de 1922.

Siendo indispensable proceder al abono a The International Hydrographic Bureau de la asignación anual, correspondiente a 1921, con que el Gobierno del Perú contribuye al sostenimiento de esa oficina, según lo prescrito en la resolución suprema de 6 de diciembre de 1920; (1)

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a fin de que el Cónsul General del Perú en Liverpool abone a The International Hydrographic Bureau, la suma de seis mil francos suizos oro (Frs. 6,000.00), como importe de la cuota anual que el Gobierno del Perú contribuye al sostenimiento de esa oficina, correspondiente al año 1921.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

(1)—Tomo 1°, pág. 497.

Abonando a The International Hydrographic Bureau, la subvención anual correspondiente a 1922

Lima, 4 de setiembre de 1922.

De conformidad con la resolución suprema de 6 de diciembre de 1920:

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a fin de que el Cónsul General de la República en Liverpool, abone a The International Hydrographic Bureau la suma de seis mil francos suizos oro (Frs. 6,000.00), como importe de la cuota correspondiente al año actual, con que el Gobierno del Perú contribuye al sostenimiento de esa oficina.

El egreso que esta resolución origine se cargará a la partida Nº 57 del Pliego del Ramo del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Poniendo a disposición de RR. EE. a un Oficial de la Armada, quien continuará percibiendo su haber por el Ramo de Marina

Lima, 4 de setiembre de 1922.

Por convenir al servicio:

SE RESUELVE:

Póngase a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores al Teniente 1º don Heriberto Maguiña, quien debiendo desempeñar la comisión que le encomendará el Despacho de Marina, continuará percibiendo el haber de su clase, con cargo a la partida Nº 5 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de los haberes del mismo Oficial de la Armada en comisión en Francia

Lima, 4 de setiembre de 1922.

De conformidad con la resolución suprema de la fecha;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a fin de que por quien corresponda se abone al Teniente 1º don Heriberto Maguiña, la suma de veinticuatro libras peruanas (Lp. 24.0.00) al mes, haber de su clase, mientras desempeñe en Marsella (Francia), la comisión que le encomendará el Despacho de Marina; aplicándose el egreso a la partida Nº 5 del Pliego de Marina del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Contratando un albañil para los trabajos de construcción de Talleres de mecánica en San Lorenzo

Lima, 11 de setiembre de 1922.

Debiendo procederse a la construcción de los Talleres de Mecánica para el servicio de la Armada, en la isla de San Lorenzo;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección del Personal de la Marina para contratar los servicios de un albañil mientras duren los trabajos de la expresada construcción; quien percibirá el haber mensual de doce libras peruanas y racionamiento.

El egreso que esta resolución origine se cargará a las partidas Nos. 57 y 26 del Pliego del Ramo del Prespuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Determina los requisitos que deben reunir los Patrones de la Marina Mercante Nacional para poder mandar buques hasta de 100 toneladas

Lima, 11 de setiembre de 1922.

Siendo conveniente modificar las disposiciones existentes respecto a la expedición de títulos de Patrones de la Marina Mercante Nacional y las funciones que pueden desempeñar;

SE RESUELVE:

1º—Los patrones de la Marina Mercante Nacional que reunan los requisitos exigidos por la presente resolución, podrán mandar buques hasta de 100 toneladas de registro, que naveguen en las costas de la República.

2º—Para obtener título de Patrón se necesita haber navegado durante tres años, con plaza marinera a bordo, y rendir examen de las materias siguientes: (1)

Aritmética práctica.—Las cuatro operaciones con los números enteros y decimales.—Sistema métrico decimal.

Conocimientos de Geografía del Perú.—Mencionar los departamentos del Perú con sus capitales y provincias.—Mencionar los puertos mayores, menores y caletas de la costa del Perú, indicando el significado de esta clasificación.—

(1)—El nuevo Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, expedido el 13 de noviembre, establece los requisitos necesarios para obtener el título de Patrón.

Los programas de examen para el personal de la Marina Mercante, se aprobaron por R. M. de 14 de diciembre. Se publican en este Tomo.

Mencionar ordenadamente las islas y faros de la costa con sus características, indicando los lugares de peligro notable para la navegación.—Corrientes y vientos reinantes en la costa.

Navegación.—Saber leer una carta de la costa del Perú.—Trazar rumbos en la carta para ir de un punto a otro.—Reducir un rumbo verdadero o magnético a rumbo del compás.—Reducir un rumbo del compás a rumbo magnético o verdadero.—Situarse por dos marcaciones simultáneas a dos puntos visibles de la costa.—Situarse por estima.—Saber hallar la velocidad del buque por medio de la corredera y por medio de un objeto lanzado al agua.—Reglas generales sobre la estiva de una embarcación.—Maniobras en varadas y abordajes.—Conocimiento del Reglamento de Luces y señales.—Raglamento para evitar colisiones.

Maniobra.—Saber leer las indicaciones del barómetro y termómetro.—Influencia del tiempo sobre estos instrumentos.—Maniobras diversas en buques de vela y de vapor.—Idea general sobre las diversas viradas y maniobras para evitar choques.—Faenear y capear con los diversos aparejos en buques de dos palos.—Faenas de anclas, cadenas, espias y remolques en buques hasta de 100 toneladas.

Conocimientos diversos.—Saber interpretar una señal del Código Internacional.—Conocer el Reglamento de Capitanías en la parte que les concierne.

3º—Los que poseen actualmente título de Patrón de embarcaciones menores, podrán continuar mandando embarcaciones que no pasen de 50 toneladas de registro.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Multa a la Compañía Sud-Americana de Vapores por desembarque de personas no inscritas ni en el rol ni en la lista de pasajeros

Lima, 14 de setiembre de 1922.

Vista la solicitud adjunta presentada por la Compañía Sud-Americana de Vapores, en la que pide la devolución de la multa de veinte libras peruanas (Lp. 20.0.00), impuesta por la Capitanía del Puerto de Pisco;

Resultando del informe de la citada Capitanía que los vapores de la Compañía reclamante, que hacen el recorrido en el litoral de la República, son reincidentes en burlar la vigilancia de las autoridades marítimas;

SE RESUELVE:

Impóngase a la Compañía Sud-Americana de Vapores recurrente la multa que señala el artículo 305 del Reglamento de Capitanías vigente, por cada uno de los tres casos comprobados de desembarque de personas no inscritas ni en el rol ni en la lista de pasajeros para el puerto de Pisco, o sea un total de setenticinco soles (Lp. 7.5.00); devolviéndose por la Compañía Recaudadora de Impuestos la diferencia, o sean ciento veinticinco soles (Lp. 12.5.00), que es a lo que tiene derecho.

Hágase saber, comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de al República.

R. Valle Riestra.

Derogando la autorización para que el Cónsul de la República en Bilbao, prorrogue Patentes de Navegación

Lima, 11 de setiembre de 1922.

Habiendo desaparecido las causales que motivaron la resolución suprema de 2 de febrero de 1920, que autorizó al Cónsul del Perú en Bilbao a prorrogar los pasavantes de navegación, y estando comprobados los frecuentes abusos a que ha dado lugar el uso inmoderado de ella;

SE RESUELVE:

Derógase la resolución suprema de 2 de febrero de 1920, que autorizó al Cónsul de la República en Bilbao a prorrogar patentes de navegación y comuníquese esta derogatoria por cable.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Los Prefectos pueden otorgar pasajes para licenciados, conscriptos, enjuiciados, etc. y reos rematados

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 15 de setiembre de 1922.

Vistos los oficios Nº 176 del Gabinete Militar, Nº 289 de la Corte Superior de La Libertad y Nº 49 del Ministerio de Justicia, sobre suministro de pasajes; conviniendo evitar el gravamen fiscal que imponen algunos de los casos puntualizados en esos oficios, la aplicación rigurosa del artículo 3º, disposición de 16 de junio último:

SE RESUELVE:

En el caso de traslación de licenciados y conscriptos, de acusados, de peritos y testigos, de enjuiciados y reos condenados, los Prefectos librarán directamente la orden de pasaje, dando aviso por telégrafo al Ministerio respectivo para la aprobación del caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

Enviando a las Capitanías la reglamentación de la Sección del Trabajo del Ministerio de Fomento

OFICIO Nº 314

Lima, 15 de setiembre de 1922.

Señor Capitán de Puerto de.....

Adjunto al presente oficio remito a usted una copia del Decreto Supremo de 6 de marzo de 1920, (1) sobre la reglamentación de la Sección del Trabajo y de la tramitación de los conflictos, para que sirva tomar debida nota y cumplirlo estrictamente en lo que concierne y necesarios a esa Capitanía.

Dios guarde a Ud.

EL Capitán de Fragata,
Director del Personal,
Juan Althaus.

(1)—El decreto que se menciona está en el Apéndice.

Dando por terminada la comisión de estudios del Guardiamarina don Víctor Bravo Arenas

Lima, 18 de setiembre de 1922.

Vistos los telegramas del Cónsul General de la República en Nueva York y considerando que han trascurrido los seis meses que solicitó, con fecha 20 de marzo del presente año, el Guardiamarina don Víctor Bravo Arenas, para concluír sus estudios en California;

SE RESUELVE:

Dése por terminada la comisión de dicho Guardiamarina en los Estados Unidos de Norte América, y destínasele a la Dirección del Material de la Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—Quedó sin efecto por R. S. de 16 de octubre siguiente.

Aprueba el Escalafón General de la Armada

Lima, 18 de setiembre de 1922.

Vistos los proyectos de Escalafones de la Marina, formulados y depurados por la Dirección del Personal de la Marina; y estando a lo prescrito en el artículo 15 de la ley de situación militar;

SE RESUELVE:

1º—Apruébanse dichos Escalafones.

2º—El Ministerio de Marina queda encargado de su impresión y circulación.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

---

(1)—Por ley Nº 4363 de 18 de octubre de 1921 se ordenó inscribir en el Escalafón de la Armada a los marinos extranjeros que concurrieron a la celebración del Centenario de la Independencia.

Modifica la R. S. de 21 de agosto y dispone que la representación del Perú en las fiestas del Centenario de la vuelta al mundo sea ejercida solo por el Capitán de Navío don José M. Olivera

Lima, 18 de setiembre de 1922.

Modifícase la resolución suprema de 21 de agosto último, que disponía que el Contralmirante don Pedro Gárezon y los Capitanes de Navío don Ernesto Caballero y Lastres y don José M. Olivera, representaran al Gobierno del Perú en las fiestas de la celebración del IV Centenario de la vuelta al mundo, en España, en el sentido de que dicha representación sea ejercida solamente por el Capitán de Navío don José M. Olivera.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Que la Compañía Administradora del Guano abone los haberes del Inspector de Faros

Lima, 19 de setiembre de 1922.

Vista la solicitud adjunta que presenta el Capitán de Navío graduado don Alfredo Villavisencio:

SE RESUELVE:

Autorízase a la Compañía Administradora del Guano para que abone al expresado Jefe los haberes que devengue

mientras desempeñe el cargo de Inspector de Faros, (1) a partir del presente mes.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

---

(1)—Por la siguiente disposición se creó la Inspección de Faros:

Lima, 1° de mayo de 1917.—Vistas las razones expuestas por el Estado Mayor General de Marina, y teniendo en consideración:

Que la importancia del buen servicio de los faros de la República requiere una continua y estricta vigilancia que asegure, a la vez, la conservación del material y disciplina del personal a cuyo cargo están encomendados;

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de inspeccionar su funcionamiento y controlar la vigilancia que ejercen los Capitanes de los puertos;

SE RESUELVE:

1°—Créase en el Estado Mayor General de Marina el puesto de Inspector de Faros, que será desempeñado por un Capitán de Fragata de la Armada, con el haber y gratificaciones que le corresponden.

2°—El Inspector de Faros recibirá del Estado Mayor General de Marina los inventarios, reglamentos e instrucciones relativas al servicio de su cargo y dará cuenta, en su oportunidad, a este Instituto, del resultado de las inspecciones que practique y propondrá las reformas y modificaciones que sean necesarias introducir para el mejor servicio en general y que la práctica le sugiera.

3°—Los gastos extraordinarios que por comisiones fueran necesarios practicar por el Inspector de Faros, serán abonados de acuerdo con lo prescrito en el reglamento respectivo.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Puente.

Aumentando seis grumetes en el Apostadero Naval de San Lorenzo

Lima, 19 de setiembre de 1922.

Visto lo oficiado por la Dirección de la Escuela Naval del Perú, y lo expuesto por la Dirección del Personal:

SE RESUELVE:

Auméntase seis grumetes a la dotación fijada para el Apostadero Naval de San Lorenzo por la resolución suprema de 22 de marzo de 1922.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Penas para el contrabando de guano

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 20 de setiembre de 1922.

Visto el oficio letra C Nº 26 de la Compañía Administradora del Guano;

De acuerdo con el informe de la Dirección de Contribuciones;

Siendo preciso poner las reglas vigentes sobre represión del contrabando del guano en armonía con el régimen establecido por la ley Nº 3069 (1) y con las análogas de otros ramos fiscales;

SE dispone:

Art. 1º—Cometen el delito de contrabando de guano:

a)—Los que explotan en cualquier forma yacimientos de él, de antigua o nueva formación, marítimos o terrestres, sin previo permiso escrito otorgado por el Ministerio de Hacienda o por la persona o institución autorizada por él;

b)—Los que movilicen o conserven en su poder guano, cualesquiera que sea su calidad o cantidad, sin comprobante fehaciente de su adquisición; y

c)—Los particulares que, sin previa autorización escrita de la administración del guano, lo revendan, aún cuando haya sido legalmente adquirido.

---

(1)—La ley Nº 3069 autoriza la organización de la Compañía Administradora del Guano.—Tomo XIII del Anuario de Legislación Peruana, pág 242.

Art. 2º—El delito de contrabando de guano será penado con la pérdida de él y de los envases que lo contengan y con una multa de diez libras (Lp. 10.0.00) por tonelada de guano sorprendida.

La explotación clandestina de yacimientos de guano, será penada en igual forma, pero la multa será de cincuenta libras (Lp. 50.0.00) a mil libras (Lp. 1,000.0.00).

Art. 3º—Además de las penas enunciadas en el artículo anterior, el delito de contrabando será castigado, también, con pena corporal aflictiva, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 7 de enero de 1896, pero, las autoridades encargadas le asustanciación de los juicios de comiso, sólo remitirán el proceso, conjuntamente con el reo, al juez del crimen cuando de lo actuado en el juicio resulte acreditada, semiplenamente por lo menos, la culpabilidad del acusado.

Art. 4º—Las acémilas, vehículos, embarcaciones, envases, útiles y materiales de explotación, así como las multas, serán entregadas al denunciante o aprehensor del contrabando una vez terminado el juicio de comiso.

El guano será entregado a la Compañía, quien lo pagará al aprehensor al precio de costo, sin considerar la utilidad fiscal, en el lugar donde hubiere sido capturado el contrabando.

Art. 5º—El cobro de las multas que se impongan de acuerdo con esta resolución, lo hará la Compañía en sus propios documentos.

Art. 6º—Los funcionarios públicos, empleados y agentes de la Compañía y, en general, toda persona particular está facultada para denunciar el contrabando de guano en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 1º

Art. 7º—En los casos indicados en este artículo, el de-

nunciante se presentará sin demora a la autoridad política más cercana al lugar en que se realice el contrabando, para darle el parte correspondiente, pudiendo en el caso de movilización del guano, detener o hacer detener inmediatamente al contrabandista, así como el guano, las acémilas, embarcaciones o vehículos que lo conduzcan.

Art. 8º—Recibido el parte por la autoridad y previa una sumaria comprobación de los hechos, con la concurrencia o sin ella del acusado, se extenderá por duplicado un acta, que firmarán el gobernador o teniente gobernador, el denunciante y dos personas conocidas de la localidad.

Uno de los ejemplares se entregará a la Compañía y el otro se llevará a la Subprefectura de la provincia para que expida resolución.

Si el contrabando fuese capturado en el distrito del cercado, será el subprefecto quien extienda el acta.

Art. 9º—Los subprefectos, en sus respectivas provincias, conocerán de los denuncios por contrabando de guano.

Cuando se trate de guano aprehendido al ser internado por un puerto, caleta u otro punto de frontera, la Aduana a que ésta corresponda, conocerá de los juicios de comiso, sujetándose a las leyes y reglamentos de aduana y a esta disposición.

Art. 10—Expedida una resolución, si fuera favorable al acusado, podrá éste disponer de los artículos cuyo comiso se pretende, prestando, previamente, fianza de resultas a satisfacción de la autoridad que conozca el sumario del caso.

Si fuera favorable a la Compañía, dispondrá ésta del guano decomisado, quedando responsable de las resultas.

Art. 11—El que no se conforme con la decisión de la

subprefectura, podrá ocurrir, dentro del tercer día, a la prefectura, y el que no se conforme con la de ésta podrá pedir, dentro de igual término, revisión ante el Supremo Gobierno.

La apelación se concederá en ambas instancias, cualquiera que sea la cuantía del juicio.

Vencido el término para pedir revisión, se ejecutará lo resuelto en primera o segunda instancia, según el caso.

Art. 12—Las autoridades que conozcan en primera instancia de los sumarios de comiso de guano, elevarán en consulta las resoluciones en que se declare no haber contrabando o responsabilidad criminal, siempre que no se apele de ellas y que la cuantía del caso exceda de veinte libras.

Art. 13—Correspondiendo a la jurisdicción privativa establecida por ley de 7 de enero de 1896, el conocimiento de los delitos de contrabando, los jueces comunes no aceptarán recursos que tengan por finalidad suspender o retardar la aplicación de las penas fiscales, pronunciadas por las autoridades designadas por la ley.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

Destacando al 2º Comandante del crucero "Almirante Grau" como Jefe de los Guardiamarinas embarcados en el vapor "Eten"

Lima, 21 de setiembre de 1922.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

1º—Que el Capitán de Corbeta don Enrique Monge, 2º Comandante del crucero "Almirante Grau", sea destacado como Jefe de la Comisión de Guardiamarinas embarcados en el vapor nacional "Eten".

2º—Otórgase a dicho Jefe, desde la llegada del mencionado buque a Europa, licencia por Comisión, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 7º del Reglamento de Licencias vigente, sin más goces que el sueldo, gratificación y racionamiento que percibe en la actualidad; debiendo pasar sus revistas de presencia en la Dirección del Personal de la Marina.

El Estado Mayor General de Marina le impartirá instrucciones sobre la comisión que se le encarga.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente ed la República.

R. Valle Riestra.

Adquiriendo la obra "La Primera Centuria", de P. Dávalos Lissón

Lima, 25 de setiembre de 1922.

Vista la solicitud que presenta el señor Pedro Dávalos Lissón, para que se adquiera por el Estado treinta ejemplares del 1º y 2º tomo de su obra titulada "La Primera Centuria", y atendiendo a las razones expuestas;

SE RESUELVE:

Autorízase al Ministerio de Marina para gastar la suma de cincuenta libras (Lp. 50.0.00) en adquirir los indicados ejemplares de la citada obra; cargándose el egreso a la partida Nº 57 del Pliego del Ramo del Presupuesto vigente.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Cancelando la cédula de montepío de una pensionista, solicitada ilegalmente, y ordenando se instaure el juicio respectivo

Lima, 25 de setiembre de 1922.

Apareciendo de este expediente:

1º—Que doña Zoila Rosa Osorio, hija del Oficial 3º del Cuerpo Político de la Armada, don Francisco Osorio, fallecido en 1919, solicitó y obtuvo del Gobierno el montepío causado por su padre, para cuyo fin usó de engaño ocultando su matrimonio con don Francisco Duarte, realizado el 27 de enero de 1909, como se comprueba en la partida de fojas 82;

Que por consiguiente, su pedimento de montepío fué ilegal, y el percibo de esa renta constituye una defraudación;

2º—Que son tan graves las imputaciones que se hacen a doña Corina Accinelli con información de testigos, que al ser ciertas habría caducado todo derecho conforme lo prescrito en el artículo 8º de la ley de 16 de enero de 1850 e inciso "b" del artículo 57 del Reglamento de Pensionistas Militares de 21 de junio de 1910, y en consecuencia sería inadmisible su demanda;

Visto lo expuesto por el revisor de montepíos en su oficio Nº 3 adjunto y de acuerdo con lo informado por el Tribunal Mayor de Cuentas y el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia;

SE RESUELVE:

1º—Queda sin efecto la resolución suprema de 16 de

marzo de 1920, corriente a fojas 67, y en consecuencia cancélase la cédula que se otorgó a doña Zoila Rosa Osorio.

2º—Desestímase la solicitud de doña Corina Accinelli, quedando a salvo el derecho de quien lo tuviere para que ocurra a los Tribunales en demanda de montepío.

3º—Pásese este expediente al Ministerio de Justicia, para que se instaure el juicio respectivo.

4º—Trascríbase esta resolución al Ministerio de Hacienda; y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Mandando expedir los despachos de sus respectivas clases militares a los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos de las marinas extranjeras, que asistieron a las fiestas del Centenario de la Independencia

Lima, 25 de setiembre de 1922.

Habiendo sido inscritos en cumplimiento de la ley Nº 4363, en el Escalafón de la Armada, con las clases que a continuación se expresan, los siguientes oficiales de marinas extranjeras:

Contralmirantes don Hugh Rodman, de la Marina de Estados Unidos de Norte América; don Pugliesi Conti, de la Marina de Francia; y don Vicente E. Montes, de la Marina de la República Argentina.

Capitanes de Navío don Ernesto Burzagli, de la Marina de Italia; y don Eugenio Montero, de la Marina de España.

Capitanes de Fragata don David García, de la Marina de la República Argentina; y don Ignacio Spíndola, de la Marina de la República Argentina.

Capitanes de Corbeta don Francisco Maugeri, de la Marina de Italia; y don Benjamín Goulart, de la Marina del Brasil. (1)

Teniente de Navío don N. Rouillier, de la Marina de Francia; y don Víctor Fablet, de la Marina de la República Argentina.

Alférez de Fragata don Guyet de Salins, de la Marina de Francia.

Guardiamarina conde Lionello Sagramoso, de la Marina de Italia;

SE RESUELVE:

Expídaseles los respectivos despachos con la antigüedad de 28 de julio de 1921, los que estarán exentos del pago de los derechos respectivos por no corresponder goce alguno a los interesados.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

---

(1) Por R. S. de 9 de octubre se modificó esta resolución en lo referente al Adjunto Naval del Brasil, por ser Capitán de Fragata.

La Escuela de Hidro-aviación de Ancón dependerá de la Dirección General de Aviación

(Ministerio de Guerra)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado ser conveniente, para el mejor desarrollo de la Aviación en la República, su dependencia de una dirección profesional y única; y, que este servicio debe ser atendido por el Ministerio de Guerra;

Decreta:

1º—La Escuela de Hidro-aviación de Ancón dependerá, directamente, de la Dirección General de Aviación; y

2º—Las partidas consignadas en el Presupuesto General de la República para el sostenimiento de la citada Escuela, las recibirá la Dirección General de Aviación, la misma que les dará la inversión correspondiente.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

Oscar C. Barrós. (1)

(1)—Derogado por D. S. de 9 de noviembre de 1923, que dispone que el Servicio de Hidro-aviación depende nuevamente de Marina. Publicado en el Tomo 3º

Licencia por comisión a un Oficial de la Armada

Lima, 29 de setiembre de 1922.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Otórgase al Guardiamarina don Gustavo Cornejo, licencia por comisión, por un año, para trasladarse a Berlín, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 7º del Reglamento de Licencias vigente, con goce del sueldo y gratificación que percibe en la actualidad.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Disponiendo que el Cónsul en Liverpool abone los haberes del Guardiamarina don Gustavo Cornejo

Lima, 29 de setiembre de 1922.

Autorízase a la Dirección del Tesoro para que disponga que el Cónsul de la República en Liverpool, haga abono al Guardiamarina don Gustavo Cornejo de sus haberes y gratificaciones mientras dure su permanencia en Alemania, en la siguiente forma: Lp. 10.8.00 a la partida Nº 5; Lp. 3.0.00 a la Nº 20, y Lp. 20.0.00 a la Nº 24 del Pliego del Ramo del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Disponiendo que el Cónsul en Liverpool abone los haberes del Guardiamarina don Gustavo Cornejo

Lima, 29 de setiembre de 1922.

Autorízase a la Dirección del Tesoro para que disponga que el Cónsul de la República en Liverpool, haga abono al Guardiamarina don Gustavo Cornejo de sus haberes y gratificaciones mientras dure su permanencia en Alemania, en la siguiente forma: Lp. 10.8.00 a la partida Nº 5; Lp. 3.0.00 a la Nº 20, y Lp. 20.0.00 a la Nº 24 del Pliego del Ramo del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Del producto de la subasta se pagará la deuda, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al ejecutado.

Art. 6º—Ninguna autoridad, bajo responsabilidad, podrá suspender o embarazar el procedimiento coactivo, salvo el caso de pago de la deuda o de tercería excluyente, aparejada con título inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble con fecha anterior al crédito.

Art. 7º—Derógase el artículo 1347 del Código de Procedimientos Civiles y todas las leyes que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos veintidos.

G. Luna Iglesias, Presidente del Senado.

Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.

R. M. Espinoza, Senador Secretario.

Manuel Jesús Urbina, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, veintinueve de setiembre de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

A. M. Rodríguez Dulanto.

f)—Para el reembolso de los descubiertos de quienes administran bienes nacionales, que aparezcan del corte y tanteo mensual, o del que se haga por muerte, suspensión, traslación o remoción del empleado;

g)—Para el reembolso de los descubiertos de quienes administran bienes nacionales, en las cuentas rendidas al Tribunal Mayor de Cuentas;

h)—Para el cobro de las deudas a favor de las municipalidades y beneficencias.

Art. 2º—Las facultades coactivas, en los casos indicados anteriormente, se ejercerán por las entidades o funcionarios legalmente encargados de la recaudación respectiva.

Art. 3º—Antes de emplear el procedimiento coactivo se concederá el plazo de quince días a partir de la exequibilidad de la deuda, lo que se avisará por escrito al interesado.

Art. 4º—Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la autoridad política, a petición del recaudador o tesorero, requerirá al deudor moroso, por medio de esquela, para que pague, dentro de tres días, bajo apercibimiento de embargo. Vencido este término sin que el requerido pague la deuda, se hará efectivo el apercibimiento trabándose, por la autoridad política, embargo de renta o bienes del deudor que basten a cubrir la suma adeudada. Las autoridadees políticas están obligadas a practicar estas diligencias en forma gratuita, bajo pena de destitución.

Art. 5º—Practicado el embargo, la autoridad política pasará el expediente al juez de primera instancia o al de paz, según la cuantía de la deuda, el que procederá inmediatamente, y sin trámite, a la tasación y remate del bien embargado, observándose las formalidades prescritas en el Código de Procedimientos Civiles.

Amplía el artículo 3º del Reglamento de Explosivos

(Ministerio de Fomento)

Lima, 30 de setiembre de 1922.

Visto el recurso presentado por las firmas comerciales Northern Perú Mining & Smelting Co., Sociedad Minera Quiruvilca Ltda., Boza Aizcorbe Hermanos y Sociedad Minera Milhuachaqui Ltda., pidiendo la habilitación del puerto de Salaverry para la importación de materias explosivas, en razón del incremento que ha tomado la industria minera en el norte de la República;

Estando a los informes del Director de la Escuela de Ingenieros y de la Dirección de Capitanías;

SE RESUELVE:

1º—Ampliar el artículo 3º del Reglamento de Explosivos aprobado por decreto supremo de 2 de diciembre de 1909 y adicionado por resoluciones supremas de 19 de setiembre de 1910 y 19 de noviembre de 1920, en el sentido de considerar hábil, por ahora, para el desembarque de explosivos, además de los puertos del Callao, Mollendo e Iquitos, el puerto de Salaverry.

2º—El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a la construcción de un depósito de explosivos en Salaverry y a que se tomen las precauciones del caso para el desembarque de ellos, siguiendo para ello las indicaciones de los informes mencionados.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Curletti.

LEY Nº 4531

Autorizando al Poder Ejecutivo para convocar un concurso de aviación para un vuelo entre Lima e Iquitos

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que convoque a un concurso de aviación para realizar un vuelo de Lima a Iquitos.

Art. 2º—Al aviador que realice, por primera vez, el vuelo a que se refiere el artículo anterior, se le concederá un premio de un mil libras, si es de nacionalidad peruana, y de quinientas libras si es extranjero.

Art. 3º—Los premios, respectivamente, se otorgarán al aviador que realice, por primera vez, el viaje de Iquitos a Lima, por la misma vía porque se emprendió el recorrido de ida o por otra cualquiera.

Art. 4º—Para tener derecho al premio concedido en esta ley es necesario acreditar, con los respectivos certificados, que se ha iniciado el vuelo en Lima y se ha terminado en Iquitos, o que se ha iniciado en esta ciudad y se ha terminado en aquella, sin haber hecho más de cuatro estaciones en el tránsito.

Art. 5º—Para tener opción al premio es necesario también que el aviador informe al Gobierno sobre el viaje reali-

zado y sobre la posibilidad de establecer un servicio de correos por aeroplanos o hidroplanos entre las referidas ciudades u otras intermedias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos veintidos.

G. Luna Iglesias, Presidente del Senado.

Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.

R. C. Espinoza, Senador Secretario.

Manuel S. Frisancho, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

Oscar C. Barrós.

LEY Nº 4533

Disponiendo que los montepíos que dejen los militares y marinos que mueran en acción de armas, sea equivalente al haber éntegro que distfrutaban los causantes

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—A partir de la dación de esta ley, el montepío que corresponda a los jefes y oficiales del Ejército y de la Armada que muriesen en acción de armas, o a consecuencia de heridas recibidas en ellas, con motivo de guerra nacional o en defensa del gobierno constituído, será equivalente al haber íntegro que disfrutaban los causantes conforme a la escala de sueldos de 1912. (1)

Art. 2º—La familia de cada uno de los individuos de tropa o civiles, que fallecieren en las acciones de armas a que se refiere el artículo anterior, recibirá un premio pecuniario de cincuenta libras peruanas, por una sola vez, previa la ca-

(1)—Por D. S. de 20 de setiembre de 1927 se ha establecido otra escala de pensiones de montepío, con arreglo a la de sueldos, para el Ejército y la Armada, fijada por la ley Nº 5580 de 9 de diciembre de 1926. (Tomo 5º y 4º, respectivamente).

lificación efectuada por la comisión que, para dicho efecto, designe el Ministerio de Guerra.

Art. 3º—Conforme a esta ley se regulará el montepío que corresponde a los deudos de los tenientes Juan B. Otiniano, Maximiliano Grados y Víctor Cuyubamba; de los subtenientes Armando Byrne, Víctor Béjar y del asimilado Arturo Ordoñes, muertos en las acciones de armas libradas para debelar el movimiento subersivo de Iquitos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos veintidos.

G. Luna Iglesias, Presidente del Senado.

Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Alberto Franco, Senador Secretario.

Manuel Jesús Urbina, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

Oscar C. Barrós.

La Dirección General del Servicio de Aviación y anexos dependerán únicamente del Ministerio de Guerra

(Ministerio de Guerra)

El Presidente de la República.

Considerando:

Que es menester dar a la Dirección del Servicio de Aviación toda la autonomía que exige el desarrollo de la aviación militar, naval y civil en la República; y

Conceptuando que esto sólo podrá conseguirse poniendo a dicho Servicio bajo una sola dependencia, dada la finalidad a que está destinada y la razón fundamental de depender de ella todo lo que a aviación se refiere;

Decreta:

La Dirección General de Aviación y los Servicios que le son anexos, dependerán única y exclusivamente del Ministerio de Guerra.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

Oscar C. Barrós. (1)

(1)—Por D. S. de 9 de julio de 1928 se creó la Inspección General de Aviación.

Por ley N° 6511 de 18 de febrero de 1929, se creó el Ministerio de Aviación.

Los haberes y gasto material de la Escuela de Hidro-aviación se continuarán abonando por el Ministerio de Marina, hasta el 31 de diciembre

(Ministerio de Guerra)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por razones de orden administrativo;

Decreta:

El Ministerio de Marina continuará atendiendo hasta el 31 de diciembre, al pago de haberes y gastos de material de la Escuela de Hidro-aviación, que por decreto supremo de 25 de setiembre último ha pasado a formar parte de la Dirección General del Ramo. En consecuencia, los ajustamientos y pedidos de dicha Escuela serán remitidos al Despacho de Marina para su abono.

Dado en la caas de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

Oscar C. Barrós. (1)

(1)—Por D. S. de 9 de noviembre de 1923 se dispuso que el Servicio de Hidro-aviación volviera a depender de Marina.

Ordenando que don W. Poppe abone los derechos de matrícula que adeuda por los botes con cubierta de su propiedad, de la matrícula de Chorrillos

Lima, 9 de octubre de 1922.

Vista la solicitud adjunta de don Washington Poppe, en la que reclama del cobro de matrícula de seis soles semestrales por los botes con cubierta de su propiedad de la matrícula de Chorrillos;

Visto lo informado por la Capitanía de puerto de Chorrillos y por la Dirección del Material y estando los mencionados derechos ajustados a lo dispuesto en el decreto supremo de 26 de diciembre de 1921;

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado; debiendo el Capitán de Puerto de Chorrillos notificar al recurrente para que en el día pague los derechos de matrícula que adeuda.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Inscribiendo en el Escalafón y extendiéndole despachos de Capitán de Fragata a don Benjamín Goulart, Adjunto Naval del Brasil

Lima, 9 de octubre de 1922.

Visto el oficio adjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores;

SE RESUELVE:

Modifícase la resolución suprema de fecha 25 del ppdo., en la que se mandaba inscribir en el Escalafón y extender despachos de Capitán de Corbeta a don Benjamín Goulart, Adjunto Naval a la Legación del Brasil en Lima, debiéndosele inscribir con la clase de Capitán de Fragata y extender los despachos respectivos a dicha clase.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Sin lugar la derogatoria de la R. S. de 10 de julio sobre pago por instalación de boyas de amarre, pedida por las Compañías de Navegación

Lima, 9 de octubre de 1922.

Vista la solicitud adjunta de los representantes de las Compañías de Navegación pidiendo la derogatoria de la resolución suprema de fecha 10 del mes de julio último, reglamentando el pago por la instalación de boyas para amarre en los puertos; y teniendo en cuenta las razones expuestas en el informe del Director del Material;

SE RSUELVE:

Declárase sin lugar la referida solicitud.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.



La vigilancia de la pesca en el Callao, encomendada a la Dirección de la Escuela de Pesquería

Lima, 9 de octubre de 1922.

Siendo conveniente aclarar los alcances de la resolución suprema de 13 de mayo del presente año, que encomienda la vigilancia de la pesca en el puerto del Callao a la Dirección de la Escuela de Pesquería;

SE RESUELVE:

Dicha vigilancia se hará de acuerdo con la Capitanía del Puerto y sin perjuicio de la autoridad que corresponde a ésta como encargada de la policía marítima del puerto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Nombrando Director de Administración de la Marina al Capitán de Fragata don Emory D. Stanley, de la Misión Naval Americana

Lima, 9 de octubre de 1922.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Nómbrase Director de Administración de la Marina, al Capitán de Fragata don Emory D. Stanley, de la Misión Naval Americana, en lugar del de igual clase don James Armitage Bull, que ha terminado su contrato y a quien se le da las gracias por los servicios que ha prestado.

El Capitán de Fragata don Emory D. Stanley formará parte, además, del Estado Mayor General de Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Considerando como embarcados a los aviadores y alumnos de la Escuela de Hidro-aviación de Ancón

(Ministerio de Guerra)

Lima, 10 de octubre de 1922.

Estando a lo dispuesto en la resolución suprema de 1° de marzo de 1920, que fijaba la planta del personal del Servicio de Hidro-aviación en Ancón, considerando como destacados en sus buques a los alumnos de ese Servicio; y

Siendo justo y equitativo considerar estos servicios como de embarcados en los buques de la Armada;

SE RESUELVE:

Considérese en la condición de embarcados, para los efectos de las gratificaciones y derechos al ascenso, al personal de aviación y alumnos del Servicio de Hidro-aviación de Ancón. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Barrós.

(1)—Esta resolución está de acuerdo con el artículo 6° de la de 15 de marzo de 1920 (Tomo 1°, pág. 199), que fija los haberes y gratificaciones del personal de Hidro-aviación, considerándolo como embarcado en los buques de la Escuadra.

Desaprobando el gasto hecho por la Aduana de Ilo en pasaje para un alumno de al Escuela Naval, por no haber sido autorizado por el Ministerio de Marina

Lima, 13 de octubre de 1922.

Visto el expediente adjunto relativo al gasto de cinco libras, cuatro soles, veinte centavos (Lp. 5.4.20), efectuado por la Aduana de Ilo en un pasaje de mar proporcionado al Aspirante de la Escuela Naval del Perú, don Hernán Torres Cabello, para lo cual no ha precedido la correspondiente autorización de este Ministerio;

SE RESUELVE:

Desapruébase dicho gasto.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Comisión para formular los programas de examen para los Oficiales hasta la clase de Capitán de Fragata

Lima, 16 de octubre de 1922.

Nómbrase las siguientes Comisiones para que formulen los programas de las materias en que deben ser examinados los oficiales para el ascenso hasta la clase de Capitán de Fragata, inclusive.

Cuerpo de Oficiales de Guerra

Capitán de Fragata don Julio Carvajal.
Capitán de Fragata don Ernesto Salaverry.
Capitán de Fragata don Juan Althaus.

Cuerpo de Oficiales Ingenieros

Capitán de Fragata Ingeniero don Carlos E. Black.
Capitán de Fragata Ingeniero don Fernando Rondón.
Capitán de Fragata Ingeniero don Edilberto Perales.

Cuerpo de Oficiales de Sanidad

Capitán de Fragata de Sanidad don Wenceslao Salazar.
Capitán de Fragata de Sanidad don Belisario Sosa Artola.
Capitán de Corbeta de Sanidad don Miguel A. Villavisencio.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Disponiendo que el Guardiamarina don Víctor Bravo Arenas continúe en comisión de estudios en Estados Unidos

Lima, 16 de octubre de 1922.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Queda sin efecto la resolución suprema de 18 de setiembre último, en que se daba por terminada la comisión en California (Estados Unidos), del Guardiamarina don Víctor Bravo Arenas, debiendo el citado Guardiamarina permanecer dos años más en las mismas condiciones en la Universidad de Cornell, Estado de Nueva York.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—Ver R. S. de 25 de junio de 1923, que modifica la presente.

Permitiendo a los oficiales del Servicio de Hidro-aviación permanecer en él o volver al Servicio Naval

Lima, 16 de octubre de 1922.

Disponiendo el Decreto Supremo de 25 de setiembre del presente año que el Servicio de Hidro-aviación de Ancón pase de la jurisdicción del Ministerio de Marina a la del Ministerio de Guerra, bajo la dependencia directa de la Dirección General del Servicio de Aviación Militar;

SE RESUELVE:

1º—Que los oficiales pertenecientes a dicho Servicio, que deseen continuar en él, pasen a órdenes del Ministerio de Guerra para formar parte del Cuerpo de Aviación; debiendo dicho Ministerio dictar las medidas convenientes para su organización.

2º—Los oficiales que deseen permanecer en el Cuerpo de Oficiales de Guerra o Ingenieros de la Armada, elevarán su solicitud para volver al Servicio Naval.

3º—La plana menor y todo el material y equipo que pertenece al Servicio de Hidro-aviación, pasará a órdenes del Ministerio de Guerra.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

---

(1)—Derogada por D. S. de 9 de noviembre de 1923, que ordena que el Servicio de Hidro-aviación dependa nuevamente del Ministerio de Marina.

Res. Leg. N° 4535

Declarando al Capitán de Fragata don Abraham A. de Rivero, apto para el ascenso a la clase inmediata superior

Lima, 13 de octubre de 1922.

Señor:

El Congreso, teniendo en cuenta que no es imputable al Capitán de Fragata don Abraham A. de Rivero la falta del número de revistas que requiere para obtener el ascenso, ha resuelto eximirle de ese requisito y declararle apto para su promoción a la clase inmediata superior.

Lo comunicamos a Ud., para su concoimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

G. Luna Iglesias, Presidente del Senado.
Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.
R. C. Espinoza, Senador Secretario.
Manuel Jesús Urbina, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 17 de octubre de 1922.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Aprobando el Reglamento e Instrucciones para los servicios eléctricos a bordo de los buques

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario reglamentar los seervicios eléctricos a bordo de los buques de la Escuadra;

Que el Reglamento adjunto formulado por la Dirección del Material de la Marina llena las necesidades de esos servicios;

Decreta:

Apruébase y póngase en vigencia, desde la fecha, el citado "Reglamento e Instrucciones para el cuidado y manejo de los servicios eléctricos a bordo de los buques de la Escuadra".

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de octubre de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra.

Reglamento e Instrucciones para el cuidado y manejo de los servicios eléctricos a bordo de los buques de la Escuadra

CAPITULO PRIMERO

Del Oficial Electricista

Art. 1º—El Oficial Electricista será el Jefe responsable de todos los servicios eléctricos del buque, a excepción de los de la dirección de tiro, dependiendo de él inmediatamente todo el personal de electricistas de la dotación encargados de los generadores eléctricos. De él dimanarán directamente cuantas órdenes sean precisas para el cumplimiento de las que, a su vez, reciba de sus superiores y será responsable del material e instrucción del personal.

Art. 2º—Tendrá a su cargo los dinamos, aparatos de medida, registradores, motores eléctricos, radiotelegrafía, proyectores, teléfonos, repuestos y toda la canalización eléctrica del buque.

Art. 3º—Llevará los libros necesarios para consignar: 1º—el historial de dinamos y demás motores eléctricos, anotando las medidas, averías, reparaciones, etc.; 2º—todas las incidencias referentes a la red; 3º—la especificación de servicios eléctricos que deberán efectuarse en cada guardia. También llevará al día el plano de la instalación, así como los gráficos de producción diaria.

Art. 4º—Cuando menos una vez por semana dará conferencias a los electricistas francos, a fin de que todos adquieran el completo conocimiento del manejo de los cuadros de maniobras, dinamos y motores, manera de evitar y reme-

diar averías y cuanto sea de aplicación al servicio de guardia que han de desempeñar.

Art. 5º—Cuidará de que el personal de marineros electricistas, asignado a cada sección del buque, conozca en sus menores detalles los aparatos y circuitos que cada uno comprenda, e inspeccionará las conferencias prácticas que se les den.

CAPITULO SEGUNDO

De los Electricistas

Art. 6º—Se distribuirán con arreglo al plan de servicios del buque, y cada uno de ellos será el encargado del grupo de marineros electricistas, correspondientes a cada una de las secciones en que el casco esté dividido.

Art. 7º—Serán responsables del cumplimiento de las órdeness que, para cada sección, dará diariamente el Oficial, así como la limpieza, conservación y entretenimiento de todas las líneas y aparatos instalados en aquella.

Art. 8º—Uno de los electricistas tendrá a cargo el material de consumo.

CAPITULO TERCERO

De los marineros electricistas

Art. 9º—Los marineros electricistas se dividirán en grupos proporcionales a los servicios que cada sección comprende, y que cada grupo dependerá inmediatamente del electricista asignado a la sección respectiva.

CAPITULO CUARTO

Del Servicio de Guardias

Art. 10—Montará cada guardia uno de los grupos o ma-

rineros mencionados y todos los movimientos del cuadro de distribución los efectuará precisamente el electricista, que también será el encargado de avisar con antelación suficiente al maquinista de guardia, con objeto de que aliste el motor o motores necesarios, para introducir oportunamente en circuito, las dinamos precisas en obediencia a las órdenes recibidas.

Art. 11—Al rendir la guardia, dará parte escrito el electricista al oficial encargado del servicio, de las novedades ocurridas, y en todo momento al oficial encargado u oficial de guardia, en su ausencia, de aquellas alteraciones o incidentes que pudieran afectar al servicio que, para cada día, se hubiese señalado.

Art. 12—Los electricistas de guardia anotarán en el libro dispuesto al efecto los datos que comprendan el adjunto modelo.

Buque.....

Servicio del día..... de ..... de .....

Horas	Voltios	Amperios	Dinamo	Suma K. W. H.	Observaciones.

El Electricista de Guardia.

Vo. Bo.

El Oficial Electricista.

CAPITULO QUINTO

Art. 13—Entretenimiento y cuidado con el material:

a)—Diariamente se verificará el aislamiento de todos los servicios eléctricos;

b)—El aislamiento en los circuitos de motores y en aquellos en que la intensidad pasa de 50 amperios, no deberá bajar de 85,000 ohmios;

c)—En los circuitos de alumbrado, el aislamiento no será menor de 30,000 ohmios;

d)—El entrehierro de las dinamos y motores se vigilarán, lo más frecuentemente posible, a fin de prevenir grandes averías;

e)—Cada seis meses, se barnizarán las dinamos, una vez al año, los motores y repuestos;

f)—Se tendrá especial cuidado con la conservación de los colectores, bobinados, chumaceras, ejes y repuestos.

Art. 14—Todo buque tendrá como cargo del Oficial especialista, un verificador de aislamiento capaz de apreciar con exactitud, la tensión, intensidad, resistencia de conductores y resistencia de aislamiento.

CAPITULO SEXTO

Art. 15—

a)—Los conductores eléctricos se distinguen asignándoles letras mayúsculas como sigue:

Conductores de alumbrado para el servicio de combate y proyectores — G

Conductores para el servicio de luz — L

Conductores paar el servicio de fuerza — F

Conductores para comunicación interior — I

b)—Todos los conductores de combate, proyectores, luz y fuerza, estarán numerados ordenadamente como sigue: C1, C2, L1, L2, F1, F2, etc. Los conductores que alimentan servicios de proa están designados por números impares y los que alimentan servicios de popa por números pares.

c)—Se marcan con letras mayúsculas los conductores primarios. A los secundarios y derivaciones se les denomina con letras minúsculas: c, l, o, f, precedida por el número de orden del primario de quien dependen. Así los conductores que se derivan del principal C2, se llamarán 1c2, 2c2, 3c2, etc.

d)—Todos los conductores de comunicación interior son marcados con la letra mayúscula I seguida de las letras minúsculas que les corresponden en el circuito.

Art. 16—En cada compartimento se rodea a cada conductor de un aro de bronce marcado como ya se ha indicado.

CAPITULO SETIMO

Art. 18—Cinta aisladora negra o blanca.

Tipo 1º—De una resistencia de aislamiento variable entre 1,500 y 1,000 megohmios por c/m2.

Tipo 2º—De una resistencia de aislamiento variable entre 1,000 y 500 megohmios por c/m2.

Art. 17—Materiales.—La cinta aisladora negra o blanca y la cinta de goma se dividirán en la siguiente forma:

Tipo 3º—De una resistencia de aislamiento variable entre 500 y 200 megohmios por c/m2.

Art. 19—El tipo I se usará únicamente para los trabajos en las instalaciones de a bordo (directamente de tiro,

circuitos de fuego, trasmisión de órdenes) y en las de tierra que sean de 440 voltios.

El tipo II se usará únicamente en las instalaciones en tierra de 220 a 100 voltios.

El tipo III se usará a bordo y en tierra destinándolo únicamente a los trabajos de las instalaciones de campanillas, teléfonos, aparatos indicadores, etc., etc., y en general para todos los circuitos que trabajan a un voltaje inferior a 50 voltios.

Art. 20—Cinta aisladora de goma.

Tipo I.—De una resistencia de aislamiento entre 7,000 y 3,000 megohmios por c/m2.

Tipo II.—De una resistencia de aislamiento entre 3,000 y 1,500 megohmios por c/m2.

Art. 21—El tipo I se usará en las instalaciones principales de a bordo y en los circuitos de alta tensión de la radiotelegrafía.

El tipo II será usado en las instalaciones de tierra.

Art. 22—Los electricistas de cargo al formular un pedido eventual o extraordinario de cinta aisladora, especificarán claramente el tipo que necesitan.

Art. 23—Escobillas de las dinamos y motores. 1º—Los pedidos se acompañarán de una relación detallada de los tipos y de un croquis respectivo acotados en milímetros.

Art. 24—Si las escobillas de carbón tuviesen la parte superior cobreada, o la cabeza cubierta con planchuela de cobre para fijar los cables flexibles de unión al porta-escobillas, deberá hacerse notar en los croquis respectivos, como también cualquiera otra particularidad importante.

Art. 25—Los carbones del croquis llevarán anotada su calidad, la cual deberá ajustarse a la siguiente denominación:

Duro
Semiduro
Blando
Semiblando.

Art. 26—Y como complemento se indicará el destino del motor, con su potencia en H. P. o si es dinamo, sus características.

La Dirección del Material de Marina catalogará todos los croquis y designará a cada tipo diferente una letra del alfabeto, remitiendo a cada buque o repartición su correspondiente planilla de datos.

Art. 27—Cuando los buques y reparticiones de la Armada hayan recibido la planilla que le corresponde, deberán en adelante efectuar los pedidos de escobillas de carbón, indicando la cantidad por el número de carbones que necesiten, únicamente por la letra del alfabeto signada por la Dirección del Material.

Art. 28—Tipo reglamentario de lámparas incandescentes.—La Dirección de Administración de la Marina proveerá únicamente a los buques y reparticiones, lámparas de filamento metálico estirado para los servicios ordinarios de luz reglamentarios.

Art. 29—A fin de que los consumos de corriente estén sujetos en cada caso a las mismas exigencias del servicio, reglaméntanse para los buques la siguiente intensidad luminosa de las lámparas incandescentes:

16 bujías
32 bujías y
50 bujías.

Art. 30—Para las reparticiones se proveerán de las mismas intensidades para los locales interiores, reservándose únicamente para la iluminación del exterior las lámparas de 50 bujías, cuando así se considere necesario.

Art. 31—Durante los ejercicios de tiro al blanco y siempre que se hagan disparos de artillería o de salva, se ordenará al electricista que quite las lámparas incandescentes que estén en las inmediaciones de las piezas que efectúan los disparos y que encienda todas las demás que no puedan ser afectadas.

Art. 32—Las lámparas de 50 bujías deberán ser únicamente usadas por los aparatos de señales de los buques y luces de navegación.

Art. 33—En caso de campaña, todos los buques colorearán de azul las lámparas blancas en los sitios que necesiten luz, tomándose todas las precauciones reglamentarias para la ocultación de luces.

Art. 34—Se tomarán las medidas de orden interno necesarias para el control especial del consumo de lámparas de manera que él se haga siempre completamente dentro de la provisión reglamentaria establecida, debiendo formular cargo por la rotura de ellas, siempre que sea debida a la negligencia.

Art. 35—Queda prohibido en general el uso de lámparas incandescentes de 100 bujías y las de 50 en el interior de los locales, cámaras y camarotes, debiendo usarse éstas únicamente para el alumbrado exterior.

Art. 36—Se tendrá especial cuidado que en el descargo trimestral de las lámparas incandescentes, sea justificado para que la Dirección de Administración pueda efectuar la provisión completamente exacta.

CAPITULO OCTAVO

Art. 37—Inventario anual de electricidad.—Los Oficiales de cargo, en cada buque, clasificarán en general las existencias dividiéndolas en tres grupos principales, a saber: proa, centro y popa.

Art. 38—En particular las especificaciones de cada grupo principal, se harán según las subdivisiones existentes en el grupo de proa a popa y desde los puntos superiores hacia las sentinas.

Art. 39—Las centrales de buque, así como el pañol de electricidad y la instalación de máquinas y calderas, formarán grupos separados independientes de la división precitada.

Art. 40—El inventario tendrá al final, un resumen sujeto al siguiente detalle:

Voltaje

Potencia en Kw.

Número de dinamos

I de.....Kw.
I de.....Kw.
I de.....Kw.

Número de arañas.....
Número de brazos.....

Número de lámparas incandescentes fijas

Semi-esféricas.....
Forma U.....
En brazos.....
En arañas.....

De señales.....
De navegación.....
De carboneras.....

Número de motores
I de.....H. P. Constructor y destino.....
I de.....H. P. " " .....
I de.....H. P. " " .....
..... " " .....

Número de transformadores .... (características)
Indicadores de artillería .... (Tipo y número)
Indicadores de torpedos .... (Tipo y número)

Número de cajas de derivación
Nº Total de cajas clase.....
Nº Total de cajas T.....
Indicadores de revolución .... (Tipo y Número)
Id. del timón .... I de.....(Diámetro)
Número de proyectores .... I de ..... (Fabricante)
I de .....(Ubicación)
Instrumentos de prueba para la instalación..... (clases y fabricantes)
Número de ventiladores fijos.....
Número de ventiladores de mesa.....

Art. 41—Como complemento del inventario y por separado se informará acerca del estado general de la instalación, mencionándose las reformas que sean necesarias introducir en ella y todo aquello relativo al "Cargo electricista" que por su importancia merezca ser consignado.

Instrucciones para el cuidado y manejo de Servicios Eléctricos

El primer requisito para el cuidado de las instalaciones

eléctricas es la limpieza, no sólo en las máquinas y generadores, sino en todas partes de la instalación eléctrica. El aspecto general de una cámara de dinamos y sus dependencias indican el cuidado que se tiene con la instalación. Frecuentemente ocurre que las máquinas de los grupos electrógenos sufren averías, las faltas mecánicas son más frecuentes que las eléctricas, de aquí que el personal para el manejo de estas instalaciones es necesario que posea buena instrucción y experiencia en el manejo y entretenimiento.

Las principales instrucciones para el manejo, los dibujos y esquemas, deben tenerse a la vista en cuadros fijos en los mamparones, incluyendo las instrucciones para el arme y desarme, todo lo cual debe ser perfectamente conocido por todo el personal que preste servicios en la especialidad.

Con el objeto de mantener la instalación eléctrica en buen estado, los defectos deben remediarse tan luego sean descubiertos, diariamente la inspección y medidas acusarán los defectos que se vayan presentando y que no puedan continuar, sin ser remediados.

Las condiciones de economía y eficiencia en el funcionamiento, solo, pueden ser alcanzados, con el exacto cumplimiento de las instrucciones para el control. Con este motivo, debe hacerse un estudio comparativo con los resultados exactos obtenidos en las frecuentes medidas y la eficiencia de los aparatos de control debe ser frecuentemente contrastada.

Cuidados en la Cámara de Dinamos

Es necesario observar siempre la vieja regla de que "UN LUGAR PARA CADA COSA Y TODO EN SU LUGAR", esto tiene más especial importancia, al tratarse de las cámaras de dinamos de a bordo de los buques, las herramientas y respuestos deben colocarse en lugares a propósito estivados donde

no sufran deterioro y nunca estarán diseminados en lugares donde a veces ofrecen peligros de accidente.

La hilaza para la limpieza se guardará en un tanque especial para este objeto. El aceite estará en su depósito respectivo y el consumido se cuidará de recolectarlo para sus múltiples aplicaciones.

Todas las pinturas en una cámara de dinamos deben mantenerse siempre escrupulosamente limpias, todos los metales pulidos y brillantes sin aceite ni humedad. El piso se barrerá al final de cada guardia, será frotado con escobilla de alambre o lavado con legía, según convenga. Con cuidado y perseverancia, se hará que la cámara de dinamos sea siempre la parte más limpia del buque.

Ocurren condensaciones excesivas cuando las máquinas están paradas y todo frío, entonces la humedad debe observarse por medio de cuidadoso frote con hilaza. Los generadores marcharán sin carga, hasta que toda la humedad haya sido expulsada por la fuerza centrífuga o evaporada por el calor de la máquina y sus auxiliares.

El personal que monte guardia en la cámara de dinamos, deberá tener perfecto conocimiento en el modo de manejar el cuadro de distribución y de la forma como debe resolverse, las diferentes faenas o accidentes que puedan presentarse.

Se establecerá una inspección rutinaria, extensiva a todo el material que comprende la instalación, tanto fuera como dentro de la cámara de dinamos.

Cuidado y manejo de los generadores

Se usará en las chumaceras aceite especial para dinamos, vigilando que los anillos lubricantes funcionen bien y

que la temperatura en las chumaceras no sobrepase los límites normales.

La marca del calaje para las escobillas, debe mantenerse sin pintura ni óxido, lo mismo que el conjunto que debe trabajar libremente, evitando el que la sencilal operación de cambiar de calaje de las escobillas, sea dificultosa por el óxido o la pintura.

Todo olor característico de aislamiento quemado, debe investigarse inmediatamente, parando los generadores y no volviendo al funcionamiento, hasta que la falta no haya sido remediada.

El generador deberá trabajar con las vibraciones y temperatura normales, el colector perfectamente limpio sin chispas, lo mismo que las escobillas y conexiones.

Colector.—Como el colector es una máquina de corriente continua, es su parte más vital, es necesario un constante e inteligente cuidado de él, pues, bastan pocos instantes para su completa destrucción.

En los modernos colectores, eficientes y bien cuidados, su color es el de bronce oscuro pulido; esto no deberá tomarse como suciedad que debe limpiarse, pues indica una mejor condición de tipo, como máquina y nunca se pretenderá hacer que brille. El empleo de esmeril, lima o cualquier otro procedimiento que presente un desgaste de material, queda estrictamente prohibido.

Las chispas locales quedan marcadas por quemaduras, debidas al mal calaje, flojedad de contactos o resaltes. Se corregirán, colocando bien las marcas en el primer caso y ajustando bien los pernos en el segundo. Las quemaduras uniformes en el conmutador, son debidas al chispeo que producen los colectores mal pulidos, lo cual debe corregirse, con un buen bruñido.

Las aristas de mica son identificadas fácilmente y se notará si hay en ella desprendimientos. Se les rectificará procediendo a darles un acanalamiento no mayor de 1,5 m/m

Si por descuido el colector se encuentra áspero o quemado en los bordes de las láminas a su salida de contacto, se deberá pulir cuidadosamente con una lima, siendo de advertir, que esta es una operación delicada y que hecha por mano inexperta puede causar avería. La forma cilíndrica debe ser conservada rigurosamente. El pulido de las ligeras rayas que deje la lima, debe hacerse con una lija muy fina amoldada en block, en perfecta horizontalidad. Se evitará en toda otra ocasión el empleo de esmeril que, ocasionará desgastes en las diferentes partes que se introduzca y tengan movimiento.

Si la desigualdad en el colector es más seria, y tal, que las chispas persistan, entonces se torneará el colector, faena que solo se encomendará a una persona experta, que no olvidará el peligro que entraña para el bobinado las partículas de cobre que puedan penetrar.

El colector no debe tener aceites ni grasas porque se carbonizan bajo las escobillas, formando una capa entre las barras del colector que causa cortos circuitos.

Las partículas desprendidas de cobre o carbón de las barras o escobillas unirán las capas carbonizadas, aumentando el corto circuito.

Las escobillas, deben estar perfectamente bien asentadas y con la tensión correspondiente, de manera que nunca se presenten chispas.

Durante el funcionamiento, el colector debe ser vigilado para impedir que hayan chispas. Este inconveniente, está reducido al mínimum en los generadores modernos, que tampoco necesitan cambio de calaje para cambios de poten-

cia, pero que necesitan mayor vigilancia; pues las chispas se presentan con averías en el colector.

Porta escobillas.—La limpieza es condición esencial para el buen trabajo de los porta-escobillas; pues las suciedades que se acumulan fácilmente, son también causa de chispas.

Deberá conservarse siempre, la posición fijada por el constructor y, solo en casos de necesidad de sobre-carga, se aumentará igualmente un poco la tensión de los resortes.

Los soportes que llevan los porta-escobillas, están aislados por medio de bocinas y anillos de mica fijados por tuercas; con el funcionamiento las tuercas se aflojan y en las frecuentes revisiones deben ser reajustadas convenientemente.

Escobillas.—La justa posición de las escobillas, depende del enrollamiento calculado por el constructor y es por esto que la posición fijada por él, así como el sistema de conexión, no deben variarse.

En muchos de los generadores multipolares a cuatro polos, el inducido tiene una conexión cruzada, necesitando únicamente un juego de escobillas a 90° quedando la línea neutra entre polos.

Las máquinas construidas con seis polos, llevan tres juegos de escobillas a 120° lo cual tiene la ventaja de que no hay conexiones cruzadas en el inducido. Las tres escobillas positivas y tres negativas van conectadas en múltiple. En esta clase de máquinas hay una marca en la fundición y otra en el porta-escobillas que cuando coinciden entonces están en su justa posición. Si las escobillas están diametralmente opuestas a la marca, la máquina no funciona, una sencilla experiencia demostrará cuál es la posición verdadera.

De la calidad de las escobillas depende su presión en el colector, 70 gramos de presión por centímetro cuadrado es lo recomendable tratándose de buenas escobillas, la presión excesiva es causa de mayor fricción y desgaste del colector y escobillas.

Las escobillas grandes, en la parte inferior del colector, requieren más presión que aquellas de la parte superior. La presión debe ser exactamente medida por medio de una balanza con un gancho especial, el cual debe coger a las escobillas de manera que al levantarlas, la presión del resorte sea la única sensible en la escala de la balanza.

Bobinado.—Los bobinados inductores muy raramente presentan dificultades, y su conservación es más prolongada, teniendo cuidado con su limpieza y evitando en toda forma que aceite o sustancias extrañas puedan adherirse. La ventilación debe ser controlada frecuentemente. Las conexiones deben ser examinadas con alguna frecuencia, siendo necesario tener seguridad de su buen contacto y que nunca toquen la armadura. En algunos casos el bobinado inductor de la parte inferior, sufre averías por motivo de encontrarse mojado en aceite o agua, o ambos líquidos provenientes de pérdidas que deben evitarse.

El bobinado del inducido, será objeto de constante atención a fin de evitar su destrucción, por acumulación de sustancias extrañas, falta de ventilación, de aislamiento y radiación del calor normal de funcionamiento. Las faltas de aislamiento y partes desnudas en las conexiones, deben ser recorridas convenientemente; no se debe olvidar el efecto de la fuerza centrífuga que es suficiente para desprender el aislamiento causando graves averías. El alambrado de los inducidos es una de las partes más importantes, su fijeza debe ser completa para evitar que la fuerza centrífuga los deforme y destruya completamente. El amperaje de régimen,

marcado en la plancha de la fábrica, no debe sobrepasarse nunca, a fin de evitar el calamiento, que es la causa de la destrucción del aislamiento en todas sus partes. Las pruebas de aislamiento deben hacerse diariamente y corregirse inmediatamente las faltas que puedan presentarse, no intentar poner en funcionamiento la instalación hasta que los instrumentos de medida acusen una resistencia de aislamiento que ofrezca garantía.

Maniobra con los generadores

Antes de la puesta en marcha, tanto en el generador cobuen funcionamiento y, en general todo aquello que pueda estar en condiciones de poca garantía, debe ser cambiado por los elementos de repuesto. Ver si el disyuntor automático está con la carga de resortes correspondientes y que los interruptores estén abiertos.

La limpieza del colector y escobillas serán perfectas.

Se girará la máquina a mano, a fin de convencerse que no hay nada flojo y que esté fuera de la normal condición de funcionamiento.

Se inspeccionará las tuberías y válvulas en la máquina y carga de resortes y, en especial, que la instalación esté exenta de condensación.

El sistema de lubricación, será examinado y el aceite mo la máquina, deben ser objeto de una inspección minuciosa, a fin de constatar las conexiones, rigidez de movimiento y partes que han de permanecer en movimiento, así como aquellas que deben tener el ajuste necesario para el muy limpio de buena calidad y cantidad requerida, cuidándose de que nunca esté mezclado con agua.

Lubricar ligeramente, todas las partes que tienen juego,

el regulador y aquellas en que pueda haber desgaste por el fuerte rozamiento y no tener suficiente lubricación.

Puesta en marcha.—Suponiendo que todas las precauciones indicadas anteriormente han sido observadas en el entretenimiento de la instalación y que la máquina está en condiciones de buen funcionamiento, se abrirán las purgas de los cilindros y los recibidores de purgas si no lo están previamente, procediéndose después a calentar gradualmente la máquina hasta que haya desaparecido todo vestigio de agua en los cilindros.

Se abrirá completamente la válvula de descarga y la de parada.

La válvula de cuello se abrirá muy moderamente, permitiendo ingreso de vapor en los cilindros y girando la máquina muy lentamente a mano hasta que el vapor realice el calentamiento general y dejándola en punto de partida.

Cuando los cilindros están bien calientes no habrán condensaciones y la máquina se pondrá en marcha, sin más que abrir moderada y progresivamente la válvula de cuello, hasta alcanzar la velocidad de régimen.

Regular el sistema de lubricación, controlar la temperatura de la máquina, de modo que ninguna de sus partes se recaliente y cerrar las purgas, cuando no haya agua en los cilindros y si por casualidad el calentamiento fuese defectuoso y pudo quedar un poco de agua, esta será expulsada inmediatamente abriendo nuevamente las purgas.

Generador.—A medida que la máquina aumenta el número de revoluciones, el voltaje es acusado por la incandescencia de la lámpara piloto y por el voltímetro, que estarán regulados, por la resistencia del campo inductor en su justo régimen. Conéctese en seguida el disyuntor automá-

tico y sucesivamente los circuitos que sean necesarios, cuidando siempre del régimen de marcha.

Acoplamiento en paralelo.—Igualar el voltaje de las dinamo Nº 2 con el de la Nº 1, por medio de la resistencia inductora.

Cerrar el disyuntor.

Cerrar el interruptor de igualdad de las dos máquinas.

Cerrar el interruptor negativo común.

Regúlese el voltaje Nº 1 al voltaje de la instalación, si disminuye. Igualar el voltaje Nº 2 al Nº 1, controlado por el voltímetro.

Repártase la carga entre las dos máquinas, manteniendo el voltaje constante.

Parada.—Tratándose de máquinas recíprocas.—Disminuír la carga por medio de la resistencia inductora, hacer caer el disyuntor automático del generador y parar. Abrir el interruptor principal del generador en reposo en el cuadro de distribución.

Ciérrese la válvula de cuello gradualmente y la válvula de parada; abrir completamente las purgas y cuando la máquina está en completo reposo y sin vapor, ciérrese la válvula de evacuación y la de circulación de aceite.

Después de la parada.—Inmediatamente se hará la limpieza escrupulosamente; el aceite se limpiará en todas partes y en especial en el generador.

Generador.—El inducido y colector, así como las demás partes, se limpiarán de todas las sustancias extrañas que puedan hacer corto circuito entre las láminas del colector. Su-

ciedades en general y las sustancias grasosas deben ser limpiadas cuidadosamente.

Las escobillas se levantarán y examinarán para que en ellas no haya espacio de contacto muerto, que su conexión flexible esté bien ajustada y que los resortes hagan la presión moderada y uniforme, en todo el juego de escobillas del colector.

Cada parte del inducido será examinado girándolo a mano y fijándose que no haya raspaduras en el bobinado, o muestras de choque del inducido con las masas polares.

En el colector se vigilará que no hayan desgastes, quemaduras, señales de deterioro y que el aislamiento se mantenga eficiente.

Todas las conexiones serán revisadas en su limpieza y ajuste. Los disyuntores serán regulados.

Manejo y conservación de los cuadros de distribución

El manejo de los cuadros de distribución y sus accesorios debe ser controlado; las interrupciones en el servicio debidas al mal manejo del cuadro de distribución no se presentarán nunca; toda manipulación será controlada y los métodos para su manejo serán fijados en un cuadro en las proximidades.

La limpieza será diaria, manteniéndose siempre libres de grasas y suciedad. El copjunto y los instrumentos estarán siempre libres de suciedad, mateniéndolos muy pulidos, con una gamuza que no se empleará en otro uso. Si alguans partes se encontrasen con aceite, se limpiará con hilaza limpia o mojada con alcohol o aguarrás, no olvidando también la limpieza de los vidrios.

Todas las partes metálicas, serán cuidadosamente limpiadas, sin dañar las partes niqueladas o barnizadas.

Semanalmente serán revisadas las conexiones posteriores, probando su aislamiento y el ajuste con herramientas bien aisladas, para evitar cortos circuitos o fusión de piezas, siendo preferible maniobrar sin corriente.

Ninguna alteración en las conexiones del cuadro se permitirá, sin conocimiento del Oficial del Cargo. No se permitirá defecto eléctrico alguno ni sobre carga en ninguna parte del cuadro.

Conmutadores.—Quemaduras, ampollas y rugosidades, deben ser corregidas inmediatamente; son causa del mal contacto, produciendo elevaciones anormales de temperatura.

Las quijadas de los cuchillos tendrán suficiente elasticidad para el buen contacto y nunca excesiva de manera que absorba mucho esfuerzo en la faena y no pueda ser ejecutada rápidamente en un momento dado.

Toda maniobra en conmutadores debe ser ejecutada con cierta rapidez en forma de evitar los arcos, que malogran las cuchillas y quijadas.

Nunca se interrumpirá un circuito inductor en una máquina que produce energía, pues hay la posibilidad de que el inductor se queme debido a la descarga que por inducción produce el circuito.

Algunos campos inductores pueden abrirse debido a que están equipados con resistencias de campo que previenen contra la descarga inductiva del circuito. Algunos conmutadores están provistos de defensas aisladoras, en las quijadas del conmutador, como precaución contra errores en la

manipulación; se cuidará que estas defensas no se pierdan y que se usen.

Fusibles.—En el cuadro fijo de instrucciones que lleva el cuadro de distribución, se consignará una lista detallada del número de cada circuito y del fusible correspondiente. Si los fusibles se funden frecuentemente y los circuitos están libres de tierra o cortos circuitos, la causa será sobrecarga en alguno de los aparatos, que bien puede ser la adición de mayores consumos.

Cuando se cambien los fusibles, ábrase previamente el conmutador del circuito respectivo para protejerlos; pararse en sustancia aisladora, sin tocar tierra o metales que puedan estar en contacto con ella y úsese herramientas aisladas.

Un pequeño shock puede dar lugar a que se suelte la herramienta y en muchos casos a que se produzca un corto circuito. No se permita herramientas u objeto alguno que pueda caerse o producir un corto circuito.

Cuando se cambien las arandelas de los fusibles, colóquese con cuidado primero un extremo, manteniendo el otro fuera de su contacto, después se ajustará el extremo libre y se revisará a más del conveniente ajuste en ambos el que no hagan corto circuito con alguna parte próxima.

Los fusibles tipo cartucho, se cambian con las mismas precauciones que los de alambre fusible con contactos planos; algunos fusibles tipo cartucho, hacen ajuste en quijadas en la misma forma que los conmutadores, lo cual facilita y abrevia mucho la operación de cambio.

Disyuntores.—Los disyuntores deben limpiarse diariamente, se inspeccionarán mensualmente cuidando del posible deterioro y cada seis meses se probarán en condiciones de sobrecarga.

El ajuste de los contactos laminados será tal, que no se necesita de esfuerzo para su funcionamiento. Los contactos secundarios o auxiliares serán regulados, de manera que formen circuito antes y depués de los contactos principales, de manera que todo arco sea producido en los contactos secundarios. Este ajuste depende del tipo y capacidad del disyuntor.

La superficie de contacto, debe ser libre de quemaduras y rugosidades de manera que haya buen contacto. Es buena práctica probar, con la mano, la temperatura de las diferentes partes del disyuntor y sus conexiones: esta operación se hará con mucho cuidado y solamente por persona muy experta.

Las partes móviles, soportes y bobinas de funcionamiento y en general todo el aislamiento del disyuntor, debe probarse con frecuencia y mantenerse limpio de toda suciedad.

Instrumentos.—La limpieza de los instrumentos será escrupulosa en todas sus partes. Los puntos principales que hay que considerar son los siguientes: trabajarán únicamente entre los límites normales a su tipo, no estarán sometidos a choques o vibraciones, estarán en estado de perfecta sequedad y todas sus conexiones estarán ajustadas y limpias para conexión eléctrica.

Los instrumentos provistos de conmutador y que son de precisión, deben mantenerse en circuito el tiempo indispensable para la lectura, aquellos de tipo industrial, que tienen circuito constante, tienen errores que deben ser contrastados con alguna frecuencia.

Los sellos de cierre de los instrumentos, solo deben ser tocados por la Inspección, que tendrá cuidado de reponerlos.

Si algún instrumento sufriese accidente, se le reemplazará con el de repuesto y solo se permitirá al personal especialista de ejecutoriada competencia, hacer estos delicados y precisos trabajos.

Algunas veces los instrumentos fallan en su funcionamiento, y con frecuencia sucede que un ligero golpecito con el dedo, basta para que recupere su buen funcionamiento.

Es muy importante que las conexiones no inductivas de los shunts de los amperímetros, se mantengan con su longitud original: estas conexiones no deberán acortarse, sin autorización, por personal inexperto, pues su longitud es necesaria para las facilidades de contraste. La numeración de los amperímetros y de sus shunts, debe ser motivo de cuidado para no incurrir en lamentables errores.

Los voltímetros ofrecen menos dificultades, pero se les debe comparar de tiempo en tiempo con un instrumento patrón y las correcciones que sea necesario hacer a su lectura, serán anotados visiblemente en el mismo aparato.

Las lámparas piloto y de tierra se dejarán constantemente en circuito: pero el voltímetro, para medidas de tierra, sólo se empleará en los breves momentos de la prueba.

Si el cuadro tiene wattmetro instalado, su lectura se comparará con el producto de la intensidad y tensión que acusen el amperímetro y voltímetro, que deben ser iguales.

Cuidado con los circuitos fuera de la cámara de las dinamos

Las aplicaciones eléctricas, fuera de la cámara de dinamos, son muy numerosas y distribuidas, y para suministrarles la energía eléctrica, en condiciones apropiadas, se requiere una red a veces complicada de conductores eléctricos.

El trabajo constante es lo único que puede mantener en condición eficiente y para ello se necesita establecer en forma rutinaria las inspecciones, pruebas, recorridos, medidas eléctricas y reparaciones que no permitan haya falta alguna en la instalación. Nada mejor que la experiencia para señalar las inspecciones rutinarias, y consultar los datos de construcción, para corregir las faltas que puedan presentarse.

El trabajo para la conservación será dividido por compartimentos. El número de hombres y la clase de trabajos estarán en armonía con las necesidades del servicio y tipo del buque. Los trabajos se ordenarán, por escrito, en forma que no dejen duda y anotando las faenas.

Los instrumentos para el servicio rutinario, de cada instalación, indicarán con claridad el régimen de funcionamiento y número de horas.

Todo electricista será un individuo suficientemente bien preparado en su cometido: las faltas deben corregirse inmediatamente y cuando la magnitud de éstas sea de mayor consideración, intervendrá el personal que esté en condición de garantía para la reparación.

No se permitirán cambios ni modificaciones en las conexiones o estructura de aparatos y solo, en caso de fuerza mayor, se permitirá modificaciones, con la previa autorización del Oficial de Cargo.

Cada circuito sufrirá una prueba diaria de aislamiento: la prueba se hará en los pernos de los circuitos primarios de luz del conmutador principal, y la mejor hora para esta faena es de 4 a 6 a. m., por motivo de que una interrupción en el circuito bajo prueba, no introducirá alteración en el servicio de rutina; los defectos que se encuentren en la prueba de tierra, serán suprimidos inmediatamente. Se aprovecha-

rá del buen tiempo para hacer escrupulosos recorridos en los circuitos de cubierta, donde el tiempo lluvioso puede causar averías.

La causa principal de destrucción de las redes eléctricas es la humedad, la cual debe suprimirse inmediatamente, donde se presente, y la instalación se mantendrá en la más completa estanqueidad. El agua, la suciedad, el mal manejo y el descuido, son las causas de accidentes; como cada una de las partes eléctricas de una instalación, es sometida a una muy rigurosa prueba de fábrica y recepción, es casi seguro que la mayoría de las faltas se debe al mal manejo de los operadores, antes que al deterioro.

Conductores y cables conductores.—Los conductores se mantendrán lejos del agua y humedad, aceite, grasa y de toda causa de destrucción por oxidación o electrólisis.

Los conductores no deberán trabajar con sobre carga, que destruye el aislamiento. Las precauciones anteriores se extremarán con las redes y cámaras de calderas donde el calor destruye más rápidamente el aislamiento.

Mucho cuidado deberá tenerse en mantener todas las conexiones limpias y ajustadas; los bornes de conexión sistemáticamente deben recorrerse para facilitar las medidas y reparaciones y los mismos cuidados se harán extensivos a los circuitos de repuesto para caso de accidente, que no debe faltar en toda instalación a bordo.

Como medida de limpieza y buena conservación, todo conductor portátil recibirá un forro de tela impregnada en sustancia aisladora y de cuando en cuando se le dará una mano de barniz, también aislador. Las partes deterioradas de la envuelta exterior deben remediarse prontamente con cinta aisladora a lo que seguirá un nuevo forro y aislamiento.

Los conductores se mantendrán siempre estancos. Esto solo se conseguirá por el mantenimiento de todas sus partes en estado de sequedad, se cerrarán las cajas de fusibles y revisarán para que por ninguna parte penetre agua o humedad. Las soldaduras de los conductores a las planchas de fijación y los tornillos de éstas deben garantizar la estanqueidad.

El montaje de fábrica será conservado, no permitiendo alteración alguna. Las cajas de fusibles se inspeccionarán periódicamente, para comprobar que cada circuito tiene el fusible correspondiente. Siendo el personal electricista el responsable de todo accidente, será el único que ejecute las reparaciones por sencillas que sean.

Material fijo.—Todo este material se limpiará por lo menos una vez a la semana, vidrios, defensas, globos, espejos y lámparas incandescentes. El papel se recomienda como lo más económico y conveniente para esta limpieza. Las arañas y bracketes, dorados o plateados, se aceitarán con hilaza limpia, cuidando de no dañar los metales barnizados. Se cuidará no se acumulen condensaciones en el interior de las lámparas; caso de presentarse se limpiará inmediatamente.

Todos estos aparatos estarán completos, los tornillos de fijación y todas sus partes sin pintura. Si el brillo desaparece, se pulirán esas partes sumergiéndolas en fuerte solución de ácido muriático y ácido nítrico en partes iguales, con una pequeña cantidad de sal; en seguida se procederá a frotar y barnizar las partes que mantengan el calor después del frotamiento; si algunas partes no pueden ser frotadas convenientemente, entonces se les dará barniz.

Objeto de especial atención serán todos los aparatos portátiles: los conductores flexibles sufren más en las proximidades del enchufe y bornes del aparato, a más de ser múl-

tiples los accidentes que sufren por mala manipulación, la cual debe remediarse en lo posible.

Cuidado y manejo de motores.—Las instrucciones rutinarias para el manejo de todo motor, debe seguirse fielmente; especial atención se prestará a las escobillas, sistema de lubricación y su limpieza. Cada motor será limpiado y recorrido semanalmente o antes si fuera necesario; el trabajo de limpieza y reparación será distribuído entre el personal apto para ello. El colector, porta-escobillas y bobinado, estarán sometidos a los mismos cuidados que los especificados al tratarse del "Generador". Como en un buque los motores son múltiples, y repartidos por los diferentes compartimentos, es casi imposible el control del personal electricista, cuando todos funcionan a la vez; por esta razón se hace necesario que el personal encargado de su manejo posea una cierta preparación y que sepa apreciar las condiciones de funcionamiento normal.

Se establecerá un servicio de guardias especial para motores en funcionamiento; el individuo de guardia llevará consigo herramientas y demás útiles necesarios, practicará rondas y redoblará su vigilancia sobre aquellos que se calienten; antes de la puesta en marcha se lubricarán e inspeccionarán, se les protejerá contra toda sustancia extraña que pueda entorpecer su funcionamiento, especialmente la humedad y partículas metálicas.

Los motores instalados en cubierta se inspeccionarán más frecuentemente; a ellos llega fácilmente el agua de lluvia y baldeos y polvo de carbón. Es una buena práctica moverlos con frecuencia, ventilarlos en horas en que el aire es seco y remover las cubiertas y recorrerlas.

Los motores para ascensores de municiones deben ser objeto de muy especial cuidado; su tipo debe ser de estanqueidad y garantía contra incendio, su lubricación debe ser

objeto de atención, por motivo de que el montaje de ellos está generalmente en lugares de difícil acceso.

Cuando se presenta alguna dificultad en estos motores, se les inspeccionará y se cuidará que la corriente no exceda de la indicada en la placa.

La práctica de aumentar la velocidad de los motores, debilitando el campo magnético inductor, calculado por el constructor, nunca será permitida; a medida que se debilita el par de arranque de los motores y que se les sobre carga, el resultado es acortarles rápidamente la vida.

Chumaceras.—Las chumaceras deben inspeccionarse frecuentemente, durante las guardias. Nada justifica el nocivo calentamiento y en caso de presentarse debe remediarse inmediatamente.

Después de un cierto tiempo de funcionamiento, todo motor eleva su temperatura a un cierto número de grados que debe permanecer constante; si esta temperatura es tal que no puede mantenerse la mano en contacto con el motor, ya es anormal y debe remediarse.

La temperatura anormal se presenta por varias causas; entre las principales: defectuosa lubricación, suciedad, arena, tierra, mal ajuste, óxido, torcedura del eje o desnivel en chumaceras.

Si por alguan de estas causas una chumacera se recalienta en forma anormal, una abundante lubricación es suficiente, muchas veces para que baje la temperatura. Si ésta fuera muy elevada, el aceite enfriado da buen resultado, agua y aceite helado, solo se empleará con mucha precaución y mejor nunca si fuera posible.

Si una chumacera se calienta, un aflojamiento de su ajuste dará muchas veces resultado, disminuyendo la veloci-

dad, al mismo tiempo hasta un régimen mejor; pero conviene más a menudo su parada definitiva y recorrido inmediato que lo dejen en condiciones de buen servicio, suprimiendo definitivamente las causa del recalentamiento.

El aceite que se emplea será el mineral, conocido con el nombre de "aceite para dinamos", cuidando siempre de que responda a su bondad y grado de limpieza.

Reostatos.—Los reostatos se conservarán limpios, secos, con sus conexiones y bornes limpios; sólo trabajarán entre los límites de su capacidad de construcción y se les inspeccionará y probará frecuentemente.

Si un reostato se moja, se le secará introduciéndolo en un horno o con una corriente limitada en sus solenoides: ambos métodos solo serán puestos en práctica por personal experto. La humedad es causa de oxidaciones y de electrolisis en las diferentes partes que puedan utilizarse, lo cual puede remediarse con un secado oportuno y en caso de reparación se tendrá cuidado de emplear el alambre de plata alemana de las mismas características que el destruído.

Es conveniente expulsar con alguna frecuencia las sustancias extrañas que se acumulan en el espacio vacío, para lo cual lo más conveniente es una corriente de aire comprimido.

Cuidado y manejo de los proyectores.—Los proyectores por estar expuestos a la intemperie, se hace necesario cuidar de su estanqueidad en las conexiones y contactos giratorios.

Como las fundas se quitan durante el día, la humedad del aire y algunas veces la lluvia, penetran en las uniones y ciertas partes donde hacen daño.

Todo proyector se inspeccionará diariamente en la mañana y quedará listo para el servicio.

La inspección se concretará a los siguientes puntos:

1º—Examinar los carbones y cambiarlos si fuera necesario.

2º—Probar el funcionamiento automático, trabajo normal en su regulación.

3º—Su limpieza, sequedad y ajuste de operaciones.

4º—Se moverá el proyector verticalmente y en azimut; que su movimiento sea libre y que no haya sectores de contacto muerto.

5º—Se examinará el interruptor.

6º—Se examinará el manejo a distancia.

7º—Se lubricarán todas las partes que tengan juego.

8º—La suciedad de los espejos y las lentes se limpiarán con tela seca de hilo y se pulirá con gamuza; y

9º—Después de la inspección se encenderá y regulará la lámpara, prolongando el encendido hasta que haya seguridad de que la humedad esté suprimida y que el proyector quede listo para funcionar en cualquier instante.

Se tendrá cuidado al poner o quitar las fundas, pues muchas veces dan lugar a accidentes en las lentes y demás piezas exteriores.

Con alguna frecuencia se inspeccionará los contactos giratorios cuidando de su limpieza; se desarmarán los proyectores, uno a uno, anualmente e inmediatamente si fuere necesario y se les hará un escrupuloso recorrido.

Durante el funcionamiento se cuidará de mantener el arco normal y de que los carbones respondan en calidad a las características que deben satisfacer.

El enfocamiento más conveniente en un proyector, es cuando el haz se proyecta con la mínima divergencia; si el haz es divergente, se desplazará la lámpara hasta conseguir su enfocamiento.

Cuando se iluminen blancos, se cuidará que el haz no esté dirigido directamente delante del blanco, pues el resplandor que produce impide a los apuntadores distinguirlos con claridad.

Los espejos no deben exponerse a los rayos solares que malogran el plateado. El plateado se protejerá contra la humedad por medio del pintado con la composición siguiente: barniz damar 4 onz., trementina 3 onz., blanco de plomo 2 onz., asfalto de trementina un cuarto de galón.

Se disolverá primero la pintura con la trementina y se le agregarán los demás ingredientes mezclándolos. Esta pintura negra da muy buen resultado contra la humedad, y seca en una hora.

Los espejos no deben someterse nunca a cambios bruscos de temperatura; no se abrirá durante su funcionamiento ninguna puerta ni registro que pueda dar ingreso a corriente de aire. Nunca la elevación del proyector será tal que permita caigan partículas de carbón encendido sobre el espejo, lo cual causaría su deterioro.

Instrucciones generales, importantes en el manejo de una instalación eléctrica.—En el manejo de instalaciones eléctricas, hay manipulaciones que invariablemente deben ejecutarse en la misma forma, y para mayor claridad quedan especificadas en los dos grupos que se establecen bajo el título de "Siempre" y "Nunca".

Siempre

Siempre se cerrará primero el interruptor del campo inductor, antes que el del inducido o circuito exterior.

Siempre se abrirá primero el interruptor del circuito exterior que el del campo inductor.

Siempre se abrirán los circuitos inductores muy lentamente, permitiendo a la descarga inductora agotarse en los contactos.

Siempre ciérrense los interruptores que están provistos de resistencia de carga inductiva, tan pronto como sea posible.

Siempre se abrirá el interruptor serie shunt en el cuadro de distribución de maniobra en el generador con el sistema Ward-Leonard.

Siempre estará el controlador abierto inmediatamente después de funcionar un disyuntor.

Siempre se comprobará que el indicador automático del reostato en el cuadro del controlador esté abierto cuando el interruptor principal esté abierto.

Nunca

Nunca se cerrará un interruptor serie shunt, en el cuadrado de distribución, mientras se manipula con el sistema Ward-Leonard.

Nunca se opera con un controlador que haga malos contactos.

Nunca se abrirá el campo inductor de un motor sin abrir previamente el circuito exterior.

Nunca funcionarán los motores de movimiento en elevación de los cañones, a toda velocidad en los extremos de su carrera o cuando los cañones estén cargados.

Nunca se pondrá en funcionamiento el motor de un ascensor, sin que se haya quitado la tapa de la escotilla y preparado la mesa de alimentación.

Nunca se pondrá en marcha un motor de ascensor de municiones, en dirección de descenso, si no están levantadas las uñas de seguridad.

Nunca, durante la navegación, se interrumpirán los circuitos de navegación y señales, entre la puesta y salida del sol.

Nunca se interrumpirá, si se está navegando, el alumbrado en las cámaras de máquines y calderas, sin autorizacion del Ingeniero y Oficial de Guardia.

Nunca se interrumpirá la corriente en el circuito del compás giroscópico mientras esté funcionando.

Nunca se interrumpirá ningún circuito, salvo en casos de emergencia, sin tener autorización y notificar al personal correspondiente, la necesidad de esta disposición.

ACUMULADORES DE PLOMO

Entretenimiento y cuidado de los acumuladores de plomo

1º—El constructor entrega los acumuladores formados pero secos: es necesario armarlos y llenarlos con su electrolito compuesto por una solución de ácido sulfúrico de 1.15 de densidad y a la temperatura media de 20º centígrados.

Esta solución se obtiene mezclando con precaución 280 gramos de ácido sulfúrico de 66°—1.84 de densidad—con 100 gramos de agua destilada; al hacerse la mezcla échese lentamente el ácido en el agua (nunca el agua sobre el ácido) y agítese despacio con un pedazo de madera o una varilla de cristal.

2°—Para llenar los acumuladores se vierte la solución arriba indicada, ya fría, por los agujeros de las tapas de los elementos, de manera que los recipientes se hallen bien llenos hasta debajo de las barras de conexión que reunen las placas.

3°—La primera carga debe llevarse a cabo tres horas después de haber sido llenados los acumuladores. Al ponerlos en circuito se tendrá cuidado en la polaridad. La tensión de los hornos de cada elemento es aproximadamente de 2,1 voltios al principio y de 2,5 voltios al final de la carga en circuito cerrado, es decir, una vez que los acumuladores hayan sido conectados a la línea de trabajo.

4°—Se reconoce cuando la carga ha terminado por:

a)—La aparición de burbujas de un suave hervor del electrolito, por igual en todos los elementos.

b)—La tensión de cada elemento que llega a ser 2,4 o 2,5 voltios en circuito cerrado.

c)—La densidad del líquido que debe ser comprendida en 21° a 32° Beaumé.

5°—Los límites extremos de la densidad del electrolito se hallan comprendidos entre 18 y 20° Beaumé al "principio de la carga" y entre 28 y 32° al final de la carga.

6°—Una descarga demasiado prolongada puede producir una sulfatación de las placas; en este caso hay que proceder como se indica en el artículo 13.

7º—La duración y buena conservación de una batería de acumuladores, de cualquier tamaño que ella sea, está basada en los siguientes cuidados:

a)—No sobrepasar la descarga más allá de 1,75 voltios por elemento, lo que equivale a no prolongar la descarga de la batería entera más allá del voltaje 1,75 por el número de elementos en serie que constituye la batería.

b)—No dejar nunca que el electrolito descubra la parte superior de las placas ni un milímetro.

c)—No dejar nunca los acumuladores descargados y volverlos a cargar inmediatamente después de la descarga.

d)—No prolongar inútilmente la carga cuando se ha comprobado que el acumulador se halla listo.

e)—Reemplazar periódicamente con agua destilada el electrolito evaporado.

8º—En caso de un derrame accidental del electrolito de un elemento perteneciente a una batería, se debe emplear para volver a llenar el electrolito de 18º Beaumé para un elemento "descargado" en el momento del accidente y electrolito a 30º Beaumé para un acumulador "cargado".

9º—Mantener los contactos de la batería bien limpios para evitar así recalentamientos.

10—Lavar con abundante agua (10 veces), cada seis meses, los recipientes de los elementos, previa descarga de las baterías y cargar éstas inmediatamente después de haberla constituído nuevamente y llenado con electrolito a 20º Beaumé. Durante el lavado arriba mencionado, las placas negativas deberán mantenerse sumergidas en agua pura y las positivas en seco.

11—De vez en cuando las baterías tendrán que quedar

inactivas, por algunos días; convendrá darles una pequeña carga, manteniéndolas a 2,3 voltios por elemento.

12—En caso de un descanso forzado de varias semanas, convendrá asegurarse por medio de una descarga parcial, que ningún elemento ha sufrido por el reposo y vigilar con cuidado el nivel y el grado de conservación del electrolito.

13—En el caso de que se encuentre un descenso anormal de la densidad de un elemento, durante el largo período de descanso, lo que indicaría la sulfatación de sus placas, es menester cargarle por separado varias veces a saturación en agua pura y solamente una vez que se haya normalizado, intercalarlo en la batería, cambiando el agua por su electrolito correspondiente.

14—En el caso de notarse en un elemento un recalentamiento durante el período de descarga, lo cual es un indicio seguro de un corto circuito, hay que verificar si la tensión en los bronces del elemento es inferior a la de los vecinos, en cuyo caso habrá que examinar el elemento muy bien, destruyendo las causas que serán un pequeñísimo contacto existente entre los electrodos.

15—Se llama sulfatación de un acumulador cuando las placas de un elemento, habiendo permanecido en reposo por mucho tiempo, se cubren de una fuerte capa de sulfato de plomo blanco, que hay que quitar lavando con abundante agua antes de formar nuevamente el elemento.

Para evitar la sulfatación debiendo la batería pasar un largo período inactivo, conviene lavar cuidadosamente las placas y tenerlas sumergidas en una solución de sulfato neutro de potasa.

De los auxilios que deben prestarse a los accidentados por la electricidad

Lo primero que precisa es llamar un Médico, pero entretanto llega debe hacerse lo siguiente:

1º—Poner la víctima fuera del circuito de la corriente, para lo cual se debe quitar inmediatamente la corriente, cortando el conductor. Hay casos en que será conveniente establecer en el sitio del contacto una derivación de pequeña resistencia que disminuirá la intensidad de la corriente en la parte que la víctima toca.

2º—Extender al enfermo horizontalmente al aire libre y con buena luz, desabrochándole los vestidos.

3º—Tener cuidado de mantener la cabeza al nivel del cuerpo y hasta elevarla un poco.

4º—Examinar la boca y garganta, quitando dentaduras postizas y cuerpos extraños, si los hubiera.

5º—Practicar con el mayor cuidado la respiración artificial, como se indica a continuación.

6º—Rociar la piel con agua fría.

7º—No emplear excitantes líquidos, tales como licores, etc., etc.

8º—No interrumpir los auxilios, aunque parezca que se haya producido la muerte, sino continuar con constancia hasta que hayan signos seguros de muerte, que los apreciará un médico.

Manera de practicar la respiración artificial

Se practica la respiración artificial de la manera siguiente:

1º—Se abre la boca de la víctima, y si están apretados los dientes, se les separa forzando con los dedos o con un cuerpo resistente cualquiera: pedazo de madera, mango de cuchillo, cuchara, etc., se coge sólidamente la extremidad de la lengua entre el pulgar y el índice de la mano derecha, desnudos o cubiertos conn una tela cualquiera (pañuelo de bolsillo, por ejemplo) para evitar que se deslice y se ejerce sobre él fuertes tracciones, repetidas y acompasadas con la respiración en número de 20 por minuto, al menos. Estas tracciones deben hacerse con persistencia una hora o más.

2º—Se acuesta al accidentado de espaldas, los hombros ligeramente elevados; boca abierta; la lengua bien separada. Se cogen los brazos a la altura de los codos, apoyándolos fuertemente sobre las partes del pecho; después se describe un arco en círculo, se vuelve en seguida a su primera posciión, apretándoles nuevamente sobre las costillas.

Repítanse estos movimientos veinte veces por minuto y se continúa sin desanimarse hasta conseguir la respiración natural.

Para reanudar la respiración se fricciona el cuerpo con cepillo, se dan azotes, con las manos o tohallas mojadas, echando agua fría en la cara y haciendo respirar vinagre o amoniaco.

Pruebas e inspecciones

Las pruebas e inspecciones se practicarán con los instrumentos y métodos de reconocida eficiencia.

Durante cada guardia.—Limpieza general de colectores, cuadros de distribución y demás partes que puedan ensuciarse durante el funcionamiento.

También se inspeccionará el sistema de lubricación, cuyo funcionamiento se controlará constantemente.

Diariamente.—Prueba de tierra. Girar a mano los generadores que no funcionan. Encender los proyectores y todos los sistemas de señales con luces o relays y luces de situación. Se probarán los teléfonos, todos los indicadores y sus baterías.

Semanalmente.—Se probarán todos los motores que no han trabajado durante la semana. Los fusibles serán revisados. Las baterías eléctricas serán rectificadas en su nivel, sales trepadoras, etc., etc. Los artículos depositados en el pañol se limpiarán y los contactos de los reostatos.

Mensualmente.—Hallar el total de K. W. consumidos en cada servicio.

Trimestralmente.—Hallar la resistencia de aislamiento de todos los circuitos.

Antes de ejercicios.—Medir el aislamiento, la resistencia del circuito y la tensión de la batería.

Inspeccionar la llave de fuego, conexiones y mecanismos de control.

Cuidados con los repuestos.—Se tendrá una lista con todos los repuestos, suministrados con la instalación eléctrica, especificando sus características claramente.

Cuando se emplee algún repuesto se le repondrá inmediatamente con otro igual, consignando el descargo y nuevo aumento.

Los repuestos solo se depositarán en lugar de completa garantía de conservación, cada uno en su caja respectiva y en lugar accesible. Las partes de los repuestos que son sus-

ceptibles de oxidación, se pintarán con una mezcla de blanco de plomo y sebo; las partes de bronce y aquellos otros que se desea que conserven su buen estado, se les cubrirá con vaselina. Las piezas pequeñas como tuercas, tornillos, etc., etc., se cuidarán estén en sobres conveniente aceitados.

Si algún inducido de repuesto es empleado, el dañado no se guardará en la caja respectiva, sin antes repararlo y probar su correcto funcionamiento.

Esta clase de reparaciones es necesario tener en cuenta que no siempre son posibles a bordo y que es conveniente se hagan en tierra con toda garantía.

Cuidados con el pañol.—El pañol se matendrá escrupulosamente limpio, libre de toda humedad y de objetos que no sean de cargo. Estará provisto de buena cerradura, los andamios y cajones, con marca de su contenido, en tarjetas aseguradas a ellos y claramente legibles. Las tarjetas deben ser corregidas e indicar con claridad y exactitud el contenido.

Las lámparas se guardarán en su taquilla especial, agrupándolas según su potencia luminosa. Los conductores estarán enrollados en cerretes, según su diferente calibración y en cada uno se indicará el contenido. Todos los artículos pequeños, como tornillos, etc., se guardarán en cajas pequeñas, que solo contengan una clase de estos artículos.

Se tendrá especial cuidado con todos los artículos rompibles, para lo cual se tomará precauciones.

Los instrumentos de medida serán objeto de especial cuidado, no permitiendo estén fuera de sus cajas y puedan sufrir accidentes; jamás se permitirá que manos inexpertas manipulen estos objetos.

Ninguna persona extraña al servicio penetrará al pa-

ñol del electricista; solo saldrán artículos con el debido descargo, firmado por el Oficial especialista, y cuya anotación en el libro, hará el pañolero, guardando el respectivo comprobante para que cuando se le revise su libro se le autorice el descargo.

Defectos en el funcionamiento de las dinamos

Defectos	Causas	Como se descubren prontamente	Manera de repararlos
1. Voltaje muy alto.	1. Demasiada velocidad.	1. El voltímetro marca más de lo normal, las lámparas alumbran con excesiva brillantez.	1. Disminuir el número de revoluciones.
	2. Campo magnético muy fuerte.	2. Lo mismo.	2. Aumentar resistencia en el campo inductor shunt.
2. Voltaje muy bajo.	1. Poca velocidad de la máquina.	1. El voltímetro marca menos de lo normal y las lámparas alumbran débilmente.	1. Aumentar la velocidad de la máquina.
	2. Campo magnético muy débil.	2. Lo mismo.	2. Disminuír la resistencia en el campo inductor shunt.
	3. Escobillas mal fijadas.	3. Lo mismo.	3. Balancear lentamente atrás y adelante hasta que se obtenga alto voltaje sin chispas.
3. Mucha corriente.	1. En un generador, demasiado número de lámparas encendidas o motores en funcionamiento.	1. Alta lectura en el amperímetro para la capacidad de la máquina, por excesivas chispas en las escobillas y también alto amperaje.	1. Apagar el número de luces suficientes. Disminuír la carga en el circuito de motores. En este caso puede que ninguno esté funcionando en plena carga, pero son muchos los que están en movimiento.
	2. En un motor, exceso de trabajo mecánico.	2. Por excesivas chispas en las escobillas de la dinamo y alta lectura en el amperímetro de la dinamo.	2. Disminuír la carga en el motor.

Defectos	Causas	Como se descubren prontamente	Manera de repararlos
	3. Corto circuito; pérdidas o tierras en el circuito exterior.	3. Por excesivas chispas en las escobillas y calentamiento en todo el inducido	3. Localizar y eliminar pérdidas o tierras.
	4. Corto circuito en el enrollamiento del inducido.	4. La bobina en corto circuito se calienta más que las otras.	4. Parar la máquina. Localizar la bobina y si está quemada bobinarla de nuevo.
	5. Tierras en el inducido. Dos tierras al núcleo forman corto circuito.	5. Lo mismo que en el caso N° 4	5. Localizar las tierras. Volver a aislar las bobinas que tengan mal aislamiento
	6. Ocasionado por excesiva fricción en chumaceras o por rozamiento de las masas polares en el inducido. Y en general cualquiera causa que tiende a parar la máquina.	6. Por chispas en las escobillas; por ruido anormal en la rotación del inducido. Por calentamiento de las chumaceras.	6. Céntrese nuevamente al inducido o límese los resaltes polares. Limpiar y aceitar los ejes o cambiar chumaceras.
4. Muchas chispas en las escobillas.	1. Mucha corriente, debida a las causas anteriormente anotadas.	1. Lo mismo que lo indicado en el caso de mucha corriente.	1. Lo mismo que lo indicado en el caso de mucha corriente.
	2. Escobillas mal asentadas.	2. Por extraer las escobillas y examinar la superficie de rozamiento. Por medida de la distancia periférica entre porta escobillas	2. Por ajuste y asentamiento preciso, maniobrar con el porta-escobillas en adelanto y atraso hasta que las chispas se reduzcan al mínimo

Defectos	Causas	Como se descubren prontamente	Manera de repararlos
	3. Mal contacto de las escobillas con el colector.	3. Por inspección ocular en el espacio comprendido entre escobillas y colectores.	3. Esmerilar las escobillas y ajustar la tensión de los resortes, hasta que toda su superficie haga contacto moderado.
	4. Superficie mal pulida, excentricidad del colector.	4. Un colector mal pulido se nota por simple tacto durante su funcionamiento y la excentricidad por las subidas y bajadas regulares de las escobillas.	4. Pulir el colector con lija fina. Si la excentricidad es debida a desigualdad en cojinetes, cambiarlos o nivelarlos.
	5. Altibajos en las delgas del colector	5. Por los saltos o vibraciones de las escobillas.	5. Lo mismo que lo dicho anteriormente o tornear el colector. Acanalar la mica 1,5 mm.
	6. Circuito roto en el bobinado del inducido o en su unión al colector.	6. Fuerte chispeo en el colector y quemadura cerca de la rotura, continuando el chispeo aún a poca velocidad.	6 Localizar la bobina por el método de la caida de la potencial. Si es el colector hacerle un puente; si es en la bobina debe ser renovada.
	7. Débil campo magnético, causado por la rotura del circuito del bobinado del inductor por corto circuito en el mismo; dos o más tierras en el enrollamiento, una o más bobinas magnéticas invertidas.	7. La dinamo incapacitada para generar F. E. M. de régimen. Siendo muy débil, el motor gira despacio, absorbiendo corriente mucho mayor que la de plena carga.	7. Corto circuito o tierras que son fáciles de localizar y remediar si son exteriores en el bobinado. Si son internas, el enrollamiento averiado debe bobinarse de nuevo o repararse si solamente hay una tierra.

Defectos	Causas	Como se descubren prontamente	Manera de repararlos
	3. Magnetismo desigual.	8. Unas escobillas chispean más que otras.	8. Cambiar las piezas polares, es el único remedio.
	9. Colector sucio produce vibraciones de las escobillas, particularmente si son de carbon.	9. Chispas alrededor del colector.	9. Limpiar el colector, con los métodos reglamentarios.
	10. Escobillas de mala calidad, especialmente si son de carbón de alta resistencia con espacios de contacto muerto.	10. Apariencia áspera de las escobillas con filos redondos y partes de irregular dureza.	10. Cambiar escobillas. Probar otras de diferentes grados de dureza.
	11. Vibración especialmente de los porta-escobillas, causando rápida vibración de las escobillas.	11. Por un zumbido, ruido característico en las escobillas.	11. Disminuir las causas de vibración o aumentar un poco la presión de las escobillas.
4. Chispas excesivas en máquinas con polos auxiliares.	12. Polaridad cambiada en los polos auxiliares.	12. Con poca excitación examinar la polaridad con un compás previo desmontaje del inducido.	12. En un motor siguiendo el sentido de la rotación del inducido, la polaridad será N-n-S-s, etc. En un generador siguiendo el sentido de la rotación del inducido, la polaridad será N-s-S-n etc.
	13. Polos auxiliares no están en el justo punto de conmutación	13. Por inspección.	13. Regular la posición, cuando los polos están empernados al marco.
	14. Escobillas mal asentadas, de manera que las bobinas que entran en conmutación no están bajo el polo auxiliar.	14. Marcar la posición, siguiendo los extremos de las bobinas.	14. Instalación de escobillas en geométrica línea neutra. Regular para mínimo de chispas en carga media.

Defectos	Causas	Como se descubren prontamente	Manera de repararlos
	15. Entre hierro de polos auxiliares muy largo o muy corto.	15. Ver si son iguales todos los entre hierros de los polos auxiliares.	15. Regular cuando los polos auxiliares están empernados al marco. Debilitar la fuerza de los polos auxiliares shuntando su arrollamiento.
5. Calentamietno del inducido.	1. Mucha corriente en él, debido a las causas ya anotadas más arriba.	1. Lo mismo que en el caso de la "Excesiva corriente".	1. Lo mismo que en el caso de "Excesiva corriente"
	2. Corrientes de Foucault e histéresis en el núcleo.	2. El núcleo se caliente más que las bobinas del inducido, al poco tiempo de funcionamiento	2. Sin remedio. Precisaría la reconstrucción del inducido, con laminado más delgado y hierro de menor pérdida por histéresis
	3. Conducción del calor de otras partes, como del colector o cojinetes, trasmitido al inducido.	3. Otras partes conectadas al inducido, como el colector, eje o cojinetes, a mayor temperatura.	3. Localizar el manantial de calor, por termómetro o por contacto, y corregir por limpieza o lubricación.
6. Calor en el colector.	1. Excesiva presión en las escobillas, calor causado por fricción.	1. Tocando con la mano el colector.	1. Disminuír la presión regulando la tensión de los resortes.
	2. Muchas chispas.	2. Lo mismo.	2. Descubierta la causa de las chispas, corregirlas en conformidad a lo ya indicado para esto.

Defectos	Causas	Como se descubren prontamente	Manera de repararlos
	3. Corriente excesiva.	3. Lo mismo.	3. Descubierta la causa de excesiva corriente y corregirlas como ya está indicado.
	4. Conducción de otras partes.	4. Lo mismo.	4. Si son los cojinetes, lubricarlos o darles el ajuste necesario.
7. Calor en las bobinas inductoras.	1. Excesiva corriente en el circuito inductor, debida a corto circuito o tierras.	1. Muy caliente para soportar tacto con la mano. Si hay excesivo calor, por olor a goma laca, barniz o algodón quemado.	1. Localizar la bobina averiada y repararla o bobinarla de nuevo, según métodos indicados.
	2. Corriente Foucault en las masas polares. Calor conducido a las bobinas.	2. Con poco trabajo, las masas polares se calientan más que las bobinas.	2. El único remedio es un mejor cálculo del bobinado, (empleando polos laminados).
8. Calentamiento de las chumaceras.	1. Falta de lubricación.	1. Por contacto con la mano. Aceiteras vacías o tuberías de aceite obstruídas	1. Llenar las aceiteras: limpiar las tuberías de lubricación.
	2. Suciedad o sustancias arenosas en las chumaceras.	2. Por contacto con la mano.	2. Destaparlas y limpiarlas escrupulosamente.
	3. Desnivel en los cojinetes.	3. Desigual desgaste en los cojinetes y eje que no gira libremente a mano.	3. Los cojinetes deben ser nivelados. Si el desgaste es serio, se colocarán nuevos bronces.
	4. Eje mal pulido.	4. El eje rayará los bronces en los cojinetes.	4. Tornear el eje, o si no es considerable el rayado, pulirlo.

Defectos	Causas	Como se descubren prontamente	Manera de repararlos
	5. Eje torcido.	5. Desigual desgaste en los cojinetes, balanceo del inducido. Difícil moverlo a mano.	5. El eje solo puede ser enderezado por calentamiento, previa separación del inducido.
	3. Anillos de lubricación pegados.	6. Inspección.	6. Arfeglar los anillos en sus canales.
9. Poca velocidad. (tratándose de motores).	1. Mucha carga.	1. Por el contador de revoluciones; muchas chispas, calor en todas partes y en los cojinetes.	1. Disminuir la carga mecánica.
	2. Algunas de las causas anotadas en "Calor en las chumaceras", debido a fricción exagerada.	2. Lo mismo; y lo mismo que lo dicho para "Calor en las chumaceras".	2. Descubierta la causa particular, remédiese lo mismo que "Calor en las chumaceras".
	3. Corto circuito o tierras en el inducido.	3. Por absorber demasiada corriente. El motor, toma corriente excesiva sin carga, lo indica el amperímetro, fuertes chispas y calor.	3. Lo mismo que en el número 5. "Excesiva corriente".
	4. Bajo voltaje en terminales.	4. Por el voltímetro del motor o indicador de revoluciones.	4. Por aumento del voltaje.
10. Mucha velocidad. (tratándose de motores).	1. Poca carga (en motores serie).	1. Por notable aumento de velocidad.	1. Aumentando la carga.
	2. Débil campo en motores shunt.	2. Lo mismo.	2. Reforzando el campo.

Defectos	Causas	Como se descubren prontamente	Manera de repararlos
	3. Voltaje muy alto en terminales debido al alto voltaje de la dinamo.	3. Lo mismo.	3. Corregir el voltaje por lo indicado en el 1 y 2 para "Voltaje muy alto".
11. La dinamo no genera F. E. M.	1. Magnetismoo remanente muy débil causado por excesivas vibraciones o inversiones de corriente no suficientes para invertir el campo magnético.	1. Atracción muy débil por las masas polares cuando se les prueba con un pedazo de hierro.	1. Enviar una corriente, de una batería o una dinamo, a través del campo inductor.
	2. Corto circuito dentro del bobinado, o tierras en el campo inductor.	2. Magnetismo muy débil.	2. Localizar las tierras o corto circuito y reparar.
	3. Campo magnético invertido.	3. Todos los polos deben tener magnetismo alternado; si alguno está invertido puede tener magnetismo, pero no será de opuesta polaridad.	3. Invertir la polarización cambiando las conexiones. Cada polo será opuesto al que tiene a ambos lados.
	4. Excitación en serie en oposición a la excitación shunt.	4. El voltaje disminuye a medida que la carga aumenta en el circuito, demostrando que uno trabaja en contra del otro.	4. Invertir las conexiones de cualquier campo, pero no en ambos.
	5. Escobillas mal colocadas.	5. Magnetismo y F. E. M. aumentan cambiando el calaje.	5. Encontrar la línea neutra experimentalmente, a tanteos o determinarla por medio de un trazado.

Defectos	Causas	Como se descubren prontamente	Manera de repararlos
	3. Circuito abierto en el campo o en el inducido. Mal contacto de las escobillas con el colector. Conexiones flojas.	6. Probar los circuitos con una magneto.	6. Revisar todas las conexiones. Ajustar las escobillas en el colector conforme a lo indicado.
	7. Mucha resistencia en el circuito de excitación shunt, esto es mayor que la resistencia crítica. Magnetismo remanente anulado por la excitación shunt.	7. El voltaje no excede de aquel que suministra el magnetismo remanente. El anterior voltaje cae cuando se cierra la excitación shunt.	7. Suprimir toda la resistencia en el circuito shunt Invertir la excitación shunt.
12. El motor falla a la puesta en marcha.	1. Mucha carga.	1. Sin funcionamiento y fusibles fundidos en circuito o interruptor automático abierto. Fijarse si el motor trabaja bien con poca carga.	1. Si el motor no se para al momento quitar la corriente e investigar la causa. Disminuir la carga del motor.
	2. Rozamiento excesivo, debido a alguna causa considerada en "Calor en las chumaceras".	2. Lo mismo que lo indicado para motor duro, cuando gira sin carga y sin corriente.	2. Se remedia con lo indicado en "Calor en las chumaceras".
	3. Corto circuito en el inductor, inducido o entre conexiones.	3. El motor se resiste a girar a pesar de los signos de fuerte magnetismo. Girará fácilmente a mano, sin carga y sin corriente. Si la corriente es grande, indica corto circuito. Si la falla es en el campo, el magnetismo será débil.	3. Si las conexiones están mal hechas, consultar los diagramas y corregir. Pruébese la continuidad y corto circuito.

Defectos	Causas	Como se descubren prontamente	Manera de repararlos
	4. Circuito abierto debido al interruptor de excitación abierto, fusible quemado, conexiones flojas o rotas o alguna falla en el generador.	4. Magnetismo débil indica conexiones flojas en el circuito inductor. Magnetismo nulo indica interruptor de campo abierto. Puede haber fuerte corriente en el inducido. Si no hay corriente en el inducido no habrán chispas levantando las escobillas.	4. Quitar la corriente al motor y revisar las uniones, fusibles y conexiones ajustando todo. Practicar una prueba de continuidad en todos los circuitos de la máquina y reparar las bobinas rotas o quemadas.
13. Oscilación de la luz en las lámparas.	1. Funcionamiento irregular de la máquina, probablemente el regulador trabaja mal.	1. Por la oscilación de la luz o de la aguja del voltímetro indicador.	1. Revisar la máquina, especialmente el regulador.
	2. Malas conexiones en el mismo generador o cuadro de distribución.	2. Lo mismo.	2. Examinar todas las conexiones y convencerse que están firmemente hechas y en buen contacto. Tener cuidado con los arcos.
14. Ruido.	1. Consultar la 3ª falta (6), 4ª falta (4, 5, 9, 10, 11), falta 8ª (3, 4, 5) y la 10ª falta.	1.	1.
	2. Giro del inducido en contra de las escobillas.	2. Por ruido extraño.	2. Corregir el sentido de la rotación.

Pasando al Ministerio de Fomento la Escuela de Pesquería

Lima, 23 de octubre de 1922.

Visto el oficio adjunto del Ministerio de Fomento y estando a las razones en él expuestas;

SE RESUELVE:

Que la Escuela de Pesquería y salazón, que funciona actualmente en la isla de San Lorenzo, pase a ser dependencia del Ministerio de Fomento.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

---

(1)—Véase la R. S. de 1º de diciembre, expedida por Fomento, sobre pago de haberes del personal de la Escuela, inserta en este Tomo.

Determinando la forma en que se efectuarán los pagos de haberes y demás gastos del Servicio de Hidro-aviación, con motivo da haber pasado a órdenes del Ministerio de Guerra

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que por el Decreto Supremo de 16 de octubre de 1922 ha pasado a órdenes del Ministerio de Guerra el personal superior y subalterno, materiál y equipo perteneciente al Servicio de Hidro-aviación y se hace necesario para su sostenimiento durante el resto del presente año, señalar las asignaciones convenientes de las partidas del presupuesto de Marina;

Decreta:

1º—El pago de haberes, gratificaciones y racionamiento de los oficiales que en virtud del citado decreto pasan a órdenes del Ministerio de Guerra, se continuará efectuando conforme se hacía anteriormente, con cargo a las mismas partidas del Presupuesto vigente.

2º—El personal subalterno no deberá excederse del autorizado por la resolución suprema de 22 de marzo y el pago de sus haberes, gratificaciones y racionamiento será hecho con cargo a las mismas partidas con que se hacía anteriormente.

3º—El suministro de vestuario al personal subalterno se continuará efectuando por el Ministerio de Marina, conforme a la reglamentación existente.

4º—Asígnase para atender a las demás necesidades del Servicio de Hidro-aviación, durante el tiempo que falta para terminar el año, las siguientes sumas, que serán deducidas de las partidas que a continuación se expresan:

Partida Nº 35, Combustible, Lp. 127.5.00; partida Nº 36, Artículos Navales, Lp. 210.0.00; paritda Nº 53, Haberes y asignaciones de viaje para aviadores contratados, Lp. 650.0.00; partida Nº 57, Gastos extraordinarios, Lp. 171.0.00.

Estas cantidades serán deducidas del Presupuesto de Marina hasta el 31 de diciembre del presente año y no deberán excederse.

5º—Las resoluciones ministeriales y los respectivos libramientos para el pago de los haberes del personal superior y subalterno, serán expedidos por el Ministerio de Marina conforme a los ajustamientos visados por el Director General del Servicio de la Aviación Militar y los fondos destinados a ese objeto serán entregados al Habilitado de ese Servicio.

6º—Las resoluciones ministeriales y libramientos por gastos de combustible y otros a que se refiere el artículo 4º, serán expedidos por el Ministerio de Marina en vista de las facturas correspondientes en las cuales el Director General del Servicio de la Aviación Militar hará constar su recepción y conformidad.

7º—Todo pago que efectúe el Ministerio de Marina de acuerdo con este decreto, será de la absoluta responsabilidad del Director General del Servicio de la Aviación Militar, el que estará obligado a pedir su aprobación al Ministerio de Guerra, quedando el de Marina descargado de toda respon-

sabilidad en lo relativo a la corrección y legalidad de las sumas pagadas.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de octubre de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra. (1)

Reemplazando un miembro de la Junta que debe fijar los formularios de pedidos

Lima, 26 de octubre de 1922.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

1º—Reemplácese al Capitán de Fragata don James Bull por el de igual clase don Emory D. Stanley, en la Junta nombrada el 3 de agosto del presente año para fijar los formularios de pedidos de los buques y dependencias.

2º—Dicha Junta deberá terminar sus labores a la mayor brevedad.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

---

(1)—Por D. S. de 9 de noviembre de 1923 se dispuso que el Servicio de Hidro-aviación volviera a depender de Marina.

Que el Director de la Escuela de Pesquería pase a disposición del Ministerio de Fomento

Lima, 26 de octubre de 1922.

De acuerdo con la resolución suprema de fecha 23, por la que la Escuela de Pesquería y Salazón, que funciona actualmente en la isla de San Lorenzo, pasa a ser dependencia del Ministerio de Fomento;

SE RESUELVE:

Que el Capitán de Navío graduado don Augusto R. Pimentel, Director de dicha Escuela, pase a disposición del Ministerio de Fomento.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Disponiendo que quede a favor del Fisco el depósito de Lp. 500.0.00 hecho por don G. A. Doig, a quien se le adjudicó el aprovisionamiento de víveres, por no haber cumplido con formalizar el contrato respectivo; invirtiéndose aquella suma en la construcción de la factoría naval

Lima, 28 de octubre de 1928.

Visto el oficio Nº 348 de la Dirección de Administración de Marina, en el que da cuenta de que, a pesar del tiempo trascurrido desde el 15 de setiembre último, en el que tuvo lugar la licitación para el aprovisionamiento de víveres para la Escuadra y dependencias del Ramo y obtuvo la adjudicación de dicho aprovisionamiento don Gonzalo A. Doig, no se ha presentado a formalizar el contrato respectivo, desistiendo con pretextos inadmisibles;

SE RESUELVE:

Que el depósito en títulos de la Deuda Interna de 7%, su valor nominal de Lp. 500.0.00, efectuado por dicho señor Doig, como garantía de su propuesta, de conformidad con las bases de la licitación, quede a favor del Fisco; y autorízase a la mencionada Dirección de Administración para que las convierta en efectivo al tipo de cotización del día, y cuyo producto se invertirá en los gastos que se efectúen en la construcción de la Factoría Naval de San Lorenzo.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Aprueba contrato con Graham Rowe y Co. para suministro de 5,000 toneladas de carbón

Lima, 28 de octubre de 1922.

Visto el contrato celebrado por la casa Graham Rowe y Co. y el Ministerio de Marina, sobre aprovisionamiento de cinco mil toneladas de carbón de piedra para el consumo de los buques de la Escuadra, al precio de tres libras esterlinas y once chelines (LE. 3.11.00) la tonelada puesta a brodo del vapor "Paita" en el Callao;

SE RESUELVE:

Apruébase el referido contrato.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Presupuesto para construir el edificio para la fábrica de gas para los faros

Lima, 30 de octubre de 1922.

Visto el oficio adjunto de la Compañía Administradora del Guano, en el que solicita autorización para contratar con la casa Dunkelberg & Pellny, la construcción de un edificio para instalar la fábrica de gas acetileno en el Muue le Gallinar, por la cantidad de tres mil libras peruanas (Lp. 3,000.0.00); y

Vista la recomendación del Jefe de Estado Mayor General de Marina, en lo que se relaciona con la propuesta sometida para que el trabajo sea realizado en la mejor forma posible;

SE RESUELVE:

Apruébase el presupuesto presentado por la casa Dunkelberg & Pellny; autorizándose a la Compañía Administradora del Guano para celebrar el contrato respectivo.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Cía. de Consultas Técnicas
Dunkelberg & Pellny
Ingenieros

PRESUPUESTO Nº 1631

Sobre la construcción de la fábrica de Acetileno en el Muelle Gallinar del Callao para la Compañía Administradora del Guano

Ciudad.

1.—La fábrica se construirá según los planos con pilares de concreto armado de 3.50 metros de profundidad hasta el terreno firme. Estos pilares se unirán con vigas de cemento armado que sirven de base para los muros, de ladrillos: los muros son de un espesor de 1½ de ladrillos, las paredes inferiores son tarrajeadas con un amezcla de cal y arena y enlucidas con yeso. Exteriormente las juntas son cemento y arena. El techo está construído de cuartones de 3x12" con tablas machiembradas de 1x6" y torta de 3" de espesor. Encima tiene el techo una farola corrida con persianas. El piso es de concreto enlucido con pasta de cemento y arena con una inclinación de 1.200: las bases para la maquinaria serán de concreto hasta la profundidad necesaria. Encima del depósito de carburo de calcio se construirá un techo de concreto armado y también sobre el cuarto del motor. El depósito de carburo de calcio recibirá una puerta de fierro de doble hoja. Para el tanque de agua se construirá una consola de concreto armado. Las puertas y ventanas serán pintadas al óleo y el techo recibirá una mano de aceite y una de barniz. Además se construirán dos tanques de concreto para los residuos con su desaguadero de 6" hasta el mar.

2°—La casa para el maestro, de tres cuartos de 16 metros cuadrados cada uno, de pared de adobe, puertas, piso, techo y ventanas de pino oregón, pintadas al óleo, una cocina económica, un cuarto de baño con una tina de zinc, W. C. y botadero con su instalación de agua y desagüe.

Instalación de la maquinaria, luz, etc., valor total de la fábrica con sus anexos, Lp. 3,000.0.00.

Lima, 1° de setiembre de 1922.

Cía. de Consultas Técnicas

Dunkelberg & Pellny—Ingenieros.

S. A.

El suscrito, representante en el Perú de la Svenska Gass-accumulator, de Stockolmo, aprueba el presupuesto que precede para la instalación de la fábrica de gas en el Callao.

Lima, agosto de 1922.

Barón de Stael.

Conforme.

El Ingeniero contratado para la instalación de la fábrica y faros sistema "Aga".

Lima, 2 de setiembre de 1922.

W. Gylling.

CONTRATO QUE CELEBRAN LOS INGENIEROS DUNKELBERG Y PELLNY Y LA COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL GUANO EN REPRESENTACION DEL SUPREMO GOBIERNO, DE ACUERDO CON LA RESOLUCION DE FECHA 30 DE OCTUBRE PROXIMO PASADO PARA LA CONSTRUCCION DE UNA FABRICA PARA GAS ACETILENO EN EL TERRENO DEL ANTIGUO MUELLE DE GALLINAR EN EL CALLAO

Es objeto del presente contrato la construcción de una fábrica para gas en el lugar indicado, lo que deberá efectuarse de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera.—La construcción objeto de este contrato deberá comprender la del edificio de la fábrica, según el plano presentado por la casa "Aga", así como de la casa habitación para el jefe de ella. En ella queda incluída, también, la instalación de la maquinaria, así como de los servicios de agua y desagüe y luz.

Segunda.—La maquinaria será entregada en el depósito de los señores Graham Rowe y Co., en el Callao, debiendo correr su conducción por cuenta de los constructores. La instalación de ella se hará bajo la dirección del Ingeniero de la casa vendedora, que se haya al servicio del Gobierno.

Tercera.—Los materiales que se empleen en la obra serán los que se especifican en el presupuesto Nº 1631, presentado por los constructores, debiendo ser todos de la mejor calidad, reservándose la Compañía el derecho de exigir el cambio de cualquier material cuando a juicio del Inspector

de la obra designado por ella no reuna las condiciones de calidad indispensable.

Cuarta.—Las construcciones e instalaciones objeto del presente contrato deberán ser entregadas completamente terminadas y en condiciones de inmediato funcionamiento, para lo cual sólo será necesario la conexión con la fuerza eléctrica exterior.

Quinta.—El precio total que se conviene para la construccóin e instalación es de TRES MIL LIBRAS PERUANAS (Lp. 3,000.0.00) de las cuales se abonará SEISCIENTAS SETENTICINCO (Lp. 675.0.00) al firmase este contrato, e igual suma cada treinta días a partir de la primera entrega,, debiendo ser cancelado el resto de trescientas libras (Lp. 300.0.00), inmediatamente después de entregada la obra a entera satisfacción de la Compañía.

Sexta.—Los constructores se comprometen a terminar la obra hasta el funcionamiento de la maquinaria dentro del término de cuatro meses, a partir de la fecha, debiendo abonar a la Compañía una multa de veinticinco libras peruanas por cada semana de demora sobre ese plazo.

Hecho por triplicado, en Lima, a los 31 días del mes de octubre de 1922.

Dios guarde a Ud.

Por Compañía Administradora del Guano,

F. Ballén—Gerente.

Compañía de Consultas Técnicas
Dunkelberg & Pellny
Ingenieros
S. A.

Groopper—Gerente

Lima, 31 de octubre de 1922.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

Nómbrase al Capitán de Fragata don Germán Stiglich, en lugar del Capitán de Corbeta don Carlos Rotalde, para que practique una recopilación de las leyes y resoluciones existentes del Ramo de Marina, para proceder a su impresión; actuando como Secretario el del Ministerio.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—No se hizo el trabajo.

Aprueba contrato con T. L. Salinas para confeccionar 500 colchones y sus fundas

Lima, 3 de noviembre de 1922.

Visto el contrato adjunto celebrado por la Dirección de Administración y la casa T. L. Salinas para la confección de 500 colchones de lana y sus fundas correspondientes, al precio de Lp. 1.5.20 cada uno o sea en total la suma de setecientas sesenticinco libras (Lp. 765.0.00);

SE RESUELVE:

Apruébase el citado contrato.

Regístrese y comuníquese.

R. Valle Riestra.

Creando la Capitanía de Puerto de Yurimaguas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que debe darse principio próximamente a los estudios del ferrocarril al Huallaga, razón que hace indispensable el establecimiento de un servicio apropiado de Capitanía en el puerto fluvial de Yurimaguas;

Decreta:

1º—Créase la Capitanía del Puerto de Yurimaguas, que será dotada con personal de la Armada.

2º—Asígnase a la Capitanía de Yurimaguas las siguientes cantidades que serán cargadas a las partidas 37 y 48, respectivamente, del Presupuesto vigente:

Arrendamiento de local ....Lp. 2.0.00
Gastos menudos y útiles de escritorio .... " 1.0.00

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos veintidós.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—La Capitanía de Yurimaguas se suprimió por D. S. de 22 de setiembre de 1924.

Disponiendo que el Resguardo de Eten asuma las funciones de la Capitanía, por haber sido ésta suprimida

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la creación del puerto Mayor de Pimentel, en el Departamento de Lambayeque, hace innecesaria la subsistencia de un servicio de Capitanía dotado con personal de la Armada en el puerto de Eten;

Decreta:

1º—Suprímase la dotación de personal de la Armada en la Capitanía del Puerto de Eten.

2º—El Jefe de dicha dependencia entregará su cargo al empleado del Resguardo, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Capitanías. (1)

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra.

(1)—Art. 14 del Reglamento expedido el 13 del mes y año que se menciona.

Creando el Museo de la Marina de Guerra Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que siendo necesario reunir todos los objetos relacionados con la historia de la Marina de Guerra Nacional y conservarlos en lugar apropiado;

Decreta:

Créase el Museo de la Marina de Guerra, encargándose a la Escuela Naval del Perú de su formación.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra.

Disposiciones sobre el envío, distribución y recepción de la correspondencia

CIRCULAR Nº 16

Lima, 8 de noviembre de 1922.

A fin de reducir la cantidad de pasajes que se expiden a las distintas Direcciones y dependencias para la tramitación de la correspondencia, se tendrán en consideración las siguientes disposiciones:

El Portapliegos del Ministerio se presentará en la Capitanía del Callao, que es la oficina central de distribución de la correspondencia, dos veces al día, exceptuándose los domingos y días feriados, a las 10 a. m. y 4 p. m., con la correspondencia del Ministerio para los buques y dependencias que se hallen en el Callao o sus alrededores.

Las depencias vecinas al indicado puerto, tratarán en lo posible que sus respectivos portapliegos se constituyan en la Capitanía a las horas citadas con la correspondencia que debe distribuírse.

Se abrirá en la Capitanía un libro registro de la correspondencia depositada en las estafetas pertenecientes a los diversos buques y dependencias, en el que se anotará el número del oficio, la firma del portapliegos que deposite el correo y la hora y fecha de este depósito.

Toda persona que recoja correspondencia de las estafetas firmará en la columna que para el objeto se destine, con anotación de la hora y fecha y por cada oficio que recoja

El Capitán del puerto del Callao, dictará las disposicio-

nes necesarias para impedir el acceso al lugar designado para las estafetas a personas que no estén autorizadas para ello, y velará por el estricto cumplimiento de las órdenes aquí prescritas.

El Capitán de Navío, Jefe del

Estado Mayor General de Marina.

F. B. Freyer. (1)

(1)—Ver Circular N° 16 de agosto de 1923, que modificó la presente en lo relativo a las horas de despacho de la correspondencia. (Tomo 3°).

Concediendo a la Compañía Administradora del Guano, terreno en la playa de Supe para depositar ese fertilizante

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 8 de noviembre de 1922.

Visto el oficio letra C, Nº 35, sobre concesión de un terreno fiscal;

SE RESUELVE:

La Compañía Administradora del Guano para la agricultura nacional, podrá utilizar en el lugar situado a inmediaciones del depósito de agua y grifo de petróleo de la playa del puerto de Supe, una extensión de terreno de 1,625 metros cuadrados, de acuerdo con el plano adjunto, a fin de establecer en él un depósito para guano, destinado a la agricultura de ese valle.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

Licencia al Jefe de la Misión Naval

Lima, 8 de noviembre de 1922.

Vista la adjunta solicitud del Capitán de Navío don Frank B. Freyer, Jefe del Estado Mayor General ed Marina y de la Misión Naval Americana en el Perú, por la que pide 30 días de licencia para efectuar una gira por los Departamentos del Sur de la Repúblcia, hasta La Paz, Bolivia; y estando a lo estipulado en la cláusula 4ª del contrato de dicho Jefe:

SE RESUELVE:

Accédase a lo solicitado.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Desaprueba gasto hecho por la Tesorería Fiscal de La Libertad en conducción de equipajes de un Jefe de Marina

Lima, 13 de noviembre de 1922.

Visto el oficio Nº 146 de la Prefectura del Departamento de La Libertad, en el que solicita aprobación del gasto de tres libras (Lp. 3.0.00) que efectuó la Tesorería Fiscal de ese Departamento en el mes de diciembre de 1920, por conducción a bordo de equipajes pertenecientes al Capitán de Fragata don Ernesto Salaverry; y no existiendo disposición alguna que autorice hacer esta clese de gastos;

SE RESUELVE:

Desaprobar dicho gasto.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Que las máquinas y accesorios traídos de Iquitos por el vapor "Presidente Leguía" pasen a disposición del Ministerio de Marina

Lima, 13 de noviembre de 1922.

Siendo necesario para atender a los trabajos de reparación de los buques y demás dependencias de Marina, dotarlas de las máquinas necesarias para poder efectuarlos y teniendo en cuenta que las pertenecientes al Estado, traídas de Iquitos a bordo del vapor "Presidente Leguía", son utilizables para dichos trabajos;

SE RESUELVE:

Que las citadas máquinas y accesorios, pasen a disposición del Ministerio de Marina.

Comuníquese y archívese.

Rúbrica del residente de la República.

R. Valle Riestra.

Autorizando la reposición de la escala del muelle de la isla Mazorca

Lima, 13 de noviembre de 1922.

Visto el oficio adjunto de la Compañía Administradora del Guano, indicando la necesidad de reponer la escala del muelle de la Isla Mazorca, destruída en la última braveza del mar, y el presupuesto de esa obra formulado por la factoría La Victoria, cuyo importe asciende a la suma de once libras, quinientos milésimos (Lp. 11.5.00), incluyendo el valor de los materiales;

Visto asimismo lo informado por la Dirección del Material de la Marina;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Compañía oficiante para que lleve a efecto la reparación que indica, de conformidad con el presupuesto adjunto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra (1)

---

(1)—La Compañía Administradora del Guano tiene a su cargo la administración del servicio de faros y conservación de los mismos, según R. S. de 16 de octubre de 1917, publicado en este Tomo.

Determinando la antigüedad de los Guardiamarinas que egresen de la Escuela Naval

Lima, 14 de noviembre de 1922.

Visto lo propuesto por la Dirección de la Escuela Naval del Perú;

Considerando:

1º—Que la antigüedad de los Guardiamarinas que egresen de la Escuela Naval al terminar su año escolar debe seguir el orden de las notas de mérito que obtuvieron;

SE RESUELVE:

A los Cadetes que terminen sus estudios cada año en la Escuela Naval del Perú, se les expedirá título de Guardiamarina con fechas escalonadas que difieran en un día, correspondiendo la primera fecha al que obtiene la más alta nota de mérito, la siguiente fecha al que obtenga la nota inmediata inferior y así sucesivamente. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

---

(1)—La jerarquía de Guardiamarina se suprimió por D. S. de 17 de marzo de 1924, que establece que los cadetes que terminen satisfactoriamente sus estudios en la Escuela Naval, se les otorgará despachos de Alférez de Fragata.

No ha lugar al pago de un pasaje que proporcionó el Ferrocarril de Ilo a Moquegua al Capitán de Puerto de Ilo

Lima, 18 de noviembre de 1922.

Visto el oficio Nº 54 del Ferrocarril de Ilo a Moquegua en el que solicita el abono de la suma de una libra, dos soles (Lp. 1.2.00) por valor de un pasaje de primera de ida y regreso que proporcionó de Ilo a Moquegua al Capitán de Corbeta y del puerto don Raúl Delgado; y no habiéndose observado las prescripciones del decreto supremo de 1º de junio último; (1)

SE RESUELVE:

Declárase sin lugar dicho abono.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

(1)—Que reglamenta la expedición de pasajes. Publicado en este Tomo.

Gratificación de Estado Mayor al Contador de la Dirección de Administración de la Marina, asimilado a Capitán de Fragata

Lima, 20 de noviembre de 1922.

Teniendo en cuenta la asimilación de Capitán de Fragata que corresponde al Contador de la Dirección de Administración de la Marina, don Manuel Petit;

SE RESUELVE:

Que se le continúe abonando la gratificación de Estado Mayor respectiva, a partir de la fecha en que se suspendió dicho pago.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Partida para la diferencia de haber de un Oficial 1° del C. P. de la Armada, cuya clase está equiparada a Capitán de Corbeta

Lima, 20 de noviembre de 1922.

Habiéndose consignado en el Presupuesto de Marina menor suma que la que corresponde al haber del Oficial 1° del Cuerpo Político de la Armada don León Garaycochea, cuya clase está equiparada a Capitán de Corbeta, según lo expresan los informes de la Dirección del Personal y Administración de Marina, respectivamente;

SE RESUELVE:

La diferencia para completar la renta del peticionario se aplicará a la partida N° 57 del Presupuesto en ejercicio.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Las boyas instaladas en el Callao para el servicio del Muelle Fiscal de Cabotaje, no pagan derechos

Lima, 20 de noviembre de 1922.

Vista la solicitud adjunta de don Carlos Roe en representación de la "Sociedad de Armadores y Muelle de Cabotaje", en la que solicita aclaratoria de la resolución suprema de fecha 10 de julio ppdo., en el sentido de que, por las razones que expone en ella, no comprende las boyas que ha instalado e instale para facilitar el servicio del Muelle Fiscal de Cabotaje; y estando a lo informado por la Capitanía del Puerto del Callao y Dirección del Material;

SE RESUELVE:

Las boyas que ha instalado en el puerto del Callao la "Sociedad de Armadores" para el servicio del Muelle Fiscal de Cabotaje, no están comprendidas ni afectas al pago que determina la resolución suprema de 10 de julio último.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Teléfono para la Capitanía de Pacasmayo

Lima, 27 de noviembre de 1922.

Visto el expediente adjunto de la Capitanía de Pacasmayo, en el que solicita la instalación de un teléfono para su servicio;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Prefectura del Departamento de La Libertad para invertir la suma de trece libras (Lp. 13.0.00) en un aparato en propiedad e instalación del mismo, y abonar la cuota mensual de ocho soles (Lp. 0.8.00) por este servicio; aplicándose el egreso como sigue: Lp. 13.0.00 a la partida Nº 57 y Lp. 0.8.00 a la Nº 46 del Pliego del Ramo del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Habilitando la partida para adquisición de combustible

Lima, 28 de noviembre de 1922.

Teniendo en consideración:

Que la partida Nº 35 del Pliego del Ramo de Marina del Presupuesto vigente destinada "para adquisición de combustible" ha resultado insuficiente a los fines para que fué destinada;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Habilítase la partida Nº 35 del Pliego de Marina con la suma de ocho mil libras (Lp. 8,000.0.00) que se tomarán de la partida Nº 26 del mismo pliego.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Reglamento de Licencias para la Armada (1)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que creado el Ministerio de Marina, es necesario reglamentar la concesión de licencias a los servidores del Ramo:

He venido en expedir el siguiente reglamento de licencias:

PRIMERA PARTE

Derecho a permisos y licencias

Art. 1º—Los oficiales de la Armada de todas las jerarquías, los Ingenieros Maquinistas, los asimilados y los empleados civiles del Ministerio de Marina, podrán solicitar y obtener permiso y licencias con arreglo a lo prescrito en este Reglamento.

Permisos

Art. 2º—"Permiso" es la autorización que se concede para no concurrir al desempeño del cargo y ausentarse por un período de tiempo máximo de treinta días.

Art. 3º—Los permisos se concederán de conformidad con los artículos 112 y 289 del Tomo 2º del Código de la Ma-

(1)—Algunas de las disposiciones de este Reglamento están incluídas en el Manual del Servicio Administrativo. Cap. II (1928).

rina Militar y el capítulo V del Tomo 3º del Reglamento Orgánico para el servicio a bordo de los buques de guerra.

Art. 4º—Los Directores y Jefes de Instituto o Servicio, podrán conceder permiso hasta por ocho días a los Jefes, oficiales y empleados de su dependencia, con limitación a la leguas en contorno del lugar del empleo; dando cuenta a la superioridad.

Art. 5º—El Jefe del Estado Mayor General de Marina podrá conceder permiso hasta por quince días a los Jefes, Oficiales y empleados de su dependencia, con limitación a la zona del Departamento Marítimo.

Art. 6º—El Ministro de Marina podrá conceder permiso hasta por treinta días a todos los jefes y oficiales de la Armada y empleados de su dependencia, para usarlo dentro de los límites de la República.

Art. 7º—Podrá concederse permiso por descanso. Este permiso constituye un período de vacaciones en el servicio activo y se otorgará en la forma siguiente:

Treinta días para todos los jefes y oficiales de los institutos, unidades o servicios, siempre que no hayan gozado de permiso o licencia por tiempo igual, por cualquier otro motivo, durante el año.

Los Directores, jefes de Instituto, Unidad o Servicio, y, en general, todos los oficiales superiores, podrán gozar de este permiso parcialmente o en un solo período, a voluntad.

Los oficiales subalternos harán uso de este permiso por períodos de quince días, señalados a juicio del jefe del Instituto, Unidad o Servicio, siempre que no tengan que alejarse de la zona que corresponde al empleo.

Art. 8º—El permiso por descanso se concederá en la

época de vacaciones, según lo prescrito en los Reglamentos de los Institutos de enseñanza.

Art. 9º—Todos los permisos dan derecho al sueldo y gratificaciones.

Art. 10—Los permisos por descanso son improrrogables.

Licencias

Art. 11—"Licencia" es la autorización que se concede para no concurrir al desempeño del cargo y ausentarse hasta por un término establecido por este Reglamento.

Art. 12—Las licencias solo podrán ser concedidas por el Supremo Gobierno.

Art. 13—Las licencias se otorgarán en los casos y formas siguientes:

I Por asuntos particulares.
II Por enfermedad.
III Por convalescencia.
IV Por prisión en poder del enemigo.
V Por heridas o accidentes del servicio.
VI Para navegar en la Marina Mercante Nacional.

I

Licencia por asuntos particulares

Art. 14—La licencia por asuntos particulares se concederá en atención a las razones que se expongan concretamente en la solicitud que se presente y no excederá de tres meses; pudiendo desde luego, denegarse, si, a juicio del Gobierno, no fueran fundados los motivos de la petición.

Los goces que corresponden a esta licencia son:

El primer mes, el haber íntegro de la clase.

El segundo mes, las dos terceras partes del haber.

El tercer mes, la mitad del haber.

Art. 15—La proporción señalada en el artículo 14 se refiere solo al haber de la clase, pues esta licencia excluye el goce de toda graitficación de la cual disfrutará el que desempeñe el puesto durante la ausencia.

Art. 16—La licencia por asuntos particulares no da derecho a movilidad.

Art. 17—Si vencido el término de tres meses que se señala para esta licencia, el oficial, por tener que continuar atendiendo asuntos particulares no puede hacerse cargo de su puesto, pasará a la situación de disponibilidad con los goces de ley.

Art. 18—Los Jefes de Instituto, Unidad o Servicio, al elevar la solicitud de licencia por asuntos particulares, expondrán su opinión al respecto, dando cuenta al mismo tiempo de los oficiales de la clase del peticionario que se encuentren gozando de tal concesión, así como el número de vacantes de dicha clase que hubieren en el servicio o buque de su mando.

I I

Licencia por enfermedad

Art. 19—La licencia por enfermedad se concederá en el Departamento Marítimo o fuera de él.

Art. 20—La licencia en el Departamento Marítimo comprende:

a)—Licencia a domicilio;

b)—Licencia en ambulancia u hospital naval, o civil en los lugares que no exista aquel.

Art. 21—La licencia a domicilio se concederá en vista del certificado médico expedido previo reconocimiento del paciente por un Cirujano de la Sanidad Naval.

En caso de accidente grave estando el buque en el Departamento Marítimo o fuera de él, el certificado lo expedirá el cirujano de la nave.

Es condición precisa que en los certificados se establezca la relación de causalidad que puede existir entre la enfermedad y las fatigas del servicio, y se determine el tiempo mínimo para la curación. (1)

Art. 22—El tiempo máximo de esta licencia será de seis meses, los tres primeros con goce de sueldo sin gratificaciones y los demás con goce de medio sueldo.

Art. 23—Si después del tiempo señalado en el artículo anterior la enfermedad requiere aún mayor asistencia, el oficial pasará a la situación de disponibilidad.

Art. 24—La licencia en ambulancia u hospital naval o civil, cuando aquel no exista, comprende:

a)—Asistencia médica hasta por noventa días;

b)—Licencia otorgada por el Gobierno.

Art. 25—Para la asistencia en ambulancia u hospital se requiere permiso del Jefe del Instituto, Unidad o Servicio, quien lo otorgará con sujeción a este Reglamento y previo reconocimiento médico del paciente. Esta asistencia da derecho al sueldo del empleo durante noventa días, pero con la

(1)—El artículo 21 fué modificado por D. S. de 15 de setiembre de 1924.

obligación de abonar las correspondientes hospitalidades; debiendo ser reconocido el enfermo, mensualmente, por un Cirujano designado por la Superioridad, el que informará del estado de salud del paciente.

Art. 26—La licencia por el Gobierno se otorgará después que el interesado haga uso de los noventa días a que se refiere el inciso "a" del artículo 24; previo informe del Jefe de la Sanidad Naval, quien dará cuenta de las condiciones en que se encuentra el enfermo. Esta licencia no puede exceder de tres meses, con goce de sueldo, sin gratificaciones.

Art. 27—Si el oficial después de haberse asistido en ambulancia u hospital y disfrutado licencia del Gobierno durante el período de seis meses que comprenden los dos artículos anteriores, no puede hacerse cargo de su puesto, será sometido a un Consejo de Investigaciones que se pronunciará sobre su pase a la disponibilidad o retiro, según que la enfermedad sea o no curable.

Art. 28—La licencia por enfermedad, fuera del Departamento Marítimo, se concederá en los casos que, reconocido el paciente por dos Cirujanos del Servicio de Sanidad, dé un cambio de clima como medio indispensable de tratamiento de la curación.

Art. 29—El tiempo máximo para esta licencia será de tres meses, con goce de sueldo y gratificaciones y con derecho a pasajes y bagajes para su traslación al lugar donde va a residir.

Art. 30—Si después del tiempo señalado para esta licencia la enfermedad requiere aún mayor asistencia, pasará el oficial a la situación de disponibilidad.

III

Licencia por convalescencia

Art. 31—La licencia por convalescencia se concederá en virtud de un certificado expedido por un Cirujano del Servicio de la Sanidad Naval, en el que conste la condición especial del paciente y la necesidad de disfrutar del descanso adecuado; y procede solo en el caso de que el oficial haya obtenido la licencia a que se refieren los artículos 28 y 29.

Art. 32—El máximo de esta licencia será de tres meses, con los siguientes goces: el primer mes, con el haber de la clase, sin gratificaciones; el segundo, con las dos terceras partes; y el tercero, con la mitad.

IV

Prisioneros de Guerra

Art. 33—Los marinos en poder del enemigo por consecuencia de acción de armas, de comisión o de funciones del servicio, serán considerados con licencia indefinida, teniendo derecho al haber sin gratificaciones.

Esta licencia caduca tan luego que desaparece la condición de prisionero, la que termina con la libertad que obtiene el jefe u oficial al quedar fuera del poder del enemigo.

V

Licencia por heridas o accidentes del servicio

Art. 34—La licencia por heridas o accidentes del servicio se otorgará previo reconocimiento verificado por dos cirujanos de la Sanidad Naval. Su duración máxima será de seis meses con goce del haber íntegro y gratificaciones del empleo.

Art. 35—Si trascurridos los seis meses no recobrare la salud, se le someterá a un Consejo de Investigaciones, el que se pronunciará sobre su pase a la disponibilidad o sobre su retiro definitivo de la Armada, según que la enfermedad o dolencia sea o no curable teniendo entonces los goces que le corresponden.

V I

Licencia para navegar en la Marina Mercante

Art. 36.—Los jefes y oficiales de la Armada, podrán obtener licencia para navegar en la Marina Mercante Nacional, hasta por dos años durante el tiempo que permanezcan en cada clase. Si pasado ese período desean continuar en la Marina Mercante, pasarán a la disponibilidad.

Art. 37—El tiempo de esta licencia será considerado como de actividad y de abono en la libreta de servicios; debiendo pagar los interesados el 4% para montepío sobre el haber de la clase.

Art. 38—Las listas de revista de los oficiales con licencia para navegar en la Marina Mercante Nacional, serán visadas por el Capitán de la nave en que sirvan; si el oficial comanda el buque, serán visadas por el dueño o armador o por el Gerente de la Compañía a que pertenezca. El "es conforme" será puesto por el Capitán de Puerto del Callao.

Art. 39—Esta licencia podrá ser cancelada por el Gobierno en cualquier moomento, cuando así lo exijan las necesidades de la Armada.

SEGUNDA PARTE

Disposiciones Generales

Art. 40—En las localidades en que solo resida un cirujano Militar, se asociará con el Médico Titular, para expedir

los informes que soliciten los jefes y oficiales y los que ordene la Superioridad.

En el caso de que no haya sino un médico, ya sea militar o el titular, los certificados e informes serán expedidos por cualesquiera de los dos que esté presente.

Art. 41—El tiempo máximo que para cada licencia señala este Reglamento, se entenderá que es al año: es decir, que si el oficial, en el trascurso del año, solicita, por cualquier motivo, licencias parciales de un mes, mes y medio, etc., se le concederán solo hasta llegar al plazo máximo fijado.

Para este fin, en toda solicitud de licencia se pedirán, por primera providencia, los antecedentes pertinentes, con el objeto de acumular todas las que se hayan presentado por igual motivo.

Art. 42—Es requisito indispensable en todo recurso pidiendo licencia, que se indique la fecha de la última que se haya disfrutado, sin el cual no se aceptará la solicitud.

Art. 43—Todo permiso o licencia se acreditará con una papeleta en la que estará indicada la duración autorizada para la ausencia, la fecha de la partida, la del regreso, el lugar donde el interesado va a residir, y llevará la firma del Director del Servicio o del Jefe del Estado Mayor General, según de donde dependa el oficial. Esta papeleta después de anotada, se remitirá al interesado por conducto de su jefe, quien anotará la fecha en que debe empezar a correr la licencia.

Art. 44—Los que obtengan licencia o permiso deben llevar siempre consigo la papeleta respectiva; y están obligados a presentarla a las autoridades políticas o del Ramo que lo soliciten; no debiendo entregarla sino a quien corresponda al término de la licencia.

Art. 45—El tiempo de toda licencia se empezará a contar desde que comienza a usarse, teniéndose presente que los que la hubieran obtenido y no la disfrutaran en los dos meses contados desde el día en que se les comunicó la concesión, quedarán sin derecho a ella, a menos que el motivo sea ajeno a su voluntad y así sea reconocido. Asimismo el derecho de usar los permisos prescribe al terminar el plazo para el cual fueron concedidos.

Art. 46—Las licencias o permisos no admiten dilaciones de caminos ni tolerancia que no esté determinada en este Reglamento, pues toda demora debe estar comprendida dentro del plazo señalado para la licencia o permiso.

Art. 47—Los que al término de la licencia no vuelvan a su destino, no tienen derecho a sueldo desde que venció la licencia hasta que regresen a desempeñar el cargo. Terminada la licencia por asuntos particulares, de que usen los interesados, sin presentarse a sus respectivos empleos, se les considerará como faltos y se les aplicarán las penas que impone el Código de Justicia Militar.

Art. 48—La Dirección de Administración de la Marina, los Pagadores y Tesoreros Fiscales, son responsables pecuniariamente por toda infracción de las disposiciones de este Reglamento en orden al abono del haber correspondiente a las licencias; haber que no deberán abonar en forma ni proporción alguna a los que, terminada la licencia, no se constituyan a desempeñar sus cargos o empleos.

Esta disposición no comprende a los que, por razón de enfermedad comprobada no pueden cumplir con la presentación oportuna, en cuyo caso podrán acogerse a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 49—De toda licencia otorgada a los Oficiales de la Armada en servicio, se tomará razón en la Dirección del Per-

sonal de la Marina y en el Estado Mayor General, en un Registro que se abrirá al efecto; no debiendo esos Institutos dar curso a la solicitud de los que hubieren disfrutado de licencia motivada por asuntos particulares o por permiso de descanso.

Art. 50—No se podrá solicitar licencia por asuntos particulares hasta que haya trascurrido por lo menos un año desde la fecha en que se concedió la última en su máximo período.

Art. 51—Los oficiales de la armada cambiados de colocación o recién llamados al servicio, no podrán solicitar licencia mientras no justifiquen haber pasado una revista de presencia en su nuevo destino.

Art. 52—Los Oficiales de la Armada que estando ausentes con licencia, deseen cambiar de localidad, pueden hacerlo sin autorización previa, pero con la obligación de informar inmediatamente a su Jefe a fin de que se conozca su nueva residencia.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra.

Reglamento de Sepelios para la Armada

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que no existe una norma de conducta a qué sujetarse para auxiliar a las familias de los servidores y pensionistas del Ramo de Marina, que fallezcan, a fin de que sus restos sean honrados dignamente;

Que por lo tanto, es indispensable establecer la forma y proporción en que deben abonarse los gastos de sepelio;

Decreta:

CAPITULO I

De los Oficiales en servicio (1)

Art. 1º—Cuando fallezca un oficial de la Armada, o Ingeniero Maquinista, hallándose en servicio activo, el Estado abonará a su deudos dos sueldos con sus respectivas gratificaciones, de los que percibia el extinto.

Art. 2º—A los que fallezcan en lugares que disfruten sueldo de montaña, se les abonará, igualmente, dos sueldos con gratificaciones, inclusive la de montaña.

CAPITULO I I

De los oficiales fuera de servicio (1)

Art. 3º—Para gastos de sepelio de los oficiales de la Armada que fallezcan estando en la condición de retirados, con

---

(1)—Por D. S. de 1º de junio de 1925 se establece que el sepelio de los Oficiales de la Armada correrá por cuenta del Estado, sin perjuicio de los dos sueldos que concede el presente Reglamento.

pensión mayor de diez libras, se abonará a los deudos el importe de dos pensiones con arreglo a la respectiva cédula.

Art. 4º—Para el sepelio de los que fallezcan encontrándose en la misma condición, con pensión menor de diez libras, se abonará a los deudos la suma de Lp. 20.0.00.

Art. 5º—Para el sepelio de los que fallezcan, también como retirados, pero sin goce de pensión, se abonará a sus deudos igual suma de Lp. 20.0.00.

Art. 6º—Cuando fallezca un oficial de la Armada, estando en trámite su expediente sobre cédula de retiro, se abonará a sus deudos el importe de dos pensiones de las que correspondían al extinto con arreglo a los años de servicios que resulten de abono en el expediente en trámite; o con arreglo a lo establecido en los artículos anteriores.

CAPITULO I I I

De los tripulantes

Art. 7º—Cuando fallezca un oficial de mar en servicio activo, se abonará a sus deudos dos sueldos de los que gozaba el finado según presupuesto. (2)

Art. 8º—El sepelio de los marineros que fallezcan en servicio se sufragará por la Dirección de Administración de la Marina, con cargo a las economías del buque, servicio o dependencia a que pertenecía el fallecido; no debiendo exceder el gasto de Lp. 5.0.00. Si no existieran economías, se apli-

(2)—El artículo 174 del Reglamento de Pensionistas de la Armada de 31 de diciembre de 1928 establece que el Estado atenderá con Lp. 20.0.00 al sepelio de los Oficiales de Mar que mueran en retiro o como inválicos, además de los dos sueldos.

cará el gasto a la partida destinada al sostenimiento del buque, servicio o dependencia, o, en su defecto, a la que para extraordinarios vote el Presupuesto General de la República.

Art. 9º—En el caso de que fallezca un tripulante, ya sea oficial de mar o marinero, encontrándose en la condición de inválido o retirado, se abonará a sus deudos una pensión íntegra conforme a la cédula, si fuese mayor de Lp. 3.0.00, o una cantidad igual a ésta si la pensión fuese menor.

CAPITULO I V

Disposiciones generales

Art. 10—Para gastos de sepelio de los empleados civiles y asimilados del Ramo, se abonará a los deudos dos sueldos de los que percibían los fallecidos.

Art. 11—El pago del auxilio para sepelio de los servidores o pensionistas de Marina, excepción hecha de los marineros que fallezcan en servicio, se decretará por el Ministerio de Hacienda en favor de la persona con derecho a montepía, en su defecto se abonará a sus herederos y a falta de éstos la Tesorería hará los gastos en la forma conveniente, quedando la diferencia a favor del Fisco.

Art. 12—Cuando el entierro de los servidores y pensionistas del Ramo se haga por cuenta del Gobierno, los deudos no tendrán derecho a abono alguno. (*)

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra.

(*)—El artículo 12 está derogado por el D. S. de 1º de junio de 1925, ya mencionado.

Cancelando los haberes del personal que prestó servicios en la Escuela de Pesquería y Salazón

(Ministerio de Fomento)

Lima, 1º de diciembre de 1922.

Habiendo remitido al Despacho de Fomento el Director de Administración de la Marina, conforme al oficio adjunto, la suma de Lp. 126.2.62 en armonía con lo dispuesto en la Resolución Suprema de 23 de octubre último (1) como saldo de los productos de la Escuela de Pesquería que ha corrido a cargo del Ministerio de Marina:

Estando acordado que dichos productos se destinen al sostenimiento de la mencionada Escuela y debiendo cancelarse a su personal los haberes que se les adeuda:

SE RESUELVE:

Autorizase al Ministerio de Fomento para que distribuya entre el personal que ha estado prestando sus servicios en la Escuela de Pesquería, la expresada suma de Lp. 126.2.62 con arreglo a la planilla adjunta, con cuyo pago queda cancelado el monto de los haberes del expresado personal, hasta la fecha.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti.

(1)—Que pasa a Fomento la Escuela de Pesquería.

Incorporandoo a la Armada a la barca "Contramaestre Dueñas"

Lima, 4 de diciembre de 1922.

Habiendo sido entregada al Ministerio de Marina la barca "Hebe";

SE RESUELVE:

Incorpórese dicho buque a la Armada con el nombre de "Contramaestre Dueñas".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Disminuyendo personal subalterno de los buques y dependencias para dotar la barca "Contramaestre Dueñas"

Lima, 4 de diciembre de 1922.

Siendo necesario dotar la barca "Contramaestre Dueñas" que ha sido incorporada a la Armada, sin aumentar el personal fijado por el Presupuesto General de la República:

SE RESUELVE:

Disminúyanse las dotaciones del personal subalterno, fijadas por resolución suprema del 22 de marzo de 1922, en las plazas que a continuación se indican:

Crucero "Almirante Grau".—Un oficial de mar de 1ª; un oficial de mar de 2ª; un oficial de mar de 3ª; dos cabos de 1ª; cuatro grumetes.

Crucero "Lima".—Dos grumetes.

"Teniente Rodríguez".—Un oficial de mar de 3ª; un cabo de 1ª; dos grumetes.

Apostadero Naval.—Un grumete.

Escuela Naval.—Dos grumetes.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Dotación para la barca "Contramaestre Dueñas"

Lima, 4 de diciembre de 1922.

Habiéndose incorporado a la Armada la barca "Contramaestre Dueñas";

SE RESUELVE:

Fíjese la siguiente dotación de personal subalterno:

Dos oficiales de mar de 1ª
Dos oficiales de mar de 2ª
Ters oficiales de mar de 3ª
Cuatro cabos de mar de 1ª
Cuatro cabos de mar de 2ª
Veinticuatro grumetes.
Un cocinero de 1ª
Un cocinero de 2ª
Un mayordomo y dos sirvientes

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

No se declaran vacantes en la Escuela Naval para 1923

Lima, 4 de diciembre de 1922.

Visto lo informado por la Dirección del Personal y lo opinado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

No declarar vacantes en la Escuela Naval del Perú para el año 1923.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—Derogada el 18 del mismo mes por R. S. que declara vacantes.

Llamamiento de conscriptos navales (1)

Lima, 9 de diciembre de 1922.

En conformdiad con el artículo 68 de la ley Nº 1569 y teniendo en consideración el personal que debe cubrir las vacantes que actualmente existen en los buques y dependencias de la Armada y el reemplazo de los licenciados por tiempo cumplido y otras causales, durante el 1923;

SE RESUELVE:

Llámase al servicio de la Marina 440 hombres, en la siguiente forma: 209 inscritos correspondientes a los sorteos del presente año para el servicio de los mares, y 231 de los inscritos para el servicio del ejército, en conformidad con el artículo 4º de la citada ley.

Los Ministros de Guerra y Marina dictarán las órdenes de detalle para el cumplimiento de la presente resolución.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

---

(1)—Las leyes Nos. 1569 y 1630, el Reglamento de las mismas, el Reglamento de Conscripción Naval y demás disposiciones referentes al Servicio Militar Obligatorio, están publicadas en el Apéndice.

El contingente para la Marina en 1923

Lima, 9 de diciembre de 1922.

De conformidad con la resolución suprema de la fecha y teniendo en cuenta lo propuesto por la Dirección del Personal;

SE RESUELVE:

1º—El contingente para la Marina correspondiente al año 1923 se cubrirá entre las regiones militares como lo establece la ley Nº 1569 y estará formado por el total de los inscritos navales de la clase de 1922, que alcanzan a 209, y 231 de los inscritos para el servicio del Ejército.

2º—El Estado Mayor General del Ejército ordenará la proporción en que debe distribuirse por los Comandantes Generales respectivos los 231 hombres inscritos para el servicio del Ejército entre las poblaciones afectadas al servicio naval por el decreto supremo de 17 de junio de 1916.

3º—Los contingentes estarán reunidos y entregados por las respectivas Juntas de Sorteo, en la fecha y puertos que señalen al efecto los Comandantes Generales de Región antes del 25 de diciembre, para ser entregados a los capitanes de puerto, quienes los remitirán por intermedio de la capitanía del Callao, a la Dirección del Personal de la Marina.

4º—Las Juntas de Sorteo, de acuerdo con los jefes proviciales solicitarán de las Prefecturas de los departamentos respectivos, con la debida oportunidad, los fondos necesarios para la indemnización por alimentos y socorros de los individuos que forman cada contingente, desde su presentación

al llamamiento hasta su incorporación a la Marina, debiendo remitirse periódicamente a las tesorerías fiscales, la planilla respectiva, firmada por la Junta de Sorteo, Alcalde Municipal y Capitán de Puerto.

5º—Los Comandantes Generales de Región, de acuerdo con los Prefectos, dictarán las disposiciones de detalle a fin de que las autoridades políticas y militares aseguren la reunión de los contingentes en los puertos designados.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Los miembros del Consejo de Oficiales Generales llevarán la Medalla de la Justicia sujeta con una cinta grosella

(Ministerio de Guerra)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Teniendo en consideración las razones expuestas por la Presidencia del Consejo de Oficiales Generales en su adjunto oficio Nº 166;

Decreta:

Modifícase el Decreto Supremo de 10 de mayo del año próximo pasado, en el sentido de que la Medalla de la Justicia que deben llevar en ceremonias oficiales, los miembros que componen el expresado Consejo, esté sujeta por una cinta grosella en lugar de roja, como se indicaba en el decreto precitado.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros.

Disposiciones para el uso de la bandera y escudo de armas nacionales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que el uso de la bandera y escudo de armas nacionales, no se hace con estricta sujeción a las leyes de 25 de febrero de 1825 y novísima Nº 2475; y siendo necesario dictar algunas disposiciones reglamentarias al respecto, para evitar que se haga uso indebido de la bandera nacional: (1)

Decreta:

1º—El uso de la bandera nacional solo se hará de conformidad con la ley citada de 25 de febrero de 1825, que determina que aquella se compondrá de tres fajas verticales, las dos extremas encarnadas y la intermedia blanca;

2º—El uso del escudo de armas se hará igualmente con entera conformidad con la ley de 25 de febrero citada, que establece que dicho escudo debe estar dividido en tres campos: uno azul celeste a la derecha, que llevará una vicuña mirando al interior; otro blanco a la izquierda, donde se colocará el árbol de la quina; otro rojo inferior y más pequeño en que se verá una cornucopia derramando monedas;

3º—La bandera nacional deberá usarse en los edificios públicos llevando en el centro el escudo de armas de la Patria;

(1)—Se publican a continuación las leyes que se citan.

4º—En los edificios públicos se enarbolará la bandera nacional todos los domingos, días feriados y de aniversarios extranjeros;

5º—En toda casa o edificio particular, se enarbolará la bandera nacional en los días de fiesta cívica y fuera de éstos solo con previa orden o permiso de la autoridad política o municipal;

6º—Los extranjeros o instituciones de ese carácter establecidos en el país, podrán enarbolar la bandera de su nacionalidad en el día de su aniversario patrio y en aquellos a que se refiere el artículo anterior, pero acompañando a la bandera peruana que no tendrá por ningún motivo, menores dimensiones que aquella y que ocupará en todo caso lugar superior o el lado derecho;

7º—Las legaciones y consulados extranjeros podrán hacer uso de sus banderas de conformidad con las reglas internacionales;

8º—Los infractores de las disposiciones del presente decreto serán penados con multa de una a diez libras; y

9º—Las autoridades políticas vigilarán el estricto cumplimiento de este decreto y aplicarán las multas a que se refiere el artículo anterior.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio.

Ley detallando el escudo de armas, sello, bandera, estandarte y escarapela de la República

SIMON BOLIVAR, LIBERTADOR

Presidente de la República de Colombia, Libertador de la del Perú y Encargado del mando de ella, etc.

Por cuanto: el Congreso Constituyente, ha sancionado lo que sigue:

El Congreso Constituyente del Perú.

Considerando lo necesario que es fijar el escudo de armas que distinga a la Nación, su pabellón, bandera, estandarte y escarapela, que hasta aquí han sido meramente provisionales.

Decreta:

1º—Las armas de la Nación Peruana, constarán de un escudo dividido en tres campos: uno azul celeste a la derecha, que llevará una vicuña mirando al interior; otro blanco a la izquierda, donde se colocará el árbol de la quina; y otro rojo inferior y más pequeño, en que se verá una cornucopia derramando monedas, significándose con éstos tres símbolos, las preciosidades del Perú en los tres reinos naturales. El escudo tendrá por timbre una corona cívica, vista de plano, e irá acompañado, en cada lado, de una bandera y un estandarte de los colores nacionales, señalados más adelante.

2º—Estas armas constituirán el gran sello del Estado, puesta en la circunferencia la inscripción: REPUBLICA PERUANA.

3º—El pabellón y bandera nacional, se compondrán de tres fajas verticales: las dos extremas encarnadas y la intermedia blanca, en cuyo centro se colocará el escudo de las armas con su timbre, abrazado aquel por la parte inferior de una palma a la derecha y una rama de laurel a la izquierda entrelazadas. El pabellón de los buques mercantes será sencillo, sin escudo ni otra insignia.

4º—El estandarte será de la forma de la bandera, con solo una corona cívica en el medio.

5º—La escarapela será de color blanco y encarnado, interpolados.

Comuníquese al Libertador para que lo mande imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso, en Lima, a 24 de febrero de 1825.

José Gregorio Paredes, Presidente.

Juan Bautista Navarrete, Diputado Secretario.

Joaquín de Arrese, Diputado Secretario.

Por tanto:

Ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga.

Dado en Lima, a 25 de febrero de 1825.

Simón Bolívar.

Por orden de S. E.

Hipólito Unánue.

LEY Nº 2475

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—En toda casa o edificio particular se enarbolará la bandera nacional durante las fiestas patrias, no siendo permitido hacerlo, fuera de éstos días, sin orden o permiso especial de la autoridad política o municipal.

Art. 2º—Los extranjeros, o instituciones de ese carácter, establecidos en el país, podrán enarbolar la bandera de su respectiva nacionalidad, pero solo acompañando a la bandera peruana, que no tendrá menos dimensiones que aquella y que ocupará lugar superior o el lado derecho.

Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los once días del mes de octubre de mil novecientos diecisiete.

J. C. Bernales, Presidente del Senado.
Juan Pardo, Diputado Presidente.
Juan E. Durand, Secretario del Senado.
Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos diecisiete.

José Pardo.

Germán Arenas.

Aprobando los Programas de Examen para el personal de la Marina Mercante Nacional

Lima, 14 de diciembre de 1922.

Vistos los programas adjuntos para exámenes del Personal de la Marina Mercante Nacional;

SE RESUELVE:

Apruébanse los mencionados programas.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

De los Programas de Examen para Oficiales Técnicos

PRIMERA PARTE

Programa de examen para Oficiales de Cubierta

CAPITULO I

Para titularse como Contramaestre

ARITMETICA

Suma, resta, multiplicación y división de números enteros.

Modelo de los ejemplos que pueden ser propuestos al candidato:

1.—Un buque ha efectuado cuatro viajes distintos con intervalo de 20 días entre uno y otro viaje: en el 1º ha recorrido 4,925 millas; en el 2º 3,643; en el 3º 1,280 y en el 4º viaje 5,673 millas; ¿cuántas millas ha recorrido en total?

2.—Dos cadenas y dos anclas han costado en total Lp. 564.0.00; de esta cantidad se ha pagado solamente Lp. 79.9.40; ¿cuánto se debe todavía?

3.—Cada guarne de los dos aparejos de un bote tiene una longitud de 15 metros; siendo 4 los guarnes de cada aparejo, ¿qué longitud total tendrán entre todos los guarnes?

4.—De un rollo de cabo de 500 metros de longitud, deben sacarse trozos iguales que midan 20 metros; ¿cuántos trozos se obtendrán?

5.—Se trata de mezclar tres clases de pinturas: de la primera entran 167 kilos; de la segunda 83; y de la tercera 56; ¿cuántos kilos contendrá la mezcla en total?

6.—En la bodega de proa de una nave existen 12,615 sacos de arroz, y en la de popa 9,342 sacos; se quiere trasladar 3,156 sacos de proa a popa; ¿cuántos quedarán en proa y cuántos quedarán en popa?

7.—Se han embarcado 215 toneladas de mercaderías; cada tonelada paga de flete Lp. 2.6.00; ¿cuánto habrá que pagar por todo el flete?

8.—Un barco que tiene cuatro bodegas de igual capacidad puede embarcar 32,224 toneladas de carga; ¿cuántas toneladas cabrán en cada bodega?

ELEMENTOS DE NAVEGACION

Saber cuartear la rosa náutica.—Valores correspondientes de las cuartas.—Saber leer un rumbo en el compás. —Saber leer la corredera.—Nociones sobre los términos siguientes: Mareas, cambio de marea, pleamar, bajamar y corrientes de marea.—Manejo de la alidada y de la sonda para saber si un buque garrea.

MANIOBRA

Cabullería.—Nociones generales y reconocimiento práctico de las diversas clases de cabos.—Ejecución de todos los nudos usados en faenas marineras.—Práctica de las operaciones de entrañar, precintar, trincafiar y aforrar cabos.— Costuras, ligadas, cajetas, gaza.

Motonería.—Conocimiento y uso.—Engazado de motones.—Ganchos.—Aparejos.—Práctica de guarnir diversas clases de aparejos de fuerza.

Arboladura.—Conocimiento de la arboladura de un buque de vela y sus cabos.—Faenas de guindar y calar masteleros, vergas, picos, etc.—Tesar jarcias y arraigados.—Envigotar.—Hacer la flechadura.

Velamen.—Conocimiento del velamen y de sus cabos de labor.—Envergar y desenvergar velas.—Dirección de la maniobra de un palo.—Nociones sobre el corte de velas y práctica de su costura.

Maniobras de peso.—Modo de armas cabrias o perchas provisionales.—Plumas de carga.—Estrobar diferentes cargas, e ideas generales sobre su estiva.

Anclas.—Práctica de la faena de anclas.—Conocimiento de la maniobra de un cabrestante.—Instalaciones para la maniobra de anclas.—Entalingar.—Orincar.—Zafar vueltas

a las cadenas.—Desencepar.—Poner y zafar el grillete giratorio.—Modo de tender un anclote.—Modo de rastrear anclas.—Espiarse.

Embarcaciones menores.—Práctica de izarlas o arriarlas.—Manejo de lanchas a vapor, remo y vela en cualquier circunstancia.

Generalidades.—Gobierno de un buque.—Averías comunes a bordo y modo práctico de repararlas.—Conservación de un buque.—Preparar pinturas.

Principales voces del vocabulario marítimo.

Ideas generales sobre el manejo de un buque.

Manera de salvar la vida a personas aparentemente ahogadas.

Manera de salvar a una persona que se ahoga, nadando en su auxilioo.

REGLAMENTO DE LUCES Y SEÑALES

Luces de situación que prescribe el reglamento para los diferentes buques.—Señales fónicas para niebla.—Principales reglas de gobierno para evitar colisiones.—Conocimiento de las banderas del Código Internacional y significado de algunas de ellas.—Señales para pedir auxilio.

CAPITULO I I

Para titularse como Patrón de Cabotaje

ARITMETICA

Lo mismo que para el Contramaestre, y además las mismas cuatro operaciones con números quebrados y decimales.

Modelo de los ejemplos que pueden ser propuestos:

1.—Se ha cortado un rollo de alambre en cuatro partes: la primera tiene 13½ metros de largo: la segunda 15¾: la tercera 16 3|5; y la cuarta 17⅛ metros: ¿cuántos metros de alambre tenía el rollo?

2.—Tres bombas llenarían separadamente un tanque: la primera en 2 horas, la segunda en 8 horas y la tercera en 5 horas: ¿qué parte del tanque llenarán en una hora trabajando las tres bombas a la vez?

3.—Se han embarcado cuatro quintas partes de un cargamento de 36,540 toneladas: ¿cuántas toneladas se han embarcado?

4.—Un buque ha recorrido 315 millas en 8 horas y ¾: ¿cuántas millas ha reccorrido por hora?

5.—Se han comprado provisiones en cuatro ocasiones diferentes: la primera por valor de Lp. 17.5.50: la segunda por valor de Lp. 32.5.20: la tercera por valor de Lp. 48.0.15; y la cuarta por valor de Lp. 12.5.05: ¿cuánto se ha gastado por todo?

6.—De un tanque de agua que contenía 4,870.80 litros se han consumido 1,375.45; ¿cuántos litros quedan en el tanque?

7.—Un buque tiene 355 tripulantes; cada uno gana Lp. 0.2.75 diarios; ¿cuánto se debe a cada uno después de 15 días de trabajo y cuánto se debe en total?

8.—Un comerciante quiere embarcar 724 objetos que le cuestan Lp. 0.0.35 cada uno: al trasladarlos pierde 96 objetos; ¿á cuánto deberá vender cada uno de los restantes para ganar en total Lp. 6.0.60?

GEOGRAFIA DEL PERU

Límites.—Extensión.—Población.—División política y

forma de gobierno.—Departamentos.—Aspecto general de la costa.—Islas y faros.

NAVEGACION

Saber leer una carta de la costa del Perú.—Trazar rumbos en la carta para ir de un puerto a otro.—Reducir un rumbo verdadero o magnético a rumbo del compás.—Reducir un rumbo del compás a rumbo magnético o verdadero.—Situaciones: por rumbo y distancia, y por medio de marcaciones simultáneas a dos puntos visibles de la costa.—Saber hallar la velocidad del buque por medio de la corredera y por medio de un objeto lanzado al agua.

MANIOBRA

Además de los conocimientos de maniobra que se exigen para Contramaestre, los siguientes:

Maniobras de varadas y abordajes.—Recursos propios para tratar de sacar a flote un buque varado de menor porte.

—Maniobras para evitar abordajes.

Remolques.—Manejo de un remolcador.—Diversas clases de remolques y precauciones.

Maniobras diversas en buques de vela y de vapor.—Ideas generales sobre: viradas por avante y por redondo.—Fachear y capear con los diversos aparejos en buques de dos palos.—Fondear y levar.—Atracar a muelles.—Abarloarse a otro buque al ancla.

Manera de salvar la vida a personas aparentemente ahogadas.—Conocer la manera de salvar a una persona que se ahoga nadando en su auxilio.

REGLAMENTO DE LUCES Y SEÑALES

Luces de situación.—Señales fónicas.—Reglas de rumbo y de gobierno.—Señales de auxilio.—Saber interpretar una señal del Código Internacional.

METEOROLOGIA

Saber leer las indicaciones del termómetro, barómetro y psicrómetro.—Acción del tiempo sobre estos instrumentos. —Pronósticos del tiempo deducidos del aspecto del cielo, de las nubes y del viento.

DERROTERO DE LA COSTA DEL PERU

Aspecto general de la costa.—Puntos marcables entre Tumbes y Salaverry: bahías, caletas, puntas, cerros, islas, faros, ríos y quebradas.—Describir los puntos notables de la costa entre Salaverry y Callao.—Describir igualmente el tramo de la costa entre Callao y Bahía Independencia con todos sus puntos importantes.—Puntas marcables entre Bahía Independencia y Morro Sama.—Precauciones a tomar en la entrada y salida de algunos puertos.

Características de los faros de la costa.

REGLAMENTO DE CAPITANIAS

Conocimiento del Reglamento de Capitanías en la parte que le concierne.

Modelo de los ejemplos que le pueden ser propuestos:

1.—Especificar los papeles que debe tener una embarcación para poder zarpar de un puerto.

2.—¿Cuáles son sus deberes con respecto al Capitán de puerto al fondear?

3.—Procedimiento que debe seguir al perderse parte de la carga durante el embarque o desembarque de ella.

4.—Condiciones del buque para poder emprender un viaje.

CAPITULO I I I

Para titularse como Tercer Piloto

MATEMATICAS

Aritmética.—Lo mismo que para el Patrón de Cabotaje, y además sistema métrico y sexagesimales.

Modelo de los ejemplos que le pueden ser propuestos:

1.—Por 24.25 metros de alambre se ha pagado la cantidad de Lp. 29.1.05; ¿cuánto se ha pagado por el metro?

2.—Se ha pintado un mamparo de 3.40 metros de largo por 1.80 metros de ancho y se ha pagado Lp. 0.1.50 por cada metro cuadrado; ¿cuánto se ha pagado en total?

3.—Si un litro de aceite cuesta 25 centavos, ¿cuánto valdrá un metro cúbico de aceite?

4.—Si una bomba da en dos segundos por cada golpe de pistón 2½ litros de agua, ¿cuánto tardará para llenar un depósito de 27 metros cúbicos? (27m3).

5.—Determinar por la fórmula e—vt, el tiempo que tardará un móvil en recorrer un espacio de 135,000 metros con una velocidad de 15 metros por segundo.

6.—Convertir en tiempo 148°26'45" y convertir en arco 10 h. 38 m. 12 s.

7.—Reducir a decimal de grado, 21°16'12" y deducir de decimal de hora 18 h. 36 m. 36 s.

Manejo de la tabla de logaritmos

1.—Dado un número hallar su logaritmo.

2.—Dado un logaritmo hallar el número correspondiente.

3.—Calcular por logaritmos el valor de una fórmula dada.

Geometría

Definiciones.—Perímetro.—Areas.

Modelo de los ejemplos que le pueden ser propuestos:

1.—Definición de las figuras geométricas.

2.—Indicar en grados cuál es el valor del ángulo recto, y el valor del ángulo agudo y el del obtuso con respecto al ángulo recto.—Diferentes clases de triángulos y valor de la suma de sus ángulos.

3.—El perímetro de un rectángulo es de 160 metros; la longitud es tres veces mayor que la altura; calcular el área.

4.—Un rectángulo cuya área es 1,700 metros cuadrados tiene una diferencia de 43 metros entre sus dimensiones; calcular estas dimensiones.

5.—Calcular los catetos de un triángulo rectángulo conociendo la hipotenusa 25 y la diferencia 17 de los dos catetos.

6.—Calcular el área de un triángulo cuyos lados son 120 metros, 98 metros y 75 metros.

7.—En un trapecio isósceles las bases son 40 y 100 metros, y los otros lados 50 metros; calcular: el área del trapecio

y el área del triángulo afuera del trapecio, prolongando los lados no paralelos.

8.—Calcular el área de un círculo cuya circunferencia es un metro.

Trigonometría

Estimación de los lados y ángulos de los triángulos rectángulos.—Senos, cosenos, tangentes, etc., trigonométricas. —Tablas trigonométricas.—Solución de los triángulos rectángulos.—Solución de los triángulos oblicuángulos.—Conocimiento de las fórmulas entre los elementos de un triángulo esférico.—Solución de los triángulos rectángulos.—Solución de triángulos oblicuángulos (dados los tres lados y los tres ángulos).

GEOGRAFIA DEL PERU

Límites.—Extensión.—Población.

Variedad de climas en la costa, sierra y montaña.

Ríos del Pacífico.—Ríos del Titicaca.—Región del Amazonas.

Litoral marítimo.—Aspecto general de la costa.—Islas. —Faros.

Forma de gobierno.—Administración civil.—Organización militar.—División judicial.—División eclesiástica.

Departamentos y provincias del Perú.—Sierra y montaña.

Agricultura.—Ganadería.—Caza y pesca.

Industrias.—Minería.—Sales.—Guano.—Industrias alimenticias.—Industrias textiles.

Vías de trasporte y comunicación.—Caminos.—Ferrocarriles.—Correos y telégrafos.

Comercio interior.—Comercio exterior.—Puertos.—Importación.—Exportación.

NAVEGACION

Además de lo que se exige para obtener el título de Patrón de Cabotaje, lo siguiente:

Apreciación de la distancia navegada.—Unidades de longitud empleadas en la marina.—Conocimiento de las correderas mecánicas y de barquilla.—Determinar la velocidad con estos instrumentos y por las revoluciones de la máquina.—Situaciones por estima: cuando se navega a un solo rumbo y cuando se navega a varios rumbos.—Problema inverso.—Determinación del rumbo y distancia directa.—Conocimiento de las cartas de punto menor y mayor.—Determinar las coodernadas de un punto cualquiera de la carta.—Conociendo las coordenadas de un punto cualquiera, situarlo en la carta.—Trazar un rumbo para ir de un punto a otro y determinar la distancia.—Situarse: por medio de marcaciones y distancia a un punto; por dos marcaciones a un punto, rumbo y distancia navegada en el intervalo.—Conocimiento de la aguja náutica.—Del sistema de agujas secas y líquidas.—Definición del desvío y causas que lo producen.—Hallar el desvío por marcación de un astro.—Corrección de alturas.—Sextante: saber leer y calcular el error de índice y tomar una altura de un astro en el horizonte de la mar.—Cronómetros: instalación a bordo; saber dar cuerda; precisar una observación con él, y tomar una comparación.—Latitud por meridiana de un astro.—Longitud por observación de altura y cálculo del horario de un astro.—Situación al medio día por meridiana y horario del sol.—Empleo del coeficiente Pagel.

MANIOBRA

Nomenclatura y descripción de las diversas partes que constituyen un buque: Casco.—Arboladura.—Velamen.—Jarcias firmes y de labor.—Anclas: instalaciones para su maniobra.—Timón: aparatos de gobierno.—Plumas, chigres, etc.

Botes.—Su estiva.—Meter y echar al agua los botes en puerto y en la mar.—Manejo de botes a remo, motor y vela, en cualquier circunstancia.—Efectos que produce el timón.—Efectos del viento en las velas.—Aparejar botes.—Remolques con los botes y otras faenas.—Manejo de botes en mares gruesas y entre rompientes.—Manejo de botes para salvar la tripulación de un buque náufrago a flote.—Conservación del orden en los botes.

Maniobras de guindar, calar y echar abajo masteleros, vergas, picos, etc.

Maniobras en envergar y desenvergar velas.—Largar, cargar y aferrar el aparejo.—Tomar rizos.—Construcción de velas, cálculo de sus superficies y manera de cortarlas.

Viradas.—Manera de virar por avante con una fragata.—Evitar que un buque se tome por avante y en caso de no conseguirlo, quedar navegando de la misma o de la otra vuelta.—Virar por redondo.—Hacer arribar a un buque que se encuentra muy tumbado.—Modo de maniobrar cuando un buque se toma por la lúa.

Fachas y paireos.—Diversos aparejos con que se fachea: Fachear con el aparejo de proa o con el velacho.—Fachear con el aparejo del medio o con la gavia.—Fachear con los tres aparejos.—Casos en que debe emplearse cada facha.—Marear estando en facha.—Pairear.—Maniobras con un buque de vela al caer un hombre al agua.—Manera de salvar la

vida a personas aparentemente ahogadas.—Manera de salvar a una persona que se ahoga, nadando en su auxilio.

Estiva.—Manera de estivar diferentes clases de carga.

Sondas.—Marcas y uso.—Aparatos de sondar.

Correderas.—Sus clases; manera de echarlas y recogerlas.

Telégrafo a la máquina.—Voces de mando al timonel.

CODIGO INTERNACIONAL DE SEÑALES

Su conocimiento y uso.—Banderas.—Especial significado de algunas de ellas.—Señales para pedir práctico.—Señales urgentes.—Comuñicar e interpretar con facilidad: señales de situaciones, de rumbos, de horas, de barómetro, termómetro, monedas, pesos y medidas; señales numéricas y alfabéticas; de frases auxiliares, geográficas y silábicas.—Señales para grandes distancias.—Señales a brazo.—Señales semafóricas.—Señales con el alfabeto Morse, bien sea por destellos, sonidos o banderas de mano. (El mínimo de palabras que trasmitirá el candidato por minuto, será de ocho con semáforo o a brazo, y de cinco con Morse).

REGLAMENTO PARA EVITAR ABORDAJES EN LA MAR

Luces de situación.—Señales fónicas para niebla.—Reglas de rumbo y de gobierno.—Señales fónicas para buques que se encuentran a la vista.—Señales de auxilio.

Maniobras para evitar colisiones.—1º—De noche: en buques a vapor que navegan de vuelta encontrada; en buques a vapor cuyas derrotas se cruzan, avistándose a larga y corta distancia, teniendo en cuenta el efecto de las hélices; en un buque a vapor que navega al encuentro de un velero.—2º—En niebla: cuando se oye una señal por la proa; cuando la se-

ñal es por la amura de estribor: si la señal es por la amura de babor; si la señal es por el través de estribor: en un buque de vapor que oye la bocina de un buque de vela.—3º—Cuando se oyen señales submarinas.

METEOROLOGIA

Instrumentos meteorológicos empleados en la navegación y sus principios.—Acción recíproca entre los elementos medidos por el termómetro, barómetro y psicrómetro.—Pronósticos del tiempo deducidos por las indicaciones de estos aparatos.—Indicar cuál es el valor de la presión barométrica en el nivel del mar.

Vientos.—Su origen.—Vientos permanentes, periódicos y variables.—Escala para medir la fuerza de los vientos.—¿Cuál es el aparato empleado para medir la dirección y fuerza del viento?—Cómo se representan gráficamente los vientos en las cartas de vientos aplicadas a la navegación.—Vientos del Océano Pacífico del Sur.—¿Qué son chubascos?—¿Cuántas clases de chubascos hay?—¿Qué son vientos rachados?—¿Qué es un contraste?

Nubes.—Su clasificación, y descripción de los tipos principales.—Cantidad de nubes visibles encima del horizonte y escala empleada para su anotación en el libro de Bitácora.—Pronósticos del tiempo por las indicaciones de las nubes.—¿Qué causas producen las lluvias?—¿Qué es neblina?

OCEANOGRAFIA

Instrumentos.—Termómetros empleados para medir la temperatura del agua del mar en la superficie y en profundidad.—Ideas generales del escandallo para medir grandes profundidades.

Coloración de las aguas del mar.—¿Qué es el aguaje o fenómeno de "Pintor" en nuestra costa?—¿Qué se entiende por fosforescencia del mar?—¿Qué son los mares de zargazo y en qué lugares se encuentran?

Hielos flotantes.—Su clasificación.—¿Cómo se deduce la presencia de un iceberg?—Latitudes en que suelen encontrarse.

Movimientos del mar.—¿Qué se entiende por corrientes marinas y cómo se dividen?—Cuáles son las corrientes del Océano Pacífico del Norte y Sur?—¿Cuál es la acción que ejerce el viento sobre la superficie del mar?—¿Qué se entiende por raz de marea, resaca, barra, mascaret y tide-rips? —¿Cuál es la denominación empleada a bordo para clasificar el estado del mar?

DERROTAS

Indicar la derrota más conveniente para que un buque a la vela pueda trasladarse de Paita al Callao, del Callao a Australia, y viceversa.

DERROTERO DE LA COSTA DEL PERU

Aspecto general de la costa.—Puntas marcables entre Tumbes y Salaverry.—Bahías.—Caletas.—Puntas.—Cerros. —Islas.—Faros.—Ríos.—Quebradas.

Describir los puntos notables de la costa entre Salaverry y Callao.

Describir igualmente el tramo de la costa entre Callao y Bahía Independencia con todos sus puntos importantes.

Puntas marcables entre Bahía Independencia y Morro Sama.

Precauciones a tomar en la entrada y salida de algunos puertos.

Características de los faros de la costa.

REGLAMENTO DE CAPITANIAS

Lo mismo que para Patrón de Cabotaje y además los modelos siguientes de ejemplos:

1.—Sus obligaciones a bordo.

2.—Sus deberes durante la guardia en la mar.

3.—Requisitos que debe llenar para embarcarse como tal en una nave mercante.

4.—Casos en que puede o debe reemplazar al Segundo

CAPITULO I V

Para titularse como Segundo Piloto

ASTRONOMIA Y NAVEGACION

Además de los conocimientos de navegación que se exigen para obtener el título de tercer piloto, los siguientes:

Elementos considerados en la esfera terrestre y en la celeste.—Coordenadas azimutales.—Coordenadas horarias. —Coordenadas terrestres.—Coordenadas ecuatoriales.—Coordenadas eclípticas.

Nociones sobre el movimiento diurno.—Nociones sobre el Sol.—Estaciones.—Triángulo de posición.

Medidas del tiempo: Tiempo sidéreo, medio, verdadero

y civil.—Ecuación de tiempo.—Conversión de tiempos simultáneos.

Almanaque náutico.—Cálculo de los elementos.

Cartas marinas.

Línea loxodrómica.—Efectos de la corriente sobre el rumbo y la distancia navegada.—Corregir la estima del efecto de una corriente.—Determinar el rumbo y la velocidad de una corriente.—Corrección del punto de estima cuando se conoce la latitud observada.—Situarse por tres marcaciones a tres puntos conocidos.—Latitud o longitud combinadas con una marcación.—Enfilaciones u oposiciones.—Situarse por medio de la sonda.

Determinación de los desvíos en la mar.—Formación de la tablilla de desvíos.—Curva Napier.

Cálculo de las horas de las mareas.

Sexsante.—Su rectificación.

Cronómetros.—Hallar la hora del cronómetro en el instante de una observación, precisada con un acompañante.—Estado absoluto de un cronómetro.—Movimiento.—Arreglo de un cronómetro.—Horizonte artificial.—Observaciones sobre horizonte artificial.—Determinación del estado absoluto por alturas absolutas, correspondientes, y por comparación con un péndulo o cronómetro arreglado.—Determinación del movimiento: por comparación de estados absolutos y por comparación con un péndulo o cronómetro arreglado.—Referir el estado absoluto a 0 hs. del primer meridiano.—Hallar la hora del primer meridiano con un cronómetro arreglado a una hora dada.

Latitud por una altura circunmeridiana.—Latitud por la estrella Polar.

Situación al medio día por circunmeridiana y horario del Sol.

Métodos gráficos para situarse en la mar.—Métodos Summer y empleo del coeficiente Pagel.

MANIOBRA.

Además de los conocimientos requeridos para obtener la clase de tercer piloto, a un candidato a segundo piloto se le exigirán especialmente los siguientes:

Manejo de un buque de vela en malos tiempos.—Capear.—Diversos aparejos con que se capea: con la mayor; con la gavia; con las mayores; con mayores y cangreja; con trinquete y cangreja; con gavia, trinquete o trinquetillo, cangreja y con cuchillas.—Precauciones con la arboladura y el velamen cuando se capea.—Levantar la capa.—Correr: con trinquetilla, trinqueta y gavia o velacho; con gavia, velacho y con el trinquete.—Maniobras en los contrastes.—Precauciones generales en los temporales.—Maniobras en los ciclones.

Tender anclas y anclotes con embarcaciones.—Preparar las embarcaciones.—Tender un anclote pequeño y uno grande o ancla de codera, con o sin cepo.—Tender un ancla de leva.—Diversos procedimientos según la resistencia de las embarcaciones, el peso del ancla, y en lugares de poco fondo.—Levar anclas y anclotes con embarcaciones.—Acoderarse.—Espiarse.

Tender estachas a muertos o muelles, según diversas circunstancias de viento y mar.—Número de estachas que debe tender un segundo piloto al dirigir la maniobra de popa.—Efectos que ellas producen y precauciones necesarias al tenderlas.—Mordazas para cables de alambre.

Poner un buque a son de mar y precauciones necesa-

rias que deben observarse con respecto a las máquinas, propulsores, etc.

Manera de echar el escandallo para grandes profundidades, en mal tiempo.

Maniobras con un vapor en caso de hombre al agua.— Diversos casos.—Guindolas y manera de tenerlas en estado de eficiencia.—Modo de salvar a personas aparentemente ahogadas.—Manera de salvar a una persona que se ahoga, nadando en su uaxilio.

Aparato lanza-cohetes.—Uso y manejo de éstos en el caso de un buque embarrancado.—Manejo de botes para salvar la tripulación de un buque embarrancado.

Timones.—Su acción.—Diversas clases.—Manera de soportarlos en el codaste y de efectuar la estanqueidad en la limera.—Aparatos de gobierno.—Conexión del gobierno a mano o al servomotor.—Manera de gobernar en caso de averías en el timón.—Timones provisionales.

CODIGO INTERNACIONAL DE SEÑALES

Su conocimiento y uso.—Banderas.—Especial significado de algunas de ellas.—Señales para pedir práctico.—Señales urgentes.—Comunicar e interpretar con facilidad: señales de situaciones, de rumbos, de horas, de barómetro y termómetro; de monedas, pesos y medidas; señales numéricas y alfabéticas; de frases auxiliares, geográficas y silábicas.—Señales para grandes distancias.—Señales a brazo.—Señales semafóricas.—Señales con el alfabeto Morse, bien sea por destellos, sonidos o banderas de mano.—(El mínimo de palabras que trasmitirá el candidato por minuto, será de ocho con semáforo o a brazo y de cinco con Morse).

REGLAMENTO PARA EVITAR ABORDAJES EN LA MAR

Luces de situación.—Señales fónicas para niebla.—Reglas de rumbo y de gobierno.—Señales fónicas para buques que se encuentran a la vista.—Señales de auxilio.

Maniobras para evitar colisiones.—1º de noche: en buques a vapor que navegan de vuelta encontrada: en buques a vapor cuyas derrotas se cruzan, avistándose a larga y corta distancia, teniendo en cuenta el efecto de las hélices; en un buque a vapor que navega al encuentro de un velero.—2º En niebla: cuando se oye una señal por la proa; cuando la señal es por la amura de estribor; si la señal es por la amura de babor; si la señal es por el través de estribor; en un buque de vapor que oye la bocina de un buque de vela.—Y, 3º: Cuando se oyen señales submarinas.

METEOROLOGIA

Además de los conocimientos requeridos para obtener la clase de tercer piloto, a un candidato para segundo piloto, se le exigirán especialmente los siguientes:

Instrumentos registradores.—Manejo de los termómetros y barómetros registradores.

Vientos.—Caracteres de los alisios, contra-alisios y de los monzones.—Calmas ecuatoriales y tropicales.

Ciclones y tifones.—Centros ciclónicos y centros anticiclónicos.—Caracteres y movimiento de un ciclón.—Semicírculo peligroso y semicírculo manejable.—Reglas prácticas que permiten reconocer en qué costado o semicírculo se encuentra un buque.—Signos precursores de un ciclón.—Manera de determinar la distancia, la trayectoria y demora del vórtice.—Derrotas y épocas en que se presentan los ciclones.

Explicación y manejo de las cartas de vientos aplicadas a la navegación.—¿Cómo se indica la dirección y duración de los vientos?—¿Cómo están agrupados los vientos?—¿Cómo se indican las calmas y sus frecuencias, los malos tiempos y las neblinas?—Explicación de los demás símbolos que traen los Pilots Charts.

OCEANOGRAFIA

Clasificación de los mares.—¿Qué son mares dependientes, independientes, mediterráneos, interiores y mares cerrados por islas?—¿Qué se entiende por líneas isobáticas?

Corrientes.—¿Cuáles son las corrientes del Atlántico, Norte y Sur?

DERROTAS

Indicar la derrota más conveniente para que un buque de vela pueda trasladarse del Callao a Inglaterra, y del Callao a San Francisco de California.

REGLAMENTO DE CAPITANIAS

Lo mismo que para el tercer piloto, y además los modelos siguientes de ejemplos que le pueden ser presentados:

1.—Indicaciones sobre el modo de llevar la derrota.

2.—Su intervención en los casos de protesta por pérdidas de carga, o por otras circunstancias.

3.—Su rol en caso de incendio a bordo.

4.—Sus obligaciones generales a bordo y las que les corresponden en el caso de haber reemplazado al primer piloto.

5.—Deberes como piloto de guardia.

CONOCIMIENTOS GENERALES

Conocer el Código de Aduanas, el de Comercio, Reglamento Consular de una manera general, y particular en la parte concerniente a los deberes de Capitán de nave.

CAPITULO V

Para titularse como Primer Piloto

ASTRONOMIA Y NAVEGACION

Además de los conocimientos requeridos para obtener las clases de Tercero y Segundo piloto, a un candidato a Primer piloto, se le exigirán, especialmente, los siguientes:

Calendario.—Fases de la Luna.

Conversión de las horas.—Hallar la hora del paso de un astro cualquiera por el meridiano.—Dada la altura de un astro hallar la hora del lugar.

Horas del orto y ocaso verdadero y aparente de un astro.

Dada la altura de un astro hallar el azimut.—Dada la hora hallar el azimut.

Cálculo de la variación en la mar.

Trazado de una carta general y particular.—Trazar la línea de rumbo, conocida al velocidad del buque, el rumbo y la velocidad de la corriente.

Determinación del estado absoluto por señales horarias y radiotelegráficas.—Determinación del movimiento por dos pasos de una estrella por el mismo vertical.

Métodos gráficos para situarse en la mar: El de Johnson y el de Marq de Saint-Hillaire.

MANIOBRA

Además de los conocimientos requeridos para obtener las clases de Tercero y Segundo piloto, a un candidato a Primer piloto se el exigirán especialmente los siguientes:

Maniobra de peso.—Arbolar plumas e improvisar cabrias.—Precauciones al utilizarlas.—Plumas fijas de carga: ¿Qué relaciones existen entre la tensión y la longitud del amantillo; entre la longitud del palo y de la pluma, y entre la compresión de la pluma y el peso?—Variación de las relaciones anteriores en el caso en que la pluma se mueva verticalmente junto con el peso.—Andarivel para pesos.—Perchas en abanico.—¿Cómo se alistan las vergas mayores para suspender objetos de peso?—Diversas maniobras para suspender grandes pesos.—Modo de reforzar las plumas.

Aparejar un buque.—Meter a bordo los palos machos y arbolarlos por medio de perchas y cabrias.—Modo de meter los palos machos por medio de una machina.—¿Cómo se dan las trincas al bauprés?—¿Cómo se echan arriba las cofas?—Procedimiento para vestir los palos machos, y manera de tesar las jarcias mayores y los arraigados.—¿Cómo se colocan los tamboretes mayores en las cofas?—Manera de meter a bordo e izar los masteleros.—¿Cómo se encapillan a éstos los tamboretes y crucetas?—Procedimiento para vestir los masteleros, encapillarle los tamboretes de gavia, guindarlos y tesar sus jarcias.—Modo de meter a bordo el botalón de foque, vestirlo, y tesar sus jarcias.—Manera de meter a bordo las vergas mayores y de gavia, vestirlas y cruzarlas.—Meter, vestir, zallar y tesar el botalón de petifoque.—Procedimiento para vestir los mastelerillos, guindarlos y tesarlos.—Meter, guarnir y colocar en sus sitios, botavara, picos, bo-

talones de alas, vergas de juanete y sobre.—Manera de desarbolar un buque.

Averías que pueden presentarse y manera de repararlas. —En el velamen: rifaduras; remediar la falta del puño de una vela.—En la maniobra: averías en las brazas, drizas, racamentos, escotas, amuras, amantes de rizo y otros cabos.—En las jarcias firmes: trincas del bauprés, barbiquejos, mostachos, obenques, burdas, estays y nervios.—En la arboladura: averías en los masteleros de juanete y botalón de petifoque; masteleros de gavia, botalón de foque, y en los palos machos.—Picar los palos machos.—Modo de armar bandolas.—Averías en las vergas.

Averías en los guardines.—Averías en el casco.—Averías en el timón.

Faena de anclas.—Embarcar la cadena.—Entalingar.—Aparatos necesarios para el manejo de las anclas.—Estiva de las anclas.—Fondear.—Cantidad de cadena que ha de filarse según el fondo.—Cuidados que deben tenerse al fondear y estando fondeados.—Fondear en dos a barba de gato.—Dar el grillete giratorio.—Fondear de popa y proa.—Levar anclas de varadero y sin cepo.—Levar fondeados con un ancla.—Ancla encepada.—Levar estando fondeado en dos.—Zafar el grillete giratorio.—Vueltas en las cadenas y manera de zafarlas.—Levar a brazo y con aparejos.—Levar estando fondeado de proa y popa.—Largar muertos o boyas.—Disposiciones de desamarre.

Manejo de un vapor en mal tiempo.—En temporal moderado que permita continuar a rumbo.—En temporal violento que obligue a maniobrar.—Orzar en un temporal violento.—Anclas flotantes, su construcción y uso.—Modo de conservar un buque desmantelado e ingobernable aproado a la mar, y disminuír su deriva.—Uso del aceite para calmar la mar.—Maniobra en los ciclones.

Remolques.—Cabos, cables o cadenas de remolque.—Elasticidad, resistencia y manejabilidad de los mismos.—Instalaciones de remolque.—Número de remolques.—Tender los remolques.—Preparar la proa para ser remolcado o la popa para remolcar.—Navegación de dos buques remolcados en fila.

Reaprovisionamiento de combustible.—Diversas maneras de embarcar carbón, estando fondeado en una rada abierta al mar, con tiempo de calma o con mar agitado: aparatos de que disponen generalmente los buques mercantes para esta faena, y en caso de no haberlos, modo de guarnir andariveles, amantes, etc., para realizarla.—Embarque de combustible líquido de otro buque o depósitos en tierra.—Manera como se efectúa esta maniobra en el Callao.

Manera de estivar diferentes clases de carga en un buque estable y en uno celoso.—Estiva de barriles.—Carga de rieles y piezas de maquinaria.—Cargamento de maderas.—Preparar las bodegas para recibir carga general y modo de estivarla teniendo en cuenta su peso, volumen y puerto de destino.—Carga de arroz, cemento, algodón, etc.,—Estiva de minerales.—Estiva de granos a granel en un buque en el que sus bodegas no están preparadas para esa carga.—Estiva de explosivos y de ácidos.—Ventilación de bodegas.

CODIGO INTERNACIONAL DE SEÑALES

Su conocimiento y uso.—Banderas.—Especial significado de algunas de ellas.—Señales para pedir práctico.—Señales urgentes.—Comunicar e interpretar con facilidad: señales de situaciones, de rumbos, de horas, de barómetro y termómetro; de monedas, pesos y medidas; señales numéricas y alfabéticas; de frases auxiliares, geográficas y silábicas.—Señales para grandes distancias.—Señales a brazo.—Señales semafóricas.—Señales con el alfabeto Morse, bien sea por destellos, sonidos o banderas de mano.—(El mínimo de pa-

labras que trasmitirá el candidato por minuto, será de ocho con semáforo o a brazo, y de cinco con Morse).

REGLAMENTO PARA EVITAR ABORDAJES EN LA MAR

Luces de situación.—Señales fónicas para piebla.—Reglas de rumbo y de gobierno.—Señales fónicas para buques que se encuentran a la vista.—Señales de auxilio.

Maniobras para evitar colisiones.—1º De noche: en buques a vapor que naveguen de vuelta encontrada; en buques a vapor cuyas derrotas se cruzan, avistándose a larga y a corta distancia, teniendo en cuenta el efecto de las hélices; en un buque a vapor que navega al encuentro de un velero; 2º En niebla: cuando se oye una señal por la proa: cuando la señal es por la amura de estribor; si la señal es por la amura de babor; si la señal es por el través de estribor: en un buque de vapor que oye la bocina de un buque de vela; 3º Cuando se oyen señales submarinas.

METEOROLOGIA Y OCEANOGRAFIA

Además de los conocimientos requeridos para obtener las clases de Tercero y Segundo piloto, a un candidato para Primer piloto se le exigirán especialmente los siguientes:

Meteorología.—¿Qué es marca barométrica?—¿Qué son líneas isóbaras?—¿Con vientos de qué cuadrantes sube y baja el barómetro?

Vientos locales.—Características principales y lugares en donde soplan los siguientes: Mistral, Bora, Cirocco, Harmatan y Pamperos.—¿Qué se entiende por virazones y terrales?—¿Y qué por Tornados y Trombas?

Modelo de preguntas que pueden ser formulados al candidato:

Siendo Norte la dirección del viento en un ciclón y estando en el hemisferio Norte, ¿cómo se determinaría aproximadamente la demora del vórtice?

¿Cuáles son los signos que le indican que su buque se encuentra sobre la trayectoria del vórtice del ciclón?

¿Cuáles son los signos que le indican que su buque se encuentra: 1º acercándose al centro de un ciclón: 2º alejándose de él?

Oceanografía.—¿A qué se deben las variaciones del fondo de los mares?—¿En qué caso las líneas isobáticas y la naturaleza del fondo sirven de auxilio al navegante?

Encontrándose en altas latitudes, ¿cuántas veces en su guardia debe tomar la temperatura del mar y con qué objeto?

Corrientes.—¿Cuáles son las corrientes del Océano Indico y de los mares interiores?

DERROTAS

Indicar la derrota más conveniente para que un buque de vela pueda trasladarse de Batavia a Ciudad del Cabo, y del Cabo de Buena Esperanza a Buenos Aires.

ARQUITECTURA NAVAL

Estructura de los buques.—Causas que producen las deformaciones en el casco de los buques y partes principales que contribuyen a su resistencia.—¿Qué se entiende por quebranto, y qué por arrufo?—Condiciones generales que han de satisfacer los buques mercantes.—Sistemas de construcción y materiales que se emplean.

Definiciones.—Dimensiones del buque: Eslora entre perpendiculares y eslora total.—Puntal de la bodega y pun-

tal de construcción.—Manga en la flotación y en el fuerte.—¿Qué es astilla muerta?—Calados y manera de medirlos.—¿Qué se entiende por obra viva y obra muerta?—Asiento del buque.—Desplazamientos en rosca, en lastre y en carga.—¿Cuál es el exponente de carga de un buque?—¿Qué diferencia existe entre el tonelaje total y el tonelaje neto o de registro y qué significado tienen estas palabras?—¿En qué sitio se marca el número oficial del buque y su tonelaje de registro?

Cálculos: de áreas de cubiertas u otras superficies planas y de volúmenes de bodegas u otros compartimentos, empleando el método de los trapecios.—Ejemplo práctico de cubicar un bote salvavidas y encontrar el número de personas que el bote puede llevar.

Quillas y vagras.—Diferentes clases de quillas que usan los buques mercantes.—Quillas verticales para formar los dobles fondos.—Estanqueidad y unión de las planchas que forman la quilla.—Quillas horizontales.—Sobrequillas.—Quillas laterales.—Quillas de dique y de balance.—Armazones longitudinales o vagras: su construcción general en los buques mercantes.

Cuadernas: sus diferentes tipos y formas según los sitios que ocupan en el buque.—Angulares que las forman.—¿Qué se entiende por varengas?—Describir las varengas estancas y aligeradas que sirven para formar los dobles fondos.—Manera de unir a tope con cubrejuntas las planchas varengas.—Bularcamas, su objeto y colocación.—Modo de numerar las cuadernas.—Claros entre ellas.

Baos y puntales.—¿Qué son baos?—Brusca o vuelta de los baos.—Perfiles de los baos en los buques mercantes.—Uniones de las cabezas de los baos con las cuadernas.—¿Qué se entiende por medios baos y esloras, en qué sitios se colo-

can y con qué objeto?—Puntales, su objeto.—Diferentes clases de puntales, rebatibles y levadizos.

Rodas y codastes.—Formas generales de las rodas de los buques mercantes.—Manera de unir la roda a la quilla.—Refuerzos interiores.—Buzardas.—Codastes de los buques de vela y de vapor con una, dos y tres hélices.—Sus uniones con la quilla.—Limera.

Forros.—Forro interior del casco y disposiciones de las juntas transversales o topes de las planchas.—Costuras de las tracas de planchas entre sí y con las cuadernas.—Costuras de tingladillo, de doble tingladillo, etc.—¿Qué se entiende por tracas de aparadura y cómo se les une con las quillas? —Tracas de cinta, su importancia y remachado especial.—Tracas de los extremos.—Forro interior del doble fondo.—Agujeros de registro, su colocación y tapas.—¿Cómo se marcan las tracas del forro exterior?

Cubiertas y mamparos.—Diversas cubiertas y plataformas que tienen los buques mercantes.—¿Qué se entiende por buques de "Spardeck", "Welldeck" y con cubiertas de abrigo?—Forro de planchas de las cubiertas y modo de unirlas.—Cubiertas de madera.—Maderas empleadas y pernos de sujeción.—Calafateo.—Trancaniles.—Escotillas, modo de reforzarlas y taparlas.—Fogonaduras.—Mamparos estancos. —Mamparo de abordaje, su importancia y manera de consolidarlo.—Diversos mamparos transversales y modo de numerarlos.—Puertas estancas.—Principales compartimentos formados por las mamparos en los buques mercantes.—Tanques de lastre y agua dulce.—Uso de los tanques de lastre.

Timones.—Diversas clases de timones; formas y partes de que se componen.—Modo de soportar el peso del timón en el codaste.—Estanqueidad de la limera.—Mecanismo de gobierno; forma más general de los empleados en los buques de vela y en los de vapor.

Achique, desagüe y ventilación.—Bombas de achique que dependen del Primer piloto, y que son utilizables en caso de vía de agua.—Bombas movidas por los chigres.—Ideas generales sobre el achique de los buques.—Desagüe de cubiertas.—Imbornales.—Válvulas; su uso y objeto.—Tuberías del servicio de incendio y baldeo.—Ventilación.—Sistema de ventilación natural; medios que se emplean.—Ventilación artificial de bodegas después de su desinfección.

Oxidación e incrustaciones en los fondos.—Orín y circunstancias en que se forma.—Corrosión de las planchas y modo de evitarlas.—Acción galvánica.—Protectores de zinc: objeto, sitio en que se colocan y por qué no se pintan.—Incrustaciones.—Medidas preventivas que pueden tomarse en los buques de madera o en los de hierro o acero para evitar la suciedad de los fondos.—Uso de las pinturas anti-corrosivas y anti-incrustantes.—Uso del cemento.—Modo de evitar la corrosión en el interior del buque.—Precauciones con la tripulación al pintar compartimentos cerrados.—Cuidados con los tanques de agua dulce.

Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías.—Conocimiento completo del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías.

INGLES

Nombres de las principales partes del casco, aparejo, etc., de un buque, traducidas al inglés.—Voces de mando en inglés, que se usan con frecuencia en las maniobras de atracadas, fondeos, etc.

Modelo de ejemplos que se le pueden poner para ser traducidos y escritos en inglés:

Hay que comprar tres grilletes, dos pastecas, dos catalinas, dos tensores, cuatro eslabones con contrete y seis de patente.

El ancla está a pique.—El ancla está en el escobén.—Fondo. —El buque va avante.—Va atrás.—La cadena tiene vueltas.—Todo claro a proa.

Alistar la maniobra para entrar al muelle.—Ponga defensas a estribor y eche las plumas al centro.

Que bajen la antena de la telegrafía.—Que paren las plumas. —Que metan todos los botes de estribor y que desarmen las escalas del mismo lado.

La carga pesada va a la bodega Nº 3.—Todo el kerosene va en la cubierta a popa.

Largue todas las coderas.—Afloje las espías de popa.—Lasca estribor!—Pase el cabo de alambre por el escobén. —Desengrillete el ancla de estribor y pase la cadena a la boya.

CONOCIMIENTOS GENERALES

Conocimientos generales de los Códigos de Aduana, de Comercio y Reglamento Consular.

CAPITULO VI

Para titularse como Capitán de Cabotaje

ASTRONOMIA Y NAVEGACION

Además de los conocimientos requeridos para obtener las clases de Tercero y Segundo piloto, a un candidato a Capitán de Cabotaje se le exigirán los mismos temas que para el examen de Primer piloto.

MANIOBRA

Además de los conocimientos requeridos para obtener las clases de Tercero y Segundo piloto, a un candidato a Capitán de Cabotaje se le exigirán especialmente los de Primer piloto, y los siguientes:

Salir de puerto con buques de vela o vapor, teniendo en cuenta los obstáculos que pueden presentarse, las corrientes y los vientos.—Levar y desamarrarse de muertos o boyas.—Ponerse en marcha.—Aproarse sobre su eslora.—Virar sobre la cadena.—Maniobrar con codera.

Evoluciones del buques a vapor.—Efectos que producen las corrientes generadas por la hélice sobre el timón, y el efecto producido sobre la dirección de la proa, según que el buque vaya adelante, atrás o esté parado, con hélice de paso a la derecha o a la izquierda y cuando el timón esté a la vía, o metido a estribor o a babor.—Efectos producidos en buques de dos hélices, bajo las mismas condiciones anteriores y cuando una hélice va avante y la otra atrás.—Espacio recorrido con la arrancada adquirida, dando atrás después de haber parado.

Maniobras de buques a vapor cuando están con velas.—Viradas, fachas y paireos.—Capas y corridas.

Fondear.—Fondear en rada abierta con buques a vapor y de vela.—Fondeaderos.—Fondear de popa y proa.—Precauciones que debe tomar un buque fondeado ante cualquier apariencia de mal tiempo.—Modo de aguantar malos tiempos al ancla.—Maniobrar la máquina para aflojar las cadenas.—Empleo del aceite estando fondeado.

Maniobras de puerto.—Sistemas de balizamiento de la costa occidental de Sud-América.—Practicaje.—Muertos y boyas.—Tomar un muerto, teniendo en cuenta las influen-

cias del viento y de la corriente.—Amarrar la popa a un muerto, estando fondeado.—Largar los muertos teniendo en cuenta los obstáculos cercanos.—Atracar a un muelle con calma, con viento de través y con corriente.—Salir, estando atracado a un muelle.—Maniobras en río.—Entrar en dique de carena.

Maniobras de salvamento.—Modo de salvar a la tripulación de un buque en caso de naufragio.—Maniobras en caso de varar, para tratar de salir de la varada.—Modo de establecer un va y viene con la costa.—Maniobras en caso de abordajes.—Modo de tapar una vía de agua.

Remolques.—Distintas clases de remolques.—Manera de tomar y de dar remolques.—Salir de puerto a remolque.—Navegar con remolque.—Hombre al agua remolcando.—Modo de proceder al pararse repentinamente el remolcador.—Manera de largar los remolques.

CODIGO INTERNACIONAL DE SEÑALES

Su conocimiento y uso.—Banderas.—Especial significado de algunas de ellas.—Señales para pedir práctico.—Señales urgentes.—Comunicar e interpretar con facilidad: señales de situaciones, de rumbos, de horas, de barómetro y termómetro, de monedas, pesos y medidas; señales numéricas y alfabéticas; de frases auxiliares, geográficas y silábicas.—Señales para grandes distancias.—Señales a brazo.—Señales semafóricas.—Señales con el alfabeto Morse, bien sea por destellos, sonidos o banderas de mano.—(El mínimo de palabras que trasmitirá el candidato por minuto, será de ocho con semáforo o a brazo, y de cinco con Morse).

REGLAMENTO PARA EVITAR ABORDAJES EN LA MAR

Luces de situación.—Señales fónicas para niebla.—Reglas de rumbo y de gobierno.—Señales fónicas para buques que se encuentran a la vista.—Señales de auxilio.

Maniobras para evitar colisiones.—1º De noche: en buques a vapor que navegan de vuelta encontrada: en buques a vapor cuyas derrotas se cruzan, avistándose a larga y corta distancia, teniendo en cuenta el efecto de las hélices; en buque a vapor que navega al encuentro de un velero.—2º En niebla: cuando se oye una señal por la proa; cuando la señal es por la amura de estribor; si la señal es por la amura de babor; si la señal es por el través de estribor; en un buque de vapor que oye la bocina de un buque de vela.—3º Cuando se oyen señales submarinas.

ARQUITECTURA NAVAL

Además de los conocimientos requeridos para obtener la clase de Primer piloto, a un candidato a Capitán de Cabotaje se le exigirán los siguientes:

Estabilidad.—¿Que se entiende por: flotabilidad; líneas de agua; centro de gravedad; centro de presión o de carena; centro de flotación; metacentro y altura metacéntrica?—¿Cómo se consigue la estabilidad?—¿Depende la estabilidad de la posición del metacentro?—Explicar el equilibrio estable, inestable e indiferente de un buque.—Cantidad de altura metacéntrica (G. M.) que generalmente tienen los buques de carga.—Medios de que se dispone en los buques mercantes para aumentar la altura metacéntrica, según el estado de carga.

Reserva de flotabilidad y altura de obra muerta.—Marcas usadas en los buques destinados al Cabotaje, para iniciar la altura máxima a que el agua debe llegar.—Certificados de las Compañías de Seguros que poseen los buques.—Inspecciones de los buques y época en que las verifican las autoridades y los aseguradores.

MTEOROLOGIA Y OCEANOGRAFIA

Además de los conocimientos requeridos para obtener las clases de Tercero, Segundo y Primer piloto, a un candidato a Capitán de Cabotaje se le exigirán especialmente los siguientes:

Vientos reinantes en la costa occidental de Sud América.—Horas en que soplan los terrales y virazones en nuestra costa.—"Paracas"; lugar y época del año en que soplan con más frecuencia.—Epocas de lluvias en el Ecuador y Colombia.—Vientos del golfo de Panamá.

Corriente de Humbold; su dirección e intensidad.—Corriente del Niño y meses en que se deja sentir.—Corriente ecuatorial y corriente del golfo de Panamá.

DERROTAS

Indicar la derrota más conveniente para que un buque de vela pueda trasladarse del Callao a Panamá y del Callao al Sur.

REGLAMENTO DE LA MARINA MERCANTE Y DE CAPITANIAS

Conocimiento completo del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías.

CONOCIMIENTOS GENERALES

Conocimientos generales sobre los Códigos de Comercio, Aduanas y Reglamento Consular.

CAPITULO VII

Para titularse como Capitán de Travesía

NAVEGACION

Además de los conocimientos requeridos para obtener

las clases de Tercero, Segundo y Primer piloto, a un candidato a Capitán de Travesía, se le exigirán especialmente los siguientes:

Derrota ortodrómica.—Trazado de la derrota ortodrómica sobre la carta.—Hallar el rumbo inicial.

Operaciones prácticas para compensar la aguja.—Compensación cuando el buque debe cambiar mucho de latitud. —Barra Flinders.

Manejo de varios cronómetros.—Historial y diario de cronómetros.

Comparación de los métodos para trazar la recta de altura.—Situarse en la carta por dos observaciones simultáneas.—Situarse por dos observaciones no simultáneas, rumbo y distancia navegada en el intervalo.—Influecia de los errores de los datos sobre la situación del buque.—Superficie de posición.—Zona de recalada.—Utilidad de observar una sola altura.—Consideraciones generales.—Resumen general de la navegación.—Libros, planos e instrumentos para llevar la derrota.—Salida a la mar.—Recalada.—Entrada a puerto.

MANIOBRA

Además de los conocimientos requeridos para obtener las clases de Tercero, Segundo y Primer piloto, a un candidato a Capitán de Travesía se le exigirán, especialmente, los siguientes:

Dejar el fondeadero en buques de vela.—Salir de puerto a la vela.—Diversos obstáculos cercanos que pueden haber al dar la vela.—Salir del puerto con corrientes.—Dejar el fondeadero y dar la vela en mal tiempo.—Modo de maniobrar cuando al tiempo de levar falta la cadena.—Maniobras en caso de agarrarse el ancla después de levada.

Elementos de gobierno en un buque a vapor.—Energía de gobierno del timón.—Corrientes por rozamiento, y su influencia.—Corrientes generadas por los propulsores y los efectos que producen sobre el timón.—Presión lateral de las palas y su efecto.—Influencias exteriores: viento, mar, corrientes, etc.

Acción conjunta de los elementos de gobierno.—(A) Buque de una hélice de giro a la derecha o a la izquierda.—Casos: 1º buque y hélice avante: (a) partiendo del reposo, (b) con arrancada avante.—2º buque y hélice atrás: (a) buque en reposo: timón a la vía y a una u otra banda; (b) buque con arrancada atrás: timón a la vía y a una u otra banda.—3º buque con arrancada avante y hélice atrás: timón a la vía y a la banda; distancia recorrida en este caso.—4º buque con arrancada atrás y hélice avante: timón a la vía y a la banda.

(B)—Buque de dos hélices de giro al exterior o al interior.—Casos: 1º las dos hélices avante o atrás, a igual velocidad.—2º el barco avante y las dos hélices atrás: timón a la vía y a una u otra banda—3º el buque atrás y las dos hélices avante; acción del timón.—4º una hélice avante y la otra atrás.—Excentricidad de las hélices.— (a) hélices de giro al exterior; buque en reposo, timón a la vía y a la banda; buque en marcha avante, evolución a estribor y a babor; (b) hélices de giro al interior.

Curvas de evolución.—Forma y características de la curva.—Salida avante.—Traslado lateral.—Diámetro de evolución.—Centro de giro del buque.—Puesto de maniobra.—Angulo de inclinación de la proa.—Rabeo de la popa.—Centro y radio de evolución.—Velocidad, espacio y tiempo.—Curva de evolución con una máquina avante y la otra atrás, en buques de dos hélices.—Influencias exteriores en las curvas: corrientes, vientos, poca profundidad, etc.

Manejo de buques en malos tiempos.—Capear.—Precauciones al efectuar esta maniobra.—Correr.—Cuidados que deben tomarse cuando un buque se escora completamente, cuando está en algún peligro, o cuando estando desmantelado, o sin gobierno, tiene cerca tierras a sotavento.—Maniobras con un vapor en mal tiempo.—Conservar un buque a vapor con su máquina averiada, aproado a la mar y tratando que derive lo menos posible.—Maniobra de los buques en los ciclones.

Tomar el fondeadero.—Elección del fondeadero.—Velocidad para ir a fondear.—Fondear un buque de vela con una sola ancla, sin corrientes y con ellas.—Fondear un buque de vapor.—Fondear con dos anclas.—Fondear de popa y proa.—Aguantarse al ancla en buenas circunstancias de tiempo, con una o con dos anclas.—Aguantar un mal tiempo estando fondeados con una o dos anclas.—Filar cadena.—Modo de utilizar la máquina en ayuda de las anclas.—Maniobras al encontrar un buque a la ronza.—Abandonar el fondeadero.—Maniobrar un vapor en un círculo de evolución pequeño.—Virar sobre la cadena.—Maniobrar con codera.

Amarrar a muertos y boyas.—Tomar un muerto en diversas circunstancias de viento y corriente.—Amarrar a un muerto acoderando a otro muerto la popa, con proa a barlovento y a sotavento.—Desamarrar de muertos o boyas estando amarrado a la gira.—Desamarrar cuando la popa está acoderada a otro muerto.—Amarrar en cuatro y desamarrar.

Atracar a un muelle.—Maniobrar sin ayuda de la máquina ni de remolcadores: efectos producidos por las estachas.—Efecto si se emplea al mismo tiempo el timón.—Efectos de la corriente y del viento.—Maniobrar ayudándose con la máquina, en parajes con y sin corriente.—Atracar en espacio limitado.—Cambiar de banda después de atracado.—Atracar con ayuda de remolcadores.—Número de estachas.—Desatracar.—Abarloarse a otro buque al ancla.

Maniobras para colocar un buque en dique seco.—Manera de dirigir las reparaciones.—Montar y desmontar el timón.

Varadas.—Maniobras en caso de varar.—Salir de la varada con recursos propios.—Construcción de balsas.—Ponerse a flote con el auxilio de otros buques.—Varar intencionalmente en playa.

Colisiones.—Maniobras en caso de colisión.—Pallete de colisión.

Timones.—Timones de fortuna, su construcción y uso.

Maniobrac de salvamento.—Recursos para salvar a la tripulación de su buque en caso de naufragio.—Salvamento de la dotación de un buque náufrago a flote: cuando el estado del mar permite arriar botes y cuando no lo permite.—Salvamento en buques embarrancados en costa brava, con y sin estaciones de salvamento cercano.

Remolques.—Distintas clases de remolques.—Resistencia del remolque.—Mena.—Remolque entre las olas.—Dar los remolques.—Salir de puerto a remolque.—Navegar con remolque; gobierno, longitud, vigilancia y velocidad.—Parada repentina del remolcador.—Hombre al agua remolcando y remolcado.—Largar los remolques.—Tomar y dar los remolques en la mar.—Dar remolque a un buque de vela Remolque abarloado.

Incendio a bordo.—Disposiciones que se deben tomar para prevenir los incendios, y en caso de ellos, uso del "Clayton" y del vapor para extinguir incendios.—Aparatos químicos.—Abandono de buque.—Orden en el abandono.

Código Internacional de Señales.—Su conocimiento y uso.—Banderas.—Especial significado de algunas de ellas.—

Señales para pedir práctico.—Señales urgentes.—Comunicar e interpretar con facilidad: señales de situaciones, de rumbos, de horas, de barómetro y termómetro; de monedas, pesos y medidas; señales numéricas y alfabéticas; de frases auxiliares, geográficas y silábicas.—Señales para grandes distancias.—Señales a brazo.—Señales semafóricas.—Señales con el alfabeto Morse, bien sea por destellos, sonidos o banderas de mano.—(El mínimo de palabras que trasmitirá el candidato por minuto, será de ocho con semáforo o a brazo, y de cinco con Morse).

Reglamento para evitar abordajes en la mar.—Luces de situación.—Señales fónicas para niebla.—Reglas de rumbo y gobierno.—Señales fónicas para buques que se encuentran a la vista.—Señales de auxilio.

Maniobras para evitar colisiones.—1º de noche: en buques a vapor que navegan de vuelta encontrada; en buques de vapor cuyas derrotas se cruzan, avistándose a larga y corta distancia, teniendo en cuenta el efecto de las hélices; en un buque a vapor que navega al encuentro de un velero.—2º en niebla: cuando se oye una señal por la proa; cuando la señal es por amura de estribor; si la señal es por la amura de babor; si la señal es por el través de estribor; en un buque de vapor que oye la bocina de un buque de vela.—3º cuando se oyen señales submarinas.

ARQUITECTURA NAVAL

Además de los conocimientos requeridos para obtener la clase de Capitán de Cabotaje, a un candidato a Capitán de Travesía se le exigirán especialmente los siguientes:

Planos de los buques mercantes que proveen los constructores.—Modo de interpretar sus diversas líneas y encontrar las dimensiones del buque.

Definiciones.—Flotabilidad; centro de gravedad; centro de presión o de carena; centro de flotación; metacentro y altura metacéntrica.

Desplazamiento.—Conocido el volumen de la parte inmergida de un buque, encontrar el desplazamiento en toneladas, en agua dulce y en agua de mar.—Curvas de desplazamientos provistas por el constructor.—Modo de encontrar en la curva el desplazamiento para cualquier calado.—¿Qué se entiende por toneladas por pulgadas de inmersión?—Curvas de toneladas por pulgada de inmersión provista por el constructor.—¿Cómo se obtienen las toneladas por pulgada de inmersión a cualquier plano de agua?—Coeficiente de afinamiento; relación que lo expresa.—¿Cómo se encuentra el desplazamiento, conociendo el coeficiente de afinamiento y las dimensiones del buque?—Diferencia de calado al pasar del agua de río a la de mar.—Reserva de flotabilidad y altura de obra muerta.—Aumento de calado por efecto de comunicar con el mar un compartimento central, a causa de una avería.—Marcas usadas en los buques de vapor y en los de vela para indicar la altura máxima a que el agua debe llegar según la estación del año y mares en que el buque navegue.

Estabilidad.—Manera de conseguir la mayor estabilidad en un buque.—Condiciones que debe tener un buque en equilibrio, flotando libremente y en reposo en aguas tranquilas.—Diferentes clases de equilibrio: estable, inestable e indiferente, según la posición que ocupe el metacentro.—Medios que se pueden emplear en los buques mercantes para aumentar la altura metacéntrica según el estado de carga.—¿Cómo se encuentra la altura metacéntrica (G. M.) en la curva de metacentros trasversales provista por el constructor?—¿Qué se entiende por momento de adrizamiento y qué factores lo forman?—Curva de estabilidad para grandes ángulos de inclinación, que provee el constructor.—¿Qué se obtiene de

esa curva?—¿Qué influencia ejerce en la estabilidad la navegación a vela?

Asiento longitudinal del buque.—Diferencia de calados. —Modificación del asiento al trasladar pesos de a bordo en sentido longitudinal.—¿Qué cambio se verifica en el asiento de un buque a causa de embarcar pesos?—Modificación del asiento del buque por efecto de averías en los fondos.—¿Cómo se consigue que al embarcar carga, el calado a popa de un buque permanezca constante?

Generalidades.—Modo de medir los balances del buque. —¿Qué se entiende por caballos de fuerza efectivos e indicados?—¿Qué se entiende por velocidad económica?—¿Cómo clasifican a los buques, las Compañías de Seguros y qué certificados les dan?—¿Cada cuanto tiempo son inspeccionados los buques?

METEOROLOGIA Y OCEANOGRAFIA

Además de los conocimientos requeridos para obtener las clases de Tercero, Segundo y Primer piloto, a un candidato para la clase de Capitán de Travesía se le exigirán especialmente los siguientes:

Fenómenos ópticos de la atmósfera.—Espejismo-Halos, Arco-Iris y Coronas.

Circulación teórica de laire y ley de rotación de los vientos (Ley de Dove).—Influencia de la rotación de la tierra sobre los vientos.—¿Qué es gradiente barométrica?

Origen y leyes de los ciclones.—Manejo del ciclonoscopio.—Leyes de Buys-Ballot's.

Modelo de preguntas que pueden ser formuladas a los candidatos:

Suponiendo que el viento durante el paso de un ciclón cambió de N. al N. E.; estando en el hemisferio Norte, ¿cuál sería la posición del buque con respecto a la trayectoria del centro del ciclón y qué debería usted hacer?

¿En qué condiciones estaría su buque si el cambio del viento en el ciclón fuese inverso al del caso anterior?

Describa la trayectoria seguida generalmente por los ciclones en el mar de la China y fije las estaciones del año en que ocurren con más frecuencia en esa región.

Oceanografía.—Ideas generales sobre el relieve submarino.—¿Qué es meseta continental?—Causas generales de las corrientes marinas.

Olas.—Elementos de una ola: velocidad, longitud, altura y período.

Hielos.—Describa las características de los ice-bergs del hemisferio Sur.—¿Cómo se determinaría la distancia aproximada en que se encuentra un buque de un ice-berg?

DERROTAS

Indicar la derrota más conveniente para que un buque de vela pueda trasladarse: De San Francisco de California a Yokohama; de Calcuta al Callao y de Australia a Europa.

REGLAMENTO DE LA MARINA MERCANTE Y DE CAPITANIAS

Conocimiento completo del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías.

INGLES

Traducir al inglés o del inglés al castellano la forma como se expresaría al recibir la visita de las autoridades en puertos extranjeros, o a los prácticos, etc.

Modelo de ejemplos que se le pueden proponer para ser traducidos y escritos en inglés:

El vapor X con 20 días de viaje directo desde el Callao y carga completa de azúcar para puertos escandinavos.

¿Necesita práctico?—¿Tiene médico a bordo?—¿Han venido las autoridades del puerto?—¿Quiénes son los agentes?—¿Necesita víveres, carbón, agua?

En el último puerto de escala se quedaron el Primero y Segundo pilotos.—Durante el viaje se cayó un hombre al agua en mal tiempo y no fué posible salvarlo.—Anoche en aguas territoriales el carpintero hirió al mayordomo con un bichero.

El buque será recibido inmediamente que usted jure que se han desinfectado las bodegas con el Clayton durante tres horas.—Entrará al muelle de petróleo mañana a primera hora.—Alístese para cambiar de fondeadero.—Alíste las gateras para cuando entre al muelle, pues en caso contrario le pondrán una multa.—Necesito un proveedor.—Quiero comprar un anteojo.—Todas las escotillas están selladas.—¿Vamos a atracar por estribor o por babor?

Necesito que mande dos balsas para pintar el costado y la lancha de basura.

CONOCIMIENTOS GENERALES

Código de Aduanas.—Código de Comercio.—Reglamento Consular.

SEGUNDA PARTE

PROGRAMA DE EXAMEN PARA OFICIALES MAQUINISTAS

CAPITULO I

Para titularse como Motorista

ARITMETICA

Suma, resta, multiplicación y división de números enteros.

Modelo los ejemplos que le pueden ser propuestos:

1.—Tenemos cuatro tanques de petróleo: el primero contiene 327 litros; el segundo 445; el tercero 821; y el cuarto 5; ¿cuántos litros contendrán los cuatro?

2.—Si se ha salido a viaje con 4,727 litros de petróleo y sólo quedan 1,002, ¿cuántos litros se han consumido?

3.—Si el motor ha dado 421 revoluciones por minuto durante dos horas, ¿cuántas revoluciones habrá dado en total?

4.—Si el buque ha recorrido 216 millas en 24 horas, ¿cuántas millas habrá recorrido por hora?

MOTORES

1.—¿Cuál es el motor que conoce más?

2.—¿Qué recorrido hace el aire en él?

3.—¿Qué recorrido hace el combustible?

4.—¿Cómo se produce la combustión en el cilindro del tipo de motor que conoce?

5.—¿Cómo se produce el cambio de marcha?

6.—Dar las medidas aproximadas de sus partes principales.

7.—Precauciones antes de poner en marcha.

8.—Lubricación; explicar como funciona.

9.—Circulación; explicar como funciona.

10.—Precauciones en marcha.

EXAMEN PRACTICO

El candidato a recibir el título de Motorista, deberá rendir a satisfacción del jurado, un examen práctico en el taller de mecánica, para probar sus conocimientos al respecto.

CAPITULO I I

Para titularse como Tercer Maquinista

MATEMATICAS

Aritmética.—Sumar, restar, multiplicar, dividir, elevar a potencia y extraer raiz cuadrada de números enteros, quebrados y decimales.—Sistema métrico.

Modelo de los ejemplos que le pueden ser propuestos:

1.—Por 24.25 metros alambre se ha pagado la cantidad de Lp. 29.1.00: ¿cuánto se ha pagado por el metro?

2.—Se ha pintado un mamparo de 3.40 metros por 1.80 metros, y se ha gastado Lp. 0.1.50 por cada metro cuadrado; ¿cuánto se habrá gastado por todo?

3.—Si un litro de aceite cuesta 25 centavos; ¿cuánto valdrá un metro cúbico de aceite?

4.—Si una bomba da en 2 segundos por cada golpe de pistón, 2½ litros de agua; ¿cuánto tardará para llenar un depósito de 27,400 metros cúbicos?

5.—Si un buque ha recorrido 1,250 millas con 75 toneladas de carbón, a 10.5 millas por hora; ¿cuánto habrá consumido por día?

GEOMETRIA

1.—Hallar el área de un triángulo rectángulo, cuyos catetos son 27 metros y 17 metros.

2.—Hallar la superficie total de un cilindro de 3 pies de diámetro y 4 pies de alto.

3.—Hallar el contenido en toneladas de agua dulce de un tanque rectangular de 28 pies de ancho, 30 de largo y 14 de alto.

4.—Hallar la capacidad en toneladas de agua dulce, de una caldera de 11 pies de diámetro y 11 de largo, con 2 hornillas de 3 pies de diámetro, y 170 tubos de 3" de diámetro exterior.

5.—¿Cuánto pesará una plancha de fierro de 3' por 6' por ½"? (una pulgada cúbica de fierro—0.26 lb.)

6.—¿Cuánto pesará un eje de fierro de 13 pulgadas de diámetro, con un largo total de 12 pies y con dos bridas de 22 pulgadas de diámetro y 3 pulgadas de espesor forjadas de la misma pieza? (una pulgada cúbica—0.26 lb.)

CONOCIMIENTOS PROFESIONALES

1.—Describir una caldera marina tubular con todos sus accesorios, y conocer el manejo de ella.—Calcular la resistencia de las planchas y tirantes de una caldera.—Conocer el

uso del barómetro, termómetro, salinómetro y los principios en que está fundada su construcción.—Saber las causas y efectos de la corrosión e incrustación en las calderas y la manera de evitarlas.

2.—Describir las partes principales de una máquina a vapor marina y el objeto de cada una de ellas.

3.—Descripción de una turbina a vapor marina.—Diferencia entre una turbina de acción y una de reacción.—Manejo de las turbinas.—Precauciones en marcha.

4.—Motores.—Motores de explosión.—Motores Semi-Diesel.—Motores Diesel.—Motores de dos tiempos y de cuatro tiempos.—Sistemas de ignición usados.—Circulación.—Tubos de escape.—Silenciadores.—Carburadores.—Embragues y cambios de marcha.

Reglamentos.—Sus deberes como maquinista de guardia, y los que tiene para sus superiores de cubierta y máquina.

CAPITULO I I I

Para titularse como Segundo Maquinista

MATEMATICAS

Geometría.—Ejemplos que se le puede proponer:

1.—Calcular la superficie total de un paralepípedo rectangular cuyas dimensiones son 8, 7 y 4 metros.

2.—La superficie total de un tanque (4 paredes y el fondo) es de 223.56 metros cuadrados; las dimensiones son proporcionales a 4½, 4 y 3, siendo la profundidad la menor dimensión; valuar la capacidad.

3.—Un tanque cuya profundidad es 0.75 metros, tiene la forma de un prisma recto: la base de un octógono regular de 6 metros de lado. Calcular la capacidad del tanque.

4.—Calcular la altura de un cilindro cuya base mide 16 decímetros cuadrados, y cuya superficie lateral es de 60 decímetros cuadrados.

5.—Calcular el radio de un cilindro cuya altura mide 25 centímetros y cuya superficie total es 25 decímetros cuadrados.

6.—Calcular el peso de un tubo de plomo cuya longitud es 1,000 metros, el diámetro exterior es 7 centímetros, y espesor 4 milímetros (la densidad del plomo es 11.35).

7.—El volumen de una esfera es 2,261.952 metros cúbicos; calcular su radio.

CALDERAS

Dar una explicación de las siguientes partes, con resolución de un problema cuando sea posible:

1.—Envueltas de las calderas.

2.—Eficiencia de una junta de remaches.

3.—Tirantes y puentes de las cajas.—Tirantes longitudinales.

4.—Hornillas planas y encarrujadas.—Anillos y su objeto.—Como se refuerza una hornilla.

5.—Tubos.—Tubos stays.

6.—Válvulas de seguridad.—Su área.—Cálculo de la compresión del resorte.—Su construcción.—Manómetros metálicos, su principio.

7.—Recalentadores: tipos usados, sus ventajas y desventajas.—Niveles de agua: ¿cómo están montados?—¿Cómo se prueban?—Tiro natural.—Tiro forzado.

8.—Reparaciones y conservación.—Tubos flojos, placas tubulares rajadas, stays corroidos, planchas bombeadas. —Hornillas rajadas y hundidas.

9.—Incrustaciones y corrosión.—¿Dónde se localizan? —Sus remedios y prevención.—Proporción de planchas de zinc usadas.—Circulación, ebullición, sus causas y efectos.

10.—Calor.—Temperatura.—Calor específico.—Dilatación lineal y cúbica.—Coeficiente de dilatación de los cuerpos.—Carbón, su poder calorífico.—Unidad térmica.—Agua del mar: su densidad.—Densímetro.—Salinómetro.—Cantidad de aire necesario para la combustión.

11.—Combustible líquido.—Ventajas del petróleo sobre el carbón.—Poder calorífico.—Densidad.—Escala Baumé.—Peso específico.—Hallar el peso de un pie cúbico dada la densidad Baumé.—Agua: manera de determinarla prácticamente.—Estiva.—Describir una instalación de combustible líquido.

MAQUINAS PRINCIPALES

Descripción de la forma y material de que están construidas:

1.—Cilindros.—Tapas.—Camisas.—Pistones.—Anillos de pistón.

2.—Embolo.—Empaquetadoras, diversas.—Crucetas.—Zapatas.—Bielas.—Bronces de las crucetas y bielas.—Correderas.

3.—Columnas.—Bases.—Descansos.—Ejes cigüeñales. —Ejes intermedios.—Chumacera de empuje.

4.—Válvulas de distribución.—De pistón.—Plana.—Trick.—Carrera.—Recubrimientos exterior e interior.—Avance: su distribución.—Marcar la posición de las excéntricas en el eje.—Compensadores de fricción y peso.—Compensador Joy.—Aumento de expansión por medio del sector, para uno o todos los cilindros.—Sector, bielas y excéntricas.—Servo motor del cambio de marcha.

5.—Condensador.—Balancín.—Bomba de aire.—Tubos.—Bomba Edwards.—Bomba de circulación.—Cisterna.—Bomba de alimentación.—Bomba de sentina.—Conexiones y tubos de circulación y agua condensada.—Calentador de alimentación.—Filtro.

6.—Válvula principal de la máquina.—Válvula de cuello.—Regulador.—Válvula de puesta en marcha.—Purgas.—Válvula de seguridad.—Válvula de escape.—Conexiones del indicador.—Juntas de expansión.—Vibrador.—Lubricación general.—Agua de enfriamiento.—Válvulas de reducción.

7.—Potencia por medio de diagramas de indicador.—Hélice: paso; tomar el paso de una hélice.—Diámetro.—Resbalamiento.

8.—Alinear los ejes de hélice.—Túnel.—Cigüeñal.—Alinear el balancín.—Alinear el pistón con las correderas y con el eje; ver si las correderas son paralelas al eje; medir los espacios muertos.

MAQUINAS AUXILIARES

1.—Servo motor del timón.—Cabrestante.—Evaporadoras.—Máquinas frigoríficas de aire, de amoniaco y de ácido carbónico.

TURBINAS

1.—Turbinas de acción.—De reacción.—Marcha atrás.

—Preparación de la turbina para salir a viaje.—Ajuste de la turbina.—Importancia del ajuste de la posición de los tambores. con respecto a la envuelta.

2.—Chumacera de empuje.—Pistón Dummy.—Aletas de acción y reacción.—Regulador.—Regulador de emergencia.—Trasmisiones: eléctrica, de engranajes y directa.—Sus ventajas y desventajas.

3.—Condensadores de las turbinas.—Importancia del vacío.—Bombas de aire.—Prensa estopas de vapor.—Lubricación.

MOTORES

1.—Motores de explosión de dos y cuatro tiempos.—Válvulas.—Carburador.—Ignición de baja y alta tensión.—Pilas.—Acumuladores.—Magnetos.—Dinamos empleados para la ignición.

2.—Motores Semi-Diesel.

3.—Motores Diesel.—Agujas de inyección.—Bombas de petróleo.—Circulación.—Lanzamiento.—Compresoras.—Lubricación.

4.—Medida de la potencia.

ELECTRICIDAD

1.—Pila.— Acumulador.— Volt.— Watt.—Ampere.—Ohm.—Electro imanes.—Armaduras.

2.—Dinamos.— Inducidos.— Inductores.— Colector.—Escobillas.—Excitación en serie, en derivación y compound.

3.—Tableros.— Fusibles.— Resistencias.— Interruptores.—Interruptores automáticos.—Lámparas incandescentes y de arco.—Líneas.—Aislamiento.

DIBUJO

Dibujar una pieza sencilla de una máquina.

Reglamentos.—Conocer el de la Marina Mercante y de Capitanías en la parte que le concierne.

CAPITULO IV

Para titularse como Primer Maquinista

CONOCIMIENTOS PROFESIONALES

Materiales empleados en las máquinas.—Fierro.—Fierro cochino.—Fierro maleable.—Fierro fundido.—Fierro dulce.—Aceros.—Temple.—Recocido.—Cobre; aleaciones; sus proporciones.

Resistencia de materiales.—Resistencia a la tracción.—Factor de seguridad.—Resistencia a la compresión.—Límite de elasticidad.—Flexión.—Eje neutro.—Flexión de vigas rectangulares: fijas en un extremo y cargadas al otro; fijas en un extremo y cargadas uniformemente; apoyadas en ambos extremos y cargadas al medio; apoyadas en ambos extremos y carga uniforme; fija en ambos extremos y cargada al medio; fija en ambos extremos y carga uniforme.—Resistencia de los dientes de engranaje.—Torsión de los ejes.—Momento de torsión.—Angulo de torsión.—Reglas y constantes del Board of Trade y del Lloyd.—Torsiómetro y su empleo.—Resistencia de planchas planas como frentes de calderas, etc.—Cizallamiento.—Resistencia de juntas remachadas de una, dos y tres filas de remaches, con y sin cubre juntas.—Eficiencia de las juntas.

QUIMICA

Composición del carbón de piedra.—Carbono.—Poder calorífero.—Composición del aire.—Composición del agua. —Acido carbónico.—Oxido de carbono.—Nitrógeno.—Vapor de petróleo.—Amoniaco.—Oxido de fierro.—Acido clorhídrico.—Cloruro de sodio.—Cloruro de cal.—Acidos.—Bases.—Combustión espontánea: modo de evitarla y de combatirla; sus causas.—Combustión completa e incompleta.— Combustión del CO.

Composición de las aguas de mar y dulce.—Densidad.— Depósitos.—Incrustaciones.— Corrosión.— Composición de las incrustaciones.—Depósitos de aceite.

Corrosión de las calderas.—Sus causas.—Su prevención.—Partes muy atacadas.—Temperatura de las planchas con relación al espesor de las incrustaciones.—Cloruro de magnesia.—Picaduras.—Oxido negro y óxido rojo de fierro. —Incrustaciones en las evaporadoras.—Empleo del carbonato de soda y de cal.—Prueba de la acidez del agua de las calderas.—Uso de las planchas de zinc.—Prueba de nitrato de plata para indicar la presencia de cloruros.—Acción galvánica.—Corrosión de los tubos de condensador.

Aceites lubricantes.—Aceites minerales, vegetales y animales; sus ventajas y desventajas.—Viscosidad.—Emulsión.—Saponificación.—Aceite en las calderas.—Combustible líquido; sus ventajas sobre el carbón; sus desventajas.— Comparación de los petróleos: consumos comparados.—Peso específico.—Escala Baumé.—Pies cúbicos por tonelada.— Peso del galón inglés y americano.—Cantidad de aire necesario.—Barriles por tonelada.—Pruebas.—Punto de inflamación.—Peso específico.—Corrección de temperaturas.—Acidez.—Cantidad de agua contenida.—Describir una instalación de quemadores.

FISICA

Definiciones.—Calor.—Unidades de calor.—Pie-libra. —Equivalente mecánico del calor.—Potencia.—Caballo de fuerza.—Temperatura absoluta.—Calor sensible.—Calor latente.—Calo total.—Calor específico.—Tablas de vapor.—Curva de expansión adiabática e isotérmica.—Ley de Boyle. —Ley de Charles.

Presión.—Atmosférica.—Absoluta.—De manómetro.—Inicial.—Final.—Efectiva.—Efectiva media.—Calor total del vapor.—Calor latente del vapor.—Calor sensible.—Vapor saturado.—Vapor húmedo.—Vapor recalentado.—Eficiencia térmica.—Eficiencia de la caldera.—Eficiencia térmica de la máquina.—Eficiencia mecánica.—Eficiencia del propulsor. —Eficiencia total.

Ventajas del uso del vapor de alta presión y del vapor recalentado.—Ventaja de usar varios cilindros para la expansión del vapor.

Potencia y velocidad.—Consumo y velocidad.—Velocidad y radio de acción.—Consumo de agua por el diagrama.—Velocidad económica.

MAQUINAS

Distribuidores.—Carrera.—Recubrimientos.—Adelanto. —Válvulas de doble portalón.—Válvulas de pistón.—Descripción de los mecanismos de patente Joy y Marshall.—Sector Stephenson.—Aumento de la expansión.—Diagrama de Zeuner.—Bielas cruzadas y abiertas.—Efectos de alterar la admisión a cada cilindro.—Colocación de las excéntricas.—Válvulas de admisión interior y exterior.—Válvulas sin recubrimiento.—Distribuidor de las bombas Weir y Worthington.

Hélices.—Definición.—Paso.—Hilo.—Paso variable.—Relación de paso a diámetro.—Deslizamiento.—Velocidad de

la estela.—Area del disco circunscrito.—Area desarrollada. —Relación de áreas.—Area proyectada.—Cavitación.—Desliz aparente.—Interferencia de las aletas.—Eficiencia de propulsión.—Soportes y chumaceras de los ejes de hélices.

Refrigeración.—Principios empleados.—Máquinas de amoniaco y anhidro carbónico.—Máquinas de aire.—Calores específicos y calores latentes del NH^4 y CO^2.—Temperaturas críticas.

Averías y sus reparaciones.—Rajaduras de un ejecigüeñal.—Caras flojas.—Pin roto.—Eje de la chumacera de empuje roto.—Eje del túnel roto.—Acople Thompson.—Parada brusca de la máquina.—Cilindro A. P. Roto.—Válvula A. P. rota.—Pistones A. P. M. P. o B. P. rotos.—Bielas, crucetas, zapatas, vástagos, excéntricas o cuadrantes, de A. P. M. P. rotos.—Balancín roto.

Dibujo.—Dibujar a escala un accesorio de la máquina o una parte de la máquina principal.

TURBINAS

Definir como se trasforma la energía en las turbinas.—Turbinas de acción y de reacción.—Potencia utilizada.—Condiciones para la utilización máxima del vapor en las de reacción y en las de acción.—Importancia del vacío.—Bombas de aire y condensadores especiales.—Ajuste de las turbinas.—Uso del micrómetro en las Parson.—Uso de un punto de referencia en la Parson y otras.—Dummies; su necesidad.—Empaquetaduras de laberinto; de juego axial; de juego radial.—¿Cómo se hace la estanqueidad del eje de la turbina de ambos extremos?—Describir una caja de empaquetadura, con sus conexiones.—Chumacera de empuje Parson y otras. —Válvulas de maniobra.—Turbina de atrás.—Reducción de engranajes, su objeto.—Sus ventajas y desventajas comparadas con otras reducciones.—Reducción eléctrica.

MOTORES

Motores de combustión interna.—Describir los tipos más usados en la marina, con sus diagramas teóricos.—Ventajas y desventajas de los motores marinos de dos tiempos y de grandes dimensiones.—Ventajas y desventajas de los motores marinos de cuatro tiempos y de grandes dimensiones.—Motores con cruceta, sus ventajas y desventajas.—Motores de Fullagar.—Cálculo de la potencia de un motor.—Lanzamiento de los motores.—Cambio de marcha.—Compresoras.—Inyección del Petróleo.

ELECTRICIDAD

Producción de corrientes eléctricas.—Pilas.—Dinamos.—Magnetos.

Unidades.—Volt.—Ampere.—Ohm.—Watt.—Sus relaciones.—Caballo de fuerza eléctrico.—Distribuciones usadas a bordo.—Tres hilos.—Dos hilos.—Un hilo.—Acumuladores eléctricos.

Motores eléctricos.—En serie.—En derivación.—Sus características.—Fuerza contra electromotriz.—Reostatos de puesta en marcha.—Regulación de la velocidad de los motores.

INGLES

Traducir y escribir ejemplos como los siguientes:

He llegado con 23 toneladas de carbón. Necesito carbón y agua. También necesito comprar válvulas para la bomba de aire y empaquetadura para el pistón de alta.

Necesito 20 hombres para picar calderas y limpiar sentinas.

En este puerto es prohibido arrojar cenizas y achicar sentinas que tengan petróleo.

Necesito anillos para un pistón de equilibrio de B. P. y anillos de jebe para los tubos de nivel.

Necesito escobillas para las dinamos y brochas para aceitar. He comprado 24 empaquetaduras para puertas de caldera.

Se han roto 6 tubos de condensador y un tubo de agua dulce. Necesito comprar 200 libras de hilaza.

Un fogonero ha faltado de palabra y obra al Segundo Maquinista, tratando de soliviantar a los demás fogoneros.

Los fogoneros se han levantado en huelga, diciendo que el mayordomo no les da su ración de ron.

La gente de máquina se niega a trabajar porque quiere ser pagada hasta el día de la llegada, lo que es contra los reglamentos.

Los anteriores ejemplos podrán ser puestos a los candidatos para ser traducidos y escritos en inglés o viceversa.

Reglamentos.—Conocer el de la Marina Mercante y el de Capitanías en la parte que le concierne.

Aprueba el Cuaderno de Bitácora formulado por el Capitán de Travesía don Ernesto Salaverry

Lima, 15 de diciembre de 1922.

Vista la solicitud adjunta y lo informado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Declárase de uso oficial para la Marina Mercante Nacional el formulario de Cuaderno de Bitácora, presentado por el Capitán de Travesía don Ernesto Salaverry.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Fijando las horas en que deben concurrir a sus oficinas los jefes, oficiales y civiles empleados en el Ministerio de Marina

Lima, 15 de diciembre de 1922.

Visto el Decreto Supremo fecha 11 del presente dero-

gando el del 10 de noviembre de 1920 que modificaba el artículo 1° del Reglamento de asistencia de los empleados de la Administración Pública, por cuyo motivo queda en vigencia el del 4 de enero de 1916; (1)

SE RESUELVE:

Los jefes, oficiales y civiles del Ministerio de Marina, concurrirán todos los días útiles de 9 y 30 a 11 y 30 de la mañana y de 2 a 6 p. m. En los meses de enero y febrero las horas de oficina serán de 2 a 6 p. m. (2)

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

---

(1)—El Reglamento de asistencia a las oficinas públicas, de fecha 17 de noviembre de 1904, está publicado en el Tomo 3° de Legislación Militar, pág. 275; el D. S. de 4 de enero de 1916, en el Tomo 9°; pág. 111; el de 10 de noviembre de 1920 en el Tomo XIII, pág. 166 y el de 11 de diciembre de 1922, en el Tomo XIV.

(2)—El horario fijado en la presente resolución para los meses de enero y febrero, ha sido modificado: es de 9 a 12 m., según Cir. L—25 de 31 de diciembre de 1926 (Tomo IV de Leg. Naval) y Ordenes Generales N° 44 de 20 de diciembre de 1927 y N° 47 de 18 de diciembre de 1928 (Tomo V).

En esos dos meses, los lunes debe concurrirse a la oficina todo el día por ser de Acuerdo Supremo. Orden General N° 20 de 11 de mayo de 1928. (Tomo IV).

Los sábados en la tarde no hay oficina: Orden Interior L—25 de 26 de junio de 1926. (Tomo IV).

Hay establecido un servicio de guardias para los sábados en la tarde y los domingos y días feriados: Ordenes Interiores L—25 de 26 de junio de 1926 (Tomo IV) y A87—820 de julio de 1928 (Tomo V). El horario para los de guardia es de 9.00 a 11.30 horas y de 14.00 a 18.00 horas. Orden General N° 47 de 18 de diciembre de 1928. (Tomo V).

LEY Nº 4605

Elevando a 10 centavos el derecho de hospital creado por la ley de 27 de octubre de 1868 a favor de la Beneficencia del Callao

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Elévase a diez centavos de sol, el derecho de Hospital creado a favor de la Beneficencia del Callao, por el artículo 3º de la ley de 27 de octubre de 1868. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos veintidos.

---

(1)—La ley que se cita, publicada en el volumen "Constitución y Leyes" de 1868 a 1873, pág. 550, en su artículo 1º cede a la Beneficencia del Callao los bienes del convento supreso de San Juan de Dios, y en el segundo vota S. 1,000 mensuales para la reparación y sostenimiento del Hospital de dicho puerto.

Su artículo 3º dice textualmente:

" Créase, en favor de la mencionada Beneficencia, un derecho denomina-
" do de Hospital, pagado semestralmente por todos los buques mercantes
" de vela o de vapor, nacionales o extranjeros, que entren al puerto del Callao.
" El expresado derecho será de cuatro centavos de sol por tonelada de regis-
" tro, teniendo dicha Beneficencia la obligación de asistir gratis a todos los
" marineros de buques mercantes que ingresen al hospital de ese puerto, cual-
" quiera que sea su nacionalidad".

G. Luna Iglesias, Presidente del Senado.

Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Alberto Franco, Senador Secretario.

Manuel Jesús Urbina, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a dieciseis de diciembre de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

A. Rodríguez Dulanto.

Vacantes en la Escuela Naval

Lima, 18 de diciembre de 1922.

En vista de las razones expuestas por la Dirección de la Escuela Naval del Perú:

SE RESUELVE:

1º—La Dirección de la Escuela Naval del Perú llamará a examen de concurso para llenar las vacantes de cadetes, fijándose el número de éstos en 60 para el año de 1923, de los cuales 4 para la Sección de Marina Mercante.

2º—Derógase la resolución suprema de 4 de diciembre de 1922.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Nombra jurados de examen profesional

Lima, 26 de diciembre de 1922.

De conformidad con la resolución suprema de 3 de julio del presente año; (1)

SE RESUELVE:

Nómbranse los siguientes Jurados de examen profesional:

Para Oficiales de Guerra

Capitán de Navío don Charles Gordon Davy.
Capitán de Fragata don Julio Carvajal.
Capitán de Corbeta don Enrique A. Labarthe.

Para Oficiales Ingenieros

Capitán de Fragata Ingeniero don Edilberto Perales.
Capitán de Corbeta Ingeniero don Alfredo Rabines.
Capitán de Corbeta Ingeniero don Pedro Castelar.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

(1)—Es el D. S. que regulariza los ascensos en la Armada. Pág. 480

Nombra Junta de examen médico para la promoción de febrero de 1923

Lima, 26 de diciembre de 1922.

De conformidad con la resolución suprema de 3 de julio del presente año;

SE RESUELVE:

Nómbrase la siguiente Junta de Examen médico para la promoción de febrero de 1923:

Capitán de Fragata de Sanidad don Wenceslao Salazar.

Capitán de Fragata de Sanidad don Belisario Sosa Artola.

Capitán de Corbeta de Sanidad don Miguel A. Villavisencio.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

LEY Nº 4598

Ley Orgánica del Presupuesto General de la República

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Esta ley tiene por objeto establecer los principios y reglas relativas a las leyes anuales de Presupuesto General de la República.

Art. 2º—El Presupuesto General debe contener en un solo documento la provisión y valuación de todas las entradas y gastos de la Nación.

Art. 3º—Las entradas y los gastos se inscribirán con su monto bruto, sin efectuar compensaciones o deducciones.

Art. 4º—Los gastos deben ser autorizados de una manera detallada y los créditos abiertos se aplicarán exclusivamente a los servicios correspondientes.

Art. 5º—Las entradas constituirán un fondo general para atender a todos los gastos públicos, Solamente en casos especiales determinados por la ley, se puede afectar un ingreso a un egreso determinado. Los recursos de empréstito se asignarán a los gastos extraordinarios que los motiven.

Art. 6º—Todas las entradas y los gastos deben ser autorizados anualmente, conforme a la Constitución.

Art. 7º—La ley anual de Presupuesto General de la República, se compondrá de los siguientes títulos: Título primero, "Ingresos"; Título segundo, "Egresos"; Título tercero, "Balance".

Art. 8º—El título primero contendrá las disposiciones anuales relativas a las entradas públicas. Estas disposiciones no pueden crear impuestos nuevos, modificar o suprimir leyes tributarias existentes, para lo cual es necesario expedir leyes especiales. El último artículo de este título contendrá el presupuesto de Ingresos.

Este presupuesto se dividirá en Capítulos relativos a Rentas de Impuestos Directos, Rentas de Impuestos Indirectos, Rentas de Monopolios y Explotaciones, Rentas y Productos del dominio del Estado, Rentas y Productos diversos y Recursos Extraordinarios. Los capítulos se subdividirán en partidas correspondientes a los diferentes ingresos.

Art. 9º—El título segundo contendrá en sus diferentes artículos las disposiciones anuales de la ley de Presupuesto relativas a los gastos públicos. El último artículo de este título será un cuadro o estado que contenga la provisión y valuación de los gastos del período financiero correspondbiente, o sea el Presupuesto de Egresos. Este presupuesto se dividirá en pliegos relativos a cada una de las Cámaras y a los distintos Ministerios. Los pliegos se subdividirán en capítulos o series de servicios correlativos y los capítulos, en partidas de servicios aislados.

Art. 10—El título tercero contendrá el Balance del Presupuesto General, que no debe presentar en ningún caso déficit.

Art. 11—El 1º de junio de cada año el Ministro de Hacienda formará el Presupuesto de Ingresos y hará conocer su monto a los demás Ministerios, señalando a cada uno de ellos

la cantidad que les respecta. Cada Ministerio formará entonces su respectivo pliego de Egresos y lo enviará al de Hacienda, no más tarde del 15 de julio, ciñéndose a la cantidad que le hubiese sido asignada. Las Cámaras Legislativas formularán su Presupuesto respectivo y harán conocer su monto al mismo Ministerio antes del 15 de agosto.

El Ministerio de Hacienda centralizando los documentos anteriores formará el proyecto de ley de Presupuesto General de la República. Para obtener el equilibrio presupuestal propondrá las disposiciones financieras que juzgue necesarias. Este proyecto, después de ser discutido y aprobado por el Consejo de Ministros, será remitido por el Ministro de Hacienda a la Cámara de Diputados, junto con la exposición de motivos y los documentos anexos correspondientes, no más tarde del 31 de agosto, en armonía con lo que dispone el artículo 129 de la Constitución. Una copia del proyecto y de los demás documentos será enviada en la misma fecha al Senado.

Art. 12—La Comisión de Presupuesto de cada Cámara examinará el proyecto sometido a su estudio e introducirá en él las reformas que considere convenientes, conservando el equilibrio presupuestal.

Art. 13—El Ministro de Hacienda concurrirá a las Cámaras en todo el curso de la discusión de la ley anual de presupuesto, y los demás Ministros, cuando se discutan los pliegos de sus respectivos departamentos. (1)

Art. 14—Durante la discusión de la ley de presupuestos no podrán presentarse proposiciones que puedan alterar el equilibrio presupuestal.

---

(1)—Derogado por ley N° 5591 de 23 de diciembre de 1926. (Tomo 5°).

Art. 15—La votación de los presupuestos de Ingresos y Egresos se hará por capítulos.

Art. 16—El ejercicio financiero comprende dos períodos: el año financiero que empieza el 1º de enero y concluye el 31 de diciembre, durante el cual se realizarán las operaciones generadoras de los gastos y las entradas del Presupuesto; y el período complementario, que empieza el 1º de enero del año siguiente y termina el 30 de abril del mismo, (2) durante el cual se continuarán los pagos y las cobranzas que hayan quedado pendientes, debiendo aplicar el producto de éstas, bajo de la más severa responsabilidad a los pagos pendientes del ejercicio de donde deriven.

Art. 17—Las transferencias de créditos entre partidas de un mismo capítulo podrán hacerse con autorización previa del Consejo de Ministros. Las transferencias entre capítulos distintos de un mismo pliego cuando las Cámaras se encuentran en receso, se harán con autorización previa del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta en la próxima legislatura: durante el funcionamiento de las Cámaras se solicitará de ellas autorización previa. Estas transferencias sólo podrán verificarse previa comprobación del sobrante que dejen las respectivas partidas o de su inaplicabilidad al objeto para el que fueron votadas.

Art. 18—La apertura de créditos adicionales, tanto suplementarios como extraordinarios, se hará conforme al procedimiento ordenado en el artículo anterior, para las transferencias de créditos entre capítulos distintos. Los créditos extraordinarios sólo se abrirán en los casos de agresión extranjera, desórdenes internos, incendios, peste u otra calamidad pública que reclame la impostergable e inmediata acción del Gobierno.

(2)—La ley Nº 6475 de 14 de enero de 1929 establece que el período complementario será del 1º de enero al 31 de marzo.

Art. 19.—En el título segundo de la ley de presupuesto, se enumerará los créditos susceptibles de suplemento. Tratándose de gastos imprevistos, éstos suplementos no podrán exceder del duplo de la cantidad votada para cada pliego.

Art. 20—Toda demanda de créditos adicionales que se haga al Congreso será acompañada de la indicación de los recursos necesarios para cubrirlos, a fin de no comprometer el equilibrio presupuestal. En caso de que se haya abierto un crédito adicional durante el receso del parlamento, previa autorización del Consejo de Ministros, al darse cuenta a las Cámaras de la apertura del crédito, se deberá indicar también los recursos distintos de los ingresos presupuestados con que debe ser cubierto, no comprometiendo en forma alguna el equilibrio del Presupuesto.

Art. 21—Las partidas asignadas para gastos imprevistos de cada uno de los Ministerios, no podrán servir para pagar sueldos de ninguna clase ni para aumentar las dotaciones de éstos, señaladas en el Presupuesto.

Lo dispuesto en este artículo no impedirá que el Poder Ejecutivo pueda aplicar fondos comprendidos en las partidas de que se trata a los gastos que demanden comisiones imprevistas de carácter eventual.

Art. 22—Los créditos abiertos para los gastos de un Presupuesto no podrán aplicarse al pago de los gastos de otros presupuestos. Al clausurarse un ejercicio, se anulará automáticamente todos los créditos del presupuesto que no hayan sido empleados.

Art. 23—Cerrado un ejercicio financiero se procederá inmediatamente a su balance.

Art. 24—Si vencidos los cuatro meses del período complementario del ejercicio financiero a que se refiere el ar-

ticulo 16, (1) quedase pendiente aún algún crédito o pago, será presentado en detalla al Congreso, con expresión de las causas determinantes del hecho y proponiendo a la vez las medidas que convengan para subsanarla.

Art. 25—La Cuenta General de la República comprenderá los siguientes títulos: título primero, "Balance del Ejercicio"; título segundo, "Cuenta de los Ingresos del Ejercicio"; título tercero, "Cuenta de los Egresos del Ejercicio".

Art. 26—El título primero se referirá al balance que traduzca la situación definitiva del último ejercicio.

Art. 27—El título segundo contendrá la cuenta de las entradas durante el ejercicio en relación con las valuaciones primitivas y adicionales del Presupuesto.

Art. 28—El título tercero comprenderá la cuenta de los gastos verificados durante el ejercicio en relación con los créditos primitivos del Presupuesto y con los créditos adicionales.

Art. 29—El Ministerio de Hacienda remitirá al Congreso la Cuenta General a más tardar el 31 de agosto, acompañada de la exposición de motivos y de los documentos anexos.

Entre estos documentos deben encontrarse los siguientes:

Cuenta de las entradas por cobrar; Cuenta de los Gastos por Pagar; Cuenta de los Gastos Imprevistos; Cuenta de las operaciones del Año Financiero; Cuenta de Tesorería; Cuenta de los Bienes Nacionales y Cuenta de la Deuda Pública.

---

(1)—Son tres meses—enero a marzo—según ley N° 6475, como ya se ha dicho.

Art. 30—Al inaugurarse la Legislatura Ordinaria, el Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cámaras de las transferencias de créditos que se hubieren efectuado y de los créditos adicionales que se hayan abierto, conforme a los artículos 17 y 18, respectivamente. La Comisión de que trata el artículo 39 emitirá dictamen sobre el particular en el término de quince días, debiendo las Cámaras aprobar o desaprobar la gestión Ministerial al respecto dentro de los treinta días siguientes.

Art. 31—Los Ministros no podrán girar mensualmente por más sumas que las que corresponden a cada ramo de los servicios públicos. En caso de urgencia se dirigirán por escrito al Ministerio de Hacienda y sólo podrán girar, previa respuesta favorable de éste, después de haberse compulsado el gasto de la Hacienda Pública y la urgencia del referido gasto.

Art. 32—Será motivo suficiente para ser censurado un Ministro por el Parlamento cuando se haya excedido en los créditos del Presupuesto o créditos suplementarios o extraordinarios.

Art. 33—Inmediatamente después de terminado el año financiero y abierto el período complementario, los Ministros enviarán al de Hacienda la relación detallada de los créditos por pagar y cuyo monto no podrá ser mayor que la diferencia que existe entre el importe del crédito abierto y el total de las sumas pagadas con cargo a las partidas del presupuesto de cada ramo.

Art. 34—Ningún Ministro podrá celebrar contratos o compromiso que impongan egresos mayor que el consignado en la partida pertinente. Para este efecto, las Contadurías Ministeriales extenderán la constancia consiguiente y en las resoluciones aprobatorias de esos contratos, o compromisos, se hará mención de esa constancia y se expresará for-

zosamente su cuantía, sin cuyos requisitos las Direcciones de Contabilidad y del Tesoro rechazarán los libramientos que se giren en ejecución de esas resoluciones.

Art. 35—Los habilitados y las oficinas pagadoras que hagan sus veces, sin excepción alguna, sólo podrán cobrar de la Caja Fiscal y Tesorería, los sueldos y ajustamientos del personal en efectivo servicio.

Para los pagos por suministros y cualquiera otros solo podrá girarse a la orden de los acreedores directos.

Por ningún motivo podrá girarse por mayor suma que la de inmediata aplicación. (*)

Art. 36—El Poder Ejecutivo no podrá expedir órdenes de pago sino por conducto de las Direcciones del Tesoro y de Contabilidad y el Tribunal Mayor de Cuentas, al juzgar las que le sean remtidas no admitirá como válidas las órdenes de pago que se hubiesen expedido sin observar esta prescripción. (*)

Art. 37—Ninguna oficina fiscal dentro o fuera de la República, podrá efectuar pago alguno, sin autorización previa del Gobierno. (*)

Art. 38—Todos los funcionarios pagadores, deberán rendir la cuenta a que están obligados, dentro del plazo máximo de tres meses. El Tribunal Mayor de Cuentas cuidará del fiel cumplimiento de esta disposición, pudiendo solicitar del Gobierno, en los casos de omisión, las penas de multa, suspensión o destitución del cargo según la falta.

Art. 39—Las Cámaras al instalar sus sesiones ordinarias elegirán una Comisión compuesta de cinco Diputados y

(*)—Véase D. S. de 19 de setiembre de 1923.

tres Senadores para que examine la Cuenta General de la República, quienes presentarán dictamen a sus respectivas Cámaras, en el improrrogable término de 60 días.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos veintidos.

G. Luna Iglesias, Presidente del Senado.

Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.

R. C. Espinoza, Senador Secretario.

Manuel S. Frisancho, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, veintiseis de diciembre de mil novecientos veintidos.

A. B. Leguía.

A. Rodríguez Dulanto. (1)

(1)—Véase D. S. de 31 de diciembre de 1924, dictado en consonancia con esta ley para la mejor distribución de los fondos del Tesoro Público.

Incorperando a la División Naval la barca "Contramaestre Dueñas"

Lima, 26 de diciembre de 1922.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Que la barca "Contramaestre Dueñas" se incorpore a la División Naval.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—Por R. S. de 19 de febrero de 1923 quedó subordinada al Comandante General.

Tarifa de derechos de Capitanía (1)

Lima, 26 de diciembre de 1922.

Siendo necesario que las tarifas de derechos de capitanías estén en acuerdo con las resoluciones supremas que se han venido dictando, de acuerdo con el nuevo reglamento de la marina Mercante:

SE RESUELVE:

La tarifa a que deberá sujetarse la recaudación de los derechos de capitanías, será la siguiente:

Por licencia de salida de naves en puertos mayores por tonelada de registro, Lp. 0.0.005.

Por licencia de salida de naves en puertos menores por tonelada de registro, Lp. 0.0.01. (2)

Por rol de tripulación en los puertos mayores por tonelada de registro, Lp. 0.0.00125.

Por rol de tripulación en los puertos menores por tonelada de registro, Lp. 0.0.0025.

Por refrenda semestral de matrícula de bahía a los pontones por tonelada de registro, Lp. 0.0.10.

---

(1)—Esta Tarifa ha sido modificada, transitoriamente, para el puerto de Mollendo, por R. S. de 10 de marzo de 1924, aclarada por la de 30 del mismo mes y año.

(2)—Por R. S. de 16 de abril de 1923 se establecen los derechos por visación de salida, por licencia de salida para viaje redondo y visación de salida en las caletas.

Por refrenda semestral de matrícula de lancha de carga por tonelada de registro, Lp. 0.0.12.

Por refrenda semestral de matrícula de pontones, chatas-cisternas, dragas y demás embarcaciones similares mayores de cinco toneladas de registro, Lp. 5.0.00.

Por refrenda semestral de matrícula de pontones, chatas, cisternas, dragas y demás embarcaciones similares menores de cinco toneladas, Lp. 2.5.00.

Por refrenda semestral de matrícula de remolcadores de bahía mayores de 5 toneladas de registro, Lp. 2.0.00.

Por refrenda semestral de matrícula de remolcadores de bahía menores de cinco toneladas de registro, Lp. 1.0.00.

Por refrenda semestral de matrícula de lanchas fleteras o particulares y embarcaciones similares de bahía, Lp. 0.8.00.

Por refrenda semestral de matrícula de botes pescadores, botes, chalanas, botes fleteros y embarcaciones similares, Lp. 0.5.00.

Por refrenda de matrícula de chalanas, canoas y caballitos de totora, Lp. 0.1.00. (3)

Por refrenda semestral de matrícula de balsas o chatas para desembarcar ganado, Lp. 0.1.00.

Por refrenda semestral de matrícula de diques flotantes por tonelada de registro, Lp. 0.0.25.

Por licencia semestral a varaderos o gradas por metro cuadrado de ribera, Lp. 0.0.40.

(3)—Por R. S. de 28 de mayo de 1923 se agregó la refrenda de balsas de totora en el Titicaca.

Por licencia semestral por metro cuadrado de playa para varar o construir embarcaciones pequeñas, Lp. 0.0.20.

Por metro cuadrado de playa que se utilice para depósito de carga por cada 24 horas, Lp. 0.0.01. (4)

Por depósito de patente de naves extranjeras donde no haya Cónsul o Agente Consular, Lp. 1.0.00.

Por colocación de boyas para amarre de naves mayores de 100 toneladas de registro, al semestre, Lp. 30.0.00. (5)

Por colocación de boyas para amarre de naves menores de 100 toneladas de registro, al semestre, Lp. 5.0.00.

Por colocación de boyas para amarre de lanchas de carga, remolcadores y embarcaciones similares, al semestre. Lp. 1.0.00.

Por derecho de escritura de venta de embarcaciones de bahía que se hagan en la Capitanía y cuyo valor esté comprendido entre Lp. 100.0.00 y Lp. 150.0.00, Lp. 1.0.00.

Por derecho de escritura de venta de embarcaciones de bahía cuyo valor sea de Lp. 10.0.00 y Lp. 100.0.00, Lp. 0.5.00.

Por derecho de escritura de venta de embarcaciones de bahía cuya valor sea menor de Lp. 10.0.00, Lp. 0.2.00.

---

(4)—Esta tarifa ha sido adicionada por R. S. de 21 de febrero de 1927, con los derechos de utilización de playa o ribera para desembarque de ganado o establecimiento de industrias marítimas.

(5)—Según R. S. de 26 de enero de 1924, el juego de tres boyas para el amarre de los buques tanques petroleros, se considerarán como si fueran una para los efectos del pago de derechos.

Por derecho de lastre o agua que hagan las naves extranjeras, por cada tonelada, Lp. 0.0.50. (6)

Por certificaciones que expidan los capitanes de puerto, Lp. 0.4.00.

Por legalizaciones de firmas, Lp. 0.5.00.

La presente tarifa entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1923, quedando derogada la aprobada por resolución suprema de 28 de setiembre de 1887 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (Véase la nota)

(6)—Este acápite ha sido suprimido por R. S. de 18 de febrero de 1929.

NOTA—Las naves nacionelas y embarcaciones menores están exentas de toda gabela o derecho, excepto el de hospital y el de dársena, conforme a las siguientes leyes que conceden franquicias a la marina mrcante nacional:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es de inaplazable necesidad fomentar y proteger la Marina Mercante Nacional;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Las naves nacionales y embarcaciones menores que se destinen a la pesca, trasporte de carga o pasajeros, carguío de lastre u otros objetos, en los puertos del litoral, quedan exonerados de toda gabela o derecho, cualquiera que sea su denominación, excepción hecha de los impuestos de hospital y el de doce centavos de dársena semestral, que pagarán las que excedan de 50 toneladas. Las patentes de las naves nacionales y su arqueo, se expedirán libres de todo gravamen. Los pasavantes de los menores de 50 toneladas se otorgarán gratuitamente.

Art. 2º—No están sujetos a pago alguno los reconocimientos periódicos que se hagan de las condiciones de navegabilidad en que se encuentren los buques, operación destinada a asegurar los intereses del comercio.

Art. 3º—Las naves nacionales tendrán a bordo, por lo menos, un quinto de tripulantes que sean nacidos en el Perú, computándose en el número un Capitán como tres Pilotos, un Piloto o Maquinista como dos y el grumete o mozo como si fuera un marinero. Además cada nave llevará en su cámara un aprendiz para practicar el pilotaje, prefiriéndose a los alumnos de la Escuela Naval o de la Náutica de Paita.

Art. 4º—Las naves nacionales en que se falte a lo dispuesto en el artículo anterior, no gozarán del privilegio que concede esta ley.

Art. 5º—Las naves a vapor que trafiquen con bandera nacional recibirán, como subvención del Ejecutivo un centavo por tonelada de registro y por cada cien millas recorridas en viaje redondo. Para gozar de este subsidio es indispensable que el andar mínimo de la nave sea de diez nudos por hora.

Los buques de vela que lleven bandera peruana recibirán también como subsidio un cuarto de centavo por tonelada de registro y por cada cien millas recorridas en viaje redondo.

Art. 6º—A los jefes, oficiales y guardiamarinas de la Armada, que, con

permiso del Ministerio del Ramo, sirvan en la Marina Mercante Nacional, se les abonará en la respectiva libreta, la mitad del tiempo de servicios. (1)

Art. 7º—Los jefes y oficiales de la Armada, para servir en la marina mercante, se inscribirán en el registro respectivo que llevará la Capitanía del Callao, cuando se embarquen en puerto peruano, o el Cónsul del Perú, si lo hubiere, en puerto extranjero. Al inscribirlos, se anotará su certificación de estudios; los diarios de navegación visados por el jefe o jefes de los buques en que navegaron como oficiales; y la constancia de los exámenes que hayan rendido para obtener sus ascensos conforme al Código Naval. Los Capitanes o Pilotos mercantes, harán constar, asimismo, su título respectivo que se les expedirá exentos de todo gravamen.

Art. 8º—Declárase libre del impuesto de Capitanías, el embarque o desembarque de marineros de las naves nacionales.

Art. 9º—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con particulares o sociedades, el establecimiento de Compañías Nacionales de Vapores que se encarguen de hacer un servcio regular de cabotaje, otorgándosele en cambio todas las franquicias que, por la presente ley, se acuerda a la marina mercante nacional, bajo las condiciones siguientes:

1ª—Hacer gratuitamente el servicio postal.

2ª—Cumplir con los requisitos que establece la presente ley.

3ª—Ceder a los capitalistas nacionales un 33 por ciento del capital que en acciones represente la Compañía que se forme; y

4ª—Someter sus tarifas a la aprobación del Gobierno.

Art. 10—Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo:

1º—Para que pueda ceder a las Compañías que se establezcan, los lotes de terreno de propiedad nacional que necesiten para sus oficinas y factorías; y

---

(1)—Véanse los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento de Licencias de 28 de noviembre de 1922 y el Art. 99 del Reglamento de Pensionistas de la Armada de 31 de diciembre de 1928.

2º—Para modificar la actual clasificación de los puertos, designando cuáles quedan abiertos a todas las Compañías y cuáles exclusivamente a las naves que trafiquen con bandera nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos tres.

Antero Aspíllaga, Presidente del Senado.

Nicanor Alvarez Calderón, Presidente de la Cámara de Diputados.

Víctor Castro Iglesias, Secretario del Senado.

Ernesto L. Ráez, Diputado Secretario.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunique al Ministerio de Hacienda y Comercio, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciseis días dle mes de diciembre de mil novecientos tres.

Nicanor Alvarez Calderón, Presidente del Congreso.

Luis F. del Solar, Prosecretario del Congreso.

Lima, 21 de diciembre de 1903.

Cúmplase, regístrese y publíquese.

Leguía.

El Presidente de la República. Por cuanto:

El Congreso de la República Peruana.

Teniendo en consideración:

Que es necesario absolver la consulta formulada por el Ejecutivo, acerca

de la interpretación del artículo 1° de la ley de 21 de diciembre de 1903, sobre protección a la marina mercante nacional:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—La exensión de derechos a que se refiere el artículo 1° de la ley de 21 de diciembre de 1903, no comprende los derechos de matrícula, que constituyen ingresos fiscaels, y que deben ser abonados por todas las embarcaciones menores destinadas al servicio en los puerots de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lma, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cinco.

M. Irigoyen, Presidente del Senado.

Antonio Miró Quesada, Diputado Presidente.

José Manuel García, Senador Secretario.

Fermín Málaga Santolalla, Secretario de la Cámara de Diputados.
Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de noviembre de mil novecientos cinco.

José Pardo.

A. B. Leguía.

NOTA—Las franquicias acordadas por estas leyes se han hecho extensivas a las naves que trafican en el Lago Titicaca, por ley N° 5020 de 20 de octubre de 1905. Tomo 5°

Fijando la forma, lugar y dónde deben abonarse los derechos de faros

Lima, 26 de diciembre de 1922.

Considerando:

Que con los nuevos faros librados al servicio, se hace necesario reglamentar la forma y lugar en que deben abonarse los derechos respectivos, conforme lo determina la ley de 21 de enero de 1875; (Véase la nota)

SE RESUELVE:

1º—Las naves que ingresen a los puertos de la República, abonarán derechos por el servicio de faros, en la forma siguiente: los servicios del faro de "Lobos de Afuera", en Puerto Pizarro, Zorritos, Lobitos, Talara, (1) Paita y Lobos de Afuera, según sea el puerto en que haya ingresado.

Los servicios de faro de "Lobos de Tierra" en los puertos de Lobos de Tierra, Pimentel, Eten y Pacasmayo.

Los servicios del faro de "Guañape", en los puertos de Chicama, Huanchaco, Salaverry, Chimbote y Samanco.

Los servicios del faro de "Huarmey", en los puertos de Casma y Huarmey.

Los servicios del faro de "Supe", en el puerto de Supe.

Los servicios del faro de "Mazorca", en los puertos de Huacho y Chancay.

---

(1)—Véase la R. S. de 11 de octubre de 1926, sobre pago de derechos de faro de las naves que llegan a Talara.

Los servicios del faro de "Palominos", en los puertos de Ancón y Callao.

Los servicios del faro de "Chincha Centro", en los puertos de Cerro Azul, Tambo de Mora y Pisco.

Los servicios del faro de "Punta Parada", en el puerto de Lomas.

Los servicios del faro de "Atico", en los puertos de Chala y Atico.

Los servicios del faro de "Mollendo", en los puertos de Quilca y Mollendo; y

Los servicios del faro de "Punta de Coles", en el puerto de Ilo.

2º—Cuando una nave toque en dos o más puertos sujetos al servicio del mismo faro, el pago se efectuará en el primer puerto de escala y en los otros se limitará a presentar el comprobante, salvo que en el último puerto iniciase viaje de regreso, en cuyo caso pagará en el mismo los derechos correspondientes al nuevo viaje.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (2)

---

(2)—Véase el D. S. de 3 de mayo de 1926, que establece la tasa para el cobro de derechos de faro.

El 11 de marzo de 1929 se expidió un decreto supremo elevando la tasa de derechos de faro y estableciendo que su pago se hará anualmente en el primer puerto de escala; quedando por consiguiente derogada la presente resolución.

NOTA—La ley de 21 de enero de 1875 es la siguiente:

MANUEL PARDO

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario y urgente el establecimiento de faros en varios puntos de la costa del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Vótase en el Presupuesto General la cantidad de cuarenta mil soles, anuales, para el establecimiento de faros en el litoral de la República.

Art. 2º—Los buques de vela y vapores nacionales y extranjeros, pagarán por derechos de faro, dos centavos de sol por cada tonelada de registro, cada vez que arriben a los puertos que tengan faro o se comuniquen con ellos. Los vapores pertenecientes a las líneas que hacen viajes regulares a las costas de la República, o recorran sus puertos, con permiso del Supremo Gobierno, pagarán solamente medio centavo de sol por cada tonelada de registro. (*)

Art. 3º—Quedan exceptuados del pago de derechos de faro, los buques de guerra extranjeros, pertenecientes a las naciones amigas del Perú, que otorguen igual concesión a los buques de guerra peruanos. Gozan de la misma exención los buques de vela menores de cincuenta toneladas, y todos los que entren de arribada forzosa en los puertos de la República.

(*)—Las naves nacionales han sido exceptuadas del pago de derechos de faro por las leyes de 21 de diciembre de 1903 y 15 de noviembre de 1905, que otorgan franquicias a la marina mercante nacional, publicadas ya en las páginas anteriores a continuación de la R. S. de 26 de diciembre, que estace la Tarifa de derechos de Capitanías.

Art. 4°—El Poder Ejecutivo expedirá las instrucciones y reglamentos convenientes para la construcción y administración de los faros.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lma. a 19 de enero de 1875.

Francisco de P. Muñoz, Presidente del Senado.

R. Ribeyro, Vicepresidente de la Cámara de Diputados

Pedro A. del Solar, Secretario del Senado.

Emilio A. del Solar, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, el día 21 de enero de 1875.

Manuel Pardo.

Nicolás Freyre.

Ordenando la remisión a la Capitanía de Ilo de la embarcación para su servicio

Lima, 28 de diciembre de 1922.

Autorízase a la Prefectura de Arequipa para que, con cargo a la partida Nº 56, disponga que sea remitida de la Capitanía de Mollendo a la de Ilo la embarcación destinada a esa dependencia.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

APENDICE

APPENDICE

SITUACION MILITAR

SITUACION MILITAR

SITUACION MILITAR

Se publica la ley, su Reglamento, las leyes que la modifican y todas las disposiciones dictadas al respecto

LEY Nº 2118

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—La presente ley determina la situación militar de los que pertenecen al ejército y armada, estén o no con empleo,, o que cesen de servir en ellos; y fija las garantías inherentes a la clase.

De la Clase

Art. 2º—La clase se consigue por el mérito y los servicios prestados conforme a las reglas indicadas en la ley de ascensos y en la presente. La clase de oficial es conferida por el Presidente de la República y se acredita con el despacho firmado por él y refrendado por el Ministro de la Guerra.

Art. 3º—La clase es propiedad del oficial. No puede perderla sino por una de las causas siguientes:

1º—Dimisión aceptada por el Presidente de la República.

2º—Sentencia judicial de conformidad con los artículos respectivos del Código de Justicia Militar.

Del Empleo

Art. 4º—El empleo es la función atribuida al oficial según su clase. Lo confiere el Presidente de la República por decreto supremo comunicado por la orden general del Jefe del Estado Mayor General, que firmará "La carta de nombramiento" que testifique la posesión del empleo.

Art. 5º—No hay ni puede haber empleos honoríficos ni gratuitos, ni pueden ejercerse por delegación; todo empleo será remunerado, debiendo ser su desempeño personal y efectivo.

Art. 6º—Los empleos no pueden quedar sin titular más de seis meses.

De las Situaciones

Art. 7°—Las diversas situaciones del oficial, dependen del empleo que se les designa o de la cesación de su desempeño.

Estas situaciones son:

1°—Actividad.

2°—Disponibilidad.

3°—Retiro.

Art. 8—Cada una de estas situaciones corresponderá a un escalafón en el que se inscribirá a los militares correspondientes, debiendo en cada caso ser esta inscripción objeto de una resolución del Presidente de la República, indicando las causas que la motivan.

De la actividad

Art. 9°—La actividad es la situación del oficial que pertenece a uno de los cuadros constitutivos del ejército, provistos de empleos en las tropas, escuelas, servicios, establecimientos y dependencias del ejército activo y de la armada, y la del oficial fuera de cuadros, empleado temporalmente en un servicio especial o en una comisión.

Art. 10—Los oficiales en comisión y los oficiales prisioneros del enemigo, siguen en actividad pero son colocados fuera de cuadros, siendo reemplazados en su empleo interinamente los últimos, durante el tiempo que dure su prisión y definitivamente los primeros, cuando la ausencia pase de seis meses.

Art. 11—Los oficiales en hospital o con licencia para convalecer, no podrán ser mantenidos en la actividad más de seis meses; entendiéndose por este límite el total de días pasados por el oficial enfermo en el hospital o con licencia. Pasado este límite si el oficial no puede hacerse nuevamente cargo de su servicio, será sometido a un examen de un Consejo de Investigación, que se pronunciará sobre su pase a la disponibilidad o sobre su retiro definitivo del ejército, según que la enfermedad o dolencia sea o no curable.

Art. 12—Los oficiales con licencia por asuntos particulares no serán mantenidos en la actividad, sino cuando la duración de la licencia no exceda de tres meses.

Art. 13—(A) Todo oficial, cualquiera que sea su condición en el servicio y cualquiera que sea el tiempo de su empleo, tiene el derecho de pedir su retiro de la actividad, en forma temporal, o absoluta, con los goces que por sus servicios les corresponde y con las preeminencias de su clase, con arreglo a la presente ley.

Exceptúase de la anterior dispoisción a los alumnos procedentes de la Escuela Militar y Naval, que están obligados a prestar por lo menos cinco años de servicio a partir de la fecha de su promoción; después de cuyo tiempo quedarán con los derechos establecidos en este artículo.

(B)—Es obligatoria la separación de la actividad del servicio en el ejército, en los límites de edad que a continuación se expresan:

	Años
General de División	65
General de Brigada o Contralmirante	60
Coronel o Capitán de Navío	58
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	54
Mayor o Capitán de Corbeta	50
Capitán o Teniente primero	46
Teniente o Teniente segundo	42
Sub-teniente o Alférez de Fragata	40 (1)

(C)—Serán considerados en actividad del servicio, para los efectos a que se refiere el párrafo siguiente, fuera de los límites de edad establecidos, los generales de división y brigada y contralmirantes, y los militares y marinos con más de treinta años de servicios vencedores del 2 de Mayo y Abtao de 1866, los combatientes de Angamos, los vencedores de Tarapacá, los combatientes de Arica y tripulantes de la Corbeta "Unión" en la ruptura del bloqueo y en las jornadas de San Pablo, Marcavalle y Pucará. (2)

Dicha preeminencia importa la obligación de prestar real y vivo servicio en cuerpos consultivos militares, siempre que se reuna la aptitud del caso y a mérito de notoria competencia.

(D)—En caso de guerra nacional podrán utilizarse los servicios de los militares retirados en armonía con sus aptitudes y condiciones físicas.

Art. 14—Todo servicio prestado en la actividad será considerado de abono para los goces del retiro, invalidez o montepío.

Art. 15—El escalafón de actividad será publicado anualmente y se dividirá por armas, servicios y jerarquías. Los oficiales serán inscritos por orden de antigüedad en la clase.

En el escalafón se consignarán los datos siguientes:

Nombre, fecha de nacimiento, fecha de título o despacho, empleo, tiempo de servicios en la actividad.

De la Disponibilidad

Art. 16—La disponibilidad es la condición del militar, que no se encuentar en actividad, pero que puede estar en ella, por reunir las circunstancias de aptitud y físicas requeridas por la presente ley.

La situación de disponibilidad es compatible con el desempeño de ciertos puestos especiales.

En la situación de disponibilidad gozará el militar de la pensión a que tuviere derecho conforme a la ley del caso.

Los militares que por falta de tiempo, requerido, no tuvieren opción a pensión alguna, recibirán el viático designado por la ley respectiva.

---

(1)—Por ley N° 5259 ha sido derogado el inciso B, en lo referente a la Marina. Por ley N° 5735 ha sido modificado en lo referente al Ejército.

(2)—Véase la ley N° 2963.

Art. 17—El oficial en actividad, pasará a la disponibilidad por una de las causas siguientes:

1º—Límite de edad. (1)
2º—Falta del empleo en la actividad.
3º—Supresión del empleo.
4º—Enfermedades temporales.
5º—Medida disciplinaria.
6º—Condenación por el Consejo de Guerra a una pena que entrañe la separación temporal del servicio o la suspensión del empleo.
7º—Licencia de una duración superior a tres meses.
8º—Solicitud.
9º—Designación a ciertos empleos especiales.

Art. 18—Pasan de hecho a la disponibilidad los oficiales que han alcanzado la edad fijada por el artículo 13. (1)

Art. 19—Estarán en la situación de disponibilidad, por falta de empleo, los oficiales que como consecuencia de exceso de oficiales, no tengan empleo en la actividad.

Art. 20—Cuando se suprima en la actividad un empleo cualquiera, el militar que lo desempeñaba, si no hubiera vacante de la misma clase, quedará en la disponibilidad por supresión de empleo.

Art. 21—Pasarán a la situación de disponibilidad, por enfermedad, según decisión de un Consejo de Investigación, los oficiales que, después de seis meses de estadía en el hospital o con licencia para convalecer, no puedan volver a su empleo por no estar restablecidos, siempre que sea curable su dolencia.

Art. 22—Los oficiales a que se refiere el artículo anterior formarán dos categorías:

1º—Los enfermos como consecuencia del servicio.
2º—Los enfermos por causas extrañas al servicio. Ambas serán determinadas por el Consejo de Investigación.

Art. 23—Después de trascurridos los seis meses a que se refiere el artículo 11, con relación a los militares enfermos, quedarán éstos en la condición de disponibilidad con el goce de sus derechos respectivos y con la facultad de continuar su asistencia en los hospitles militares, en los casos en que la enfermedad sea contraída por razón del servicio y hasta el momento en que pasen a la condición de inválidos.

También podrán ser asistidos en los hospitales militares los oficiales enfermos por causas extrañas al servicio, previa autorización del Ministerio de la Guerra, que fijará, en cada caso, el máximum del tiempo que debe durar la asistencia.

Art. 24—La insuficiencia profesional y la mala conducta habitual, son causas que determinan la separación de la actividad para quedar en la condición de disponibilidad.

---

(1)—Derogado por ley Nº 5735.

La situación del militar con relación a la actividad del servicio, y a la disponibilidad siempre que sea por comisión de delitos o faltas graves, se determinará con arreglo a lo dispuesto por el Código de Justicia Militar.

Art. 25—El pase a la disponibilidad lo pronuncia el Presidente de la República después de escuchar la opinión de un Consejo de Investigación, opinión que no puede ser modificada sino en favor del oficial.

Art. 26—Cada año, los oficiales en disponibilidad por enfermedades temporales o medida disciplinaria, podrán ser sometidos a examen de un Consejo de Investigación, que se pronunciará sobre si es posible llamarlos a la actividad o si es necesario mantenerlos en la disponibilidad.

Art. 27—Después de cinco años de disponibilidad, el Consejo de Investigación, examinará si el oficial que se encuentra en esta condición debe regresar al servicio activo o retirarse definitivamente.

Art. 28—Todos los oficiales en disponibilidad se hallan a disposición del Ministerio, para el servicio en las reservas o en el ejército territorial, debiendo ser considerados en ambos casos con la clase inmediata superior para los efectos del comando.

Art. 29—Los oficiales en disponibilidad a quienes comprenden los incisos 1, 2, 3, 5 y 9 del artículo 17, pueden ser afectados al servicio regional y a la justicia militar o recibir empleo por cualquiera otra rama de la administración pública.

Art. 30—Los oficiales afectos al servicio regional y a la justicia militar, percibirán el sueldo de la actividad correspondiente a su clase.

Art. 31—Los oficiales en disponibilidad que no tienen empleo gozan de un sueldo igual a la pensión de retiro señalada a su clase y a su antigüedad, siempre que se encuentren comprendidos en la ley respectiva.

Art. 32—Los oficiales que no tienen derecho a la pensión de retiro y que estando en la disponibilidad carezcan de empleo, por una de las causas indicadas en los incisos 2, 3 y 5, del artículo 17, percibirán durante un año, un sueldo igual al mínimum de la pensión de retiro de su clase, caso de no haber obtenido colocación por cualquier otro ramo de la administración pública.

Art. 33—El tiempo pasado en disponibilidad, con o sin empleo, no se cuenta para el ascenso.

Art. 34—El tiempo pasado en la disponibilidad, cuando se tiene empleo o cuando la disponibilidad ha sido pronunciada por enfermedad temporal, comprendida en la categoría a que se refiere el artículo 22, se cuenta para el efecto de los goces de retiro, invalidez o montepío.

Art. 35—Los oficiales podrán ser mantenidos en la disponibilidad solamente hasta la edad que se indica a continuación:

	Años
General de División	68
General de Brigada o Contralmirante	62
Coronel o Capitán de Navío	60
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	58

Mayor o Capitán de Corbeta 55
Capitán o Teniente primero 53
Teniente o Teniente segundo 50
Sub-teniente o Alférez de Fragata 45 (1)

Art. 36—El Escalafón de Disponibilidad será establecido por armas y por clases y los oficiales serán inscritos en él, según el orden de su pase a la disponibilidad. Además de las indicaciones puntualizadas en el artículo 14, se anotará la fecha y motivo del pase a la disponibilidad.

Llamamiento a la Actividad

Art. 37—Ningún oficial podrá ser llamado a la actividad si ha pasado más de cinco años en la disponibilidad.

Art. 38—Los oficiales en disponibilidad por una de las causas indicadas en los incisos 2º y 3º del artículo 17, tienen derecho al tercio de las vacantes que se produzcan en la actividad.

Art. 39—Podrán ser llamados a la actividad por el Presidente de la República, previa opinión de un Consejo de Investigación, los oficiales en disponibilidad por enfermedad temporal o por medida disciplinaria.

Art. 40—Siempre que no hubiere puestos en la actividad para oficiales llegados al término de su licencia (inciso 8º del artículo 17) que pudieran volver al servicio, se les considerará en las mismas condiciones que los comprendidos en el artículo 38.

Retiro

Art. 41—El retiro es la situación del militar fuera de la actividad y disponibilidad, en la condición y circunstancias determinadas en las leyes vigentes del caso.

Art. 42—El escalafón de retiro se dividirá en dos partes corerspondientes a cada una de estas situaciones. Los oficiales serán inscritos en él por clases, según el orden de su pase al retiro.

Art. 43—El pase al retiro tiene lugar:
1º—Por solicitud;
2º—Por límite de edad. (2)

Art. 44—Pasan al retiro:

1º—Los oficiales que han alcanzado el límite de edad fijada por el Art. 35;
2º—Los oficiales inválidos inutilizados por enfermedad o herida contraída en el servicio;
3º—Los oficiales condenados por el Consejo de Guerra a una pena que lleva consigo la separación absoluta del servicio.

Art. 45—El Presidente de la República podrá igualmente hacer pasar

(1)—El artículo 35 ha sido derogado por ley Nº 5735.
(2)—Agréguese: según la escala establecida en el inciso B del Art. 13. (Ley 5735).

de oficio al retiro a los oficiales en disponibilidad, después de cinco años mínimum, por una de las causas señaladas en los incisos 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 17.

Art. 46—Salvo en caso de movilización, los oficiales tienen derecho al retiro—si ellos lo solicitan—luego que han alcanzado el número mínmum de años de servicio fijado por la ley de retiro.

Art. 47—La pensión de retiro no puede trasferirse.

Art. 48—Los oficiales en situación de retiro por contar treinta años de servicios están obligados a prestar cinco años más como oficiales de reserva.

Los que no tengan treinta años de servicios en la actividad y en la disponibilidad los completarán en la reserva y además, servirán los cinco indicados anteriormente.

En ambos casos y para los efectos del comando, se les considerará con la clase inmediata superior a la que posean en la actividad; esto en lo que se refiere a las clases que puede otorgar el Ejecutivo.

Art. 49—Los Generales de División, de Brigada y Contralmirantes, en situación de disponibilidad o retiro, tendrán las preeminencias, sueldos y goces correspondientes a la actividad.

Consejo de Investigación

Art. 50—La composición y las atribuciones del Consejo de Investigación previstos en los artículos pertinentes de esta ley, serán fijados por decreto supremo.

Disposiciones Generales

Art. 51—El límite de edad para la administración de justicia militar en lo que se refiere al personal existente, será el señalado para la jubilación de los jueces y tribunales civiles. (*)

Art. 52—Los militares en disponibilidad podrán residir a su elección en cualquier punto de la República, previo conocimiento del Estado Mayor General del Ejército.

Los militares retirados podrán elegir indistintamente el lugar de su residencia, previo conocimiento del Ministerio de Guerra.

Art. 53—Los militares que tengan condecoraciones nacionales, en la condición de retiro, tienen derecho a uso de uniforme y plaza de honor en las ceremonias oficiales de carácter patriótico y en los actos que designe el Poder Ejecutivo, así como los jefes y oficiales que hubiesen concurrido a alguna batalla o acción de armas en guerra nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, paar que disponga lo necesario a su cumplimiento.

(*)—Según el D. S. de 30 de diciembre de 1919, los miembros del Consejo de Oficiales Generales continuarán en él hasta los 75 años. Tomo 1º, pág. 111.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos quince.

Nicanor M. Carmona, Presidente del Senado.—**David García Irigoyen**, Presidente de la Cámara de Diputados.—**Francisco A. Escareena**, Senador Secretario.—**Rodrigo Peña Murrieta**, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República:—Por tanto:—Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos quince.

Oscar R. Benavides.

C. L. Abril.

Los militares en situación de retiro, por límite de edad, que reunan las condiciones del inciso C, del artículo 13 de la ley N° 2118, sólo podrán ser considerados como en actividad, cuando sean llamados a prestar servicios en los cuerpos consultivos militares

(Ministerio de Guerra y Marina)

Lima, 25 de mayo de 1915.

Vista la solicitud presentada por el coronel don Manuel Cáceres, en la que se expresa que contando 33 años de servicios y habiendo concurrido al combate del 2 de Mayo y las acciones de Pucará y Marcavalle, se halla en el caso de ser considerado en la actividad y pide se reconsidere la resolución suprmea de 18 del presente, en virtud de la cual ha pasado al retiro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 2118; y

Teniendo en consideración:

Que el inciso C del artículo 13 de la citada ley, en que se apoya el recurrente, preceptúa clara y terminantemente, que los militares fuera de los límites de edad establecidos, que se hallan en su caso, serán considerados en actividad del servicio solo para los efectos de prestar real y efectivo servicio en cuerpos consultivos militares;

Que de lo establecido en dicho inciso no se desprende el derecho ni la posibilidad de permanecer ocupando empleos que corresponden a situaciones de las que se ha pasado por haber cumplido el límite de la edad que la ley N° 2118 fija;

SE RESUELVE:

1°—Declarar sin lugar la reconsideración solicitada.

2º—Esta resolución servirá de regla general para casos análogos.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.

Abril.

Los Oficiales Generales en disponibilidad o retiro, tienen los goces correspondientes a la actividad

(Ministerio de Guerra y Marina)

Lima, 4 de junio de 1915.

Vista la solicitud del General de Brigada don José R. Pizarro, y disponiendo el artículo 49 de la ley Nº 2118 que los Generales de División y de Brigada y los Contralmirantes en las situaciones de disponibilidad o retiro, tendrán el sueldo correspondiente a la actividad;

SE RESUELVE:

1º—Que el expresado General tiene derecho a las gratificaciones que reclama.—2º—Sirva esta resolución de regla general para casos análogos.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.

Abril.

El puesto de Interventor de las guaneras, corresponde a la situación de actividad

(Ministerio de Guerra y Marina).

Lima, 24 de agosto de 1915.

Vista la solicitud adjunta presentada por el Capitán de Navío graduado, Interventor de las Guaneras, don Augusto R. Pimentel, y teniendo en consideración que son fundadas las razones que expone la información del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Que el puesto de Interventor de las Guaneras corresponde al personal de Marina en la situación de actividad. (1)

Comuníquese, regístrese y archívese.—Rúbrica de S. E.

Puente.

---

(1)—Esta disposición ha sido ratificada por la R. S. de 25 de octubre de 1926, que ordena considerar en la situación de actividad al Interventor Fiscal del Guano, Capitán de Navío don César Bielich.

Reglamento de la ley N° 2118 sobre Situación Militar

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Considerando:

Que para la mejor aplicación de la ley de Situación Militar, es indispensable fijar las reglas que deben observarse en el cumplimiento de sus diversas disposiciones, ha venido en expedir el siguiente:

REGLAMENTO

La situación militar

Art. 1—La situación militar es la condición en que, por razones de servicio o aptitud profesional, pueden encontrarse los Oficiales del Ejército y Armada.

La clase

Art. 2—La clase es el título indicativo del grado que corresponde al Oficial en la escala jerárquica militar y que da derecho al empleo y al mando.

Art. 3—El documento comprobatorio de la posesión de la clase, se denomina Despacho, el cual además del motivo y fecha de su concesión, de la firma del Presidente de la República y de su refrendación por el Ministro de Guerra y Marina, debe para surtir sus efectos, llevar constancia de su toma de razón en el Ministerio y de su anotación en el Estado Mayor General respectivo.

Art. 4—La clase se acredita con el despacho de que se trata en el artículo anterior y a falta de este documento, con su toma de razón, con el Escalafón correspondiente y con la Orden General en que se publica el decreto Supremo por el que se otorga el ascenso.

Art. 5—La clase es una propiedad profesional, y el que la posee no puede perderla sino por una de las causas siguientes:

a)—Dimisión, esto es, la renuncia voluntaria que se hace de ella, aceptada por el Presidente de la República.

b)—Pérdida del derecho de ciudadanía, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución del Estado;

c)—Sentencia a las penas de degradación, expulsión y separación absoluta del servicio, en las condiciones señaladas por el Código de Justicia Militar;

d)—Condena, por cualquier tribunal, a penas que priven de los derechos ciudadanos.

Art. 6—La pérdida de la clase lleva consigo la de todos los derechos que le son inherentes, en conformidad con las disposiciones del Código de Justicia Militar.

Art. 7—Para que la clase militar sea válida, se indispensable:

1)—Que haya sido conferida por Gobierno legalmente constituido;

2)—Que recaiga en ciudadano peruano;
3)—Que se obtenga con estricta sujeción a la ley de ascensos y por méritos y servicios exclusivamente profesionales.

Art. 8—Las clases acordadas a profesionales extranjeros contratados, o las que se provean por asimilación para el desempeño de funciones especiales, desaparecen al término de los contratos o de los servicios que las originaron, sin dar opción a derechos posteriores.

Art. 9—Por ningún motivo, se confiere a los Oficiales del Ejército o de la Armada asimilación a las clases superioers para el servicio Nacional. Igualmente, no podrá otorgarse títulos de la jerarquía militar, como mera distinción honorífica, a ciudadanos peruanos, cualesquiera que sean sus méritos y servicios.

El empleo

Art. 10—El empleo es la función atribuída al Oficial en concordancia con su clase y con su situación militar. Se confiere por Resolución Suprema, que se comunica al Ejército o Armada en la Orden General, y se participa al interesado por medio de la "carta nombramiento" del Jefe del Estado Mayor General respectivo. La simple presentación de este documento, bastará para ser puesto en posesión del empleo.

Art. 11—En campaña, el Jefe Superior del Ejército o Armada en operaciones, tendrá la facultad de proveer los empleos en los casos previstos por los reglamentos y con cargo de dar cuenta al Gobierno.

Art. 12—Todo empleo será remunerado y deberá ejercerse personal y efectivamente. Los haberes se asignarán con arreglo a la escala legal de sueldos, prohibiéndose diferencias de este género entre Oficiales de la misma clase que desempeñen puestos de igual categoría.

Art. 13—Siempre que un empleo quede sin titular, será desempeñado en forma accidental o interina. El ejercicio accidental, cuya duración no excederá de un trimestre, sólo dará derecho al mando y honores, y las gratificaciones en los casos establecidos por el reglamento de licencias. La forma interina sobreviene cuando el desempeño del empleo ha de prolongarse por más de tres meses. Se tendrá entonecs derecho al sueldo, a las gratificaciones y a todas las demás prerrogativas anexas a la posesión titular del puesto.

Art. 14—El desempeño accidental de un empleo no demanda especial nombramiento. Se produce por sucesión de mando, tal como lo prescriben los reglamentos de servicio. Si, al término de tres meses, el puesto quedara sin titular, por cualesquiera circunstancias, el desempeño accidental se convertirá en interino.

Art. 15—La designación para un empleo con el carácter de interino, fuera del caso contemplado en el artículo anterior, será objeto de una resolución Suprema.

Art. 16—Ningún Oficial será designado para el desempeño, titular o interino, de un puesto correspondiente a la clase inmediata superior sino cuando haya prestado en su clase propia el tiempo mínimum de servicios señala-

do por la ley de ascensos, para tener opción a ser promovido a la clase superior.

Art. 17—Todos los empleos atribuídos a la misma clase, se estiman igualmente honrosos.

Art. 18—Los empleos correspondientes a cada situación militar, se fijarán de acuerdo con la organización y con los cuadros del Ejército y de la Armada. (1)

Art. 19—El Estado garantiza a todo oficial su estabilidad en un empleo de la actividad, de la cual no deberá ser removido sino de conformidad con la ley.

La pérdida del empleo es pronunciada por resolución Suprema, previo informe del Consejo de Investigación. Dicha resolución expresará las causas de la medida adoptada, así como las condiciones en que, con sujeción a la ley, debe quedar el Oficial.

Art. 20—Todo empleo que no sea de duración precaria, como los puestos interinos o las comisiones, se ejercerá, en principio, por un lapso on menor de dos años. Esta regla solo tendrá excepción en los casos de ascenso y en los de pase a la disoponibilidad o al retiro.

Art. 21—Cumplidos dos años de servicios en un empleo, el Oficial, si le conviniere, podrá solicitar su cambio de colocación, y si su petición fuese aceptada, tendrá derecho a movilidad. Los pasajes y bagajes correrán por cuenta exclusiva del Oficial, cuando solicite y obtenga separación o cambio de empleo sin haberlo servido dos años.

Art. 22—A los Oficiales que, por cualquier circunstancia extraña a su voluntad, se les cambie o separe del empleo, antes de los dos años de servicio, se les acordará la movilidad como si hubiesen cumplido íntegramente dicho tiempo.

Art. 23—La concesión a que se refieren los dos artículos anteriores no podrá acordarse, en ningún caso, cuando los Oficiales salgan con tropa o a cumplir una comisión.

Las situaciones

Art. 24—Las situaciones en que puede encontrarse el Oficial son únicamente las tres establecidas por la ley, esto es, Actividad, Disponibilidad y Retiro. Esta disposición no afecta lo establecido por las leyes de retiro o invalidez, por las reglamentaciones de estas leyes, y por el reglamento de Pensionistas militares.

Art. 25—A cada situación corresponderán un Escalafón especial, el que anualmente será revisado, depurado y publicado por el Estado Mayor General respectivo. Cada inscripción modificatoria de la situación del Oficial, que deba efectuarse en aquel documento, será materia de una resolución Suprema indicatoria de sus causas.

---

(1)—Ver D. S. de 5 de octubre de 1915, que determina los empleos de actividad y disponibilidad.

Actividad

Art. 26—La actividad es la situación de un Oficial que desempeña un empleo considerado:

A)—En los cuadros del Ejército permanente y de la Armada.—Cuerpos de tropa, unidades navales, servicios, establecimientos y dependencias del Ministerio de Guerra y Marina.

B)—En los cuadros de la reserva movilizada.

Igualmente se hallan en actividad los Oficiales fuera de cuadros, por desempeño de servicio militar especial o por comisión, y los prisioneros.

Art. 27—Pasan a la disponibilidad, previo informe del Consejo de Investigación, los Oficiales que, por circunstancias de salud, dejen de ejercer las funciones correspondientes a su empleo durante seis meses, consecutivos o no, en el trascurso de un año.

Art. 28—Para los efectos del artículo anterior, solo serán válidos los certificados que expidan médicos militares, a mérito de orden impartida por autoridad competente.

Art. 29—El tiempo máximo que puede abrazar una licencia concedida a un Oficial por asuntos particulares, es de tres meses. Si ella se prolongara, el Oficial pasará, de hecho, a la disponibilidad.

Art. 30—Si el oficial enfermare en el trascurso de una licencia que no ha sido motivada por salud, será considerado previo reconocimiento médico militar, en las condiciones previstas en el artículo 23.

Art. 31—Todo Oficial tiene el derecho de solicitar su separación de la actividad, en forma temporal o absoluta, sin perder, por ello, los goces y preeminencias de su clase. Esta facultad no pueden ejercerla los Oficiales procedentes de las Escuelas Militares y Navales, en tanto no hayan cumplido los cinco años de servicios que, de conformidad con la ley, deben prestar después de su promoción.

Art. 32—En las solicitudes de separación de la actividad, se expresarán las causas que obliguen a tal determinación, y además, el tiempo que durará, cuando debe ser solamente temporal. Cada concesión de esta especie, será motivo de una resolución Suprema, comunicada por la Orden General del Ejército o de la Armada, según los casos.

Art. 33—A los Oficiales que se separen temporalmente, no se les concederá su regreso al servicio activo, sino a los seis meses mínimo de su separación.

Art. 34—Queda prohibida la petición de retiro temporal o absoluta a los oficiales que se encuentren en la actividad:

1°)—En las épocas de movilización o de guerra; 2°)—Durante los períodos de inspección o maniobras; 3°)—Cuando se hallen desempeñando comisión o servicio de carácter urgente o secreto.

Art. 35—Los Oficiales que deban separarse de la actividad contiuuarán, no obstante, en el empleo:

1°)—En los casos del artículo anterior; 2°)—Mientras no se comunique

oficialmente su separación; 3º)—En tanto no hagan entrega del puesto que están sirviendo y de conformidad con el reglamento, al Oficial que accidental, interina o definitivamente deba reemplazarlos.

Art. 36—Los límites de edad señalados por la ley para el término de la actividad, se computarán simultáneamente para todos los Oficiales que lo alcancen el mismo año, hasta el 31 de diciembre. El cómputo lo practicará el Estado Mayor General correspondiente en la primera decena del mes expresado, tomando como base el último escalafón. La resolución que prescriba el pase a la disponibilidad de los oficiales cesantes, aparecerá en la Orden General respectiva del 15 de diciembre, pero no surtirá sus efectos sino el 1º de enero siguiente. (1)

Art. 37—En la primera decena de diciembre, igualmente, los Consejos de Investigación llevarán a cabo el examen, revisión de antecedentes, etc. de los oficiales que, por razones de otro orden, sean señalados como faltos de aptitud necesaria paar continuar la actividad. Sobre el resultado de esta operación y y sobre el que dé la eliminación de los Oficiales que han llegado a la edad límite, los Estados Mayores Generales establecerán los cuadros de vacantes para los efectos de la ley de ascensos y del artículo 38 de la de situación, en el año siguiente.

Art. 38—Todo servicio en la actividad se considerará de abono para los goces de retiro, invalidez y montepío, de conformidad con la ley y reglamentos respectivos, siempre que se acredite haberlo prestado en la clase militar correspondiente.

Art. 39—Para el ascenso solo se computarán los servicios prestados en la actividad. Los derechos adquiridos para el ascenso a la clase inmediata superior, no se pierden al pasar a la disponibilidad, sino cuando el hecho se realiza por una de las causas siguientes: **límite de edad, enfermedades crónicas, setencia a pena que entrañe separación del servicio o suspensión de empleo.**

Art. 40—Los derechos a ser promovidos se pierden, cualquiera que sea la causa del pase a la disponibilidad, cuando la permanencia en esta situación se prolonga hasta por cinco años.

Art. 41—Los Oficiales que pasan revista en cualquiera dependencia militar con la denominación de adscrito o agregado, no podrán hacer valer los servicios que prestan en tal condición ni para los goces, ni para el ascenso.

Art. 42—Los Oficiales fuera de la actividad, que regresen a ella después de dos años, serán destinados preferentemente en las vacantes que se produzcan en los cuerpos de tropa o buques de la Armada.

Art. 43—Para facilitar la consignación en el Escalafón del tiempo de servicios prestados, los Oficiales procederán a hacer liquidar los que posean en un plazo que se cerrará el 31 de diciembre del presente año. A partir de esa fecha el Estado Mayor General respectivo agregará el servicio que se haya prestado en el último año, sin otro comprobante que las listas o certificados

(1)—El artículo 36 ha sido modificado por R. S. de 19 de abril de 1921, del Ministerio de Guerra.

de las intendencias de Guerra y Marina, las que, inmediatamente después de la revista de diciembre, pasarán a aquellos Institutos una relación debidamente certificada de los Oficiales en servicio, con expresión del tiempo que les corresponde.

Art. 44—La inscripción del tiempo de servicios en el Escalafón, no excluye los trámites prescritos en el Reglamento de Pensionistas militares, para los efectos de los goces.

Disponibilidad (1)

Art. 45—La disponibilidad es la situación del Oficial fuera de cuadros y sin empleo en la actividad, aunque pueda regresar a ésta cuando reuna las condiciones de capacidad y aptitud física exigidas por la ley.

Art. 46—La disponibilidad es compatible con el desempeño de ciertos puestos, cuya determinación se hará al fijarse los cuadros y organización del Ejército y de la Armada.

Art. 47—Los Oficiales en disponibilidad percibirán las pensiones a que tengan derecho, de conformidad con la ley y reglamentos pertinentes, a no ser que desempeñen en otros ramos de la administración, empleos con renta presupuesta. Los que por exigüidad de tiempo de servicios, no tengan derecho a pensiones, es decir, aquellos a que se refieren los artículos 16 y 32 de la ley, recibirán al pasar a la disponibilidad, las remuneraciones que en proporción a su tiempo de servicios señala la ley vigente de retiro.

Art. 48—El pase da la actividad a la disponibilidad será motivo de una resolución suprema, tal como se prescribe en el artículo 32. No puede producirse sino por una de las causas siguientes:

1) límite de edad, según el art. 13 de la ley; (1) 2) falta de empleo en la actividad; 3) supresión de empleo; 4) enfermedad por más de seis meses; 5) medida disciplinaria; 6) condena a pena que lleve consigo separación temporal del servicio o suspensión de empleo; 7) licencia mayor de tres meses, por asuntos particulares; 8) solicitud aceptada; 9) designación para empleos extraños al Ejército o Armada, a pedido o con anuencia del interesado.

Art. 49—Pasan de hecho a la disponibilidad, en la fecha y forma establecidas en el artículo 36, los Oficiales que alcancen el límite de edad a que se refiere el artículo 13 de al ley.

Art. 50—El Ministro de Guerra y Marina enviará, en épocas apropiadas, a los demás Ministerios, una relación de los Oficiales que se encuentran en la disponibilidad por supresión o falta de empleo, con indicación de sus aptitudes y del monto de sus pensiones, a fin de que se cubran con ellos las vacantes que se produzcan en los ramos respectivos.

Art. 51—El pase a la disponibilidad por edad, falta o supresión de empleo, condena y solicitud, será resuelto de oficio; pero si el interesado tuviera reclamo que alegar, se someterá el caso al Consejo de Investigación.

---

(1)—La disponibilidad por límite de edad ha sido suprimida por las leyes Nos. 5259 y 5735.

Art. 52—El pase a la disponibilidad por enfermedades temporales, medida disciplinaria, licencia de más de tres meses, designación de empleos especiales, insuficiencia profesional y mala conducta habitual, se resolverá previo informe del Consejo de Investigación, el que se basará en los antecedentes del Oficial, en sus fojas de notas y castigos y en el examen del parte, exposición o sumaria del Jefe respectivo, sobre los hechos que puedan determinar la separación de la actividad.

Art. 53—Durante la última quincena de noviembre, los Oficiales que se encuentren en la disponibilidad menos de cinco años especialmente los que pasaron a ella por causas de salud o medida disciplinaria, pueden, si juzgaren reunir los requisitos indispensables para pretender regresar a la actividad, solicitar su sometimiento al Consejo de Investigación, lo que se le acordará por resolución Ministerial.

Igualmente serán sometidos al Consejo de Investigación, los Oficiales del Ejército y la Armada que, encontrándose en la situación de disponibilidad incurran en faltas contra la disciplina o el servicio militar; y los que no observaren la corrección y decoro correspondientes a su condición profesional.

Art. 54—Los Oficiales que en el trascurso de tres años, no tuvieran informe favorable del Consejo de Investigación, quedarán definitivamente en la disponibilidad.

Art. 55—Asimismo, quedarán en la disponibilidad, de conformidad con el artículo 37 de la ley, los Oficiales que se hayan mantenido en esta situación más de cinco años.

Art. 56—Todos los Oficiales en disponibilidad están a disposición del Gobierno para el servicio en la Reserva y en el Ejército territorial, en cuyos cuadros se les considerará con la clase de reserva inmediata superior a la que posean, solo para los efectos del mando, siempre que existan vacantes y cuando sus aptitudes de toda clase lo permitan.

Art. 57—Los servicios que prestan los Oficiales en la disponibilidad en puestos fijados para esta situación, o en los que figuren en otra rama de la administración pública, se contarán de abono para los goces de retiro, invalidez y montepío.

Art. 58—Los Oficiales en disponibilidad serán inscritos de hecho en el Escalafón de retiro al cumplir las edades que fija el artículo 35 de la ley, en las mismas condiciones que los que pasan de la actividad a la disponibilidad (artículo 36 de esta reglamentación).

Art. 59—El Escalafón de disponibilidad comprenderá dos partes:
1ª—"Transitoria", en la que serán inscritos los Oficiales que puedan volver a la actividad; y 2ª—"Definitiva", en la que se inscribirá a los Oficiales que deban permanecer en esta situación.

Llamamiento a la Actividad

Art. 60—Ningún empleo fijado para la actividad podrá ser cubierto con un Oficial que ha pasado definitivamente a la disponibilidad.

Art. 61—Tanto los oficiales en disponibilidad por falta o supresión de empleo, como los que se encuentren en dicha situación, por carecer de éste

al término de una licencia, tienen derecho al tercio de las vacantes que se produzcan en la actividad anualmente. Estas vacantes se computarán en la primera decena de diciembre, publicándose su número en la Orden General del Ejército o Armada correspondiente al 15 de este mes, con especificación de los empleos.

Por ningún motivo, podrán ser llenados estos puestos con Oficiales de situación diferente, a excepción del caso contemplado en el siguiente artículo.

Art. 62—Podrán ser llamados por resolución suprema, previo informe del Consejo de Investigación, los Oficiales en disponibilidad por motivos de salud o por medida disciplinaria. Completarán, entonces—si hubiere lugar—el tercio a que se refiere el artícuol anterior.

Art. 63—Los Oficiales en disponibilidad, por solicitud o desempeño de colocaciones fuera del Ejército, podrán ser llamados a la actividad en condiciones análogas a los que se encuentran con licencia.

Retiro

Art. 64—El retiro es la situación militar fuera de la actividad y la disponibilidad, en la condición y circunstancias determinadas por las leyes vigentes del caso.

Art. 65—El Escalafón de retiro comprenderá a todos los militares que pasen a esta situación, provenientes de la actividad o de la disponibilidad, y se formará por clases según la época de ingreso a este Escalafón.

Art. 66—El pase al retiro tiene lugar:

1)—por solicitud; 2)—por límite de edad, de conformidad con el artículo 35 de la ley; 3)—por invalidez debida a enfermedad o herida contraída en el servicio; 4)—por condena a pena que lleve consigo separación absoluta del servicio.

Art. 67—El Gobierno podrá hacer pasar, de oficio, al retiro a los Oficiales que han permanecido en la disponibilidad cinco años o más por una de las causas siguientes:

1)—medida disciplinaria; 2)—condena a pena que entrañe separación temporal del servicio o suspensión de empleo; 3)—licencia; 4)—solicitud; 5)—designación a un empleo especial.

Art. 68—Salvo en caso de movilización o de guerra, los Oficiales tienen derecho al retiro, si lo solicitan, tan pronto como cumplan el tiempo de servicios fijados por al ley de retiro.

Art. 69—El Escalafón de retiro se formará anualmente de manera análoga a la establecida en el artículo 36. Los Oficiales serán inscritos en él por clases y según el orden de su pase.

Art. 70—La pensión de retiro no puede transferirse y se pierde en los casos previstos en el artículo 22 del Reglamento de Pensionistas Militares. (2)

(2)—Art. 28 del Reglamento de Pensionistas de la Armada de 31 de diciembre de 1923.

Art. 71—Los oficiales en situación de retiro por contar 30 años de servicios están obligados a prestar cinco años más como Oficiales de reserva.

Los que no tengan 30 años de servicios en la actividad y en la disponibilidad los completarán en la reserva, y, además, servirán los cinco indicados anteriormente.

En ambos casos, y para los efectos del comando, se les considerará con la clase inmediata superior a la que poseen en la actividad; esto es, en lo que se refiere a las clases que puede otorgar el Ejecutivo.

Art. 72—Los Generales de División y Brigada y los Contralmirantes, en situación de disponibliidad o retiro, tendrán las preeminencias, sueldo y goces correspondientes a la actividad.

Consejos de Investigación

Art. 73—Los Consejos de Investigación serán de tres clases:

1)—para Oficiales Generales y Oficiales superiores del Ejército y de la Armada; 2)—para Oficiales subalternos del Ejército; 3)—para oficiales subalternos de la Armada.

Art. 74—La composición de estos Consejos será como sigue: (1)

Para Oficiales Generales y Superiores

El Oficial General—de mar o tierra—más caracterizado; un general de brigada; un Contralmirante; el Auditor general; el Jefe más caracterizado de la Sanidad Militar o Naval; un coronel o Capitán de Navío (secretario).

Para Oficiales Subalternos del Ejército

El Jefe de Estado Mayor General; los tres Inspectores de Armas; el Jefe de la Sanidad Militar; el Auditor de la Zona.

Para Oficiales Subalternos de la Armada

El Jefe de Estado Mayor General; el Comandante del buque, surto en el Callao, más caracterizado; el Jefe de la primera sección del Estado mayor General; el Jefe de la Sanidad Naval; el Auditor de la Zona.

Art. 75—Las atribuciones de los Consejos de Investigaciones, son:

a)—examinar, cuando sea preciso, al oficial interesado, así como sus antecedentes y el expediente establecido para su sometimiento a la investigación; b)—informar acerca de cada punto, pronunciando opinión clara, precisa y comprobada.

---

(1)—El D. S. de 11 de enero de 1927, da nueva composición a los Consejos para el Ejercito.

Igualmente, Marina, por D. S. de 28 de noviembre de 1927, ya habia organizado sus Consejos de Investigación.

Art. 76.—Siendo los Consejos de que se trata meramente informativos—para los efectos de la aplicación de la ley—se abstendrán en sus conclusiones de todo lo que pueda significar acción penal, aun en los casos que exijan medida disciplinaria.

Art. 77—Siempre que en el curso de una investigación el Consejo encuentre delito o falta grave, se limitará a señalarlo, devolviendo el expediente para su remisión a la Zona Militar a que corresponda.

Art. 78—Los Consejos de Investigación se reunirán ordinariamente el 1° de diciembre, debiendo terminar sus labores el 10 del mismo mes.

Art. 79—En casos imprevistos, el Ministro de Guerra y Marina podrá convocar, en cualquier época, el Consejo de Investigación que corresponda.

Art. 80—Los Consejos de Investigación dependerán directa y únicamente del Ministro de Guerra y Marina.

Art. 81—Hállanse impedidos de formar parte de un Consejo de Investigación:
1)—los parientes de los interesados; 2)—los que hayan tomado posesión del empleo que los habilita para ser miembros de un Consejo, solo 30 días antes de la reunión de éste.

Disposiciones Generales

Art. 82—Los artículos 13, 35 y 37 de la ley, comenzarán a surtir sus efectos al alcanzar los Oficiales los términos en ellos señalados, conformándose en los procedimientos a lo prescrito en los artículos 36 y 37 del presente reglamento.
Los Oficiales con grado serán considerados, para la aplicación de los artículos 13 y 35 de la ley, como si fuesen efectivos. (*)

Art. 83—La ley es aplicable:
a los cirujanos y farmacéuticos militares que no sean simplemente asimilados; a los Oficiales efectivos de la hacienda militar y del cuerpo político de la Armada; a los veterinarios militares con título legal; y a los miembros del clero militar.

Art. 84—El límite de edad para la administración de la justicia militar, en lo que se refiere al personal existente, será el señalado para la jubilación de los jueces y tribunales civiles.

Art. 85—Los Oficiales en disponibilidad podrán residir, a su elección, en cualquier punto de la República, previo conocimiento del Estado Mayor del Ejército o Armada.

Art. 86—Los Oficiales retirados podrán elegir indistintamente el lugar de su residencia, previo conocimiento del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 87—Los Oficiales que tengan condecoraciones nacionales, en la con-

(*)—Los grados en el Ejército y en la Marina han sido suprimidos por las leyes Nos. 5231 y 5500.

dición de retiro, poseen el derecho al uso de uniforme y puesto de honor en las ceremonias oficiales de carácter patriótico, y en los actos que designe el Poder Ejecutivo, así como los Oficiales que hubiesen concurrido a acción de mar o tierra en guerra nacional.

Dado en Lima, a los 5 días del mes de octubre de 1915.

José Pardo.

B. Puente.

Empleos que corresponden a las situaciones de actividad y disponibilidad
(Ministerio de Guerra y Marina)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Considerando:

Que para dar estricto cumplimiento a la ley de Situación Militar y su reglamentación, precisa determinar los empleos que corresponden a las situaciones de actividad y disponibilidad;

Decreta:

Art. 1°—Corresponde a la situación de actividad, (1) todos los empleos existentes:
a)—en las tropas del Ejército permanente y en los buques de la Armada; b)—en los servicios de Artillería e Ingenieros y en los Estados Mayores del Ejército y Marina; c)—en los cuarteles Generales y Jefaturas de Zona; d)—en las Escuelas Militares y Navales; e)—en la Casa Militar de S. E.

Art. 2°—Igualmente corresponden a la situación de actividad, pero solo **en las dos terceras partes:**
a)—los empleos existentes en las dependencias directas del Ministerio de Guerra y Marina; b)—en los servicios del Ejército y Armada, que no sean los expresados anteriormente; c)—en los Juzgados Militares y Capitanías de Puerto; y d)—en el servicio y oficinas de reclutamiento, arsenales, pontones y depósitos de la Marina.

Art. 3°—Corresponde a la situación de disponibilidad el **tercio** de los empleos enumerados en el artículo precedente, y además los de ayudantías de las Cámaras Legislativas y los de Gendarmerías.

---

(1)—El cargo de Interventor Fiscal del Guano corresponde a esa situación, según R. S. de 24 de agosto del mismo año 1915, ratificada por la de 25 de octubre de 1926, que manda considerar en la situación de actividad al Capitán de Navío don César Bielich, que desempeñaba dicho cargo.

Art. 4°—Los empleos afectados a la situación de disponibilidad se conferirán en la proporción señalada, de preferencia a los Oficiales que se encuentren en ella por falta o supresión de empleo, o por haberse separado voluntariamente de la actividad.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 5 días del mes de octubre de 1915.

José Pardo.

B. Puente.

Modificación del artículo 36 del Reglamento de la ley de Situación Militar. Los Oficiales del Ejército pasarán a la disponibilidad o retiro, inmediatamente que lleguen al límite de edad, prescrito por la ley

(Ministerio de Guerra y Marina)

Lima, 19 de abril de 1921.

Visto lo informado por el Estado Mayor General del Ejército, y siendo conveniente prescribir el pase a la "Disponibilidad" o "Retiro" de los Oficiales, por límite de edad, en forma que esté inspirada en los principios de equidad y justicia, y dentro del espíritu de la ley;

SE RESUELVE:

1°—Modifíquese el artículo 36 del Reglamento de la ley de Situación Militar en vigencia, en el sentido de que los Oficiales del Ejército pasarán a la "Disponibilidad" o "Retiro", según les corresponda, inmediatamente que lleguen a los límites de edad prescritos en el artículo 13, inciso b) y artículo 35, respectivamente, de la predicha ley; y

2°—Derógase la resolución suprema de 1° de agosto de 1916. (1)

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica del Presidente de la República.

Luna Iglesias.

(1)—Leg. Militar, Tomo 9°, pág. 301.

Determinando la composición del Consejo de Investigación para Oficiales Generales, Superiores y Subalternos de la Armada; y fijando sus atribuciones

(Ministerio de Marina)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Considerando:

Que el Reglamento de la ley N° 2118, fué expedido en época que no había sido creado el Ministerio de Marina; por lo que los Consejos de Investigación a que la mencionada ley se refiere, se formaron a base de la antigua organización del Ministerio de Guerra y Marina; y, a fin de consultar la independencia, en la investigación del personal de la Armada;

Decreta:

Los Consejos de Investigación para Oficiales Generales, Superiores y Subalternos de la Marina, estarán compuestos, en cuanto sea posible, de no más de cinco ni menos de tres, Oficiales de Guerra del Cuerpo General, los que serán de superior jerarquía o de mayor antigüedad, que el Oficial investigado; y de un Secretario.

Los miembros de los Consejos de Investigación serán nombrados por el Ministro de Marina, y el Consejo convocado de su orden.

Las atribuciones de los Consejos de Investigación será la de examinar e informar en todo asunto del personal relacionado con la ley N° 2118.

Los Consejos de Investigación no tienen funciones Judiciales, debiendo limitarse únicamente a hacer las recomendaciones petrinentes del caso, absteniéndose en sus conclusiones, de todo lo que pueda significar acción penal.

En los casos en que sea necesario examinar el estado de salud de un Oficial, se pondrá a órdenes del Consejo de Investigación un número de Oficiales del Cuerpo de Sanidad, los que remitirán su informe al Presidente del Consejo.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos veintiuno.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra.

Los Oficiales de Sanidad en disponibilidad por límite de edad, pueden desempeñar cualquier puesto en tierra o embarcados

(Ministerio de Marina)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Considerando:

Que es conveniente ampliar las disposiciones del Decreto Supremo de 5

de octubre de 1915, referente a los empleos que corresponden a las situaciones de actividad y disponibilidad;

Decreta:

Los Oficiales de Sanidad Naval en situación de disponibilidad por límite de edad, podrán ocupar cualquier empleo tanto en tierra como embarcados. (1)

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de la Torre.

Suprimiendo los efectos del inciso b) del artículo 13 de la ley N° 2118

(Ministerio de Marina)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Considerando:

1°—Que la separación de la actividad del servicio por límite de edad establecido en el inciso b) del artículo 13 de la ley de Situación Militar, importa un retiro definitivo;

2°—Que en el proyecto de Ley Orgánica de la Marina, sometido al Poder Legislativo para su aprobación, se establece únicamente las situaciones de actividad y retiro para los Oficiales de la Armada;

3°—Que estableciendo el Reglamento de examen físico de los Oficiales de la Armada, de fecha 24 de marzo último, la separación de la actividad para los que resulten inaparentes cualquiera que sea su edad y clase, queda sin aplicación a la Marina el citado inciso b) del artículo 13 de la expresada ley de Situación Militar;

4°—Que actualmente existen vacantes en la clase de Capitán de Navío que no es posible llenar hasta que el próximo Congreso apruebe las propuestas que debe elevar el Poder Ejecutivo;

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Decreta:

A partir de la fecha, y hasta la aprobación por las Cámaras del proyecto de la Ley Orgánica de la Marina, declárase sin efecto para la Armada el inciso b) del artículo 13 de la ley N° 2118 de Situación Militar, en lo que se refiere a la clase de Capitán de Navío únicamente.

---

(1)—La situación de disponibilidad fué suprimida en la Armada por la ley N° 5258 de 7 de noviembre de 1925.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos veinticuatro.

A. B. Leguía.

O. C. Casanave. (1)

Deroga el inciso b) del artículo 13 de la ley N° 2118, suprimiendo la disponibilidad definitiva en la Armada

Res. Leg. N° 5259

Lima, 29 de octubre de 1925.

Señor:

El Congreso ha resuelto derogar el inciso B del artículo 13 de la ley N° 2118, sobre Situación Militar, en lo que se refiere a la Marina.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.
F. A. Maríátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
M. D. Gonzales, Senador Secretario.
Genaro Cisneros, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 7 de noviembre de 1925.

Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Inscripción en el Escalafón de Actividad de los Oficiales de la Armada que es hallaban en Disponibilidad Definitiva, a mérito de la ley N° 5259

(Ministerio de Marina)

Lima, 14 de junio de 1926.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Legislativa N° 5259,

(1)—Como consecuencia de este acto del Gobierno, se expidió la ley N° 5259, que suprime la disponibilidad en la Marina.

que deroga el inciso B del artículo 13 de la ley de Situación Militar N° 2118 en lo que se refiere a la Marina;

SE RESUELVE:

Inscríbase en el Escalafón de Actividad de la Marina a los Jefes y Oficiales que, en virtud del inciso B del artículo 13 de la ley N° 2118, se encuentran en el Escalafón de disponibilidad definitiva.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Se declara en suspenso los efectos del inciso b) del artículo 13 de la ley N° 2118, relativo a la Disponibilidad definitiva en lo refernte al Ejército

(Ministerio de Guerra)

Lima, 21 de setiembre de 1926.

Habiéndose aprobado en las Cámaras de Diputados y Senadores la suspensión de los efectos del inciso b) del artículo 13 de la ley N° 2118;

SE RESUELVE:

Que mientras es promulga la respectiva ley, quedan suspendidos los efectos del inciso b) del artículo citado.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica dell Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Considerando en la Situación de Actividad al Interventor Fiscal del carguio del guano, Capitán de Navío don César Bielich

Lima, 25 de octubre de 1926.

Vista la solicitud adjunta, estando a las razones expuestas, a lo informado por la Dirección del Personal de la Marina y de acuerdo con lo dispuesto en la ley del 19 de diciembre de 1892 (1) y resolución suprema de 24 de agosto de 1915;

---

(1)—La ley que se cita es la que crea la Intervención del Guano. Publicada en el Tomo 1°, pág. 36.

SE RESUELVE:

Considérese en la situación de actividad, con derecho a los goces correspondientes, al Capitán de Navío don César Bielich, Interventor Fiscal del carguío del guano, desde el 5 de mayo en qu fué pasado a la disponibilidad: debiendo continuar en el cargo de Capitán de Puerto de las islas de Lobos.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Modificación del artículo 74 del Reglamento de la ley N° 2118, sobre composición de los Consejos de Investigación

(Ministerio de Guerra)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA—Considerando:

Que cuando se expidió el Reglamento de la ley N° 2118, sobre Situación Militar, se encontraban fusionados los Ramos de Guerra y Marina;

Que posteriormente a la expedición del citado Reglamento se creó el Ministerio de Marina y, en consecuencia, fueron independizadas las funciones correspondientes a cada Ramo;

Que con tal razón, es necesario que los Consejos de Investigaciones sean formados por personal del Ramo a que concierne la investigación;

Decreta:

Modifícase el artículo 74 del Reglamento de la citada ley N° 2118, en el sentido siguiente:

Para Oficiales Generales y Superiores del Ejército:—El General Jefe del E. M. General; un General de Brigada; el Coronel más antiguo de la Situación de Actividad en servicio de la 2ª División; el Auditor General del Ejército; el Coronel Inspector de Sanidad; y el Coronel Sub-jefe del Estado Mayor General, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de enero de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

Modificación del inciso B del artículo 13 de la ley N° 2118 sobre el límite de edad de los militares para su separación de la actividad del servicio, y derogación de otros artículos de la misma ley

LEY N° 5735

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.—Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°—Modifícase el inciso b) del artículo 13 de la ley N° 2118, (1) Sobre Situación Militar, en la siguiente forma:

"Es obligatoria la separación de la actividad del servicio en el Ejército y el pase al retiro, en los límites de edad que a continuación se expresan:

General de División, 68 años; General de Brigada, 64 años; Coronel, 60 años; Teniente Coronel, 58 años; Sargento Mayor, 55 años; Capitán, 53 años; Teniente, 50 años; Subteniente, 45 años.

Art. 2°—Derógase el inciso 1° del artículo 17 de la misma ley. (2)

Art. 3°—Derógase, igualmente, los artículos 18 y 35 de la citada ley. (3)

Art. 4°—Agréguese al inciso 2° del artículo 43 la sigueinte frase: "según la escala establecida en el inciso b) del artículo 13". (4)

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos veintisiete.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.
Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.
N. D. Gonzales, Senador Secretario.
N. Pérez Velásquez, Diputado Secretario.
Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de febrero de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla. (5)

---

(1)—El inciso b) del artículo 13 de la ley N° 2118 fijaba la edad límite para pasar a la disponibilidad.

(2) y (3)—Lo derogado se refiere a la situación de disponibilidad.

(4)—El inciso 2° del artículo 43 queda así: "2° por límite de edad, según la escala establecida en el inciso b) del artículo 13".

(5)—Las disposiciones de esta ley se aplican a la Marina, según el D. S. de 3 de setiembre de 1928, que se publica a continuación.

Las disposiciones de la ley N° 5735, modificatoria de la N° 2118 en lo relativo al límite de edad para el Retiro, se aplicarán a la Marina

(Ministerio de Marina)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Teniendo en consideración:

Que la ley N° 2118 de Situación Militar vigente es única para el Ejército y la Marina;

Que suprimida la situación de Disponibilidad definitiva por límite de edad, en el Ejército y la Marina, ha desaparecido la aplicación de las edades límites establecidas en el inciso B del artículo 13 y en el artículo 35 de la expresada ley;

Que la ley N° 5735 modificatoria del inciso B del artículo 13 de la N° 2118 que establece la edad límite de la situación de actividad para pasar al Retiro se ha omitido anotar la equivalencia de clases entre el personal del Ejército con el de la Marina;

Que prácticamente no existe, por las razones expresadas, edad límite para la actividad en la Marina;

Decreta:

Apliquese a la Marina todas las disposiciones contenidas en la ley N° 5735, mientras el Congreso Nacional se pronuncia sobre el proyecto de ley presentado en el Senado por el Presidente de la Comisión de Marina de la Cámara de Senadores. (1)

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez.

(1)—Los únicos beneficiados en la Marina con la aplicación de la ley N° 5735, son los Contralmirantes, que obtienen dos años más para permanecer en la actividad. El artículo 35 de la expresada ley, derogado, les fijaba 62 años como límite para pasar al retiro. Hoy se retirán a los 64.

Servicio Militar Obligatorio

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Se publica la ley, su Reglamento y todas las disposiciones que se han dictado al respecto

LEY N° 1569

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.—Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I

Del servicio militar obligatorio

Art. 1°—El servicio militar es obligatorio para todos los peruanos de 21 a 50 años de edad, que se hallen en aptitud de llevar las armas, y que no sean exceptuados, absolutamente, en conformidad con las disposiciones de la presente ley. (Art. 36). (1)

Art. 2°—En tiempo de paz el servicio militar se presta en el Ejército o en la Armada durante dos años máximum. En tiempo de guerra, por tiempo indefinido a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 3°—La inscripción militar en los registros de los distritos es la base para el servicio o para las excepciones. En conformidad con la inscripción se determina la situación del inscrito en el Ejército o la Armada; y su condición en orden al Ejército o reserva que les corresponda, conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 4°—En época de paz se llamará al servicio a los inscritos por un periodo de dos años:

a)—En el ejército permanente mediante el sorteo, que se practicará con arreglo a las disposiciones de esta ley;

b)—En los buques de la Armada y dependencias navales:

1°—Por sorteo entre los que se dedican a industrias marítimas, es decir, los que a la promulgación de esta ley formen parte de las milicias navales, y cuyo sorteo se practicará en la misma forma que para el ejército.

2°—Por los que, habitando en los puertos de la costa, expresen, en el acto de la inscripción general, su voluntad de servir en las fuerzas de mar. Los comprendidos en este inciso, si no entraran a prestar su servicio inmediatamente, sólo serán aceptados si, según la regulación hecha por el Ministerio del Ramo, el número de los expresados en el inciso 1° y correspondientes al año no alcanzaran a llenar la proporción que anualmente determinará el Poder Ejecutivo para el servicio de mar.

---

(1)—Por D. S. de 6 y 20 de febrero de 1915 se ordenó la inscripción de los menores de 21 años casados; y de los mayores de 50 años.

3°—Si los comprendidos en los dos incisos anteriores y los voluntarios no fueran bastantes para el servicio marítimo, el Poder Ejecutivo, anualmente, determinará de la lista del contingente de los pueblos del litoral, el número que falte para cubrir ese servicio.

Art. 5°—El tiempo de servicio activo comenzará a contarse desde que el individuo sea dado de alta en alguno de los cuerpos del Ejército, nave de la Armada o dependencia militar o naval.

CAPITULO I I

Del ejército y de las fuerzas de mar

Art. 6°—El ejéreito comprende:

a) el ejército permanente;; b) la reserva del ejército permanente; c) el ejército territorial.

Art. 7°—El ejército permanente lo forman: el ejército activo y el ejército movilizable.

El ejército activo lo constituye el efectivo de tiempo de paz con arreglo a presupuesto.

El ejército movilizable lo constituyen las cinco clases de los jóvenes de 21 a 25 años de edad y que todavía no han sido llamados al servicio, pero que lo pueden ser, conforme a la ley, por una duración máxima de dos años, para aumentar o completar el ejército activo; y los que habiendo prestado sus servicios en el ejército no han llegado aún a la edad de 26 años.

El ejército de reserva lo forman:

1°—Las cinco clases de los individuos de 26 a 30 años de edad;

2°—Los jóvenes de 21 a 25 años dispensados del servicio militar en el ejército permanente.

El ejército territorial lo forman:

1°—Las veinte clases de los individuos de 31 a 50 años de edad;

2°—Los de 21 a 30 años que han sido dispensados del esrvicio en el ejército permanente y en la reserva, conforme al artículo 38.

Art. 8°—Los períodos de tiempo determinados en el artículo anterior principiarán a contarse desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se cumplieron los veinte años de dad.

Art. 9°—En tiempo de paz, los individuos del ejército permanente que no estén en el ejército activo, pueden ser llamados por períodos de instrucción o maniobras, cada dos años y por un período máximo de dos meses.

Los individuos de la reserva sólo podrán ser llamados para el período de instrucción o maniobras hasta por dos meses, en todo el período que corresponde a su permanencia en la reserva.

Los llamamientos para períodos de instrucción o maniobras, podrán hacerse por una o más clases, y para toda la República o determinada circunscripción territorial, observándose para el llamamiento, las reglas que procedan dentro de las fijadas para el del contingente del ejército activo.

No podrán hacerse llamamientos para períodos de instrucción o maniobras, en los años en que deban verificarse elecciones políticas, durante el período comprendido desde el 1° de febrero hasta el 31 de mayo.

Los individuos del ejército territorial podrán ser llamados para inspecciones o revistas, en el territorio de su repsectiva provincia, por un período de ocho días.

En tiempo de guerra, los que pertenecen al ejército permanente serán los primeros llamados al servicio. La reserva y el ejército territorial podrán ser llamados por el Supremo Gobierno, en parte o totalmente, empezando por las clases más jóvenes, conforme a los procedimientos fijados en los artículos 74 y 75, debiendo en cuanto sea posible, los individuos del ejército territorial, prestar sus servicios de preferencia en el territorio de sus respectivos departamentos.

De las fuerzas de mar

Art. 10—El servicio de la Armada y dependencias navales se presta dentro de las mismas clasificaciones y períodos determinados para el ejército. Los inscritos navales pasan al ejército territorial después de vencido el período de la reserva, si no están contratados como oficiales de mar.

Los que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 4°, hubiesen sido admitidos a prestar sus servicio en la Armada, concluído éste, continuarán en los registros de la reserva de mar, hasta terminar el período de ésta, pasando en seguida al ejército territorial.

CAPITULO I I I

De la inscripción en general

Art. 11—La inscripción se hará anualmente desde el 1° de enero hasta el último día de febrero de cada año, en la capital de la provincia y en la de los distritos y ante una delegación municipal, que actuará como junta inscriptora.

En la capital de la provincia será compuesta de tres concejales, de los cuales un síndico será presidente. En la de los distritos será compuesta: del alcalde (presidente), de un síndico y un regidor. Estas juntas podrán funcionar hasta con dos de sus miembros; y tanto en las capitales de las provincias como en los distritos, los alcaldes municipales nombrarán los síndicos y concejales que deben formar la junta.

Por ausencia de la capital del distrito del presidente de la junta inscriptora, presidirá el síndico; y por ausencia o impedimento de éste, el regidor nombrado. En cualesquiera de estos casos es completará la junta con el otro síndico o los demás regidores y, en su defecto, con el juez de paz o el cura de la parroquia.

En los distritos donde no hubiesen municipalidades, la junta inscriptora será compuesto del agente municipal (presidente), del juez de paz y del cura de la parroquia, si lo hubiese, y a falta de éste de un vecino contribuyente o mayor propietario designado por el agente municipal. Por ausencia de este agente municipal, presidirá la junta el funcionario según el orden indicado en el párrafo anterior; y por impedimento de los demás miembros se completará la junta con los contribuyentes o mayores propietarios que designe el presidente.

En la capital de la provincia, por ausencia o impedimento del síndico,

presidirán los concejales designados, según el orden de prelación en el nombramiento, debiendo completarse la junta con el personal y en la misma forma establecida para las capitales de distrito.

Donde haya más de un juez de paz, formará parte de la junta el de primera nominación, y por impedimento de éste el que le sigue en orden de prelación.

En el acto de la inscripción se dará al ciudadano una boleta provisional de inscripción, desglosada de un libro talonado de inscripción y firmada por el presidente de la junta y por el miembro que entrega la boleta.

Los lugares, días y horas, según la densidad de la población en que funcionarán las juntas inscriptoras, se fijarán por avisos desde el 20 de diciembre del año anterior, debiendo funcionar cuando menos dos días por semana.

Las juntas inscriptoras nombrarán comisionados de inscripción para que de los respectivos anexos del distrito constituídos por pueblos, caseríos y haciendas, envíen a la junta inscriptora una razón nominal de los jóvenes de 20 años que residan en ella, a fin de que sean obligados a inscribirse. (1)

Art. 12—Todo peruano que cumpla 20 años hasta el 31 de diciembre del año anterior, está obligado a la inscripción a que se refiere el artículo que antecede, aún cuando tengan derecho para ser exceptuados, porque la excepción sólo se otorgará a los que se hubieren inscrito. Por los ausentes harán las respectivas inscripciones sus padres o apoderados, pudiendo hacerlo también la junta inscriptora por los detenidos y los enjuiciados.

Si la ausencia fuera en el extranjero, se hará además la inscripción ante el Cónsul de la República si lo hubiere, quien la enviará al Estado Mayor General en las fechas designadas por esta ley.

Los que estando obligados a inscribirse no lo hicieran, sufrirán las penas que les corresponda, según lo determinado en el capítulo XIII de esta ley.

Art. 13—La inscripción comprende todos los datos que fijará el reglamento de la materia.

Art. 14—Los que se crean con derecho a alguna de las excepciones y dispensas que señala esta ley, en sus artículos 36, 37 y 38, deberán manifestarlo a la junta inscriptora, en el acto de la inscripción o después hasta el 10 de marzo. Esta demanda se anotará en el libro talonario y en la boleta provisional a que se refiere el artículo 11.

Art. 15—El 15 de marzo la junta inscriptora publicará en las respectivas localidades la relación de los inscritos, de las demandas, de las excepciones y dispensas pedidas, para atender y resolver, hasta el 15 de abril, las reclamaciones que se hiciesen por los vecinos del lugar.

Art. 16—Desde el 15 de marzo hasta el 15 de abril la junta inscriptora calificará provisionalmente las excepciones y dispensas antes expresadas. (1)

El 15 de abril quedará definitivamente cerrado el libro talonario de inscripción y la junta inscriptora lo remitirá a la municipalidad de la capital de la provincia en tiempo portuno para que esté en ésta el 1° de mayo, junto con todos los expedietnes de excepción y de dispensa que hubieran tramitado; en cuya fecha el alcalde municipal pasará el libro talonario de inscrip-

(1)—Véase R. S. de 27 de febrero de 1917, que prohibe a las municipalidades inmiscuirse en los asuntos relacionados con el cumplimiento de esta ley.

ción al jefe provincial y las demandas y expedientes de excepción y de dispensa, a la junta provincial revisora que establece el artículo 40.

Art. 17—Del 15 de marzo al 15 de abril el jefe provincial recorrerá los distritos de su provincia, para asegurarse de que las juntas inscriptoras procedan conforme a las prescripciones de la presente ley, y para atender las quejas, contra aquellas juntas, que los vecinos del lugar formulen, reclamando ante el presidente de la junta revisora de la provincia, de las irregularidades que notara, debiendo encontrarse en la capital de la provincia a más tardar el 1° de mayo. Esta visita no tendrá lugar en los años en que haya elecciones políticas.

CAPITULO I V

Del registro de inscripción

Art. 18—El registro de conscripción correrá a cargo del jefe Provincial. Dicho registro se formará en vista de las inscripciones efectuadas en la captial de la provincia, así como en la de los distritos, y comprenderá a todos los peruanos de la provincia, de 20 años, a quienes no corresponden las excepciones absolutas, determinadas en los incisos a) y b) del artículo 36. Cada año el registro de conscripción deberá estar terminado el 15 de julio.

Art. 19—En el registro de conscripción de la provincia se anotará el distrito, la filiación, el número del sorteo y la situación que corresponde según el motivo de la dispensa, después que haya sido calificada.

Art. 20—Los que cambien de residencia de un distrito a otro, dentro de la misma provincia, están obligados a avisarlo al jefe provincial.

Los que cambien de residencia de una provincia a otra, lo avisarán a los jefes provinciales de ambas. Asimismo, avisarán los que salgan del territorio de la República, a su salida y regreso, para que el jefe provincial haga las anotaciones respectivas en el registro de conscripción.

Art. 21—Enter el 1° y 5 de mayo los jefes provinciales harán el resumen numérico de los inscritos en la provincia y remitirán directamente una copia al Estado Mayor Regional y otra al Estado Mayor General, para que éste les remita las libretas de conscripción, según lo determinado en el artículo 57 de esta ley.

Art. 22—El 15 de setiembre los jefes provinciales remitirán directamente al Estado Mayor Regional copia auténtica del registro de conscripción, alcanzando la fecha de las anotaciones hasta el 31 de agosto. Desde entonces remitirán mensualmente, las relaciones nominales de los individuos que vayan anotando, con expresión de los motivos y sus fechas.

El Estado Mayor Regional, a su vez, remitirá mensualmente a los jefes provinciales una copia de los datos suministrados por el Estado Mayor General, con respecto a los individuos del ejército activo, pertenecientes a sus respectivas provincias, para que hagan las anotaciones en el registro de conscripción.

Los datos serán los siguientes:

a)—Los cuerpos a que han sido destinados los individuos del contingen-

te remitido de su provincia; b)—Los inútiles devueltos; c)—Los licenciados por hallarse, después de su ingreso al servicio, comprendidos en los casos de dispensas señalados por la presente ley; d)—Los licenciados por tiempo cumplido; e)—Los licenciados por inútiles; f)—Los desertores; g)—Los fallecidos durante su servicio en el ejército; h)—Los que por sentencia de los consejos de guerra tienen recargo en el servicio; i)—Los dados de baja por cualquiera otra causa.

Art. 23—Los respectivos estados mayores regionales organizarán anualmente el registro de conscripción de su región con las copias de los registros de conscripción remitidas por los jefes provinciales, conforme a la primera parte del artículo anterior. Formarán el resumen numérico de conscripción por provincias y departamentos y una copia de este resumen remitirán al Estado Mayor General antes del 1° de noviembre. El Estado Mayor General formará el resumen numérico de conscripción general de la República.

Art. 24—Los jueces de 1ª instancia, los oficiales de las datarias civiles u oficinas de registro civil de las municipalidades, y los párrocos, están obligados, por la presente ley, a proporcionar mensualmente y por escrito los datos respectivos para las anotaciones de los registros de conscripción. Asimismo, los agentes municipales de los caseríos y haciendas, remitirán también a los respectivos jefes provinciales, el último día de cada mes, la relación nominal de los fallecidos.

CAPITULO V

De la clase

Art. 25—Para los efectos del servicio militar y llamamientos respectivos, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, los ciudadanos se consideran por clases que se designan con el nombre del año de la inscripción correspondiente a los veintiun años de edad.

Art. 26—Los inscritos, salvo los exceptuados a que se refieren los artículos 37 y 38, permanecen en su clase durante los 30 años de su servcio militar, cualquiera que sea el ejército a que pertenezcan.

Art. 27—Los exceptuados por las causas expresadas en los artículos 37 y 38, pasan directamente a la clase más joven del ejército correspondiente, quedando en ella hasta igualar la edad de los comprendidos en esta clase, en la que seguirán adelante.

Art. 28—Los individuos que, conforme a los artículos 94, 95 y 96 son declarados enrolados, pertenecen a la clase del año de su enrolamiento y serán inscritos en el registro de conscripción del año respectivo.

Art. 29—Los voluntarios de 20 a 25 años de edad, que, conforme al artículo 81, ingresan en el ejército activo, pertenecerán a la clase que corresponde al año de su contrato y terminado éste, siguen con las obligaciones y situación de dicha clase.

Art. 30—Los reenganchados en el ejército quedan perteneciendo a su clase; y cuando hayan terminado su contrato siguen con las obligaciones y situación de dicha clase

Art. 31—Los dispensados que cesen de pertenecer a la reserva o ejército territorial, por desaparecer el motivo de la dispensa, vuelven a la clase que corresponde al año de su inscripción.

Art. 32—Los peruanos que hubiesen estado en el extranjero, a su regreso al país, pertenecen a la clase de su edad.

Art. 33—Los detenidos o sentenciados judicialmente, al terminar la detención o sentencia, pertenecen a la clase del año en que han debido inscribirse.

Art. 34—Los alumnos de las escuelas militares, a quienes por haber rendido sus exámenes satisfactoriamente, se les considera como voluntarios, pertenecen a la clase del año en que tiene lugar su ingreso en el ejército activo.

Los alumnos de los mismos establecimientos que sirvan en empleos especiales, serán considerados como voluntarios y pertenecerán a la clase que corresponde al año en que cumplen los veinte años de edad.

Los alumnos de los mismos establecimientos, obligados por su edad a la inscripción, pertenecen a la clase del año en que se inscriban.

Art. 35—Los hijos de padre o madre extranjeros nacidos en el Perú y que, al cumplir los 20 años, no comprobasen ante el jefe provincial respectivo, con certificado de la Legación o Consulado correspondiente, haber optado por la nacionalidad de alguno de sus padres, serán inscritos como peruanos en el registro de inscripción de la clase del año en que hubiesen cumplido dicha edad.

CAPITULO VI

De las excepciones y dispensas y manera de calificarlas (1)

Art. 36—Excepciones absolutas.

Están exceptuados absolutamente del servicio:

a)—Los individuos que por defecto físico no pueden llevar las armas y los que sufren de enfermedad incurable;

b)—Los miembros del clero regular y secular.

Art. 37—Dispensas temporales.

Están dispensados del servicio en el ejército permanente, pero pertenecen a la reserva:

a)—Los casados antes de la inscripción, mientras hagan vida conyugal; pero los que se casen después de la inscripción y antes del sorteo, continúan en el ejército permanente, con las obligaciones de su clase;

b)—Los profesores y alumnos de las universidades y escuelas especiales de carácter oficial;

c)—Los profesores titulares y en ejercicio de las escuelas y colegios nacionales y fiscales;

d)—Los médicos y practicantes al servicio del Estado y de las corporaciones municipales o de beneficencia;

(1)—Véanse las R. S. de 4 de setiembre de 1917, 8 de abril de 1919, 8 de enero de 1923 y D. S. de 15 de enero de 1926, sobre excepciones y dispensas.

e)—Los bachilleres y los de las distintas facultades, así como los ingenieros diplomados;

f)—Los jóvenes que no lleguen a un metro cincuenta de talla, o al de 0'75 de perímetro toráxico o tengan vicios de constitución.

Art. 38—Están exceptuados de servicio en el ejército permanente y la reserva, pero pertenecen al ejército territorial:

a)—Los magistrados de carácter permanente y los empleados del Poder Judicial;

b)—Los empleados de correos y telégrafos del Estado;

c)—El hijo único de padre o madre mayor de 60 años, cuando solo viva uno de éstos; y el nieto de abuelo septuagenario, sin hijo vivo;

d)—El hijo, que entre sus hermanos, varones o mujeres, sea el sostén de sus padres, y el nieto de abuelo septuagenario, en el mismo caso;

e)—El padre de hijos menores de 15 años de edad, que no tengan madre;

f)—El hermano a cargo de sus hermanos menores que no tengan padres.

Art. 39—Toda excepción o dispensa deberá acreditarse en la capital de la provincia, después de la inscripción y hasta el 15 de junio, ante la Junta Revisora Provincial, determinada en el artículo 40 y previos los requisitos que se detallan en los artículos 41 al 44.

Después de la fecha expresada en este artículo, no será aceptada ni resuelta, durante el año que corresponda a la inscripción, ninguna demanda de excepción o dispensa.

La Junta Revisora Provincial resolverá en el año siguiente, y en las fechas indicadas en esta ley, los casos de excepción o dispensa que se hayan producido después del 15 de junio del año anterior.

Las excepciones o dispensas que se produzcan después del sorteo, entre los inscritos, a quienes por su número les corresponda el servicio activo, serán resueltos por el Estado Mayor General del Ejército, después del ingreso en filas, previo informe de la Junta Revisora correspondiente. Las que se produzcan durante el tiempo de servicio en el ejército activo, serán también resueltas de la misma manera.

En uno u otro csao, deberán acreditarse en la forma determinada en esta ley.

Art. 40—Una Junta Revisora Provincial compuesta por el alcalde municipal, el síndico que no forme parte de la junta inscriptora y un concejal nombrado por el alcalde, el médico titular y el jefe provincial, o por impedimento de éste, el delegado que designe el Estado Mayor Regional, resolverá definitivamente sobre las excepciones o dispensas solicitadas y las tramitadas en los distritos, y expedirá las boletas de excepción o de dispensa, debiendo las de dispensa ser canjeadas durante el sorteo o después de él, por la correspondiente libreta de inscripción. Esta junta podrá funcionar con cuatro de sus miembros siendo siempre uno de ellos, el Jefe provincial o delegado nombrado por el Estado Mayor Regional, y cuando la excepción se funde en defecto físico o enfermedad incurable, uno de los miembros deberá ser el médico titular.

Art. 41—La excepción abosluta por defecto físico se acreditará con la presencia del interesado ante la Junta Revisora, si reside en la capital de la provincia, y si en los distritos, con el expediente del caso y también la presentación personal, siempre que la Junta así lo resuelva.

Art. 42—Los que padezcan de enfermedad incurable lo acreditarán en la forma expresada en el artículo anterior y con el respectivo reconocimiento médico, sirviendo, á falta de éste, el del Médico de la Sanidad Militar que se designe para estos casos.

Art. 43—Los miembros del clero regular y secular están obligados, también, a presentarse ante la Junta Revisora para obtener el título correspondiente, con los comprobantes que acrediten su estado.

Art. 44—Las dispensas temporales se acreditarán ante la Junta Revisora de la manera siguiente:

a)—Los casados, con el certificado de la partida de matrimonio extendida en las oficinas del estado civil, y, a falta de éstas, con el certificado de la expedida por el párroco, en cuyo caso se legalizará la firma de éste por el Alcalde del respectivo Concejo;

b)—Los profesores y alumnos de las universidades y escuelas especiales de carácter oficial, los primeros con el título respectivo y el certificado del ejercicio de la profesión; los segundos con la matrícula correspondiente y el certificado de asistencia escolar;

c)—Los profesores titulares en el ejercicio de las escuelas o colegios nacionales o fiscales, en la forma prescrita en la primera parte del inciso anterior;

d)—Los médicos y practicantes al servicio del Estado o de las corporaciones oficiales, de municipalidad o de beneficencia, con el nombramiento respectivo y el certificado de ejercicio actual;

e)—Los bachilleres o doctores de las distintas facultades, así como los ingenieros diplomados, con sus respectivos títulos;

f)—El hijo único de padre o madre mayor de 60 años o nieto de abuelos septuagenarios sin hijos, con el respectivo expediente judicial;

g)—El hijo que, entre sus hermanos sea el sostén de sus padres, o nieto de abuelos septuagenarios, con el correspondiente expediente judicial; quedando los demás hermanos o nietos obligados al servicio militar, y no pudiendo, ninguno de ellos, tener derecho a la misma dispensa, sino trascurridos cinco años de la concedida al primero, salvo el caso de fallecimiento del anterior;

h)—El padre de hijos menores de 15 años de edad que no tengan madre, con el expediente judicial correspondiente;

i)—Los magistrados de carácter permanente y los empleados del Poder Judicial; los primeros con la exhibición de sus respectivos nombramientos y los segundos con su respectivo título y certificado de servicio, de los cuales dejará copia debidamente legalizada;

j)—Los empleados de correos y telégrafos del Estado, con el título o nombramiento respoectivo y el certificado de servicio actual; y los de los ferrocarriles, en el caso prescrito en la segunda parte del artículo 75, en la misma forma;

k)—El hermano a cargo o sostén de sus hermanos menores que no tengan padres, o con madre pobre, con el expediente judicial correspondiente.

Art. 45—Los expedientes judiciales a que se refieren los incisos c, d, e y f del artículo 38 paar acreditar la dispensa, se seguirán ante el juez de paz expedito del distrito a que pertenece el interesado, quien deberá recibir una información sumarísima de tres personas notables del lugar, en el término de

siete días, con citación del Promotor Fiscal, debiendo aceptar también todas las demás pruebas que presentaren los interesados.

Dicho expediente se pasará, en seguida, al alcalde municipal, de conformidad con el artículo 46, pudiendo la Junta Revisora exigir que el interesado compruebe su identidad personal.

Los que soliciten excepción o dispensa gozarán del beneficio de insolvencia para la organización de dichos expedientes.

Art. 46—La demanda de excepción o de dispensa deben ser dirigidas al alcalde, presidente de la Junta Revisora, hasta el 15 de junio, el que publicará la relación de ella por diez días, debiendo durante ese tiempo recibir las reclamaciones que pudieran presentarse.

Art. 47—Las excepciones o dispensas serán resueltas por la Junta Revisora Provincial, el 28 de junio. Si su número no permitiera el que quedaran todas resueltas en este día, la indicada junta las resolverá en el siguiente y así, sucesivamente, hasta el 5 de julio en que deberán quedar todas indefectiblemente resueltas.

Los documentos referentes a excepciones o dispensas, los pasará la junta dentro del segundo día al jefe provincial, para su anotación en el registro de conscripción y archivo correspondiente.

Art. 48—El jefe provincial tendrá la facultad de observar las excepciones o dispensas si no estuviesen conformes con esta ley, pudiendo apelar en caso de que no fuera atendido, a la Junta Departamental, y en Lima al Estado Mayor General, para la decisión respectiva por el Supremo Gobierno.

Art. 49—Toda dispensa desaparece con el motivo que la originó, volviendo el que la obtuvo a las obligaciones de su clase, conforme al artículo 31.

Art. 50—Toda autoridad o funcionario que hubiese expedido certificado relativo a dispensa, está obligado a participar a la Junta Revisora de la provincia respectiva el término de dicha excepción, tan luego como desaparezca la causa que la produjo.

Art. 51—Los que por razón de dispensa hubiesen tenido derecho a ser considerados en la reserva o en el ejército territorial, y no lo acreditasen hasta el 5 de junio, quedarán considerados como perteneciendo al ejército permanente, sin derecho a reclamación alguna durante todo el año.

CAPITULO V I I

Del sorteo

Art. 52—El sorteo es practicará en la capital de la provincia ante una comisión compuesta del subprefecto, que la preisdirá, y por impedimento de éste, el Juez de Primera Instancia o, en su defecto, aquel a quien le corresponda por ministerio de la ley; del alcalde municipal o, en su defecto, de uno de los miembros del Honorable Concejo Provincail; del Juez de Primera Instancia, el más antiguo donde hubiese más de uno; del jefe provincial o del delegado del Estado Mayor Regional; y de un vecino notable designado por el Concejo Provincial, sirviendo de secretario, sin derecho a voto ni opinión, el amanuense del jefe militar.

El acto se verificará el primer domingo de agosto y en el caso excepcional en que no pudiear hacerse en un día, se continuará en los días siguientes hasta concluírlo.

Esta junta podrá funcionar hasta con tres de sus miembros, siendo uno de ellos el jefe provincial o el delegado del Estado Mayor Regional.

Art. 53—El sorteo se hará en la plaza principal, publicándose avisos con 15 días de anticipación en los distritos, caseríos, haciendas, etc.

Art. 54—El sorteo se hará entre todos los inscritos a quienes no corresponda la excepción absoluta, siguiéndose el orden en que estén en las listas de conscripción o por orden alfabético-ortográfico de los distritos, de manera que no haya sino una sola numeración sucesiva para toda la provincia, esto es, desde uno hasta donde alcance el número correlativo.

Se depositará en una ánfora un número de balotas numeradas igual al de los jóvenes que entran en el sorteo. A cada uno se le irá llamando por su apellido paterno, materno y nombre de pila, por el número que tiene en la referida lista de inscripción en su distrito, y expresando el motivo de la dispensa, si la hubiera. El número de boleta que saque el sorteado es el que tendrá en la lista del sorteo que es forme y por la que se cubrirá el contingente del año, principiando por el número más bajo conforme al inciso 3° del artículo 79. Un niño sacará las balotas por lo no presentes.

Art. 55—En el acto del sorteo se anotará en el registro de conscripción y en la libreta de conscripción el número de balota extraída; y terminado que sea el sorteo se extenderá una acta, la que será firmada por los miembros de la comisión.

Art. 56—El resultado del sorteo se comunicará a todas las municipalidades de los distritos, para que hagan publicar las respectivas listas de sorteo, fijando copias de ellas en los lugares principales de los pueblos, caseríos y haciendas.

CAPITULO V I I I

De la libreta de conscripción (1)

Art. 57—El Estado Mayor General remitirá cada año a los jefes provinciales el número de libretas de conscripción que fuesen necesarias para hacer el canje que se prescribe en el artículo 59, las que llevarán el sello de la sección respectiva de ese instituto.

Para su entrega a los individuos deberán ser firmadas por el alcalde municipal de provincia y por el jefe provincial.

Art. 58—En la libreta de conscripción constarán los datos consignados en el registro de conscripción, y servirá, en todo tiempo, para que cada ciudadano tenga constancia de sus obligaciones y derechos, y para que pueda comprobar, en cualquiera circunstancia, su situación militar.

Art. 59—A medida que se vaya practicando el sorteo, la boleta provisional de inscripción, determinada en el artículo 11, será canjeada por la li-

(1)—Cuando se solicite duplicado de ella se abonarán 5 soles. D. S de 30 de abril de 1924.

breta de conscripción. Las que correspondiesen a inscritos que no hubiesen presenciado el sorteo, las podrán recoger, haciéndose el referido canje, del jefe provincial, hasta el 30 de setiembre. Vencido este plazo se publicará por carteles en los distritos, que se fijarán en los lugares más visibles de los pueblos, caseríos y haciendas, la relación nominal de los que no hayan hecho el canje, para que puedan reclamar su libreta de conscripción del mencionado jefe, hasta el 31 de diciembre; vencidos estos dos plazos, quedarán sujetos a las penas señaladas en el artículo 98.

Art. 60—Las libretas de conscripción excedentes en cada año, serán devueltas por el jefe provincial al Estado Mayor General el 1° de enero.

Art. 61—La exhibición de la boleta de "conscripción" o de "excepción absoluta", hecho que se hará constar, será para los peruanos condición indispensable para tomar servicio o desempeñar empleos en los diversos ramos de la administración pública, así como para contratar con el Estado o corporaciones municipales o de beneficencia. (1)

Art. 62—La presentación de la boleta provisional, desde la inscripción hasta el sorteo, y después de canjeada ésta, la de la libreta de conscripción, podrá ser exigida en cualquier tiempo por los agentes de las autoridades políticas o militares, para aplicar a los omisos, según el caso, las penas determinadas en los artículos 94 y 98.

En los años en que en la provincia respectiva, se efectúen elecciones políticas, no se exigirá en ellas la presentación de las boletas a que este artículo se refiere, dentro del período comprendido entre el 1° de abril y el 31 de mayo.

CAPITULO I X

Del Registro Militar

Art. 63—Los jefes provinciales remitirán mensualmente, el último día del mes, a los estados mayores regionales, todos los datos que se refieran a los ciudadanos inscritos en los registros de conscripción de los distintos años.

Art. 64—Los estados mayores regionales recibirán del Estado Mayor General todos los datos que se refieran a las altas y bajas del ejército activo. Con estos datos los estados mayores regionales llevarán con el día los registros militares de conscripción de los distintos años de su región.

Art. 65—En los registros militares deben figurar los datos relativos al servicio militar prestado: período de instrucción, clase, empleos desempeñados y aptitudes especiales.

Art. 66—Por medio de estos registros, los estados mayores regionales formarán con fecha 1° de enero del año inmediato, el resumen numérico de cada clase, así como el de los distintos grupos del ejército, después de la repartición, entre ellos, de las distintas clases.

Art. 67—Este resumen numérico general de las fuerzas del ejército per-

(1)—Véase D. S. de 24 de mayo de 1915, sobre el particular.

manente, reserva y ejército territorial, debe ser elevado antes del 1° de febrero al Estado Mayor General, el cual formará el cuadro general de las fuerzas que puedan organizarse en la República.

CAPITULO X

Llamamiento del contingente.—Llamamiento de las distintas clases en tiempo de guerra.—De los desertores

Art. 68—El contingente para el ejército activo, se cubre por las provincias, en la proporción correspondiente, que el Poder Ejecutivo fijará con la anticipación necesaria, para que pueda principiar el servicio el 1° de enero inmediato siguiente. (1)

Art. 69—El contingente se cubre:

1°—Con los enrolados antes del llamamiento;

2°—Con los voluntarios;

3°—Con los sorteados del año, según el orden de la lista del sorteo, principiando por el número más bajo. Cuando alguno de estos números correspondan a dispensados, toca el servicio al que sigue inmediatamente. Los dispensados, al desaparecer la causa que motivó la dispensa, están obligados al servicio en filas para cubrir las bajas que ocurriesen, siempre que el número posterior estuviese en filas por razón de contingente. Su servicio, en este caso, terminará con el de los individuos de su clase.

Art. 70—Los números que en cada provincia excedan a las necesidades del contingente, forman los movilizables del año. Las bajas que ocurriesen por fallecimiento o inutilización para el servicio, o por sobrevenir causa de dispensa por los motivos determinados en los incisos c y d del artículo 38, se cubren por los movilizables de la clase más joven; observándose el mismo procedimiento, cuando por necesidad del servicio se llama a un nuevo contingente.

Art. 71—El movilizable llamado a cubrir bajas por las causas expresadas en el artículo anterior, terminará su servicio con el de los individuos de su clase.

Art. 72—La baja por deserción simple, será cubierta por el movilizable que tuviese el número más bajo en el distrito en que se ha inscrito el desertor; no pudiendo ser llamados con este motivo sino una vez; y deberá dársele de baja cuando el desertor sea habido.

Art. 73—Cuando la clase del año no fuese suficiente para satisfacer las necesidades del servicio, se llamará a los que fuese menester de la clase del año inmediatamente anterior y así, sucesivamente, siguiendo en todo caso el orden numérico del sorteo.

Art. 74—En caso de guerra nacional, el Gobierno podrá llamar, solamente entre las clases que correspondan al ejército movilizable o de reserva, a los individuos que hayan servido en el ejército activo o practicado un período de

---

(1)—Por D. S. de 25 de setiembre de 1923 se fija el 1° de abril para que comience el servicio del contingente naval.

instrucción conforme al artículo 9° y señalados como tales en los registros militares, según el artículo 65.

Salvo esta única excepción, los llamamientos de los movilizables, de la reserva y del ejército territorial se hará por clases, principiando por los más jóvenes y siguiendo el orden de éstas hasta llegar a la más antigua.

Art. 75—El Poder Ejecutivo podrá exceptuar del llamamiento de la reserva y ejército territorial a los magistrados de carácter permanente y a los empleados que estimase necesario para el servicio público. En caso de guerra podrá exceptuar también de todo servicio a los empleados de los ferrocarriles en los límites que estime conveniente.

Art. 76—Para el llamamiento del contingente anual, el jefe provincial remitirá a los gobernadores, la relación de los individuos de cada distrito, a quienes corresponda el llamamiento, con la orden de remtirlos y presentarlos en la capital de la provincia. El jefe provincial se pondrá de acuerdo con el subprefecto, sobre las medidas que sean necesarias para asegurar la correcta y rápida ejecución de esta orden.

La remisión de los conscriptos se hará bajo lista certificada, en la que conste la filiación de cada uno de ellos, a fin de que puedan ser identificados en el tránsito o en el lugar de su destino. En la misma relación especificará las ocurrencias que hubieren podido producirse, la lista de los que no se hubieren presentado, con la expresión del motivo y la relación de los que hayan interpuesto quejas.

Estas listas se firmarán en cada distrito por el gobernador; y la general de la provincia, por el jefe provincial, quien acompañará a ésta, la de los gobernadores.

El jefe provincial someterá a la Junta Revisora y al Estado Mayor General, por el conducto que éste señale, todas las quejas, reclamos e irregularidades que es produzcan con motivo del llamamiento del contingente.

Art. 77—Los individuos llamados al servicio tienen derecho, desde el día de su presentación al llamamiento hasta su incorporación en un cuerpo o servicio del ejército, a la indemnización que para su alimentación y mantenimiento fijará, según el caso, el Poder Ejecutivo.

Desde el día que son incorporados tienen el mismo sueldo de los soldados del ejército activo.

CAPITULO X I

De los voluntarios

Art. 78—Todo peruano por nacimiento o por naturalización, podrá presentarse ante el jefe provincial respectivo para servir como voluntario en el ejército activo o en las fuerzas de mar. Para el efecto firmará un contrato junto con el referido jefe provincial.

Art. 79—Son requisitos indispensables para ser aceptado como voluntario en tiempo de paz:

a)—Tener 20 años cumplidos y no exceder de 25;
b)—Tener la talla y la robustez prescrita para el servicio militar;
c)—No ser casado ni viudo con hijos;

d)—En el caso de ser menor de 21 años, presentar el consentimiento escrito de sus padres o tutores, certificado por el respectivo alcalde municipal.

El Poder Ejecutivo, determinará los requisitos indispensables para ser aceptado como voluntario en época de guerra nacional. En este caso, el contrato a que se refiere el artículo 78 podrá ser sólo para el servicio durante la guerra.

Art. 80—Los voluntarios en tiempo de paz podrán presentarse durante los meses de junio y diciembre. Serán remitidos a los cuerpos que designe el estado mayor general, para llegar a ellos a principios de julio, los primeros, y con el contingente del año, los segundos.

Art. 81—Los contratos de voluntarios en tiempo de paz, podrán ser por dos o cuatro años. Para los que se presenten en el mes de junio, comenzará a correr desde el 1° de julio; y para los que lo hagan en diciembre, desde el 1° de enero.

Art. 82—Los voluntarios por dos años tendrán derecho a elegir arma, pero no cuerpo. Los voluntarios por cuatro años tienen derecho a elegir arma y cuerpo, si hay vacantes, en el que deseen servir. Tienen análogos derechos los voluntarios para las fuerzas de mar.

Art. 83—Para los efectos del inciso b de lartículo 79, ningún valuntario podrá ser admitido ni dado de alta sin el respectivo certificado escrito del oficial de sanidad militar, o, en su defecto, del médico titular de la provincia.

Art. 84—En el caso de contrato por cuatro años, tendrá el voluntario, después de los dos primeros, derecho en los siguientes, a las ventajas que esta ley concede a los reenganchados por dos años.

Art. 85—Los alumnos de la división de clases de la Escuela Militar al ingresar en ésta, firmarán el contrato reglamentario, por el cual se comprometen a servir en el ejército activo dos o cuatro años después de concluidos sus estudios en la Escuela. Estos contratos correrán desde el 1° de enero correspondiente a su salida.

CAPITULO X I I

Del reenganche

Art. 86.—Los sub-oficiales, sargentos y cabos, y de los individuos de tropa, los que han servido en empleos especiales, como músicos, obreros, sanitarios y demás, después de concluír su tiempo de servicio, pueden reengancharse por dos años, siempre que reunan los requisitos siguientes:

a)—Estado físico satisfactorio comprobado por la Sanidad Militar o, en su defecto, por el médico titular de la provincia;

b)—Buena conducta en el servicio, comprobada por la respectiva libreta de matrícula.

Art. 87—El reenganche puede contratarse en el curso del segundo año de servicio o dentro de los dos primeros años siguientes al licenciamiento.

Art. 88—El contrato de reenganche por dos años puede renovarse por dos veces más, siempre que el individuo no haya cumplido 28 años de edad. Los

sub-oficiales podrán reengancharse otras dos veces más, siempre que no hayan cuplido 32 años.

Art. 89—El ministro de guerra fijará cada año, el número de clases que puedan reengancharse en cada cuerpo, sin que pueda excederse de la tercera parte del efectivo de los cabos y de la mitad de los sargentos segundos, pudiendo ser reenganchados el total de los sargentos primeros, así como los individuos de tropa que sirven en empleos especiales.

Art. 90—El individuo que estando en el segundo año de servicio quiera reengancharse en el mismo cuerpo, o en otro,, para después de terminado su servicio, lo solicitará por la vía jerárquica del Estado Mayor General del ejército. El que quiera reengancharse después de licenciado, se dirigirá al jefe provincial de su residencia, el cual elevará su solicitud al Estado Mayor General.

Los contratos no podrán ser autorizados sino por el Estado Mayor General.

Los contratos serán firmados por el interesado, por el jefe provincial o por el jefe de cuerpo, según el caso, y después de aprobados por el Estado Mayor General archivados en los respectivos cuerpos.

Art. 91—Los reenganchados tendrán como ventajas:

1°—Un sobresueldo mensual;
2°—Una prima que se abonará una vez terminado su respectivo contrato.

Art. 92—Durante el primer período del reenganche, el sobresueldo será de S. 2, para los soldados y cabos; de S. 3, para los sargentos segundos; de S. 5, para los sargentos primeros; y de S. 10, para los sub-oficiales.

En el segundo período de reenganche, el sobresueldo será de S. 3, para los soldados y cabos; de S. 5, para los sargentos segundos; de S. 10, para los sargentos primeros; y de S. 15, para los sub-oficiales.

En el tercer período del reenganche el sobresueldo será de S. 4, para los soldados y cabos; de S. 7, para los sargentos segundos; de S. 15, para los sargentos primeros; y de S. 20, para los suboficiales.

El sobresueldo de S. 20, para los suboficiales será el mismo para los dos reenganches posteriores.

Los sobresueldos a que se refiere este artículo sólo comprende a los reenganchados en tropa.

Art. 93—Después de terminado el período de cada reenganche, recibirán una prima igual al haber mensual que han estado percibiendo como reenganchados.

Los sub-oficiales, sargentos y cabos que hubiesen sido reenganchados hasta por tres veces, en su condición de tales, después de obtener su baja, serán preferidos para llenar las vacantes que se produzcan en las distintas dependencias del Ministerio de Guerra y Marina, que puedan ser desempeñadas por ellos, así como en otros empleos de la administración pública, que serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO X I I I

De las penas

Art. 94—Serán enrolados en el ejército activo, todos los que teniendo la edad que obliga esta ley, no se hubiesen inscrito hasta los 26 años.

Art. 95—Todo individuo que habiendo cumplido 20 años de edad, no comprobase hasta el sorteo, estar inscrito en los registros de la boleta provisoinal de inscripción, o en la libreta de conscripción, si hubiese sido canjeada, será puesto a disposición del jefe provincial, quien lo remitirá oportunamente como enrolado. Estos enrolados no entrarán en el sorteo que se verifique en la provincia.

Art. 96—Los individuos que, personalmente o por intermedio de sus encargados no hubiesen canjeado su boleta de inscripción por la de conscripción, hasta el 30 de setiembre conforme al artículo 59, sufrirán arresto de 15 días. Los que no lo hubiesen hecho hasta el 31 de diciembre, serán considerados como no inscritos y como tales, declarados enrolados sin que por ello queden eximidos de cumplir su tiempo de servicio.

Art. 97—Los enrolados tendrán la obligación de servir tres años en el ejército activo en lugar de dos, y concluídos sus servicios siguen con las obligaciones de la clase a que pertenecen, conforme al artículo 28.

Art. 98—Los que no hubiesen sido inscritos cumplidos los 27 años, serán sometidos a la jurisdicción de guerra, para que sean castigados con la pena de arresto mayor por el delito de omisión.

Art. 99—Los que en época de paz fuesen llamados al servicio en el contingente respectivo y no acudiesen al llamamiento 30 días después de éste, si residiesen en la misma provincia; 60 días después si residiesen en otra; y 30 días después de su regreso a la República si hubiesen estado en el extranjero, serán considerados como desertores y sometidos a la jurisdicción de guerra, para los efectos del Código de Justicia Militar.

Art. 100—Los reservistas que llamados a un período de instrucción, no se presentasen dentro del término de la distancia, serán sometidos por este delito a la jurisdicción de guerra y penados con arresto mayor, debiendo hacer su período de instrucción por el tiempo para que fueron llamados, después de terminado su arresto.

Art. 101—Los individuos que siendo llamados al ejército que les corresponde, en época de guerra nacional, no acudieran al llamamiento respectivo, 30 días después de éste, si residen en la provincia; 60 días después si residen en otra; y 30 días después de su regreso a la República, si hubiesen estado en el extranjero; serán considerados incursos en el inciso 4° del artículo 295 del Código de Justicia Militar y en las penas que señala el artículo 297 del mismo Código.

Art. 102—Los que al cambiar de residencia de un distrito a otro, dentro de la misma provincia, no lo avisaran al respectivo jefe provincial directamente, o por intermedio de las autoridades políticas o municipales, sufrirán un arresto de cinco días. Los que cambien de residencia de una provincia a otra, sin avisarlo a los jefes provinciales de ambas, en cualquiera de las formas indicadas, serán penados con un arresto de diez días.

Los que salgan del territorio de la República y no lo avisaren a su salida y regreso, sufrirán un arresto de 15 días.

Los gobernadores, tenientes gobernadores y agentes municipales, pasarán mensualmente, al jefe provincial, una relación de los inscritos que hubiesen cambiado de residencia. Podrán también hacerlo los patrones o dueños de haciendas o fábricas.

Art. 103—El miembro de la junta inscriptora que entregase boletas de inscripción a quien no se hubiese presentado, sufrirá el máximo de la pena de arresto mayor, siendo además nula dicha boleta.

Art. 104—El jefe provincial, y en su caso, el médico titular, que hubiera autorizado indebidamente una excepción o dispensa, así como las personas o autoridades que hubieren otorgado certificados de favor para la admisión de voluntarios y reenganchados, contraviniendo las disposiciones de esta ley, serán sometidos a la jurisdicción que les corresponda, a fin de que sean juzgados por el delito de falsedad.

Art. 105—El jefe provincial, o quien haga sus veces, que autorice aunque solo fuera con su silencio, cualquiera suplantación en el sorteo o alteración en el orden numérico de éste, comprobado el hecho, será denunciado al Estado Mayor Regional del que dependa, el que por delito de falsedad en documentos lo someterá a la jurisdicción de guerra para los efectos de los artículos 320 y 321 del Código de Justicia Militar.

Los demás miembros de la comisión de sorteo que incurran en la misma responsabilidad, sufrirán reclusión en primer grado.

Art. 106—Para los efectos de los artículos 104 y 105, si en el hecho penado no hubiese tenido participación el jefe provincial, deberá éste dar parte a su respectivo Estado Mayor Regional, para que someta a los culpables a la jurisdicción competente. Si estuviese comprendido el jefe de zona, le mandará instaurar el correspondiente juicio, tan luego como tenga conocimiento.

Art. 107—El médico que al reconocer a los individuos de un contingente de provincia, expidiese certificado de aptitud y después de ser reconocidos por la sección técnica de sanidad militar, resultasen inútiles para el servicio de las armas, abonará como multa todos los gastos ocasionados al erario por la remisión y regreso de dichos individuos.

Art. 108—Los autores, cómplices y encubridores de los delitos de falsedad, en documentos como partidas de bautismo, matrimonio, defunción, etc., serán sometidos por el Estado Mayor Regional a la jurisdicción competente.

Art. 109—Las personas o autoridades que interviniesen en la ejecución de esta ley y que, por negligencia u omisión dejaran de cumplir sus deberes en las fechas establecidas, serán señaladas por el Estado Mayor General a la superioridad respectiva, la que los pondrá a disposición de la jurisdicción competente, a fin de que sufran la pena correspondiente.

Art. 110—Los jefes provinciales que abusivamente remitiesen en el contingente unos individuos por otros, serán pecuniariamente responsables por los gastos ocasionados al fisco, en la remisión y regreso de dichos individuos y además condenados a la pena de cinco años de cárcel.

Art. 111—Todos los delitos que se cometan contra la presente ley pueden ser denunciados por acción popular o por las autoridades, directamente al jefe provincial o al respectivo Estado Mayor Regional, el que someterá a los culpables a la jurisdicción que corresponda.

CAPITULO X I V

Disposiciones generales

Art. 112—Las autoridades políticas y de policía están obligadas a pres-

tar, inmediatamente, su concurso y el de la fuerza de su dependencia, tanto a cada una de las juntas a las que se encomienda la ejecución de esta ley, como al jefe provincial para el desempeño de todas y cada una de sus atribuciones. Toda desentendencia o demora al respecto, traerá como consecuencia, la inmediata pérdida del empleo o cargo.

Art. 113—Los oficiales y los miembros del ejército permanente o de la reserva llamados al servicio, disfrutarán de los mismos haberes y preeminencias que el ejército activo.

Art. 114—Los oficiales y los miembros del ejército permanente, reserva y ejército territorial, que llamados al servicio se invaliden o fallezcan, en acción de armas, tendrán y dejarán iguales goces que los del ejército activo.

CAPITULO X V

Disposiciones transitorias

1ª—El primer contingente llamado después de aprobada la presente ley, se cubrirá con la clase a que se refiere el artículo 25, a pesar de haber proporcionado ya el contingente.

2ª—Todos los peruanos de 20 años cumplidos, estén o no inscritos en los anteriores registros, están obligados a inscribirse nuevamente en la forma prescrita por esta ley.

3ª—El Poder Ejecutivo fijará al fecha en que principiará a regir el artículo 61 de esta ley, sobre exhibición de la libreta de conscripción.

4ª—Autorízase al Poder Ejecutivo para modificar, en razón de la distancia que media entre la capital de la República y los departamentos de Amazonas, Loreto y San Martín, los plazos y fechas puntualizados en los artículos 21, 22, 23, 52, 59 y los demás de la presente ley, que así lo requieran.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 31 días del mes de mayo de 1912.

Agustín Tovar, Presidente del Senado.
Rafael Grau, 2° Vice-Presidente de la H. Cámara de Diputados.
Miguel Echenique, Senador Secretario.
Julio Abel Raygada, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 22 días del mes de junio de 1912.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de la Torre.

LEY N° 1630

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.—Considerando:

Que al remitirse al Poder Ejecutivo la autógrafa de la ley de servicio militar obligatorio, se omitió consignar las disposiciones transitorias adicionales que, aprobadas por ambas Cámaras, debieron incluírse en el cuerpo de la ley:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Compleméntase la ley N° 1569, de 21 de junio del presente año, con el siguiente artículo adicional al capítulo XV, de las disposiciones transitorias.

Art. 5°—Durante los cinco primeros años de la vigencia de esta ley, y para la mejor ejecución de sus artículos 21, 69 y 94, se procederá como sigue:

1°—La sanción señalada en el artículo 51, no comprende a los exceptuados por el artículo 36, pero, los que carecieren del boleto de excepción, una vez vencidos los plazos respectivos, sufrirán arresto de uno a cinco días o multa de cinco soles, a su elección; y se les inscribirá de oficio, expidiéndoseles la boleta de inscripción respectiva. Igualmente se procederá con los exceptuados por el artículo 37, pero, el arresto será de 20 días y la multa de 10 soles.

2°—La distribución del contingente señalado en el artículo 69, se hará por mitad entre los comprendidos en los incisos 1° y 3°, después de que se deduzca del total, los descuentos por los voluntarios.

3°—Los que estando obligados al servicio no se hubiesen inscrito en el plazo señalado en esta ley, y deban ser enrolados en filas, serán inscritos previamente y dentro de ella, serán designados por sorteo los que resulten suficientes para llenar el contingente de la respectiva circunscripción. En ningún caso ingresarán a las filas por designación arbitraria, los culpables del delito de no inscripción. Los que no hubiesen sido designados por la suerte, serán puestos en libertad, quedando desde entonces en la condición de los inscritos en clase determinada, y afectos a la pena establecida en el art. 97.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 1912.

Rafael Villanueva, Presidente del Senado.
J. de D. Salazar O., Presidente de la H. Cámara de Diputados.
Pedro Rojas Loayza, Senador Secretario.
Arturo Rubio, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 1912.

Guillermo E. Billinghurst.

Enrique Varela.

Aprobación del Reglamento de excepciones del servicio militar, por defectos físicos y enfermedades incurables

Lima, 2 de setiembre de 1913.

Visto lo solicitado por el Director de Sanidad Militar y Naval, y para mejor aplicación de la ley de Servicio Militar Obligatorio;

SE RESUELVE:

Apruébase el Reglamento de excepciones del servicio militar por defectos físicos y enfermedades incurables, presentado por el Director de Sanidad Militar y Naval; debiendo las juntas revisoras sujetarse a lo indicado en la nomenclatura de las enfermedades que imposibilitan durante el servicio, contenida en dicho reglamento, para lo relativo al reconocimiento de los contingentes, así como los médicos militares para el licenciamiento de los individuos inutilizados en el servicio.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Varela.

Nomenclatura de los defectos físicos y enfermedades incurables que producen excepción para el servicio militar

ENFERMEDADES GENERALES

1.—Infecciosas.

a).—Tuberculosis:

1).—Se considera inhabilitado para todo servicio militar, al individuo que padezca de una infección tuberculosa, ya sea abierta o cerrada. Están en esta categoría: las afecciones bacilares del aparato respiratorio, las del aparato digestivo, piel, mucosa, serosa, ganglios, articulaciones y huesos.

Es necesario no esperar las declaraciones de los enfermos sino despistar esta enfermedad tan pronto como sea posible.

2).—Las tuberculosis locales, aunque parezcan susceptibles de curar darán lugar al pase a la reserva del ejército permanente.

El mismo procedimiento se seguirá con los individuos cuyo debilitamiento haga temer una inminencia de la tuberculización.

b).—Sífilis:

3).—Exceptuados transitoriamente del servicio se considerarán todos a-

quellos que padezcan de accidentes contagiosos de sífilis, cualquiera que sea su localización.

Las manifestaciones de la sífilis terciaria, dan derecho al pase a la reserva del ejército permanente, siendo definitiva la excepción según las lesiones destructoras a que dan origen. En el sistema nervioso, esas manifestaciones dan derecho a la excepción permanente, cuando son incurables.

4).—La sífilis laríngea exceptúa temporalmente cuando es una manifestación del período secundario; las gomas y ulceraciones, pueden curar por completo, en cuyo caso puede formar parte de la reserva del ejército permanente o territorial según los casos.

c).—Malaria:

5).—Los ataques agudos de paludismo, exceptúan temporalmente del servicio; dan derecho a pasar al hospital hasta su terminación, pero no pueden invocarse para eludir el servicio cuando corresponda.

El paludismo crónico (lesiones viscerales), exceptúa de todo servicio mientras dure la enfermedad.

d).—Lepra:

6).—Esta enfermedad da lugar a la excepción absoluta.

2.—No infecciosas.

a).—Obesidad:

7).—La obesidad impone excepción toda vez que llega a acompañarse de síntomas que comprometan la salud general.

b).—Anemia:

8).—Todos los casos de anemia grave y los de anemia perniciosa progresiva, constituye causa suficiente de excepción temporal, la que será permanente sólo para la última mencionada.

c).—Reumatismo y gota:

9).—Requieren una excepción temporal, los ataques agudos de reumatismo y gota, cuando adquieren carácter crónico en sus formas, bien acentuadas. Los ataques repetidos, deformaciones (reumatismo deformante) y alteraciones orgánicas, motivan la excepción absoluta.

d).—Diabetes:

10).—Esta enfermedad exime de todo servicio:

e).—Raquitismo:

11).—La constitución física muy débil, cuando se presentan manifestaciones bien apreciables y que comprometan la salud general o la morfológica del cuerpo según sus grados y su pronóstico, pueden dar lugar a excepción temporal hasta el año siguiente, o su pase al ejército movilizable o a su reserva, o también puede ser eximido del servicio según los casos.

Enfermedades del sistema nervioso en genera.

12.)—La epilepsia, debidamente comprobada por el médico militar, es causa de excepción permanente en toda clase de servicios.

13).—La corea, exige la excepción temporal mientras se consigue la curación.

14).—Las histeria solo motivará la excepción cuando los ataques sean muy frecuentes o tengan manifestaciones graves, como la astacia-asafia, la afonía, las contracturas o parálisis, u otros síntomas del mismo orden.

15).—La neurastenia y la nostalgia en sus formas graves, exceptúan del servicio permanente, siempre que sea posible señalar su persistencia; los ataques agudos exceceptúan solo por el tiempo necesario para obtener la curación.

16).—Las enfermedades mentales, cualquiera que sea su naturaleza, eximen del servicio permanente.

17).—Las neuralgias solo motivan la excepción por su persistencia y cuando se acompañan por lesiones que por sí mismas dan derecho a ella.

18).—La parálisis resultante de afección nerviosa, motiva la excepción siempre que no sea de origen sifilítico, saturnino, reuamático o debidas al beri-beri; en estos casos la excepción será transitoria y solo podrá convertirse en permanente si se demuestra su incurabilidad.

19.)—Las contracturas persistentes motivan la excepción.

20.)—Los atacados de neuritis alcohólica serán declarados inútiles.

21).—Exceptúan del servicio militar, los nemomas y tumores en general.

22).—Los espasmos, calambres, temblores, eximen del servicio cuando son muy acentuados y persistentes.

Enfermedades de la piel

23).—El liquen rubrum y la psoriasis, cuando ocupan grandes extensiones y se muestran rebeldes a todo tratamiento, motivan la excepción.

24).—El excema y el pénfigo crónicos extendidos, recidivantes y tenaces, exceptúan de todo servicio.

25).—La sicosis, es solo causa de excepción cuando se muestra rebelde al tratamiento.

26).—El acné motiva la excepción temporal, cuando desfigura notablemente la cara, dándole un aspecto repelente. El acné rosáceo está sujeto a las mismas reglas.

27).—Los afectados de elefantiasis de los árabes o paquidermias, quedan exceptuados de todo servicio.

28).—La mucosis fungoide, la esclerodermia pigmetnaria, la sarco-matosis cutánea generalziada o localizada, son incompatibles con el servicio militar.

29).—Exceptúan del servicio los naevus siempre que adquieran gran volumen y por su situación estén expuestos a presiones repetidas y pequeños traumatismos.

Músculos, tendones y sinoviales

30).—La miositis osificante generalizada, exime de todo servicio.

La miositis infecciosa exceptúa de todo servicio.

31).—Las hernias musculares solo dan derecho a excepción cuando ellas resultan debidamente marcadas o provoquen pérdida de las funciones de un miembro.

32).—Los osteomas musculares (osteomas de los abdutores, del deltoides, del braquial anterior, no exceptúan del servicio, salvo que molesten los movimientos de los miembros superiores o inferiores, en cuyo caso, dada su curabilidad por la extirpación, se concederá la excepción temporal.

33).—Los tumores de los músculos (fuera de los osteomas ya mencionados) solo causan la excepción por su malignidad o desarrollo excesivo.

Entre estos tumores, los lipomas y los quistes hidáticos de fácil curación, merecen sólo una excepción temporal que durará lo que la afección.

34).—Las adherencias y retracciones musculares y tendinosas, que obstaculicen la ejecución de los movimientos imposibilitan para el servicio.

35).—La atrofia muscular, solo cuando es muy marcada y se acompaña de debilitamiento de las funciones de los miembros, es una causa de excepción.

36).—Las rupturas de los tendones, o su división, exceptúan del servicio, siempre que de ellas resulte obstáculos serios al funcionamiento de órganos importantes.

37).—Las inflamaciones de los tendones y varices sinoviales, cuando son agudas, dan derecho a la excepción temporal; cuando adquieren carácter crónico y se complican de adherencias o se tuberculizan, confieren la excepción.

Vasos sanguíneos y linfáticos

38).—Los aneurismas arteriales, cualquiera que sea su dilatación y tamaño, exceptúan del servicio mientras el enfermo (tratándose de arterias periféricas) no se haga operar, en cuyo caso y según el resultado de la operación, puede quedar en condiciones de formar parte de la reserva del ejército permanente.

39).—Los aneurismas arterio-venosas se rigen por las mismas reglas.

40).—Los aneurismas cirsoideos, exceptúan de todo servicio.

41).—Las várices lifáticas con ulceraciones de los miembros inferiores, exceptúan del servicio mientras persistan.

42).—Las fístulas linfáticas, las hipertrofias ganglionares considerables, las degeneraciones malignas y los tumores de los ganglios, son otras tantas causas de excepción.

Inteoxicaciones

43).—El alcoholismo agudo, exceptúa temporalmente del servicio y la excepción será tanto más larga cuanto más graves sean las manifestaciones.

44).—El alcoholismo crónico, con su cortejo habitual de síntomas, es causa de excepción permanente y absoluta del servicio militar.

45).—El saturnismo, cuando es de reciente producción y se acompñan de síntomas leves, no exime del servicio; el saturnismo crónico, en cambio, exime por completo del servicio activo.

ENFERMEDADES LOCALIZADAS

Cabeza

a).—Cráneo:

DEFORMIDADES

46).—Las deformidades de la bóveda del cráneo (predominio de uno de los diámetros sobre los demás, macrocefalia, microcefalia) no constituyen causa de excepción del servicio activo, a menos que se acompañen de alteraciones cerebrales que suele ser su consecuencia. Las deformidades craneanas pueden ser adquiridas, tales como el hundimiento consecutivo a las fracturas de la bóveda y compatibles con el servicio cuando son poco marcadas; por lo general están acompañadas de fenómenos cerebrales que hacen a los individuos inaptos para el servicio de las armas.

47).—Las soluciones de continuidad, las fisuras, las pérdidas de sustancia congénita, exceptuarán para el servicio cuando son muy marcadas, y con mayor razón cuando sirvan para dar salida a meningoceles o encefaloceles y sus variantes.

48).—Las pérdidas de substancia o sea de origen traumático son causa de excepción, especialmente cuando su tamaño excede al de una moneda de dos centavos, sin que la existencia de una cicatriz fibrosa, por dura que sea, pueda considerarse como circunstancia favorable a la aptitud.

En cualquiera de las circunstancias arriba indicadas, se deberá destinar a los servicios auxiliares, a aquellos que presenten las lesiones descritas en una forma más leve y siempre que el cerebro no se halle comprometido en sus funciones.

Afecciones del cuero cabelludo

ALOPECIA

49).—La calvicie limitada a pequeños espacios del cuero cabelludo, es compatible con el servicio activo; la generalizada o muy extensa, con los servicios auxiliares. Cuando la caída del cabello se debe a manifestaciones contagiosas (favus o tiña favosa, tricofícia o tiña tonsurante) el candidato a soldado debe ser rechazado temporalmente, concediéndole el tiempo necesario para su curación.

CICATRICES

50).—Las movibles por extensas que sean, no son causa de excepción, como tampoco aquellas adherentes situadas fuera del sitio en que normalmente hace presión el kepis; en caso contrario, se considera al presentado como formando parte del ejército territorial. Las grandes destrucciones del cuero cabelludo por quemaduras que dejan extensas cicatrices retractiles, eximen del servicio en el ejército permanente; los afectados de esta deformidad pasan al ejército territorial.

TUMORES

Los tumores del cuero cabelludo son de varias clases y dimensiones, cir-

cuntancias que deben tenerse en cuenta para determinar respecto a la aptitud para el servicio militar.

51).—Los quistes sebáceos, los papilomas, los lipomas y demás tumores benignos de escaso tamaño, son compatibles con el servicio activo, pero no así cuando su volumen es exagerado, en cuyo caso deberá el soldado pasar al ejército territorial. En la misma categoría y las mismas reglas se aplicarán a los quistes y manchas vasculares (naevus).

52).—Los tumores vasculares (aneurismas arteriales, arterio-venosos, angiocomas cavernosos, aneurismas cirscideos) constituyen una causa eficiente de excepción del servicio militar.

53).—Los epiteliomas y cancroides del cuero cabelludo, cualquiera que sea su tamaño y sitio, son causas de excepción del servicio militar.

54).—De la misma excepción gozarán los que padezcan de sarcosma y variedades, y aquellos afectos de neoplasmas vasculares, que comuniquen con los senos, o de cualquiera naturaleza que se prolongue hasta dentro de la cavidad craneana.

TRAUMATISMOS

55).—Los traumatismos recientes, no curados aun y de carácter leve, no implican la excepción.

Los graves, acompañados de lesiones óseas y cerebrales, son motivo de excepción temporal, que puede convertirse en permanente según el estado en que quede el individuo.

LESIONES INFLAMATORIAS

56).—Los abcesos circunscritos son compatibles con el servicio militar activo, después de la incisión o abertura expontánea de los mismos.

57).—No sucede lo mismo con los flemones difusos, y particularmente con los que se complican de manifestaciones meningeas o cerebrales. Todo candidato a soldado que padezca de flemón difuso del cuero cabelludo, gozará de excepción transitoria por el tiempo necesario para su curación; conseguida ésta se le declarará apto para el servicio. Se le acordará el pase a la reserva del ejército permanente o la excepción definitiva, según las condiciones en que haya quedado.

Si no presenta alteraciones cerebrales, fenómenos de necrosis, ni cicatrices deformes o mal colocadas, quedará en condiciones de ingresar al servicio activo.

58).—La erisipela exime del servicio militar durante el periodo agudo, si no hay complicaciones cerebrales o meningeas residuales, el individuo queda apto para el servicio activo.

DERMATOSIS

59).—El excema simple, el seborreico, el impétigo y afecciones afines, reclaman únicamente la excepción temporal, cuando invaden grandes extensiones.

60).—En los casos de excema crónica del cuero cabelludo, cuando ocupe gran espacio, se impone la excepción; el debido a la pediculosis es compatible con el servicio, dada su fácil curabilidad.

61).—La pelada es causa de excepción temporal, que durará hasta la completa curación del enfermo. En el caso de recidiva perpetua e incurable, la excepción será permanente.

62).—El favus, tiña favosa y la tricoficia o tiña tonsurante, cuando son poco acentuados, requieren una excepción temporal hasta conseguir la curación. Cuando el favus ha determinado una alopecia extendida e incurable, cae bajo las prescripciones del párrafo 49.

Las mismas condiciones es aplican a la tricoficia, cuya contagiosidad e incurabilidad, son causa de excepción permanente y absoluta.

Enfermedades de los huesos del cráneo

PERIOSTEITIS Y OSTEITIS

63).—Estas dos afecciones inflamatorias son incompatibles con el servicio militar, mientras subsiste el período agudo.

Pasado éste queda a veces la

NECROSIS DE LOS HUESOS

64).—Cuya existencia es también causa de excepción, que durará hasta la curación del enfermo. Si en seguida de la curación resultaren pérdidas de sustancias óseas o cicatrices adherentes viciosas, se destinará al que los padezca a un servicio auxiliar.

Todo lo dicho se aplica a los casos en que una afección cerebral, concomitante o resultante, no venga a inutilizar para todo servicio al candidato a soldado.

EXOSTOSIS

65).—Las exóstosis y osteomas de escaso volumen son compatibles con el servicio activo, siempre que no ocupen algunos de los puntos en que normalmente hace presión el kepis; en este caso requiere la clasificación en el servicio auxiliar y si el volumen es muy considerable, él pasa a la reserva del ejército permanente.

SARCOMAS Y OTROS TUMORES MALIGNOS

66).—Cualquiera que sea el volumen, los tumores malignos del cráneo reclaman la excepción permanente y absoluta de toda clase de servicio.

Los tumores comunes al hueso y la dura madre (sarcomas, fungosidades de la dura madera, quistes o equinococus, etc.), requieren la declaración de utilidad para el servicio de las armas.

ENFERMEDADES DE LAS MENINGEAS Y DEL CEREBRO

67).—Todas las efecciones agudas o crónicas de las meningeas y del cerebro, constituyen una causa decisiva de excepción, siempre que sean capaces de dejar como reliquias alteraciones de la movilidad, sensibilidad o de la razón.

68).—La congestión cerebral es la única enfermedad de esta clase, cuya naturaleza permite incluír a quien la padece, transitoriamente entre los aptos, siempre que aparezca sin dejar consecuencias. Durante el período agu-

do, la excepción es de rigor; pasado éste la clasificación se hará de acuerdo con el estado de las funciones cerebrales.

b).—Cara:

DEFORMIDADES

69).—El labio leporino tiene grados tan diversos que no es posible aplicar un criterio uniforme a todos los casos.

El labio leporino simple, apenas marcado por una ligera fisura del labio superior, es compatible con el servicio activo. Cuando la fisura es más notable, cuando quede al descubierto una parte considerable de la encía, se hará la clasificación para el servicio auxiliar, siempre que la palabra sea inteligible. El labio leporino doble con fisura bien marcada y complicado, constituye causa suficiente para excepción absoluta de todo servicio, teniendo en cuenta que se acompaña siempre de alteraciones de la palabra y de la deglusión.

70).—La ficura media del labio inferior y el coloboma facial, entran en la misma categoría que los mencionados en el párrafo anterior.

71).—La ausencia completa de la nariz exime de todo servicio.

72).—La fisura media de la nariz es compatible con el servicio activo, así como el excesivo volumen del mismo órgano, siempre que no llegue a adquirir los caracteres de una verdadera trompa, como se observa a veces a consecuencia de determinadas enfermedades (acné rosáceo y otras).

73).—Las deformidades adquiridas no constituyen sino por casualidad excepción. El hundimiento de la bóveda nasal por necrosis (tuberculosis o sífilis), no es compatible con el servicio activo, y cuando existen modificaciones profundas en la voz y en las funciones del olfato, resulta el afectado con mayor razón inútil para el servicio.

74).—La destrucción total de la nariz, por procesos ulcerosos o traumáticos, es causa de excepción, y se regirá por las mismas disposiciones aplicadas a la ausencia completa de este órgano.

75).—La ausencia completa del pabellón de la oreja, o la destrucción del mismo por enfermedades adquiridas, eximen del servicio en el ejército permanente, pero no en su erserva, y en ésta formando parte de un servicio auxiliar.

76).—Entre las deformidades de la cara, figuran las que resultan de la extirpación parcial o total de los maxilares superior e inferior. Quedarán exceptuados del servicio todos aquellos que hayan sufrido, extirpación completa o incompleta del maxilar superior o inferior, aun cuando el restablecimiento de las funciones sea completo y no existan fístulas: en estos dos últimos casos, pueden formar parte de la reserva del ejército permanente, así como los que sólo han sufrido extirpación parcial de uno de los maxilares.

77).—La excepción por cicatrices en la cara se concederá cada vez que se trate de cicatrices retractiles y extensas, que deformen por completo el rostro dando origen a la producción de ectropión, desviaciones de las alas de la nariz, inversión de los labios superior e inferior, y con mayor razón cuando el tejido cicatricial comprometa y dificulte los movimientos de la cara.

78).—La simple desviación del ala de la nariz, una ligera inversión de los labios o el ectropión muy poco marcado, no constituyen causas suficientes de

excepción del ejército permanente; cuando el ectropión sin ser notable, fuera sin embargo algo extenso, corresponderá al afectado el pase a la reserva del ejército permanente.

FISTULAS

79).—Las fístulas pueden ser compatibles con el servicio auxiliar.

Aquellas que dependen de una lesión ósea, dispensan del servicio activo en el ejército permanente, pero pueden formar parte del ejército movilizable si se encuentran completamente curadas.

Las fístulas lagrimales serán tratadas en el aparato de la visión.

TUMORES

80).—Los benignos son compatibles con el servicio militar activo, salvo en los casos en que su volumen excesivo, impida o moleste en sus funciones a los órganos que tienen asiento en la cara. En esta categoría entran los quistes sebáceos, dermoideos; en cuanto a los fibromas, encondromas, eximen del servicio en el ejército permanente.

81).—Los que padecen de neoplasmas malignos de la cara están exceptuados de toda clase de servicios.

82).—Los tumores vasculares pueden no originar la excepción, cuando se trata de un naevus de pequeño tamaño, pero los grandes tumores así como los aneurismas cirsoides, angiomas cavernosos, eximen de todo servicio.

83).—Los tumores que tienen su asiento en el esqueleto de la cara, quedan sujtos a las mismas disposiciones que rigen para los de las partes blandas que hemos mencionado en el párrafo anterior.

LESIONES INFLAMATORIAS

84).—El forúnculo y los abcesos son compatibles con el servicio; los flemones difusos requieren la excepción temporal mientras se verifica la curación.

85).—El noma, de observación rara en el adulto, exceptúa de todo servicio durante el período agudo, y cuando deje cicatrices más o menos deformes, a las que se aplicarán las reglas establecidas en el párrafo 78.

DERMATOSIS

86).—Puede darse como regla general que durante el período agudo e inflamatorio de la dermatosis exigen la excepción; la cual solo se concederá con carácter permanente, cuando revisten condiciones de incurabilidad y contagiosidad que hagan a quienes la padezcan inaptos para el servicio militar (excema crónica recidivante, lupus critematoso extendido, etc.)

Enfermedades del esqueito de la cara

FRACTURAS Y LUXACIONES

87).—Las fracturas recientes de los huesos de la cara eximen del servicio por el tiempo necesario a su curación.

88).—Las fracturas mal consolidadas que originan afecciones neurálgicas eximen del servicio activo, así como las seudoartrosis del maxilar inferior.

89).—Las luxaciones irreductibles del maxilar inferior exceptúan del servicio militar activo.

PERIOSTEITIS Y OSTEITIS

90).—En su período agudo son compatibles con el servicio activo.

91).—Pasado al estado crónico originan necrosis que imposibilitan para todo servicio, de acuerdo con la gravedad de los síntomas y las supuraciones má o menos precisas. Se les clasificará en el ejército territorial, cuando resulten fístulas que supuren muy poco y no molesten al enfermo en las ocupaciones de la vida civil.

Artritis de la articulación témporo-maxilar

ANQUILOSIS

92).—Las anquilosis de la articulación témporo-maxilar, son causa de excepción absoluta, cualquiera que sea su origen.

93.—Exceptúan éstas del servicio activo durante el período agudo. Si curan sin dejar rastros hay compatibilidad con el servicio; en caso contrario, si dan lugar a producción de anquilosis o fístulas, se pasará al soldado al ejército territorial.

Supuración e hidropesía, del antro del maxilar superior

94).—Véase nariz y cavidades anexas.

NEURALGIAS FACIALES

95).—Son compatibles con el servicio activo, salvo en aquellos casos de intensidad y rebeldía muy considerables y cuando se acompañan de fenómenos de parálisis facial que exigen el pase al ejército territorial.

Las neuralgias por compresión de un nervio, por fractura mal consolidada, exigen la excepción absoluta.

96).—El tic facial convulsivo exime del servicio activo en caso de que sea pronunciado, cuando los movimientos musculares dificulten la palabra, en cuyo caso el enfermo se destinará a un servicio auxiliar.

97).—Las parálisis faciales periferas, eximen de todo servicio cuando comprenden los orbiculares.

98).—En caso de simple parexia, corresponderá los servicios auxiliares.

Enfermedades de la boca

a).—Dientes.

99).—La ausencia completa de la dentadura por procesos supurativos, caries, exceptúan de todo servicio.

100).—Los quistes de origen dentario y los odontomas son compatibles con el servicio activo, salvo que adquieran un volumen considerable y molesten las funciones de los maxilares, cosa que excepcionalmente sucede, en

cuyo caso eximen de todo servicio. Los odontomas se acompañan a veces de violentas neuralgias sintomáticas a las que se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 95.

b).—Lengua.

101).—La ausencia completa congénita o por estirpación, exceptúa de todo servicio.

102).—La glositis aguda y crónica, las ulceraciones dentarias, la hipertrofia de las papilas, no exceptúan del servicio.

103).—La macro glosia (linfagioma, hipertrofia) es causa de excepción en el ejército permanente. Cuando la lengua adquiere un volumen considerable y hace eminencia fuera de los labios, acompañándose de los fenómenos consiguientes, es causa de excepción de todo servicio.

104).—Los tumores quísticos no implican la excepción sino cuando adquieren gran tamaño; por lo demás, no excluyen al que los padezca del servicio activo.

105).—La ránula es causa de excepción permanente del servicio, cuando tiene un desarrollo considerable.

LABIOS Y MUCOSA BUCAL

106).—La macrochilia, no exime del servicio militar en el ejército permanente, salvo el caso de ser excesivamente exagerada.

107).—La soldadura de los labios y estrechez del orificio bucal con la limitación consiguiente de los movimientos, es causa de excepción; cada vez que la atresia no sea muy marcada deberá destinarse al soldado en un servicio auxiliar.

108).—Los tumores de los labios serán considerados en las mismas condiciones que los de la cara en general.

109).—Las estomatitis, no constituyen causa de excepción, a menos que revistan carácter gangrenoso, las que exceptúan temporalmente durante el período agudo. Las pérdidas de sustancia sufridas por la mucosa bucal pueden ser tales, que produzcan cicatrices-retráctiles en la cara interna de las mejillas que obstaculicen el movimiento de los maxilares; en este caso corresponde, según el grado de constricción cicatrical de las mandíbulas, la excepción permanente o la clasificación en el territorial.

PALADAR

110).—Las fisuras congénitas del paladar constituyen causa de excepción completa del servicio militar. La perforación de los huesos del paladar exceptúa del servicio en el ejército activo, pero no en la reserva; cuando su tamaño compromete seriamente la deglución y fonación es causa de inaptitud para todo el servicio.

111).—Las ulceraciones perforantes exigen la excepción temporal mientras se consigue la curación. Obtenida ésta, se hace la clasificación que corresponde, según las condiciones en que haya quedado el individuo.

112).—Las adherencias del velo del paladar a la pared posterior de la laringe, eximen de todo servicio.

AMIGDALAS

113).—Las inflamaciones de las amigdalas no eximen del servicio activo. El flemón exime por el tiempo necesario para la curación, sin que sea causa suficiente para librar al soldado del servicio cuando le corresponda.

114).—La hipertrofia de las amigdalas no exime del servicio, salvo el caso de tamaño excesivo que obstaculice la deglución y la fonación.

ENFERMEDADES DE LOS OJOS

a).—Párpados.

115).—La destrucción, la división extensa, las cicatrices viciosas, el anquiloblefaron y el simbleefaron (cuando son muy extensos) el entropión, el ectropión, los tumores voluminosos que obstaculicen las funciones de la visión y los malignos, cualquiera que sea su tamaño, la triquiasis acompañada de pannus corneal, el blefarospasmo, siempre que no sea provocado por lesiones del ojo fácilmente curables o por la introducción de un cuerpo extraño en uno de los fondos de saco, son causas de excepción.

b).—Aparato lagrimal.

116).—La fístula lagrimal constituye causa suficiente de excepción, que será transitoria, y durará el tiempo suficiente para la curación.

117).—La dacriocistitis supurada aguda o crónica, da derecho a la excepción temporal hasta conseguir la curación.

118).—Iguales consideraciones se aplicará a la estrechez y obturación de las vías lagrimales acompañadas de abundante secreción.

119).—Los tumores de la glándula lagrimal cuando son muy voluminosos o malignos, exceptúan de todo servicio.

c).—Conjuntiva.

120).—La conjuntivitis granulosa exceptúa de todo servicio.

121).—La conjuntivitis crónica (catarral y diftérica) exceptúan temporalmente del servicio mientras se efectúa la curación.

122).—La conjuntivitis purulenta, reclama la excepción temporal, que puede convertirse en permanent,e según las condiciones del aparato ocular, después de la curación.

123).—La xerosis total, es causa de excepción de todo servicio, no así la parcial y limitada, que es compatible con el servicio activo.

124).—El pterigión, solo sería causa de excepción cuando su desarrollo moleste la visión en ambos ojos. Si la visión no queda muy comprometida y su disminución no es superior a 6|12 en cada ojo, se destinará al recluta a un servicio auxiliar.

125).—Los tumores malignos de la conjuntiva y de la carúncula eximen de todo servicio.

126).—Los benignos, cuando son tan grandes que molesten las funciones del ojo, requieren la excepción temporal hasta conseguir su curación.

d).—Córnea.

127).—La keratitis granulosa exceptúa de todo servicio.

128).—La keratitis parenquimatosa exceptúa mientras dure el período de exudación y no concluye el de la reabsorción.

129).—Los estafilomas transparentes y opacos, exceptúan de todo servicio.

130).—Los leucomas exceptúan del servicio cuando disminuyen la agudeza visual; en caso contrario, cuando los leucomas no molesten la visión, corresponde el servicio, y cuando la agudeza visual es de 6|12 en un ojo, 6|36 en el otro, el servicio auxiliar. Cuando es uno solo el ojo afectado, la capacidad completa con observación de la visión en el ojo sano hasta 6|12, hace al soldado apto para un servicio auxiliar; pero si la agudeza visual en el único ojo que funciona fuese menor de 6|12, correspopnde la excepción.

e).—Esclerótica e Iris.

131).—El estafiloma anterior de la esclerótica, la escleritis y episderitis antiguas, los vicios de conformación del iris, siempre que disminuyan la agudeza visual hasta un límite inferior a 6|11, para cada ojo, exceptúan del servicio militar.

132).—Las sinequias anteriores y posteriores con atresia y oclusión de la pupila y las iritis crónicas exceptúan del servicio militar.

133).—La midiasis paralítica y los tumores malignos del iris exceptúan de todo servicio. Es necesario precaverse de la dilatación de la pupila producida por los midriáticos que pueden simular muy bien la midriásis paralítica.

f).—Cristalino:

134).—Las opacidades del cristalino son incompatibles con el servicio de las armas.

135).—La luxación del cristalino, su extracción o reabsorción a consecuencia de una desgarradura de la cápsula, exceptúan de todo servicio.

136).—Los exudados, los depósitos sobre la cápsula del cristalino que obstruyen el campo pupilar hasta reducir a ¼ la agudeza visual, motivan la exclusión del servicio.

g).—Cuerpo vítreo:

Motivan la excepción:

137).—Los cuerpos extraños, las opacidades fijas o flotantes que provengan de hemorragias o afecciones oculares susceptibles de agravarse por la vida militar.

138).—El reblandecimiento del cuerpo vítreo (sinchisis y sinchisis brillante).

h).—Coroides:

139).—Las afecciones de las coroides que motivan la excepción son:

El coloboma.

La falta de pigmentación (albinismo).

La glaucoma.

La iridocoroiditis, las coroiditis exudadativas y específicas, dan derecho a una excepción transitoria que durará lo suficiente para conseguir la curación; según el resultado conseguido, corresponderá la clasificación de las diferentes categorías, de acuerdo con la agudeza visual conservada.

140).—Los tumores de la coroides exceptúan de todo servicio.

i).—Retina y nervio óptico:

141).—Las afecciones retinianas y del nervio óptico, son por lo general incurables e incompatibles con el servicio militar.

142).—La retinitis serosa, parenquimatosa, pigmentaria, albuminúrica, glucosúrica y sifilítica, exceptúan de todo servicio. Respecto a la última de las retinitis nombradas será, necesario tener en cuenta el tiempo transcurrido desde el principio de la enfermedad, puesto que en los casos recientes y cuando solo se halla interesada la pupila, es aun posible, por medio de un tratamiento enérgico, restablecer la visión. En este caso, se le dará una excepción temporal que se transformará en permanente.

143).—El desprendimiento de la retina, le neuroretinitis, la neuritis óptica y la atrofia del nervio óptico, exceptúan de todo servicio.

j).—Globo ocular.

144).—La pérdida de un solo ojo aunque se conserve intacta la agudeza visual en el otro es motivo de excepción en el ejército permanente, debiendo considerarse al individuo en el ejército territorial.

145).—La pérdida y desorganización de los dos ojos, su atrofia, engendran la excepción.

k).—Músculos del ojo:

146).—La buftalmia, se halla en las mismas condiciones.

147).—La exoftalmia, cualquiera que sea su causa (tumor intraorbitario, bocio exoftálmico) es causa de excepción.

148).—El estrabismo, cuando la agudeza visual del ojo enfermo es por lo menos de 6|12, y la del ojo sano igual a $\frac{3}{4}$ de lo normal, es compatible con el servicio activo. Pasarán a la reserva del ejército permanente los estrabicos cuya agudeza visual en el ojo enfermo iguale a $\frac{1}{4}$, mientras que la del sano sea $\frac{1}{2}$; a los servicios auxiliares se destinarán aquellos cuya agudeza visual no alcance a los límites señalados en el párrafo anterior, así como los que en la visión directa desvían el ojo enfermo hasta que se oculte en la comisura palpebral interna o externa.

149).—La parálisis de los músculos motores del ojo inutilizan para el servicio militar. Si la causa es curable, como la sífilis, por ejemplo, se concederá excepción temporal hasta conseguir la curación.

150).—El nistagmus poco acentuado, es compatible con el servicio activo, pero si las oscilaciones son muy próximas y extendidas y la visión resulta comprometida, corresponde la excepción.

l).—Orbita:

151).—Los tumores progresivos o malignos de la cavidad orbitaria excep-

túan de todo servicio, y en general toda afección intraorbitaria que determine el exorbitismo o una alteración de la visión, siempre que no cedan al tratamiento; de suerte que en un principio se concederá una excepción transitoria, que ulteriormente podrá ser permanente, o exigir el pase a los servicios auxiliares, según el estado en que quede la visión.

152).—También motivan la excepción: la osteitis, la necrosis, la exóstosis de la pared orbitaria, cuando causen serias perturbaciones al enfermo y comprometen órganos inmediatos. Como en los casos citados en el párrafo anterior, la excepción será primero temporal y se transformará o no, más tarde, en permanente, según el resultado del tratamiento o del curso de la enfermedad .

m).—Ambliopía y amaurosis:

La disminución de la agudeza visual en las diferentes clases de ambliopías y su distinta curabilidad hacen imposible la aplicación de un criterio uniforme.

153).—La ambliopía nicotínica y la histérica, reclaman la excepción transitoria; una vez que han obedecido al tratamiento, los afectados quedan en perfectas condiciones para el servicio activo.

154).—La ambliopía de los alcohólicos, queda sujeta a las mismas reglas.

155).—La ambliopía química y la saturnina reclaman solo la excepción temporal, puesto que ceden muy bien al tratamiento.

156).—También exige la excepción transitoria la ambliopía refleja toda vez que se reconozca que la desaparición de la causa que la provoca, permita recuperar la visión.

157).—Las ambliopías que, como la glucosúrica, tengan por origen una enfermedad incurable, incapacitarán para todo servicio.

158).—La ambliopía congénita monocular, cuando la agudeza visual del ojo sano sea igual o superior a ½, exige el pase a los servicios auxiliares.

n).—Vicios de refracción:

160).—La miopía irregular, ocasionada por retracciones musculares, por el estafiloma transparente de la córnea y por desviaciones del cristalino, por hidroftalmia o por un estado de espasmo permanente de la acomodación, es causa de excepción absoluta del servicio militar.

161).—Exceptúa igualmente del servicio activo toda miopía superior a 6 dioptrias. De 6 a 9 dioptrias, la miopía es causa de pase al servicio auxiliar.

162).—La hipermetropía motiva la excepción, siempre que la agudeza visual sea inferior a ¾ en el ojo derecho, o a ½ en el izquierdo.

163).—Los individuos atacados de hipermetropía cuya agudeza visual oscile de ½ a ¼ en un ojo y sea igual a 1/10 en el otro, serán destinados a un servicio auxiliar.

164).—El estigmatismo es causa de excepción cuando la agudeza visual es inferior a ¼ en el ojo derecho, y a ½ en el ojo izquierdo. Cuando la agudeza visual en uno de los ojos no sea inferior a ¼ y sea superior a 1/10 en el otro, corresponde la clasificación en el servicio auxiliar.

o).—Disminución de la agudeza visual.

165).—Para ser excluído del servicio activo es necesario que la agudeza

visual sea inferior a ½, sin corrección por lentes, excepto en los casos de miopía.

166).—De todo servicio excluye una agudeza visual inferior a 1|10 en cada ojo.

167).—Los que tengan una agudeza visual que oscile entre ½ y ¼ en un ojo, y no sea inferior a 1|10 en el otro, se destinará a servicios auxiliares. La corrección con lentes para poder alcanzar los límites indicados, solo se hará en caso de miopía.

NARIZ Y CAVIDADES ANEXAS

168).—Los pólipos siempre que su tamaño sea muy reducido son compatibles con el servicio activo. Cuando aumentan de tamaño eximen temporalmente hasta que conseguida la curación, quede el recluta en condiciones de prestar servicios.

169).—Los pólipos naso-faríngeos son causa de excepción permanente y absoluta.

170).—Las vegetaciones adenoideas si no son muy desarrolladas son compatibles con el servicio; en caso contrario corresponde la excepción temporal hasta conseguir la curación.

171).—Los tumores malignos de las fosas nasales eximen de todo servicio.

172).—Los afectados de ozena son inútiles para el servicio mientras dure

173).—Los individuos afectados de rinoscleronas deben declarárseles incapaces para el servicio militar.

174).—El empiema del seno maxilar, exige la excepción temporal, pues se trata de una afección susceptible de curarse sin consecuencias.

175).—Los tumores del seon maxilar, cuando han franqueado los límites de la cavidad, imponen la excepción, que será permanente si el tumor es maligno, y transitoria si es benigno y susceptible de curarse por la extirpación.

176).—Si el tumor llena la cavidad sin desbordarle, rigen las mismas reglas para el cirujano militar, si los síntomas y marcha hacen sospechar un tumor maligno se concederá la excepción de todo servicio, en todo caso será temporal.

177).—La sinusitis y las fístulas dan derecho a una excepción temporal, que durará el tiempo necesario para conseguir la curación.

AFECCIONES DEL OIDO

a).—Agudeza auditiva:

178).—Para ser apto al servicio activo se requiere poseer una agudeza auditiva no inferior a 3 m. en un oído, poseyendo el otro la agudeza normal. Si la agudeza auditiva es normal en un oído y baja en el otro, hasta un metro, se destinará al soldado a un servicio auxiliar. Si la agudeza baja de un metro en uno de los oídos, corresponde clasificarlo en un servicio auxiliar.

179).—La disminución de la agudeza auditiva en ambos oídos a la distancia de dos metros, corresponde a un servicio auxiliar, a menos de tres metros a reserva del ejército permanente y los completamente sordos de ambos oídos quedan exceptuados del servicio.

b).—Pabellón de la oreja:

180).—La pérdida completa de un pabellón da derecho al pase a la reserva del ejército movilizable; faltando ambos pabellones, corresponde pasar a la territorial.

181).—La atresia y oclusión de uno de los conductos auditivos, hace necesario la clasificación en los servicios auxiliares. Cuando los dos oídos padecen de esta afección, se destinará al soldado a la categoría correspondiente a su agudeza auditiva.

182).—Los tumores del pabellón adquieren rara vez un desarrollo tal que resulten incompatibles con el servicio activo. Los benignos darán origen en este último caso, a una excepción temporal; los malignos exceptuarán de todo servicio.

c).—Oído externo:

183).—La acumulación de cerumen no exime del servicio; puede provocar sordera que desaparecerá eliminando la causa.

184).—Los cuerpos extraños siempre que no hayan provocado alteraciones en el tímpano o una otitis aguda, no exceptúan del servicio, pero si presentaran algunas complicaciones, la clasificación se hará de acuerdo con las alteraciones producidas, que pueden llegar hasta inhabilitar para todo servicio.

185).—La otitis externa en su faz aguda exime temporalmente del servicio; en la crónica con otorrea persistente, corresponde el servicio militar o inutilidad.

186).—El eczema del conducto auditivo da derecho a la excepción temporal cuando es muy marcada y segrega mucho.

d).—Tímpano:

187).—Toda perforación del timpano, aun cuando la causa que la produzca haya cesado de obrar, indica el pase a los servicios auxiliares, si se ha conservado agudeza auditiva suficiente.

e).—Oído medio:

188).—La otitis media aguda, catarral o supurada, da derecho a una excepción temporal.

189).—La otitis media supurada crónica con otorrea, exige la clasificación en el servicio auxiliar, si se ha conservado suficiente agudeza auditiva; en caso contrario corresponde la excepción.

190).—La otitis crónica simple exige el pase a los servicios auxiliares.

191).—La otitis crónica seca, cuando la agudeza auditiva está poco disminuida, da derecho al pase a la reserva; cuando el oído endurece, corresponde al servicio auxiliar; y, finalmente, a medida que la sordera se hace completa, se impone la excepción de todo servicio.

f).—Trompa de Eustaquio:

192).—La inflamación catarral aguda solo exime transitoriamente del servicio activo mientras dura la enfermedad; las inflamaciones crónicas, destinarán al servicio auxiliar.

193).—La estrechez y obstrucción, cuando se deben a una infección faringea aguda, son compatibles con el servicio activo, una vez conseguida la curación, pero cuando son de carácter crónico, el soldado deberá destinarse a los servicios auxiliares.

g).—Oído interno:

194).—Las enfermedades del oído interno dispensan de todo servicio.

h).—Apófisis mastoides:

195).—Las inflamaciones aguda y crónica de las células mastoides eximen de todo servicio.

CUELLO

a).—Afecciones congénitas:

196).—Las fístulas bronquiales que segregan mucho, eximen del servicio activo; si segregan muy poco podrían prestar servicio en las reservas del ejército movilizable.

197).—Los quistes congénitos situados en el cuello son compatibles con el servicio activo, siempre que no sean muy voluminosos, dificulten el movimiento o se abran, dejando como consecuencia una fístula bronquial, en cuyo caso se destinará al soldado al territorial.

198).—El tortícolis congénito, es incompatible con el servicio activo, cuando es nula la movilidad del cuello y hay deformación vertebral. Los afectados por esta deformidad se declaran inaptos para toda clase de servicios, al paso que se destinarán al servicio activo cuando la conservación de los movimientos sea completa.

199).—Las cicatrices retráctiles consecutivas a quemaduras u otra causa que obstaculicen la movilidad del cuello en grado sumo, exigen el paso a la reserva o a la territorial, según que la limitación sea más o menos grande. Las mismas consideraciones se aplican al tortícolis cicatricial.

200).—Las cicatrices enormes que unen la cara con el cuello y el tórax, produciendo una seria deformidad y la abolición completa o casi total de los movimientos, son causa de excepción permanente y absoluta.

201).—Los tumores del cuello no entrañan la excepción sino en las circunstancias siguientes:

1.—Malignidad;

2.—Excesivo tamaño, de manera que obstaculicen los movimientos en grado sumo o comprometan la respiración, ya espontánea o provocada.

202).—Las hipertrofias glandulares son compatibles con el servicio cuando son exigüas; cuando los ganglios son grandes o están supurados, abiertos o no, corresponde el pase a la reserva del ejército permanente.

203).—El bocio exofrálmico exime de todo servicio militar.

204).—El tamaño del bocio (coto) solo es una de las circunstancias que deben tomarse en consideración cuando se trata de juzgar la capacidad de un ciudadano para la carrera de las armas.

Cuando el bocio no es de excesivo volumen y no produce trastornos de la

respiración, corresponde la clasificación en el servicio activo; cuando es mayor, se destinará al soldado a los servicios auxiliares, y cuando por su tamaño o situación comprometa la respiración, corresponde la excepción permanente.

Cuando el bocio sufre una degeneración maligna o se combina con trastornos de esta especie, la excepción se impone cualquiera que sea su tamaño.

205).—Los tumores del cuerpo tiroides se regirán por las mismas reglas que las aplicadas a los tumores del cuello en general.

206).—Los abcesos superficiales del cuello son compatibles con el servicio activo, cuando son insignificantes las molestias que causan. Los abcesos profundos producen grandes trastornos que obligan a conceder la excepción temporal.

FARINGE Y ESOFAGO

207).—Las estrecheces faringeas son incompatibles con el servicio militar y dan lugar a la excepción.

208).—Las fístulas faringeas congénitas o adquiridas también imposibilitan para el servicio militar.

209).—Los abcesos retro-faringeos exceptúan temporalmente del servicio.

210).—Las faringitis crónicas, solo cuando son muy acentuadas y rebeldes, exigen el pase a los servicios auxiliares.

211).—Todas las estrecheces del esófago, salvo las espasmódicas, constituyen causa de excepción, lo mismo que las fístulas de este órgano.

212).—Las inflamaciones del esófago requieren la excepción temporal, pues frecuentemente no son sino precursoras de la estrechez, y establecida ésta, corresponde la excepción permanente.

LARINGE Y TRAQUEA

213).—Las laringitis crónicas que deforman la laringe, alteran la voz, dificultan la respiración, exceptúan del servicio.

214).—Las estrecheces laringeas exceptúan del servicio también.

215).—Los tumores laringeos, cualqquiera que sea su naturaleza, son incompatibles con el servicio militar; cuando son benignos se dará una excepción que durará todo el tiempo necesario para la curación y persistirá mientras no se obtenga ésta.

216).—Las lesiones traumáticas (heridas y fracturas laringeas) determinan la excepción temporal que puede convertirse en permanente siempre que ellas produzcan la estrechez del conducto aéreo.

217).—Las fístulas laringeas, del mismo modo que las traqueales, son incompatibles con el servicio militar.

218).—La estrechez y los tumores de la traquea exceptúan del servicio.

TORAX

a).—Deformidades:

219).—Las anomalías en la forma general del tórax, congénitas o adquiridas, no constituyen causa de excepción, a menos que modifiquen el fun-

cionamiento de los órganos encerrados en él. El pecho en carena, el infundibuliforme, el tórax en el canal, entran en esta categoría.

220).—Las anomalías del esqueleto costal ocasionan la excepción en el caso de ausencia de varias costillas.

221).—La fisura esternal es incompatible con el servicio.

222).—Las anomalías en la forma del tórax, debidas a la posición viciosa del omóplato (elevación congénita) cuando son bien marcadas, dan derecho al pase a un servicio auxiliar.

b).—Esternón, clavícula y costillas:

223).—Las fracturas mal consolidadas de la clavícula y costillas, cuando comprometen los movimientos del brazo, son causa de pase a la reserva del ejército permanente; en caso contrario, puede formar parte de un servicio auxiliar.

224).—Las fracturas y luxaciones simples del esternón o las costillas, son compatibles con el servicio militar activo después que haya pasado el período agudo y cuando se ha hecho ya la consolidación o ha desaparecido el dolor a la presión.

225).—Los tumores benignos de estos huesos, dan derecho a la excepción solo cuando han adquirido un volumen excesivo; los malignos exceptúan siempre del servicio, cualqquiera que sea su tamaño.

226).—Las luxaciones de la extremidad externa de la clavícula requieren el pase a los servicios auxiliares.

c).—Bronquios, pulmón y pleura:

227).—Las bronquitis crónicas acentuadas, las bronquitis fibrinosas las bronquietasias, las estenosis bronquiales y el asma, provocan la excepción. Cuando los síntomas de la bronquitis crónica sean poco marcados, el soldado será destinado a un servicio auxiliar.

228).—El enfisemia pulmonar, salvo los casos acentuados y acompañados de frecuentes ataques de disnea, es compatible con el servicio auxiliar.

229).—La esclerosis pulmonar exceptúa del servicio militar.

230).—Los abcesos y gangrena del pulmón son igualmente causa de excepción absoluta.

231).—Los tumores del pulmón eximen del servicio.

232).—Las hernias pulmonares son incompatibles con todo servicio.

233).—Las afecciones pulmonares agudas exigen la excepción temporal; si la enfermedad es leve, el soldado será incorporado a las filas y pasará a curarse al hospital.

234).—Las pleuresías serosa, purulenta y hemorrágica son incompatibles con el servicio.

335).—El pneumotórax, el hidro-pneumotórax o el hemotórax, el cáncer y los tumores pleurales, exceptúan de todo servicio.

236).—Las adherencias pleurales son incompatibles con el servicio activo.

237).—Las fístulas toráxicas y las grandes pérdidas de sustancia de la pared toráxica consecutivas a la toracotomía y otras operaciones destinadas a remediar las consecuencias de la pleuresía supurada, eximen de todo servicio.

d).—Corazón:

238).—Las afecciones valvulares por más bien compensadas que se encuentren, exceptúan de todo servicio.

239).—En las mismas condiciones se encuentran: la pericarditis, la hipertrofia (la de crecimiento puede ser compatible con el servicio) la dilatación, las sinequias pericárdicas, los derrames de líquido en la cavidad de la serosa, las endocarditis aguda y crónica y los tumores.

240).—Exceptúan por completo del servicio: la taquicardia paroxística cuando es rebelde al tratamiento, la bradicardia acompañada de síntomas manifiestos, la angina del pecho, el bacio exoftálmico y la aortitis.

e).—Mediastino:

241).—Las mediastinitis anterior y posterior eximen de todo servicio.

ABDOMEN

a).—Afecciones generales:

242).—Los tumores de la pared abdominal son, salvo excepciones producidas por la malignidad o el tamaño exagerado, compatibles con el servicio militar activo.

243).—Los tumores de los órganos intrabdominales, exceptúan todos del servicio militar, cualquiera que sea su asiento.

244).—Las fístulas son igualmente incompatibles con el servicio cuando se encuentran en relación con una víscera; las urinarias, las pro-estercoráceas, las que resultan de operaciones al estómago, aparato biliar (éstas hasta que cierren), las originadas por una apendicitis supurada y también las que están en comunicación con un foco de necrosis ósea. Las fístulas superficiales y que no provengan de focos tubreculosos, no exceptúan del servicio.

245).—Las afecciones inflamatorias de la pared abdominal, eximen del servicio cuando son extendidas, graves y profundas (flemón difuso, absceso de la cavidad de Retzius).

246).—Todo individuo portador de una hernia, cualquiera que sea el sitio en que se presente: umbilical, inguinal, crural, lumbar, eventraciones producidas al nivel de una cicatriz, etc., está eximido por esta razón de todo servicio. La simple permeabilidad o dilatación del conducto inguinal, si no puede demostrarse en él la presencia de vísceras, no exime del servicio.

b).—Bazo:

247).—La hipermegalia esplénica idiopática o malárica aún cuando no se acompañe de trastornos poco marcados de la salud general, exige la excepción.

248).—La movilidad anormal del bazo da también lugar a la excepción.

249).—Los abcesos esplénicos y los quistes sero-sanguíneos, exceptúan de todo servicio mientras persisten; obtenida la curación completa, corresponde la clasificación en el servicio activo.

c).—Hígado:

250).—Las afecciones del hígado que exceptúan de todo servicio son las siguientes:

La litiasis biliar crónica;
Las epatitis supuradas;
Las cirrosis atróficas;
Las cirrosis hipertróficas;
Las icterias crónicas, cualquiera que sea su causa;
Las degeneraciones.

251).—Las congestiones, ictericias agudas, las perihepatitis, las hipertrofias, sin repercusión sobre la salud general y que curan sin dejar rastros, son compatibles con el servicio activo.

252).—Los ataques agudos de litiasis exigen la excepción temporal, que podrá, según las circunstancias, convertirse en definitiva.

d).—Estómago:

253).—Las afecciones del estómago, que son compatibles con el servicio pueden clasificarse como sigue:

La úlcera del estómago;

Las dispepsias muy acentuadas, cuando comprometan el estado general;

La dilatación muy marcada y acompañada de alteraciones manifiestas de la salud general, dispensan mientras persisten, de todo servicio. Curadas más o menos completamente estas afecciones, dan derecho a la excepción temporal, cuyo tiempo se calculará de acuerdo con la gravedad y la progresión de las lesiones. Mientras subsistan éstas, la excepción de todo servicio es indispensable.

254).—Las deformaciones consecutivas a las úlceras, tales como el estómago en forma de reloj de arena, exigen la excepción absoluta.

255).—Las adherencias del estómago al peritoneo parietal, causa de dolores gastrálgicos y dificultades en la digestión, suponen condiciones de inferioridad en el soldado, y exigen su pase a la reserva.

256).—La hematemesis, da derecho a la excepción aún cuando las lesiones que la originan hayan curado.

e).—Intestinos:

257).—La enteritis catarral crónica, la enteritis muco-membranosa, la apendicitis aguda o crónica, la disentería crónica, son incompatibles con el servicio militar.

258).—La oclusión intestinal aguda exime solo temporalmente; la crónica lleva al soldado a formar en la territorial.

259).—La disentería aguda reclama la excepción temporal, así como las enteritis agudas que se acompañan de síntomas serios. Esta última enfermedad, salvo el caso mencionado, no exime del servicio.

260).—Los que padezcan de estrechez del recto pasan a la territorial, así como los que poseen hemorroides excesivamente desarrolladas.

261).—Las hemorroides de tamaño moderado no eximen del servicio activo.

262).—La poliposis rectal es incompatible con el servicio activo; lo mismo que toda clase de tumores del recto, cualquiera que sea su asiento.

263).—El prolapso rectal limitado exige el pase a la territorial; cuando es más acentuado, corresponde la excepción mientras dure ese estado de cosas.

264).—Las fisuras del ano y las fístulas son incompatibles, mientras duren, con el servicio activo; los que padecen de estas afecciones deben destinarse al servicio auxiliar.

265).—Las enterorragias profusas exceptúan temporalmente del servicio cuando han dejado como resultado una anemia profunda y siempre que dependan de una afección curable.

f).—Peritoneo:

266).—Las afecciones peritoneales que eximen de todo servicio son:

La ascitis crónica más o menos acentuada y en relación habitual con enfermedades de las vísceras abdominales;

La peritonitis crónica;

La peritonitis aguda con o sin formación de abcesos;

Las afecciones agudas del peritoneo, mientras duren, son imcompatibles con el servicio y exigen la excepción temporal; después de la curación, según las condiciones en que quede el individuo, se le pasa a la reserva o al territorial.

g).—Riñón, ureteres y vejiga:

267).—La nefritis aguda, nefritis crónica, la litiasis renal, la nefritis purulenta, exceptúan del servicio. La nefritis aguda, temporalmente; la crónica del servicio activo, y exige el pase al territorial si los síntomas no son muy acentuados, pasando si no a la categoría de inútil para el servicio. La litiasis renal durante el período agudo es incompatible con el servicio; si los ataques no se repiten, el ciudadano queda en condiciones de prestar servicio activo; si la repetición de la litiasis es rara, corresponde el pase a la territorial, y si es frecuente y se complican de supuraciones del riñón y pelvis renal, se impone la excepción.

268).—La pielitis, la pielonefritis, y la hidronefritis, exceptúan de todo servicio.

269).—La ectopia renal motiva la excepción del servicio.

270).—Causa de excepción permanente es la atrofia de la vejiga.

271).—La ascitis aguda, así como la crónica, dan derecho al pase a la territorial.

272).—Las cistitis purulentas y las gangrenosas, exceptúan de todo servicio mientras persistan.

273).—Exime de todo servicio la celulosis vesical.

ORGANOS GENITALES

a).—Uretra:

274).—Las deformidades congénitas de la uretra, tales como el epispadias, osn incompatibles con el servicio militar.

275).—El hipospadias balánico, las dilataciones congénitas y las estreche-

ces de la misma naturaleza, situadas al nivel del meato, no exceptúan del servicio.

276).—Las estrecheces de la uretra, solo que sean muy acentuadas, eximen del servicio activo temporalmente, mientras se consigue la curación.

En caso de estrechez muy rebelde, corresponde el pase a la reserva del ejército permanente, siempre que existan solas y sin complicación vesical, en cuyo caso el enfermo pertenecerá al territorial o quedará imposibilitado, según la complicación vesical que presente.

277).—Las fístulas uretrales eximen de todo servicio; solo se destinará a los servicios auxiliares a aquellos en que la afección resida cerca del meato, lo que es muy raro.

278).—Los cuerpos extraños eximen transitoriamente del servicio mientras se consigue la extracción. Los recientemente introducidos no dan lugar a excepción alguna, cuando su extracción es fácil; si así no ocurriese, el recluta quedará en servicio activo y será pasado al hospital para su curación.

279).—La metritis blenorrágica aguda, exceptúa temporalmente del servicio mientras dura la curación. Los que padezcan de uretritis crónica con síntomas leves o insignificantes, pueden pertenecer al ejército activo; cuando los síntomas son muy acentuados y existan complicaciones, será destinado el que los padezca a la reserva del ejército permanente.

b).—Pene:

280).—Las afecciones congénitas del pene, fimosis, adherencias balano prepuciales, exceso o deficiencia del tamaño, no eximen del servicio.

281).—Serán destinados a los servicios auxiliares los que padezcan de ausencia completa, o casi completa del pene, congénita o adquirida.

282).—Los tumores benignos del pene solo por su excesivo tamaño, pueden ser causa de excepción, que demanda lo que dura la enfermedad; los malignos exceptúan siempre del servicio.

c).—Bolsa y testículos:

283).—Las afecciones testiculares y de las bolsas, que exceptúan de todo servicio son las siguientes:

Los tumores malignos;
La elefantiasis del escroto;
El hidrocele binocular intra-abdominal;
El hidrocele de tamaño excesivo.

284).—A la reserva del ejército territorial se destinarán los que padezcan de ectopia testicular, simple o doble, siempre que no existan al mismo tiempo hernias inguinales que produzcan la inutilidad para todo servicio.

285).—A los servicios auxialiares van los afectados de:

Hidrocele no muy voluminoso;
Hepatocele;
Quiste del cordón espermático.

El varicocele cuando provoca durante la marcha síntomas dolorosos.

286).—Las afecciones agudas del testículo y sus cubiertas dan derecho a la excepción temporal.

287).—Los afectados de orquitis crónica, acompañados de fístulas, se destinan al territorial.

288).—Tumores benignos de escaso tamaño y sin repercusión sobre la salud general, no eximen del servicio; cuando imposibilitan la marcra exceptúan mientras persistan.

289).—De las úlceras venéreas solo mencionaremos aquí los chancros blandos, que no eximen del servicio, salvo en caso de ser fagedénicos o complicarse con fimosis, balano prostitis o adenitis, en cuyo caso corresponde la excepción temporal.

290).—La esparmatorrea, origina la excepción temporal, siempre que sea debidamente comprobada.

RAQUIS

291).—La cifosis, lordosis y las complicaciones de estas desviaciones de la columna, siempre que sean bien marcadas, exceptúan del servicio militar lo mismo que las fracturas, luxaciones, inflamaciones de los huesos de la columna, las artritis y las anquilosis de las articulaciones vertebrales.

El hidrorraquis y la espina bífida, exceptúan igualmente de todo servicio.

PELVIS Y PERINE

292).—Las deformaciones congénitas o adquiridas de la pelvis, la artritis sacro iliaca, la relajación de la sínfisis, son otras causas de excepción.

Los flemones y abcesos de la fosa iliaca, requieren la excepción temporal que se transformarán en permanente, solo en caso de incurabilidad.

Iguales consideraciones se aplican a las psoitis supuradas.

Los flemones y abcesos del periné determinan la excepción temporal, cuando no dependen de lesiones de los huesos, en cuyo caso se le declarará la inutilidad para el servicio.

Las fístulas perineales dependientes de las lesiones del recto, reclaman la excepción cuando dan origen a síntomas muy acentuados. Cuando se trate de fístulas que segregan poco, el enfermo será pasado a la reserva del ejército permanente y para servicios auxiliares. Las fístulas dependientes de lesiones óseas reclaman la excepción.

MIEMBROS

a).—Deformidades:

293).—Las deformidades que tanto en los miembros superiores como en los inferiores, exceptúan de todo servicio, son las siguientes:

Carencia congénita o adquirida de un miembro o parte del mismo. Deformidad importante que obstaculice el uso del miembro afectado. Falta de desarrollo de un miembro cuyas dimensiones se aparten considerablemente del otro normal.

Cicatrices extensas que limiten notablemente los movimientos de articulaciones importantes y con mayor razón las que le fijan en actitudes viciosas.

Deformación o acortamiento de un miembro consecutivo a fracturas mal curadas que imposibilite o dificulte en grado sumo los movimientos.

b).—Fracturas:

294).—Todas las fracturas aun no consolidadas, eximen por completo del servicio por el tiempo necesario para la curación.

c).—Anquilosis:

295).—Las anquilósis de las grandes articulaciones (hombro, codo, muñeca, cadera, rodilla, tobillo) en posición viciosa o no, eximen del servicio.

Las anquilósis, en buena posición, del tobillo son compatibles con el servicio auxiliar.

d).—Luxaciones:

296).—Las luxaciones irreductibles cuando los movimientos conservados son muy limitados, inutilizan para el servicio; si los movimientos se conservan bien será destinado al territorial.

e).—Pseudo artrosis:

297).—Las pseudo artrosis eximen de todo servicio, cuando atacan grandes huesos y dificultan las funciones del miembro atacado.

f).—Fístulas:

298).—Las fístulas, en relación con una afección articular u ósea, exceptúan del servicio militar mientras persistan junto con las causas que las originan.

g).—Inflamaciones.

299).—La periostitis y ostiomelitis agudas exceptúan del servicio; las crónicas acompañadas de grandes dolores, fistulización, supuración abundante y presencia de secuestro, imposibilitan para la vida militar.

h).—Artritis:

300).—Las artritis agudas eximen transitoriamente de todo servicio; en las crónicas, la excepción es permanente.

i).—Paráilsis:

301).—Las parálisis o parexia de un miembro o sección del mismo, exceptúan de todo servicio.

MIEMBROS SUPERIORES

a).—Plexo braquial:

302).—Las contusiones del plexo braquial y sus consecuencias eximen transitoriamente del servicio. La excepción podrá ser permanente si las parálisis, que suelen ser su consecuencia, resisten al tratamiento; hácese el pase del recluta a la territorial, si persisten fuertes neuralgias sintomáticas de una lesión nerviosa.

b).—Brazo:

303).—El acortamiento y disminución de las dimensiones del brazo, que no s e acompañe de limitación de los movimientos o disminución de las fuerzas, son compatibles con el servicio activo, y con el auxiliar cuando se presenten las dos circunstancias mencionadas, siempre que no sean muy notables, pues en tal caso corresponde la declaración de inutilidad para todo el servicio.

304).—La inclusión del nervio radial en un callo exuberante de fracturas, acompañada de fuertes neuralgias, exceptúa de todo servicio mientras persista.

305).—Las parálisis de los nervios cubital y radial, exceptúan, mientras persistan, de todo servicio.

306).—Los tumores del brazo originados en el hueso, son incompatibles con el servicio cuando limitan sus movimientos o producen neuralgias por compresión. Cuando son malignos exceptúan cualquiera que sea su tamaño. Las mismas consideraciones se aplican a los de las partes blandas.

307).—Los individuos que hayan sufrido resección del húmero, con conservación de los movimientos y de la fuerza del miembro afectado, serán destinados a la territorial. Cuando a consecuencia de la resección de las extremidades articulares, resultasen articulaciones flotantes, se impone la excepción.

c).—Antebrazo y codo:

308).—Los cuerpos extraños de las articulaciones del codo eximen del servicio activo y dan derecho al pase al territorial.

309).—Las fracturas del codo solo son compatibles con el servicio cuando se consigue la curación sin limitación de los movimientos. Si los movimientos son muy limitados, corresponde la excepción, así como serán destinados a los servicios auxiliares aquellos que poseen una extensión igual a 151° y flexión igual o superior a 75°.

310).—Los que hayan sufrido resecciones de las extremidades articulares de los huesos del codo, irán a la territorial en caso de conservación de los movimientos, y serán exceptuados en caso contrario. Si la resección remontara a mucho tiempo atrás, con resultado perfecto en cuanto a fuerza y movimiento el recluta será destinado al servicio activo.

311).—Si a consecuencia de una fractura quedan dificultades en los movimientos o falta excesiva de fuerzas en el miembro lesionado, el soldado será destinado a los servicios auxiliares.

312).—Los tumores del antebrazo están sujetos a las mismas disposiciones que agrupan los del brazo.

d).—Muñeca y mano:

313).—Las afecciones de la articulación de la muñeca, se rigen por las mismas reglas que las del codo.

314).—Las afecciones de la mano que eximen de todo servicio son las siguientes:

Retracción de la aponeurosis palmar.

Falta de todo el dedo pulgar derecho.

Sindactilia, cuando es muy extendida y dificulta los movimientos.

La mano bot.

315).—Se destinarán a los servicios auxiliares:

Los que padezcan de rigidez del pulgar o del índice derecho, deformación muy notable de un dedo, pérdida de una falange del pulgar y de una o varias falanges de uno o dos dedos.

Los que padezcan de sindactilia que no moleste los movimientos, aun cuando impida el buen manejo de las armas.

316).—Serán destinados a la reserva los que padezcan de los enfermedades siguientes:

Pérdida, deformación o rigidez de un dedo, salvo el índice o pulgar derechos.

Pérdida de la última falange del medio derecho.

Polidactilia.

MIEMBROS INFERIORES

317).—Exceptúan del servicio militar las afecciones comprendidas dentro de las disposiciones de los párrafos 302 a 303. Los cuerpos extraños de la articulación de la rodilla dan derecho a pasar al territorial.

318).—Las várices muy desarrolladas de los miembros inferiores dan derecho a la excepción de todo servicio. Esta ocurrencia es sumamente rara en individuos jóvenes, que suelen, sin embargo, tener una que otra que no les cause molestia y que nunca podrán constituir causa suficiente de excepción.

319).—El mal perforante plantar exime por completo de todo servicio.

320).—El pie plano doloroso, es incompatible con la vida militar y causa de excepción; no así el pie indoloro que constituye una deformidad inofensiva y permite formar parte del ejército activo.

321).—La polidactilia, viciosa superposición de los dedos del pie que obstaculicen la marcha, el talus valgus, exceptúan del servicio militar, lo mismo que la pérdida total del dedo gordo, la luxación no reducida del mismo, la pérdida de todos los dedos del pie y la exóstasis sub-ungeal del dedo gordo.

322).—La pérdida de uno a varios de los dedos del pie da derecho a pasar a los servicios auxiliares.

323).—Las úlceras varicosas de los miembros inferiores requieren el pase al territorial.

324).—La neuralgia ciática aguda da derecho a la excepción temporal; la crónica imposibilita para todo servicio, salvo el caso de que la claudicación sea insignificante y la pérdida de fuerzas no muy notable: corresponde entonces el servir en el ejército territorial.

Los voluntarios y reenganchados que han firmado contratos, antes de la nueva ley de Servicio Militar Obligatorio, tienen derecho a los goces que señala la ley N° 1569

Lima, 27 de octubre de 1913.

Visto el oficio del Estado Mayor General, consultando si los reenganchados y los voluntarios que han firmado contrato por cuatro años, antes de que se pusiera en vigencia la nueva ley de Servicio Militar Obligatorio, tienen derecho a los sobresueldos y primas que ella acuerda; y teniendo en consideración:

Que al aplicarse una nueva ley, debe tenerse en cuenta lo que más favorezca a los interesados;

SE RESUELVE:

Los clases del ejército que se hubiesen reenganchado y los voluntarios que han firmado contrato por cuatro años, en conformidad con lo prescrito en la fenecida ley de Servicio Militar, tienen derecho a que se les considere comprendidos en la ley N° 1569, debiendo percibir los sobresueldos y primas que se establecen en los artículos 84 y 92 de dicha ley.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.

Varela.

Los empleados y operarios de los ferrocarriles que explota la Peruvian Corporation, están exceptuados del Servicio Militar Obligatorio

Lima, 31 de octubre de 1913.

Visto el oficio del Estado Mayor General, y los antecedentes que se acompañan, y teniendo en consideración que el artículo 33 de la ley de 11 de enero de 1890, de cancelación de la Deuda Externa, prescribe que los empleados y operarios de los ferrocarriles que explote la Peruvian Corporatio nCompany, que representa a los Tenedores de Bonos, están exceptuados del Servicio Militar Obligatorio, salvo el caso de guerra exterior;

SE RESUELVE:

1.—Los emppleados y operarios de los ferrocarriles que explote la Peruvian Corporation Company, quedan exceptuados del Servicio Militar Obligatorio, que prescribe la ley N° 1569.

2.—Están obligados a inscribirse en los registros militares en la edad y fechas que dicha ley determina.

3.—Todos los años, antes del 15 de junio, según lo dispuesto en el artículo 46, se presentarán a la Junta Revisora de la provincia en que residan pidiendo su excepción, para lo que acompañarán a la solicitud, un certificado, debidamente legalizado, que compruebe que son empleados u operarios de los ferrocarriles en referencia.

4.—Los Gerentes de dichos ferrocarriles, o la persona que los represente, comunicarán a los Comandantes Generales de Región o a los Jefes Departamentales o Provinciales, las bajas que acuerden a sus empleados u operarios a fin de que los consideren con las obligaciones de la clase de inscripción a que pertenezcan.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.

Varela.

Las Municipalidades están obligadas a sufragar los gastos que origine la ejecución de las atribuciones que les encomienda la ley del Servicio Militar Obligatorio

Lima, 15 de noviembre de 1913.

Visto el oficio N° 342 del Concejo Provincial de Arequipa, en que solicita el reembolso de las sumas gastadas con motivo del funcionamiento de la Junta Inscriptora de esa jurisdicción; y

Considerando:

Que al encomendar la ley a las Municipalidades, la inscripción, corresponde a ella sufragar los gastos, desde que cuentan con rentas propias, y se trata de un servicio patriótico, por corto tiempo, relacionado con los ciudadanos que viven en común y cuya representación local tienen los Concejos Provinciales;

De acuerdo con la vista del Auditor General del Ejército, cuyos fundamentos se reproducen;

SE RESUELVE:

Declárase improcedente la solicitud del Concejo Provincial de Arequipa; y, por regla general, que, las Municipalidades están obligadas a sufragar con los fondos comunales, los gastos que origine la ejecución de las atribuciones que la ley N° 1569 les encomienda, para cuyo efecto consignarán en sus presupuestos la partida correspondiente.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.

Varela.

Reglamento de la ley N° 1569

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En ejercicio de la 5ª de sus atribuciones constitucionales y para mejor cumplimiento de la ley de Servicio Militar N° 1569 y de la ley complementaria N° 1630, expide el siguiente

REGLAMENTO

CAPITULO I

Del Servicio Militar Obligatorio

Art. 1°—Todos los peruanos de 21 a 50 años de edad, no exceptuados de conformidad con la ley, están o bligados a servir en el ejército o en la armada. Los naturalizados están sujetos a las mismas obligaciones que los nativos. (1)

Art. 2°—Los individuos que forman el ejército permanente pueden ser llamados al servicio del ejército activo o de la armada por un período de dos años. En tiempo de guerra se podrá llamar también por un tiempo indefinido, a todos los demás inscritos, en conformidad con los decretos o bandos que oportunamente se promulguen.

Art. 3°—La inscripción en los registros militares es la base para el servicio y para conceder las excepciones determinadas en la ley; así como para el ejercicio de los derechos ciudadanos, en la forma que las leyes determinen.

Art. 4°—El Ministerio de la Guerra fijará anualmente el número de inscritos pertenecientes al ejército permanente que deben ingresar al servicio del ejército activo y de la marina; los que serán tomados, comenzando por la clase más joven y por orden numérico correspondiente al sorteo, que conforme a la ley debe practicarse cada año.

CAPITULO I I

Del ejército y de las fuerzas de mar

Art. 5°—El ejército se compone:

a)—del ejército permanente;

b)—de la reserva del ejército permanente; y,

c)—del ejército territorial.

Art. 6°—El ejército permanente está formado por el ejército activo y el ejército movilizable. Ambos están constituídos por las cinco clases de los individuos de 21 a 25 años de edad, según que se encuentren o no en servicio activo.

---

(1)—Por D. S. de 6 y 20 de febrero de 1915 se ordenó la inscripción de los casados menores de 21 años y los mayores de 50 años.

El ejército de reserva está formado por las cinco clases de 26 a 30 años de edad y los dispensados del ejército permanente.

El ejército territorial se constituye con las 20 clases de 31 a 50 años de edad y los dispensados del ejército permanente y en la reserva, conforme al artículo 38 de la ley.

Art. 7°—Los períodos de tiempo determinados en el artículo anterior principiarán a contarse desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se cumplieron los 20 años de edad. (Art. 8° de la ley).

Art. 8°—Los individuos del ejército permanente que no hayan ingresado al servicio activo podrán ser llamados para efectuar períodos de instrucción y maniobras cada dos años, por un período máximo de dos meses. Los que hubiesen ingresado al ejército activo y hayan sido licenciados por tiempo cumplido, solo podrán ser llamados, una vez para maniobras por el mismo período.

Art. 9°—Durante el tiempo que los inscritos formen parte de la reserva podrán ser llamados una sola vez por un período máximo de dos meses. Mientras formen parte del ejército territorial podrán ser llamados para inspecciones y revistas en el territorio de su respectiva provincia por un período máximo de ocho días.

Art. 10—Se podrá llamar al servicio en tiempo de guerra, a todos los individuos del ejército permanente, reserva y ejército territorial procurando comenzar por las clases más jóvenes y tratando de evitar que los individuos del ejército territorial salgan del territorio de sus respectivos departamentos.

Art. 11—El servicio en la armada y dependencias navales se presta dentro de las mismas clasificaciones y períodos determinados para el ejército.

CAPITULO I I I

De la inscripción en general (1)

Art. 12—La inscripción tendrá lugar anualmente, en todas las capitales de provincia y de distrito, desde el 1° de enero hasta el último día de febrero, ante las juntas inscriptoras. (Art. 11 de la ley).

Art. 13—La junta inscriptora de la capital de provincia, que será nombrada por el alcalde municipal antes del 15 de diciembre, tendrá la siguiente composición:

Un síndico que la presidirá, y dos concejales.

Art. 14—La junta inscriptora de la capital de distrito en que exista municipalidad tendrá la siguiente composición:

El Alcalde municipal, que la presidirá; un síndico y un regidor.

En los distritos que no hubiese municipalidad las juntas de inscripción se compondrán:

Del agente municipal, que la presidirá; el juez de paz y el párroco, si hubiese.

En las juntas inscriptoras de los distritos, el presidente de ella nombrará

(1)—Por D. S. de 27 de febrero de 1917 se prohibe a las municipalidades inmiscuirse en los asuntos relacionados con el cumplimiento de la ley de Servicio Militar.

a los otros miembros siguiendo el orden jerárquico siguiente: concejales o regidores, juez de paz, párroco, un vecino contribuyente o mayor propietario del pueblo.

La junta podrá funcionar con dos de sus miembros.

Art. 15—Los presidentes de las juntas inscriptoras remitirán hasta el 15 de diciembre al alcalde municipal de la provincia la relación de los que forman parte de la junta; después de lo cual el alcalde enviará las boletas de inscripción que juzgue sean necesarias para cada uno de los distritos, bajo responsabilidad.

Art. 16—Están obligados a inscribirse personalmente ante la junta inscriptora, todos los peruanos que hayan cumplido 20 años hasta el 31 de diciembre del año anterior al de la inscripción. También podrán hacerlo los ausentes o impedidos por medio de sus padres o apoderados.

Los cónsules peruanos en el extranjero, están obligados a inscribir a los peruanos que se encuentren en el territorio donde ejercen sus funciones.

Art. 17—El Estado Mayor General remitirá oportunamente a las Comandancias Generales de Región el número de libros de boletas de inscripción que sean necesarios para distribuirlos entre las municipalidades de provincia para que, a su vez, los remitan a las juntas inscriptoras.

Cada boleta deberá contener los datos para la inscripción entre los cuales deberán consignarse la filiación, fecha de nacimiento, grado de instrucción y demás que se encuentran detalladas en el anexo N° 1.

Art. 18—Las juntas inscriptoras nombradas, fijarán avisos por carteles, y además por periódicos, donde los hubiere, indicando los lugares, días y horas en que se verificará la inscripción, antes del 20 de diciembre del año anterior.

Art. 19—A cada ciudadano que se presente, se le extenderá una boleta provisional, que será desglosada del libro recibido por conducto del alcalde municipal de la provincia, y firmada por el presidente de la junta y el miembro de ella que la entregue.

En dicha boleta se anotará el pedido de excepción, de los que se crean con derecho.

Todas las anotaciones de la boleta deberán consignarse en el talonario.

Art. 20—Las municipalidades, o los párrocos en los lugares donde no las hubiesen, o no existiesen registros, enviarán a la junta inscriptora del distrito la relación de todos los individuos de él que cumplan 20 años hasta el 31 de diciembre del año anterior.

Los propietarios o gerentes de fábricas, haciendas o empresas, están obligados a remitir cada año, antes del 31 de diciembre, al presidente de la junta inscriptora de distrito, la relación nominal de los jóvenes que han cumplido 20 años hasta esa fecha y de los mayores de esta edad que carecieren de la libreta de conscripción respectiva; bajo responsabilidad penal por el delito de omisión.

Todos los individuos que se encuentren en dichas relaciones y que no se hubiesen inscrito, lo serán de oficio, desde el 1° hasta el 15 de marzo, después de haberse comprobado la supervivencia; sin que sea necesario acreditarla judicialmente.

Art. 21—La junta inscriptora publicará en las respectivas localidades, avisos por carteles, y por periódicos donde los hubiere, conteniendo la relación de todos los inscritos; así como las solicitudes de excepción o de dispen-

sa para atender a las reclamaciones que se presenten; las que serán anotadas en la boleta y talonario respectivo, con la opinión de la junta, y que deberán ser resueltas por la junta revisora respectiva en las épocas fijadas por la ley.

Art. 22—Las solicitudes de excepción o dispensa recibidas por la junta inscriptora, serán calificadas, provisionalmente, del 16 de marzo al 15 de abril, emitiendo opinión en ellas bajo responsabilidad penal.

Art. 23—El 15 de abril quedará definitivamente cerrada la inscripción, debiendo remitirse los libros talonarios, junto con las solicitudes de excepción, al alcalde municipal de la provincia, para que lleguen a poder de éste el 1° de mayo. La remisión se hará en paquete cerrado, sellado y lacrado, bajo certificado, por correo; y donde no hubiese oficina postal, por conducto del gobernador del distrito, quien será responsabel de su pérdida o extravío.

Inmediatamente después de recibidos los talonarios por el alcalde municipal de la provincia, los remitirá al jefe provincial y las solcitudes de excepción, a la junta revisora.

Art. 24—El jefe provincial deberá recorrer los distritos de la provincia del 15 de marzo al 15 de abril, con el fin de asegurarse de la regularidad de la inscripción y recibir las quejas que se formulen contra las juntas inscriptoras, todas las que deberán ser atendidas por la junta revisora; debiendo regresar a la capital de la provincia antes del 1° de mayo.

Durante el tiempo que verifiquen dicho viaje, los jefes provinciales gozarán de la gratificación señalada en el reglamento de licencias para los jefes y oficiales en comisión.

CAPITULO I V

Del registro de inscripción

Art. 25—El registro de conscripción será formado anualmente, en cada provincia, por el jefe provincial, teniendo como base la inscripción distrital.

El jefe provincial es el encargado de la formación de dicho registro, en el que anotará a todos los jóvenes de 20 años inscritos en los diferentes distritos que no estén exceptuados absolutamente (Art. 36 de la ley). Dichos registros serán formados en el período comprendido entre la recepción de los talonarios por el alcalde municipal de la provincia y el 15 de julio, en que deberán estar terminados. Los jóvenes inscritos en el año, que hayan obtenido dispensa temporal del ejército permanente (Art. 37 de la ley) y dispensa temporal del ejército permanente y de la reserva (Art. 38 de la ley), serán inscritos en el registro correspondiente a la clase más joven del ejército, al que según su dispensa deban pertenecer.

Art. 26—Los jefes provinciales de las provincias de la costa, fluviales y lacustres, consultando con los capitanes de puerto respectivos, formarán en cada una de estas provincias un registro naval, en el que se inscribirán a todos los que se dediquen a las industrias marítimas y a los que manifiesten deseos de servir en las fuerzas de mar.

Art. 27—Hasta 1917, en que caducará la ley complementaria N° 1630, se formará en cada provincia un registro provisional de enrolados, para proceder al sorteo de los que, entre ellos, deban ingresar al ejército activo y al servicio

naval, de conformidad con los incisos 2° y 3° del artículo único de la ley complementaria citada.

Este registro estará compuesto de todos los omisos a la ley por no haberse inscrito, que sean aprehendidos (Art. 94 de la ley), los que serán puestos en libertad después de inscritos en él; y por todos los jóvenes inscritos en el año anterior, que no hubiesen efectuado el canje de su boleta provisional de inscripción por la libreta de conscripción el 31 de diciembre. (Art. 96 de la ley).

Dicho registro provisional se cerrará el 15 de noviembre de cada año; debiendo ser inscritos en esa fecha en el registro de conscripción del año.

Art. 28—Los omisos a la inscripción que fuesen aprehendidos y tuviesen más de 27 años, se les inscribirá en el registro de la clase correspondiente a los inscritos de su edad. (Hasta 1917, inclusive, se observará respecto de estos omisos lo dispuesto en el Art. 143 del presente reglamento).

Art. 29—Los jóvenes menores de 20 años, que se inscriban cometiendo falsedad, comprobada que sea ésta sumariamente, serán borrados del registro y eximidos del servicio militar hasta tener la edad que fija la ley, en la que deberán volver a inscribirse; debiendo sufrir un castigo de tres meses de arresto, que impondrá la autoridad judicial militar respectiva, no admitiéndose contra esta pena recurso alguno.

Art. 30—El Estado Mayor General enviará a las Comandancias Generales de Región, el número de libros de registros de conscripción que sean necesarios con la debida oportunidad para que los distribuyan entre las diversas jefaturas provinciales de su dependencia.

Dichos libros contendrán todos los datos indicados para la boleta provisional, a los que se agregará el número del sorteo conforme al anexo N° 2.

Art. 31—Todos los inscritos que cambien de residencia a otra provincia, deberán hacerlo saber a los jefes provinciales de ambas, para que se les inscriba en el registro de la provincia de su nueva residencia; debiendo considerárseles para el sorteo y llamamiento, en la provincia en que se inscribieron.

Luego que reciban los jefes provinciales los talonarios de inscripción de los distritos, formularán un resumen numérico de los inscritos en la provincia; remitiendo el 6 de mayo, una copia de él al Estado Mayor General, y la otra a la Comandancia General, para que ésta les envíe las libretas de conscripción que sean necesarias.

Art. 32—Los jefes provinciales remitirán a los Comandantes Generales una copia auténtica del registro de conscripción, en el que habrán hecho las anotaciones respectivas, hasta el 31 de agosto.

En las provincias afectas al servicio marítimo se remitirá además, una copia del registro naval a la Comandancia de las milicias navales. (1)

Art. 33—Los datos que deberán consignarse en el registro son: las dispensas que obtengan los individuos en la provincia, los cambios de residencia, fallecimientos y los que les envíe la Comandancia General de la Región de los individuos de la provincia que sirven en ella; así como los referentes a los que por cualquier motivo se encuentren sirviendo en cuerpos o servicios

(1)—Conforme al D. S. de 9 de noviembre de 1915, todo lo referente a conscripción naval corre a cargo del Estado Mayor General de Marina.

de otras regiones, o en la Armada. Estos datos deberán anotarse en el registro mensualmente.

Los datos que se recibirán de las Comandancias Generales de Región son los siguientes:

a)—cuerpos del ejército, buques de la armada o servicios a que han sido destinados cada uno de los individuos del contingente remitidos de su provincia;

b)—a los reconocidos inútiles para el servicio militar;

c)—los licenciados del ejército y de la armada; por haber obtenido dispensa durante su permanencia en el servicio conforme a la ley;

d)—los licenciados por tiempo cumplido;

e)—los licenciados por haberse inutilizado durante el servicio;

f)—los desertores;

g)—los fallecidos en el servicio del ejército y la armada;

h)—los que hubiesen sido condenados a recargo en el servicio, por sentencia ejecutoriada de los tribunales militares;

i)—las bajas por otras causas.

Art. 34—Los Comandantes Generales formarán el registro de conscripción del año correspondiente a su respectiva región, reuniendo las copias auténticas de los registros enviados por los jefes provinciales.

Establecerán también, el resumen numérico de él, por departamentos y provincias, no considerándose a los que hayan cambiado de residencia a otra región y a los que hayan obtenido dispensa para el servicio. Una copia de dicho resumen se enviará al Estado Mayor General antes del 1° de noviembre.

La sección respectiva del Estado Mayor General formulará el resumen general de la inscripción de la República, de la clase del año, tan luego como reciba los cuadros numéricos de las comandancias Generales de región.

Art. 35—Para que los registros se conserven tan exactos como sea posible, los jueces de primera instancia, las oficinas de registro civil de las municipalidades, y los párrocos, están obligados a remitir a los jefes provinciales el último día de cada mes, los datos que a continuación se expresan:

Los jueces de primera instancia enviarán el 31 de diciembre, la relación nominal de los individuos que se encuentren detenidos o presos en las cárceles, con indicación de su edad, nacionalidad y tiempo de condena para los sentenciados. En cada uno de los meses siguientes remitirán la relación de los que hayan ingresado a ellas y de los que hayan sido puestos en libertad.

Las oficinas de registro civil enviarán la relación de los fallecidos en el mes.

Los párrocos, los agentes municipales de caseríos, los dueños o administradores de haciendas, remitirán también la relación de los fallecidos.

Art. 36—Los Cónsules remitirán anualmente al Estado Mayor General del Ejército, copia auténtica del registro de inscripción y el resumen de dicho registro, así como las solicitudes de excepción o dispensa que le fuesen presentadas, en las épocas designadas por la ley para los jefes provinciales.

También enviarán una relación de todos los jóvenes peruanos mayores

de 20 años, que encontrándose en el territorio donde ejercen sus funciones no se hubiesen inscrito.

Art. 37—Los peruanos que comprueben ante el Estado Mayor General haber residido en el extranjero, desde antes de la dación de la ley, serán inscritos a su regreso en el registro de la provincia que fijen como residencia, en la clase correspondiente a su edad. (Art 32 de la ley).

CAPITULO V

De la clase

Art. 38—La clase, designada con el nombre del año correspondiente a los 21 años de edad de los inscritos, sirve para los efectos del servicio militar y llamamientos respectivos, tanto en tiempo de paz como en el de guerra.

Art. 39—Los inscritos pertenecen a la clase en que se verificó la inscripción durante los 30 años de su servicio militar, a excepción de los que obtengan dispensas en conformidad con los artículos 37 y 38 de la ley, que pasarán directamente a la clase más joven del ejército correspondiente, en la que permanecerán; lo que significa, que cambiarán de clase hasta igualar la de los individuos de su edad, debiendo continuar en esta última hasta la terminación de su servicio.

Art. 40—Los individuos que hayan sido inscritos en los registros provinciales de enrolados, anulados éstos, serán inscritos en el registro de conscripción del año, después del llamamiento anual, aun cuando no se les haya designado para servir en el ejército activo, debiendo continuar con las obligaciones de la clase durante todo su servicio.

Art. 41—Los voluntarios de 20 a 25 años que no hayan sido inscritos y que de conformidad con el artículo 81 de la ley, ingresen al ejército activo o a la marina, serán inscritos en la clase correspondiente al año en que firmen su contrato.

Art. 42—Los dispensados del ejército permanente que se encuentren en la clase más joven de la reserva o del ejército territorial, volverán a ser inscritos en el registro de la clase correspondiente a su edad, luego que desaparezca el motivo de la dispensa.

El jefe provincial verificará dicho cambio, después de haber dado cuenta para su aprobación a la junta revisora respectiva.

La suspensión de la dispensa podrá ser propuesta a la junta por alguno de sus miembros o por cualquiera del pueblo, haciéndole saber que ha desaparecido el motivo de la dispensa.

Art. 43—Los alumnos clases de las escuelas militares o de las escuelas de grumetes que hayan firmado **contrato de voluntario** para servir en los cuerpos del ejército o buques de la armada, después de haber terminado satisfactoriamente sus estudios, serán inscritos en el registro de la clase correspondiente al año en que se verifique su ingreso a los cuerpos del ejército o armada, clase en la que deberán continuar.

Los alumnos de dichas escuelas, que pasen a los servicios o piquetes de ellas, para desempeñar empleos especiales, serán considerados en las mismas condiciones de los que pasen a servir en los cuerpos de tropas.

El 30 de noviembre de cada año, los comandantes de las escuelas enviarán al Estado Mayor General la relación de los alumnos clases de dichas escuelas que tuviesen 20 años el 31 de diciembre, para que sean inscritos en los registros del año siguiente. Los así inscritos no serán considerados en la relación del sorteo.

Art. 44.—Los hijos de padre o madre extranjeros, nacidos en el Perú que no hayan sido inscritos por sus padres en el registro de su respectiva legación o consulado y que hatsa los 20 años no lo hubiesen hecho personalmente, optando la nacionalidad de origen, serán inscritos por la respectiva junta de la capital de la provincia y considerados en el registro de conscripción del año.

CAPITULO VI

De las excepciones y dispensas y manera (1) de calificarlas

Art. 45.—Las excepciones para el servicio en el ejército o en la armada son de dos clases: excepción absoluta o dispensa para el servicio activo.

Art. 46.—Se hallan exceptuados absolutamente y no deberán ser considerados en el registro militar:

a) los individuos que por defecto físico no pueden llevar las armas y los que sufren de enfermedad incurable;

b) los miembros del clero regular y secular (art. 36 de la ley).

Art. 47.—Gozan de dispensa para servir en el ejército permanente pero peprtenecen a la reserva de él:

a) Los casados antes de la inscripción, mientras hagan vida conyugal; pero los que se casen después de la inscripción y antes delsorteo, continúan en el ejército permanente, con las obligaciones de su clase;

b) los profesores y alumnos de las universidades y escuelas especiales de carácter oficial;

c) los profesores titulares y en ejercicio de las escuelas y colegios nacionales y fiscales;

d) los médicos y practicantes al servicio del Estado y de las corporaciones municipales o de beneficencia;

e) los bachilleres y los doctores de las distintas facultades, así como los ingenieros diplomados;

f) los jóvenes que no lleguen a un metro cincuenta de talla o al de 0'75 de perímetro toráxico o tengan vicios de constitución. (art. 37 de la ley).

Art. 48.—Gozan de dispensa para servir en el ejército permanente y reserva, pero pertenecen al ejército territorial:

a) los magistrados de carácter permanente y los empleados del Poder Judicial;

---

(1).—Véanse las revoluciones supremas de 4 de Setiembre de 1917, 8 abril 1919 y 8 de enero 1923 y D. S. de 15 enero 1926, sobre excepciones y dispensas.

b) los empleados de correos y telegráfos del Estado;

c) el hijo único de padre o madre mayor de sesenta años, cuando solo viva uno de estos; y el nieto de abuelo septuagenario sin hijo vivo;

d) el hijo que entre sus hermanos, varones o mujeres, sea el sostén de sus padres, y el nieto de abuelo septuagenario en el mismo caso;

e) el padre de hijos menores de 15 años de edad, que no tengan madre;

f) el hermano a cargo de sus hermanos menores que no tengan padres. (art. 38 de la ley).

Art. 49—Todo individuo que crea tener derceho a excepción o dispensa lo hará presente en el momento de su inscripción, a la junta inscriptora del distrito a que pertenece.

Después de verificada ésta, deberá presentar las pruebas de ella, según lo determinan los artículos 41 al 44 de la ley, especificados en los artículos 54 al 57 inclusive de este reglamento, ante la junta revisora, por conducto de las juntas inscriptoras, hasta el 15 de abril o directamente al presidente de la junta revisora hasta el 15 de junio.

La junta revisora podrá resolver al año siguiente y en las fechas que fija la ley los casos de excepción o dispensa que se hayan producido después del 15 de junio así como las de los individuos que no hubiesen hecho valer sus derechos el año anterior, a condición de que no hayan sido llamados a formar parte del ejército activo.

Art. 50.—Los jóvenes inscritos, a quienes después de verificado el sorteo les corresponde excepción o dispensa, se presentarán a la junta revisora respectiva acompañando los documentos que la acrediten.

La junta revisora emitirá informe en los expedientes de los que hayan sido llamados al servicio activo y los remitirá al Estado Mayor General por conducto de la Comandancia General respectiva, para que sean resueltos, reservando los de los que no hayan sido llamados para resolverlos en el siguiente año.

Art. 51.—Los individuos que encontrándose en el ejército o en la armada, tengan derecho a dispensa por causa producida durante su servicio, deberán presentarse, personalmente o por conducto de persona interesada, acompañando los documentos respectivos, al Estado Mayor General para que sea resuelta en él, previo informe de la junta revisora de la provincia en que se inscribió

Art. 52.—La junta revisora provincial será formada por:

el alcalde municipal, que la presidirá;

el síndico que no forme parte de la junta inscriptora;

un concejal nombrado por el alcalde;

el médico titular;

el jefe provincial o un delegado militar designado por la Comandancia General respectiva.

Podrá funcionar esta junta con cuatro de sus miembros, debiendo siempre formar parte de ella el jefe provincial o delegado militar; y cuando se trate de resolver excepciones o dispensas por defcto físico o enfermedad, es indispensable la asistencia del médico titular.

Art. 53.—Las Comandancias Generales deberán tomar particular interes

en reemplazar con un delegado militar a los jefes provinciales que por cualquiera circunstancia faltaren, permitiendo así la instalación oportuna de la junta revisora.

Para ello, podrán designar a un jefe u oficial retirado y en último caso llamar a un clase licenciado, y que se encuentre en la localidad.

Art. 54.—Si no existiese médico titular en la provincia, la junta revisora podrá llamar a cualquier médico que se encuentre en la localidad, que no podrá rehusar el contingente de sus servicios; si tampoco existiese ningún facultativo en la provincia dará cuenta telegráficamente a la Comandancia General, la cual si es posible, enviará un médico de la sanidad militar, al médico tiutlar de alguna de las provincias.

Art. 55.—La junta revisora provincial resolverá definitivamente sobre las solicitudes de excepción o dispensa que se presenten, extendiendo las respectivas boletas; emitirá informe en las mismas solicitudes cuando deban ser resueltas por el Estado Mayor General y atenderá y resolverá todo los reclamos que se le presenten contra las juntas inscriptoras de las provincias así como sobre las irregularidades que notare el jefe provincial durante su visita elevando a la Comandancia General respectiva los asuntos que deban ser sometidos a conocimiento de la justicia militar.

Art. 56.—La junta revisora funcionará el tiempo necesario para resolver todas las demandas de excepción o dispensa desde el 28 de junio hasta el 5 de julio, como lo prescribe la ley.

Independientemente de estas épocas, la junta revisora deberá reunirse cada vez que el Estado Mayor General le envíe para informe las solicitudes de excepción, de los individuos que se encuentren en filas, que deban ser resueltas por él.

Art. 57.—El alcalde, presidente de la junta, ordenará la publicación de las demandas de excepción o dispensa que haya recibido hasta el 15 de junio, por 10 días; fijando avisos y por periódicos si los hubiere en la localidad.

Art. 58.—Para acreditar el derecho a excepción por defecto físico o enfermedad incurable, o para la dispensa por no reunir las condiciones señaladas en el inciso f del art° 37 de la ley, deberá presentarse el interesado ante la junta revisora si reside en la capital de la provincia y está en condición de efectuarlo; haciéndolo saber a la junta en caso contrario.

Si residiese en uno de los distritos enviará el expediente respectivo; debiendo presentarse a la junta si ella lo resuelve y puede físicamente hacerlo.

Los miembros del clero deberán presentarse a las juntas acompañando la boleta de inscripción y los comprobantes que acrediten su estado.

Art. 59.—El derecho a obtener dispensa temporal se acreditará en la siguiente forma:

a) los casados, acompañando a la solicitud, certificado de la partida de matrimonio extendida por las oficinas del registro civil, y a falta de estas, el certificado expedido por el párroco, legalizado por el alcalde municipal del respectivo consejo;

b) los profesores de las universidades, escuelas especiales de carácter oficial y los titulares en ejercicio de las escuelas o colegios nacionales o fiscales, acompañando el título y un certificado de encontrarse en el ejrecicio de sus funciones;

c) los alumnos de las universidades y escuelas especiales de carácter

oficial (escuelas de ingenieros, escuela normal y escuela de artes y oficios) con la matrícula correspondiente al año y un certificado de asistencia, expedido por el director del plantel a que pertenezcan; (1)

d) los bachilleres o doctores de las distintas facultades, así como los ingenieros diplomados, acompañando su título respectivo;

e) los practicantes en medicina que no pertenezcan a la escuela y estén al servicio de las corporaciones oficiales, de municipalidades o de beneficencia, acompañarán el nombramiento respectivo y el certificado de ejercicio del empleo;

f) el hijo de padre o madre mayor de 60 años o nieto de abuelo septuagenario sin hijos, acompañando el expediente judicial establecido en el art. 60;

g) el padre de hijos menores de 15 años de edad, que no tengan madre; el hermano a cargo o sostén de hermanos menores; así como el hijo que, entre sus hermanos sea el sostén de sus padres o de sus abuelos septuagenarios; en al misma forma anterior, quedando, en el último caso, los demás hermanos o nietos obligados al servicio y no pudiendo, ninguno de ellos, tener derecho a la misma dispensa salvo el caso de fallecimiento del que la obtuvo;

h) los magistrados de carácter permanente, y los empleados del Poder Judcial acompañando su respectivo título los primeros y los segundos su nombramiento y certificado de servicio, de los cuales se dejará copia debidamente legalizada;

i) los empleados públicos que el Poder Ejecutivo estime necesarios para el servicio, con orden del Ministerio de Guerra trasmitida por el Estado Mayor General;

j) los empleados de correos y telégrafos del Estado, con el nombramiento respectivo y el certificado actual de servicio; los de los ferrocarriles que pueden ser exceptuados a juicio del Poder Ejecutivo con la orden del Estado Mayor General.

Art. 60.—Los expedientes judiciales a que se refieren los incisos c d e y f del art° 38 de la ley que deberán acompañarse a las solicitudes para acreditar el derecho a la dispensa, se seguirán ante juez de paz expedito del distrito a que pertenece el interesado.

Dicho expediente consistirá en una información sumarísima de tres vecinos notables del lugar, en presencia del promtor fiscal, acreditando ser cierta la causal alegada para obtener la dispensa, al que se agregará las pruebas que presentaren los interesados. La sumaria terminará en el plazo de siete días, que se contarán desde el día de la presentación de la solicitud.

Los que solicitaren excepción o dispensa gozaran del beneficio de insolvencia para la organización de dicho expediente.

Art. 61.—El designado como promotor fiscal para los efectos de la ley, conocerá de todos los asuntos en que la intervención de su ministerio sea necesaria, con arreglo a la misma, no pudiendo ser reemplazado sino en los casos en que tenga impedimento legal para entender en ellos.

---

(1).—Ampliada por resoluciones supremas de 4 de Setiembre de 1917 y 8 de Abril de 1919.

El promotor fiscal nombrado en estos casos ejercerá su cargo durante un año.

Art. 62.—En toda solicitud de excepción o dispensa deberá indicarse el número correspondiente a la boleta provisional de inscripción o a la libreta de conscripción. No se dará tramite a las solicitudes que no reunan estos requisitos.

Art. 63.—El jefe provincial tendrá la facultad de observar las excepciones o dispensas que no estuvieran conformes con la ley, y en caso de no ser atendido apelará a la Comandancia General de región. Dicha Comandancia General elevará la consulta al Supremo Gobierno por conducto del Estado Mayor General en caso que este Instituto no pueda resolverla.

Art. 64.—Las autoridades militares que hubiesen expedido certificado temporal, están obligadas a dar cuenta a la junta revisora de la provincia respectiva del término de las excepciones, inmediatamente que desaparezcan las causas que las produjeron.

Art. 65.—Los que por razón de dispensa debían ser considerados en la reserva o en el ejército territorial y no lo acreditasen ante la junta hasta el 15 de junio, no podrán hacer valer sus derechos hasta el siguiente año, quedando en el ejército permanente.

Art. 66.—Los párrocos están obligados a expedir gratuitamente y en papel común, según la últim parte del artículo 45 de la ley, las partidas de matrimonio, nacimiento y defunción que sean necesarias para la organización de los expedientes de dispensa. Los interesados solicitarán dichas partidas por órgano de los jefes provinciales, quienes las demandarán de los párrocos, señalándoles un plazo fijo para su remisión.

Art. 67.—Los párrocos que exigieran derechos por la expedición de las partidas, podrán ser denunciados por cualquiera persona ante el jefe provincial y serán puestos a disposición del fuero de guerra, por el delito de exacciones en la ejecución de la ley de servicio militar. La demora injustificada de los mismos para expedirlas, se castigará con multa hasta por media libra oro sellado por cada partida, que impondrá el alcalde municipal de la provincia a solicitud del jefe militar de la misma.

CAPITULO VII.

Del sorteo

Art. 68.—Verificada la rectificación de los registros, se procederá al sorteo de los inscritos del año, aun cuando estén ausentes; no comprendiéndose en él a los que hayan obtenido excepción o dispensa.

Art. 69.—El sorteo se verificará en la capital de la provincia ante una junta de sorteo compuesta:

del subprefecto que la presidirá, correspondiendo la presidencia por impedimento de este al juez de 1ª intsancia o en su defecto al que deba ejercer las funciones de subprefecto por ministerio de la ley;

del alcalde municipal o en su defecto uno de los miembros del consejo, designándose de preferencia al teniente alcalde o uno de los síndicos;

del juez de 1ª instancia, debiendo llamarse al más antiguo donde hubiesen varios;

del jefe provincial o delegado militar;

de un vecino notable designado por el consejo;

Servirá de secretario sin derecho a voto ni opinión, el adjunto o amanuense de la jefatura militar.

En las provincias en que deba verificarse sorteo entre los inscritos para el servicio naval, el capitán de puerto principal podrá asistir al sorteo entre los inscritos en el registro naval.

La junta podrá funcionar hasta con tres de sus miembros, formando siempre parte de ella el jefe provincial o delegado militar.

Art. 70.—El sorteo tendrá lugar en la plaza principal el primer domingo de agosto, continuándose en los días siguientes hasta su terminación, en el caso excepcional de no haberse efectuado en un solo día.

Art. 71.—Quince días antes de la fecha en que deba verificarse el sorteo, se fijarán avisos en los distritos, caseríos, haciendas y en los periódicos de las localidades en que los hubiese, indicando la fecha en que deba realizarse; a fin de que asistan a él el mayor número posible de inscritos.

Art. 72.—Para el acto del sorteo se depositará en una ánfora un número de balotas numeradas, igual al de los inscritos que deban entrar en él. En seguida, se procederá a llamar a cada uno de los inscritos por su nombre y apellidos, paterno y materno, siguiendo el orden alfabético ortográfico de los distritos; de manera que no haya sino una sola numeración sucesiva para toda la provincia, es decir, desde uno hasta el número que corresponda al total de sorteados.

El llamado o en ausencia de este un niño, tomará una balota del ánfora y el número que ella tenga, será el que le corresponda en la lista del sorteo, debiéndose anotar dicho número en el registro y en la libreta de conscripción.

Dicha lista determinará el número de orden en que deban ser llamados al servicio.

Terminado el sorteo se extenderá el acta que deberá ser firmada por todos los miembros de la junta que asistan a él.

Art. 73.—El sorteo de los inscritos en el registro naval se verificará el mismo día después de terminado el sorteo de los inscritos en el registro militar, en la misma forma anteriormente indicada.

Art. 74.—El resultado del sorteo será comunicado por el presidente de la junta a todas las municipalidades de los distritos; para que hagan publicar las listas del sorteo fijando copias de ellas, en todos los pueblos, caseríos y haciendas.

El jefe porvincial remitirá a la Comandancia General respectiva una lista de los sorteados con el número que les haya correspondido; y la Comandancia General enviará a la Comandancia principal de las milicias navales, la copia de la lista del sorteo correspondiente al registro naval. (1)

---

(1).—El Estado Mayor General de Marina corre a cargo de todo lo referente a conscripcin naval. D. S. de 9 de Noviembre de 1915.

CAPITULO VIII

De la libreta de conscripción (2).

Art. 75.—El Estado Mayor General remitirá a las Comandancias Generales, en vista de los resúmenes numéricos de la inscripción del año, el número de libretas de conscripción que fuesen necesarias para distribuirlas entre las jefaturas provinciales de su región con el objeto de que puedan efectuar el canje de las boletas provisionales, en la forma prescrita en los artículos 78 y 79.

Dichas libretas llevarán el sello de la sección respectiva de Estado Mayor General.

Art. 76.—Las libretas de conscripción deberán contener los datos consignados en el registro; y su impresión correrá a cargo del Estado Mayor General, Serán debidamente llenadas por los jefes provinciales, antes de su entrega (anexo N° 3).

Estas libretas servirán para que cada ciudadano tenga constancia de sus obligaciones y derechos con relación al servicio militar y como requisito indispensable para poder ejercer sus derechos ciudadanos en la forma que las leyes determinen.

Art. 77.—En cada año el Estado Mayor General después de recibidos los resúmenes de inscripción de las distintas regiones designará la numeración correspondiente a las libretas de conscripción de cada provincia, debiendo cada clase comenzar por el número uno, siguiendo el orden de las regiones.

Entre la numeración correspondiente a cada dos regiones se dejará un cierto número, que estime necesario para los individuos que puedan inscribirse durante el año, (enrolados, peruanos venidos del extranjero).

Los que pasen de una provincia a otra conservarán la libreta con el número que le correspondió en la provincia de origen (1).

Art. 78.—A todos los inscritos que se presenten al sorteo, se les canjeará la boleta provisional por la libreta de conscripción, inmediatamente después que hayan tomado el número correspondiente al sorteo.

Las libretas de conscripción que no hubiesen sido canjeadas en el acto del sorteo, serán firmadas por el Alcalde, de manera que estén expeditas para su entrega a los interesados, por el jefe provisional, en el momento que se presenten a reclamarlas.

Art. 79.—Los individuos residentes en los diversos distritos alejados de la capital de la provincia que no puedan constituirse en ella, solicitarán el envío de su libreta de conscripción por conducto del gobernador del distrito, el que las pedirá por oficio al jefe provincial, y devolverá a éste, las que no hubiesen sido canjeadas en conformidad con el artículo 96 de la ley.

Art. 80.—El jefe provincial enviará la relación de los individuos inscritos cuyas libretas no hubiesen sido canjeadas hasta el 30 de Setiembre, a los go-

---

(2).—Cuando se solicite duplicado de libreta, se abonarán cinco soles. D. S. de 30 Abril 1924.

(1).—El art° 77 modificado por D. S. de 8 de junio 1927, estableciendo que el número de inscripción en el Registro será el de matrícula.

bernadores de distrito, los que deberán hacer fijar dichas relaciones en los lugares visibles de los pueblos, caseríos y haciendas, haciendo saber que pueden efectuar el canje hasta el 31 de diciembre, después de cuya fecha quedan en la condición de no inscritos y sujetos a ser enrolados en conformidad con al ley.

Art. 81—Las libretas de conscripción que no hubiesen sido canjeadas, así como las excedentes, serán devueltas por los jefes provinciales a la Comandancia General de la región, el 1° de enero de cada año.

Art. 82—No podrán desempeñar puestos públicos, así como tampoco contratar con el Estado, Corporaciones Municipales o de Beneficencia, los ciudadanos que no presenten su correspondiente "libreta de conscripción" o de "excepción abosluta", quedando nulos dichos contratos cuando se verifiquen sin comprobar la excepción. (*)

Art. 83—Todo jefe de ofciina o servicio administrativo deberá convencerse que sus subalternos han cumplido con la obligación de inscribirse en los registros militares y que poseen su correspondiente libreta de conscripción, siendo responsables ante sus respectivos Ministerios de la omisión de esta disposición. (*)

Art. 84—Las autoridades políticas podrán exigir en cualquier época a todos los ciudadanos obligados por la ley al servicio militar, la presentación de la boleta provisional o libreta de conscripción por medio de los agentes de policía, a fin de aplicar a los omisos las penas señaladas en la ley.

En los años que en la provincia respectiva se efectúen elecciones políticas no se exigirá la presentación de las boletas o libretas en el período comprendido entre el 1° de abril y el 31 de mayo (Art. 72 de la ley).

CAPITULO I X

Del Registro Militar

Art. 85—El registro militar se compone de la reunión de los registros de conscripción de las 30 clases de los inscritos, clasificándola por grupos, con el nombre del ejército del cual forman parte, en conformidad con los artículos 6° y 7° de la ley.

Art. 86—El registro naval será formado por dos grupos: el de los inscritos de 21 a 25 años que están obligados al servicio activo, y el de la reserva naval, formado por las clases de 26 a 30 años.

Una vez vencido el período de reserva, los inscritos navales pasarán a formar parte del ejército territorial, debiéndose inscribir en la clase correspondiente a su edad, con excepción de los oficiales de mar reenganchados que se encuentren en servicio.

Art. 87—Cada jefe provincial deberá formular un resumen del registro militar de la provincia, que se rectificará mensualmente en conformidad con las modificaciones que sufra dicho registro; de modo que en cualquier momento estén en condiciones de suministrar los datos que con respecto a él solicite la Comandancia General respectiva. (Anexo N° 4).

(*)—Véase el D. S. de 24 de mayo de 1915, que amplia estos artículos.

Art. 88—El último día de cada mes, los jefes provinciales remitirán a las Comandancias Generales de su región y la Comandancia principal de las milicias navales, en lo referente al registro naval, toda modificación en los datos concernientes a los ciudadanos inscritos en los registros (cambio de residencia, licenciamineto, pases de un grupo a otro, etc.)

Art. 89—El Estado Mayor General remitirá a las Comandancias Generales todos los datos que se refieran a altas y bajas de los individuos pertenecientes a la región que se encuentran en las tropas fuera de división.

Las Comandancias Generales se trasimitirán entre sí, todos los datos referentes a individuos pertenecientes a provincias de otras regiones que se encuentren en las tropas de su región.

En ambos casos, la Comandancia General que los reciba, ordenará se consignen en el registro militar de la región y los trasmitirá a la respectiva jefatura provincial para su anotación en el registro de la provincia, de modo que ambos registros estén perfectamente acordes.

Art. 90—El registro militar de región se compondrá de la reunión de los registros militares de las provincias que forman parte de ella. En conformidad con el referido registro las comandancias generales enviarán al Estado Mayor General el 1° de enero de cada año, un resumen numérico de todos los individuos que forman parte de él, por clases y por grupos según el ejército a que pertenecen después de efectuada la correspondiente distribución.

Este resumen deberá ser exactamente igual a la suma de los resúmenes que los jefes provinciales de su dependencia le envíen en la misma fecha.

Art. 91—El resumen de la población militar de que se habla en el artículo anterior deberá ser enviado al Estado Mayor General antes del 1° de febrero.

La sección respectiva del Estado Mayor General formará el cuadro de las fuerzas que puedan organizarse en la República, después de recibidos los resúmenes militares de las cinco regiones.

CAPITULO X

Llamamiento del contingente.—Llamamiento de las ditsintas clases en tiempo de guerra.—De los desertores.

Art. 92.—El Ministerio de Guerra, en vista del número de hombres que deban formar el ejército activo conforme al Presupuesto General de la República y del cuadro de vacantes que tengan que producirse en el ejército por licenciamiento de los que terminen su tiempo de servicios y de las bajas por otras causas en conformidad con la ley, que oportunamente le remitirá el Estado Mayor General, determinará el número de indiividuos que deban formar el contingente militar del siguiente año.

Art. 93.—El contingente para el ejército activo y la marina, será distribuído entre las regiones, de modo que evite, en lo posible, que individuos de una región vayan a esrvir a otra.

Fijado por el ministerio de guarra el número de individuos del contingente que corresponde a cada región, se distribuirá dicho número entre las provincias que forman parte de ella, apreciando la densidad de la población masculina, que será fijada por la sección respectiva del Estado Mayor Gneral.

La reunión, selección y revisión del contingente se hará por la junta de sorteo a cuyo personal indicado en el art. 52 de la ley, se le agregará el médico titular de la provincia.

Dicho contingente deberá ser entregado en los lugares que señalen las Comandancias Generales, antes del 25 de diciembre, para que los individuos que lo forman puedan comenzar sus servicios e nlos cuerpos o buques de la armada a que hayan sido destinados, desde el 1° de enero del siguiente año (1).

Art. 94.—Durante los cinco primeros años de aplicación de la ley (hasta 1917 inclusive) el contingente de cada provincia se cubrirá:

1°). con los voluntarios;

2°). con los enrolados, en el orden correspondiente al sorteo, pudiendo tomarse hasta la mitad del número destinado para la provincia, después de haber deducido el de los voluntarios; y

3°). con los inscritos sorteados en el año según el orden de la lista.

Art. 95.—En caso de que el número de alguno de los llamados correspondiese a un dispensado, se llamará al siguiente en el orden de la litsa del sorteo.

Los dispensados están obligados al servicio en filas tan luego como desaparezca el motivo de la dispensa, debiendo ingresar al servicio para cubrir las vacantes que ocurriesen, si el número que les correspondió en el sorteo fuere menor que el de algunos del contingente.

Art. 96.—Los sorteados que en cada provincia excedan a las necesidades del contingente son los movilizables en el año. Podrán ser llamados en cualquier época del año para cubrir las bajas producidas por fallecimiento o inutilización para el servicio o por sobrevenir causa de dispensa por los motivos determinados en los incisos c y d del art. 38.

Art. 97.—El registro provisional de enrolados se cerrará el 15 de noviembre de cada año, día en que se verificará el sorteo entre ellos para designarles su número de orden. (Dicho sorteo tendrá lugar en la misma forma determinada por la ley para los inscritos del año).

Art. 98.—Una vez designado el número de enrolados que deban formar parte del contingente de la provincia, se procederá a inscribir a estos así como a los demás inscritos del registro provisional que no hubiesen sido llamados, en el registro de conscripción del año; quedando completamente libres y excentos de pena los que no hubiesen sido llamados pero con las obligaciones de la clase de la que forman parte.

Art. 99.—Los inscritos en el registro de enrolados que no se presentaren al llamamiento, serán considerados como desertores y sometidos a la jurisdicción militar.

Art. 100.—El 30 de cada mes, la Comandancia General de la región llamará al servicio el número de movilizables que sea necesario para reemplazar las bajas que ocurriesen en los cuerpos de la región de su mando o en la marina, en las provincias a que pertenezcan los individuos que han dejado de servir.

Las Comandancias Generales, en cuyo territorio existan trtopas fuera de

---

(1).—El contingente naval comienza su servicio el 1° de Abril. D. S. 25 Set. 1923.

división, ordenarán el reemplazo de las bajas que ocurran en dichas tropas en la misma forma y épocas que para las tropas de su división.

Art. 101.—Los movilizables llamados al servicio para cubrir las bajas producidas en el ejército activo o armada serán licenciados con los demás individuos de su clase.

Art. 102.—El movilizable que hubiese sido llamado al esrvicio para cubrir la baja de un soldado por desertor, y que debe ser el que tenga el número menor en el distrito a que pertenece, será licenciado tan luego como el primero sea capturado, no debiéndosele llamar nuevamente al servicio por la misma circunstancia.

Art. 103.—Las Comandancias Generales ordenarán a los jefes provinciales la publicación de la lista de los desertores en cada provincia y en el distrito a que pertenecen, haciéndoles saber en ellas que los movilizables llamados a reemplazarlos (en el ejército y marina) serán licenciados tan luego como sean aquellos capturados.

Art. 104.—En los casos en que el número de inscritos en la provincia en la clase del año no fuese suficiente para satisfacer las necesidades del servicio se llamará a los de la clase anterior y a los de las siguientes que no hayan servido en el ejército, siguiendo el número de sorteo, hasta completar el contingente de la provincia.

Art. 105.—En caso de guerra nacional, el Ministerio de Guerra podrá hacer llamamientos de los individuos pertenecientes a distintas claess del ejército permanente y reserva que hayan prestado servicios en el ejército activo o practicado períodos de maniobras conforme a la ley. Salvo este único caso, el llamamiento de movilizables de la reserva y ejército territorial deberá hacerse por clases comenzando siempre por la más joven.

Art. 106.—El Ministerio de Guerra podrá exceptuar del llamamiento de la reserva y ejército territorial a los magistrados de carácter permanente y a los empleados que estime necesarios para el servicio público. En caso de guerra, también podrá exceptuar de todo servicio a los empleados de ferrocarriles en los límites que estime conveniente (Art° 75 de la ley).

Art. 107.—La reunión, seelección y remisión del contingente asignado a cada provincia se efectuará por la junta de sorteo, a la que se agregará el médico titular o un médico de la sanidad militar, en la siguiente forma:

El presidente de la junta remitirá a los gobernadores la relación de los inscritos en el distrito a quienes corresponde el llamamiento, con la orden de presentarlos en la capital de la provincia antes del 15 de diciembre.

La remisión de los conscritos se hará bajo lista certificada acompañando la filiación de cada uno de ellos, a fin de que puedan ser identificados durante el tránsito y en el luugar de su destino. En dicha relación se especificarán las ocurrencias, la lista de los que no se hubiesen presentado y el motivo y, finalmente, la nómina de los que hayan interpuesto queja.

Los gobernadores podrán enviar a los que les sigan en orden de sorteo en el distrito hasta completar el número asignado a él, en el caso de imposibilidad material de encontrar a los directamente obligados por ausencia u otra circunstancia análoga.

Las listas de reclamos, las reunirá la junta de sorteo después de examinarlas y las enviará a la Comandancia General indicando los reclamos que haya podido atender.

Art. 108.—Reunido el contingente en la capital de la provincia, la junta procederá a la selección de él, por reconocimiento que practicará el médico titular, en conformidad con las disposiciones contenidas en el reglamento de excepciones del servicio militar de 2 de setiembre de 1913, así como a las instrucciones señaladas en él, eliminando a los que no reunan las condiciones exigidas por la ley.

Art. 109.—A falta de médico titular será reconocido el contingente por un médico civil de lalocalidad designado por la junta, debiendo percibir cinco soles (Lp. 0.5.00) por cada cinco reconocimientos o fracción de dicha cifra: dichos médicos no podrán rehusar el contingente de su servicio en la forma indicada y estarán sujetos a las disposiciones penales señaladas en el presente reglamento.

Art. 110.—El resultado del exámen médico será consignado con las palabras **apto o inútil** en la columna respectiva de la lista que deberá remitir la junta a la Comandancia General o Comandancia principal de las milicias navales, la que llevará también la firma del médico.

El médico deberá acompañar la ficha sanitaria, tal como se indica en el reglamento de excepciones, para cada uno de los declarados inútiles, indicando no solo el nombre de la enfermedad, sino agregando al dorso los síntomas y signos constatados en que funda su diagnóstico.

La Comandancia General las enviará al jefe del servicio de sanidad de la región para que compruebe si las causas de inutilidad señaladas en dichas fichas están justificadas; en caso contrario ordenará un nuevo reconocimiento por un médico de la sanidad u otro titular.

Art. 111.—A los individuos reconocidos inhábiles se les extenderá un certificado firmado por los miembros de la junta, estando obligados a presentarse a la junta revisora al siguiente año, para que esta les extienda su boleta de excepción o les conceda la dispensa respectiva.

Art. 112.—Las Comandancias Generales oficiarán con la debida anticipación a los prefectos de departamento, para que ordenen a las tesorerías fiscales atiendan de toda preferencia los pedidos que les hagan los suprefectos para abonar los gastos que ocasionen la traslación y pré de los individuos que forman el contingente, sin que por ningún motivo permanezcan en la calidad de detenidos en las cárceles públicas.

Art. 113.—Los tesoreros fiscales que teniendo fondos en sus cajas, no abonasen inmediatamente y de toda preferencia, sin escusa ni pretexto de ningún género, las cantidades necesarias para la movilización de los contingentes, serán destituidos del empleo por denuncia de las Comandancias Generales al Ministerio de Hacienda.

Si el retardo en el suministro de fondos hubiese ocasionado entorpecimiento en el servicio, los expresados tesoreros quedarán comprendidos en el art. 109 de la ley y serán, además, pecuniariamente responsables de los gastos innecesarios que hubiesen originado.

Art. 114.—Cuando se envien en el contingente correspondiente a una provincia o distrito individuos a quiense no les correspondiese el llamamiento para reemplazar a los que no se hubiesen presentado, las autoridades encargadas de la remisión tomarán especial empeño en capturar a los sorteados a quienes correspondió el servicio, siendo condenados a las penas señaladas en el art. 110. En caso que dichos indiividuos se encuentren libres, la recla-

mación deberá hacerse ante las Comandancias Generales respectivas, por cualquiera persona interesada.

Art. 115.—Los reservistas o movilizables que fueran llamados al servicio para períodos de instrucción o maniobras, disfrutarán además del derecho a la alimentación, vestuario, equipo, etc., de una propina semanal que oportunamente fijará el Ministerio de la Guerra.

Art. 116.—Las Comandancias Generales ordenarán que se remita oportunamente a los jefes provinciales el número de prendas de vestuario, indispensables para uniformar a los conscriptos que sean llamados. (Estas prendas pueden ser: un uniforme de kaki, una gorra, una frazada y un par de zapatos).

CAPITULO XI

De los voluntarios.

Art. 117.—Todo peruano por nacimiento o naturalización que reuna los requisitos fijados en el artículo siguiente, podrá ser aceptado como voluntario para servir en el ejército activo o en la marina.

Para el efecto deberá presentarse al jefe provincial respectivo donde firmará un contrato junto con dicho jefe.

Art. 118.—Es indispensable que el individuo que pretende ingresar al ejército como voluntario en tiempo de paz, reuna las condiciones siguientes:

a). tener 20 años cumplidos y menos de 25;

b). tener la talla y la robustez prescrita para el servicio;

c). no ser casado ni viudo, con hijos;

d). presentar el consentimiento escrito del padre o guardador, certicado por el alcalde municipal, en caso de tener menos de 21 años.

El Ministro de Guerra fijará en su oportunidad, las condiciones indispensables para ser admitido como voluntario en tiempo de guerra nacional.

Art. 119.—Los que deseen servir como voluntarios deberán presentarse en los meses de junio y diiciembre, de modo que comiencen su servicio, los primeros el primer día de julio y los segundos con el contingente del año.

Todos los que se presenten en el mes de diciembre serán admitidos, debiendo formar parte el contingente en conformidad con el artículo 94.

Con respecto a los que se presenten en el mes de junio, los jefes provinciales harán saber a la Comandancia General el número de solicitudes que hayan recibido para que determine el número de los que deban ser aceptados en cada uno de las provincias de su región, en conformidad con las vacantes que hayan en los cuerpos, prefiriéndose a los más aptos para el servicio.

Art. 120.—Los voluntarios para el servicio marítimo se presentarán ante el jefe provincial respectivo, quien seguirá el mismo procedimiento que para los del ejército, aceptando los que se presenten en diciembre que formarán parte del contingente, y para los que se presenten en junio indicará a la Comandancia principal de las milicias navales el número de solicitantes a fin

de que esta ordene la admisión de los que sean necesarios para el servicio de la escuadra (1).

Art. 121.—Si entre los voluntarios para la marina se presentasen individuos inscritos en los registros militares de las provincias afectas al servicio naval, se les aceptará, procediéndose a darles de baja del registro militar e inscribiéndolos en el naval de la provinciia, tan luego como llegue a ser dado de alta en la marina. Este hecho se comunicará a la Comandancia General de la región a fin de hacer la anotación respectiva en el registro militar de ella.

Art. 122.—Los voluntarios que hayan ingresado al servicio sin reunir la condición señalada en el inciso c, por haber ocultado la verdad al jefe provincial, no podrán ser dados de baja a menos que abonen al Estado todos los gatsos ocasionados desde su presentación a la jefatura de la provincia hasta el día en que se les conceda el licenciamiento.

Art. 123.—Las Comandancias Generales designarán los cuerpos en que deban ser dados de alta los voluntarios aceptados en el mes de junio, debiendo llegar a ellos antes del 1° de julio. A los que sean aceptados en el mes de diciembre serán destinados con los demás del contingente.

Art. 124.—Los contratos de voluntarios en tiempo de paz serán de dos o de cuatro años, debiendo contarse estos desde el 1° de juliio o el 1° de enero sigiuente a su presentación.

Art. 125.—Los voluntarios por dos años, tendrán derecho a elegir arma pero no cuerpo. Los voluntarios por cuatro años tendrán derecho a elegir arma y cuerpo, si hay vacante en el que desean servir y se encuentre en el territorio de la región a que pertenece su provincia.

Iguales derechos tendrán los voluntarios para la marina.

Art. 126.—Los voluntarios por cuatro años gozarán durante los dos últimos de su contrata de los sobre sueldos y gratificación que la ley concede a los reenganchados por dos años.

Art. 127.—Los alumnos clases de las escuelas militares y navales, antes de su ingreso a ellas, deberán firmar un contrato junto con sus padres o guardadores, comprometiéndose a servir en el ejército activo o en la marina durante dos o cuatro años, después de terminados sus estudios en la escuela.

Estos contratos comenzarán a contarse desde el 1° de enero del año que corresponda a su salida.

CAPITULO XII

Del reenganche.

Art. 128.—A todos los clases e individuos de tropa o marinería afectos a servicios especiales (músicos, obreros, sanitarios, etc.,) que deseen continuar sirviendo después de haber terminado su alistamiento que fija la ley, podrá reenganchárseles por un período de dos años bajo las siguientes condiciones:

(1).—El Estado Mayor General de Marina corre a cargo de la conscripción naval. D. S. de 9 noviembre de 1915.

a). estado físico satisfactorio, comprobado por la sanidad militar;

b). buena conducta en el servicio, comprobada por la libreta de matrícula;

c). existencia de vacantes en el ejército o en la armada, según lo soliicten.

Art. 129.—Solo tendrán derecho a solicitar reenganche los individuos en servicio durante su segundo año y los licenciados durante los dos primeros años de su licenciamiento.

Art. 130.—El contrato de reenganche puede renovarse por dos veces más, siempre que el individuo no haya cumplido 28 años de edad. Los sub-oficiales podrán reengancharse otras dos veces más siempre que no hayan cumplido 32 años (art. 88 de la ley).

Art. 131.—En noviembre de cada año, después de fijado por el Ministerio de Guerra el número de clases que pueda reengancharse en cada división de región, los Comandantes Generales enviarán al Estado Mayor General los contratos que juzguen deban ser aprobados por éste, dando preferencia a los de clases que se encuentren en servicio, siempre que reunan las condiciones fijadas por la ley.

Art. 132.—Los clases, individuos de tropa y marinería que se reenganchen durante el segundo año de su servicio tendrán derecho al haber correspondiente tan luego como termine este, debiendo contarse desde esa fecha el contrato de reenganche y comenzar a percibir la gratificación que señala el art. 136 de este reglamento.

Art. 133.—Los que encontrándose licenciados firmen contratos de reenganche ante el jefe provincial respectivo, deberán esperar la aceptación de las Comandancias Generales de región o de la Conmandancia principal de las milicias navales, si se trata de reenganches para la escuadra.

Art. 134.—Los contratos de reenganche no podrán ser autorizados sino por el Estado Mayor General.

Se establecerán por triplicado debiendo ser firmados por el interesado, por el jefe provincial o jefe de cuerpo según el caso, sometiéndose después a la aprobación del Estado Mayor General. Estos tres ejemplares se distribuirán en la forma siguiente: uno para el archivo del Estado Mayor General, otro para el del cuerpo al que pertenezca o jefatura provincial respectiva, y el tercero, para agregarse a la libreta de matrícula.

Los contratos de reenganche para los individuos de la marina serán aprobados por el Comandante General de la Escuadra. (*)

Art. 135.—Las Comandancias Generales de región al elevar al Estado Mayor General las solicitudes de reenganche que por conducto reguular hayan presentado los individuos que se encuentran en el segundo año de su servicio, acompañarán el certificado del reconocimiento médico practicado en esa fecha y la liibreta de matrícula, manifestando a su vez si existe vacante de reenganche respecto al número fijado por el Ministerio de Guerra, observándose el mismo procedimiento para el servicio naval.

Los jefes provinciales elevarán al Estado Mayor General por conducto de las Comandancias Generales de Región y a la Comandancia Principal de

(*)—La Dirección del Personal de la Marina.

las Milicias Navales, respectiviamente, las solicitudes de los clases licenciados del Ejército y de la Marina que deseen reengancharse, acompañando los certificados personales, en los cuales emitirán su opinión en las misma forma que para los del Ejército activo.

Art. 136.—Los reenganchados tendrán como ventajas:

1°). un sobre sueldo mensual;

2°). una prima que se abonará una vez terminado su respectivo contrato (artículo 91 de la ley).

Art. 137.—Durante el primer período de reenganche el sobre sueldo será de 2 soles para los soldados y cabos; de 3 soles para los sargentos segundos; de cinco soles para los sargentos primeros y diez soles para los sub-oficiales.

En el segundo período de reenganche el sobre sueldo será de tres soles para los soldades y cabos; de cinco soles para los sargentos segundos; de diez soles para los sargentos primeros y de 15 soles para los sub-oficiales.

En el tercer período de reenganche el sobre sueldo será de cuatro soles para los soldados y cabos; de siete soles para los sargentos segundos; de quince soles para ols sargentos primeros y de veinte soles para los sub-oficiales.

El sobre sueldo de veinte soles para los sub-oficiales será el mismo para los reenganches posteriores.

Los sobre sulcos a que se refiere este artículo solo comprenden a los reenganchados en tropa (artículo 92 de la ley).

Art. 138.—Después de terminado el período de cada reenganche recibirán una prima igual al haber mensual que han estado percibiendo como reenganchados.

Dos meses antes de terminar el tercer período de reenganche, los suboficiales, sargentos y cabos que no deseen continuar sirviendo o que no reunan las condiiciones fijadas por la ley, las Comandancias Generales remitirán al Estado Mayor General la relación de dichos clases, indicando las aptitudes especiales de cada uno de ellos, a fin de acordarles colocación en las distintas dependencias del Ministerio de la Guerra a gestionar ante los otros Ministerios empleo en la Administración pública que convenga a los licenciados, siempre que deseen continuar prestando servicios a la Nación. Respecto a la marina, la Comandancia de la Escuadra elevará a la Dirección de Marina la relación de los oficiales de mar que se encuentran en idénticas condiicones (1).

CAPITULO XIII

De las penas.

Art. 139.—Durante los cinco primeros años de la aplicación de la ley (hasta 1917) todos los individuos que teniendo la edad que esta señala no se hubiesen inscrito hasta los 26 años y fuesen tomados por las autoridades de policía, serán remitidos a la jefatura provincial respectiva, donde se les ins-

(1).—El Estado Mayor General de Marina corre con la conscripción naval. D. S. 9 de nov. 1915.

cribirá en el registro de enrolados que debe abrirse cada año inmediatamente después del llamamiento, a fin de proceder al sorteo entre ellos conforme se indica en el artículo 97 de este reglamento.

Art. 140.—La sanción señalada en el artículo anterior para los que no hubiesen acreditado oportunamente la dispensa a que tengan derecho en conformidad con los artículos 36, y 37 de la ley, no se hará efectiva hasta el año 1917, debiéndoseles inscribir de oficio y expediir la boleta respectiva de excepción o dispensa después que hayan sufrido las penas señaladas en el artículo 144 de este reglamento.

Art. 141.—Los individuos que personalmente o por intermedio de sus encargados no hubiesen canjeado la boleta provisional de inscripción por la de conscripción hasta el 31 de diciembre, serán considerados como no inscritos y por tal motivo se les enrolará si les ha correspondido el llamamiento y deberá anotárseles en el registro de enrolados del año siguiente sino hubiesen sido llamados.

Art. 142.—Los enrolados tienen la obligación de servir tres años en lugar de dos y terminado su servicio, deberán continuuar con las obligaciones de la clase del año de su enrolamiento, en la que continuarán durante los 30 años de su servicio militar.

Art. 143.—Durante los años de 1915, 16 y 17, teniendo en cuenta el espíritu de la ley complementariia de la de servicio militar N° 1630, los individuos mayores de 27 años que no estuviesen inscritos, podrán hacerlo en la época que señala la ley para los de la clase del año. A partiir de 1918 se les aplicará la pena de arresto mayor por el delito de omisión, después de sometidos a la jurisdccón de guerra.

Art. 144.—Los exceptuados y dispensados que no hubiesen hecho valer sus derechos en las épocas fijadas por la ley, que hayan sido inscritos en el regstro y expedídoselos la boleta correspondiente, deberán sufrir una pena de cinco días de arresto o cinco soles de multa, a su elección, si tienen derecho a excepción y de veinte días de arresto o diez soles de multa si están comprendidos en el artículo 37 de la ley (inciso 1° del artículo único, ley N° 1630).

Art. 145.—Los que en época de paz fuesen llamados al servicio en el contingente respectivo y no acudiesen al llamamiento 30 días después de este, si residiesen en la misma provincia; 60 días después si residiesen en otra; 30 días después de su regreso a la República si hubiesen estado en el extranjero, serán considerados como desertores y sometidos a la Jurisdiccón de guerra, para los efectos del Código de Justicia Militar (artículo 99 de la ley).

Los períodos señalados en este artículo serán contados desde la época en que las Comandancias Genearles promulguen el bando respectivo para el llamamiento, que será treinta días antes del fijado para la presentación.

Art. 146.—Para los efectos del artículo anterior, en los juicios que al respecto se inicien, que podrán comprender en un mismo procedimiento a todos los denunciados en un solo parte, tanto la denuncia como la orden de proceder se harán por telégrafo sin perjuicio de remitirse por primer correo los antecedentes en copia al jefe de zona, tratándose de lugares en que no reside autoridad. La instrucción terminará precisamente dentro del sétimo día, bajo la responsabilidad del juez y el jefe de zona dará preferencia al fallo de estos juicios.

Art. 147—Los reservistas que llamados a un período de instrucción, no se presentaren dentro del término de la distancia, serán sometidos por este delito a la jurisdicción de guerra y penados con arresto mayor debiendo hacer su período de inistrucción por el tiempo para el que fueron llamados después de terminado su arresto. (Art. 100 de la ley).

En los juicios que se inicien al respecto se observará el mismo procedimiento indicado en el artículo anterior.

Art. 148—Los individuos que siendo llamados al ejército que les corresponde, en época de guerra nacional, no acudieran al llamamamiento respectivo 30 días después de éste, si residen en la provincia; 60 días después si residen en otra; y 30 días después de su regreso a la República si hubiesen estado en el extranjero; serán considerados incursos en el inciso 4° del artículo 295 del Código de Justicia Militar y en las penas que señala el artículo 297 del mismo Código. (Art. 101 de la ley).

Si retardasen cinco días en la presentación, encontrándose en la misma provincia, o cinco días después de su regreso del extranjero, se les reputará responsables de deserción simple. Los que se encontrasen en otra provincia deberán presentarse al jefe provincial respectiivo haciéndole presente estar expeditos para acudir al llamamiento, bajo la misma responsabilidad.

Art. 149—Los que cambien de residencia de un distrito a otro de la misma provincia deberán hacerlo presente al jefe provincial respectivo, directamente o por intermedio de las autoridades políticas o municipales, debiendo sufrir una pena de cinco días de arresto los que no lo efectuasen. Los que cambien de residencia a otra provincia deberán hacerlo presente a ambos jefes provinciales. Si no tienen debidamente anotada esta circunstancia en su respectiva libreta de conscripción, cuya presentación exigirán las autoridades políticas, sufrirán un castiigo de diez días de arresto que impondrá el jefe provincial, dando cuenta a la Comandancia General con todos los datos que justifiquen su proceder, anotándose el castigo en la libreta.

Los que salgan del territorio de la República y no lo avisaran a su salida y regreso, sufrirán un arresto de 15 días.

Los gobernadores, tenientes gobernadores y agentes municipales, pasarán mensualmente al jefe provincial una relación de los inscritos que hubiesen cambiado de residencia. Deberán también hacerlo los patrones o dueños de fábrica o haciendas. Las autoridades negligentes en esta disposición serán separadas de sus puestos.

Art. 150—El miembro de la junta inscriptora que entregase boletas de inscripción a quien no se hubiese presentado, sufrirá el máximum de la pena de arresto mayor, siendo además nula dicha boleta, exceptuándose los casos citados en el artículo 12 de la ley.

Art. 151—El jefe provincial, y en su caso, el médico titular, que hubiera autorizado indebidamente una excepción o dipsensa; así como las personas o autoridades que hubieren otorgado certificados de favor para la admisión de voluntarios o reenganchados contraviniendo la disposición de esta ley, serán sometidos a la jurisdicción que les corresponda a fin de que sean juzgados por el delito de falsedad. (Art. 104 de la ley).

Art. 152—Si el jefe provincial estuviese comprendido en el hecho penado a que se refieren los artículos anteriores, el jefe de zona mandará instaurar el juicio militar respectivo, tan luego como llegue a su conocimiento. Si el responsable fuese el jefe de zona, el Estado Mayor General denunciará el he-

cho al Consejo de Oficiales Generales para que proceda contra él en la forma establecida por la ley.

Art. 153—El médico que al reconocer a los individuos de un contingente de la provincia, expidiese certificados de aptitud y reconocidos después por el servicio de sanidad de la región o de la escuadra, resultasen inútiles para el servicio de las armas, abonará como multa todos los gastos ocasionados al erario por la remisión y regreso de dichos individuos, sin que en ningún caso pueda bajar dicha multa de tres libras peruanas oro. Estas multas se harán efectivas por orden de la Comandancia General respectiva.

Art. 154—A los individuos reconocidos inútiles en el momento del llamamiento, les expedirá la junta encargada de la remisión del contingente, un certificado provisianal, el que será anotado en el correspondiente registro por el jefe provincial, debiendo presentarse al siguiente año a la junta revisora en la época designada por la ley.

Art. 155—El jefe provincial o presidente de la junta revisora, tan luego como descubran delitos de falsedad en documentos como partidas de bautismo, matrimonio, defunción, etc., pondrán el hecho en conocimiento de la Comandancia General respectiva, enviándole dichos documentos para ésta someta a la jurisdicción competente, a los autores, cómplices o encubridores de dichos delitos.

Art. 156—Las personas o autoridades que intervengan en la ejecución de la ley y que, por negligencia u omisión, dejaran de cumplir sus deberes en las fechas establecidas, serán señaladas por el Estado Mayor General a la superioridad respectiva, la que los pondrá a disposición de la jurisdicción competente, a fin de que sufran la pena correspondiente, que podrá llegar al máximum de la de arresto mayor, según la gravedad de la infracción.

Art. 157—Los jefes provinciales que abusivamente remitiesen en el contingente unos individuos por otros, serán pecuniariamente responsables por los gastos ocasionados al fisco en la remisión y regreso de dichos individuos, y además, condenados a la pena de cinco años de cárcel. (Art. 110 de la ley). Será responsable en la misma forma cualquiera autoridad que reemplace a dicho jefe en la remisión de los contingentes.

Art. 158—Todos los delitos que se cometan contra la presente ley, pueden ser denunciados por acción popular o por las autoridades directamente al jefe provincial o la respectiva Comandancia General, que someterá a los culpables a la jurisdicción que corresponda. (Art. 111 de la ley).

Art. 159—Mientras la jurisdicción de guerra conserve la extensión que le señala el Código de Justicia Militar, ella es la competente para el juzgamiento de todas las autoridades, funcionarios y personas que intervengan en la ejecución de la ley de servicio militar, en conformidad con el acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina del 18 de octubre de 1905.

Art. 160—En los nombramientos o permutas, siete días después de haberse hecho cargo del puesto, el jefe provincial dará cuenta detallada a la Comandancia General respectiva del estado en que se encuentra el registro de la provincia, siendo responsable de cualquiera omisión en él, de la que no hubiese dado cuenta en su oportunidad.

Tan luego como la Comandancia General reciba parte de irregularidades

u omisiones en los registros, comisionará a un jefe del Estado Mayor de la región o a falta de éste, al alcalde municipal de la provincia correspondiente, para comprobar la realidad del cargo, y una vez efectuado esto, el responsable esrá sometido a la jurisdicción de guerra para su jugamiento, según la naturaleza y gravedad de la infracción.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales

Art. 161—Las autoridades políticas y de policía están obligadas a prestar inmediatamente su concurso y el de la fuerza de su dependencia, tanto a cada una de las juntas a las que se encomienda la ejecución de esta ley, como al jefe provincial para el desempeño de todas y cada una de sus atribuciones. Toda desentendencia o demora al respecto, traerá como consecuencia la inmediata pérdida del empleo o cargo. (Art. 112 de la ley).

Deberán solicitarla del Ministerio de Guerra: el Estado Mayor General, tratándose de prefectos y subprefectos; las Comandancias Generales, en cuanto a los gobernadores y a los jefes y oficiales de la gendarmería y policía; y el jefe provincial respectivo, tratándose de los tenientes gobernadores, una vez comprobada administrativamente la falta.

La destitución será decretada por la autoridad que expidió el nombramiento.

Art. 162—Los oficiales y los miembros del ejército permanente o de la reserva llamados al servicio, disfrutarán de los mismos haberes y preeminencias que el ejército activo. (Art. 113 de la ley).

Art. 163—Los oficiales y los miembros del ejército permanente, reserva y ejército territorial, que llamados al servicio se invaliden o fallezcan en acción de armas, tendrán y dejarán iguales goces que los del ejército activo. (Art. 114 de la ley).

CAPITULO XV

Disposiciones transitorias

1°—Todos los peruanos de 20 años cumplidos, estén o no inscritos en los registros anteriores a la dación de esta ley, están obligados a inscribirse nuevamente en la forma que ella determina.

2°—Desde la fecha del presente reglamento se pondrá en vigencia el artículo 61 de la ley que determina que todo empleado de la administración pública deberá comprobar ante su jefe respectivo estar inscrito en el correspondiente registro militar; debiendo proponer los jefes de oficina a la autoridad correspondiente, la destitución de los empleados que no hubiesen llenado este requisito.

3°—Los Comandantes Generales de la I y V región podrán autorizar a los jefes provinciales de los departamentos de Amazonas, Loreto y San Mar-

tín a una prórroga hasta de 30 días en la remisión de todos los documentos indicados en los artículos 21, 23, 52, 59 y demás de la ley, en razón de la distancia que separa dichos departamentos de la cabeza de región.

4°—Las multas que se impongan en conformidad con la ley y el artículo 144 de este reglamento, se harán efectivas por el alcalde municipal, quien deberá remitir el importe de ellas a la respectiva sub-intendencia de región, que por conducto de la Comandancia General, la enviará directamente al Ministerio de la Guerra, donde se formará en contaduría un fondo especial destinado a ayudar a los gastos que el cumplimiento de la ley origine. (1)

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 25 días del mes de enero de 1915.

O. R. Benavides.

C. I. Abrill. (2)

(1)—Modificado por R. S. de 12 de enero de 1921. Las multas se depositarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

(2)—Este Reglamento ha sido ampliado con el de Conscripción Naval de 17 de junio de 1916, que deroga al mismo tiempo los artículos que se opongan.

ANEXO Nº. 1

Servicio Militar Obligatorio — Junta Inscriptora

Distrito de ....

Provincia de ... .Departamento de.....

FILIACION	EDAD.....AÑOS.....	FILIACION
m. c.		
Estatura	....	
Color	hijo de..... y de	
Cara	queda inscrito en el registro provisional del presente año con el Nº..... nació el..... de.....	
Frente	de.....en el distrito de ..... de la provincia de.....del departamento de	
Cabellos	y domiciliado en	
Ojos	de estado..... y de profesión u oficio.....	
Cejas	y como comprobante le expedimos la presente	
Nariz	boleta de inscripción en..... a .... de .....de 191....	
Boca	**El Presidente de la Junta**	
Labios	.....	
Barba		
Señales particulares	(1).....	
....	**Miembro de la Junta**	
Instrucción		
....		
Observaciones (1)		
....		
....		
....		

(1) Anotar las que correspondan en armonía con los Arts. 4 y 14 de la ley.

(1)Firma del miembro de la Junta que entrega la boleta.

BOLETA DE INSCRIPCION PROVISIONAL

Servicio Militar Obligatorio — Junta Inscriptora

Distrito de. ....

Provincia de..... ...Departamento de.....

CLASE DE.....	EDAD.....AÑOS.....	CLASE DE.....
m. c.		
Estatura	....	
Color	hijo de..... y de	
Cara	queda inscrito en el registro provisional del presente año con el Nº..... nació el..... de.....	
Frente	de.....en el distrito de ..... de la provincia de.....del departamento de	
Cabellos	y domiciliado en	
Ojos	de estado..... y de profesión u oficio.....	
Cejas	y como comprobante le expedimos la presente	
Nariz	boleta de inscripción en..... a .... de .....de 191....	
Boca	**El Presidente de la Junta**	
Labios	.....	
Barba		
Señales particulares	(1).....	
....	**Miembro de la Junta**	
Instrucción		
....		
Observaciones (1)		
....		
....		
....		

(1) Anotar las que correspondan en armonía con los Arts. 4 y 14 de la ley.

(1)Firma del miembro de la Junta que entrega la boleta.

(1)—Modificado por R. S. de 12 de enero de 1921. Las multas se depositarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

(2)—Este Reglamento ha sido ampliado con el de Conscripción Naval de 17 de junio de 1916, que deroga al mismo tiempo los artículos que se opongan.

ANEXO No. 2

Registro de Conscripción

NOMBRE Y APELLIDOS.....

Retrato de frente (1)	Retrato de perfil

FILIACION

Estatura 1 m..... .....cent.
Edad .....Ojos .....
Raza .....Cejas .....
Color .....Nariz .....
Cara .....Boca .....
Frente .....Labios .....
Cabellos .....Barba .....
Pilosidades en la cara.....
Señales particulares .....
.....

Sorteado en la clase de.....

Número de inscripción en el distrito.....
Número del talonario de inscripción.....

ESTADO CIVIL

Nacido el ..... de ..... de 19 Distrito de .....
..... Provincia de ..... Departamento
de ..... Domiciliado en .....
Distrito de ..... Provincia de .....
..... Departamento de .....
Hijo de .....
y de .....
Oficio o profesión ..... Estado .....
Número del sorteo .....
Número de la libreta de conscripción.....

Fechas en que deberá pasar a la Reserva del Ejército Permanente	Fecha en que pasa al Ejército Territorial	Fecha en que termina el servicio

DISPENSAS DEL SERVICIO

Ha sido dispensado del servicio en el Ejército Permanente y..... ..... por estar comprendido en el inc..... del Art.....de la ley de S. M. O., por.....
.....
.....
.....

GRADOS DE INSTRUCCION

Civil (1) .....
.....
Militar (2) .....

(1)—Indicar por grados la superior y la facultativa.
(2)—Indicarla con las palabras "ha servido" o "no ha servido", comprendiéndose entre los que no han servido a todos los individuos que no han pasado por las filas.

Detalles de los servicios y diversos cambios, Campañas, Acciones de Guerra, etc.

En el Ejército Permanente
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

En la Rsva. del E. Permte.
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

En el Ejto. Territorial
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Indicación de los cuerpos de afectación, llamamiento para períodos de instrucción

En el Ejército Activo .....
.....
.....
.....
En el Ejército Movilizable .....
.....
.....
.....
En la Reserva del Ejército Permanente .....
.....
En el Ejército Territorial .....
.....
.....
.....

Cambios de domicilio o de residencia

FECHA	LUGARES

(1)—Solo de los que ingresan al servicio en conformidad con la orden ministerial de 16 de abril de 1914.

Registro de Conversación

ANEXO No. 3

Ley de 22 de Junio de 1912, Capitulo VII



Libreta de Conscripción

NÚMERO..... .....

CLASE.....

Nombre .....

19.....

NOTA.—Esta libreta formará un todo único con la libreta de matrícula para los que hayan ingresado al servicio en el ejército.

No.....

La Presente Libreta Pertenece á

Nombre .....

Apellidos .....

Filiación

Estatura 1 m.....cent.
Edad .....
Raza .....
Color .....
Cara .....
Frente .....
Cabellos .....
Ojos .....
Cejas .....
Nariz .....
Boca .....
Labios .....
Barba .....
Pilosidades en la cara..
.....
.....
Señales particulares .....
.....
.....
.....

Estado civil

Nació el ..... de ..... 19.....

Distrito de .....
Provincia de .....
Departamento de .....
Domiciliado en .....
Distrito de .....
Provincia de .....
Departamento de .....
Hijo de .....
y de .....
Casado el .....
Con .....
Domiciliada en .....
Distrito de .....
Provincia de .....
Departamento de .....
Oficio o profesión .....

Sorteado de la clase de .....

Llamado al servicio el .....

No. de la inscripción en el distrito	**No. del talonario de inscripción en el cual está inscrito**	**No. que le corresponde por el sorteo**

---

(1) .....

El Jefe Provincial **El Alcalde Municipal**

(1)—Lugar y fecha de la expedición de la libreta.

Fechas de los cambios de situación y de la conclusión del servicio

Ingresa a la reserva del ejército permanente	Ingresa al ejército territorial	Concluye el servicio
—	—	—

El Jefe Provincial

Rectificaciones diversas que ocurran después de la inscripción

.....

.....

.....

Instrucción

Indicar por grados la general, superior y facultativa y con las palabras: ha servido o no ha servido, la militar.

General .....

.....

Militar .....

.....

Dispensas (1)

Ha sido dispensado del servicio en el ejército permanente y ..... por estar comprendido en el inciso ..... del Art..... de la ley de S. M. O., por.....

.....

.....

.....

El Jefe Provincial **El Alcalde Municipal**

(1)—Para que la dispensa consignada en esta libreta tenga valor, deberá estar firmada por el alcalde municipal y el jefe provincial.

Designación de los cuerpos de afectación

En el ejército permanente

Ejército activo

.....

.....

.....

.....

Ejército movilizable

.....

.....

.....

.....

En la reserva del ejército permanente

.....

.....

.....

.....

En el ejército territorial

.....

.....

.....

.....

.....

Período de instrucción, maniobras y revista

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Lugar donde debe ir al ser llamado .....

.....

.....

Itinerario .....

.....

Medio de trasporte .....

.....

Afectación para la movilización .....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Campañas

.....

.....

.....

.....

Acciones de guerra

.....

.....

.....

.....

Heridas

.....

.....

.....

.....

Ascensos

.....

.....

.....

.....

.....

Certificado para cambiar de residencia o domicilio

Ha avisado que se dirige al distrito de ..... Provincia de .....

Departamento de ..... (1) ..... (2) .....

..... de 19..... (3) El .....

Ha llegado al distrito de .....

Provincia de ..... Departamento de ..... (1) .....

(2) ..... de ..... de 19.....

(3) el .....

Ha avisado que se dirige al distrito de ..... Provincia de.....

..... Departamento de .....

(1) ..... (2) ..... de .....

.....de 19 ..... (3) El .....

Ha llegado al distrito de ..... Provincia de .....

Departamento de ..... (1) ..... (2).....

..... de ..... de 19 ..... (3) El .....

---

(1)—Indicar domicilio o residencia del interesado.—(2) Lugar y fecha.—(3) Firma del jefe provincial, de la autoridad política o municipal que recibe el aviso de salida o de llegada.

ANEXO N. 4.

Resúmen numérico por clases del Registro Militar

CORRESPONDIENTE A (1).....

AÑO DE.....

| (2) ..... | LOS NACIDOS | | | | | | | | | | | | | EN EL AÑO DE | | | | | | | | | | | | |

Forma en que debe hacerse la inscripción en el Registro Militar, de los mayores de 50 años de edad, para que puedan ejercer el derecho de sufragio

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Considerando:

Que es indispensable estar inscrito en el Registro Militar para ejercer el derecho de sufragio, conforme al artículo 5° de la ley Orgánica de Elecciones;

Que según el artículo 1° de la ley N° 1569 de Servicio Militar obligatorio, no están comprendidos en la inscripción los mayores de 50 años, a partir de 1913, en que se puso en ejecución dicha ley;

Que por esta razón, es necesario determinar la forma en que debe hacerse la inscripción de los peruanos mayores de 50 años y la condición en que deben ser considerados para ejercer los derechos que por esta inscripción le corresponde;

Decreta:

Art. 1.—Las Juntas de inscripción militar, inscribirán a todos los peruanos mayores de 50 años, utilizando las boletas provisionales de inscripción, que se canjearán dentro de los plazos que señala la ley de Servicio Militar Obligatorio, con boletas de excepción absoluta, por razón de edad.

Art. 2.—Los Jefes Provinciales formarán un apéndice al Registro Militar, con la inscripción de los mayores de 50 años, en vista de los talonarios que les envíen los Concejos Provinciales, y harán el canje de las boletas, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.—El Ministerio de la Guerra dictará las demás disposiciones que sean necesarias para el exacto cumplimiento de la ley N° 2108 en lo que se relacione con el servicio militar.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 6 días del mes de febrero de 1915.

O. R. Benavides.

C. I. Abrill. (1)

Inscripción en los registros militares de los casados menores de 21 años

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Considerando:

Que los jóvenes casados menores de 21 años, son ciudadanos con derecho a sufragio;

(1)—Véase el decreto de 20 de febrero.

Que según el artículo 1° de la ley de Servicio Militar, no están comprendidos en la inscripción; y

Que existen las mismas razones que motivaron el Decreto Supremo de 6 del actual, para determinar la forma como deben ser inscritos en el registro militar, para que puedan hacer uso del derecho de sufragio;

Decreta:

1.—Las juntas de inscripción militar, inscribirán a los casados menores de 21 años, previa comprobación de su estado, utilizando las boletas provisionales de inscripción que serán canjeadas en las épocas que señala la ley, por las de dispensa temporal, en conformidad con el inciso a) del artículo 37 de la ley N° 1569.

2.—Los inscritos en esta forma, deberán ser anotados en el "Apéndice" al registro militar, hasta que tengan los 21 años, en que deberán pasar a formar parte de la reserva del ejército permanente, en conformidad con el artículo 7° de la ley citada.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 20 días del mes de febrero de 1915.

O. R. Benavides.

C. I. Abrill.

Disposiciones relativas al cumplimiento del artículo 61 de la ley N° 1569 sobre Servicio Militar Obligatorio

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.—Considerando:

Que el artículo 61 de la ley N° 1569, sobre Servicio Militar obligatorio, prescribe que es condición indispensable para tomar servicio o desempeñar empleos en los diversos ramos de la Administración Pública, así como para contratar con el Estado o corporaciones municipales o de beneficencia, la exhibición de la "libreta de conscripción" o de la "boleta de excepción absoluta;

Decreta:

1.—Los Jefes de las oficinas de los diversos ramos de la Administración Pública, de las Municipalidades o Beneficencias, procederán en el día a verificar si el personal de empleados de su dependencia, reune los requisitos enunciados.

2.—Será de absoluta responsabilidad de los respectivos Jefes el incumplimiento de la citada disposición.

3.—Dichos Jefes remitirán en el plazo de 15 días, más el término de la

distancia, al Minsterio de que dependan y éstos al de Guerra, una relación nominal de sus respectivos empleados, indicando los lugares de su inscripción, el número que les corresponde, o la boleta de excepción; y

4.—Toda solicitud presentada al Supremo Gobierno, deberá llevar a continuación del nombre del recurrente, el lugar y número de la libreta de conscripción o de la boleta de excepción absoluta. Las oficinas respectivas no aceptarán ninguna solicitud que carezca de los enunciados requisitos, pudiendo exigir, cuando lo crean conveniente, la presentación de las indicadas libretas o boletas, según el caso.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 24 días del mes de mayo de 1915.

O. R. Benavides.

C. I. Abrill.

El servicio referente a la conscripción y servicio militar obligatorio en la Armada, corre a cargo del Estado Mayor General de Marina

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Considerando:

Que al expedirse el Reglamento de la ley de Servicio Militar Obligatorio, de 25 de enero del año en curso, no existía el Estado Mayor General de Marina, por cuyo motivo al tratarse en él del servicio de la Armada y dependencias del ramo, se señaló la Comandancia General de la Escuadra y la Principal de las Milicias Navales, como las oficinas que intervienen en los diversos trámites que es necesario seguir para el debido cumplimiento de las leyes Nos. 1569 y 1630;

Que la Comandancia General de la Escuadra ha sido suprimida, en virtud de haberse establecido el Estado Mayor General de Marina, por decreto supremo de 25 de mayo último;

Que este Instituto, en conformidad con lo dictaminado en el decreto de su creación, tiene a su cargo todo lo que se refiere a la conscripción naval y servicio de la Marina;

Que es necesario evitar cualquier duda que pueda presentarse en la aplicación del Reglamento, en lo tocante a la tramitación;

Decreta:

Artículo único.—Todo servicio referente a la conscripción y al Servicio Militar Obligatorio en la Armada y dependencias, correrá a cargo del Estado

Mayor General de Marina, en conformidad con las leyes Nos. 1569 y 1630 y Reglamento de las mismas de 25 de enero del presente año.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos quince.

José Pardo.

B. Puente.

Como deben considerarse, en los registros militares, los ciudadanos que sirven en las gendarmerías de la República

Lima, 18 de abril de 1916.

Vista la consulta formulada por el Presidente de la comisión encargada de depurar los registros militares de Lima, en lo referente a la manera como deben considerarse, respecto a la ley de Servicio Militar Obligatorio, los ciudadanos que forman parte de las gendarmerías de la República; y teniendo en cuenta lo opinado por el Estado Mayor General del Ejército;

SE RESUELVE:

1°—Se considerarán en servicio militar los que se hallen prestándolo en las gendarmerías, después de licenciados del Ejército por tiempo cumplido, o procedentes de él, en conformidad con la Resolución Suprema de 23 de mayo de 1911. (1)

2°—Los que perteneciendo a las gendarmerías o guardias civiles, sean llamados al servicio del Ejército, por corresponderles conforme a ley, deberán presentarse como los demás ciudadanos que forman el contingente.

Comuníquese.—Rúbrica de S. E.

Puente.

Reglamento de conscripción naval

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Considerando:

Que es indispensable ampliar el reglamento de la ley del Servicio Mili-

(1)—Publicada en el Tomo 7° de Leg. Mil., pág. 277.

tar Obligatorio en lo referente a conscripción naval, en armonía con lo dispuesto en los artículos 4° y 10 de al ley N° 1569;

Decreta:

1°—La población naval estará formada:

a)—Por los peruanos de 21 a 30 años de edad que se dedican a las industrias marítimas; y

b)—Por los que en el momento de la inscripción manifiesten expresamente deseos de servir en las fuerzas de mar.

2.—Aféctase al servicio de la conscripción naval, la población respectiva de las siguientes provincias:

Provincias	Distritos	Puertos y Caletas
Tumbes	Tumbes	Puerto Pizarro, Zorritos y Mancora.
Paita	Colán y Paita	Paita, Lobitos, Talara, Negritos y Colán.
Piura	Sechura	Sechura, Salinas de Sechura y Bayobar.
Lambayeque	San José	San José.
Chiclayo	Puerto Eten	Pimentel, Puerto Eten, Santa Rosa y Chérrepe.
Pacasmayo	Pacasmayo	Pacasmayo.
Trujillo	Huanchaco, Salaverry	Malabrigo, Huanchaco, Salaverry, Guañape y Chao.
Santa	Santa, Chimbote, Samanco, Casma y Huarmey	Santa, Samanco, Chimbote, Casma y Huarmey.
Chancay	Supe, Huacho y Chancay	Supe, Vegueta, Huacho, Salinas de Huacho y Chancay.
Lima	Ancón, Magdalena, Miraflores, San José de Surco y Chorrillos	Ancón, Chorrillos, Barranco y Lurín.
Callao	Callao y La Punta	Callao.
Cañete	Cañete, Chilca y Mala	Cerro, Azul, Chilca, Mala y Bujama.
Chincha	Tambo de Mora	Tambo de Mora.
Pisco	Pisco	Pisco y San Nicolás.
Camaná	Chala, Atico y Quilca	Lomas, Chala, Atico y Quilca.
Islay	Mollendo y Punta Bombón	Mollendo y Punta de Bombón.
Moquegua	Ilo	Ilo.
Tacna	Sama	Morro de Sama.

Para el servicio en el Lago Titicaca

Huancané	Conima, Moho, Pusi, Vilque Chico .. ..
Puno	Puno .. ..
Chucuito	Desagüadero, Zepita, Pomata, Julí, Ilave, Yunguyo .. ..

Conima, Moho, Pusi y Vilque Chico.
Puno.
Desagüadero, Zepita, Pomata. Julí, Ilave y Yunguyo.

Para el servicio fluvial

Alto Amazonas.

Bajo Amazonas.

Ucayali.

3°—La inscripción, anotación en el registro respectivo y demás operaciones que señala la ley N° 1569, deberán ser las únicas por provincias, y se verificarán en la forma prevista por la ley citada y de su reglamentación, con excepción del sorteo.

4°—En las provincias anteriormente indicadas se formularán "dos listas para el sorteo": una de los inscritos para el servicio naval, en conformidad con el artículo 1° de este decreto; y otra para los que no encontrándose comprendidos entre los determinados en dicho artículo, forman parte del Ejército permanente, pudiendo ser llamados al servicio naval, en conformidad con el inciso b) del artículo 4° de la ley.

5°—Los inscritos en las dos listas formadas, conforme lo expresa el artículo anterior, serán sorteados en el mismo acto e idéntica forma, obteniéndose la numeración correspondiente al orden del llamamiento para el servicio de cada lisita.

6°—Terminado este acto, la lista del sorteo para el servicio naval se remitirá al Estado Mayor General de Marina, por intermedio de la Comandancia General respectiva.

7°—Dichas listas de sorteo servirán de base al Estado Mayor General de Marina, para los trabajos que debe efectuar con relación al reclutamiento, llamamiento de contingentes, movilización y demás trabajos relacionados con el personal, debiendo remitir copias de ellas a las Capitanías de puerto correspondientes, para la buena conservación de los registros de las milicias navales, para comprobar que todos los matriculados en ellas, que tengan la edad que fija la ley para el servicio, se encuentran inscritos en el registro de conscripción de la provincia.

8°—Cuando el número de inscritos para el servicio naval no sea suficiente para satisfacer las necesidades de la Armada y sus dependencias, el Estado Mayor General de Marina solicitará a quien corresponda el número de individuos que falta, a fin de que se proceda en la forma prescrita por el artículo 4° de este decreto.

9°—Los documentos relativos a la inscripción, libretas de conscripción de los peruanos destinados al servicio naval, serán iguales a las del servicio de reclutamiento, agregándoles la anotación "Servicio naval".

10—Los individuos inscritos para el servicio naval, sólo podrán ser aceptados para servir en el Ejército a propuesta del Estado Mayor General de Ma-

rina, siempre que no reunan las condiciones para el servicio de la Armada y sus dependencias.

11—Quedan derogados los artículos del Reglamento de la ley N° 1569, que se opongan al presente decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 17 días del mes de junio de 1916.

José Pardo.

B. Puente. (1)

Copias de Registros Militares

Lima, 29 de agosto de 1916.

Vista la consulta formulada por la Comandancia General de la 3ª Región, sobre expedición de copias certificadas de registros militares fuera de la época en que deben realizarse las elecciones; y

Considerando:

Que la ley N° 2108 establece fechas precisas para la entrega de las copias en referencia, determinando a la vez, los funcionarios a quienes deben enviarse;

Que si fuera indeterminada la facultad de solicitar copias de los Registros Militares, los Estados Mayores y las oficinas de reclutamiento tendrían que dedicarse solamente a la confección de esas copias, con grave perjuicio de las funciones que les son propias;

SE RESUELVE:

Los Estados Mayores, el General de la 2ª Región y los Regionales en su respectiva jurisdicción, no otorgarán copias de los Registros Militares sino a los Presidentes de las Juntas de sufragio, dentro de los plazos señalados en el artículo 40 de la ley N° 2108, remitiéndolas por conducto de los Prefectos del departamento respectivo.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.

Puente.

---

(1)—Por D. S. de 25 de setiembre de 1923 se fija el 1° de abril para que comience el servicio del contingente naval.

Las Corporaciones Municipales, no deben inmiscuirse en los asuntos que se relacionan con la ley N° 1569, sobre Servicio Militar Obligatorio y que afectan sólo, individualmente, a los miembros de los Concejos, que ejercen funciones especiales prescritas por dicha ley

Lima, 27 de febrero de 1917.

Visto el oficio N° 85, fecha 16 de mayo de 1916, pasado por la Comandancia General de la III Región, dando cuenta de que el Alcalde Municipal de la provincia del Cercado de Arequipa, no dió cumplimiento en su oportunidad, a lo preceptuado en el artículo 16 de la ley N° 1569; y

Teniéndose en consideración:

Que la ley N° 1569 encomienda a determinados funcionarios, entre otros a los miembros de los Concejos de Provincia y de Distrito, el ejercicio de actos con relación al servicio militar;

Que las obligaciones que la citada ley impone a los miembros de los Concejos, principalmente en sus artículos 11 y 16 son independientes de las que corresponden a los Concejos; como son las que encomienda a los jueces de paz y de primera instancia de las judiciales que le son peculiares;

Que como tales miembros de los Concejos, ejercen funciones propias, en las que ninguna ingerencia tiene, directa o indirectamente, el Concejo de que forman parte;

Que las sanciones que la misma ley establece, comprenden a todos los que deben intervenir en su aplicación y descuidan las obligaciones que les determina;

Que el Alcalde del Concejo Provincial de Arequipa no tuvo, pues, por qué someter al acuerdo del Concejo, el apremio que le hizo la Comandancia General de la Región por no haber remitido oportunamente los talonarios de las inscripciones verificadas en los primeros meses del año último, y que el acuerdo del Concejo al respecto, carece de fundamento legal;

De conformidad con lo opinado por el Auditor General del Ejército y dictamen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia;

SE RESUELVE:

1.—Aprobar el procedimiento observado por el Coronel Comandante General de la III Región, al requerir al Alcalde del Concejo Provincial de Arequipa, al cumplimiento de sus deberes en orden a la aplicación de la ley de Servicio Militar Obligatorio; y

2.—Que las municipalidades no tienen derecho de inmiscuirse directa ni indirectamente en asuntos relacionados con el cumplimiento de la referida ley que sólo afecta, individualmente, a los miembros de su seno, que ejercen especiales funciones determinadas por ella; y que en caso de infracción en el cumplimiento de sus deberes están sujetos al fuero privativo de guerra.

Esta resolución, que servirá de regla general, se circulará a los Concejos Municipales de toda la República.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.

Puente.

Se amplía el inciso (c) del artículo 59 del Reglamento de la ley de Servicio Militar Obligatorio, comprendiendo a los alumnos de la Escuela de Agricultura y Veterinaria

Lima, 4 de setiembre de 1917.

Vista la solicitud de don Pedro Manuel Venturo, en la que pide la excepción del servicio militar obligatorio, en razón de ser estudiante de la Escuela de Agricultura y Veterinaria; visto igualmente el informe del Auditor General del Ejército; de acuerdo con lo opinado por el Estado Mayor General del Ejército; y

Considerando:

Que la Escuela de Agricultura y Veterinaria por su propia naturaleza y especialidad, los alumnos de ella se dedican a adquirir conocimientos que pueden ser utilizables para el servicio del Ejército;

Que la resolución suprema de 6 de junio último, evidencia la necesidad de utilizar los conocimientos de los alumnos salidos de la citada Escuela, toda vez que ella determina la forma como los ingenieros agrónomos diplomados pueden recibir la instrucción teórica práctica durante un año, para obtener el título de Oficial de veterinaria del Ejército;

SE RESUELVE:

Ampliese el inciso (c) del artículo 59 del Reglamento de la ley N° 1569 de Servicio Militar Obligatorio, comprendiendo en el derecho de obtener dispensa temporal a los alumnos de la Escuela de Agricultura y Veterinaria, por tener ésta carácter oficial.

Comuníquese.—Rúbrica de S. E.

Puente.

Se amplía el inciso (c) del artículo 59 del Reglamento de la ley de Servicio Militar Obligatorio, comprendiendo a los alumnos de la Universidad Católica de Lima

Lima, 8 de abril de 1919.

Vista la solicitud de don Juan M. Velazco y Segura, en la que pide dispensa del servicio militar obligatorio, en razón de ser alumno de la Universidad Católica de Lima;

Visto igualmeetne el informe del Auditor General del Ejército; de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor General del Ejército; y

Teniendo en consideración:

1°—Que la Universidad Católica de Lima está autorizada por resolución suprema de 24 de enero de 1917; y

2°—Que cuando se dictó la ley N° 1569 sobre el Servicio Militar Obligatorio (enero de 1913) no se había fundado dicha Universidad;

SE RESUELVE:

Ampliese el inciso (c) del artículo 59 del Reglamento de la mencionada ley, comprendiendo el derecho de obtener dispensa del servicio del Ejército permanente, a los alumnos de la Universidad Católica.

Comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la República.

Zuloaga.

Las multas que se impongan conforme a la ley del servicio militar obligatorio, se depositarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones

(Ministerio de Guerra)

Lima, 12 de marzo de 1921.

Siendo necesario centralizar los fondos de conscripción que determina la 4ª prescripción transitoria del capítulo XV del Reglamento del Servicio Militar Obligatorio;

SE RESUELVE:

1°—Modifícase el artículo 4° del capítulo XV del Reglamento de la ley N° 1569, en el sentido de que las multas que se impongan en conformidad con la ley del Servicio Militar Obligatorio, y el artículo 144 de su Reglamento, se depositen en la Caja de Depósitos y Consignaciones; y

2°—Que la Caja de Depósitos y Consignaciones abra una cuenta que se denominará "Fondos de Conscripción".

Comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la República.

Luna Iglesias.

Los Pilotos y Maquinistas de la Marina Mercante Nacional egresados de la Escuela Naval, forman parte de la reserva de la Armada y están por lo tanto exceptuados del servicio en el Ejército activo

Lima, 8 de enero de 1923.

Visto el recurso adjunto del 3er. Piloto de la Marina Mercante Nacional, don Gustavo Angulo Carbone, y lo informado por la Dirección del Personal;

Considerando:

1°—Que los Pilotos y Maquinistas de la Marina Mercante Nacional egresados de la Escuela Naval del Perú, reciben dos años de instrucción militar en dicha Escuela;

2°—Que el artículo 6° del Reglamento de la Sección de Marina Mercante del mencionado Instituto estipula que los alumnos que se gradúen en ella son oficiales de reserva de la Armada Nacional;

SE RESUELVE:

Los Pilotos y Maquinistas de la Marina Mercante Nacional egresados de la Escuela Naval del Perú, están exceptuados del servicio en el Ejército activo y forman parte de la reserva de la Armada.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Ordenando la inscripción de los trabajadores marítimos en el Registro Militar

Lima, 16 de enero de 1923.

Teniendo en consideración que muchos de los trabajadores marítimos no están inscritos en el registro de inscripción militar y que es necesario regularizar esta situación;

SE RESUELVE:

1°—Los capitanes de puerto enviarán una relación del personal de inscritos marítimos que no figuren en los registros militares, a los respectivos Jefes Provinciales, que procederán a inscribirlos de oficio.

2°—En lo sucesivo los capitanes de puerto se abstendrán de inscribir a

ningún individuo mayor de 20 años que no estuviera inscrito en el Registro Militar de conformidad con el Decreto Supremo de 15 de diciembre de 1919 (1), y exigirán a los menores que lleguen a esa edad, que cumplan en época oportuna con inscribirse en el Registro Militar, so pena de ser borrados de la matrícula.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Fijando fecha para que comience el servicio de los conscriptos navales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Considerando:

1°—Que el artículo 68 de la ley N° 1569 dispone que el contingente del ejército activo debe principiar el servicio militar el 1° de enero de cada año, pero no determina nada respecto al contingente que debe prestar sus servicios en la Marina;

2°—Que es conveniente que el servicio de los conscriptos empiece en la Marina el 1° de abril, por ser la época en que debe terminar el crucero de verano;

Decreta:

1°—Los sorteados del contingente naval y los del contingente terrestre designados para el servicio de la marina serán reunidos por las respectivas juntas de sorteo de las provincias del litoral y entregados a las respectivas Capitanías de puerto entre el 20 y 25 de marzo, para que puedan empezar su servicio en los buques o dependencias de la Armada el 1° de abril del mismo año.

2°—Esta disposición no altera las épocas fijadas para la inscripción, sorteo y demás operaciones prescritas por la ley N° 1569, su reglamentación y por el Decreto Supremo de 17 de junio de 1916 sobre conscripción naval.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 1923.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros.

---

(1)—Publicado en el Tomo 1°, pág. 102, (Art. 1°).

Se abonarán cinco soles por duplicados de libretas de conscripción

(Ministerio de Guerra)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Considerando:

Que los ciudadanos inscritos en los registros militares solicitan a menudo duplicado de libreta de inscripción, alegando pérdida; que la repetida expedición de estos documentos gravan las rentas fiscales, y siendo necesario regularizar los procedimientos para la expedición de los referidos duplicados;

Decreta:

1°—Los ciudadanos inscritos en los registros militares que solicitaren duplicado de su libreta de conscripción, abonarán cinco soles (S. 5).

2°—Las solicitudes se presentarán en papel sellado, sello 4°, a la jefatura militar correspondiente, acompañadas del comprobante de haberse abonado a la Compañía Recaudadora de Impuestos la suma indicada en el artículo 1°, para ser resueltas por la Comandancia General respectiva; y

3°—Los fondos provenientes de estas multas serán destinados a incrementar los de defensa nacional, de conformidad con la ley N° 4936.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 30 días del mes de abril de 1924.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros.

Autorizando a los peruanos de las provincias de Tacna, Arica y Tarapacá, para inscribirse en los registros militares

(Ministerio de Guerra)

Lima, 10 de junio de 1924.

Visto el adjunto oficio de la Comandancia General de la segunda División, lo informado por el Estado Mayor General del Ejército y teniendo en consideración:

1°—Que algunos de los peruanos procedentes de las provincias de Tacna, Arica y Tarapacá, no se hallan inscritos en los registros militares correspondientes; y

2°—Que es indispensable dar facilidades a los referidos ciudadanos para que cumplan con las disposiciones de la ley de la materia;

SE RESUELVE:

1°—Concédase a los peruanos procedentes de las mencionadas provincias, que no se hubieran inscrito oportunamente, autorización para efectuarlo, desde el día 5 de julio próximo, ante las juntas establecidas por la ley N° 1569; y

2°—Para el acto de inscripción, los referidos ciudadanos presentarán a las juntas respectivas, un certificado suscrito por tres personas notables del lugar donde se inscriban, a fin de acerditar su procedencia.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la República

Piedra.

Los jóvenes de 21 a 25 años que hayan permanecido más de un año en las Escuelas Militar y Naval y militarizadas, quedan exceptuados del servicio militar obligatorio

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Considerando:

Que los alumnos de las Escuelas Militar de Chorrillos y Naval, así como los de las escuelas militarizadas reconocidas oficialmente, que han permanecido más de un año en dichos establecimientos, han recibido, durante ese período de tiempo, instrucción militar bastante, para poder prestar servicios eficientes en caso de movilización.

Decreta:

Los jóvenes de 21 a 25 años que han permanecido más de un año en alguno de los establecimientos citados, quedan exceptuados del servicio militar obligatorio.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 15 días del mes de enero de 1926.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

Los Jefes Departamentales no podrán disponer la concentración de movilizables, sin autorización del Ministerio

Lima, 28 de abril de 1926.

Visto el oficio N° 126 del Estado Mayor General del Ejército; y

Teniendo en consideración que es necesario normalizar la forma y casos en que pueda verificarse la concentración de los movilizables; y estando a lo determinado en el Reglamento de la instrucción de éstos;

SE RESUELVE:

Los Jefes Departamentales, siempre que por cualquier circunstancia tengan que reconcentrar los movilizables de una provincia a otra, deberán solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Guerra, sin la cual no podrán disponer ninguna concentración.

Comuníquese.

Málaga Santolalla.

Se modifica el artículo 77 del Reglamento de la ley de Servicio Militar Obligatorio, estableciendo que el número de inscripción en los registros será el mismo que deberá darse como número de matrícula; exceptuándose de la regla a los alumnos de la Escuela Militar

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—Considerando:

Que es indispensable armonizar la numeración de los registros de conscripción militar con la que se inscriba en las libretas de matrícula de los conscriptos, voluntarios o enrolados que ingresen anualmente al Ejército; y a fin de facilitar el control de los datos estadísticos del Registro Militar, lo que no se contempla en el artículo 77 del Reglamento del Servicio Militar Obligatorio;

Decreta:

Modifícase el artículo 77 del Reglamento del Servicio Militar Obligatorio en la siguiente forma:

"El número de inscripción con que figuren los ciudadanos en el Registro

Militar, será el mismo que deberá darse como número de matrícula a los que ingresen al Ejército.

Exceptúase de esta regla a los alumnos de la Escuela Militar, quienes, durante su permanencia en ella, tendrán un número de matrícula provisional acordado por la Dirección de la Escuela.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 43 del Reglamento de la ley del Servicio Militar Obligatorio, los alumnos de la Escuela Militar en el momento de pasar a los cuerpos del Ejército, servicios o piquetes de dicha Escuela, deberán cambiar su número de matrícula provisional por el que les corresponde en los Registros de Conscripción.

Cada dos años el Estado Mayor General del Ejército, señalará a las Regiones la numeración correspondiente a la proporción de inscripciones anuales".

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 8 días del mes de junio de 1927.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

LEGISLACION NAVAL

SEGUNDO TOMO

INDICE de leyes, resoluciones legislativas, ordenes generales e interiores y circulares

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

Nº	4209 Reconociendo como Institución Nacional al Directorio de las Sociedades de Tiro	11
"	4223 Concediendo personería jurídica a las Sociedades	24
"	4231 Adelanto de sueldos	53
"	4233 No se expedirán cédulas de pensión si no se acredita haber sufrido el descuento del 4 % para montepío	55
"	4357 Se declara de abono el tiempo pasado como alumno en las Escuelas Militares y Navales	228
"	4358 Declara feriado el día 27 de noviembre, aniversario de la batalla de Tarapacá	232
"	4360 Declarando día de la Marina el 8 de octubre	237

" 4363 Manda inscribir en los Escalafones del Ejército y la Armada a los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos extranjeros que concurrieron a las fiestas del Centenario Nacional 248
" 4371 Determina quiénes forman la Lista Diplomática del Perú y establece la escala de sueldos para el Cuerpo Diplomático. (Comprende a los Adjuntos Navales) 254
" 4378 Manda cortar los juicios contra las autoridades y funcionarios civiles y militares, por actos practicados con motivo del movimiento del 10 de noviembre 262
" 4383 Declara que el Art. 12 de la Constitución no ha derogado la ley N° 2972, por la cual perciben los funcionarios civiles y militares, sobre el sueldo del empleo, la pensión que les fija su cédula 268
" 4388 Reconoce a don León Garaycochea la clase de Oficial 1° del Cuerpo Político de la Armada 277
" 4400 Concede amnistía a los individuos del Ejército y la Armada enjuiciados por deserción 284
" 4406 Monumento al Mariscal Sucre, en Ayacucho 287
" 4417 Revalidando la cédula de retiro del Teniente 1° don Estanislao Araujo 294
" 4421 Asciende a Contralmirante al Capitán de Navío don Juan B. Cobián 301
" 4466 Declara Institución de carácter Nacional la denominada "Pro-Marina" 321
" 4480 Fondos para la defensa nacional 324
" 4528 Facultades coactivas para el cobro de derechos adeudados por los buques nacionales y extranjeros 565
" 4531 Autoriza al Poder Ejecutivo para convocar a un concurso de aviación para un vuelo entre Lima e Iquitos 569
" 4533 Los marinos y militares que mueran en acción de armas dejarán como montepío el in-

tegro del haber que disfrutaban, arreglados a la escala de 1912 571
" 4535 Declara apto para el ascenso al Capitán de Fragata don Abraham A. de Rivero 585
" 4598 Orgánica del Presupuesto de la República 772
" 4605 Eleva a 10 centavos el derecho de hospital que deben pagar las naves, creado por ley de 27 de octubre de 1868 a favor de la Beneficencia del Callao 767

LEY REGIONAL

" 550 Congreso Regional del Sur.—Cediendo a la Beneficencia de Moquegua el producto del faro de Punta de Coles, para sostenimiento del Hospital 243

Ordenes Generales

1921
Nº 49 Disponiendo que toda documentación y correspondencia para el Estado Mayor General de Marina sea enviada por conducto de las respectivas Direcciones del Ministerio 202
1922
Nº 12 Modifica la anterior Nº 49 341

Ordenes Interiores

1921
Nc 1 Disposiciones para la tramitación de la correspondencia, expedientes, etc. 27
" 8 La Dirección del Personal de la Marina formulará las listas de revista del Ministerio y de los Contralmirantes y la Dirección de Administración los ajustamientos de los mismos 270
" 9 Inspección de los materiales, víveres, etc., que se suministran a la Armada 273
" 10 La Mesa de Partes enviará Ordenes Ge-

nerales a las Capitanías, Adjuntos Navales y a la Revista de Marina 291

Circulares

1921

s/n. **Estado Mayor General.**—Suprimiendo el Santo y Seña 29

Nº 23 Organizando la Brigada de Marina 173

" 40 Determina que las fuerzas que desembarquen de la Escuadra se denominen "Fuerzas de desembarco de la División Naval" 194

" 41 Se prohibe hacer alteraciones en los buques y dependencias 196

" 45 Se prohiben los ejercicios de tiro en la Mar Brava 275

" 7 **Dirección de Capitanías.**—Prevenciones a los Capitanes de Puerto para el embarque de tripulantes peruanos en naves extranjeras, a fin de protejerlos de los abusos de que son víctimas 96

" 8 Trascribe a las capitanías del litoral la resolución suprema de 4 de abril de 1921, que prohibe la importación de armas de fuego 111

" 9 Comunica a las capitanías del litoral la resolución suprema de 28 de abril de 1921 que establece medidas para evitar la pérdida de vestuario y material que se envían a las gendarmerías y policía de la República 120

" 14 Prevenciones a los capitanes de puerto para que los vapores no alteren sus itinerarios sin previo aviso por los periódicos 436

1922

Nº 1 **Estado Mayor General.**—Los jefes de unidades y dependencias serán responsables del incumplimiento por parte de sus subordinados de los Ordenes Generales sobre asistencias oficiales 314

" 5 Instrucciones relativas al empleo de telegramas en el servicio naval. Se establecen

las direcciones cablegráficas y telegráficas y los respectivos números-firmas del Ministeterio, buques y dependencias 413

6 Indica las personas a quienes se debe dar acceso en los vapores que trafican en nuestro litoral 426

7 Dispone que las unidades y dependencias eleven a la Jefatura sus proyectos sobre un formulario de pedido corregido 428

16 Disposiciones sobre el envío, distribución y recepción de la correspondencia 666

12 **Dirección del Personal de la Marina.**— Ordenando a las capitanías que remitan una relación de las embarcaciones matriculadas en el puerto, indicando sus características 460

INDICE CRONOLOGICO

1921	Materias	Pág.
Enero		
5	Autorizando la instalación en el muelle de Huacho de una tubería para agua potable, con el objeto de proveer a las embarcaciones en dicho puerto	5
10	Designando al Capitán de Navío don Augusto R. Pimentel, para que atienda los trabajos para establecer la Escuela de Pesquería	6
12	Aprobando el contrato con Costa Hnos. para el suministro de colchones y fundas para las tripulaciones	7
14	Solo el Poder Ejecutivo concederá permiso para instalar estaciones de telegrafía o telefónica sin hilos	7
15	Destina y asimila al mecánico aviador Eduardo Dupla Chevalier	9
15	Destina y asimila al mecánico aviador Stanley Young	9
15	Aumentando el haber del inmigrante inglés Jhon Anderson, que presta sus servicios en la Hidro-aviación	10
15	Gratificación sobre su haber al cirujano del Servicio de Hidro-aviación	11
15	**Ley N° 4209.**—Reconociendo como Institución nacional al Directorio de las Sociedades de tiro del Perú	11

17 Concediendo una gratificación mensual a dos oficiales de mar del Servicio de Hidro-aviación 13

17 Prorrogando el contrato con el mecánico aviador Walter Jagielski, asimilándolo a Alférez de Fragata y aumentándole el haber 13

17 Se crea el Estado Mayor General de Marina, fijando las atribuciones del Jefe; y se constituye la División Naval 15

17 El personal del Estado Mayor General de Marina estará constituído por los miembros de la Misión Naval de EE. UU.. Nombramiento del Jefe del Estado Mayor General, del Comandante General y del Director de la Escuela Naval 17

19 El Revisor de Montepíos ejercerá sus atribuciones sobre todas las listas pasivas, civiles y militares 18

24 Fijando atribuciones de Director de Marina al Jefe del Estado Mayor General del Ramo 19

24 Se concede un subsidio al Club "Regatas Unión" 20

29 Gastos de viaje y establecimiento del Adjunto Naval en Estados Unidos, Francia e Inglaterra 21

29 Aprueba cuenta de la Compañía Administradora del Guano, por los artículos para los faros en el primer semestre 22

29 **Ley Nº 4223** concediendo personería jurídica a las Sociedades 24

Febrero

3 Aprueba la cuenta del Cónsul en Manaos por reparación de la lancha "América" 26

14 **Orden Interior Nº 1** del Estado Mayor General.—Disposiciones para la tramitación de la correspondencia, expedientes, etc. 27

14 Nombrando Director de Administración de la Marina al Capitán de Fragata don James A. Bull, de la Misión Naval 28

15 **Circular** del Estado Mayor General de Marina, suprimiendo el Santo y Seña en la Armada 29

16 Nombrando Delegado del Perú ante el Comité de París, para el reconocimiento del derecho del Gobierno peruano en los buques alemanes 30

17 Pago del saldo del importe de las reparaciones del crucero "Lima" en Panamá 31

21 Partida para el sostenimiento de la Comandancia General de la División Naval 32

21 Aprobando los Reglamentos Orgánico, Interno y de admisión y Concurso de la Escuela Naval 33

22 Suprimiendo los pensionados en el extranjero, y los empleos, comisiones y subsidios que gravan las partidas de extraordinarios 47

24 Librando a la navegación el Faro de Punta de Coles 49

24 Aviso a los navegantes. Faro de Punta de Coles 50

Marzo

3 Ordenando que los Cadetes de la Escuela Naval efectúen un crucero de verano en los buques de la Escuadra 51

8 Los asistentes a las acciones de armas de la última guerra nacional sólo tienen derecho a un aumento de 25% sobre sus haberes o pensiones, aún cuando hayan asistido a dos o más jornadas 52

12 Las multas que se impongan conforme a la ley del Servicio Militar Obligatorio, se depositarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones. Véase el Apéndice.

14 **Ley Nº 4231.**—Adelanto de sueldos 53

14 **Ley Nº 4233.**—No se expedirán cédulas de pensión si no se acredita haber sufrido el descuento del 4% para montepío 55

14	Reparación de la lancha "Cahuapanas", de la Flotilla de Loreto	57
14	Rescindiendo el contrato con el Ingeniero mecánico inglés Charles L. Hair	58
16	Permitiendo a The London Pacific Petroleum Company instalar en Mollendo una tubería hasta el punto donde fondean los buques petroleros; así como también dos boyas	59
16	Creando el Apostadero Naval de San Lorenzo	60
17	Reconociendo servicios en conformidad con lo que determina el artículo 111 del Reglamento de Pensionistas Militares	61
18	Aprobando el presupuesto de la cañonera "América", de la Flotilla de Loreto, al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores	62
21	Reconociendo al Teniente 1º don Grimaldo Bravo, el tiempo que navegó en la Marina Mercante sin permiso del Gobierno	63
21	Ordenando una inspección de las capitanías de puerto del litoral de la República	64
28	Comisión para practicar un examen en la contabilidad del Ministerio de Marina	64
28	Adjudicando dos lotes de terreno a la Escuela Naval para campo de instrucción de los alumnos	66
28	Aceptando la renuncia del Capitán de Corbeta don Paul Fitzsimons, miembro de la Misión Naval; quedando rescindido su contrato	67
28	Consignando una cantidad en el presupuesto de la Escuela Naval para uniformes de los Cadetes	68
30	Determinando la forma en que deberán reintegrar el 4 % para montepío los que tengan derecho a goces y no hayan sufrido dicho descuento	69
Abril		
1º	Aumentando el tipo de racionamiento para los oficiales de mar y marinerías	70

2 Se ordena una inspección del Batallón Marina a fin de proveer lo necesario a su perfecto funcionamiento 71

4 Disponiendo que los oficiales de Marina, alumnos de la Escuela de Hidro-aviación, pasen sus revistas en ese establecimiento 71

4 Comisión para practicar un examen de los sumergibles "Ferré" y "Palacios" 72

4 Creando la Escuela de Especialidades 73

4 Prohibiendo la importación de armas de fuego 111

6 Creando la Dirección General del Servicio de Aviación 74

6 Regularizando el pago de los haberes y emolumentos del personal del Ministerio de Marina, por marzo y abril 76

11 Regularizando el pago de los haberes y emolumentos del personal del Ministerio por los mismos meses: quedando sin efecto la anterior resolución 77

11 Otorgando despachos de Oficial 3° del Cuerpo Político de la Armada a don Manuel Cazorla 78

11 Estableciendo que la instrucción y sostenimiento de los Cadetes de la Escuela Naval, será por cuenta del Estado 79

11 Aprobando el proyecto complementario del Reglamento Interno, Orgánico y de Admisión y Concurso de la Escuela Naval 80

11 Autorización para que la lancha "Iquitos", de la Flotilla de Loreto, efectúe viajes con fines comerciales, para salvar las dificultades de trasporte en esa región 87

11 Declarando que el presupuesto de la "América", de la Flotilla de Loreto, al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, debe abonarse por Marina 88

13 Entregando a la Compañía Peruana de Vapores, en administración, el vapor "Eten" (ex-"Rakhotis") 89

14 Restableciendo la condecoración denominada "Orden del Sol" 91

18 Aprobando el gasto efectuado por la Escuela Naval en la construcción de una falúa 94

20 Nombrando Comisario marítimo en Paita 95

20 **Circular N° 7** de la Dirección de Capitanías. Prevenciones a los capitanes de puerto para el embarque de tripulantes peruanos en naves extranjeras, a fin de protejerlos de los abusos de que son víctimas 96

21 Sustituyendo un miembro del Consejo de Investigaciones 97

22 The London and Pacific Petroleum Company Ltd., queda responsable de todo trastorno público que pudiera ocurrir como consecuencia de los permisos que se le otorgan para el arribo directo a Talara de buques veleros y vapores 98

23 Se aprueba el Plan de Estudios de la Escuela Naval 99

23 Creando la Medalla del Primer Centenario de la Independencia Nacional 109

28 Medidas para evitar la pérdida de material y vestuario que se envían para las fuerzas de policía y gendarmería de la República, que deben observar las capitanías de puerto 120

Mayo

2 Disponiendo que el Teniente 2° don Edmundo Burmúdez, continúe en la Escuela Superior de Aplicación de la República Argentina 112

2 Se modifican los artículos 1° y 2° del Reglamento Orgánico de la Escuela Naval 113

2 Aumentando la dotación de calzado de las marinerías de varias dependencias, y de los fogoneros y carboneros de los buques 114

2 Pasaje y gastos de viaje de Nueva York al Callao para el mecánico aviador contratado Walter Jagielski 115

2 Autorizando el pago del alquiler de un auto-

móvil contratado por la capitanía de Pisco para una comisión del servicio 116

2 Regularizando el pago de haberes y emolumentos del personal del Ministerio de Marina, por mayo 117

3 Cancelando el contrato del piloto aviador Benjamín Reesweber 118

6 Declarando que adolece de error el contrato con don Teófilo Salinas, para suministro de vestuario blanco y de faena para las marinerías; y notificándolo para que formule otro.... 119

9 Disponiendo que los Guardiamarinas Víctor Bravo Arenas y José Gonzales Iglesias, continúen en comisión de instrucción en el extranjero 122

9 Aprobando el contrato con J. A. Aramburú para la confección de vestuario de invierno y sacos abrigos para las marinerías 123

9 Prescribiendo que todo individuo, de cualquiera clase o condición, perteneciente a la Armada, no puede ejercer conjuntamente otra profesión, comisión o industria 124

9 La estación Radiotelegráfica de San Cristóbal hará el servicio de las señales internacionales de la Hora y el Tiempo 125

9 Reconociendo oficialmente el Itinerario General del Perú y Cuadro de Distancias 126

10 Los miembros del Consejo de Oficiales Generales llevarán la Medalla de la Justicia sujeta por una cinta roja 127

11 Aprobando el contrato con el Piloto aviador Walter C. Simon 128

12 Modifica el Art. 2° de la resolución suprema de 15 de marzo de 1920, que fija los haberes del personal de Hidro-aviación, rebajando la gratificación a Lp. 20.0.00 128

12 Gratificación de Lp. 20.0.00 mensuales a los Pilotos diplomados de la Escuela de Hidro-aviación 129

12 Aprobando el contrato con el Piloto aviador Stanley Young 130

16 Aprobando la cuenta del Cónsul en Manaos por reparaciones y sostenimiento de la lancha "América", ascendente a la suma de Lp. 9,600.0.00 130

17 Los Comités que se constituyan con el objeto de arbitrar fondos para la defensa nacional, serán integrados con las autoridades del lugar en que se formen 132

18 Cancelando el contrato con el Teniente de la Marina rusa don Paul Moiseff Muspratt 133

18 Aprobando el contrato con Milne y Co. para suministrar gasolina al Servicio de Hidro-aviación, buques y dependencias del Ramo 134

18 Disponiendo que el Guardiamarina Maquinista don Luis F. Faura y los pensionados F. Chueca, M. Sánchez Llosa, A. C. Montero y J. Bedoya, continúen sus estudios en el extranjero 134

23 Autorizando el gasto de Lp. 4.0.00 en fotografiar las lanchas de la Flotilla de Loreto 136

30 Determinando que la Escuela Naval se denomine en adelante "Escuela Naval del Perú" 137

30 Aprobando la reglamentación del vestuario y equipo para los Cadetes, formulada por la Dirección de la Escuela Naval 138

30 Denegando la petición de don J. Colazzi para que se le ceda un lugar en la isla de San Lorenzo y ordenándole que desocupe el que tiene en la Caleta del Paraíso 141

Junio

1° Aprobando el contrato con don J. A. Aramburú para la confección de vestuario de faena para las tripulaciones 142

1° Autorizando al Ministerio de Marina para contratar un cartógrafo y un auxiliar 143

1° Aumentando el personal subalterno de la Es-

cuela Naval y los haberes de algunos de ellos, en razón de que dicho plantel tiene a su cargo la Escuela de Especialidades 144

8 Disponiendo que solamente la Aduana del Callao cobrará los derechos de anclaje de las naves de la Compañía Inglesa y de la Sud-americana de Vapores; y que las demás aduanas del litoral lo cobren únicamente en el casmo de que las naves lleguen directamente del extranjero 145

8 Disponiendo que se considere en las listas de revista de la Dirección de Sanidad al Capitán de Corbeta de Sanidad don Miguel Villavisencio, por el tiempo que desempeñó una comisión del Ministerio de Fomento 148

8 Regularizando el pago de los haberes y emolumentos del personal del Ministerio de Marina, por junio 149

8 Los servidores públicos están obligados a reintegrar al Fisco el 4 % para montepío que no se les hubiese descontado 151

8 Banda de músicos para el crucero "Coronel Bolognesi" 152

13 Amplia el inciso (1) del Art. 80—Tomo 1 —del Reglamento Orgánico para el servicio a bordo de los buques de guerra 153

16 Presupuesto de haberes y gasto material de los Depósitos de Explosivos 154

18 Disponiendo que los Depósitos de Explosivos empocen en la Caja de Depósitos y Consignaciones la suma de dinero que tienen economizada, para construir un polígono de tiro para el ejercicio de las tripulaciones de la Armada 156

20 Aprueba el nuevo contrato con don Teófilo Salinas, en sustitución del que se declaró que adolecía de error, para la confección de vestuario blanco y de denine azul con destino a las tripulaciones 157

23	Autorizando la adquisición de prendas para uniforme para el personal de la Armada	158
23	Disponiendo que la Empresa Administradora del Muelle de Mollendo, abone el jornal del capataz de la cuadrilla de izaje	159
23	Planta del personal y presupuesto del Batallón Marina	160
25	Reconociendo oficialmente a la Liga de Defensa Nacional	162
30	Enjuiciando a don Alberto Villaseñor, usufructuario de la balandra "Progreso", de propiedad del Estado, por inejecución de su contrato	163
30	Ordenando el pago de las prendas de uniforme adquiridas en Inglaterra para el personal de la Armada	164
Julio		
1º	Nueva planta de personal y presupuesto del Batallón Marina	165
2	Reiterando la orden para que don J. Colazzi desocupe la Caleta Paraíso en la isla de San Lorenzo	167
6	Mandando abrir una cuenta denominada "Centenario Nacional, Ley Nº 4206", a la que se cargarán los gastos de su celebración	168
7	Regularizando el pago de los haberes y emolumentos del personal del Ministerio de Marina, por julio	169
8	Contrato con la Compañía de Navegación Sud-americana para suministro de carbón	170
8	Abriendo un crédito en el National City Bank de Nueva York para abonar a la Compañía antes mencionada el carbón que debe suministrar	171
14	Declarando vacantes para la promoción de julio	172
16	**Circular Nº 14 de la Dirección de Capitanías.**—Prevenciones a los capitanes de puer-	

to para que los vapores no alteren su itinerario sin previo aviso por los periódicos 436

18 **Circular N° 23 del Estado Mayor General.—** Organizando la Brigada de Marina 173

20 Ordenando que los Agentes en Pacasmayo cumplan, como está mandado, con dotar de tapas sus lanchas de carga 177

20 Prescribiendo los honores fúnebres militares que se rendirán a los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores 178

Agosto

4 Regularizando el pago de los haberes y emolumentos del personal del Ministerio de Marina, por agosto 179

16 Comisión para determinar los lugares en que deben instalarse los nuevos faros 180

18 Clausurando los puertos fluviales de Loreto 181

18 Aumentando un amanuense en la Dirección de Administración 182

18 Asimilando a Oficial de mar de 2° al Cabo de matrícula de la Capitanía de Pisco 183

18 Aprueba presupuesto de P. L. Batchelor, para trabajos extraordinarios en los hangares del Servicio de Hidro-aviación 184

22 Poniendo término a la Comisión examinadora de la contabilidad del Ministerio de Marina 185

22 Cordones de Estado Mayor 186

22 Serán considerados como de embarque sólo los servicios prestados a bordo de los buques de guerra y trasportes de la Armada 188

23 Aprobando el contrato con J. A. Aramburú para confección de sacos abrigos con destino a las tripulaciones 189

23 Aprobando el mayor precio por tonelada del carbón comprado a la Compañía de Navegación Sud-americana 190

23 Declarando insubsistente el decreto de 15 de agosto de 1916, que determina que la suspensión de los funcionarios de Justicia Militar sometidos a juicio solo tendrá lugar cuando se haya dictado auto de detención, mandamiento de prisión o se encuentre la causa en estado de proceso 191

23 Los diferentes ramos de la administración pública mandarán ejecutar las obras que necesiten en los talleres de la Penitenciaría de Lima 192

26 **Circular N° 40** del Estado Mayor General de Marina, determinando que las fuerzas que desembarquen de la Escuadra se denominen "Fuerza de desembarco de la División Naval" 194

Setbre.

3 Declarando nulas las elecciones practicadas por los dos grupos en que se ha dividido la Asociación Pro-Marina y nombrando Presidente de dicha Institución al ciudadano Guillermo Rey 194

6 **Circular N° 41** del Estado Mayor General de Marina, prohibiendo hacer alteraciones en los buques o locales de las dependencias de Marina 196

12 Aprobando el contrato con T. Salinas para la confección de 3,000 uniformes de dril para las tripulaciones 197

12 Declarando como regla general que no podrán ingresar al Servicio de Hidro-aviación los ex-alumnos de la Escuela Naval separados de ellas por faltas disciplinarias 198

13 Dando por terminadas las labores de la Comsión encargada de la revisión del Código de la Marina Mercante y Reglamento de Capitanías 199

14 Regularizando el pago de los haberes y emolumentos del personal del Ministerio de Marina, por setiembre 200

19 Disponiendo que el personal del Ministerio de Marina y sus dependencias figuren en una sola lista de revista 201

21 **Orden General Nº 49.**—Disponiendo que toda documentación y correspondencia para el Estado Mayor General de Marina sea enviada por conducto de las respectivas Direcciones del Ministerio 202

26 Reorganización del Ministerio de Marina 204

26 Planta de su personal 213

28 Aplicando el egreso que originen los haberes del personal y demás gastos del Ministerio por el resto del año 215

28 Partida para abonar a los Contralmirantes el aumento concedido por la ley Nº 4091 221

28 Partida para abonar indemnización por comisión al personal destacado a la Sociedad Geográfica 222

28 Partida para abonar la diferencia de pensión de los sobrevivientes de la corbeta "Unión".... 223

28 Partida para el sostenimiento del Apostadero Naval y Capitanía de Puno 224

28 Partida para el pago de haberes del personal del Estado Mayor de la División Naval 225

28 Partida para el pago de diferencias de haber del personal de la Escuela Naval 226

28 Ordenando el desarme definitivo de los sumergibles "Ferré" y "Palacios" 227

30 **Ley Nº 4357.**—Declara de abono el tiempo pasado como alumno en las Escuelas Militares y Navales 228

Octubre

3 Asignando Lp. 5.0.00 para gastos menudos y útiles de escritorio de la Comandancia General de la División Naval 230

3 Abriendo una cuenta especial denominada "Suplemento Imprevistos del Ramo de Marina", por Lp. 10,000.0.00 231

4 **Ley N° 4358.**—Declara feriado el día 27 de noviembre, aniversario de la batalla de Tarapacá 232

6 Considerando como embarcados a los oficiales de la Estación de Sumergibles 234

6 La numeración de las leyes se hará después de su promulgación 235

10 Dando de baja del Servicio de Hidro-aviación al mecánico inglés Jhon Anderson 236

10 Regularizando las revistas de un oficial de marina en comisión de estudios en la República Argentina 236

10 **Ley N° 4360.**—Declara Día de la Marina el 8 de octubre 237

10 Aumentando el monto de las estancias de los marineros que ingresen a los hospitales 239

14 Las reparticiones de la Administración Pública remitirán datos a la Dirección de Estadística 241

17 Denegando la solicitud del Ayudante de la Capitanía de Salaverry para que se le abone gratificaciones como Capitán de Puerto accidental 242

17 **Ley N° 550 del Congreso Regional del Sur.**—Cediendo a la Beneficencia de Moquegua el producto del faro de Punta de Coles, para sostenimiento del hospital 243

17 Denegando la solicitud de don Nicanor Tapia para que se le otorgue título de Director de Bandas de la Armada 244

17 Dando de baja al mecánico aviador E. Dupla Chevalier 245

17 No ha lugar a la gratificación por comisión pedida por el Capitán de Corbeta don F. Díaz Dulanto 246

17 Disponiendo que la Dirección del Personal de la Marina entienda en la tramitación de los expedientes sobre montepío, retiro e invalidez 247

18 **Ley N° 4363.**—Mandando inscribir en los

Escalafones del Ejército y la Armada a los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos extranjeros que concurrieron a las fiestas del Centenario 248

19 Regularizando el pago de los haberes y emolumentos del personal de la Capitanía del Callao 250

19 Confiriendo la Medalla del Primer Centenario de la Independencia Nacional 251

21 Derogando la resolución suprema de 12 de junio de 1917 sobre descuento en los haberes de los enjuiciados militares 253

26 **Ley Nº 4371.**—Determina quiénes forman la lista diplomática del Perú y establece la escala de sueldos para el Cuerpo Diplomático y Consular. (Comprende a los Adjuntos Navales) 254

31 Aprueba las modificaciones al Reglamento de la Escuela Naval y las reglas para ingresar al plantel 259

31 **Ley Nº 4378.**—Manda cortar los juicios contra autoridades, funcionarios y empleados civiles y militares por actos practicados con motivo del movimiento del 10 de noviembre 262

31 Ordena que todas las oficinas del Estado que manejen renta del Ramo, rindan sus cuentas al Ministerio para su aprobación 264

31 Determina el uniforme que deberán usar los civiles que desempeñan el cargo de Capitán de Puerto 265

31 Estableciendo la Capitanía de Puerto de Talara 267

Novbre.

2 **Res. Leg. Nº 4383.**—Declara que el Art. 12 de la Constitución no ha derogado la ley Nº 2972, por la cual perciben los funcionarios civiles y militares, sobre el sueldo del empleo, la pensión que les fija su cédula 268

2 **Orden Interior N° 8.**—La Dirección del Personal de la Marina formulará las listas de revista del Ministerio y de los Contralmirantes y la Dirección de Administración, los ajustamientos de los mismos 270

7 Abriendo una cuenta por Lp. 18,000.0.00 denominada "Suplemento Extraordinario del Ramo" 271

7 Junta para investigar acerca de la entrega de carbón al "Teniente Rodríguez" 272

7 **Orden Interior N° 9.**—Inspección de los materiales, víveres, etc., que se suministran para la Armada 273

9 **Circular N° 45** del Estado Mayor General de Marina prohibiendo los ejercicios de tiro en la Mar Brava 275

11 Disponiendo que la Aduana de Talara abone el racionamiento y combustible para el crucero "Lima" 276

12 **Res. Leg. N° 4388.**—Reconociendo a don León Garaycochea la clase de Oficial 1° del Cuerpo Político de la Armada 277

14 Concediendo una gratificación de Lp. 6.0.00 a los oficiales de la Escuela Naval en lugar de la denominada de enseñanza 278

14 Partida para el pago de la gratificación mencionada 279

14 Acordando la misma gratificación a un Oficial Maquinista destacado en la Escuela Naval 280

14 Abriendo una cuenta por Lp. 2,500.0.00 denominada "Aumento de racionamiento para la Armada" 281

15 Restricciones para la navegación aérea sobre el territorio nacional 282

17 **Ley N° 4400.**—Concede amnistía a los individuos del ejército y armada enjuiciados por deserción 284

18 **Ley N° 4406.**—Monumento al Mariscal Sucre, en Ayacucho 287

21	Pago de la diferencia de precio de las seis lanchas adquiridas para las capitanías	289
23	Completo de haberes y racionamiento del personal de la Capitanía de Pimentel	290
26	**Orden Interior N° 10.**—La Mesa de Partes enviará Ordenes Generales a las capitanías, Adjuntos Navales y a la Revista de Marina	291
28	Llamamiento del contingente para la Marina en 1922	292
28	Contingente para la Marina en 1922	293
28	**Res. Leg. N° 4417.**—Revalidando la cédula de retiro del Teniente 1° don Estanislao Araujo	294
28	Composición del Consejo de Investigación para Oficiales Generales, Superiores y Subalternos. Atribuciones del mismo	296
29	Aceptando la propuesta de la Compañía Peruana de Vapores para la compra de los vapores ex-alemanes "Eten", "Paita" y "Perené" Minuta de la escritura sobre el particular	298
Dicbre.		
5	**Res. Leg. N° 4421.**—Ascendiendo a Contralmirante al Capitán de Navío don Juan B. Cobián	301
5	Disponiendo que se coloque el retrato del Capitán de Navío don Antonio Jimeno, en la Escuela Naval	303
5	Construcción de una sala en el Hospital de Guadalupe, en el Callao, para asistencia del personal de la Marina y del Ejército	304
12	Aumentando las sumas para alquiler de casa y alumbrado del Servicio de Hidro-aviación	306
13	Aprueba la cuenta presentada por el Teniente 1° don Walter C. Simon, de $ 11,500 que se le entregaron para la adquisición de material para la Hidro-aviación	307
14	Aprueba contrato con V. Guerinoni para arrendamiento de local en Ancón para los oficiales del Servicio de Hidro-aviación	308

19 Sin lugar la solicitud de una pensionista por montepío para que se eleve a Lp. 5.0.00 la parte proporcional del goce que disfruta en concurrencia con otra y que les fué otorgada con arreglo a la ley Nº 4202 309

28 Aprueba contrato con E. Suito para rellenar los terrenos de la Escuela Naval en La Punta 311

1922

Enero

2 Reorganizando la Junta Superior Económica de la Armada y determinando sus funciones 312

4 **Circular Nº 1** del Estado Mayor General de Marina.—Los jefes de unidades y dependencias serán responsables por el incumplimiento por parte de sus subordinados de las Ordenes Generales sobre asistencia a ceremonias oficiales 314

9 Autoriza el contrato con don F. Turno para la provisión de un tanque de madera para agua con destino a la Escuela Naval 315

13 No ha lugar a la suspensión de la multa impuesta al vapor italiano "Ansaldo San Giorgio III", por infracción de las disposiciones de la Capitanía del Callao 316

14 Abriendo a la navegación los puertos de Loreto 317

16 Mandando abonar a la "Curtiss Aeroplane & Motor Corporation" el saldo del importe de repuestos y accesorios suministrados al Servicio de Hidro-aviación 318

17 Aprueba el contrato para la colocación del tanque de madera para agua en la Escuela Naval 319

18 Los libramientos girados en descubierto serán devueltos a las Contadurías por las Direcciones de Contabilidad y Tesoro 320

18 Aprueba el contrato con el mecánico aviador Walter Jagielski 321

23 **Ley N° 4466.**—Declarando institución de carácter nacional la denominada "Pro-Marina" 321

23 Abriendo una cuenta por Lp. 2,000.0.00 denominada "Aumento de racionamiento para la Armada". 1922" 323

24 **Ley N° 4480.**—Fondos para la defensa nacional 324

25 Prohibiendo el pago simultáneo de sueldos y pensiones 327

30 Creando el título de 3er. Piloto de la Marina Mercante Nacional 328

30 Aviso a los Navegantes. Luces de los puertos de Huarmey y Supe 329

31 Expidiendo título de Piloto y Maquinista de la Marina Mercante Nacional a Cadetes de la Escuela Naval 330

Febrero

3 Aceptando el obsequio de una casa de madera para la Escuela Naval, hecho por don Félix Turno 331

4 Ordenando que la Tesorería Fiscal de La Libertad abone el ajustamiento del "Teniente Rodríguez" 332

4 La resolución legislativa N° 2337 sobre reconocimiento de servicios a los representantes a Congreso, no surte sus efectos para los años anteriores a su promulgación 333

6 Reconociendo válido el título de 1er. Maquinista mercante que exhibe don Mariano Escobel Sopeña, súbdito español, en conformidad con el convenio celebrado entre España y el Perú 335

6 Suuprimiendo los pensionados de Marina en el extranjero 336

6 Estableciendo un descuento en los haberes de los hidro-aviadores, cuando dejen de volar debido a su mal comportamiento 337

13 Aprueba contrato con la Penitenciaría para

	la confección de dos mil pares de zapatos para las marinerías	338
13	Autoriza contrato con Miguel Razzeto para la confección de 2,000 uniformes de faena para las marinerías	339
14	El tiempo pasado como alumno en las escuelas militares puede comprobarse con los certificados de ingreso y salida del plantel ...	340
21	**Orden General N° 12.**—Modifica la N° 49 de 21 de setiembre de 1921 que establece el conducto por el cual se elevará al Estado Mayor General toda documentación y correspondencia	341
21	Autoriza contrato con Dunkelberg y Pellny para suministro de dos grupos electrógenos para los cruceros "Grau" y "Bolognesi"	344
21	Instalación de alumbrado eléctrico en la Capitanía de Salaverry	344
21	Ordenando que la Tesorería Fiscal de La Libertad y la Aduana de Talara abonen los ajustamientos del "Teniente Rodríguez" y "Lima"	345
23	Aprueba el contrato con M. Razzeto para confeccionar dos mil uniformes de faena	346
24	Aprueba el contrato con Dunkelberg y Pellny, para suministro de dos grupos electrógenos	347
Marzo		
6	Reconociendo válido el título de 1er. Maquinista Mercante que exhibe don Raymundo Pórtica Mazo, súbdito español, en conformidad con el convenio celebrado entre España y el Perú	348
8	Reglamentando la ejecución de la Ley de Presupuesto	349
8	El montepío de los que mueren en acción de armas se arreglará a la escala de sueldos de 1912	353
9	Expidiendo título de Capitán Práctico del Lago Titicaca	354

10 Pago de haberes del personal licenciado de los cruceros "Almirante Grau" y "Coronel Bolognesi" y del "Teniente Rodríguez", en el Norte 355

11 Declarando vacantes para la promoción del 1º de febrero 356

13 Licenciamiento de las tripulaciones de los buques en Salaverry y Paita 357

13 Gratificación a los licenciados de la Armada 358

13 Ordenando el licenciamiento de parte de la tripulación del crucero "Coronel Bolognesi" por el tiempo que duren las reparaciones de esa nave 359

13 Suprimiendo el Batallón Marina 360

14 Prescribiendo que solo debe reconocerse como personero de la Institución Pro-Marina al Comité presidido por don Guillermo Rey 361

20 Disponiendo que el Guardiamarina don Victor Bravo Arenas continúe sus estudios en San Francisco de California 363

20 Disponiendo que el Guadrdiamarina Maquinista don Luis F. Faura, continúe en Inglaterra perfeccionando sus conocimientos 364

20 Disponiendo que el Guardiamarina Maquinista don José Gonzales Iglesias, continúe sus estudios en Inglaterra 365

20 Concediendo una gratificación a los tripulantes sobrevivientes de la Corbeta "Unión" 366

22 Fijando la planta del personal civil y subalterno del Ministerio, buques y dependencias 367

23 Estableciendo un descuento proporcional en los haberes de los Profesores de la Escuela Naval, que, sin causa justificada, falten a sus clases 376

23 Declarando vacantes de oficiales maquinistas para la promoción de febrero 377

24 Distribuyendo las sumas asignadas en el Presupuesto para arrendamiento de locales, útiles de escritorio, etc., para las capitanías 378

24	Distribuyendo la suma asignada en el Presupuesto para conservación del local del Apostadero Naval y Escuela Naval	379
25	Distribuyendo la suma asignada en el Presupuesto para útiles de escritorio de los buques y dependencias	380
27	Reforma del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías	381
27	Cancelando el contrato con E. Suito para el relleno de terrenos de la Escuela Naval	382
27	Asignando a la Escuela Naval Lp. 8.0.00 para útiles de escritorio	383
27	Asignando a la Flotilla de Loreto Lp. 5.0.00 con el mismo fin	384
29	Suprimiendo los aumentos en las pensiones de montepío, concedidos en virtud de leyes de premios o gracia	385
31	Flota de la Compañía Administradora del Guano	386
	Flota de la Compañía Peruana de Vapores	386
Abril		
5	El Inspector del carguío del Guano, cuando sea marino, percibirá el haber y emolumentos de su clase	387
10	Autorizando la adquisición de repuestos y accesorios para reparar las lanchas de las capitanías	388
17	Disponiendo que la Aduana de Talara abone los ajustamientos del crucero "Almirante Grau"	389
22	Ordenando la confección de un proyecto de ceremonial marítimo	390
24	Ordenando el regreso de Inglaterra del Guardiamarina Maquinista don Luis F. Faura	390
24	Adquisición de 2,500 toneladas de carbón Cardiff de la Empresa Nacional de Trasporte	391
24	Reglamento de Pasajes y Bagajes	392
24	Declarando sin efecto el licenciamiento de	

12 grumetes de la Escuela Naval, que pasarán a la dotación del "Coronel Bologensi" 399

24 Suprimiendo la Comisión Naval en Europa, a cargo de don Carlos G. Estenós 400

24 Reglamento de la Sección Marina Mercante de la Escuela Naval 401

24 Aprobando el Plan de Estudios de la Sección Marina Mercante de la Escuela Naval 404

26 Concediendo franquicias a la Compañía de Vapores "Roland Linie" 407

27 Reemplazando a un miembro de la Comisión Revisora del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías 409

29 Comisión para formular un proyecto de Código de Justicia Militar 410

Mayo

13 Disponiendo que el Guardiamarina Maquinista don Luis F. Faura, regrese a Inglaterra para continuar su práctica en los astilleros ingleses, debiendo sufragar sus gastos de traslación 411

13 Declarando mayor número de vacantes para oficiales de guerra, para la promoción de febrero 412

13 Los alumnos de la Escuela Naval se denominarán "Cadetes Navales" 412

13 **Circular N° 5** del Estado Mayor General de marina.—Instrucciones sobre el empleo de telegramas en el servicio naval 413

15 Concediendo una gratificación de Lp. 10 a los jefes y oficiales de la Armada para prendas militares 417

15 Adquisición de tubos para el crucero "Lima" 418

15 Anulando la anterior resolución y ordenando que el Cónsul en Nueva York adquiera los tubos 419

15 Adquisición de artículos para el Servicio de Hidro-aviación 420

15 Regularizando el suministro de artículos navales 421

15 Estableciendo las Juntas e Inspección y reconocimiento 422

16 Aviso a los Navegantes. Instalación de una boya luminosa y de silbato en la bahía del Callao 425

22 **Circular N° 6** del Estado Mayor General de Marina.—Indicando las personas a quienes se debe dar acceso en los vapores que trafican en nuestro litoral 426

23 Aprobando el contrato con A. Pallete y Co. para suministrar 300 toneladas de carbón al crucero "Almirante Grau" en Paita 427

26 **Circular N° 7** del Estado Mayor General de Marina.—Dispone que las unidades y dependencias eleven a las Jefaturas sus proyectos sobre un formulario de pedido corregido 428

29 Ordenando que el Consulado en Glasgow abone los haberes del Guardiamarina maquinista don José Gonzales Iglesias 429

29 Ordenando que el Consulado en Nueva York abone los haberes del Guardiamarina Víctor Bravo Arenas 430

29 Ordenando que el Consulado en Liverpool abone los haberes del Guardiamarina maquinista Luis F. Faura 431

29 Reparación de la chalupa de la capitanía de llo 432

29 Partida para abonar a Curtiss Aeroplane & Motor Corporation el saldo del importe de repuestos y accesorios remitidos al Servicio de Hidro-aviación 433

29 Fijando el plazo desde el cual sólo serán válidos los títulos del personal mercante de Loreto que estén visados por el Estado Mayor General de Marina 434

31 No ha lugar al reclamo de la Compañía Peruana de Vapores para que se le abone Lp.

300.0.00 por la demora que dice sufrió en Paita el vapor "Mantaro" 435

Junio

1° Reglamentando la expedición de pasajes por vapor y ferrocarril 438

1° Contratando personal para la reparación de las lanchas del Apostadero de San Lorenzo 440

5 No ha lugar a la modificación del Art. 370 del Código de la Marina Mercante solicitado por asociaciones marítimas 441

6 Encargando de la Presidencia de la Comisión Revisora del Reglamento de Capitanías al Capitán de Navío Teodosio Cabada 442

9 Declara libre y reglamenta el ejercicio de la industria de pesquería, de acuerdo con la ley N° 357 443

10 Reparación del local de la Capitanía de Pisco 449

10 Deroga la resolución de 6 de octubre de 1921 que consideraba como embarcados a los oficiales de la Estación de Sumergibles 450

12 Señalando el haber del Adjunto Naval en Francia 451

12 Señalando el haber del Adjunto Naval en Italia 452

12 Modificando el inciso (a) del Art. 103 del Reglamento de la Escuela Naval 453

16 Reglamentando la expedición de órdenes de pasajes y fletes 454

17 Autorizando a don Enrique Price para utilizar el personal de la Escuela de Pesquería en la salazón de pescado 457

19 Aumentando un oficial de mar de 2° en la dotación del crucero "Coronel Bolognesi" 458

19 Concediendo permiso a The London and Pacific Petroleum Company, para instalar oleoconductos en Talara 459

22 **Circular N° 12** de la Dirección del Personal. —Ordena a las capitanías que remitan una re-

lación de las embarcaciones matriculadas en el puerto, con indicación de sus características 460

23 Pago del haber y racionamiento de un oficial de 2ª de la Capitanía de Puno 461

26 Autorizando a don Thedosio Torrico para instalar en Punta Mal Pelo, Tumbes, el antiguo Faro de Huarmey; y a la Compañía Administradora del Guano para que sufrague los gastos 462

26 Partida para la gratificación de enseñanza de un oficial maquinista de la Escuela Naval 463

Julio

3 Aprobando el nuevo contrato con el Capitán de Navío Frank B. Freyer, Jefe de la Misión Naval Americana 464

3 Aprobando el nuevo contrato con el Capitán de Navío Charles Gordon Davy, de la Misión Naval Americana 469

3 Aprobando el contrato con el Capitán de Coberta de aviación, inglés, don Frederick Barr 474

3 Contratando un calderero para la reparación de los tanques de agua dulce del crucero "Lima" 477

3 No ha lugar a la devolución de la multa impuesta a la Compañía Sud-americana de Vapores, por desembarque clandestino de chinos 478

3 Desaprobando la rebaja hecha por el Revisor de Montepíos en la pensión de doña Dolores Cabero viuda del Contralmirante Grau, y ordenando que se le abone el goce íntegro 479

3 Regulariza los ascensos, determinando la manera cómo se computarán las vacantes en la Armada; y establece el Cuerpo de Oficiales de Aviación 480

5 Habilitando la partida del Presupuesto destinada al pago de haberes y asignaciones de viaje de los aviadores contratados 489

5	Asignando al Servicio de Hdiro-aviación Lp. 67.0.00 para gastos de alquiler de local, alumbrado y útiles de escritorio	490
10	Gratificación al Comandante General de la División Naval, para gastos de representación	491
10	Las boyas de amarre pagarán derechos de licencia	492
10	Reorganizando las dependencias de marina en Loreto y disponiendo que la Flotilla y la Capitanía dependen del Ministerio	493
12	La Capitanía del Callao tramitará las solicitudes de examen para motoristas; prohibiéndose que las embarcaciones a motor se hagan a la mar con personal que no haya rendido examen	494
17	Licencia al Capitán de Navío Charles G. Davy, de la Misión Naval Americana	495
17	Librando a la navegación los faros de Atico, Punta Parada y Chincha Centro	496
19	Aviso a los Navegantes.—Faro de Punta Atico	497
19	Aviso a los Navegantes.—Faro de Punta Parada (San Juan)	498
19	Aviso a los Navegantes.—Faro de Chincha Centro	499
19	Los pasajes y fletes para militares uniformados se darán con sujeción a la R. S. de 16 de junio anterior, que reglamenta su expedición	500
19	Concediendo terreno en Ancón a la Compañía Administradora del Guano para establecer un varadero	501
21	El Ministerio de Fomento pone a disposición del de Marina la Escuela de Pesquería del Callao	502
24	Poniendo término al contrato con el Capitán de Corbeta don Frederick Barr	503
26	Declarando vacantes para la promoción de julio	504

26	Nombrando Juntas de examen profesional	505
26	Nombrando Junta de examen médico	506
26	Se rebaja el 25% de la tarifa a los explosivos que, venidos sólo en tránsito al Callao, sean descargados en lanchas	507
Agosto		
1°	Pago de un trimestre adelantado al Capitán de Fragata don Emory D. Stanley, miembro de la Misión Naval Americana	508
1°	Ordenando el pago de los gastos de viaje al Callao del mismo Jefe	509
3	Autorizando a la Dirección de Administración para abonar a la cuenta "Imprevistos" el saldo de otras	510
3	Aprobando el gasto hecho por el Consulado en Liverpool en fulminantes y pólvora y pago de flete y seguro de tubos de caldera, con destino a la Armada	511
3	Constituyendo una Junta Económica extraordinaria para fijar los formularios de pedidos de los buques y dependencias	512
4	Nombrando Junta de examen profesional para el Cuerpo de Sanidad	513
5	Nombrando una Comisión para investigar sobre la pérdida de un hidro-avión	514
8	Habilitando la partida para gastos de pasaje de licenciados y movilidad del personal superior	515
9	Ordenando que la Aduana de Talara abone los ajustamientos del crucero "Lima"	516
10	Ordenando que la Tesorería Fiscal de Piura abone el aprovisionamiento de agua del mismo buque	517
11	Disponiendo que se cobre en el puerto de Pimentel los derechos de faro que se cobraban en el de Eten	518
11	Nombrando Sub-Director de la Escuela de Pesquería	519

14	No ha lugar al aumento de haber del Capellán de la Escuela Naval	519
14	La Mercantile Oversea Corporation of Perú, renuncia a la diferencia de precio de los instrumentos de radiotelegrafía para el "Lima"	520
14	Autorizando el contrato con el Capitán de Fragata Emory D. Stanley, como miembro de la Misión Naval Americana	521
	Texto del contrato	522
21	Comisión de Jefes para asistir al IV Centenario de la vuelta al Mundo por Sebastián Elcano, que se celebrará en España	526
21	Gastos de pasaje y estadía de la misma	527
21	Cancela el contrato con J. A. Aramburú para la confección de 650 sacos abrigos, imponiéndole una multa	528
21	Desaprobando la rebaja hecha por el Revisor de Montepíos en la pensión de doña María Rosa Palacios, y ordenando que se le siga pagando	529
22	Nombrando Director de la Escuela de Pesquería	530
23	Aviso a los Navegantes.—Instalación de una boya luminosa a campana en Puerto Chicama	531
24	Autorización a la Compañía Administradora del Guano para comprar un terreno en el Callao para construir la fábrica de gas destinado al consumo de los faros	532
24	Se aprueba el gasto hecho por el Consulado en Nueva York en adquirir repuestos para la reparación de las lanchas de las capitanías	533
24	Modificación de la Circular N° 5 del Estado Mayor General de Marina, de 13 de mayo, sobre el empleo de telegramas en el servicio naval	534
28	Se modifica la dotación de fogoneros del crucero "Coronel Bolognesi"	535
28	Determina el personal civil subalterno de la Escuela de Pesquería, fijándole sus haberes	536

Stbre.

4 Abonando a la Oficina Internacional Hidrográfica, la subvención del Perú correspondiente a 1921 537

4 Abonando a la misma la subvención de 1922 538

4 Poniendo a disposición del Ministerio de RR. EE. a un Oficial de la Armada, el que continuará siendo pagado de sus haberes por el de Marina 539

4 Que el Ministerio de Hacienda disponga lo necesario al pago del haber del mismo Oficial mientras desempeña en Francia la comisión que le encomendará el Despacho de Marina .. 540

11 Contratando un albañil para los trabajos de construcción de los talleres de mecánica en San Lorenzo 541

11 Se determinan los requisitos que deben reunir los Patrones de la marina mercante nacional, para poder mandar buques hasta de 100 toneladas 542

11 Multando a la Compañía Sud-americana de Vapores por desembarcar personas no inscritas en el rol ni en la lista de pasajeros 544

14 Cancelando la autorización al Cónsul en Bilbao para prorrogar los pasavantes de navegación 545

15 Los Prefectos pueden otorgar pasajes para licenciados, conscriptos, enjuiciados, etc., y reos condenados 546

15 Oficio Nº 314 de la Dirección del Personal, enviando a las capitanías la reglamentación de la Sección del Trabajo del Ministerio de Fomento 547

18 Dando por terminada la comisión de estudios del Guardiamarina Víctor Bravo Arenas 548

18 Aprobando el Escalafón General de la Armada 549

18 La representación del Perú en las fiestas del IV Centenario de la vuelta al Mundo por

Sebastián Elcano, que se celebrará en España, será ejercida solo por el Capitán de Navío don José M. Olivera 550

19 Los haberes del Inspector de Faros serán abonados por la Compañía Administradora del Guano 550

19 Aumentando 6 grumetes en el Apostadero Naval de San Lorenzo 552

20 Penas para el contrabando de guano 553

21 Destacando al 2º Comandante del crucero "Almirante Grau" como Jefe de los Guardiamarinas embarcados en el vapor "Eten" 557

25 Adquiriendo la obra "La Primera Centuria" 558

25 Cancelando la cédula de montepío de una pensionista, solicitada ilegalmente, y ordenando se instaure el juicio respectivo 559

25 Mandando expedir despachos a los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos extranjeros que concurrieron a las fiestas del Centenario de la Independencia, de acuerdo con la ley Nº 4363 560

25 La Escuela de Hidro-aviación dependerá de la Dirección General de Aviación 562

29 Concediendo licencia por comisión, por un año, para trasladarse a Europa, a un Oficial de la Armada 563

29 Ordenando que el Consulado en Liveerppol abone al mismo Oficial sus haberes y gratificaciones mientras permanezca en Europa 564

29 **Ley Nº 4528.**—Facultades coactivas para el cobro de derechos adeudados por buques nacionales y extranjeros 565

30 Ampliando el Art. 3º del Reglamento de Explosivos del Ramo de Fomento 568

Octubre

4 **Ley Nº 4531.**—Autorizando al Poder Ejecutivo para convocar un concurso de aviación para un vuelo entre Lima e Iquitos 569

4 **Ley Nº 4533.**—Los marinos y militares que

	mueran en acción de armas dejarán como montepío el íntegro del haber que disfrutaban, arreglado a la escala de 1912	571
6	La Dirección General del Servicio de Aviación y anexos dependerán únicamente del Ministerio de Guerra	573
6	Los haberes y gasto material de la Escuela de Hidro-aviación se continuarán abonando por el Ministerio de Marina hasta el 31 de diciembre	574
9	Ordenando que don W. Poppe abone los derechos de matrícula que adeuda por los botes con cubierta de su propiedad, matriculados en Chorrillos	575
9	Inscribiendo en el Escalafón y mandando extender despachos de Capitán de Fragata al de esa clase don Benjamín Goulart, Adjunto Naval del Brasil, de acuerdo con la ley N° 4363	576
9	Sin lugar el pedido de las Compañías de Navegación para que se derogue la disposición sobre pago por la instalación de boyas de amarre	577
9	La vigilancia de la pesca en el Callao, encomendada a la Dirección de la Escuela de Pesquería, se efectuará de acuerdo con la Capitanía	578
9	Nombrando Director de Administración de la Marina al Capitán de Fragata don Emory D. Stanley, de la Misión Naval Americana	579
10	Considerando como embarcados a los aviadores y alumnos de la Escuela de Hidro-aviación	580
13	Desaprobando el gasto hecho por la Aduana de Ilo en pasaje para un alumno de la Escuela Naval, por no haber sido autorizado por el Ministerio de Marina	581
16	Comisión para formular los programas de examen para el ascenso hasta la clase de Capitán de Fragata	582
16	Disponiendo que el Guardiamarina Víctor	

Bravo Arenas continúe dos años más en comisión de estudios en Estados Unidos 583

16 Los Oficiales pertenecientes al Servicio de Hidro-aviación podrán continuar en él o volver al servicio naval 584

17 **Res. Leg. N° 4535.**—Declarando apto para el ascenso al Capitán de Fragata don Abraham A. de Rivero 585

23 Aprobando el "Reglamento e Instrucciones para el cuidado y manejo de los servicios eléctricos a bordo de los buques de la Escuadra" 586

Texto del Reglamento 587

23 La Escuela de Pesquería pasa a ser dependencia del Ministerio de Fomento 649

23 Determinando la forma en que se efectuarán los pagos de haberes y demás gastos del Servicio de Hidro-aviación en razón de haber pasado a órdenes del Ministerio de Guerra 650

26 Reemplazando un miembro de la Junta que debe fijar los formularios de pedidos 652

26 Disponiendo que el Jefe de Marina que desempeña la Dirección de la Escuela de Pesquería pase a disposición del Ministerio de Fomento 653

28 Disponiendo que quede a favor del Fisco el depósito de Lp. 500.0.00 hecho por don G. A. Doig—a quien se le adjudicó el aprovisionamiento de víveres—por no haber cumplido con formalizar el contrato respectivo; suma que se invertirá en la construcción de una Factoría Naval 654

28 Aprobando el contrato con Graham Rowe y Co. para suministrar 5,000 toneladas de carbón para la escuadra 655

30 Autorizando a la Compañía Administradora del Guano para contratar la construcción de la Fábrica de Gas para los faros 656

Presupuesto para la obra 657

Texto del contrato celebrado con Dunkelberg y Pellny 659

31 Encargando al Capitán de Fragata don Germán Stiglich, la recopilación de leyes, decretos, etc., del Ramo 661

Novbre.

3 Aprobando el contrato con T. Salinas para la confección de 500 colchones y sus fundas 662

6 Creando la Capitanía de Puerto de Yurimaguas 663

6 Disponiendo que el Resguardo de Eten asuma las funciones de la Capitanía, por haber sido suprimida 664

6 Creando el Museo de la Marina de Guerra Nacional 665

8 **Circular N° 16** del Estado Mayor General de Marina.—Disposiciones sobre el envío, distribución y recepción de la correspondencia 666

8 Concediendo terreno en la playa de Supe a la Compañía Administradora del Guano, para depositar ese fertilizante 668

8 Licencia al Jefe de la Misión Naval Americana, Comandante Freyer 669

13 Desaprobando el gasto hecho por la Tesorería Fiscal de La Libertad en conducción de equipaje de un Oficial de Marina 669

13 Disponiendo que las máquinas y accesorios, de propiedad del Estado, traídas de Iquitos por el vapor "Presidente Leguía", pasen a disposición del Ministerio de Marina para su utilización 670

13 Autorizando a la Compañía Administradora del Guano para reparar la escala del muelle de la isla de Mazorca 671

14 Estableciendo el procedimiento para determinar la antigüedad de los Cadetes que egresen de la Escuela Naval como Guardiamarinas 672

18 Negando el pago de un pasaje que el ferrocarril de Ilo a Moquegua proporcionó al Ca-

pitán de Puerto, por no haber sido autorizado 673
20 Gratificación de Estado Mayor al Contador de la Dirección de Administración, asimilado a Capitán de Fragata 674
20 Partida para la diferencia de haber de un Oficial 1° del Cuerpo Político de la Armada, cuya clase está equiparada a Capitán de Corbeta 675
20 Las boyas instaladas en el Callao para el servicio del Muelle Fiscal de Cabotaje no pagan derechos 676
27 Instalación de teléfono en la Capitanía de Pacasmayo 677
28 Habilitando con Lp. 8,000.0.00 la partida para combustible 678
28 Reglamento de Licencias 679
28 Reglamento de Sepelios 690

Diciembre.

1° Cancelando los haberes del personal que prestó servicios en la Escuela de Pesquería 693
4 Incorporando a la Armada la barca "Contramaestre Dueñas" (ex-"Hebe") 694
4 Disminuyendo personal subalterno de los buques y dependencias para dotar la mencionada barca 695
4 Dotación de la misma nave 696
4 No se declaran vacantes en la Escuela Naval para 1923 697
9 Llamamiento de contingente para la Marina en 1923 698
9 Contingente para la Marina en 1923 699
10 Los miembros del Consejo de Oficiales Generales llevarán la Medalla de la Justicia sujeta con una cinta grosella 701
11 Disposiciones para el uso de la bandera y escudo de armas nacionales 702
14 Aprobando los programas para exámenes del personal de la Marina Mercante Nacional 707

	Texto de los programas	707
15	Aprueba el Cuaderno de Bitácora formulado por el Capitán de Travesía don Ernesto Salaverry	765
15	Fijando las horas en que deben concurrir a su oficinas los jefes, oficiales y civiles empleados en el Ministerio de Marina	765
16	**Ley N° 4605.**—Elevando a 10 centavos el derecho de hospital creado por la ley de 27 de octubre de 1868 a favor de la Beneficencia del Callao	767
18	Declarando vacantes en la Escuela Naval para 1923	769
26	Nombrando Jurados de Examen profesional	770
26	Junta de examen médico para la promoción de 1923	771
26	**Ley N° 4598.**—Orgánica del Presupuesto de la República	772
26	Incorporando a la División Naval la barca "Contramaestre Dueñas"	781
26	Tarifa de Derechos de Capitanía	782
26	Reglamentando la forma y lugar en que deben abonarse los derechos de faro	790
28	Ordenando se remita a la Capitanía de Ilo, para su servicio, la embarcación existente en la de Mollendo	793

INDICE ALFABETICO

Materias — Pág.

A

Acceso a los vapores.—Circular Nº 6 del Estado Mayor General de Marina indicando las personas a quienes se debe dar acceso a los vapores que trafican en nuestro litoral 426

Acciones de Armas.—Véase Gratificación por.

Adelanto de sueldos y pensiones.—Véase sueldos y pensiones adelantadas.

Adelanto a los contratistas del Estado.—Sólo se les podrá adelantar la tercera parte del valor de la obra contratada.—Ley Nº 4231 53

Adjudicación y concesión de terrenos.—Véase Escuela Naval. Compañía Administradora del Guano.

Adjunto Naval.—Gastos de viaje y establecimiento del Adjunto Naval en Estados Unidos, Francia e Inglaterra 21

" —Señalando el haber del Adjunto en Francia 451

" —Señalando el haber del Adjunto en Italia 452

Adjuntos Navales.—Ley Nº 4371.—Determina quiénes forman la lista diplomática del Perú y esta-

blece la escala de sueldos para el Cuerpo Diplomático y Consular. (Comprende a los Adjuntos Navales) 254

Admisión de Cadetes Mercantes.—Véase Reglamento de la Sección Marina Mercante.

Adquisición de artículos y material de aviación.—Véase Hidro-aviación.

Adquisición de prendas de uniforme.—Véase Uniforme.

Aduana del Callao.—Véase Derecho de Anclaje.

Aduana de Ilo.—Desaprobando el gasto que hizo en un pasaje para un alumno de la Escuela Naval, por no haber sido autorizado por el Ministerio 581

Aduana de Talara.—Que abone el racionamiento y combustible del "Lima" 276

" —Que abone los ajustamientos del mismo 516

" —Que abone los ajustamientos del "Almirante Grau" 389

" —Que abone los ajustamientos del "Lima" 345

Aduanas del litoral.—Véase Derecho de Anclaje.

Ajustamientos del Ministerio y de los Contralmirantes.—Los formulará la Dirección de Administración de la Marina 270

"Almirante Grau".—Véase Aduana de Talara. Grupos electrógenos. Disminución de personal subalterno.

Alquiler de casa.—Véase arrendamiento de local.

Alteraciones en los buques y dependencias.—Prohibiéndolas. Circular Nº 41 del Estado Mayor General de Marina 196

Alteración del itinerario de los vapores.—Prohibiéndola. Circular Nº 14 de la Dirección de Capitanías 436

Alumbrado, gastos de.—Véase Capitanías. Hidro-aviación.

Alumbrado eléctrico.—Véase Capitanía de Salaverry.

"América".—Véase Flotilla de Loreto.

Amnistía a los enjuiciados por deserción.—Ley Nº 4400 concediéndola 284

Anclaje.—Véase Derechos de Anclaje.
Angamos.—Véase Día de la Marina.
"Ansaldo San Giorgio III", vapor.—Véase multa.
Antigüedad de los Guardiamarinas.—Véase Guardiamarinas.
Apertura de puertos.—Véase Puertos de Loreto.
Apostadero Naval de San Lorenzo.—Creándolo 60
" —Distribuyendo la suma asignada en el Presupuesto para conservación del Apostadero y Escuela Naval 379
" —Contratando personal para reparar las lanchas 440
" —Albañil para los trabajos de construcción de los talleres de mecánica 541
" —Aumentando seis grumetes 552
" —Disminuyendo personal subalterno para dotar la "Contramaestre Dueñas" 695
Apostadero de Puno.—Partida para su sostenimiento 224
Armada.—Véase Asistencias Oficiales. Prohibición de ejercer otra profesión o industria.
Armas de fuego.—Prohibiendo su importación 111
Arrendamiento de local.—Véase Capitanías. Hidroaviación.
Artículos navales.—Reglas para el suministro de ellos 421
Ascenso.—Res. Leg. Nº 4421. Asciende a Contralmirante al Capitán de Navío don Juan B. Cobián 304
" —Res. Leg. Nº 4535. Declara apto para el ascenso al Capitán de Fragata don Abraham A. de Rivero 585
" —Véase Regularización de los ascensos en la Armada. Cómputo de vacantes.
Asimilación.—Asimilando a Oficial de Mar de 2ª al cabo de matrícula de la Capitanía de Pisco 183
" —Véase Gratificación de Estado Mayor.
Asistencias Oficiales.—Véase Estado Mayor General, Cricular Nº 1.

Aumento de calzado para las tripulaciones 114
Aumento del tipo de racionamiento para tripulantes 70
Aumento del valor de las hospitalidades.—Véase Estancias.
Aumento de dotación o personal.—Véase Apostadero Naval. "Coronel Bolognesi". Dirección de Administración. Escuela Naval. Escuela de Especialidades.
Aumento de 25%.—Véase Gratificación por acciones de armas.
Ausencia de un Director.—Véase Director accidental.
Aves guaneras.—Prohibiendo cazarlas y apoderarse de sus huevos. R. S. de 9 de junio de 1922 443
Aviación.—Véase Dirección General de Aviación. Hidro-aviación. Navegación aérea.
Aviso a los Navegantes.—Faro de Punta de Coles 50
" —Faro de Chincha Centro 499
" —Faro de Punta Parada (San Juan) 498
" —Faro de Punta Atico 497
" —Luces de Huarmey y Supe 329
" —Instalación de una boya luminosa y de silbato en el Callao 425
" —Instalación de una boya luminosa a campana en Puerto Chicama 531

B

Bagajes.—Véase Reglamento de pasajes y Bagajes.
Balandra "Progreso".—Véase enjuiciamiento de A. Villaseñor.
Banda de músicos.—Véase "Coronel Bolognesi".
Bandera y Escudo nacionales.—Disposiciones para su uso de acuerdo con las leyes de 25 de febrero de 1825 y Nº 2475, que también se publica 702
Barca "Hebe".—Véase "Contramaestre Dueñas".
Barr Frederick.—Véase Hidro-aviación.
Batalla de Tarapacá.—Véase Día Feriado.

Batallón Marina.—Se ordena su inspección para proveer lo necesario a su perfecto funcionamiento 71
" —Planta del personal y presupuesto 160
" —Nueva planta de personal y presupuesto.... 165
" —Suprimiéndolo 360
Batchelor P. L. (Hangares).—Véase Hidro-aviación
Bedoya José.—Véase Pensionado.
Beneficencia del Callao.—Véase Derechos de Hospital.
Beneficencia de Moquegua.—Véase Faro de Punta de Coles.
Bermúdez Edmundo.—Véase Comisión de estudios.
Bitácora.—Véase Cuaderno de.
Boya luminosa en el Callao.—Véase Aviso a los Navegantes.
Boya luminosa en Puerto Chicama.—Véase Aviso a los avegantes.
Boyas de amarre.—Véase Derechos de las mismas.
Boyas del Muelle de Cabotaje.—Véase Derechos de boya de amarre.
Boyas en Mollendo.—Véase London and Pacific Petroleum Co.
Bravo Arenas Víctor.—Véase Pensionado.
Brigada de Marina.—Circular Nº 23 organizándola 173
Buques de la Armada en el extranjero.—Véase Juntas de Inspección y Reconocimiento.
Buques y dependencias de la Armada.—Circular Nº 41 prohibiendo hacer alteraciones en ellas. 196
Buques y embarcaciones a motor.—No podrán hacerse a la mar con personal que no posea título mercante 494
Buques alemanes.—Véase Vapores Alemanes.

C

Cadetes.—Véase Crucero de verano. Uniforme.
Cadetes, su sostenimiento e instrucción.—Véase Escuela Naval.

"Cadetes Navales".—Los Cadetes de la Escuela Naval se denominarán así 412

"Cadetes Mercantes".—Véase Reglamento de la Sección Marina Mercante. Títulos mercantes a los Cadetes.

"Cahuapanas".—Véase Flotilla de Loreto.

Caleta del Paraíso.—Véase Colazzi J.

Calzado.—Aumentando la dotación de calzado de las marinerías de varias dependencias, y de los fogoneros y carboneros de los buques 114

Campo de instrucción de la Escuela Naval.—Véase Adjudicación de terreno.

Cancelación de una cédula de montepío.—Véase Montepío.

Cancelación de contratos.—Véase Contrato.

Capataz de la cuadrilla de izaje de Mollendo.—Véase Jornal de un Capataz.

Capitán Práctico del Lago Titicaca.—Expidiendo título de tal 354

Capitanes de puerto, civiles.—Véase Uniforme.

Capitanía de Iquitos.—Dependerá directamente del Ministerio de Marina 493

Capitanía de Yurimaguas.—Creándola 663

Capitanía de Talara.—Estableciéndola 267

Capitanía de Eten.—Disponiendo que el Resguardo asuma las funciones de la Capitanía, por habersido ésta suprimida 664

Capitanía de Pimentel.—Completo de haberes y racionamiento del personal 290

Capitanía de Pacasmayo.—Instalación de teléfono.... 677

Capitanía de Salaverry.—Instalación de alumbrado eléctrico 344

Capitanía del Callao.—Regularizando la aplicación de haberes y gastos 250

" Tramitará las solicitudes de examen para motoristas. Prohíbese a la vez, que las embarcaciones a motor se hagan a la mar con personal que no haya rendido examen 494

Capitanía de Pisco.—Reparación del local 449
" —Autorizando el pago del alquiler de un auautomóvil que contrató para una comisión del servicio 116
Capitanía de Ilo.—Reparación de la chalupa 432
" —Embarcación para su servicio 793
Capitanía de Puno.—Partida para su sostenimiento.... 224
" —Haber y racionamiento de un oficial de mar 461
Capitanías de puerto.—Circular Nº 7 de la Dirección de Capitanías conteniendo prevenciones para el embarque de tripulantes peruanos en naves extranjeras a fin de protejerlos de abusos 96
" —Medidas para evitar la pérdida de material y vestuario que se envían para las fuerzas de policía y gendarmería de la República 120
" —Distribuyendo las sumas asignadas en el Presupuesto para arrendamiento de locales, alumbrado, útiles de escritorio, etc., para las mismas 378
" —Circular Nº 12 de la Dirección del Personal, ordenando el envío de una relación de las embarcaciones matriculadas en el puerto, con sus caracteristicas 460
" —Véase Inspección de las Capitanías. Lanchas. Uniforme (Para los civiles). Derechos de Capitanias.
Carbón.—Se contrata con la Compañía de Navegación Sud-americana el suministro de 2,000 toneladas 170
" —Abriendo un crédito en el National City Bank of New York, para abonar el importe de dicho suministro 171
" —Aprobando el mayor precio por tonelada del carbón comprado a la Compañía mencionada 190
" —Adquiriendo de la Empresa Nacional de Trasportes, 2,500 toneladas de carbón Cardiff.. 391
" —Contratando con Pallete y Co. el Suminis-

tro de 300 toneladas, en Paita, para el "Almirante Grau" 427
" —Contratando con Graham Rowe y Co. el suministro de 5,000 toneladas 655
Centenario de la Independencia Nacional.—Creando la Medalla del Primer Centenario 109
" —Confiriendo la Medalla 251
" —Ley N° 4363 mandando inscribir en los Escalafones del Ejército y Armada a los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos extranjeros que concurrieron a las fiestas del Centenario 248
" —Mandando expedir los despachos respectivos, de acuerdo con la ley antes mencionada, a los marinos extranjeros que concurrieron a la celebración del Centenario 560
" —Mandando inscribir en el Escalafón y expedirle despachos de Capitán de Fragata al de esa clase don Benjamín Goulart, Adjunto Naval del Brasil 576
Centenario de la vuelta al Mundo.—Comisión de marinos que asistirá a las fiestas de conmemoración de ese hecho, en España 526
" —Gastos de pasaje y estadía para la misma 527
" —La Comisión en referencia será desempeñaad únicamente por el Capitán de Navío José M. Olivera 550
Ceremonial Marítimo.—Se ordena la confección de un proyecto 390
Cevallos Héctor, Teniente Coronel.—Véase Servicios como alumno de la Escuela Militar. (Pueden comprobarse con certificados de la Dirección del Plantel).
Chevalier Dupla E.—Véase Hidro-aviación.
Chueca Felipe.—Véase Pensionado.
Circulares.—Véase Estado Mayor General. Dirección del Personal. Dirección de Capitanías.
Clase de 3er. Piloto mercante.—Creándola 328

Clasificación de las embarcaciones pesqueras nacionales.—Decreto Supremo de 9 de junio de 1922 sobre el libre ejercicio de la pesca 443
Clausura de puertos fluviales.—Véase puertos de Loreto.
Club Regatas Unión.—Concediéndole un subsidio 20
Cobro de derechos.—Véase Facultades coactivas para el.
Código de la Marina Militar.—Véase Prohibición de ejercer otra profesión o industria.
Código de Justicia Militar.—Comisión para formular un proyecto 410
Colazzi José.—Denegando su petición para que se le ceda un lugar en la isla de San Lorenzo y ordenándole que desocupe el que tiene en la Caleta del Paraíso 141
" —Conminándolo para que desocupe la Caleta del Paraíso 167
Comandancia General de la División Naval.—Partida para su sostenimiento 32
" —Asignándole Lp. 5.0.00 para gastos menudos y de escritorio 230
Comandante General de la División Naval.—Nombrándolo 17
Combustible.—Véase Carbón. Gasolina.
Comisario Marítimo.—Nombrándolo para Paita 95
Comisión.—Para examinar la contabilidad del Ministerio de Marina 64
" —Se pone término a la antteriormente citada 185
" —Para investigar sobre la pérdida de un hidro-avión 514
" —Para formular los programas de examen para el ascenso hasta la clase de Capitán de Fragata 582
" —Véase Sumergibles. Faros. Código de Justicia Militar. Centenario de la vuelta al Mundo.
Comisión de estudios.—Disponiendo que el Teniente

2º don Edmundo Bermúdez, continúe en la Escuela de Aplicación de la República Argentina.... 112

Comisión Naval en Inglaterra.—Suprimiendo la que estaba a cargo de don Carlos G. Estenós 400

Comisión Revisora del Código de la Marina Mercante. —Dando por terminadas sus funciones 199

" —Reemplazando a uno de sus miembros 409

" —Que el Capitán de Navío T. Cabada se haga cargo de la Presidencia 442

Comité de Reparaciones de París.—Véase Delegado del Perú.

Comités patrióticos.—Los que se constituyan con el objeto de arbitrar fondos para la defensa nacional, serán integrados por las autoridades del lugar donde se formen 132

Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales. —Podrá rebajar 25% de la tarifa a los explosivos en tránsito 507

Compañía Administradora del Guano.—Flota de la Compañía 386

" —Se le encarga la administración de los faros 22

" —Aprobando su cuenta por suministro de artículos a los faros 22

" —Autorizándola para que efectúe los gastos de instalación en Punta Mal Pelo del antiguo faro de Huarmey, que debe llevar a cabo don Theodosio Torrico 462

" —Autorizándola para comprar en el Callao un terreno para edificar la fábrica de gas para el consumo de los faros 532

" —Autorizándola para contratar la construcción de dicha fábrica 656

" —Presupuesto para la obra 657

" —Texto del contrato con Dunkelberg & Pelny, para construír la fábrica de gas 659

" —Autorizándola para reparar la escala del muelle de la isla de Mazorca 671

" —Autorizándola para que abone los haberes del Inspector de Faros 550
" —Concediéndole terreno de playa en Supe para depositar el fertilizante 668
" —Concediéndole terreno en Ancón para construír un varadero 501

Compañía Inglesa de Vapores.—Véase Derecho de Anclaje.

Compañía de Navegación Sud-americana.—Véase Carbón.

Compañía Peruana de Vapores.—Flota de la Compañía 386
" —Entregándole en administración el vapor "Eten" (ex-"Rakotis") 89
" —Aceptando su propuesta para la compra de los vapores "Eten", "Paita" y "Perené" 298
" —Minuta de la escritura sobre el particular 298
" —No ha lugar al reclamo que hace para que se le abone Lp. 300.0.00 por la demora que dice sufrió en Paita el vapor "Mantaro" 435

Compañía Sud-Americana de Vapores.—Negándole la devolución de la multa que se le impuso por desembarque clandestino de chinos 478
" —Multándola por desembarque de personas que no estaban inscritas ni en el rol ni en la lista de pasajeros 544
" —Véase Derecho de Anclaje.

Compañía de Vapores "Roland Linie".—Concediéndole franquicias 407

Completo de haberes y racionamiento.—Véase Capitanía Pimentel.

Cómputo de vacantes.—Determinando la manera de computar las vacantes para los ascensos en la Armada 480

Concediendo terrenos en Supe y Ancón.—Véase Compañía Administradora del Guano.

Concediendo personería jurídica a las sociedades.—Ley Nº 4223 24

Concurso para un vuelo a Iquitos.—Ley Nº 4531 autorizando al Poder Ejecutivo para convocar un concurso de aviación para un vuelo de Lima a Iquitos 569

Condecoración.—Véase Medalla del 1er. Centenario Nacional.

Conducto regular para la correspondencia.—Véase Correspondencia.

Confiscación de embarcaciones pesqueras.—Véase el D. S. de 9 de junio de 1922 sobre ejercicio de la industria de la pesca 447

Conscripción militar y naval.—Véase el Apéndice. (Servicio Militar Obligatorio).

Consejo de Investigaciones.—Sustituyendo un miembro 97

Consejos de Investigación.—Determinando su composición para Oficiales Generales, Superiores y Subalternos; y fijando sus atribuciones 296

(Véase Situación Militar en el Apéndice).

Consejo de Oficiales Generales.—Los miembros de dicho Tribunal llevarán la Medalla de la Justicia sujeta con una cinta roja 127

—Se modifica la anterior disposición en el sentido de que la Medalla irá sujeta con una cinta grosella 701

Conservación de local, gastos de.—Véase Escuela Naval. Apostadero Naval.

Construcción de la fábrica de gas para los faros.—Véase Compañía Administradora del Guano

Cónsul en Bilbao.—Véase Pasavantes en el extranjero.

Consulado en Glasgow.—Que abone los haberes del Guardiamarina don José Gonzales Iglesias 429

Consulado en New York.—Que abone los haberes del Guardiamarina Víctor Bravo Arenas 430

Consulado en Liverpool.—Que abone los haberes del Guardiamarina Luis F. Faura 431

Véase Escuadra. (Aprobación de gasto).

Contingente.—Llamándolo para la Marina en 1922..292/293

—Llamándolo para la Marina en 1923 .... ..698/699

Contrabando de guano.—Penas para los contrabandistas 553
Contralmirantes.—Partida para abonarles el aumento de sueldos conforme a la ley Nº 4091 221
"Contramaestre Dueñas".—Incorporando a la Armada con ese nombre, a la barca ex-alemana "Hebe" 694
" —Disminuyendo personal subalterno en los buques y dependencias, para dotar la mencionada nave 695
" —Dotación de la misma 696
" —Incorporándola a la División Naval 781
Contrato.—Aprueba el de Costa Hermanos para el suministro de colchones y frazadas 7
" —Declarando que adolece de error el celebrado con T. Salinas para el suministro de vestuario blanco y de faena para las marinerías; y ordenando que formule otro 119
" —Aprueba el nuevo contrato con el mismo, presentado en sustitución del anterior 157
" —Aprueba el celebrado con el mismo para la confección de 3,000 uniformes de dril blanco 197
" —Aprueba el celebrado con el mismo para la confección de 500 colchones y sus fundas 662
" —Aprueba el celebrado con J. A. Arámburú para la confección de vestuario de invierno y sacos abrigos 123
" —Aprueba el celebrado con el mismo para la confección de vestuario de faena 142
" —Aprueba el celebrado con el mismo para la confección de sacos abrigos 189
" —Cancela el anterior contrato, multando al contratista 528
" —Autorizándolo con don Miguel Razzeto, para la confección de 2,000 uniformes de faena 339
" —Aprobando el anterior 346
" —Aprobando el de la Penitenciaría para la confección de 2,000 pares de zapatos 338

" —Aprobando el de V. Guerinoni para arrendamiento del local que deben ocupar en Ancón los Oficiales del Servicio de Hidro-aviación 308
" —Aprueba el de Milne y Co. para suministro de gasolina al Servicio de Hidro-aviación, buques y dependencias 134
" —Autorizándolo con Dunkelberg y Pelluy, para suministrar dos grupos electrógenos para los cruceros "Almirante Grau" y "Coronel Bolognesi" 343
" —Aprobando el anterior 347
" —Con la misma casa para construir la fábrica de gas para los faros 659
" —Con E. Suito para rellenar los terrenos de la Escuela Naval 311
" —Cancelando el anterior 382
" —Véase Misión Naval. Hidro-aviación. Escuela Naval. Carbón.

Contrato de locación de servicios.—Rescindiendo el del 1er. Ingeniero don Charles L. Hair 58
" —Cancela el del Teniente ruso Paul Moiseff Muspratt 133
" —Véase Misión Naval.

Cordones de Estado Mayor.—Véase Uniforme.

Cornejo Gustavo.—Licencia por comisión en el extranjero 653

"Coronel Bolognesi".—Banda de músicos para el buque 152
" —Aumentando un Oficial de mar de 2º 458
" —Aumentando 12 grumetes 399
" —Modificando la dotación de fogoneros 535
" —Licenciando parte de su tripulación por el tiempo que dure la reparación de la nave 359
" —Véase Grupos electrógenos.

Correspondencia.—Orden Interior Nº 1. Disposiciones para la tramitación de la correspondencia, expedientes, documentos, etc. 27
" —Orden General Nº 49. (1921). Disponien-

do que toda documentación y correspondencia al Estado Mayor General de Marina, sea enviada por conducto de las respectivas Direcciones del Ministerio 202

" —Orden General Nº 12. (1922). Modifica la anterior sobre envío de correspondencia al Estado Mayor General 341

" —Circular Nº 16. Disposiciones sobre el envío, distribución y recepción de la correspnodencia 666

Créase la clase de 3er. Piloto Mercante 328

Crucero de verano.—Ordenando que los Cadetes de la Escuela Naval efectúen un crucero en los buques de la Escuadra 51

Cuaderno de Bitácora.—Se aprueba el formulado por el Capitán de Travesía don Ernesto Salaverry .. 765

Cuadro de Distancias.—Véase Itinerario General del Perú.

Cuenta Especial.—Mandando abrir la denominada "Centenario Nacional. Ley Nº 4206" 168

" —Abriendo la denominada "Suplemento Imprevistos del Ramo", por Lp. 10,000.0.00 231

" —Abriendo la denominada "Suplemento Extraordinarios del Ramo", por Lp. 18,000.0.00 271

" —Abriendo la denominada "Aumento de racionamiento de la Armada", por Lp. 2,500.0.00 281

" —Abriendo la denominada "Aumento de racionamiento para la Armada", por Lp. 2,000.0.00 323

Cuerpo de Oficiales de Aviación.—Estableciéndolo .. 480

Cuerpo Político de la Armada.—Expidiendo despachos de Oficial 3º del Cuerpo Político de la Armada a don Manuel Cazorla 78

" —Res. Leg. Nº 4388 otorgando la clase de Oficial 1º a don León Garaycochea 277

" —Partida para la diferencia de haber de un Oficial 1º, por estar equiparada esa clase a Capitán de Corbeta 675

"Curtiss Aeroplane Motor Corporation".—Véase Hidro-aviación.

D

Datos estadísticos.—Véase Dirección de Estadísticas.

Davy Charles G.—Véase Misión Naval.

Declarando apto para el ascenso.—Véase Abraham A. de Rivero.

Defensa Nacional.—Ley Nº 4480. Creando fondos para la defensa nacional 324

" —Véase Comités patrióticos.

Delegado del Perú ante el Comité de Reparaciones de París.—Nombrándolo para el reconocimiento del derecho del Gobierno peruano en los buques alemanes 30

Dependencias de Marina en Loreto.—Se les reorganiza, constituyéndolas en dos comandos independientes, subordinados directamente al Ministerio de Marina 493

Depósitos de Explosivos.—Presupuesto de haberes y gasto material 154

" —Disponiendo que empoce en la Caja de Depósitos y Consignaciones la suma que tiene economizada, para construír con ella un polígono de tiro para los ejercicios de las tripulaciones 156

Derechos adeudados por buques.—Ley Nº 4528 otorgando facultades coactivas para el cobro de derechos adeudados, inclusive por buques nacionales y extranjeros 565

Derecho de Anclaje.—Ley estableciéndolo 146

" —Artículos del Código de Aduanas, referentes a ese derecho 147

" —Disponiendo que solo la Aduana del Callao cobrará los de las naves de las Compañías Inglesa y Sud-americana de Vapores; y que las demás aduanas del litoral los cobrarán únicamente en el caso de que las naves lleguen directamente del extranjero 145

Derechos de boyas de amarre.—Las boyas de amarre pagarán derechos de licencia 492

" —Las boyas instaladas en el Callao para el

servicio del Muelle Fiscal de Cabotaje, no pagan derechos 676
" —Denegando el pedido de las Compañías de Navegación para que se derogue la disposición sobre el pago de derechos por instalación de boyas de amarre 577
Derechos de Capitanías.—Estableciendo nueva Tarifa; derogándose la de 28 de setiembre de 1887 .. 782
Derechos de faro.—Ley estableciéndolos 792
" —Disponiendo que se cobren en Pimentel los que se cobraban en el Puerto de Eten 518
" —Reglamentando la forma y lugar en que deben abonarse 790
" —Ley Nº 550. Los derechos del Faro de Punta de Coles, pasarán a la Beneficencia de Moquegua para el sostenimiento del Hospital 243
Derechos de Hospital.—Ley Nº 4605. Eleva a 10 centavos el derecho de hospital creado por la ley de 17 de octubre de 1868 a favor de la Beneficencia del Callao 767
Derechos de licencia.—Véase la Tarifa de Capitanías. Derechos de boyas de amarre.
Derechos de matrícula.—Ordenando que don W. Poppe abone los que adeudan sus botes de la matrícula de Chorrillos 575
Derechos de matrícula de las embarcaciones pesqueras nacionales.—Véase el Decreto Supremo de 9 de junio de 1922 443
Desaprobando un gasto por pasajes.—Véase Aduana de Ilo.
Desaprobando la rebaja de un montepío.—Véase Montepío.
Descuento en los haberes de los enjuiciados.—Véase Supresión de los mismos.
Descuento en los haberes de los hidro-aviadores.—Véase Hidro-aviación.
Descuento en los haberes de los Profesores de la Escuela Naval.—Véase Escuela Naval.
Descuento para montepío.—Lo pagarán los que nave-

gan en la marina mercante nacional con licencia (Art. 37 del Reg. de Lic.) 679

" —Véase reintegro del 4% para montepío. Expedición de cédulas de pensión. Ley Nº 4233.

Desembarque clandestino de chinos.—Véase Compañía Sud-americana de Vapores. Multa.

Desembarque clandestino de pasajeros.—Véase Compañía Sud-americana de Vapores. Multa.

Desembarque de explosivos.—Habilitando el puerto de Salaverry para ello 568

Deserción. Desertores.—Véase Amnistía, Ley Nº 4400.

Despachos a Oficiales extranjeros.—Véase Centenario de la Independencia.

Días feriados.—Ley Nº 4358 declarando día feriado el 27 de noviembre, aniversario de la batalla de Tarapacá. (Se indican los demás días feriados) .. 232

Día de la Marina.—Ley Nº 4360 declarando Día de la Marina el 8 de octubre, aniversario del combate naval de Angamos 237

Dirección de Administración de la Marina.—Aumentando un amanuense 182

" —Se le autoriza para que cargue a la cuenta "Imprevistos" el saldo de otras 510

Dirección del Personal de la Marina.—Tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes de servicios, retiro, montepío e invalidez 247

" —Circular Nº 12. Pidiendo una relación de las embarcaciones de los puertos 460

Dirección de Capitanías.—Circular Nº 7. Prevenciones a los Capitanes de puerto para el embarque de tripulantes peruanos en naves extranjeras, a fin de protejerlos de los abusos de que son víctimas 96

" —Circular Nº 8. Trascribe a las capitanías del litoral la resolución suprema de 4 de abril de 1921 que prohibe la importación de armas de fuego 111

" —Circular Nº 9. Comunica a las capitanías del litoral la resolución suprema de 28 de abril

de 1921 que establece medidas para evitar la pérdida de vestuario y material que se envíen a las gendarmerías y policía de la República 120

" —Circular Nº 14. Prevenciones a las capitanías de puerto para que los vapores no alteren sus itinerarios sin previo aviso por los periódicos 436

Direcciones, radio, cable y telegráficas de la Armada. —Circular Nº 5 del Estado Mayor General de 11 de mayo de 1922 413

Dirección General de Aviación.—(Creándola) Véase Hidro-aviación.

Dirección de Estadística.—Las Reparticiones de la Administración Pública están obligadas a remitirle datos 241

Direcciones radio, cable, telegráficas de la Armada.—Circular Nº 5 del Estado Mayor General de 11 de mayo de 1922 413

Director de Marina.—Sus atribuciones las ejerce el Jefe del Estado Mayor General 19

Director de Administración.—Nombrando al Capitán de Fragata don James A. Bull 28

" —Nombrando al Capitán de Fragata don Emory D. Stanley 579

Director de la Escuela Naval.—Nombrando al Capitán de Fragata don Charles G. Davy 17

Director accidental.—Designa quien debe ejercer las funciones de tal 27

Directorio de las Sociedades de Tiro del Perú.—Ley Nº 4209 reconociéndolo como institución nacional 11

Disminución de personal subalterno.—En los buques y dependencias para dotar la "Contramaestre Dueñas" 695

Dispensa del Servicio Militar Obligatorio.—Véase Servicio Militar Obligatorio.

Distribución de correspondencia.—Véase Correspondencia.

Distribución de Ordenes Generales.—Véase Envío de las mismas.

División Naval.—Constituyéndola 15
" —Partida para el pago de haberes del personal del Estado Mayor de la División 225
Doig G. A.—Véase Multa. Racionamiento.
Dunkelberg y Pellny.—Véase Contrato.

E

Ejercicio de otra profesión o industria.—Véase Prohibición al respecto.
Ejercicio de tiro.—Prohibiéndolos en la Mar Brava.... 275
Elecciones anuladas.—Véase Pro-Marina.
Elevación de proyectos de formularios de pedidos.—Véase Estado Mayor General Cir. Nº 7.
Elevando los derechos de hospital.—Véase Derechos de Hospital.
Embarcación para Ilo.—Véase Capitanía de Ilo.
Embarcaciones y buques a motor.—No podrán hacerse a la mar con personal que no posea título mercante 494
Embarcaciones pesqueras nacionales.—Su clasificación. D. S. de 9 de junio de 1922 443
Embarque.—Véase Servicio de embarcado.
Embarque de tripulantes peruanos en naves extranjeras.—Véase Dirección de Capitanías Cir. Nº 7.
Empresa Administradora del Muelle de Mollendo.—Abonará el jornal de un capataz, en conformidad con lo dispuesto en el D. S. 15 de diciembre de 1919 159
Enjuiciados por deserción.—Véase Amnistía.
Enjuiciados Militares.—Se suprimen los descuentos en sus haberes 253
Enjuiciamiento de don A. Villaseñor 163
Enjuiciamiento de una pensionista.—Véase Montepío.
Envío de Ordenes Generales.—Orden Interior Nº 10 291
Envío de Correspondencia.—Véase Correspondencia.
Envío de datos estadísticos.—Véase Dirección de Estadística.

Escalafón General de la Armada.—Aprobándolo 549
" —Inscripción de los marinos extranjeros que concurrieron a las fiestas del Centenario de la Independencia. Ley Nº 4363 248
Escuadra.—Aprobando el gasto hecho por el Consulado en Liverpool en fulminantes y pólvora, flete y seguro de tubos de caldera, para el servicio de la Escuadra 511
" —Véase "Contramaestre Dueñas". Artículos navales. Licenciados. Utiles de escritorio.
Escudo Nacional.—Véase Bandera y Escudo Nacionales.
Escuela Naval.—Aprobando el Plan de Estudios 99
" —Adjudicándole dos lotes de terreno para campo de instrucción de los alumnos 66
" —La instrucción y sostenimiento de los Cadetes correrá por cuenta del Estado 79
" —Aprobando el gasto efectuado en la construcción de una falúa 94
Escuela Naval del Perú.—Denominándola así 137
" —Disponiendo que se coloque el retrato del Capitán de Navío Antonio Jimeno en uno de los salones de la Escuela 303
" —Autorizando el contrato con don Félix Turno para el suministro de un tanque de madera para agua 315
" —Aprobando el contrato para la colocación de dicho tanque 319
" —Aceptando el obsequio de una casa de madera que hace el mismo señor F. Turno 331
" —Gratificación de Lp. 6.0.00 a los oficiales de la Escuela, en lugar de la de enseñanza 278
" —Partida para el pago de la gratificación 279
" —Igual gratificación para un Oficial Maquinista destacado a la Escuela 280
" —Partida para el pago de dicha gratificación 463
" —Partida para el pago de la diferencia de haber de su personal 226

" —Reglamento de la Sección Marina Mercante 401
" —Aprobando el Plan de Estudios de la Sección Marina Mercante 404
" —Fijando una suma para conservación del local 379
" —Asignándole Lp. 8.0.00 para útiles de escritorio 383
" —Declarando sin efecto el licenciamiento de 12 conscriptos 399
" —No ha lugar al aumento de sueldo del Capellán 519
" —No se declaran vacantes para 1923 697
" —Se daclaran vacantes para 1923 769
" —Se establece un descuento en los haberes de los profesores que, sin causa justifciada, falten a sus clases 376
" —Aumentando el personal subalterno y los haberes de algunos de ellos, en vista de que dicho plantel tiene a su cargo la Escuela de Especialidades 144
" —Disminuyendo personal subalterno para dotar la barca "Contramaestre Dueñas" 695
" —Véase Reglamento de la Escuela. Uniforme. Director de ella.

Escuela de Especialidades.—Creándola 73

Escuela de Hidro-aviación.—Véase Hidro-aviación. Servicios de embarcado.

Escuela de Pesquería.—El Capitán de Navío don Augusto R. Pimentel atenderá los trabajos preparatorios para establecerla 6
" —Atribuciones de la Dirección de la Escuela (Decreto Supremo de 9 de junio de 1922) 443
" —El Ministerio de Fomento la pasa a disposición del de Marina 502
" —Nombrando Director de ella 530
" —Nombrando Sub-Director de ella 519

" —Determina el personal subalterno y les fija sus haberes 536
" —La Dirección de la Escuela efectuará la vigilancia de la pesca en el Callao de acuerdo con la Capitanía 578
" —Pasa a ser nuevamente dependencia del Ministerio de Fomento 649
" —Disponiendo que el Jefe de Marina que desempeña la Dirección pase a disposición del Ministerio de Fomento 653
" —Cancelando los haberes del personal que prestó servicios en ella 693
" —Autorizando a don Enrique Price para utilizar el personal de la Escuela para salar pescado, abonando Lp. 15.0.00 mensuales al establecimiento 457

Estación de Sumergibles.—Véase Servicios de embarcado.

Estaciones de telegrafía y telefonía sin hilos.—Sólo el Poder Ejecutivo podrán conceder permiso para instalarlas 7

Estado Mayor General de Marina.—Su creación. Atribuciones del Jefe 15
" —Su personal estará constituído por el de la Misión Naval Americana 17
" —Nombrando Jefe del Instituto al de la Misión Naval 17
" —El Jefe tendrá también atribuciones de Director de Marina 19
" —Circular N° 1. Los jefes de unidades y dependencias serán responsables por el incumplimiento por parte de sus subordinados de las Ordenes Generales sobre asistencias oficiales 314
" —Circular N° 5. Instrucciones relativas al empleo de telegramas en el servicio naval. Se establecen las direcciones cablegráficas y telegráficas y los respectivos números-firmas del Ministerio, buques y dependencias 413
" —Modificación de la anterior circular 534

" —Circular Nº 6. Indica las personas a quienes se debe dar acceso en los vapores que trafican en nuestro litoral 426

" —Circular Nº 7. Dispone que las unidades y dependencias eleven a la Jefatura sus proyectos sobre un formulario de pedidos corregido 428

" —Véase Correspondencia, Cir. Nº 16. Ejercicios de tiro en la Mar Brava, Cir. Nº 45. Fuerzas de desembarco, Cir. Nº 40.

Estado Mayor de la División Naval.—Partida para el pago de haberes de su personal 225

Estancias (Hospitalidades).—Aumentando el monto de las estancias de los marineros que ingresen a los hospitales 239

Estenós Carlos G.—Véase Comisión Naval en Inglaterra.

"Eten" (ex-"Rakotis").—Véase Compañía Peruana de Vapores.

"Eten", venta del.—Véase Compañía Peruana de Vapores.

Eten, puerto.—Véase Derechos de faro.

Ex-alumnos de la Escuela Naval.—Véase Ingreso al Servicio de Hidro-aviación.

Examen para motorista.—Las solicitudes las tramitará la Capitanía del Callao 494

Examen médico.—Véase Junta de examen médico.

Exámenes.—Comisión para formular los programas de exámenes para el ascenso de los Oficiales hasta la clase de Capitán de Fragata 582

" —Programas de exámenes para el personal de la marina mercante nacional 707

" —Véase Regularización de los ascensos. Juntas de examen profesional.

Excepción del Servicio Militar Obligatorio.—Véase Servicio Militar Obligatorio.

Expedición de cédulas de pensión.—Ley Nº 4233. No se expedirán cédulas si no se acredita haber sufrido el descuento de 4% para montepío 55

Explosivos.—Véase Reglamento. Desembarque de ellos por Salaverry.

Explosivos en tránsito.—Véase Rebaja de la Tarifa de explosivos.

Ex-"Rakotis".—Véase "Eten".

F

Fábrica de gas para los faros.—Véase Compañía Administradora del Guano.

Facultades coactivas para el cobro de derechos.—Véase Derechos adeudados por los buques.

Faros.—Estarán a cargo de la Compañía Administradora del Guano 22

" —Aprobando la cuenta de la citada Compañía por los artículos para los faros del litoral 22

" —Comisión para determinar los lugares en que deben instalarse los adquiridos últimamente 180

" —Autorizando a la Compañía Administradora del Guano para reparar la escala del Muelle de la isla de Mazorca 671

" —Véase Inspector de Faros. Derechos de Faro.

Faro de Huarmey.—Véase Faro en Punta Mal Pelo.

Faro de Atico.—Librándolo a la navegación 496

Faro de Chincha Centro.—Librándolo a la navegación 496

Faro de Punta Parada (San Juan).—Librándolo a la navegación 496

Faro de Punta de Coles.—Librándolo a la navegación 49

—Véase Aviso a los Navegantes.

Faro de Punta de Coles.—Ley Nº 550. Congreso Regional del Sur. Cede a la Beneficencia de Moquegua el producto de dicho faro, para sostenimiento del Hospital 243

Faro en Punta Mal Pelo.—Autorizando a don Theodosio Torrico para instalar en ese lugar (Tumbes)

el antiguo faro de Huarmey; sufragando los gastos la Compañía Administradora del Guano 462

Faura Luis F.—Véase Pensionado.

Fiestas cívicas.—Véase Días Feriados.

Fiscales de las Cortes Superiores.—Véase Honores Fúnebres.

Fitzimons Paul.—Véase Misión aval.

Fletes.—Véase Pasajes. Reglamento de Pasajes y bagajes.

Flota.—Véase Compañía Peruana de Vapores. Compañía Administradora del Guano.

Flotilla de Loreto.—Aprobando la cuenta del Cónsul en Manaos por reparación de la "América" 26

" —Aprobando la cuenta del mismo Cónsul por reparaciones y sostenimiento de la "América", ascendente a Lp. 9,500.0.00 130

" —Aprobando el presupuesto de la "América", puesta a disposición del Ministerio de RR. EE. 62

" —El presupuesto de la "América", al servicio del Ministerio de RR. EE. será abonado por el de Marina 88

" —Autorización para que la lancha "Iquitos" pueda efectuar viajes comerciales, con el objeto de salvar las dificultades del trasporte en esa región 87

" —Reparación de la "Cahuapanas" 57

" —Disponiendo que la Flotilla dependa directamente del Ministerio de Marina 493

" —Asignándole Lp. 3.0.00 para útiles de escritorio 384

" —Autorizando el gasto de Lp. 4.0.00 para obtener fotografías de las lanchas 136

" —Juntas de Inspección y Reconocimiento. Véase el Art. 12 de la R. S. de 15 de mayo de 1922 que trata de esas Juntas para la Flotilla 424

Fogoneros y carboneros.—Véase Aumento de calzado.

Fondos para la defensa nacional.—Véase Defensa Nacional.

Fondos de conscripción.—Véase Servicio Militar Obligatorio en el Apéndice

Formularios de pedidos.—Junta Económica Extraordinaria para fijarlos 542

" —Reemplazando un miembro de dicha Junta 652

" —Véase Estado Mayor General, Cir. Nº 7.

Franquicias a la Marina Mercante Nacional.—Leyes concediéndolas 785

Franquicias.—Véase Compañía de Vapores "Roland Linie".

Freyer Frank B.—Véase Misión Naval.

Fuerzas de desembarco.—Cir. Nº 40. Las fuerzas que desembarquen de la Escuadra se denominarán "Fuerzas de desembarco de la División Naval".... 194

Funcionarios de Justicia Militar.—Véase Justicia Militar.

G

Gasolina para el consumo de la Armada.—Véase contrato con Milne y Co. Hidro-aviación.

Gasto desaprobado.—Véase Tesorería Fiscal de La Libertad.

Gasto de pasaje desaprobado.—Véase Aduana de Ilo.

Gastos de sepelio.—Véase Reglamento de Sepelios.

Gastos de representación.—Véase Gratificación al Comandante General de la División Naval.

Gastos de viaje y establecimiento.—Véase Adjunto Naval.

Gastos menudos y de escritorio.—Véase Comandancia General.

Gastos de conservación.—Véase Apostadero Naval. Escuela Naval.

Gonzales Iglesias José.—Véase Pensionado.

Gratificación.—A los licenciados de la Escuadra 358

" —Al Comandante General de la División Naval para gastos de representación 491

" —Véase Hidro-aviación.

Gratificación a los oficiales de la Escuela Naval.— Véase Escuela Naval.

Gratificación para prendas militares.—De Lp. 10.0.00 a los jefes y oficiales de la Armada 417

Gratificación de Estado Mayor.—Al Contador de la Dirección de Administración por estar asimilado a Capitán de Fragata 674

Gratificación como Capitán de Puerto accidental.— Denegando la solicitud del Ayudante de la Capitanía de Salaverry para que se le abonara gratificación por tal concepto, en razón de que los civiles no tienen derecho a ella 242

Gratificación por comisión.—No ha lugar a la solicitada por un Jefe por cuanto la comisión que se le encomendó no le irrogó gastos extraordinarios ni exceso de trabajo 246

Gratificación por acciones de armas.—Los asistentes a las acciones de armas de la última guerra nacional solo tienen derecho a un aumento de 25 % sobre sus haberes o pensiones, aún cuando hayan asistido a dos o más jornadas 52

Grupos electrógenos.—Para los cruceros "Almirante Grau" y "Coronel Bolognesi" 347

Guano.—Véase Compañía Administradora del Guano. Contrabando de guano.

Guardiamarinas.—Estableciendo la forma en que se determinará la antigüedad de los Cadetes que egresen de la Escuela Naval como Guardiamarinas 672

" —Los destacados en el vapor "Eten" llevarán como segundo Jefe al 2º Comandante del "Almirante Grau" 557

H

Haberes.—Véase Sueldos. Adjunto Naval. Escuela de Pesquería. Hidro-aviación. Capitanía de Pimentel. Supresión de descuentos en los de enjuiciados. Inspector de Faros. Interventor Fiscal del Guano. Oficial en Comisión.

Habilitación de partida.—Para el pago de haberes y asignaciones de los aviadores contratados 489
" —Para combustible 678
" —Para gastos de pasajes de licenciados y movilidad del personal superior 515
Hangares.—Véase Hidro-aviación.
"Hebe", barca ex-alemana.—Véase "Contramaestre Dueñas".
Hidro-aviación.—Los oficiales de marina alumnos de la Escuela de Hdiro-aviación, pasarán sus revistas en ese establecimiento 71
" —Declarando como regla general que no podrán ingresar al Servicio de Hidro-aviación los ex-alumnos de la Escuela Naval que hayan sido separados de ella por faltas disciplinarias 198
" —Creando la Dirección General de Aviación 74
" —La Escuela de Hidro-aviación dependerá de la Dirección General de Aviación 562
" —La Dirección General de Aviación y anexos dependerán del Ministerio de Guerra 573
" —Los haberes y gasto material de la Escuela de Hidro-aviación se continuarán abonando por el Ministerio de Marina hasta fin de año 574
" —Determinando la forma en que se efectuarán los pagos de haberes y demás gastos del Servicio de Hidro-aviación, en razón de haber pasado a órdenes del Ministerio de Guerra 650
" —Los oficiales pertenecientes al Servicio de Hidro-aviación, dependiente de Guerra, podrán continuar en él o volver al servicio naval 584
" —Se modifica el Art. 2º de la R. S. de 15 de marzo de 1920 que fija los haberes del personal del Servicio de Hidro-aviación; rebajando la gratificación a Lp. 20.0.00 128
" —Estableciendo un descuento en los habares de los Pilotos, cuando dejen de volar debido a su mala conducta 337
" —Gratificación de Lp. 20.0.00 mensuales a los Pilotos diplomados de la Hidro-aviación 129

" —Gratificación mensual a dos oficiales de mar 13
" —Gratificación sobre su haber al Cirujano 11
" —Aumentando la suma para el alquiler de casa y alumbrado 306
" —Asignándole Lp. 67.0.00 para alquiler de casa,, alumbrado y útiles de escritorio 490
" —Adquisición de artículos 420
" —Abonando a la "Curtiss Aeroplane & Motor Corporation" el saldo del importe de repuestos y accesorios suministrados al Servicio 318
" —Partida para atender a ese pago 433
" —Aprueba el presupuesto de P. L. Batchelor y Co. para trabajos extraordinarios en los hangares 184
" —Aprueba la cuenta presentada por el Piloto Walter C. Simon, de la inversión de $ 11,000 que se le entregaron para la adquisición de material 307
" —Investigación sobre la pérdida de una máquina 514
" —Ley Nº 4535. Autoriza al Poder Ejecutivo para convocar un concurso de aviación para un vuelo entre Lima e Iquitos 569
" —Destina y asimila al mecánico aviador E. Dupla Chevalier 9
" —Dando de baja al mismo 236
" —Destina y asimila al mecánico aviador Stanley Young 9
" —Aprueba contrato con el mismo 130
" —Aumento de haber del inmigrante inglés Jhon Anderson, al servicio de esa dependencia 10
" —Se prorroga el contrato con el mecánico Walter Jagielski, asimilándolo a Alférez de Fragata y aumentándole el haber 13
" —Gastos de viaje y pasaje de Nueva York al Callao para el mismo 115
" —Aprobando el nuevo contrato con el mismo 321

" —Rescindiendo el contrato con el Piloto Benjamín Reesweber 118
" —Aprueba el nuevo contrato con el Piloto Walter C. Simon 128
" —Aprobando el contrato con el aviador Frederick Barr 474
" —Poniendo término al anterior contrato 503
" —Arrendamiento de un local para oficiales. Contrato con Guerinoni 308
" —Gasolina para su consumo. Contrato con Milne y Co. 134

Honores fúnebres.—Prescribiendo los que se rendirán a los vocales y Fiscales de las Cortes Superiores 178

Hospital.—Véase Derecho de Hospital.

Hospital de Guadalupe.—Construcción de una sala para la asistencia del personal del Ejército y la Marina 304

Hospital de Moquegua.—Véase Faro de Punta de Coles.

Hospitalidades de marineros.—Véase Estancias.

Hora y Tiempo.—Véase Señales de Hora y Tiempo.

Horas de oficina.—Para el personal del Ministerio de Marina 765

Huarmey, luz de.—Véase Aviso a los Navegantes. Faro.

I

Importación de armas de fuego.—Prohibiéndola 111

Indemnización por comisión.—Al personal destacado a la Sociedad Geográfcia 222

Industria de la pesca.—Véase Pesca.

Ingreso al Servicio de Hidro-aviación.—Véase Hidro-aviación.

Iniciales en los trámites, oficios, etc. 27

Inscripción en el Escalafón.—Véase Centenario de la Independencia.

Inspección de las Capitanías del litoral.—Ordenándola 64

Inspección de los materiales, víveres, etc., que se suministran a la Armada 273

Inspector de Faros.—Creando el cargo 550

" —La Compañía Administradora del Guano le abonará sus haberes 550

Instalación de boyas.—Véase Derechos de boya.

Instalaciones radiotelegráficas y telefónicas.—Sólo el Poder Ejecutivo podrá autorizarlas 7

Instrucciones sobre empleo de telegramas en el servicio naval.—Véase Estado Mayor, Cir. Nº 5.

Interventor Fiscal del Guano.—El Oficial de Marina que desempeñe ese cargo percibirá el haber y emolumentos de su clase 387

Iquitos.—Véase Loreto.

"Iquitos", lancha.—Véase Flotilla de Loreto.

Islas guaneras.—Prohibiendo acercarse a ellas. Art. 13 del D. S. de 9 de junio de 1922 443

Itinerario General del Perú y Cuadro de Distancias.—Reconociéndolo oficialmente 126

Itinerario de los vapores.—Prohibiendo alterarlo sin previo aviso por los periódicos 436

J

Jagielski Walter.—Véase Hidro-aviación.

Jefe del Estado Mayor General.—Nombrándolo 17

Jornal de un capataz.—La Empresa Administradora del Muelle de Mollendo abonará el del de la cuadrilla de izaje, en conformidad con lo dispuesto en el D. S. de 15 de diciembre de 1919 159

Juicio.—Enjuiciando a don A. Villaseñor, usufructuario de la balandra "Progreso" de propiedad del Gobierno, por inejecución de su contrato 163

Juicios, cortándolos.—Ley Nº 4378. Manda cortar los juicios contra las autoridades, funcionarios y empleados civiles y militares, por actos practi-

cados con motivo del movimiento del 10 de noviembre 262

Junta Investigadora.—Sobre la entrega de carbón al "Teniente Rodríguez" 272

Junta Económica Extraordinaria.—Para fijar los formularios de pedidos 512

Junta Superior Eeconómica de la Armada.—Reorganizándola y determinando sus funciones 312

Junta de Inspección y Reconocimiento.—Estableciéndolas para cuando se trate de reparaciones, innovaciones o alteraciones en el material de los buques y dependencias de la Armada, Flotilla de Loreto y buques en el extranjero; determinándose sus funciones y el personal que debe componerlas 422

Junta de examen médico.—Para la promoción de julio 506

" —Para la promoción de 1923 771

Junta de Examen Profesional.—Para Oficiales de Guerra, Ingenieros y Aviación 505

" —Para Oficiales de Sanidad 513

" —Para Oficiales de Guerra e Ingenieros 770

Justicia Militar.—Véase Suspensión de funcionarios de Justicia Militar. Supresión de descuento en los haberes de los enjuiciados.

L

"La Primera Centuria".—Adquiriendo la obra 558

Lanchas para las capitanías.—Abonando la diferencia de precio de las 6 adquiridas 289

" —Adquisición de repuestos para repararlas 388

" —Aprobando el gasto en la adquisición de los mismos 533

Lanchas de carga cerradas.—Ordenando que los agentes en Pacasmayo cumplan con dotar de tapas las lanchas de carga, como está mandado.... 177

Ley Orgánica del Presupuesto.—Ley Nº 4598 772

Ley de Situación Militar.—Véase el Apéndice.

Ley de Servicio Militar Obligatorio.—Véase el Apéndice.
Leyes, numeración de ellas 235
Libramientos girados en descubierto.—Serán devueltos de plano por las Direcciones de Contabilidad y el Tesoro a las Contadurías que los giren 320
Licencia para saltar a tierra.—Ampliación del Art. 80 del Tomo I del Reglamento Orgánico para el servicio a bordo 153
Licencia por comisión a Europa.—A un Oficial de Marina por un año 563
" —El Cónsul en Liverpool le abonará sus haberes y gratificaciones mientras permanezca en el extranjero 564
" —Al Capitán de Corbeta don Enrique Monge 557
Licencia para navegar en la Marina Mercante.—Véase Reglamento de Licencias. Servicios en la Marina Mercante.
Licenciados.—Pago de haberes de los licenciados en el Norte 355
" —Véase Gratificación.
Licenciamiento.—De tripulaciones de los buques en Salaverry y Paita 357
" —Se deja sin efecto el licenciamiento de 12 grumetes de la Escuela Naval. Pasan al "Coronel Bolognesi" 399
" —Véase "Coronel Bolognesi".
"Liga de Defensa Nacional".—Reconociéndola oficialmente 162
"Lima".—Pago del saldo del importe de su reparación 31
" —Adquisición de tubos para el mismo 418
" —Anulando la anterior disposición y ordenando que el Cónsul en New York adquiera los tubos 419
" —Calderero para la reparación del tanque de agua dulce 477
" —La Mercantile Oversea Corporation Ltd.,

renuncia a la diferencia de precio de los instrumentos de radiotelegrafía para dicha nave 520
" —Disminuyendo personal subalterno para dotar la barca "Contramaestre Dueñas" 695
" —Véase Aduana de Talara. Tesorería de Piura.

Lista Diplomática.—Véase Adjuntos Navales. Ley Nº 4371.

Listas de revista.—La Dirección del Personal formulará las del Ministerio y las de los Contralmirantes 270

Listas pasivas.—Véase Revisor de Montepíos.

London and Pacific Petroleum Co.—Permitiéndole instalar un oleoconducto en Talara 459
" —Permitiéndole instalar en Mollendo una tubería hasta donde fondean los vapores petroleros; así como también dos boyas 59
" —Queda responsable de todo trastorno público que pudiera ocurrir como conseceuncia de los permisos que se le otorgan para el arribo a Talara de buques veleros y vapores 98

Loreto.—Reorganización de las dependencias de Marina en esa región; constituyéndolas en dos comandos independientes 493
" —Fijando plazo para la validez de los títulos del personal mercante, que estén visados por el Estado Mayor General de Marina 434
" —Véase Flotilla. Clausura de puertos. Puertos de Loreto. Maquinaria traída de Loreto.

M

Maguiña Heriberto.—Véase Oficial en comisión.

Mandando cortar juicios.—Véase Juicios.

"Mantaro".—Véase Compañía Peruana de Vapores.

Maquinaria y accesorios traídos de Loreto.—Los de propiedad del Estado traídos por el vapor "Presidente Leguía", pasan a disposición del Ministerio de Marina para su utilización 670

Mar Brava.—Véase Ejercicios de tiro.

Marina Mercante.—Leyes concediéndole franquicias 785
" —Determina los requisitos que deben reunir los Patrones para poder mandar buques hasta de 100 toneladas 542
" —Programas para exámenes del personal mercante 707
" —Véase Licencia para navegar en la Marina Mercante. Servicios en la Marina Mercante. Título mercante a los Cadetes. Título mercante extranjero. Clase de 3er. Piloto. Loreto.

Marinos extranjeros.—Su inscripción en el Escalafón de la Armada. Véase Centenario de la Independencia.

Mazorca, escala del Muelle.—Véase Compañía Administradora del Guano.

Medalla del 1er. Centenario de la Independencia.—Véase Centenario de la Independencia.

Medalla de la Justicia.—Véase Consejo de Oficiales Generales.

Mercantile Oversea Corporation Ltd.—Véase "Lima".

Ministerio de Fomento.—Véase Escuela de Pesquería.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Véase Oficial en Comisión.

Ministerio de Marina.—Regularizando el pago de haberes del personal por mazo y abril de 1921.... 76
" —Deja sin efecto la anterior disposición y regulariza nuevamente el pago mencionado 77
" —Regulariza el pago por mayo 117
" — Id. id. id. por junio 149
" — Id. id. id. por julio 169
" — Id. id. id. por agosto 179
" — Id. id. id. por setiembre 200
" —Aplicando el gasto que origine el pago de haberes y demás gastos en el resto del año 1921 215
" —Su reorganización 204
" —Planta de su personal 213
" —Planta del personal subalterno y civil del Ministerio, buques y dependencias 367

" —Autorizándolo para contratar un cartógrafo y aun auxiliar 143
" —El personal del Ministerio y sus dependencias figurarán en una sola lista de revista 201
" —La Dirección del Personal formulará las listas de revista y la de Administración los ajustamientos 270
" —Horas de oficina para el personal del Ministerio 765

Misión Naval Americana.—Aceptando la renuncia del Capitán de Corbeta Paul Fitzimons 67
" —Nuevo contrato con el Jefe de ella, Capitán de Navío don Frank B. Freyer 464
" —Nuevo contrato con el Capitán de Navío don Charles G. Davy 469
" —Licencia al mismo Jefe 495
" —Pago de un trimestre adelantado al Capitán de Fragata don Emory D. Stanley 508
" —Gastos de viaje al Callao del mismo Jefe 509
" —Autorizando contrato con el mismo 521
" —Contrato con dicho Jefe 522
" —Licencia al Jefe de la Misión, Comandante Freyer 669
" —Véase Estado Mayor General de Marina.

Mollendo.—Véase London and Pacific Petroleum Co. Empresa Administradora del Muelle. Jornal de un capataz.

Monge Enrique.—Licencia por comisión a Europa 557

Montepío.—Declarando sin lugar la solicitud de una pensionista para que se eleve a Lp. 5.0.00 la parte proporcional del goce que disfruta en concurrencia con otra y que le fué otorgada con arreglo a la ley Nº 4202 309
" —El de los que mueren en acción de armas se arreglará a la escala de 1912 353
" —Ley Nº 4533. Los militares y marinos que mueran en acción de armas dejarán como montepío el íntegro del haber que disfrutaban, arreglado a la escala de 1912 571

" —Suprimiendo los aumentos en las pensiones de montepío, que hayan sido concedidos en virtud de leyes de gracia o premio 385

" —Desaprobando la rebaja hecha por el Revisor de Montepíos en la pensión de doña Dolores Cabero viuda del Contralmirante Grau, y ordenando que se le continúe abonando el goce íntegro 479

" —Desaprobando la rebaja hecha por el Revisor de Montepíos en la pensión de doña Rosa Palacios y ordenando que se le continúe abonando el goce íntegro 529

" —Cancelando la cédula de una pensionista, solicitada ilegalmente, y ordenando su enjuiciamiento 559

Montero Aurelio C.—Véase Pensionado.

Monumento al Mariscal Sucre.—Ley N° 4406 ordenando su erección en Ayacucho 287

Motoristas.—Véase Capitanía del Callao, solicitudes de examen.

Muelle de Huacho.—Tubería de agua potable en el muelle, para proveer a las embarcaciones en ese puerto 5

Muerte en acción de armas.—Véase Montepío.

Multa.—Sin lugar la suspensión de la impuesta al vapor italiano "Ansaldo San Giorgio III" 316

Multa a don G. Doig.—Ordenando que las Lp. 500.0.00 del depósito hecho por don Gustavo A. Doig, que quedan a favor del Fisco por no haber cumplido con formalizar su contrato de suministro de víveres, se inviertan en la construcción de una factoría naval 654

Multa a los civiles de la Escuela Naval por inasistencia a sus labores 376

Multas, Servicio Militar Obligatorio.—Véase el Apéndice.

Museo de la Marina de Guerra Nacional.—Creándolo 665

N

National City Bank of New York.—Crédito para pagar el carbón para la Escuadra 171

Navegación aérea sobre el territorio.—Restricciones para la navegación aérea sobre el territorio nacional 282

Numeración de las leyes.—Se hará después de su promulgación 235

Números-firmas de las dependencias de la Armada. —Circular Nº 5 de mayo de 1922 413

O

Oficial en comisión.—Poniendo a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores a un Oficial de la Armada, el que será pagado de sus haberes por Marina 539

" —Disponiendo que el Ministerio de Hacienda ordene lo conveniente al pago del haber de dicho Oficial, mientras desempeña en Francia la comisión que le encomendará el Despacho de Marina 540

" —Véase Revistas. Comisión de estudios.

Oficial en el extranjero.—Véase Comisión de estudios. Pensionado.

Oficiales extranjeros.—Inscripción en el Escalafón. Véase Centenario de la Independencia.

Oficiales de Aviación.—Estableciendo el Cuerpo 480

Oficina Internacional Hidrográfica.—Abonando la subvención del Perú por el año 1921 537

" — Id. id. id. la de 1922 538

Oficinas que manejan rentas de Marina.—Véase Rendición de Cuentas.

Oleoconducto en Talara.—Véase London and Pacific Petroleum Co.

Orden del Sol.—Restableciéndola 91

Ordenes Generales.—Véase Envío de las mismas.

Organización de la Brigada de Marina.—Véase Brigada de Marina.

P

Pabellón Nacional.—Véase Bandera y Escudo Nacionales.

Pacasmayo.—Véase Lanchas de carga cerradas.

Pago simultáneo de sueldos y pensiones.—Prohibiéndolo 327

Paita.—Véase Comisario Marítimo.

"Paita".—Véase Venta de Vapores.

Pasaje para un alumno de la Escuela Naval.—Véase Aduana de Ilo.

Pasaje, gasto desaprobado.—Véase Aduana de Ilo.

Pasaje desaprobado.—Negando el pago de un pasaje que proporcionó el Ferrocarril de Ilo a Moquegua, por no haber sido autorizado 673

Pasajes y Bagajes.—Reglamento de Pasajes y Bagajes para la Armada 392

Pasajes por vapor y ferrocarril.—Reglamentando su expedición 438

Pasajes y Fletes.—Reglamentando la expedición de órdenes de pasajes y fletes 454

" —Los pasajes y fletes para militares uniformados se darán con sujeción a la resolución suprema de 16 de junio, que reglamenta su expedición 500

Pasajes para licenciados, conscriptos, enjuiciados y reos.—Los Prefectos pueden otorgarlos 546

Pasavantes en el extranjero.—Cancelando la autorización concedida al Cónsul del Perú en Bilbao para prorrogar los pasavantes de navegación 545

Patrones para buques hasta de 100 toneladas.—Requisitos necesarios para obtener el título de Patrón de la Marina Mercante Nacional, y funciones que pueden desempeñar 542

Pedidos de artículos navales.—Cómo deben formularse 421

Penas para los contrabandistas de guano 553
Penitenciaría. Talleres de la.—Los diferentes ramos de la administración pública mandarán ejecutar las obras que necesiten en los talleres de ese establecimiento 192
Pensionado.—Disponiendo que los Guardiamarinas Víctor Bravo Arenas y José Gonzales L., continúen sus estudios en el extranjero 122
" —Disponiendo que el Guardiamarina Víctor Bravo Arenas, continúe sus estudios en San Francisco 363
" —Ordenando que el Consulado en New York abone los haberes de dicho Guardiamarina 430
" —Poniendo término a los estudios del mismo 548
" —Autorizándolo nuevamente para que continúe estudiando dos años más en EE. UU. 583
" —Disponiendo que el Guardiamarina José onzales I. continúe estudiando en Inglaterra 365
" —Disponiendo que el Consulado en Glasgow abone los haberes de dicho Guardiamarina 429
" —Disponiendo que el Guardiamarina Luis F. Faura y los pensionados F. Chueca, M. Sánchez Ll., A. C. Montero y J. Bedoya, continúen sus estudios en el extranjero 134
" —Disponiendo que el Guardiamarina Luis F. Faura continúe estudiando en Inglaterra 364
" —Ordenando el regreso del mismo 390
" —Autorizándolo nuevamente para volver a Inglaterra a continuar su práctica, debiendo sufragar sus gastos de traslación 411
" —Ordenando que el Consulado en Liverpool le abone sus haberes 431
" —Véase Supresión de los Pensionados.
Pensiones.—Véase Descuento para montepío.
Pensiones y sueldos.—Véase Sueldos y pensiones. Percibo de sueldo y pensión.
Pérdida de un hidro-avión.—Véase Comisión. Hidro-aviación.

Pérdida de vestuario y material para las fuerzas de policía y gendarmería.—Medidas para evitarla 120

"Perené".—Véase Venta de Vapores.

Permiso para instalaciones radiotelegráficas.—Véase Estaciones de telegrafía y telefonía sin hilos.

Personal civil y subalterno del Ministerio, buques y dependencias 367

Personal del Ministerio de Marina.—Véase Revistas.

Personal destacado.—Sociedad Geográfica. Véase Indemnización por comisión.

Personal subalterno.—Véase Disminución del mismo. Escuela de Pesquería.

Personería Jurídica.—Ley Nº 4223. Concede personería jurídica a las sociedades 24

Pesca.—Declara libre el ejercicio de la industria de la pesca, de acuerdo con la ley Nº 357, autorizándose el uso de toda clase de redes, etc. 443

Pesca con dinamita.—Véase el anterior decreto, que establece medidas punitivas al respecto.

" —Véase Vigilancia de la pesca.

Piloto Mercante.—Véase Clase de 3er. Piloto Mercante.

Pilotos y Maquinistas Mercantes.—Véase Reglamento de la Sección Marina Mercante.

Pimentel.—Véase Derechos de faro.

Plan de Estudios de la Escuela Naval.—Véase Escuela Naval.

Plan de Estudios de la Sección Marina Mercante.—Véase Escuela Naval.

Polígono de Tiro.—Véase Depósitos de Explosivos.

Prendas militares o de uniforme.—Véase Gratificación para adquirirlas. Uniforme.

Prespuesto de la República.—Los libramientos girados en descubierto serán devueltos de plano a las Contadurías 320

" —Reglamentando la Ley de Presupuesto 349

" —Ley Nº 4598. Orgánica del Presupuesto 772

Price Enrique.—Véase Escuela de Pesquería.

Prisioneros.—Los marinos en poder del enemigo revistarán y percibirán sus haberes durante todo el tiempo que permanezcan en esa condición. Art. 33 del Reg. de Lic. 679

Programas de exámenes para los ascensos de la Armada.—Véase Comisión para formularlos.

Programas de exámenes para la marina mercante.—Véase Marina Mercante.

Prohibición.—Véase Embarcaciones y buques a motor.

Prohibición de ejercer otra profesión o industria.—Todo individuo, de cualquier clase o condición, perteneciente a la Armada, no puede ejercer conjuntamente otra profesión o industria 124

Prohibiendo el ingreso al Servicio de Hidro-aviación.—A los ex-alumnos de la Escuela Naval separados por faltas disciplinarias 198

Prohibiendo la importación de armas de fuego 111

Prohibiendo el pago simultáneo de sueldos y pensiones 327

Prohibiendo acercarse a las islas guaneras.—D. S. de 9 de junio de 1922 443

Prohibiendo la caza de aves guaneras y apoderarse de sus huevos.—D. S. de 9 de junio de 1922 443

Prohibiendo hacer alteraciones en los buques y dependencias.—Cir. Nº 41 196

Pro-Marina.—Declarando nulas las elecciones practicadas por los dos grupos en que se halla dividida la Asociación Pro-Marina y nombrando Presidente a don Guillermo Rey 194

" —Ley Nº 4466. Declarando institución nacional la denominada "Pro-Marina" 321

" —Prescribiendo que solo debe reconocerse como personero de la Institución "Pro-Marina" al Comité presidido por don Guillermo Rey 361

Proyectos.—Véase Ceremonial Marítimo. Formularios de pedidos.

Puerto Chicama.—Véase Boya luminosa.

Puertos de Loreto.—Clausurándolos para la navegación 181
" —Abriéndolos nuevamente a la navegación 181
Punta Atico, Punta Parada, Punta Mal Pelo.—Véase Faros.

R

Racionamiento.—Aumentando el tipo de racionamiento para los oficiales de mar y tripulantes 70
" —El depósito de Lp. 500.0.00 hecho por don G. A. Doig, queda a favor del Fisco por no haber cumplido con formalizar su contrato para suministro de víveres; debiendo invertirse esa suma en la construcción de una factoría 654
"Rakotis".—Véase "Eten".
Rebaja de la tarifa de explosivos.—La Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales podrá rebajar el 25% de la tarifa a los explosivos en tránsito 507
Recepción de correspondencia.—Véase Correspondencia.
Reconocimiento de servicios.—En la Libreta de un Oficial en conformidad con el Art. 111 del Reglamento de Pensionistas Militares 61
" —Véase Servicios en la Marina Mercante.
Reconocimiento de servicios a los Representantes a Congreso.—Res. Leg. Nº 2337 333
" —Declarando que la Res. Leg. Nº 2337, no surte sus efectos para los años anteriores 333
Reemplazo de un Director.—Véase Director accidental.
Reesweber Benjamín.—Véase Hidro-aviación.
Reglamentación.—Véase Derechos de faro.
Reglamentación de la ley de Presupuesto.—Véase Presupuesto.
Reglamentación de los ascensos en la Armada 480
Reglamento de pesquería 443
Reglamento de Explosivos.—Ampliando su Art. 3º.... 568

Reglamento de Licencias 679
Reglamento de Pasajes y Bagajes 392
" —Véase Pasajes.
Reglamento de Sepelios 690
Reglamento Orgánico del servicio a bordo de los buques de guerra.—Ampliando el inciso (1) del Art. 80 del Tomo 1, relativo a las licencias para saltar a tierra 153
Reglamento e Instrucciones para el cuidado y manejo de los servicios eléctricos a bordo de los buques de la Escuadra 587
Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías.—Reforma del mismo 381
" —No ha lugar a la reforma del Art. 370 solicitada por las asociaciones marítimas 441
" —Véase Comisión Reformadora del mismo.
Reglamento de la Escuela Naval.—Aprobando los Reglamentos Orgánico, Interno y de Admisión y Concurso 33
" —Aprobando el proyecto complementario de los mencionados anteriormente 80
" —Plan de estudios 99
" —Modifica los Arts. 1º y 2º del Orgánico 113
" —Aprobando la reglamentación que presenta la Dirección de la Escuela, del vestuario y equipo para los Cadetes 138
" —Aprueba las modificaciones al Reglamento del Plantel, y las reglas para ingresar a él 259
" —Modifica el inciso (a) del Art. 103 del Reglamento 453
Reglamento de la Sección Marina Mercante de la Escuela Naval 401
" —Plan de estudios de la misma 404
Reglas para ingresar a la Escuela Naval.—Véase Reglamento de ella.
Reglas para el suministro de artículos navales.—Véase Artículos Navales.
Regulación de Montepío.—Véase Montepío.

Reintegro del 4% para montepío.—Determina la forma en que deberán reintegrar al Fisco el 4% para montepío los que tengan derecho a goces y que no hayan sufrido dicho descuento 69

" —Los servidores públicos están obligados a reintegrar al Fisco el 4% para montepío que no se les hubiese descontado 151

" —Véase Descuento para montepío. Expedición de cédulas de pensión, Ley N° 4233.

Relación de embarcaciones.—Véase Capitanías, Cir. N° 12 de la Dirección del Personal.

Remisión de datos estadísticos.—Véase Dirección de Estadística.

Rendición de cuentas.—Todas las oficinas del Estado que manejen rentas del Ramo de Marina, rendirán cuentas al Ministerio para su aprobación.... 264

Reorganización del Ministerio de Marina.—Véase Ministerio de Marina.

Reorganización de las dependencias de Marina en Loreto.—Véase Loreto.

Reparación del "Lima".—Véase "Lima".

Reparación del "Coronel Bolognesi".—Véase Licenciamiento.

Reparación de embarcaciones.—Véase Capitanía Ilo. Apostadero Naval. Lanchas para las capitanías.

Reparación de local.—Véase Capitanía Pisco.

Reparaciones, innovaciones o alteraciones en el material de los buques y dependencias.—Véase Juntas de Inspección y Reconocimiento.

Representantes a Congreso.—Véase Reconocimiento de servicios.

Requisitos para el mando de buques hasta de 100 toneladas.—Véase Patrones.

Requisitos para ejercer la industria de la pesca.—Véase el D. S. de 9 de junio de 1922 443

Resguardo de Eten.—Véase Capitanía de Eten.

Responsabilidad.—Véase Asistencias Oficiales.

Responsabilidad por el orden público.—Véase London Pacific Petroleum Co.

Restricciones para la navegación aérea.—Véase Navegación aérea.

Revalidación de cédula.—Res. Leg. Nº 4417 revalidando la del Teniente 1º don Estanislao Araujo 294

Revisor de Montepíos.—Ejercerá sus atribuciones sobre todas las listas pasivas, civiles y militares 18

Revistas.—El personal del Ministerio de Marina y sus dependencias figurarán en una sola lista de revista 201

" —Disponiendo se considere al Capitán de Corbeta de Sanidad don Miguel Villavisencio, en las listas de revista de la Dirección del Personal por el tiempo que desempeñe una comisión del Ministerio de Fomento 148

" —Regularizando las revistas de un oficial de Marina en comisión de estudios en la República Argentina 236

" —Véase Listas de revista. Hidro-aviación.

Rivero Abraham A.—Res. Leg. 4535 declarándolo apto para el ascenso 585

S

Sala para la Marina.—Véase Hospital de Guadalupe.

Salaverry, puerto.—Habilitándolo para el desembarque de explosivos 568

Salazón de pescado.—Véase Enrique Price.

Salida de Vapores.—Cir. Nº 14 de la Dirección de Capitanías para que los vapores no alteren sus itinerarios sin previo aviso por los periódicos 436

Sánchez Llosa Mariano.—Véase Pensionado.

Santo y Seña.—Suprimiéndolo en la Armada 29

Sección Marina Mercante.—Véase Escuela Naval.

Señales de Hora y Tiempo.—La Estación radiotelegráfica del San Cristóbal hará el servicio de las señales internacionales de la Hora y Tiempo 125

Sepelios.—Véase Reglamento de Sepelios.

Servicio Militar Obligatorio.—Las leyes Nos. 1569 y 1630, su Reglamento, el Reglamento de la Cons-

cripción Naval y todas llas disposiciones referentes al Servicio Militar Obligatorio, se publican en el Apéndice.

Servicios.—Véase Tiempo de alumno en las escuelas militares y navales. Reconocimiento de servicios. Id. a los Representantes a Congreso.

Servicios de actividad.—Se consideran los prestados en la Marina Mercante. Art. 37 del Reglamento de Licencias 679

Servicios de embarcado.—Sólo serán considerados como de embarque los servicios prestados a bordo de los buques de guerra y trasportes de la Armada 188

" —Considderando como embarcados a los oficiales de la Estación de Sumergibles 234

" —Deroga la anterior disposición 450

" —Considerando como embarcados a los aviadores y alumnos de la Escuela de Hidro-aviación 580

Servicios en la Marina Mercante.—Son de abono cuando se prestan con licencia del Gobierno. Art. 37 del Reglamento de Licencias 679

" —Reconociendo de abono al Teniente 1º don Grimaldo Bravo Arenas, el tiempo que navegó en la marina mercante sin licencia del Gobierno 63

Servicios eléctricos a bordo.—Véase Reglamento.

Símbolos de dirección.—Cir. Nº 5 de 11 de mayo de 1922 413

Simon Walter C.—Véase Hidro-aviación.

Situación Militar.—La ley Nº 2118, su Reglamento, las leyes que modifican a aquella y todas las disposiciones sobre Situación Militar, se publican en el Apéndice.

Sobrevivientes de la "Unión".—Partida para abonarles la diferencia de su pensión 223

" —Concediéndoles una gratificación 366

Sociedad Pro-Marina.—Véase Pro-Marina.

Sociedad Geográfica.—Véase Indemnización por comisión.

Sociedades.—Véase Personería jurídica.

Solicitudes de examen para motoristas.—Véase Capitanía del Callao.

Solís Pacheco Luis.—Véase Asimilación.

Sostenimiento e instrucción de los Cadetes Navales .....
—Véase Escuela Naval.

Sostenimiento de los Cadetes Mercantes.—Véase Reglamento de la Sección Mercante.

Stanley Emory D.—Véase Misión Naval.

Subvención.—Véase Oficina Internacional Hidrográfica.

Sucre, Mariscal.—Véase Monumento.

Sueldos y pensiones adelantadas.—Ley Nº 4231. Podrá hacerse adelanto hasta de tres sueldos o pensiones 53
" —Véase Adelanto a los contratistas del Estado.

Sueldos y pensiones.—Res. Leg. Nº 4383 declarando que el Art. 12 de la Constitución no ha derogado la ley Nº 2972 sobre percibo de sueldos y pensiones 268
" —Prohibiendo el pago simultáneo de ellas 327

Sumergibles.—Comisión para practicar un examen de ellos 72
" —Ordenando el desarme definitivo del "Ferré" y el "Palacios" 227

Suministro.—Véase Artículos Navales. Gasolina. Carbón.

Supe, luz de.—Véase Aviso a los Navegantes.

Supresión de aumentos de montepío.—Véase Montepío.

Supresión del Santo y Seña.—Véase Santo y Seña.

Supresión de la Capitanía de Eten.—Véase Capitanía de Eten.

Supresión del Batallón Marina.—Véase Batallón Marina.

Supresión de la Comisión Naval en Inglaterra.—Véase Comisión Naval.

Supresión de Pensionados.—Suprimiéndolos en el extranjero, así como los empleos, comisiones y subsidios que graven las partidas de extraordinarios 47

" —Suprimiendo los de Marina en el extranjero 336

Supresión de descuentos en los haberes de los enjuiciados.—Se deroga la R. S. de 12 de junio de 1917 sobre descuentos en los haberes de los enjuiciados militares 253

Suspensión de funcionarios de Justicia Militar. sometidos a juicio.—Se declara insubsistente el D. S. de 15 de agosto de 1916 que les permitía continuar desempeñando el cargo 191

T

Talara.—Véase Capitana. Oleoconducto.

Talleres de la Penitenciaría.—Véase Penitenciaría.

Talleres de mecánica.—Véase Apostadero Naval.

Tanque de madera para agua.—Véase Escuela Naval.

Tarapacá.—Véase Días Feriados.

Tarifa de derechos de Capitanías 782

Teléfono.—Véase Capitanía de Pacasmayo.

Telegramas en el servicio naval.—Véase Estado Mayor General Cir. Nº 5.

"Teniente Rodríguez".—Disminuyendo su personal subalterno para dotar la barca "Contramaestre Dueñas" 695

" —Véase Aduana Talara. Tesorería de La Libertad.

Tercer Piloto.—Véase Clase de.

Terrenos para la Escuela Naval.—Véase Escuela Naval.

Tesorería Fiscal de Piura.—Que abone el aprovisionamiento del "Lima" 517

Tesorería Fiscal de La Libertad.—Que abone los ajustamientos del "Teniente Rodríguez" 332

" — Id. id. id. id. 345

" —Desaprobando el gasto de conducción del equipaje de un oficial de marina 669

Tiempo de embarque.—Véase Servicios de embarcado.

Tiempo de alumno.—Ley Nº 4357 que declara de abono el itempo pasado como alumno en las escuelas militares y navales 228

" —El tiempo pasado como alumno en las escuelas militares puede comprobarse con los certificados de ingreso y salida del plantel; estableciéndose este procedimiento como regla general para casos análogos. 340

Tiro Nacional.—Véase Directorio de las Sociedades de Tiro del Perú.

Título de Director de bandas de la Armada.—Denegando la solicitud de don Nicanor Tapia, para que se le otorgue 244

Título de Capitán Práctico.—Véase Capitán práctico del Lago Titicaca.

Título mercante extranjero.—Reconociendo válido el de 1er. Maquinista que exhibe don Raymundo Pértica Mazo, súbdito español, en conformidad con el convenio celebrado entre España y el Perú 348

" — Id. id. el del súbdito español don Mariano Escobel y Sopeña 335

Títulos mercantes a Cadetes de la Escuela Naval.—Expidiéndoles de Pilotos y Maquinistas 330

Tramitación de expedientes, correspondencia, documentos, etc.—Orden Interior Nº 1 con disposiciones al respecto 27

Tramitación de expedientes de montepío, retiro, invalidez, etc.—Véase Dirección del Personal.

Tramitación de solicitudes de examen para motorista. —Véase Capitanía del Callao.

Tripulación.—Véase Aumento de calzado; del tipo de racionamiento; del valor de las hospitalidades; de dotación.

Tripulantes peruanos en naves extranjeras.—Prevenciones a los capitanes de puerto para que eviten que aquellos sean burlados 96

Tubería de agua.—Véase Huacho.

Tubería en Mollendo.—Véase London and Pacifi Petroleum Co.

Turno Félix.—Obsequio de una casa de madera a la Escuela Naval 331

U

Uniforme.—Autorizando la adquisición de prendas de uniforme para el personal de la Armada 158

" —Ordenando el pago de las prendas de uniforme adquiridas en Inglaterra 164

" —Cordones de Estado Mayor 186

" —Consignando una cantidad en el presupuesto de la Escuela Naval para uniformes de los Cadetes 68

" —Vestuario y equipo para los Cadetes Navales y Mercantes 138

" —Determina el que deberán usar los civiles en el desempeño del cargo de Capitán de puerto 265

"Unión", corbeta.—Véase Sobrevivientes.

Uso de la Bandera y Escudo Nacionales.—Véase Bandera y Escudo.

Utiles de escritorio.—Distribuyendo la suma asignada en el Presupuesto con ese objeto para los buques y dependencias 380

" —Véase Capitanías. Flotilla de Loreto. Hidro-aviación. Escuela Naval. Comandancia General.

V

Vacantes.—Para la promoción de julio de 1921 172
" —Para la de febrero de 1922 356
" —Aumentando el número para Oficiales de guerra 412
" —Para oficiales maquinistas en la misma promoción 377
" —Para la promoción de julio de 1922 504

Vacantes en la Escuela Naval.—No se declaran para 1923 697
" —Sin efecto lo anterior, se declaran para 1923 769

Validez de títulos mercantes.—Véase Título mercante extranjero. Loreto.

Vapores.—Véase Acceso a los vapores.

Vapores alemanes.—Véase Compañía Peruana de Vapores. Delegado del Perú ante el Comité de Reparaciones de París.

Varadero.—Véase Compañía Administradora del Guano.

Venta de vapores.—Véase Compaña Peruana de Vapores.

Vestuario y equipo para Cadetes navales y mercantes.—Véanse Reglamentos de la Escuela Naval y de la Sección Marina Mercante.

Vestuario y material para la gendarmería y policía.—Medidas para evitar su pérdida, que deben observar las capitanías 120

Viajes comerciales de la "Iquitos".—Véase Flotilla de Loreto.

Vigilancia de la pesca.—La efectuará la Escuela de Pesquería de acuerdo con la Capitanía del Callao 578

Villseñor Alberto.—Véase Enjuiciamiento del mismo

Villavisencio Miguel.—Véase Revistas.
Víveres.—Véase Racionamiento.
Vocales de las Cortes Superiores.—Véase Honores fúnebres.
Vuelo de Lima a Iquitos.—Véase Concurso.

Y

Young Stanley.—Véase Hidro-aviación.
Yurimaguas.—Véase Capitanía Yurimaguas.

FIN